

Dossier Legislativo

Emergencia Sanitaria



COVID-19
Coronavirus

Actualizado al 15 de junio 2021



PODER JUDICIAL
PROVINCIA del CHUBUT

Red de
Bibliotecas Jurídicas





SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
PROVINCIA DEL CHUBUT

Dossier Legislativo **Emergencia Sanitaria** Coronavirus COVID-19

Provincia del Chubut

Normativa actualizada al 16/6/2021



Compilado por la **Dirección de Bibliotecas**

Superior Tribunal de Justicia

Poder Judicial - Provincia del Chubut

© **Dirección de Bibliotecas** – Superior Tribunal de Justicia del Chubut
Roberto Jones y Rivadavia – Rawson – Chubut
bibliotw@juschubut.gov.ar
Teléfonos: (0280) 4482331 - 4482332
Horario de atención: de Lunes a Viernes de 7.00 a 13.00 hs



Red de Bibliotecas Jurídicas – Poder Judicial del Chubut

DOSSIER DE LEGISLACIÓN PROVINCIAL SOBRE EMERGENCIA SANITARIA CORONAVIRUS COVID- 19

Este Dossier es una compilación de normas provinciales originadas a partir de la pandemia por el nuevo coronavirus COVID- 19. Contiene la legislación publicada en el Boletín Oficial de la provincia y toda la normativa interna emitida por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut.

Constan aquí decretos provinciales, resoluciones ministeriales y las diferentes acordadas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia en pos de preservar la salud de sus agentes así como de garantizar la prestación esencial del servicio de justicia en este difícil contexto de emergencia sanitaria.

Tanto decretos como acuerdos se encuentran organizados por orden numérico y están disponibles a texto completo (con la opción de link de acceso a la norma original).

Las resoluciones ministeriales se encuentran detalladas en el índice siguiendo un orden cronológico. Para acceder a las mismas deberá seguir el hipervínculo que lo dirigirá al texto en su fuente original.

Se detallan las normas derogadas, modificadas y/o complementarias. Las fuentes de información utilizadas han sido la Página Oficial el Poder Judicial y el Boletín Oficial Provincial.

Dirección de Bibliotecas
Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chubut

DECRETOS PROVINCIALES



Dto. N° 232/20 DNU Emergencia Sanitaria Provincial. (BO 16/3/20 N° 13372)



Dto. N° 246/20 DNU Adhiere a los DNU N° 260/20, 274/20, 289/20, 297/20 y complementarias del Poder Ejecutivo Nacional (BO 3/4/20 N° 13383 Edición vespertina)



Dto. N° 253/20 Decrétese Asueto Administrativo para el día 30 de Marzo de 2020. (BO 27/3/20 N° 13379 Edición vespertina)



Dto. N° 260/20 DNU Impleméntese Medidas durante la Vigencia del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”. (BO 3/4/20 N° 13383 Edición vespertina)



Dto. N° 261/20 DNU Instrúyase al Ministro de Salud a realizar las compras de Equipamientos e Insumos Médicos. (BO 3/4/20 N° 13383 Edición vespertina)



Dto. N° 262/20 Normativa del Decreto 232/20. Declara bienes de utilidad pública. (BO 3/4/20 N° 13383 Edición vespertina)



Dto. N° 263/20 Suspéndase por 90 días las autorizaciones conferidas en virtud de la Ley I N° 109 en relación a todos los Códigos de Descuento. (BO 3/4/20 N° 13383 Edición vespertina)



Dto. N° 264/20 DNU Declárese el Estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el Territorio de la Provincia del Chubut hasta el 30 de Junio de 2020. (BO 3/4/20 N° 13383 Edición vespertina)



Dto. N° 265/20 DNU Adhiérese la Provincia del Chubut a las disposiciones

establecidas en el DNU N° 311/2020..... (BO 3/4/20 N° 13383 Edición vespertina)

 **Dto. N° 270/20** Adhiérese a los DNU N° 260/20, 274/20, 289/20, 297/20 complementarias del Poder Ejecutivo Nacional. (BO 9/4/20 N° 13387)

 **Dto. N° 271/20** Impleméntese Medidas durante la Vigencia del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”. (BO 9/4/20 N° 13387)

 **Dto. N° 272/20** Instrúyase al Ministro de Salud a realizar las compras de Equipamientos e Insumos Médicos. (BO 9/4/20 N° 13387)

 **Dto. N° 273/20** Declárese el Estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el Territorio de la Provincia del Chubut hasta el 30 de Junio de 2020. (BO 9/4/20 N° 13387)

 **Dto. N° 274/20** Adhiérese la Provincia del Chubut a las disposiciones establecidas en el DNU N° 311/2020. (BO 9/4/20 N° 13387)

 **Dto. N° 303/20** DNU Declárase en Emergencia Sanitaria al Sector Público de la Salud Provincial. (BO 20/4/20 N° 13393 Edición vespertina)

 **Dto. N° 305/20** DNU Medidas de “Aislamiento Social Preventivo Obligatorio” y de Prohibición de Circular. Abróguense a partir del día de la fecha la totalidad de las Resoluciones que el Ministerio de Seguridad Provincial dictara con motivo de la pandemia declarada por la OMS y la emergencia sanitaria dispuesta en consecuencia. Se sigue la línea del Decreto Nacional 297/20. (BO 20/4/20 N° 13393)

 **Dto. 306** Instructivo para la implementación y uso de la Plataforma Digital de Vinculación Transitoria de Bienes y Servicios .(BO.4/5/20 N° 13401)

 **Dto. N° 311/20** Estado de Emergencia Económica Financiera - Sustitúyase el Artículo 19° de la Ley I N° 262 y los artículos 3°, 4°, 6° y 7° de la Ley XVIII N° 105 (B.O. 29/4/20 N° 13400)

 **Dto. N° 314/20** Emergencia Sanitaria - Medidas de Aislamiento Social y Preventivo relacionadas con la Pandemia de Covid- 19 (B.O. 29/4/20 N° 13400)

 **Dto. N° 333/20** Regláméntese el ingreso y la circulación de las personas en todo el Territorio Provincial (B.O. 29/4/20 N° 13400)...

 **Dto. N° 338/20** Exceptúese del cumplimiento del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y de la Prohibición de Circular a las personas que se encuentren afectadas a las Agencias Permisitarias Oficiales (B.O. 27/5/20 N° 13417)

 **Dto. N° 344/20** Exceptúese del cumplimiento del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y de la prohibición de circular a las Personas afectadas a la explotación de la Actividad Comercial en todas las Localidades de la Provincia de Chubut (B.O. 4/5/20 edición vespertina N° 13401)

 **Dto. N° 353/20** Impleméntense Medidas durante la Vigencia del «Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio» (Boletín Oficial 8/5/20 edición vespertina N° 13405)

 **Dto. N° 354/20** Instrúyase al Ministro de Salud a realizar las compras de Equipamientos e Insumos Médicos (B.O. 8/5/20 Edición vespertina N° 13405)

 **Dto. N° 355/20** Declárese el Estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el Territorio de la Provincia del Chubut hasta el 30 de Junio de 2020 (B.O. 8/5/20 edición vespertina N° 13405)

 **Dto. N° 356/20** Adhiérase la Provincia del Chubut a las disposiciones establecidas en el DNU N° 311/2020 (B.O. 8/5/20 Edición vespertina N° 13405)

 **Dto. N° 365/20** Autorícese a las personas que deben cumplir el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” a realizar Salidas de Esparcimiento, según la Modalidad y el Cronograma que se establece en el presente Decreto (B.O. 12/5/20 edición vespertina N° 13407)

 **Dto. N° 382/20** Autorízase a las Personas que deben cumplir con el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a realizar Actividades y/o Disciplinas Deportivas conforme a pautas de incorporación progresiva (B.O. 19/5/20 edición vespertina N° 13412)

 **Dto. N° 383/20** Excepción del cumplimiento del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y de la prohibición de circular para las actividades Hoteleras, Comerciales o Shoppings en las localidades de la Provincia del Chubut (B.O. 19/5/20 edición vespertina N° 13412)



LEY I N° 678 RECHÁCENSE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA Nros. 303/20, 305/20, 311/20, 353/20, 354/ 20, 355/20 y 356/20



LEY I N° 679 DESPLAZAMIENTOS MÍNIMOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO A FIN DE PROTEGER LA SALUD PÚBLICA (B.O. 22/5/20 edición vespertina N° 13415)



LEY I N° 680 RATIFÍCASE EL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 314/20 (B.O. 22/5/20 edición vespertina N° 13415)



LEY I N° 681 RATIFÍCASE EL DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N° 333/20 (B.O. 22/5/20 edición vespertina N° 13415)



Dto. N° 399 Rectifícase el Art. 3° del Decreto N° 383/2020 (B.O. 22/5/20 edición vespertina N° 13415)



Dto. N° 404 Establécese que podrán realizarse Reuniones Familiares de hasta Diez (10) Personas con Domicilio de Cercanía (B.O. 22/5/20 edición vespertina N° 13415)



Dto. N° 412/20 Suspéndase hasta el día Martes 02 de junio de 2020 inclusive, en las localidades de Trelew, Rawson, Puerto Madryn, Puerto Pirámides, Gaiman y 28 de Julio, las excepciones otorgadas por Decretos 365/20, 382/20, 383/20, 399/20 y 404/20. (B.O. 27/5/20 N° 13417)



Dto. N° 431/20 Vétase el Proyecto de Ley mediante el cual se adhiere a las disposiciones establecidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 311/2020 (B.O. 29/5/2020 N° 13419)



Dto N° 447/20 Dispónese medidas para la localidad de Trelew sobre el Aislamiento Social y Preventivo y déjase sin efecto las restricciones y limitaciones dispuestas por Decreto 412/20 para las localidades de Rawson, Puerto Madryn, Puerto Pirámides, Gaiman y 28 de Julio. (B.O. 2/6/20 edición vespertina N° 13421)



Dto. Nacional 520/20 Aislamiento social preventivo y Obligatorio - Prórroga - Departamento Rawson



Dto. N° 414/20 Tramítense en la Plataforma www.seguridad2.chubut.gov.ar las Autorizaciones para Circular (B.O. 9/6/20 N° 13426)



Dto. N° 415/20 Reglaméntese el artículo 4° de la Ley I-679 (B.O. 9/6/20 N° 13426)



Dto. N° 416/20 Protocolo “Plan de Emergencia - Covid19 para el Transporte Automotor de Pasajeros Interurbano - Provincia Del Chubut” (B.O. 9/6/20 N° 13426)



Dto. N° 481/20 Disposiciones sobre “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) y “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO), en la Provincia del Chubut (B.O. 11/6/20 N° 13428 edición vespertina)



Dto. N° 493/20 Dispóngase por el Plazo de Catorce (14) días, un Marco Normativo Transitorio aplicable a las localidades de Trelew, Rawson, Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Camarones (B.O. 16/6/20 edición vespertina N° 13430)



Dto. N° 515/20 Déjese Sin Efecto la Suspensión dispuesta en el Artículo 10 del Decreto 493/20. (B.O. 23/6/20 N° 13435)



Dto. N° 544/20 Dispónese el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio para las Personas de la totalidad de las Localidades de la Provincia del Chubut (B.O. 30/6/20 N° 13440)



Dto. N° 554/20 Autorízase Circulación Interprovincial (B.O. 8/7/20 N° 13446)



Dto. N° 597/20 Dispónese Medidas Restrictivas y determínese que las previsiones del presente decreto regirán en las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Puerto Madryn (B.O. 8/7/20 edición vespertina)



Decreto N° 355/21 Normativo Transitorio establecido por DNU 308/21 e impleméntese Medidas aplicables a lugares en Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario o en situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria (B.O. 22/5/21 N° 13657 edición especial)



Decreto N° 430

Marco Normativo Transitorio vigente hasta el día 28 de junio de 2021 inclusive,

en el Marco de las Previsiones del DECNU N° 381/21
B.O. 14/6/21 N° 13671 edición vespertina

ACUERDOS

 **Acordada 4859/20** Licencia excepcional por COVID-19 para agentes que regresen de países de riesgo.

 **Acordada 4861/20** Dispensa laboral – Grupos de riesgo.

 **Acordada 4863/20** Se declaran días inhábiles – guardias mínimas – horario laboral reducido – suspensión de audiencias – personal de guardia.

 **Acordada 4864/20** Implementa guardias mínimas de funcionamiento en los distintos organismos del Poder Judicial para cumplir con el Decreto Nacional 297/20. Dispone asueto judicial extraordinario para los días 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020. Deja establecida la plena vigencia de la Acordada 4863/20.

 **Acordada 4865/20** Deja establecido que la declaración de días inhábiles instituido por la Acordada 4863/20 implica la suspensión de plazos de duración en casos de medidas cautelares o protección en casos de violencia familiar o de género.

 **Acordada 4866/20** Prorroga vigencia de los Acuerdos Plenarios N° 4861/2020; 4863/2020 y 4864/2020 hasta el 12/4/20. Declara día inhábil, el período comprendido entre el día de la fecha y el 12/4/20 en la totalidad de las dependencias judiciales de la Provincia del Chubut. Exhorta al Banco del Chubut a proveer de medios remotos para cumplir con el pago de órdenes judiciales.

 **Acordada 4867/20** Deja establecido que la declaración de días inhábiles dispuesta en el art. 3° del Acuerdo Plenario 4866/2020 implica la suspensión de plazos salvo en

aquellos casos donde el Juez o la Jueza de la causa entienda lo contrario, y así lo disponga en el caso concreto, ya sea a pedido de la víctima, de la Asesoría de Familia o que considere necesario dictar medidas distintas a las vigentes en ese momento.

 **Acordada 4868/20** Exhorta al Banco del Chubut a aplicar el Sistema informático correspondiente para poder emitir las órdenes de pago en causas judiciales.

 **Acordada 4869/20** Prorroga excepcionalmente -en el Área de Ejecución de Penas de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn- las funciones del Dr. Horacio Daniel YANGUELA, Juez Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en esa ciudad, hasta el 31/03/2021 inclusive.

 **Acordada 4870/20** Establece FERIA extraordinaria por Emergencia Sanitaria. Establece días inhábiles entre el 17/3/20 hasta el 26/4/20. Prorroga vigencia, hasta el 26 de abril de 2020, inclusive, de los Acuerdos N° 4861/2020; 4863/2020, 4864/2020 y 4866/2020 con las sustituciones y modificaciones contenidas en el presente. Sustituye el artículo 1) del Acuerdo Plenario 4861/2020. Modifica el art. 3°) del Acuerdo Plenario 4863/2020.

 **Acordada 4871/20** FERIA extraordinaria. Habilitación. Se prorroga la vigencia de los Acuerdos 4865/20 y 4867/20.

 **Acordada 4872/20** Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos - Implementación en los Fueros no Penales - Plazo - Objeto. Obligatoriedad para todos los operadores.

 **Acordada 4874/20** FERIA extraordinaria - habilitación -prorroga vigencia feria extraordinaria por razones sanitarias - Vigencia de los Acuerdos plenarios 4861/2020; 4863/2020; 4864/2020; 4866/2020 Y 4870/2020 STJ - Hace saber al Banco del Chubut - Aprueba informes e incorpora anexos I y II

 **Acordada 4875/20** FERIA extraordinaria - Habilitación - Prórroga vigencia Acuerdos plenarios 4865/20, 4867/20 y 4871/20. Prórroga plazos de duración fijados judicialmente en los

supuestos de medidas cautelares o medidas de protección de personas en el marco de procesos de violencia familiar o de género, o en los que se aborden temas de violencia familiar o de género



Acordada 4877 /2020.- Feria extraordinaria - Habilitación - Prórroga feria extraordinaria por razones sanitarias - Habilitación del servicio de Justicia - Deroga artículos - Pedido de habilitación de días y horas fueros no penales (con excepción del fuero de familia) - Mantiene mesa de entradas general



Acordada 4878 /2020.- Feria extraordinaria - Prórroga vigencia acuerdos plenarios 4865/20, 4867/20, 4871/20 y 4875/20. Prórroga plazos de duración fijados judicialmente en los supuestos de medidas cautelares o medidas de protección de personas en el marco de procesos de violencia familiar o de género, o en los que se aborden temas de violencia familiar o de género



Acordada 4881 /2020.-Feria extraordinaria - habilitación parcial del servicio . Reanudación para STJ - Juzgados laborales 1, 2, y 3 con asiento en la ciudad de Trelew - Juzgados de familia 1 y 2 de Puerto Madryn - Entrevistas del ETI - Restricciones sistemas de turnos web



Acordada 4882 Feria extraordinaria - habilitación - Prórroga - Vigencia de Acuerdos plenarios ° 4865/2020; N° 4867/2020; N° 4871/2020; N° 4875/2020 y N° 4878/2020. Prórroga plazos de duración fijados judicialmente en los supuestos de medidas cautelares o medidas de protección de personas en el marco de procesos de violencia familiar o de género



Acordada 4883 HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS – HABILITACIÓN DEL SERVICIO EN ORGANISMOS JURISDICCIONALES - CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL COMODORO RIVADAVIA: CÁMARA DE APELACIONES (SALAS A Y B); JUZGADOS LABORALES N° 1 Y N°2; CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL ESQUEL: CUERPO MÉDICO FORENSE; CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL PUERTO MADRYN: CÁMARA DE APELACIONES, JUZGADOS LABORALES N° 1 Y N° 2, JUZGADO DE EJECUCIÓN, CUERPO MÉDICO FORENSE; CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL RAWSON JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, RURAL Y DE MINERÍA - PLAZOS PROCESALES - REANUDACIÓN. -----



Acordada 4886 Protocolo para audiencias remotas y presenciales en sala



Acordada 4887 Habilidadación del servicio en organismos dependientes del STJ - Juzgados de Paz de 1ª. y 2ª. categoría - Atención por sistemas de turnos - Cumplimiento de los anexos I y II del Acuerdo Plenario 4881



Acordada 4888 FERIA extraordinaria - Extensión - Habilidadación parcial del servicio - Plazos procesales - Juzgados laborales 1, 2 y 3 con asiento en Trelew - Deja sin efecto inc b) del art. 3 del Ac. Pl. 4881/20. Mesa de entradas única - guardias mínimas - Restricciones. Sistema de turnos web



Acordada 4889 FERIA EXTRAORDINARIA – HABILITACIÓN – PRORROGA VIGENCIA ACUERDOS PLENARIOS N° 4865/2020; N° 4867/2020; N° 4871/2020; N° 4875/2020; N° 4878/2020; N° 4882/2020. PRORROGA PLAZOS DE DURACIÓN FIJADOS JUDICIALMENTE EN LOS SUPUESTOS DE MEDIDAS CAUTELARES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL MARCO DE PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DE GÉNERO, O EN LOS QUE SE ABORDEN TEMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DE GÉNERO



Acordada 4890 FERIA EXTRAORDINARIA - EJIDO DEPARTAMENTO RAWSON – RETROTRAER HABILITACIONES EN SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA; JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, RURAL Y DE MINERÍA; JUZGADO DE PAZ ; OFICINA DE MEDIACIÓN TODOS CON ASIENTO EN RAWSON – SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS – GUARDIAS MÍNIMAS – HORARIO REDUCIDO - SUSPENSIÓN DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO y DE AUDIENCIAS



Acordada 4891 HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS – HABILITACIÓN DEL SERVICIO EN ORGANISMOS JURISDICCIONALES FUERO PENAL - CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL COMODORO RIVADAVIA: OFICINA JUDICIAL - CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL ESQUEL: OFICINA JUDICIAL.



Acordada 4892 Extensión de feria extraordinaria. Habilidadación parcial del servicio. Circunscripción Comodoro Rivadavia , Circunscripción Lago Puelo, Juzgados de Paz, ETI

 **Acordada 4893** Habilitación de feria extraordinaria – suspende habilitaciones Ac. 4891/2020 artículo 2° a) y Ac. 4892/2020 artículos 2° y Juzgado de paz de Rada Tilly y 7°- circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia - habilitación parcial del servicio – reanudación plazos procesales - circunscripción judicial Esquel Cámara de Apelaciones – Cámara en lo penal.- -

 **Acordada 4894** Habilitación de feria extraordinaria. Habilitación del servicio en organismos jurisdiccionales. Prorroga de asuetos arts. 9° y 10° de Ac. 4892

 **Acordada 4895** Habilita cumplimiento de funciones de oficial notificador Ad-Hoc a letrados que cuenten con su matrícula vigente y correspondan a las circunscripciones de CR y PM

 **Acordada 4898** Sistema no penal – Establece colegios de Jueces de Cámara y Colegio de jueces letrados de primera instancia. Composición. Jueces coordinadores – Consejo directivo - misión de los Colegios de Jueces de Cámara y Jueces Letrados.

 **Acordada 4902** Habilitación de feria extraordinaria días y horas – Habilitación del servicio en organismos jurisdiccionales – Circunscripciones judiciales de Comodoro Rivadavia, Puerto Madryn, Rawson y Trelew – Fuero no penal y penal

 **Acordada 4903** Prórroga de la vigencia de los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020; N° 4867/2020; N° 4871/2020; N° 4875/2020; N° 4878/2020; N° 4882/2020 Y N° 4889/2020. Prorroga de los plazos de duración fijados en los supuestos de medidas cautelares o medidas de protección de personas en el marco de procesos de violencia familiar o de género

 **Acordada 4904** Rectifica art. 8 del Acuerdo Plenario n°4902/2020.

RESOLUCIONES VARIAS



RESOLUCIONES – CHUBUT

(INDICE CRONOLÓGICO CON ACCESO A LOS TEXTOS)

DECRETO S PROVINC IALES



Dto. N° 232/20 DNU
Emergencia Sanitaria Provincial.
(BO 16/3/20 N° 13372)

Rawson, 13 de Marzo de 2020

VISTO:

Las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo en uso de sus facultades explícitamente conferidas en el artículo citado en el Visto y en reconocimiento del Principio Republicano de Gobierno, considera necesario proceder a declarar el estado de Emergencia Sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días;

Que ello deviene imperioso a los fines de que el Estado Provincial pueda adoptar medidas de excepción que permitan el cumplimiento de la manda que nuestra Constitución contempla en su Artículo 72 Incisos 1 y 2;

Que si bien dicho mandato es permanente, en las actuales circunstancias existen factores que amenazan seriamente la Salud Pública.

Que son reiterados y de público conocimiento los conflictos laborales que se vienen sucediendo en el ámbito del Ministerio de Salud del Estado Provincial, así como las dificultades económicas por las que atraviesa la Provincia, en cuya virtud se encuentra vigente la Ley VII N° 91;

Que en lo estrictamente sanitario, el contexto descripto en modo alguno resulta favorable para afrontar acciones de prevención, como

por ejemplo campañas de vacunación signadas por la amenaza del retorno del sarampión como enfermedad, o el desempeño del rol de único efector en determinados lugares de la Provincia, o afrontar los efectos de los indicadores socio-económicos nacionales que demuestran la mayor necesidad de cobertura por parte del Sector Público, o la planificación y ejecución de acciones ante la certeza e incógnita que genera un factor extraordinario como el Covid 19.

Que en consecuencia, resulta necesario contar de manera urgente con una herramienta que, en forma temporal, otorgue las garantías y previsibilidad que permita superar la coyuntura;

Que con la declaración de emergencia sanitaria se persigue brindar, dentro del propio Estado Provincial, un tratamiento diferencial para el sector, considerando que la salud pública es función esencial del Estado, y apuntado a corregir los factores que la ponen en crisis;

Que esta preferencia ha de dirigirse tanto a cuestiones vinculadas al recurso humano como a la asignación de recursos para la compra de medicamentos, insumos y servicios hospitalarios;

Que en materia salarial se establece el momento del pago de los salarios devengados mensualmente y el ajuste progresivo de las remuneraciones en cumplimiento de los compromisos adquiridos;

Que como contrapartida y en el contexto económico provincial se torna necesario establecer una pauta de previsibilidad económica que permita la planificación y gestión de los recursos para atender su costo;

Que acorde a ello, se contempla establecer la suspensión de las paritarias salariales durante el lapso de la emergencia;

Que la existencia y prolongación de conflictos en el tiempo también tornan necesario adoptar medidas que permitan restablecer, con la mayor celeridad posible, la eficacia y eficiencia en la atención de la salud;

Que en tales condiciones, debe disponerse un curso de acción que permita de modo inmediato y sin obstáculos la reubicación del personal dentro del mismo establecimiento asistencial o del Área Programática al cual el agente pertenece, en este último caso mediante asiento de funciones transitorios y en comisión de servicios;

Que asimismo, debe asegurarse que la eventual incorporación de personal para la cobertura de funciones asistenciales o puestos de trabajo que se evalúen como imprescindibles, se efectúen con la mayor celeridad administrativa en la medida que cumplan con la consigna de no incrementar la masa salarial;

Que, por otra parte, la seriedad de las actividades y eventuales desafíos sanitarios a afrontar, exigen el mayor compromiso posible del recurso humano existente, por lo cual el Ministerio de Salud podrá limitar el derecho de renuncia, sea postergando el momento de la efectiva aceptación para el momento en que cuente con el recurso humano que permita cubrir la vacante, o ampliando el plazo de preaviso a sesenta (60) días.

Que del mismo modo podrá establecer, fundadamente, limitaciones al derecho de usufructuar licencias cuando medien razones de servicio;

Que, finalmente, resulta necesario establecer, durante el tiempo que dure la emergencia, que configurará falta grave cualquier acto u omisión que, de manera directa o indirecta, afecte el funcionamiento de los servicios asistenciales esenciales que el Ministerio de Salud determine, con los consiguientes efectos disciplinarios según sea la situación de revista del agente;

Que, la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las

Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su Artículo 156°;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase en Emergencia Sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha del presente.-

Artículo 2°.- Suspéndase durante el tiempo que dure la emergencia las paritarias salariales del personal del Ministerio de Salud.-

Artículo 3°.- Instrúyase al Señor Ministro de Economía y Crédito Público, quien deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan y aseguren, durante el lapso establecido en el Artículo 1° lo siguiente:

- a) la unificación del pago de haberes de los servicios de salud a partir de los salarios correspondientes al mes de marzo;
- b) la liquidación de haberes de los meses comprendidos en la presente declaración de emergencia sanitaria se ajustarán a los acuerdos vigentes;
- c) la disponibilidad financiera inmediata que permita ejecutar las partidas presupuestarias destinadas a la adquisición de medicamentos, insumos y servicios hospitalarios.-

Artículo 4°.- Durante el periodo de emergencia, la cobertura de cargos asistenciales o puestos de trabajo no asistenciales considerados fundadamente necesarios será efectuada por el

Ministerio de Salud, con vista previa a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Crédito Público, debiendo acreditar sumariamente en el expediente que la incorporación o designación no incrementan la masa salarial, dando máxima celeridad en su tramitación.

Artículo 5°.- El Señor Ministro de Salud podrá, durante el plazo de emergencia, adoptar las siguientes medidas:

- a) reubicar personal dentro del mismo establecimiento asistencial;
- b) asignar asientos transitorios de funciones dentro del ámbito del Área Programática a la cual pertenezca el agente mediante comisiones de servicio que no podrán exceder los treinta (30) días corridos;
- c) subordinar la aceptación de renuncias a la disponibilidad de personal que permita cubrir la baja y/o ampliar el lapso de preaviso a sesenta (60) días;
- d) establecer de manera fundada por razones de servicio limitaciones para el usufructo de licencias.-

Artículo 6°.- Durante la emergencia será considerada falta grave toda acción u omisión que, de modo directo o indirecto, afecte del funcionamiento de los servicios asistenciales esenciales que el Ministerio de Salud determine. En tales supuestos el Ministerio deberá:

- a) En el caso del personal de planta permanente, ordenar el correspondiente sumario administrativo disponiendo la suspensión preventiva o disponibilidad del agente involucrado;

- b) En el caso del personal de planta temporaria, evaluar la aplicación de sanción disciplinaria o cese del vínculo, previo descargo y ejercicio del derecho de defensa. -

Artículo 7°.- Dése cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia.-

Artículo 8°- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Esc. MARIANO E. ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA

Dr. ANDRES MATIAS MEIZNER

Dr. FABIÁN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO MASSONI

Lic. MARIA CECILIA TORRES OTAROLA

Arq. GUSTAVO AGUILERA

Ing. FERNANDO MARTIN CERDA

Lic. LEANDRO JOSE CAVACO

Sr. NESTOR RAUL GARCIA

Sr. EDUARDO ARZANI

 **Dto. N° 246/20** DNU Adhiere a los DNU N° 260/20, 274/20, 289/20, 297/20 y complementarias del Poder Ejecutivo Nacional.

(BO 3/4/20 N° 13383 Edición

Rawson, 26 de Marzo de 2020

VISTO:

La declaración de pandemia efectuada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con motivo de la aparición del brote del COVID-19; los Decretos de Necesidad y Urgencia del Señor Presidente de la Nación N° 260/20; N° 274/20; N° 289/20; N° 297/20, el Decreto de Necesidad y Urgencia Provincial N° 232/20, y las facultades conferidas por el Artículo 156° de la Constitución de la Provincia de Chubut; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del avance que el virus COVID-19 tuvo en la salud de la población mundial, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como pandemia, circunstancia que puso de relieve la gravedad que la situación tiene, y la consecuente necesidad de adoptar las medidas tendientes a limitar la propagación del virus, por las implicancias que tendría en el ámbito social, de la salud, y la economía de los países;

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 el Poder Ejecutivo Nacional, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año;

Que en virtud de la dinámica de la pandemia declarada y la necesidad de adoptar medidas que se adapten adecuadamente a las necesidades que van surgiendo como consecuencia de ella, con fecha 19 de marzo de 2020, el señor Presidente de la Nación dictó una serie de decretos a los fines de establecer disposiciones tendientes a evitar la

propagación del virus en el territorio nacional, como la prohibición del ingreso de personas extranjeras no residentes en el país, a través de puertos, aeropuertos y pasos (DECNU 274/20), o la determinación del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”; la que tendría vigencia, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año (DECNU 297/20);

Que desde que se tuvo conocimiento de la existencia del coronavirus y la declaración del brote como pandemia, el Poder Ejecutivo Provincial adoptó medidas proactivas tendientes a resguardar la salud de sus habitantes, con resultados altamente positivos;

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/20 el Poder Ejecutivo Provincial, declaró en Emergencia Sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días;

Que dictada la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria por el señor Presidente de la Nación, en coordinación con las medidas decretadas en esa oportunidad y las que fueron surgiendo ante la necesidad de que éstas se adapten a una realidad que diariamente muta, el Poder Ejecutivo Provincial ha arbitrado los medios para dar ejecución a las medidas nacionales, siguiendo los protocolos indicados y los recomendados por la OMS;

Que tratándose de un proceso dinámico constantemente se deben tomar decisiones y adoptar medidas oportunas, siendo indispensable continuar definiendo todas aquellas tendientes a evitar que se generen espacios que potencien la posibilidad de contagio, profundizando las medidas que se adopten para lograr el efectivo cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio el distanciamiento social en aquellos espacios en que la concurrencia está autorizada; como mejor método disponible para evitar la propagación del virus;

Que en el área de salud se han ejecutado con competencia todas las medidas y protocolos

nacionales e internacionales recomendados, y aquellas que en la Provincia fue necesario efectuar en virtud de la realidad propia de la jurisdicción, a los fines de preparar al servicio sanitario para enfrentar una posible crisis, si el brote alcanzara nuestro territorio; Todo ello implementando políticas de capacitación profesional, difusión de métodos de prevención, adquisición de insumos, materiales y equipos, adelantamiento de programas de vacunación, reestructuración y adaptación de los servicios asistenciales, coordinación y colaboración con las autoridades nacionales y locales e instituciones de salud privada, entre otras;

Que de igual modo, dispuestas las medidas de distanciamiento social tendientes a evitar el conglomerado de personas, considerado vehículo de la transmisión del COVID-19, y el aislamiento social preventivo y obligatorio determinado por DECNU N° 297/2020, se arbitraron los medios y las acciones necesarios para que las imposiciones nacionales efectivamente se cumplan.

Que esta pandemia arremetió contra la salud y la vida de la población mundial y también contra la economía de los países, viéndose gravemente afectados;

Que a las medidas en materia sanitaria y de seguridad, destinadas a la prevención del contagio, la propagación del virus y la atención de los potenciales infectados y aquellos que pudieren contraer la enfermedad, se deben sumar aquellas decisiones y medidas en materia económica, con el objeto de obtener recursos para afrontar las mayores erogaciones que se deberán efectuar para responder de manera adecuada a los requerimientos que van surgiendo como consecuencia de la aparición del brote de coronavirus y de las medidas dispuestas para evitar su contagio y propagación;

Que también será necesario establecer mecanismos para amortiguar el impacto que la situación descrita inevitablemente provocará en la economía de las familias de la provincia

y de quienes desarrollan actividades económicas en ella;

Que con el objetivo de afrontar las consecuencias que la pandemia tiene en las personas que habitan nuestra provincia, y los servicios y actividades económicos que en ella se desarrollan, resulta pertinente y necesario adoptar todas las medidas tendientes a disminuir gastos, obtener recursos económicos y optimizar los existentes; especialmente con el objeto de afectar el mayor volumen de ellos a la implementación de políticas sanitarias tendientes a prevenir la propagación del COVID-19, a sostener el recurso humano afectado a la prestación de los servicios esenciales, a mantener la prestación del servicio de salud y a la compra de equipamientos, medicamentos, e insumos hospitalarios; asimismo, para sostener y mejorar los programas de asistencia social, seguridad y garantizar la prestación de los servicios esenciales;

Que en el contexto económico provincial surge necesario establecer una pauta de previsibilidad económica que permita la planificación y gestión de los recursos para atender su costo;

Que acorde a ello es necesario disponer de mecanismos eficaces que permitan la adquisición de los recursos necesarios para afrontar la pandemia ocasionada por el COVID-19 con la mayor celeridad posible durante el lapso de la emergencia;

Que con el objeto de que las medidas que se adopten por el Estado Nacional y el Estado Provincial, en el ámbito de sus competencias para afrontar la epidemia desatada a nivel mundial, tengan efectividad, se deberá continuar trabajando en estrecha vinculación y absoluta coordinación con las autoridades nacionales, y con los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales que integran la Provincia de Chubut;

Que en el marco de colaboración que exige la situación se requerirá la cooperación de los establecimientos de salud privados, las instituciones sindicales, asociaciones

profesionales y cámaras de comercio y empresariales, clubes, y demás entidades públicas y privadas, pudiéndose celebrar acuerdos a esos fines;

Que la salud de los habitantes, su mantenimiento, protección y mejoramiento es un derecho protegido por nuestra Carta Magna Nacional, los Tratados Internacionales que como normas supra legales y con jerarquía constitucional fueron incorporados a nuestra normativa, y la Constitución de la Provincia de Chubut;

Que el artículo 72° de la Constitución Provincial establece los principios a los que debe ajustarse la política de salud de la provincia; mientras que el 122° instituye que el Estado provee a la Seguridad Pública, imponiendo que ésta será ejercida para la preservación del orden constitucional, la defensa de la sociedad y la integridad de los habitantes y su patrimonio, asegurando la irrestricta vigencia de las libertades públicas, y la plena observancia de los derechos y garantías individuales;

Que de conformidad a lo dispuesto por los incs. 14 y 16 del artículo 155° de la Constitución de la Provincia de Chubut, el Gobernador de la Provincia se encuentra facultado para adoptar las medidas que aquí se establecen, pues tiene el deber de emitir aquellas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por la Constitución y las leyes; como así también tiene bajo su vigilancia la seguridad del territorio y de sus habitantes, de las reparticiones y establecimientos públicos de la Provincia;

Que a los fines de dar cumplimiento a la manda constitucional mencionada, en atención a la evolución de la situación epidemiológica resulta imperioso que se adopten y ejecuten medidas extremas, rápidas, eficaces y urgentes, para minimizar la expansión local del virus COVID-19,

garantizar la protección del orden público y el bien común; Las circunstancias apuntadas, sumadas al hecho de que la Honorable Legislatura Provincial se encuentra resulta imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes; y determinan al Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su artículo 156°;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA

Artículo 1°.- Adherir a los Decretos de Necesidad y Urgencia del Señor Presidente de la Nación 260/20, 274/20, 289/20, 297/20, y normas concordantes y complementarias del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 2°.- El presente Decreto reviste el carácter de una norma de orden público.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial y Cumplido, ARCHÍVESE.-

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA

Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Lic. MARÍA CECILIA TORRES OTAROLA

Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA

Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ

Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO

Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA

Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI



Dto. N° 253/20 Decrétese
Asueto Administrativo para el día

30 de Marzo de 2020. ([BO 27/3/20](#)
[N° 13379 Edición vespertina](#))

Rawson, 27 de Marzo de 2020

VISTO:

Los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el señor Presidente de la Nación N° 260/2020, su modificatorio 287/2020 y 297/2020 y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232 dictado por este Poder Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que el 12 de marzo de 2020 el titular del Poder Ejecutivo Nacional, dictó un DNU por el que amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año;

Que mediante DNU N° 297/2020 el señor Presidente de la Nación, con fecha 19 de marzo, entendiendo que nos encontramos ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes que reviste un gravísimo peligro para la salud pública, estableció el aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el 31 de marzo de 2020;

Que entre las medidas adoptadas en el DNU mencionado precedentemente, dispuso, por única vez, el traslado al día martes 31 de

marzo de 2020 del feriado del 02 de abril previsto por la Ley N° 27.399 en conmemoración del Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas; y otorgar asueto al personal de la Administración Pública Nacional, los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020;

Que la salud pública de los habitantes de la Provincia es un bien que, por disposición expresa del artículo 72 y concordantes de la Constitución Provincial, el Estado Provincial está llamado a proteger, asegurando el derecho a su mantenimiento, protección y mejoramiento;

Que ante la velocidad con la que se propaga el contagio del virus Covid-19, resulta acertado profundizar la adopción de las medidas tendientes a hacer efectivo el aislamiento social preventivo obligatorio dispuesto por el Estado Nacional, evitando la concurrencia del personal estatal a sus lugares de trabajo, aún de aquellos que se encuentran cumpliendo con las guardias mínimas programadas; cuando las condiciones de oportunidad y conveniencia así lo ameriten;

Que este Poder Ejecutivo Provincial entiende oportuno otorgar asueto administrativo para el día 30 de marzo de 2020, para el personal de los Organismos centralizados y descentralizados, dependientes del Poder Ejecutivo, Entes Autárquicos, Sociedades de Estado y con Aporte Mayoritario Estatal, a excepción del Banco del Chubut Sociedad Anónima y de aquellos servicios esenciales afectados a la contingencia de la pandemia del Covid-19;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT DECRETA:

Artículo 1°.- A fin de intensificar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Estado Nacional, décrete asueto administrativo para el día 30 de marzo de 2020, para el personal de los Organismos centralizados y descentralizados, dependientes del Poder Ejecutivo, Entes Autárquicos, Sociedades de Estado y con aporte Mayoritario

Estatual, a excepción del Banco del Chubut Sociedad Anónima y de aquellos servicios esenciales afectados a la contingencia de la pandemia del Covid-19.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.

Esc. MARIANO E. ARCIONI
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

 **Dto. N° 260/20** DNU
Impleméntese Medidas durante la Vigencia del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio".

[\(BO 3/4/20 N° 13383 Edición vespertina\)](#)

Rawson, 27 de Marzo de 2020

VISTO:

El Expediente N° 362-MSeg-2020 y las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 el Estado Nacional declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social;

Que por Decreto N° 260/2020 del 12 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la mencionada declaración de emergencia

pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año;

Que el 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 297/2020, por el cual estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, previendo su prórroga por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica;

Que el artículo 10° de esta última disposición legal establece que las provincias y demás jurisdicciones dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en dicho decreto, como delegados del Gobierno Federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar en ejercicio de sus competencias propias;

Que en tales condiciones, por Decreto N° 232/20 este Poder Ejecutivo declaró en emergencia sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días a partir de su dictado, con el objeto de brindar un tratamiento diferencial para el sector sanitario, considerando que la salud pública es función esencial del Estado, y resulta necesario corregir los factores que la ponen en crisis;

Que sin perjuicio de lo allí establecido, corresponde establecer un marco normativo provincial por el cual se determine la implementación de las medidas necesarias para la aplicación del Decreto Nacional N° 297/2020 en jurisdicción de la Provincia del Chubut;

Que, la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su Artículo 156°;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1º.- El Ministerio de Seguridad dispondrá, a fin de cumplimentar lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nacional N° 297/2020, controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine. Asimismo deberá disponer las medidas de su competencia y mantener las ya dispuestas, que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, y de las normas vigentes dictadas en el marco de la emergencia sanitaria nacional y provincial, y de sus normas complementarias.-

A ese efecto, en caso de corresponder, deberá coordinar con las Autoridades Municipales, de las Comisiones de Fomento y Comunas Rurales, los procedimientos y medidas necesarias para su cumplimiento.-

Artículo 2º.- Cuando se constate la existencia de infracción al Decreto Nacional N° 297/2020, se procederá de la manera establecida por su artículo 4º, primer párrafo, procediendo de inmediato a hacer cesar la conducta infractora, dando actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.-

El Ministerio de Seguridad deberá disponer, a fin de cumplimentar lo establecido por el artículo 4º, segundo párrafo, del Decreto Nacional N° 297/2020, la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en dicho decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, a fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.-

Artículo 3º.- El titular de cada organismo de la Administración Pública Central, Descentralizada y de los Entes Autárquicos, en el ámbito de sus competencias, dispondrán procedimientos de fiscalización del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos y alcances establecidos por el Decreto Nacional N° 297/2020.-

Artículo 4º.- El titular de cada organismo de la Administración Pública Central, Descentralizada y de los Entes Autárquicos, deberá disponer por sí o por intermedio de quien corresponda, un esquema de guardias mínimas del personal afectado para garantizar las actividades esenciales que sean requeridas, contemplando las excepciones establecidas por el artículo 6º del Decreto Nacional N° 297/2020.-

Se invita al Poder Legislativo y al Poder Judicial de la Provincia del Chubut a establecer un esquema de guardias mínimas que garantice su funcionamiento, así como a dictar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para la implementación del Decreto Nacional N° 297/20 como del presente, en jurisdicción provincial.-

Artículo 5º.- Las medidas dispuestas por el presente, subsistirán por el tiempo de vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Decreto Nacional N° 297/20, o por el mayor plazo de ser prorrogado para la jurisdicción de la Provincia del Chubut.

Artículo 6º.- Dése cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia. -

Artículo 7º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA

Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Lic. MARÍA CECILIA TORRES OTAROLA
Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA
Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ
Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO
Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA
Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI

 **Dto. N° 261/20 DNU**
Instrúyase al Ministro de Salud a
realizar las compras de
Equipamientos e Insumos Médicos.
[\(BO 3/4/20 N° 13383 Edición
vespertina\)](#)

Rawson, 27 de Marzo de 2020

VISTO:

Las Resoluciones N° 15/20 del Ministerio de
Salud y N° 42/20 del Ministerio de Seguridad;
el Decreto N° 232/20, las atribuciones
conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo
156° de la Constitución Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo en uso de sus
facultades explícitamente conferidas en el
Artículo citado en el Visto y en reconocimiento
del principio republicano de gobierno,
consideró necesario y procedió a declarar el
estado de Emergencia Sanitaria al Sector
Público de la Salud Provincial por el término
de ciento ochenta (180) días mediante
Decreto N° 232/2020;

Que ahora deviene imperioso que el Estado
Provincial adopte las medidas de excepción
necesarias que permitan el cumplimiento de la
manda que nuestra Constitución contempla en
su Artículo 72° Incisos 1 y 2;

Que si bien dicho mandato es permanente, en las
actuales circunstancias existen factores que
amenazan seriamente la salud pública;

Que en lo estrictamente sanitario, el contexto
actual en modo alguno resulta favorable para
llevar a cabo los necesarios procedimientos de
prevención, planificación y/o ejecución de
acciones generados por un factor extraordinario
como el COVID-19;

Que en consecuencia, resulta necesario contar
de manera urgente con una herramienta que, en
forma temporal, otorgue las garantías y
previsibilidad que permita superar la coyuntura;

Que las medidas a tomarse durante la
emergencia sanitaria han de dirigirse tanto a
cuestiones vinculadas al recurso humano como
a la asignación de recursos para la compra de
medicamentos e insumos hospitalarios;

Que en materia salarial se establece el momento
del pago de los salarios devengados
mensualmente y el ajuste progresivo de las
remuneraciones en cumplimiento de los
compromisos adquiridos;

Que como contrapartida y en el contexto
económico provincial surge necesario establecer
una pauta de previsibilidad económica que
permita la planificación y gestión de los recursos
para atender su costo;

Que acorde a ello, es necesario disponer de
mecanismos eficaces que permitan la
adquisición de los recursos necesarios para
afrontar la pandemia ocasionada por el COVID-
19 con la mayor celeridad posible durante el
lapso de la emergencia;

Que en tales condiciones, debe disponerse un
curso de acción que permita de modo inmediato
y sin obstáculos la adquisición del equipamiento
y los insumos médicos necesarios para hacer
frente a la pandemia del COVID-19;

Que, por otra parte, la seriedad de las actividades
y eventuales desafíos sanitarios a afrontar a raíz
del COVID-19, exigen el mayor compromiso

posible de recurso humano existente y la mayor disponibilidad de recursos materiales;

Que, en virtud del presente contexto, ampliar el marco normativo que rige en materia de contrataciones al Ministerio de Salud a los fines de la adquisición de equipamiento e insumos imprescindibles para afrontar la pandemia del COVID-19 y establecer un procedimiento de supervisión acorde a las circunstancias especiales del caso;

Que asimismo son reiteradas y de público conocimiento las dificultades económicas por las que atraviesa la Provincia, en cuya virtud se encuentra vigente la Ley VII N° 91;

Que, a raíz de ello, resulta imperioso contar con los fondos necesarios para cubrir los gastos originados por la pandemia del COVID-19 como así también afrontar los costos de adquisición de equipamiento e insumos sanitarios necesarios;

Que, la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones a la situación imperante, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en las Leyes vigentes para la adquisición de bienes y/o servicios por parte del Estado Provincial, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su Artículo 156°;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1°.- Instrúyase al Ministro de Salud a realizar las compras de equipamientos e insumos médicos que resulten necesarios para hacer frente a los efectos de la pandemia del COVID-19 de manera directa a partir de la fecha del presente.-

Artículo 2°.- La autorización conferida no afectará las restantes facultades que el Reglamento de Contrataciones establecido por Resolución N° 65/89-SPS y vi- gente en el ámbito del Ministerio de Salud conforme Ley I N° 210 otorgan a las autoridades del Organismo.

Artículo 3°.- Facúltase al Ministerio de Economía y Crédito Público a disponer de los fondos de asignaciones específicas de las cuentas de la Administración Central a los fines de adoptar las medidas que resulten necesarias para hacer frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, tales como el pago de sueldos del personal de salud, la adquisición de equipamiento e insumos médicos, el cumplimiento de las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Nacional como el Provincial, y cualquier otra medida tendiente a la satisfacción de los fines del presente Decreto.-

Artículo 4°.- Créase en el marco del presente, una Comisión Supervisora integrada por los siguientes Organismos:

- a) El Ministro de Economía y Crédito Público;
- b) El Ministro de Gobierno y Justicia;
- c) Los Presidentes de cada uno de los Bloques de la Honorable Legislatura;

Artículo 5°.- La Comisión creada por el Artículo 4° tendrá a su cargo la supervisión de las contrataciones realizadas en el marco del presente Decreto, como así también el control de la utilización de los capitales provenientes de fondos de asignación específica. A tales fines, se le correrá vista de las actuaciones que se generen, en forma previa al dictado del acto administrativo que decida la compra, a los integrantes de los Órganos citados en el Artículo 4° a los fines de que formulen las observaciones que consideren pertinentes en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. La falta de pronunciamiento no obstaculizará la continuidad del trámite.

Artículo 6°.- Dése cuenta a la Honorable Legislatura.

Artículo 7º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO
Lic. OSCAR ABEL ANTONENA
Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER
Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH
Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI
Lic. MARÍA CECILIA TORRES OTAROLA
Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA
Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ
Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO
Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA
Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI

 **Dto. N° 262/20** Normativa del Decreto 232/20. Declara bienes de utilidad pública. ([BO 3/4/20 N° 13383 Edición vespertina](#))

Rawson, 27 de Marzo de 2020

VISTO:

El Artículo 20º de la Constitución de la Provincia de Chubut; las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley I N° 45; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 el Estado Nacional declaró la emergencia pública en materia

económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por Decreto N° 260/2020 del 12/03/2020 el Poder Ejecutivo Nacional amplió la mencionada declaración de emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año.

Que, por su parte, la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut sancionó la Ley VII N° 91 por la que declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial;

Que por Decreto N° 232/20 este Poder Ejecutivo declaró en emergencia sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días a partir de su dictado, con el objeto de brindar un tratamiento diferencial para el sector sanitario, considerando que la salud pública es función esencial del Estado, y resulta necesario corregir los factores que la ponen en crisis;

Que el incremento sistemático de casos positivos en las distintas jurisdicciones de la República Argentina y el inminente avance de la Pandemia del coronavirus COVID-19 en territorio de la Provincia del Chubut, exigen la adopción por el Poder Ejecutivo de otras medidas de carácter excepcional, a fin de alcanzar la máxima eficiencia posible en la administración y disposición de los recursos e insumos sanitarios que se encuentran disponibles en el territorio Provincial;

Que en tales condiciones, se alza imprescindible dotar al sistema sanitario provincial y al personal afectado al mismo, del equipamiento médico apropiado para el desempeño de las prácticas hospitalarias, estimándose necesario que el Ministerio de Salud cuente y concentre el stock existente en territorio Provincial;

Que nuestro ordenamiento legal y supra-legal dispone de herramientas jurídicas específicas

para encarar dicho cometido, con fundamento en los principios consagrados por el artículo 72° incisos 1° y 2° de la Constitución Provincial, a cuyo efecto se considera como medio más eficaz y adecuado a las garantías constitucionales de los particulares, la ocupación temporánea anormal por causa de utilidad pública del equipamiento e insumos médicos indispensables para afrontar las consecuencias de la pandemia del coronavirus COVID-19 en la Provincia del Chubut;

Que los artículos 55°, 56°, 57° subsiguientes y concordantes de la Ley I N° 45 facultan directamente al Poder Ejecutivo a disponer, ante una necesidad anormal urgente imperiosa o súbita, la ocupación temporánea de un bien o cosa determinados, muebles o inmuebles o de

una universalidad determinada de ellos, haciendo posible su uso por razones de utilidad pública; Que atendiendo a las circunstancias descriptas, así como al estado de situación del sistema de salud, es indudable que se encuentran sobradamente reunidos todos los presupuestos establecidos por dicho marco normativo, correspondiendo la declaración de utilidad pública del equipamiento e insumos médicos radicados en territorio provincial que resulten necesarios para dar respuesta a la mayor demanda de atención sanitaria de nuestra población;

Que en consideración a la temporalidad exigida por el artículo 58° de la Ley I N° 45, la presente medida se mantendrá mientras dure la emergencia dispuesta por Decreto N° 232/20, así como por el mayor plazo en que la misma fuera prorrogada en el futuro;

Que es facultad de este Poder Ejecutivo dictar la presente ocupación temporánea por causa anormal en virtud de lo normado por el artículo 57 de la Ley I N° 45;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT DECRETA:

Artículo 1°.- Utilidad Pública.- Declárese de utilidad pública, en los términos del artículo 55° de la Ley I N° 45, por el tiempo que dure la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 232/20, el equipamiento e insumos médicos radicados en establecimientos privados no asistenciales que resulten médicamente necesarios para afrontar las consecuencia de la pandemia originada en el COVID-19.

Artículo 2°.- Bienes alcanzados.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6°, se encuentran comprendidos los siguientes insumos médicos: cofias, camisolín común, camisolín impermeable, botas quirúrgicas, barbijos comunes, barbijos N° 95; tela friselina (también denominada flisena, fiselin, etc.) y reactivos de química general.

Artículo 3°.- Ocupación temporánea por causa anormal.- Dispóngase, en los términos de los artículos 55°, 56° y 57° de la Ley I N° 45, la ocupación temporánea por causa anormal del equipamiento e insumos médicos indicados en el artículo 2° por igual tiempo al establecido en el artículo 1° del presente.

Artículo 4°.- Alcances.- La declaración de utilidad pública y ocupación temporal comprende exclusivamente a aquellos bienes y cosas que se encuentren alcanzados por el objetivo previsto por el artículo 1°, o enunciados en el artículo 2°, que se encuentren radicados en territorio de la Provincia del Chubut a la fecha de la firma del presente, excluyendo todos aquellos cuyo ingreso posterior sea acreditado ante el Ministerio de Salud.

Artículo 5°.- Autoridad de aplicación.- El Ministerio de Salud revestirá el carácter de autoridad de aplicación del presente, encontrándose facultado a llevar a cabo por sí o conjuntamente con otros organismos, según la naturaleza de las competencias, todos los actos y dictar todos los instrumentos que resulten necesarios para su efectivo cumplimiento.

Artículo 6°.- Auxilio de la fuerza pública.- En caso de ser necesario la autoridad de aplicación podrá

requerir el auxilio de la fuerza pública, la que inmediatamente deberá concurrir a los lugares y establecimientos que le sean indicados a fin de garantizar la puesta a disposición de los bienes y cosas. Se dará oportuna intervención a la autoridad judicial competente.

Artículo 7º.- Asistencia.- El Ministerio de Seguridad dictará, por sí o conjuntamente con otros Organismos, todos los actos, instrumentos y directivas necesarios para asistir a la autoridad de aplicación en el cumplimiento del presente.

Artículo 8º.- Denuncia penal.- En su caso, la autoridad de aplicación por sí o conjuntamente con otros organismos, realizarán las denuncias pertinentes ante el Ministerio Público Fiscal, en el marco del Artículo 239º del Código Penal de la Nación, instando la intervención judicial del fuero correspondiente.

Artículo 9º.- Inventario.- La autoridad de aplicación deberá, sin excepción alguna, realizar un inventario exhaustivo de todos los bienes y cosas que resulten efectivamente puestos a su disposición. El mismo deberá contener, como información mínima: a) datos identificatorios de la persona humana o jurídica titular o poseedora, comprensivo de nombre y/o denominación social y ubicación; b) lugar y fecha de la puesta a disposición;

c) descripción de los bienes y cosas, discriminando cantidad y calidad; d) de ser posible su valuación estimada en el mercado; e) destino dado a los bienes y cosas.

Artículo 10º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud y Seguridad y de Gobierno y Justicia.

Artículo 11º.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

 **Dto. N° 263/20** Suspéndase por 90 días las autorizaciones conferidas en virtud de la Ley I N° 109 en relación a todos los Códigos de Descuento. ([BO 3/4/20 N° 13383 Edición vespertina](#))

Rawson, 27 de Marzo de 2020

VISTO:

La Ley N° 27.541, los Decretos nacionales N° 260/2020 y 297/2020, la Ley Provincial VII N° 91, el Decreto provincial N° 232/2020; y las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 155º de la Constitución Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 el Estado Nacional declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social

Que por Decreto N° 260/2020 del 12/03/2020 el Poder Ejecutivo Nacional amplió la mencionada declaración de emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año;

Que el 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 297/2020, por el cual estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, previendo su prórroga por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica;

Que, por su parte, la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut sancionó la Ley VII N° 91 por la que declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial;

Que por Decreto N° 232/20 este Poder Ejecutivo declaró en emergencia sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días a partir de su dictado, con el objeto de brindar un tratamiento diferencial para el sector sanitario, considerando que la salud pública es función esencial del Estado, y resulta necesario corregir los factores que la ponen en crisis;

Que dichas normas determinaron las actividades y servicios esenciales en la emergencia, reduciendo significativamente el recurso de personal disponible, limitándolo exclusivamente a las personas afectadas a los mismos, primando de ese modo el estricto cumplimiento de tales actividades y servicios;

Que a fin de lograr un mayor grado de desempeño de los servicios esenciales del Estado durante la emergencia, resulta necesario e indispensable optimizar el manejo y gestión de las restantes tareas administrativas, haciéndolas compatibles con la exigua disponibilidad de personal afectado y las prioridades existentes en materia de políticas públicas;

Que acorde a ello, es necesario minimizar momentáneamente el cumplimiento de tareas administrativas no esenciales, entre las que se encuentran las comprendidas en la Ley I-N° 109, con el objeto de destinar los esfuerzos y recursos afectados a los distintos Servicios Administrativos, a las concernientes a la atención primordial de la emergencia;

Que a consecuencia de ello, corresponde suspender la aplicación, de los códigos de descuento que fueran oportunamente autorizados;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención en el presente trámite;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT DECRETA:

Artículo 1°.- Suspéndase a partir de la fecha del presente, las autorizaciones conferidas en virtud de la Ley I N° 109 a los Servicios Administrativos de la Administración Central y Descentralizada, en relación a todos los Códigos de Descuento.-

Artículo 2°.- Instrúyase a la Dirección General de Cómputos, dependiente de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Crédito Público, a no aplicar los Códigos de Descuento.-

Artículo 3°.- La suspensión dispuesta en el Artículo 1°, y la instrucción efectuada en el Artículo 2°, lo serán por el plazo de 90 días.-

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público y de Gobierno y Justicia.-

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

 **Dto. N° 264/20** DNU Declárese el Estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el Territorio de la Provincia del Chubut hasta el 30 de Junio de 2020. ([BO 3/4/20 N° 13383](#))

Rawson, 27 de Marzo 2020

VISTO:

Las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020, N° 287/2020 y N° 297/2020 y los Decreto Provinciales N° 232/2020 y N° 261/2020;

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo en uso de su facultad explícitamente conferida en el artículo citado en el Visto y en reconocimiento del Principio Republicano de Gobierno, considera necesario proceder a declarar el estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el territorio de la Provincia del Chubut hasta el 30 de junio de 2020;

Que en los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional citados en el Visto, se adoptaron medidas tendientes a regular el accionar tanto de la población como del Estado, en función de las necesidades emergentes y urgentes, ante la declaración de Pandemia Mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, por la propagación del COVID-19, en virtud de acciones razonables y respuestas concretas que deben proporcionarse a las mismas, a fin de garantizar la seguridad y resguardo del bien común;

Que las decisiones tomadas diariamente, en armonía con todo el cuerpo normativo dictado a nivel nacional y provincial, tienen como finalidad principal regular y limitar, de manera razonable y proporcional, el comportamiento poblacional ante medidas excepcionales y extremas de limitaciones de libertades individuales para evitar la propagación del virus COVID 19;

Que ante estas circunstancias excepcionales, en concordancia con las medidas adoptadas

en salud y seguridad, resulta necesario para el Estado Provincial adoptar medidas urgentes a fin de mitigar y menoscabar posibles consecuencias sociales en la población, generando mecanismos de acción diferenciada, a corto y mediano plazo;

Que, en ese orden de ideas, en función del bien común y de los principios de transparencia, razonabilidad y equidad, se creó por el Artículo 4° del Decreto N° 261/2020 la Comisión Supervisora, encargada de la supervisión de las contrataciones realizadas en el marco de la emergencia declarada, la que estará conformada por el Ministro de Economía y Crédito Público, el Ministro de Gobierno y Justicia, y los Presidentes de cada uno de los Bloques de la Honorable Legislatura;

Que a los fines de la supervisión de las contrataciones realizadas para la adquisición de bienes y servicios, y para la realización de obras en el marco de la Emergencia Social y Alimentaria declarada por el presente Decreto, y en cumplimiento del Principio de Economía Procesal, corresponde conferir intervención a la Comisión Supervisora citada en el considerando precedente;

Que la Ley I N° 667 en su artículo 13° dispone la competencia al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a intervenir como actor directo durante y después de toda emergencia social;

Que se autoriza al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud a dictar las disposiciones complementarias y necesarias en el marco de la Emergencia Social y Alimentaria declarada en el presente Decreto;

Que, asimismo, es necesario facultar al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a través de la Dirección General de Administración, a tramitar, aprobar y contratar, sin los requisitos de orden de compra, suscripción de contrato, requerimientos de garantías, y solicitud de presupuestos, a contratar directamente por aplicación del Artículo 95° inciso c) de la Ley II N° 76 y del artículo 7°

inciso c) de la Ley I N° 11, exceptuándolo de las prescripciones reglamentarias, la adquisición de bienes y servicios, y la ejecución, de las obras necesarias para afrontar el Estado de Emergencia Social de familias en situación de vulnerabilidad ante las medidas tomadas para evitar la propagación del COVID-19;

Que asimismo, se faculta al Ministerio de Desarrollo Social, Familia Mujer y Juventud y mientras dure la emergencia declarada en el presente, a exceptuar la aplicación de los requisitos estipulados en el Anexo I artículos 1° y 2° del Decreto N° 1231/00, y sus modificatorias, a aquellos trámites de ayudas sociales directas destinados a personas y familias damnificadas bajo la presente emergencia;

Que en ese orden de ideas, ante la cuarentena obligatoria declarada a nivel nacional y provincial, la cual sólo permite mínimas excepciones, resulta oportuno y razonable exceptuar al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, en los trámites de ayudas sociales directas generados y destinados a personas y familias ante la Emergencia Social y Alimentaria declarada, de la presentación del informe previo del Tribunal de Cuentas normado en el inciso 5) del artículo 1° del Decreto N° 1304/78 y sus modificatorias;

Que finalmente, se exceptúa mientras dure la Emergencia Social y Alimentaria de la aplicación del procedimiento dispuesto para el Programa de Becas de Capacitación en Políticas Sociales, creado por Decreto N° 1636/16, bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a partir del pago correspondiente al mes de abril del corriente, por las medidas de salud y seguridad implementadas, de público conocimiento, para evitar la propagación del COVID-19;

Que para el abordaje integral de la emergencia citada, se deberá disponer de recursos financieros extraordinarios, por lo que se

autoriza al Ministerio de Economía y Crédito Público, a readecuar y compensar las partidas presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente, y asimismo a crear el fondo especial denominado Fondo de Emergencia Social y Alimentaria por COVID-19;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1°.- DECLÁRESE el Estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el territorio de la Provincia del Chubut hasta el 30 de junio de 2020, en el marco de la normativa nacional y provincial citada, y de acuerdo a los fundamentos expuestos en los Considerandos que anteceden.-

Artículo 2°.- CONFIÉRASE intervención a los fines de la supervisión de las contrataciones realizadas para la adquisición de bienes y servicios, y asimismo para la realización de obras en el marco de la Emergencia Social y Alimentaria declarada por el presente Decreto, a la Comisión Supervisora, encargada de la revisión de las compras y contrataciones, en el marco de la emergencia sanitaria creada por el Artículo 4° del Decreto N° 261/2020, la que estará conformada por el Ministro de Economía y Crédito Público, por el Ministro de Gobierno y Justicia; y asimismo por los Presidentes de cada uno de los Bloques de la Honorable Legislatura.-

Artículo 3°.- AUTORÍZASE al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a dictar las disposiciones necesarias y complementarias de acuerdo a lo normado en el artículo 13° de la Ley I N° 667, a partir del pago correspondiente al mes de abril del corriente, por las medidas de salud y seguridad implementadas, y en el marco de los parámetros de abordaje de la Emergencia Social y Alimentaria declarada por el presente Decreto.-

Artículo 4°.- AUTORIZÁSE al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a través de la Dirección General de Administración dependientes de ese Ministerio, a tramitar, aprobar y contratar sin los requisitos de orden de compra, suscripción de contrato, requerimientos de garantías en los anticipos a cuenta del precio que en este acto así se habilita, y de la solicitud de precios en la contratación directa por aplicación del artículo 95° inciso c) de la Ley II N° 76, y del artículo 7° inciso c) de la Ley I N° 11, exceptuándolo de las prescripciones de sus reglamentos para la adquisición de bienes, insumos, alimentos, servicios, y todo elemento de primera necesidad, a los fines del presente Decreto para afrontar el estado de emergencia declarada.-

Artículo 5°.- AUTORIZÁSE al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud a exceptuar de la aplicación de los artículos 1° y 2° del Anexo I del Decreto N° 1231/00 y sus modificatorias, con relación a los trámites de ayudas sociales directas que se generen a partir del dictado del presente, y mientras dure la emergencia declarada.-

Artículo 6°.- EXCEPTUASE sin prórroga de plazo, la presentación del informe previo del Tribunal de Cuentas normado en el inciso 5) del artículo 1° del Decreto N° 1304/78 y sus modificatorias, a aquellas ayudas sociales directas generadas por el Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud en el marco del Decreto N° 1231/00 y sus modificatorias, y otorgados en virtud de la Emergencia Social y Alimentaria declara por el Artículo 1° del presente.-

Artículo 7°.- EXCEPTUASE mientras dure la emergencia Social y Alimentaria declarada en Artículo 1°, de la aplicación del procedimiento dispuesto para el Programa de Becas de capacitación en políticas sociales, creado por Decreto N° 1636/16, bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud a partir del pago correspondiente

al mes de abril del corriente, por las medidas de salud y seguridad implementadas.-

Artículo 8°.- AUTORIZÁSE al señor Ministro de Economía y Crédito Público a readecuar y compensar las partidas presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente, creando el fondo especial denominado Fondo de Emergencia Social y Alimentaria por COVID 19.-

Artículo 9°.- Dése cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia.-

Artículo 10°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA

Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Lic. MARÍA CECILIA TORRES OTAROLA

Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA

Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ

Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO

Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA

Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI



Dto. N° 265/20 DNU Adhiérese

la Provincia del Chubut a las disposiciones establecidas en el DNU N° 311/2020.

[\(BO 3/4/20 N° 13383 Edición vespertina\)](#)

Rawson, 27 de Marzo de 2020

VISTO:

Las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial, los DNU N° 260/2020, 297/2020 y 311/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, el DNU Provincial N° 232/2020, la Ley I N° 661, y CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, el Presidente de la Nación amplía la Emergencia Pública Sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, debido a la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación al CORONAVIRUS – COVID 19;

Que a través del DNU N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del año 2020, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la evolución de la situación epidemiológica existente;

Que en este marco, el Poder Ejecutivo Provincial mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/20 declaró el estado de Emergencia Sanitaria al Sector Público de la Salud Provincial por el término de ciento ochenta (180) días;

Que producto de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por el CORONAVIRUS COVID 19, el Poder Ejecutivo Nacional viene adoptando

medidas oportunas y rápidas tendientes a mitigar y minimizar los efectos de la misma;

Que en este sentido, mediante el dictado del DNU N° 311/2020 dispuso la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria tales como los servicios públicos de Energía Eléctrica y Agua Potable, entre otros, en caso de mora o falta de pago de los usuarios residenciales comprendidos en la norma;

Que también el referido decreto, incluye disposiciones relativas a planes de pagos, designación de autoridad de aplicación, y otras medidas invitando a las Provincias a adherir al mismo;

Que producto del estado de situación económica financiera de quienes llevan a cabo la prestación de los servicios públicos esenciales en todo el territorio de la Provincia y el impacto que resultará de la adopción de las medidas contenidas en el Decreto N° 311/2020 resulta pertinente emitir disposiciones tendientes a atenuar dichos efectos;

Que sin perjuicio de ello y siguiendo los lineamientos del Poder Ejecutivo Nacional, la Provincia del Chubut adhiere a las medidas dispuestas, facultando a la autoridad de aplicación a dictar normas y fijar los mecanismos necesarios para cumplir con los objetivos previstos en el mismo;

Que a tal efecto se suma al Ente Regulador Provincial de Servicios Públicos como autoridad de aplicación de los marcos regulatorios de Energía Eléctrica (Ley I N° 191) y Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley I N° 189) al presente DNU;

Que el artículo 6° inciso f) de la Ley I N° 191 establece que el Poder Ejecutivo Provincial, se reserva a través de la Autoridad de Aplicación, las tareas de supervisión del servicio público;

Que sin la apropiada prestación de los servicios públicos esenciales como Energía Eléctrica, Agua Potable, Cloacas y Saneamiento, es imposible cumplir con los objetivos dispuestos en

las normas citadas en el Visto a fin de lograr el aislamiento obligatorio de la población, abastecer de esos servicios a hospitales, sanatorios, fuerzas de seguridad, municipios, comercios, y viviendas particulares, poniendo en riesgo de manera directa la salud de la población; en el contexto de la Pandemia antes mencionada;

Que la adecuada prestación de los Servicios Públicos esenciales garantizan el cumplimiento del artículo 72°, inciso 1° de la Constitución Provincial, coadyuvando a la política provincial de salud que debe asegurar el derecho al mantenimiento y protección de la salud de la población;

Que la observancia de lo dispuesto en el anterior considerando resulta de primordial cumplimiento en las actuales circunstancias de emergencia;

Que los servicios públicos esenciales en el ámbito de la Provincia del Chubut se encuentran en estado de Emergencia declarada por la Ley Provincial I N° 661;

Que en aras de lo manifestado resulta propicio ampliar los alcances de la Ley I N° 661 de Emergencia Provincial en la Prestación de los Servicios Públicos Esenciales de Energía Eléctrica, Agua Potable, Cloacas y Saneamiento;

Que ello deviene imperioso a los fines que el Estado Provincial pueda adoptar medidas de excepción en un marco de agilidad y oportunidad, propias de una emergencia para los Servicios Públicos esenciales, constituidos medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales tales como la salud, dando así acabado cumplimiento del artículo 72 inciso 1° de la Constitución Provincial;

Que, si bien dicho mandato es permanente, en las actuales circunstancias existen factores que amenazan seriamente la sostenibilidad y sustentabilidad de los Servicios Públicos esenciales;

Que es de público conocimiento los conflictos laborales, así como las dificultades económicas por las que atraviesa la Provincia, en virtud de lo cual se encuentra vigente la Ley VII N° 91;

Que en materia de los servicios esenciales, el contexto mencionado en modo alguno resulta adecuado para la normal prestación de los servicios, en el caso de la prestación Provincial impide afrontar actividades y servicios en el marco del interior provincial con sistemas de generación aislada que requieren permanente asistencia;

Que en consecuencia, resulta necesario contar de manera urgente con una herramienta que, en forma temporal, otorgue las garantías y previsibilidad que permita superar la coyuntura;

Que con la declaración de ampliación de la emergencia en los servicios públicos se persigue dotar, dentro del propio Estado Provincial de un tratamiento diferencial al Sector, considerando que los servicios públicos esenciales de energía eléctrica, agua potable, cloacas y saneamiento, devienen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales como la salud, la educación, la vida misma de los ciudadanos del Chubut, y orientado a corregir los factores que los ponen en crisis;

Que esta distinción se dirige, tanto a los aspectos vinculados a los recursos humanos, como a la asignación ágil y oportuna de recursos económicos para sustentar los servicios públicos esenciales;

Que en materia salarial se fija el momento de pago de los salarios devengados mensualmente, con el ajuste progresivo de las remuneraciones en cumplimiento de compromisos adquiridos;

Que en contrapartida es necesario establecer pautas de previsibilidad económica que permitan la planificación y gestión de recursos para atender su costo, en el contexto actual de la Provincia;

Que en concordancia con ello, se contempla la suspensión de las paritarias salariales por el tiempo de ampliación de la emergencia;

Que por otra parte, la magnitud del desafío en el sostenimiento y sustentabilidad de los servicios públicos esenciales a afrontar, exigen el mayor compromiso posible del recurso humano existente, facultando al Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación y a los prestadores Cooperativos del sector, a adoptar fundadamente toda medida que tienda a mantener un nivel de afectación del personal para la prestación de los Servicios Públicos Esenciales de Energía Eléctrica y Agua Potable, que resulte acorde a la excepcionalidad de las circunstancias actuales, disponiendo las distintas acciones referidas al personal que se verá comprometido a tal fin;

Que la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por el artículo 156° de la Constitución del Chubut;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1°.- Adherir la Provincia del Chubut a las disposiciones establecidas en el DNU N° 311/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, en cuanto a la abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago a los usuarios que integran los grupos vulnerables establecidos en dicha norma, con los alcances establecidos en el presente decreto.-

Artículo 2°.- Designar como autoridad de aplicación a los efectos del presente Decreto

al Ente Provincial Regulador de Servicios Públicos (EPRESP) creado mediante Ley I - N° 196, quien actuará en conjunto, en el marco de la emergencia declarada, con el Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación. -

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación, en coordinación con la Federación Chubutense de Cooperativas, establecerá las medidas y fijará los mecanismos que sean necesarios para cumplir con los objetivos previstos en el DNU N° 311/2020, teniendo particularmente en cuenta lo dispuesto en el presente Decreto, y el estado de situación actual de los servicios públicos esenciales de la Provincia. -

Artículo 4°.- Declarar al personal de la Dirección General de Servicios Públicos como personal esencial durante la duración de la emergencia Sanitaria Declarada.-

Artículo 5°.- Facultar a la autoridad de aplicación, durante el plazo de la emergencia declarada, a dictar las normas y fijar los mecanismos que sean necesarios, tendientes a garantizar la operatividad, sostenibilidad y sustentabilidad en la prestación de los servicios públicos esenciales.-

Artículo 6°.- Facultar y encomendar al Señor Ministro de Infraestructura, Energía y Planificación, quien deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan, durante el lapso establecido en la Ley I N° 661 lo siguiente:

- a) Realizar gestiones ante los entes y organismos nacionales competentes Secretaría de Energía de la Nación, Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista Sociedad Anónima (CAMMESA), la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); entre otras; a fin de garantizar a todos los ciudadanos de la Provincia del Chubut el acceso, la sostenibilidad y sustentabilidad de los servicios públicos esenciales.

- b) Por su intermedio, o a través de quien designe, contratar en forma directa insumos esenciales, bienes y servicios, locaciones, obras y proyectos, y fijar todo mecanismo necesario para atender la ampliación de emergencia declarada en el presente Decreto, dando cuenta, inmediata, de ello al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut.-

Artículo 7°.- Instruir al Señor Ministro de Economía y Crédito Público para que, en el marco de las posibilidades presupuestarias, adopte los mecanismos necesarios que permitan y aseguren, durante el lapso que dure la emergencia sanitaria declarada, lo siguiente:

- a) la disponibilidad financiera inmediata que permita ejecutar las partidas presupuestarias destinadas a la adquisición de insumos esenciales, obras, bienes y servicios, así como efectuar transferencias de los recursos necesarios para garantizar los servicios públicos esenciales, y cualquier otra medida tendiente a lograr dicho cometido;
- b) la unificación del pago de haberes de la Dirección General de Servicios Públicos a partir de los salarios correspondientes al mes de Marzo y/o los devengados y no percibidos;
- c) la liquidación de haberes de los meses comprendidos en la presente declaración de ampliación de la emergencia en los servicios públicos esenciales se ajustarán a los acuerdos vigentes;

Artículo 8°.- Suspender durante el tiempo que dure la emergencia de los servicios públicos las paritarias salariales del personal dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos.-

Artículo 9°.- El Señor Ministro de Infraestructura, Energía y Planificación podrá, durante el plazo de ampliación de la emergencia, adoptar las siguientes medidas:

- a) Reubicar personal dentro del mismo escalafón;
- b) Asignar asientos transitorios de funciones dentro del ámbito del cual pertenezca el agente mediante comisiones de servicio durante el plazo que dure la emergencia;
- c) Subordinar la aceptación de renunciaciones a la disponibilidad de personal que permita cubrir la baja y/o ampliar el lapso de preaviso a sesenta (60) días;
- d) Establecer por razones de servicio limitaciones para el usufructo de licencias.-

Artículo 10°.- Siendo considerada falta grave toda acción u omisión que, de modo directo o indirecto afecte el funcionamiento de los servicios esenciales, fundadamente determinada, el Señor Ministro de Infraestructura, Energía y Planificación podrá:

- a) En el caso del personal de planta permanente, ordenar el correspondiente sumario administrativo disponiendo la suspensión preventiva o disponibilidad del agente involucrado;
- b) En el caso del personal contratado o de planta temporaria, evaluará la aplicación de sanción o cese del vínculo, previo descargo y ejercicio del derecho de defensa. Para el caso de los prestadores

cooperativos, aplicarán las sanciones previstas en sus estatutos.

Artículo 11°.- Crear un Comité de Emergencia para el seguimiento y control en la prestación de los servicios públicos esenciales, durante el plazo que dure la presente ampliación de emergencia, el que estará integrado por el Ministro de Infraestructura Energía y Planificación, el Subsecretario de Energía, el Presidente de la autoridad de aplicación, un integrante designado por la Federación de Cooperativas de la Provincia del Chubut, el Secretario General del Sindicato de Luz y Fuerza de la Patagonia, quienes deberán convocar y actuar en forma coordinada con cada una de las Municipalidades.

Artículo 12°.- Exhortar a los Municipios a acompañar y hacer cumplir con los términos del presente Decreto.-

Artículo 13°.- Dése cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut. -

Artículo 14°.- Regístrese, Comuníquese, Dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA

Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Lic. MARÍA CECILIA TORRES OTAROLA

Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA

Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ

Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO

Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA

Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI

 **Dto. N° 270/20** Adhiérese a los DNU N° 260/20, 274/20, 289/20, 297/20 complementarias del Poder Ejecutivo Nacional.

[\(BO 9/4/20 N° 13387\)](#)

Rawson, 02 de Abril de 2020

VISTO:

La declaración de pandemia efectuada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con motivo de la aparición del brote del COVID-19; los Decretos de Necesidad y Urgencia del Señor Presidente de la Nación N° 260/20; N° 274/20; N° 289/20; N° 297/20, el Decreto de Necesidad y Urgencia Provincial N° 232/20, y las facultades conferidas por el Artículo 156° de la Constitución de la Provincia de Chubut; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del avance que el virus COVID-19 tuvo en la salud de la población mundial, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como pandemia, circunstancia que puso de relieve la gravedad que la situación tiene, y la consecuente necesidad de adoptar las medidas tendientes a limitar la propagación del virus, por las implicancias que tendría en el ámbito social, de la salud, y la economía de los países;

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 el Poder Ejecutivo Nacional, amplió la

emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año;

Que en virtud de la dinámica de la pandemia declarada y la necesidad de adoptar medidas que se adapten adecuadamente a las necesidades que van surgiendo como consecuencia de ella, con fecha 19 de marzo de 2020, el señor Presidente de la Nación dictó una serie de decretos a los fines de establecer disposiciones tendientes a evitar la propagación del virus en el territorio nacional, como la prohibición del ingreso de personas extranjeras no residentes en el país, a través de puertos, aeropuertos y pasos (DECNU 274/20), o la determinación del "aislamiento social, preventivo y obligatorio"; la que tendría vigencia, en principio, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año (DECNU 297/20);

Que desde que se tuvo conocimiento de la existencia del coronavirus y la declaración del brote como pandemia, el Poder Ejecutivo Provincial adoptó medidas proactivas tendientes a resguardar la salud de sus habitantes, con resultados altamente positivos;

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/20 el Poder Ejecutivo Provincial, declaró en Emergencia Sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días;

Que dictada la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria por el señor Presidente de la Nación, en coordinación con las medidas decretadas en esa oportunidad y las que fueron surgiendo ante la necesidad de que éstas se adapten a una realidad que diariamente muta, el Poder Ejecutivo Provincial ha arbitrado los medios para dar ejecución a las medidas nacionales, siguiendo

los protocolos indicados y los recomendados por la OMS;

Que tratándose de un proceso dinámico, constantemente se deben tomar decisiones y adoptar medidas oportunas, siendo indispensable continuar definiendo todas aquellas tendientes a evitar que se generen espacios que potencien la posibilidad de contagio, profundizando las medidas que se adopten para lograr el efectivo cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y el distanciamiento social en aquellos espacios en que la concurrencia está autorizada; como mejor método disponible para evitar la propagación del virus;

Que en el área de salud se han ejecutado con competencia todas las medidas y protocolos nacionales e internacionales recomendados, y aquellas que en la Provincia fue necesario efectuar en virtud de la realidad propia de la jurisdicción, a los fines de preparar al servicio sanitario para enfrentar una posible crisis, si el brote alcanzara nuestro territorio;

Todo ello implementando políticas de capacitación profesional, difusión de métodos de prevención, adquisición de insumos, materiales y equipos, adelantamiento de programas de vacunación, reestructuración y adaptación de los servicios asistenciales, coordinación y colaboración con las autoridades nacionales y locales e instituciones de salud privada, entre otras;

Que de igual modo, dispuestas las medidas de distanciamiento social tendientes a evitar el conglomerado de personas, considerado vehículo de la transmisión del COVID-19, y el aislamiento social preventivo y obligatorio determinado por DECNU N° 297/20, se arbitraron los medios y las acciones necesarios para que las imposiciones nacionales efectivamente se cumplan.

Que esta pandemia arremetió contra la salud y la vida de la población mundial y también contra la

economía de los países, viéndose gravemente afectados;

Que a las medidas en materia sanitaria y de seguridad, destinadas a la prevención del contagio, la propagación del virus y la atención de los potenciales infectados y aquellos que pudieren contraer la enfermedad, se deben sumar aquellas decisiones y medidas en materia económica, con el objeto de obtener recursos para afrontar las mayores erogaciones que se deberán efectuar para responder de manera adecuada a los requerimientos que van surgiendo como consecuencia de la aparición del brote de coronavirus y de las medidas dispuestas para evitar su contagio y propagación;

Que también será necesario establecer mecanismos para amortiguar el impacto que la situación descripta inevitablemente provocará en la economía de las familias de la provincia y de quienes desarrollan actividades económicas en ella;

Que con el objetivo de afrontar las consecuencias que la pandemia tiene en las personas que habitan nuestra provincia, y los servicios y actividades económicos que en ella se desarrollan, resulta pertinente y necesario adoptar todas las medidas tendientes a disminuir gastos, obtener recursos económicos y optimizar los existentes; especialmente con el objeto de afectar el mayor volumen de ellos a la implementación de políticas sanitarias tendientes a prevenir la propagación del COVID-19, a sostener el recurso humano afectado a la prestación de los servicios esenciales, a mantener la prestación del servicio de salud y a la compra de equipamientos, medicamentos, e insumos hospitalarios; asimismo, para sostener y mejorar los programas de asistencia social, seguridad y garantizar la prestación de los servicios esenciales;

Que en el contexto económico provincial, resulta necesario establecer una pauta de previsibilidad económica que permita la

planificación y gestión de los recursos para atender su costo;

Que acorde a ello es necesario disponer de mecanismos eficaces que permitan la adquisición de los recursos necesarios para afrontar la pandemia ocasionada por el COVID-19 con la mayor celeridad posible durante el lapso de la emergencia;

Que con el objeto de que las medidas que se adopten por el Estado Nacional y el Estado Provincial, en el ámbito de sus competencias para afrontar la epidemia desatada a nivel mundial, tengan efectividad, se deberá continuar trabajando en estrecha vinculación y absoluta coordinación con las autoridades nacionales, y con los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales que integran la Provincia de Chubut;

Que en el marco de colaboración que exige la situación se requerirá la cooperación de los establecimiento de salud privados, las instituciones sindicales, asociaciones profesionales y cámaras de comercio y empresariales, clubes, y demás entidades públicas y privadas, pudiéndose celebrar acuerdos a esos fines;

Que la salud de los habitantes, su mantenimiento, protección y mejoramiento es un derecho protegido por nuestra Carta Magna Nacional, los Tratados Internacionales que como normas supra legales y con jerarquía constitucional fueron incorporados a nuestra normativa, y la Constitución de la Provincia de Chubut;

Que el artículo 72° de la Constitución Provincial establece los principios a los que debe ajustarse la política de salud de la provincia; mientras que el 122° instituye que el Estado provee a la Seguridad Pública, imponiendo que ésta será ejercida para la preservación del orden constitucional, la defensa de la sociedad y la integridad de los habitantes y su patrimonio, asegurando la irrestricta vigencia de las libertades públicas, y la plena observancia de los derechos y garantías individuales;

Que de conformidad a lo dispuesto por los incs. 14 y 16 del artículo 155° de la Constitución de la Provincia de Chubut, el Gobernador de la Provincia se encuentra facultado para adoptar las medidas que aquí se establecen, pues tiene el deber de emitir aquellas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por la Constitución y las leyes; como así también tiene bajo su vigilancia la seguridad del territorio y de sus habitantes, de las reparticiones y establecimientos públicos de la Provincia;

Que a los fines de dar cumplimiento a la manda constitucional mencionada, en atención a la evolución de la situación epidemiológica resulta imperioso que se adopten y ejecuten medidas extremas, rápidas, eficaces y urgentes, para minimizar la expansión local del virus COVID-19, garantizar la protección del orden público y el bien común;

Las circunstancias apuntadas, sumadas al hecho de que la Honorable Legislatura Provincial no se encuentra en actividad, resulta imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes; y determinan al Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su artículo 156°;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA

Artículo 1: Adherir a los Decretos de Necesidad y Urgencia del Señor Presidente de la Nación 260/20,274/20,289/20,297/20, y normas concordantes y complementarias del Poder Ejecutivo Nacional.-

Artículo 2: El presente Decreto reviste el carácter de una norma de orden público.-

Artículo 3: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial y Cumplido, ARCHÍVESE.-

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA

Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Lic. MARÍA CECILIA TORRES OTAROLA

Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA

Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ

Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO

Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA

Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI



Dto. N° 271/20 Impleméntese Medidas durante la Vigencia del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio". ([BO 9/4/20 N° 13387](#))

Rawson, 02 de Abril de 2020

VISTO:

El Expediente N°362-MSeg-2020 y las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 el Estado Nacional declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa,

previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social;

Que por Decreto N° 260/2020 del 12/03/2020 el Poder Ejecutivo Nacional amplió la mencionada declaración de emergencia pública en materia sanitaria en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un (1) año;

Que el 19 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 297/2020, por el cual estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, previendo su prórroga por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que el artículo 10° de esta última disposición legal establece que las provincias y demás jurisdicciones dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en dicho decreto, como delegados del Gobierno Federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar en ejercicio de sus competencias propias;

Que en tales condiciones, por Decreto N° 232/20 este Poder Ejecutivo declaró en Emergencia Sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días a partir de su dictado, con el objeto de brindar un tratamiento diferencial para el sector sanitario, considerando que la salud pública es función esencial del Estado, y resulta necesario corregir los factores que la ponen en crisis;

Que sin perjuicio de lo allí establecido, corresponde establecer un marco normativo provincial por el cual se determine la implementación de las medidas necesarias para la aplicación del Decreto Nacional N°

297/20 en jurisdicción de la Provincia del Chubut;

Que, la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su Artículo 156°; Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1°.- El Ministerio de Seguridad dispondrá, a fin de cumplimentar lo establecido por el artículo 3o del Decreto Nacional N° 297/2020, controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine. Asimismo deberá disponer las medidas de su competencia y mantener las ya dispuestas, que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", y de las normas vigentes dictadas en el marco de la emergencia sanitaria nacional y provincial, y de sus normas complementarias.

A ese efecto, en caso de corresponder, deberá coordinar con las Autoridades Municipales, de las Comisiones de Fomento y Comunas Rurales, los procedimientos y medidas necesarias para su cumplimiento.-

Artículo 2°.- Cuando se constate la existencia de infracción al Decreto Nacional N° 97/20 se procederá de la manera establecida por su artículo 4°, primer párrafo, procediendo de inmediato a hacer cesar la conducta infractora, dando actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El Ministerio de Seguridad deberá disponer, a fin de cumplimentar lo establecido por el artículo 4°, segundo párrafo, del Decreto Nacional N° 297/20, la inmediata detención de los vehículos

que circulen en infracción a lo dispuesto en dicho decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, a fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.-

Artículo 3°.- El titular de cada organismo de la Administración Pública Central, Descentralizada y de los Entes Autárquicos, en el ámbito de sus competencias, dispondrán procedimientos de fiscalización del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos y alcances establecidos por el Decreto Nacional N° 297/20.-

Artículo 4°.- El titular de cada organismo de la Administración Pública Central, Descentralizada y de los Entes Autárquicos, deberá disponer por sí o por intermedio de quien corresponda, un esquema de guardias mínimas del personal afectado para garantizar las actividades esenciales que sean requeridas, contemplando las excepciones establecidas por el artículo 6o del Decreto Nacional N° 297/20.

Se invita al Poder Legislativo y al Poder Judicial de la Provincia del Chubut a establecer un esquema de guardias mínimas que garantice su funcionamiento, así como a dictar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para la implementación del Decreto Nacional N° 297/20 como del presente, en jurisdicción provincial.-

Artículo 5°.- Las medidas dispuestas por el presente, subsistirán por el tiempo de vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto Nacional N° 297/20, o por el mayor plazo de ser prorrogado para la jurisdicción de la Provincia del Chubut.

Artículo 6°.- Dese cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia.-

Artículo 7- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA

Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Lic. MARÍA CECILIA TORRES OTAROLA

Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA

Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ

Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO

Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA

Lic. EDUARDO FABIÁN ARZAN



Dto. N° 272/20 Instrúyase al Ministro de Salud a realizar las compras de Equipamientos e Insumos Médicos. ([BO 9/4/20 N° 13387](#))

Rawson, 02 de Abril de 2020

VISTO:

Las Resoluciones N° 15/20 del Ministerio de Salud y N° 42 /20 del Ministerio de Seguridad; el Decreto N° 232/20, las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo en uso de sus facultades explícitamente conferidas en el Artículo citado en el Visto y en reconocimiento del principio republicano de gobierno, consideró necesario y procedió a declarar el estado de

Emergencia Sanitaria al Sector Público de la Salud Provincial por el término de ciento ochenta (180) días mediante Decreto N° 232/2020;

Que ahora deviene imperioso que el Estado Provincial adopte las medidas de excepción necesarias que permitan el cumplimiento de la manda que nuestra Constitución contempla en su Artículo 72° Incisos 1 y 2;

Que si bien dicho mandato es permanente, en las actuales circunstancias existen factores que amenazan seriamente la salud pública;

Que en lo estrictamente sanitario, el contexto actual en modo alguno resulta favorable para llevar a cabo los necesarios procedimientos de prevención, planificación y/o ejecución de acciones generados por un factor extraordinario como el COVID-19;

Que en consecuencia, resulta necesario contar de manera urgente con una herramienta que, en forma temporal, otorgue las garantías y previsibilidad que permita superar la coyuntura;

Que las medidas a tomarse durante la emergencia sanitaria han de dirigirse tanto a cuestiones vinculadas al recurso humano como a la asignación de recursos para la compra de medicamentos e insumos hospitalarios;

Que en materia salarial se establece el momento del pago de los salarios devengados mensualmente y el ajuste progresivo de las remuneraciones en cumplimiento de los compromisos adquiridos;

Que como contrapartida y en el contexto económico provincial surge necesario establecer una pauta de previsibilidad económica que permita la planificación y gestión de los recursos para atender su costo;

Que acorde a ello, es necesario disponer de mecanismos eficaces que permitan la adquisición de los recursos necesarios para afrontar la pandemia ocasionada por el

COVID-19 con la mayor celeridad posible durante el lapso de la emergencia;

Que en tales condiciones, debe disponerse un curso de acción que permita de modo inmediato y sin obstáculos la adquisición del equipamiento y los insumos médicos necesarios para hacer frente a la pandemia del COVID-19;

Que, por otra parte, la seriedad de las actividades y eventuales desafíos sanitarios a afrontar a raíz del COVID-19, exigen el mayor compromiso posible de recurso humano existente y la mayor disponibilidad de recursos materiales;

Que, en virtud del presente contexto, ampliar el marco normativo que rige en materia de contrataciones al Ministerio de Salud a los fines de la adquisición de equipamiento e insumos imprescindibles para afrontar la pandemia del COVID-19 y establecer un procedimiento de supervisión acorde a las circunstancias especiales del caso;

Que asimismo son reiteradas y de público conocimiento las dificultades económicas por las que atraviesa la Provincia, en cuya virtud se encuentra vigente la Ley VII N° 91;

Que, a raíz de ello, resulta imperioso contar con los fondos necesarios para cubrir los gastos originados por la pandemia del COVID-19 como así también afrontar los costos de adquisición de equipamiento e insumos sanitarios necesarios;

Que, la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones a la situación imperante, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en las Leyes vigentes para la adquisición de bienes y/o servicios por parte del Estado Provincial, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su Artículo 156°;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

Dispositivo Legislativo Chubut
Emergencia Sanitaria COVID-19

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1°.- Instrúyase al Ministro de Salud a realizar las compras de equipamientos e insumos médicos que resulten necesarios para hacer frente a los efectos de la pandemia del COVID-19 de manera directa a partir de la fecha del presente.-

Artículo 2°.- La autorización conferida no afectará las restantes facultades que el Reglamento de Contrataciones establecido por Resolución N° 65/89-SPS y vigente en el ámbito del Ministerio de Salud conforme Ley I N° 210 otorgan a las autoridades del Organismo.

Artículo 3°.- Facúltase al Ministerio de Economía y Crédito Público a disponer de los fondos de asignaciones específicas de las cuentas de la Administración Central a los fines de adoptar las medidas que resulten necesarias para hacer frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, tales como el pago de sueldos del personal de salud, la adquisición de equipamiento e insumos médicos, el cumplimiento de las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Nacional como el Provincial, y cualquier otra medida tendiente a la satisfacción de los fines del presente Decreto.-

Artículo 4°.- Créase en el marco del presente, una Comisión Supervisora integrada por los siguientes Organismos:

- a) El Ministro de Economía y Crédito Público;
- b) El Ministro de Gobierno y Justicia;
- c) Los Presidentes de cada uno de los Bloques de la Honorable Legislatura;

Artículo 5°.- La Comisión creada por el Artículo 4o tendrá a su cargo la supervisión de las contrataciones realizadas en el marco del

presente Decreto, como así también el control de la utilización de los capitales provenientes de fondos de asignación específica. A tales fines, se le correrá vista de las actuaciones que se generen, en forma previa al dictado del acto administrativo que decida la compra, a los integrantes de los Órganos citados en el Artículo 4o a los fines de que formulen las observaciones que consideren pertinentes en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. La falta de pronunciamiento no obstaculizará la continuidad del trámite.

Artículo 6°.- Dese cuenta a la Honorable Legislatura.

Artículo 7°.- Regístrese, comuníquese, dese al boletín oficial y cumplido ARCHIVESE

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA

Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Lic. MARÍA CECILIA TORRES OTAROLA

Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA

Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ

Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO

Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA

Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI

 **Dto. N° 273/20** Declárese el Estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el Territorio de la

Provincia del Chubut hasta el 30 de Junio de 2020. [\(BO 9/4/20 N° 13387\)](#)

Rawson, 02 de Abril de 2020

VISTO:

Las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020, N° 287/2020 y N° 297/2020 y los Decreto Provinciales N° 232/2020 y N° 261/2020;

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo en uso de su facultad explícitamente conferida en el artículo citado en el Visto y en reconocimiento del Principio Republicano de Gobierno, considera necesario proceder a declarar el estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el territorio de la Provincia del Chubut hasta el 30 de junio de 2020;

Que en los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional citados en el Visto, se adoptaron medidas tendientes a regular el accionar tanto de la población como del Estado, en función de las necesidades emergentes y urgentes, ante la declaración de Pandemia Mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, por la propagación del COVID-19, en virtud de acciones razonables y respuestas concretas que deben proporcionarse a las mismas, a fin de garantizar la seguridad y resguardo del bien común;

Que las decisiones tomadas diariamente, en armonía con todo el cuerpo normativo dictado a nivel nacional y provincial, tienen como finalidad principal regular y limitar, de manera razonable y proporcional, el comportamiento poblacional ante medidas excepcionales y extremas de limitaciones de libertades individuales para evitar la propagación del virus COVID-19;

Que ante estas circunstancias excepcionales, en concordancia con las medidas adoptadas en salud y seguridad, resulta necesario para el Estado Provincial adoptar medidas urgentes a fin de mitigar y menoscabar posibles consecuencias sociales en la población, generando mecanismos de acción diferenciada, a corto y mediano plazo;

Que, en ese orden de ideas, en función del bien común y de los principios de transparencia, razonabilidad y equidad, se creó por el Artículo 4° del Decreto N° 261/2020 la Comisión Supervisora, encargada de la supervisión de las contrataciones realizadas en el marco de la emergencia declarada, la que estará conformada por el Ministro de Economía y Crédito Público, el Ministro de Gobierno y Justicia, y los Presidentes de cada uno de los Bloques de la Honorable Legislatura;

Que a los fines de la supervisión de las contrataciones realizadas para la adquisición de bienes y servicios, y para la realización de obras en el marco de la Emergencia Social y Alimentaria declarada por el presente Decreto, y en cumplimiento del Principio de Economía Procesal, corresponde conferir intervención a la Comisión Supervisora citada en el considerando precedente;

Que la Ley I N° 667 en su artículo 13° dispone la competencia al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a intervenir como actor directo durante y después de toda emergencia social;

Que se autoriza al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud a dictar las disposiciones complementarias y necesarias en el marco de la Emergencia Social y Alimentaria declarada en el presente Decreto;

Que, asimismo, es necesario facultar al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a través de la Dirección General de Administración, a tramitar, aprobar y contratar, sin los requisitos de orden de compra, suscripción de contrato, requerimientos de garantías, y solicitud de presupuestos, a contratar directamente por aplicación del Artículo

95° inciso c) de la Ley II N° 76 y del artículo 7° inciso c) de la Ley I N° 11, exceptuándolo de las prescripciones reglamentarias, la adquisición de bienes y servicios, y la ejecución, de las obras necesarias para afrontar el Estado de Emergencia Social de familias en situación de vulnerabilidad ante las medidas tomadas para evitar la propagación del COVID-19;

Que asimismo, se faculta al Ministerio de Desarrollo Social, Familia Mujer y Juventud y mientras dure la emergencia declarada en el presente, a exceptuar la aplicación de los requisitos estipulados en el Anexo I artículos 1° y 2° del Decreto N° 1231/00, y sus modificatorias, a aquellos trámites de ayudas sociales directas destinados a personas y familias damnificadas bajo la presente emergencia;

Que en ese orden de ideas, ante la cuarentena obligatoria declarada a nivel nacional y provincial, la cual sólo permite mínimas excepciones, resulta oportuno y razonable exceptuar al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, en los trámites de ayudas sociales directas generados y destinados a personas y familias ante la Emergencia Social y Alimentaria declarada, de la presentación del informe previo del Tribunal de Cuentas normado en el inciso 5) del artículo 1° del Decreto N° 1304/78 y sus modificatorias;

Que finalmente, se exceptúa mientras dure la Emergencia Social y Alimentaria de la aplicación del procedimiento dispuesto para el Programa de Becas de Capacitación en Políticas Sociales, creado por Decreto N° 1636/16, bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a partir del pago correspondiente al mes de abril del corriente, por las medidas de salud y seguridad implementadas, de público conocimiento, para evitar la propagación del COVID-19;

Que para el abordaje integral de la emergencia citada, se deberá disponer de recursos financieros extraordinarios, por lo que se autoriza al Ministerio de Economía y Crédito Público, a readecuar y compensar las partidas presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente, y asimismo a crear el fondo especial denominado Fondo de Emergencia Social y Alimentaria por COVID-19;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1°.- DECLÁRESE el Estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el territorio de la Provincia del Chubut hasta el 30 de junio de 2020, en el marco de la normativa nacional y provincial citada, y de acuerdo a los fundamentos expuestos en los Considerandos que anteceden.-

Artículo 2°.- CONFIÉRASE intervención a los fines de la supervisión de las contrataciones realizadas para la adquisición de bienes y servicios, y asimismo para la realización de obras en el marco de la Emergencia Social y Alimentaria declarada por el presente Decreto, a la Comisión Supervisora, encargada de la revisión de las compras y contrataciones, en el marco de la emergencia sanitaria creada por el Artículo 4° del Decreto N° 261/2020, la que estará conformada por el Ministro de Economía y Crédito Público, por el Ministro de Gobierno y Justicia; y asimismo por los Presidentes de cada uno de los Bloques de la Honorable Legislatura.

Artículo 3°.- AUTORÍZASE al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a dictar las disposiciones necesarias y complementarias de acuerdo a lo normado en el artículo 13° de la Ley I N° 667, y en el marco de los parámetros de abordaje de la Emergencia Social y Alimentaria declarada por el presente Decreto.-

Artículo 4°.- AUTORIZÁSE al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a través de la Dirección General de Administración dependiente de ese Ministerio, a tramitar, aprobar y contratar sin los requisitos de orden de compra, suscripción de contrato, requerimientos de garantías en los anticipos a cuenta del precio que en este acto así se habilita, y de la solicitud de precios en la contratación directa por aplicación del artículo 95° inciso c) de la Ley II N° 76, y del artículo 7° inciso c) de la Ley I N° 11, exceptuándolo de las prescripciones de sus reglamentos para la adquisición de bienes, insumos, alimentos, servicios, y todo elemento de primera necesidad, a los fines del presente Decreto para afrontar el estado de emergencia declarada.-

Artículo 5°.- AUTORIZÁSE al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud a exceptuar de la aplicación de los artículos 1° y 2° del Anexo I del Decreto N° 1231/00 y sus modificatorias, con relación a los trámites de ayudas sociales directas que se generen a partir del dictado del presente, y mientras dure la emergencia declarada.-

Artículo 6°.- EXCEPTUÁSE sin prórroga de plazo, la presentación del informe previo del Tribunal de Cuentas normado en el inciso 5) del artículo 1° del Decreto N° 1304/78 y sus modificatorias, a aquellas ayudas sociales directas generadas por el Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud en el marco del Decreto N° 1231/00 y sus modificatorias, y otorgados en virtud de la Emergencia Social y Alimentaria declarada por el Artículo 1° del presente.-

Artículo 7°.- EXCEPTUÁSE mientras dure la emergencia Social y Alimentaria declarada en el Artículo 1°, de la aplicación del procedimiento dispuesto para el Programa de Becas de Capacitación en Políticas Sociales, creado por Decreto N° 1636/16, bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud a partir del pago correspondiente al mes de abril del corriente,

por las medidas de salud y seguridad implementadas.-

Artículo 8°.-AUTORIZÁSE al señor Ministro de Economía y Crédito Público a readecuar y compensar las partidas presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente, creando el fondo especial denominado Fondo de Emergencia Social y Alimentaria por COVID 19.-

Artículo 9°.- Dése cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia. –

Artículo 10°.- Regístrese. Comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA

Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Lic. MARÍA CECILIA TORRES OTAROLA

Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA

Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ

Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO

Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA

Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI

disposiciones establecidas en el DNU N° 311/2020. ([BO 9/4/20 N° 13387](#))

Rawson, 02 de Abril de 2020

VISTO:

Las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial, los DNU N° 260/2020, 297/2020 y 311/2020 del Poder Ejecutivo I Nacional, el DNU Provincial N° 232/2020, la Ley I N° 661, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, el Presidente de la Nación amplía la Emergencia Pública Sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, debido a la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación al CORONAVIRUS - COVID 19;

Que a través del DNU N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del año 2020, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la evolución de la situación epidemiológica existente;

Que en este marco, el Poder Ejecutivo Provincial mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/2020 declaró el estado de Emergencia Sanitaria al Sector Público de la Salud Provincial por el término de ciento ochenta (180) días;

Que producto de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) por el CORONAVIRUS COVID 19, el Poder Ejecutivo Nacional viene adoptando

medidas oportunas y rápidas tendientes a mitigar y minimizar los efectos de la misma;

Que en este sentido, mediante el dictado del DNU N° 311/2020 dispuso la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria tales como los servicios públicos de Energía Eléctrica y Agua Potable, entre otros, en caso de mora o falta de pago de los usuarios residenciales comprendidos en la norma;

Que también el referido decreto, incluye disposiciones relativas a planes de pagos, designación de autoridad de aplicación, y otras medidas invitando a las Provincias a adherir al mismo;

Que producto del estado de situación económica financiera de quienes llevan a cabo la prestación de los servicios públicos esenciales en todo el territorio de la Provincia y el impacto que resultará de la adopción de las medidas contenidas en el Decreto N° 311/2020 resulta pertinente emitir disposiciones tendientes a atenuar dichos efectos;

Que sin perjuicio de ello y siguiendo los lineamientos del Poder Ejecutivo Nacional, la Provincia del Chubut adhiere a las medidas dispuestas, facultando a la autoridad de aplicación a dictar normas y fijar los mecanismos necesarios para cumplir con los objetivos previstos en el mismo;

Que a tal efecto se suma al Ente Regulador Provincial de Servicios Públicos como autoridad de aplicación de los marcos regulatorios de Energía Eléctrica (Ley I N° 191) y Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley I N° 189) al presente DNU;

Que el artículo 6o inciso f) de la Ley I N° 191 establece que el Poder Ejecutivo Provincial, se reserva a través de la Autoridad de Aplicación, las tareas de supervisión del servicio público;

Que sin la apropiada prestación de los servicios públicos esenciales como Energía Eléctrica, Agua Potable, Cloacas y Saneamiento, es

imposible cumplir con los objetivos dispuestos en las normas citadas en el Visto a fin de lograr el aislamiento obligatorio de la población, abastecer de esos servicios a hospitales, sanatorios, fuerzas de seguridad, Municipios, comercios, y viviendas particulares, poniendo en riesgo de manera directa la salud de la población, en el contexto de la Pandemia antes mencionada;

Que la adecuada prestación de los Servicios Públicos esenciales garantizan el cumplimiento del artículo 72°, inciso lo de la Constitución Provincial, coadyuvando a la política provincial de salud que debe asegurar el derecho al mantenimiento y protección de la salud de la población;

Que la observancia de lo dispuesto en el anterior considerando resulta de primordial cumplimiento en las actuales circunstancias de emergencia;

Que los servicios públicos esenciales en el ámbito de la Provincia del Chubut se encuentran en estado de Emergencia declarada por la Ley Provincial I N° 661;

Que en aras de lo manifestado resulta propicio ampliar los alcances de la Ley I N° 661 de Emergencia Provincial en la Prestación de los Servicios Públicos Esenciales de Energía Eléctrica, Agua Potable, Cloacas y Saneamiento;

Que ello deviene imperioso a los fines que el Estado Provincial pueda adoptar medidas de excepción en un marco de agilidad y oportunidad, propias de una emergencia para los Servicios Públicos esenciales, constituidos medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales tales como la salud, dando así acabado cumplimiento del artículo 72 inciso 1 de la Constitucional Provincial;

Que, si bien dicho mandato es permanente, en las actuales circunstancias existen factores que amenazan seriamente la sostenibilidad y sustentabilidad de los Servicios Públicos esenciales;

Que es de público conocimiento los conflictos laborales, así como las dificultades económicas por las que atraviesa la Provincia, en virtud de lo cual se encuentra vigente la Ley VII N° 91;

Que en materia de los servicios esenciales, el contexto mencionado en modo alguno resulta adecuado para la normal prestación de los servicios, en el caso de la prestación Provincial impide afrontar actividades y servicios en el marco del interior provincial con sistemas de generación aislada que requieren permanente asistencia;

Que en consecuencia, resulta necesario contar de manera urgente con una herramienta que, en forma temporal, otorgue las garantías y previsibilidad que permita superar la coyuntura;

Que con la declaración de ampliación de la emergencia en los servicios públicos se persigue dotar, dentro del propio Estado Provincial de un tratamiento diferencial al Sector, considerando que los servicios públicos esenciales de energía eléctrica, agua potable, cloacas y saneamiento, devienen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales como la salud, la educación, la vida misma de los ciudadanos del Chubut, y orientado a corregir los factores que los ponen en crisis;

Que esta distinción se dirige, tanto a los aspectos vinculados a los recursos humanos, como a la asignación ágil y oportuna de recursos económicos para sustentar los servicios públicos esenciales;

Que en materia salarial se fija el momento de pago de los salarios devengados mensualmente, con el ajuste progresivo de las remuneraciones en cumplimiento de compromisos adquiridos;

Que en contrapartida es necesario establecer pautas de previsibilidad económica que permitan la planificación y gestión de recursos para atender su costo, en el contexto actual de la Provincia;

Que en concordancia con ello, se contempla la suspensión de las paritarias salariales por el tiempo de ampliación de la emergencia;

Que por otra parte, la magnitud del desafío en el sostenimiento y sustentabilidad de los servicios públicos esenciales a afrontar, exigen el mayor compromiso posible del recurso humano existente, facultando al Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación y a los prestadores cooperativos del sector, a adoptar fundadamente toda medida que tienda a mantener un nivel de afectación del personal para la prestación de los Servicios Públicos Esenciales de Energía Eléctrica y Agua Potable, que resulte acorde a la excepcionalidad de las circunstancias actuales, disponiendo las distintas acciones referidas al personal que se verá comprometido a tal fin;

Que la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por el artículo 156° de la Constitución del Chubut;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1°- Adherir la Provincia del Chubut a las disposiciones establecidas en el DNU N° 311/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, en cuanto a la abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago a los usuarios que integran los grupos vulnerables establecidos en dicha norma, con los alcances establecidos en el presente decreto.-

Artículo 2°- Designar como autoridad de aplicación a los efectos del presente Decreto al Ente Regulador de Servicios Públicos Provincial (ENRE) creado mediante Ley I N° 196, quien actuará en conjunto, en el marco de

la emergencia declarada, con el Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación. -

Artículo 3°- La autoridad de aplicación, en coordinación con la Federación Chubutense de Cooperativas, establecerá las medidas y fijará los mecanismos que sean necesarios para cumplir con los objetivos previstos en el DNU N° 311/2020, teniendo particularmente en cuenta lo dispuesto en el presente Decreto, y el estado de situación actual de los servicios públicos esenciales de la Provincia. -

Artículo 4°- Declarar al personal de la Dirección General de Servicios Públicos como personal esencial durante la duración de la emergencia Sanitaria Declarada.-

Artículo 5°- Facultar a la autoridad de aplicación, durante el plazo de la emergencia declarada, a dictar las normas y fijar los mecanismos que sean necesarios, tendientes a garantizar la operatividad, sostenibilidad y sustentabilidad en la prestación de los servicios públicos esenciales.-

Artículo 6°- Facultar y encomendar al Señor Ministro de Infraestructura, Energía y Planificación, quien deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan, durante el lapso establecido en la Ley I N° 661 lo siguiente:

- a) Realizar gestiones ante los entes y organismos nacionales competentes Secretaría de Energía de la Nación, Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista Sociedad Anónima (CAMMESA), la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); entre otras; a fin de garantizar a todos los ciudadanos de la Provincia del Chubut el acceso, la sostenibilidad y sustentabilidad de los servicios públicos esenciales.
- b) Por su intermedio, o a través de quien designe, contratar en forma directa insumos esenciales,

bienes y servicios, locaciones, obras y proyectos, y fijar todo mecanismo necesario para atender la ampliación de emergencia declarada en el presente Decreto, dando cuenta, inmediata, de ello al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut-

Artículo 7°- Instruir al Señor Ministro de Economía y Crédito Público para que, en el marco de las posibilidades presupuestarias, adopte los mecanismos necesarios que permitan y aseguren, durante el lapso que dure la emergencia sanitaria declarada, lo siguiente:

- a) la disponibilidad financiera inmediata que permita ejecutar las partidas presupuestarias destinadas a la adquisición de insumos esenciales, obras, bienes y servicios, así como efectuar transferencias de los recursos necesarios para garantizar los servicios públicos esenciales, y cualquier otra medida tendiente a lograr dicho cometido;
- b) la unificación del pago de haberes de la Dirección General de Servicios Públicos a partir de los salarios correspondientes al mes de Marzo y/o los devengados y no percibidos;
- c) la liquidación de haberes de los meses comprendidos en la presente declaración de ampliación de la emergencia en los servicios públicos esenciales se ajustarán a los acuerdos vigentes;

Artículo 8°- Suspender durante el tiempo que dure la emergencia de los servicios públicos las paritarias salariales del personal

dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos.-

Artículo 9°- El Señor Ministro de Infraestructura, Energía y Planificación podrá, durante el plazo de ampliación de la emergencia, adoptar las siguientes medidas:

- a) Reubicar personal dentro del mismo escalafón;
- b) Asignar asientos transitorios de funciones dentro del ámbito del cual pertenezca el agente mediante comisiones de servicio durante el plazo que dure la emergencia;
- c) Subordinar la aceptación de renunciaciones a la disponibilidad de personal que permita cubrir la baja y/o ampliar el lapso de preaviso a sesenta (60) días;
- d) Establecer por razones de servicio limitaciones para el usufructo de licencias.-

Artículo 10°.- Siendo considerada falta grave toda acción u omisión que, de modo directo o indirecto afecte el funcionamiento de los servicios esenciales, fundadamente determinada, el Señor Ministro de Infraestructura, Energía y Planificación podrá:

- a) En el caso del personal de planta permanente, ordenar el correspondiente sumario administrativo disponiendo la suspensión preventiva o disponibilidad del agente involucrado;
- b) En el caso del personal contratado o de planta temporaria, evaluará la aplicación de sanción disciplinaria o cese del vínculo, previo descargo y ejercicio del derecho de defensa.

Para el caso de los prestadores cooperativos, aplicarán las sanciones previstas en sus estatutos.

Artículo 11°- Crear un Comité de Emergencia para el seguimiento y control en la prestación de los servicios públicos esenciales, durante el plazo que dure la presente ampliación de emergencia, el que estará integrado por el Ministro de Infraestructura Energía y Planificación, el Subsecretario de Energía, el Presidente de la autoridad de aplicación, un integrante designado por la Federación de Cooperativas de la Provincia del Chubut, el Secretario General del Sindicato de Luz y Fuerza de la Patagonia, quienes deberán convocar y actuar en forma coordinada con cada una de las Municipalidades.

Artículo 12°- Exhortar a los Municipios a acompañar y hacer cumplir con los términos del presente Decreto.

Artículo 13°- Dése cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut.-

Artículo 14°- Regístrese, Comuníquese, Dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO
Lic. OSCAR ABEL ANTONENA
Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER
Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH
Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI
Lic. MARÍA CECILIA TORRES OTAROLA
Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA
Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ
Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO
Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA
Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI

 **Dto. N° 303/20** DNU Declárase en Emergencia Sanitaria al Sector Público de la Salud Provincial. ([BO 20/4/20 N° 13393 Edición vespertina](#))

Rawson, 17 de Abril de 2020

VISTO:

El Expediente N° 1282/20, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/20; las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el Artículo 156° de la Constitución Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que en uso de sus facultades explícitamente conferidas en el artículo citado en el Visto y en reconocimiento del Principio Republicano de Gobierno, éste Poder Ejecutivo dictó el DNU N° 232/20 por el cual resultó necesario proceder a declarar el estado de Emergencia Sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días;

Que ello devino imperioso a los fines de que el Estado Provincial pueda adoptar medidas de excepción que permitan el cumplimiento de la manda que nuestra Constitución contempla en su Artículo 72 Incisos 1 y 2;

Que si bien dicho mandato es permanente, en las actuales circunstancias existen factores que amenazan seriamente la Salud Pública;

Que son reiterados y de público conocimiento los conflictos laborales que se vienen sucediendo en el ámbito del Ministerio de Salud del Estado Provincial, así como las dificultades económicas por las que atraviesa la Provincia, en cuya virtud se encuentra vigente la Ley VII N° 91;

Que en lo estrictamente sanitario, el contexto descripto en modo alguno resulta favorable para afrontar acciones de prevención, como por ejemplo campañas de vacunación signadas por la amenaza del retorno del sarampión como enfermedad, o el desempeño del rol de único efector en determinados lugares de la Provincia, o afrontar los efectos de los indicadores socio-económicos nacionales que demuestran la mayor necesidad de cobertura por parte del Sector Público, o la planificación y ejecución de acciones ante la incógnita que genera un factor extraordinario como la aparición del COVID-19;

Que en consecuencia, resulta necesario contar de manera urgente con una herramienta que, en forma temporal, otorgue las garantías y previsibilidad que permita superar la coyuntura;

Que con la declaración de emergencia sanitaria se persigue brindar, dentro del propio Estado Provincial, un tratamiento diferencial para el sector, considerando que la salud pública es función esencial del Estado, y apuntado a corregir los factores que la ponen en crisis;

Que esta preferencia ha de dirigirse tanto a cuestiones vinculadas al recurso humano como a la asignación de recursos para la compra de medicamentos, insumos y servicios hospitalarios;

Que en materia salarial, se establece el momento del pago de los salarios devengados mensualmente y el ajuste progresivo de las remuneraciones en cumplimiento de los compromisos adquiridos;

Que como contrapartida y en el contexto económico provincial se torna necesario establecer una pauta de previsibilidad económica que permita la planificación y gestión de los recursos para atender su costo;

Que acorde a ello, se contempla establecer la suspensión de las paritarias salariales durante el lapso de la emergencia;

Que la existencia y prolongación de conflictos en el tiempo también tornan necesario adoptar medidas que permitan restablecer, con la mayor celeridad posible, la eficacia y eficiencia en la atención de la salud;

Que en tales condiciones, debe disponerse un curso de acción que permita de modo inmediato y sin obstáculos la reubicación del personal dentro del mismo establecimiento asistencial o del Área Programática al cual el agente pertenece, en este último caso mediante asiento de funciones transitorios y en comisión de servicios;

Que asimismo, debe asegurarse que la eventual incorporación de personal para la cobertura de funciones asistenciales o puestos de trabajo que se evalúen como imprescindibles, se efectúen con la mayor celeridad administrativa en la medida que cumplan con la consigna de no incrementar la masa salarial;

Que, por otra parte, la seriedad de las actividades y eventuales desafíos sanitarios frente a la pandemia mundial declarada por la OMS, exigen el mayor compromiso posible del recurso humano existente, por lo cual el Ministerio de Salud podrá limitar el derecho de renuncia, sea postergando el momento de la efectiva aceptación para el momento en que cuente con el recurso humano que permita cubrir la vacante, o ampliando el plazo de preaviso a sesenta (60) días;

Que del mismo modo podrá establecer, fundadamente, limitaciones al derecho de usufructuar licencias cuando medien razones de servicio;

Que finalmente, resulta necesario establecer, durante el tiempo que dure la emergencia, que configurará falta grave cualquier acto u omisión que, de manera directa o indirecta, afecte el funcionamiento de los servicios asistenciales esenciales que el Ministerio de Salud determine, con los consiguientes efectos disciplinarios según sea la situación de revista del agente;

Que, la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su Artículo 156°;

Que el dictado del presente, cobra significativa importancia toda vez que la Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut no ha dado tratamiento legislativo al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/2020;

Que la falta de tratamiento oportuno del mencionado Decreto, importa un incumplimiento de los términos del artículo 156° de la Constitución Provincial que no puede ser utilizado en desmedro de la facultad otorgada a este

Poder Ejecutivo;

Que, por tales motivos, y la mencionada falta de tratamiento expreso del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/2020, resulta de vital importancia el dictado de un nuevo acto administrativo que declare la citada emergencia por el término de ciento ochenta (180) días a partir del 18 de Abril de 2020;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 156° de la Constitución Provincial;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase en Emergencia Sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días a partir del día 18 de Abril de 2020.-

Artículo 2°.- Suspéndanse, durante el tiempo que dure la emergencia, las paritarias salariales del personal del Ministerio de Salud.-

Artículo 3°.- Instrúyase al Señor Ministro de Economía y Crédito Público, quien deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan y aseguren, durante el lapso establecido en el Artículo 1° lo siguiente:

- a) la unificación del pago de haberes de los servicios de salud a partir de los salarios correspondientes al mes de marzo.
- b) la liquidación de haberes de los meses comprendidos en la presente declaración de emergencia sanitaria se ajustará a los acuerdos vigentes.
- c) la disponibilidad financiera inmediata que permita ejecutar las partidas presupuestarias destinadas a la adquisición de medicamentos, insumos y servicios hospitalarios.-

Artículo 4°.- Durante el periodo de emergencia, la cobertura de cargos asistenciales o puestos de trabajo no asistenciales considerados fundamentalmente necesarios, será efectuada por el Ministerio de Salud, con vista previa a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Crédito Público, debiendo acreditar sumariamente en el expediente que la incorporación o designación no incrementan la masa salarial, dando máxima celeridad en su tramitación.-

Artículo 5°.- El Señor Ministro de Salud podrá, durante el plazo de emergencia, adoptar las siguientes medidas:

- a) reubicar personal dentro del mismo establecimiento asistencial.
- b) asignar asientos transitorios de funciones dentro del ámbito del Área Programática a la cual pertenezca el agente mediante comisiones de servicio que no podrán exceder los treinta (30) días corridos.
- c) subordinar la aceptación de renuncias a la disponibilidad de personal que permita cubrir la baja y/o ampliar el lapso de preaviso a sesenta (60) días.
- d) establecer de manera fundada por razones de servicio limitaciones para el usufructo de licencias.-

Artículo 6°.- Durante la emergencia será considerada falta grave toda acción u omisión que, de modo directo o indirecto, afecte el funcionamiento de los servicios asistenciales esenciales que el Ministerio de Salud determine. En tales supuestos, el Ministerio deberá:

- a) En el caso del personal de planta permanente, ordenar el correspondiente sumario administrativo disponiendo la suspensión preventiva o disponibilidad del agente involucrado.
- b) En el caso del personal de planta temporaria, evaluar la aplicación de sanción disciplinaria o cese del vínculo, previo descargo y ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 7°.- Dése cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia.-

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA

Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Lic. MARÍA CECILIA TORRES OTAROLA

Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA

Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ

Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO

Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA

Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI



Dto. N° 305/20 DNU Medidas de "Aislamiento Social Preventivo Obligatorio" y de Prohibición de Circular. Abróguense a partir del día de la fecha la totalidad de las Resoluciones que el Ministerio de Seguridad Provincial dictara con motivo de la pandemia declarada por la OMS y la emergencia sanitaria dispuesta en consecuencia. Se sigue la línea del Decreto Nacional 297/20. [\(BO 20/4/20 N° 13393\)](#)

Rawson, 20 de Abril de 2020

VISTO:

El Expediente N° 1170-MGyJ-2020, los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el señor Presidente de la Nación como consecuencia de la pandemia declarada por la Organización

Mundial de la Salud (OMS) con motivo de la aparición del brote del COVID-19, N° 260/20, su modificatorio 289/20, 274/20, 297/20, 311/20, 320/20, 325/20, 331/20, 332/20, 355/20, Decisiones Administrativas y Resoluciones Nacionales ccs.; los DNU provinciales N° 232/20, 303/20, 270/20, 271/20; y las facultades conferidas por el artículo 156 de la Constitución de la Provincia del Chubut; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 el Poder Ejecutivo Nacional, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, con fecha 11 de marzo de 2020 y por el plazo de un año;

Que la declaración efectuada por la OMS puso de relieve la importancia que la situación tiene, y la consecuente necesidad de adoptar medidas tendientes a limitar la propagación del virus, por las implicancias que tendría en el ámbito social, de la salud y la economía de los países; las que deberán adaptarse adecuadamente a las necesidades que van surgiendo, atendiendo su dinámica;

Que esta circunstancia motivó que el señor Presidente de la Nación dicte una serie de decretos a los fines de establecer disposiciones tendientes a evitar la propagación del virus en el territorio nacional, como la restricción del ingreso de personas al país, la limitación a la circulación dentro del mismo y la determinación del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, entre otras;

Que en el marco de la emergencia sanitaria, el Poder Ejecutivo Provincial, con el asesoramiento del Comité de Crisis formado en el orden provincial por los Ministros y Secretarios con competencia en la materia, arbitró los medios para dar ejecución a las medidas nacionales;

Que asimismo, se han tenido en cuenta las medidas nacionales adoptadas, los protocolos indicados y recomendados por la OMS; prestando absoluta colaboración para que se dé cumplimiento a las mismas;

Que se han adoptado otras medidas proactivas, oportunas, eficaces, relativas a la jurisdicción y competencia provincial, tendientes a resguardar la salud de sus habitantes, con resultados altamente positivos. Todo ello, en estrecha vinculación y coordinación con las autoridades de las jurisdicciones locales, y en el mejor interés de los habitantes de la Provincia del Chubut;

Que en el DNU 297/20 el Poder Ejecutivo Nacional, dispuso para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, indicando que durante la vigencia de la misma las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en aquella en la que se encontraban al momento de su entrada en vigencia, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo (salvo las excepciones) y de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, encontrándose autorizados a realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de alimentos, artículos de limpieza y medicamentos;

Que verificadas las condiciones en que evolucionó la cuarentena, escuchando la recomendación del Comité de expertos que lo asisten, y evaluando la situación con los gobernadores de las distintas provincias, el señor Presidente de la Nación tomó la decisión de prolongar la medida de “aislamiento social preventivo y obligatorio”, prorrogándola en dos oportunidades, con el claro objetivo de lograr seguir controlando la transmisión del virus entre los habitantes;

Que tratándose de un proceso dinámico la tarea es constante, y a diario se deben tomar decisiones y adoptar medidas oportunas, siendo indispensable continuar con ese accionar, definiendo todas aquellas acciones útiles para

evitar que se generen espacios que potencien la posibilidad de contagio del virus;

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/20 el Poder Ejecutivo Provincial, declaró la Emergencia Sanitaria en el ámbito de la salud pública por el término de ciento ochenta (180) días, dictándose otras normas de igual jerarquía con el objeto de dar un marco normativo a la situación generada por la aparición de la pandemia que nos afecta;

Que en el área de salud se han ejecutado todas las medidas y protocolos nacionales e internacionales recomendados;

Que en la provincia se adoptaron todas las medidas necesarias en virtud de la realidad propia de la jurisdicción, implementando políticas de capacitación profesional, difusión de métodos de prevención, adquisición de insumos, materiales y equipos, adelantamiento de programas de vacunación, reestructuración y adaptación de los servicios asistenciales, en coordinación y colaboración con las autoridades nacionales y locales e instituciones de salud privada, entre otras;

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 10 del DNU 297/20 las provincias y demás jurisdicciones deben dictar las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en dicho decreto, como delegados del Gobierno Federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional; ello, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar en ejercicio de sus competencias propias;

Que, en tales condiciones, se sancionó un marco normativo provincial por el que se determinó la implementación de las medidas necesarias para la aplicación del DNU 297/20, srgtes. y ccs. en jurisdicción de la Provincia del Chubut;

Que esta pandemia arremetió contra la salud y la vida de la población mundial y también contra la economía de los países y sus poblaciones; y no obstante que la preocupación prioritaria y esencial de los Estados Nacional y Provincial es el cuidado de

la salud de sus habitantes, la atención de la problemática económica no es un tema menor, y no se han desatendido de él, cada uno en el ámbito de su competencia y dentro de las posibilidades a su alcance, tomando decisiones e implementando acciones con el claro objetivo de disminuir las consecuencias disvaliosas que la pandemia tiene también en ese aspecto;

Que el señor Presidente de la Nación, ha entendido que por su directa cercanía con la población de sus jurisdicciones, son los Gobernadores de la Provincias quienes tienen la mejor información de la situación sanitaria, económica y social; y que por esto son quienes dictarán las medidas necesarias para implementar el aislamiento dispuesto por el artículo 1° del DNU 297/20;

Que por el artículo 2° del DNU 355/20, se estableció que sea la autoridad provincial la que atendiendo los requerimientos de las jurisdicciones locales y sus necesidades particulares, peticione al Jefe de Gabinete de Ministros Nacional se autoricen nuevas excepciones al cumplimiento de la medida de aislamiento impuesta;

Que con el objetivo de afrontar las consecuencias que la pandemia tiene en las personas que habitan nuestra provincia, y los servicios y actividades económicos que en ella se desarrollan, el Titular del Ejecutivo Provincial, con habitualidad concierta reuniones y video conferencias con los Intendentes y Jefes Comunes, con el objeto de aunar criterios a los fines de implementar las medidas y ejecutar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las normas adoptadas en el marco de la emergencia;

Que el 14 de abril, en Casa de Gobierno de la ciudad de Rawson se efectuó una reunión en la que tanto el Gobierno Provincial como los Intendentes comparecientes pusieron de manifiesto su honda preocupación por la posible irrupción del virus en el territorio, la necesidad de mantener y profundizar las acciones ejecutadas, tendientes a lograr el estricto cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por Nación;

Que el señor Gobernador y los Intendentes presentes arribaron a la conclusión que las medidas hasta ahora aplicadas para cumplir con el aislamiento dispuesto, controlar el ingreso a la provincia y el tránsito dentro de ella, debían continuar, al igual que aquellas destinadas a reglamentar la actividad comercial autorizada, con algunas excepciones expresas;

Que acordaron también que en esta instancia es necesario analizar la adopción de medidas tendientes a amortiguar el impacto que la situación descripta inevitablemente provocará en la economía de las familias de la provincia y de quienes desarrollan actividades económicas en ella;

Que celebrada la reunión se elaboró un acta en la que las autoridades dejaron asentada su voluntad respecto de las medidas que se venían implementando para dar cumplimiento al aislamiento obligatorio impuesto y las que entendían debían reforzarse y adoptarse en mejor interés de la población del Chubut, comprometiéndose a remitir, bajo su responsabilidad, a la brevedad, las propuestas referidas a la ampliación de actividades autorizadas; las que serán elevadas por el Gobierno Provincial al Nacional en el marco de las disposiciones del artículo 2º del DNU 355/20 y a los fines allí previstos;

Que los concurrentes a la reunión expresaron la preocupación de los comerciantes locales del rubro indumentaria, artículos electrónicos, electrodomésticos y afines, como así también de las cámaras empresarias que los agrupan, en orden al hecho de que los establecimientos comerciales habilitados a funcionar por expender alimentos y otros insumos considerados esenciales, comercializan también los productos de sus rubros, y consecuentemente se generaría una posible competencia desleal;

Que cierto es, que como consecuencia de las medidas que se han dispuesto como único método disponible para evitar la propagación

del COVID-19, muchos prestadores de servicios, emprendedores, y comercios, incluyendo los que explotan los rubros mencionados precedentemente, se han visto imposibilitados de desarrollar su actividad; por lo que son entendibles los argumentos expresados por los señores Intendentes y ameritan la adopción de medidas para evitar lo que podría interpretarse un trato arbitrariamente desigualitario;

Que con el objeto de que las medidas que se adopten por el Estado Nacional y el Estado Provincial, en el ámbito de sus competencias para afrontar la epidemia desatada a nivel mundial, tengan efectividad, se deberá continuar trabajando en estrecha vinculación y absoluta coordinación con las autoridades nacionales, y con los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales que integran la Provincia del Chubut;

Que es indispensable que los ciudadanos tengan cabal conocimiento de las normas vigentes relacionadas con la emergencia, a fin de obtener un estricto cumplimiento de lo allí estipulado en protección del interés de la comunidad, por lo que se dicta una norma que contempla las actividades autorizadas para los habitantes de la Provincia de Chubut y las reglamentaciones para su ejercicio; sin que ello importe desconocer las recomendaciones y protocolos instituidos por la autoridad sanitaria;

Que la salud de los habitantes, su mantenimiento, protección y mejoramiento es un derecho protegido por nuestra Carta Magna Nacional, los Tratados Internacionales que como normas supralegales y con jerarquía constitucional fueron incorporados a nuestra normativa, y la Constitución de la Provincia del Chubut, que imponen a las autoridades de la Nación y la Provincia que, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, dicten las normas, adopten las medidas y ejecuten las acciones que sean necesarias, con la celeridad y observancia que fuere conveniente para cumplir con el mandato constitucional;

Que el artículo 72 de la Constitución Provincial establece los principios a los que debe ajustarse la política de salud de la Provincia; mientras que el 122 instituye que el Estado provee a la Seguridad Pública, imponiendo que ésta será ejercida para la preservación del orden constitucional, la defensa de la sociedad y la integridad de los habitantes y su patrimonio, asegurando la irrestricta vigencia de las libertades públicas, y la plena observancia de los derechos y garantías individuales;

Que mediante el artículo 2° de la Decisión Administrativa 524/20 el Jefe de Gabinete de la Nación estableció que las actividades y servicios exceptuados del aislamiento social obligatorio quedarán sujetas a la implementación y cumplimiento de los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales;

Que el citado artículo asimismo, estableció que en todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus;

Que el artículo 3° de dicha norma estableció que cada Jurisdicción provincial deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados, pudiendo limitar el alcance de las mismas a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios o establecer requisitos específicos para su desarrollo, que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus;

Que de conformidad a lo dispuesto por los incs. 14 y 16 del artículo 155 de la Constitución de la Provincia del Chubut, el Gobernador se encuentra facultado para adoptar las medidas que aquí se establecen, pues tiene el deber de

emitir aquellas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por la Constitución y las leyes; como así también tiene bajo su vigilancia la seguridad del territorio y de sus habitantes, de las reparticiones y establecimientos públicos de la Provincia;

Que a los fines de dar cumplimiento a la manda constitucional mencionada, en atención a la evolución de la situación epidemiológica resulta imperioso que se adopten y ejecuten medidas extremas, rápidas, eficaces y urgentes, para minimizar la expansión local del virus COVID-19, y garantizar la protección del orden público y el bien común;

Que por las circunstancias apuntadas, resulta transitoriamente imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes; y determinan al Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su artículo 156;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1°.- De conformidad a las previsiones de los DNU 297/20 sptes. y ccs., de las DECAD del Jefe de Gabinete de Ministros de Nación N° 429, 450, 467 y 490, DNU provincial 270/20 y Acuerdo provincial de fecha 14 de abril de 2020; las personas deberán cumplir con la medida de “aislamiento social preventivo obligatorio” y de prohibición de circular, y solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de alimentos, artículos de limpieza y medicamentos. Las actividades y servicios autorizados, y las personas afectadas a los mismos, exceptuados del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, se enumeran en el Anexo A integrante del presente. El desplazamiento de las personas deberá limitarse

al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios. La enumeración quedará ampliada cuando normas nacionales o provinciales así lo dispongan.

Artículo 2°.- La reglamentación de la circulación hacia y dentro del territorio de la Provincia del Chubut, y del desarrollo de la actividad autorizada, de conformidad a las disposiciones citadas en el artículo 1°, se integran al presente como Anexo B.

Artículo 3°.- El desarrollo de las actividades y servicios autorizados, incluyendo la circulación de las personas con esos fines, en todos los casos y sin excepción, deberán sujetarse al estricto cumplimiento de las normas sanitarias y protocolos dispuestos por las autoridades nacionales, provinciales y municipales.

Artículo 4°.- Se instituye formalmente un Comité de Crisis, el que se integrará, a partir del dictado del presente, con los titulares (o quienes éstos designen) de los Ministerios de Salud, de Seguridad, de Gobierno y Justicia, de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, de Economía y Crédito Público, de Educación, de Infraestructura, Energía y Planificación, de la Asesoría General de Gobierno, de la Secretaría de Trabajo y de la Subsecretaría de Información Pública. El Comité se expedirá a través de recomendaciones y propuestas relativas a la adopción de medidas conducentes con el fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos sanitarios para mitigar la propagación del virus COVID-19.

Artículo 5°.- Abróguense a partir del día de la fecha la totalidad de las Resoluciones que el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Chubut dictara con motivo de la pandemia declarada por la OMS y la emergencia sanitaria dispuesta en consecuencia.

Artículo 6°.- Los Intendentes y Jefes Comunes podrán proponer al Poder Ejecutivo Provincial autorizar nuevas

actividades y servicios, como así también exceptuar del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, al personal a ellos afectados o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo su exclusiva responsabilidad; para que, el Estado Provincial, previa intervención y asentimiento de la máxima autoridad sanitaria provincial, eleve dicho requerimiento a las autoridades nacionales correspondientes a los fines y efectos contemplados en el DNU 355/20. El señor Intendente o el Jefe Comunal deberán acompañar a su propuesta el protocolo de funcionamiento correspondiente.

Artículo 7°.- Establécese que, en el marco de colaboración que exige la gravedad de la situación planteada que provocó la declaración de emergencia nacional y provincial en materia sanitaria, la máxima autoridad de los Municipios y de las Comunas Rurales de la Provincia, deberán aportar personal de su dependencia que actuará de manera conjunta con los funcionarios de seguridad (Policía Provincial), cada uno en el ámbito de su competencia, a los fines del control coordinado del cumplimiento, dentro de los centros urbanos, de las medidas nacionales, provinciales y municipales dictadas en el contexto del aislamiento social preventivo y obligatorio y la prohibición de circular.

Artículo 8°.- En todos aquellos casos en que el Municipio o Comuna Rural entienda que en el ámbito de su jurisdicción, resulta necesario modificar la metodología de control aplicada por la autoridad provincial, ajustándola a las particularidades sociales y geográficas de su localidad, deberá presentar formalmente ante el Poder Ejecutivo Provincial una petición en ese sentido, adjuntando a la misma un protocolo en el que especifique la modalidad a implementar y los recursos que se deberán afectar a los fines de llevar adelante los controles de manera conjunta.

Artículo 9°.- El presente decreto es una norma de orden público.

Artículo 10°.- Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA

Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Lic. MARÍA CECILIA TORRES OTAROLA

Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA

Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ

Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO

Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA

Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI

2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, niñas y a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas. Se encuentran incluidas las personas afectadas a las actividades destinadas a la provisión de insumos necesarios para la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones (conf. art. 1° DECAD 450).

8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

10. Personal afectado a obra pública.

ANEXO A

Actividades y servicios, y las personas afectadas a los mismos, exceptuados del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular.

I.- Por disposición del artículo 6° del DEGNU 297/20:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios. Las industrias de alimentación autorizadas son las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios (conf. art. 3º DECAD 429/20). Se autoriza la venta de insumos oftalmológicos por constituir los productos incluidos en este rubro, insumos sanitarios (conf. acuerdo reunión 14 de abril de 2020).

13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales. Se encuentran incluidas las actividades de mantenimiento de servidores (conf. art. 1º DECAD 450/20).

15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.

16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

20. Servicios de lavandería.

21. Servicios postales y de distribución de paquetería.

22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.

II.- Por Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros de Nación:

a. DECAD 429/20

1. Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias podrán solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal.

2. Producción y distribución de biocombustibles.

3. Operación de centrales nucleares.

4. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. También deberán garantizar las prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en los mismos a la fecha del dictado del Decreto N° 297/20.

5. Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín S.A.

6. Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una

dotación mínima de personal y de la de sus regulados, en caso de resultar necesario.

7. Operación de aeropuertos. Operaciones de garajes y estacionamientos, con dotaciones mínimas.

8. Sostenimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera.

9. Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.

10. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por la autoridad sanitaria. En ningún caso podrán brindar servicios con atención al público en forma personal.

11. La circulación de los ministros de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual, no podrán realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

b. DECAD 450/20

1. Venta de insumos y materiales de la construcción provistos por corralones.

2. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera.

3. Curtiembres, aserraderos y fábricas de productos de madera, fábricas de colchones y fábricas de maquinaria vial y agrícola.

4. Actividades vinculadas con el comercio exterior: exportaciones de productos ya elaborados e importaciones esenciales para el funcionamiento de la economía.

5. Exploración, prospección, producción, transformación y comercialización de combustible nuclear.

6. Servicios esenciales de mantenimiento y fumigación.

7. Mutuales y cooperativas de crédito, mediante guardias mínimas de atención, al solo efecto de garantizar el funcionamiento del sistema de créditos y/o de pagos.

8. Inscripción, identificación y documentación de personas.

c. DECAD 467/20

1. Actividad notarial, con los alcances y bajo la modalidad dispuesta por DECAD 467/20 de Jefatura de Gabinete de Ministros de Nación.

d. DECAD 468/20

1. Obra privada de infraestructura energética.

e. DECAD 490/20

1. Circulación de las personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista, para realizar breves salidas en la cercanía de su residencia, junto con un familiar o conviviente. En tales casos, las personas asistidas y su acompañante deberán portar sus respectivos Documentos Nacionales de Identidad y el Certificado Único de Discapacidad o la prescripción médica donde se indique el diagnóstico y la necesidad de salidas, la cual podrá ser confeccionada en forma digital.

2. Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista. Los profesionales deberán portar copia del Documento Nacional de Identidad de la persona bajo tratamiento y del Certificado Único de Discapacidad, o la prescripción médica correspondiente con los requisitos previstos en el inciso anterior.

3. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos. El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establecerá, mientras dure la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, los términos y condiciones en los

cuales se realizará la actividad bancaria, pudiendo ampliar o restringir días y horarios de atención, servicios a ser prestados y grupos exclusivos o prioritarios de personas a ser atendidas, así como todo otro aspecto necesario para dar cumplimiento a las instrucciones y recomendaciones de la autoridad sanitaria.

4. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.

5. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta. En ningún caso podrán realizar atención al público.

6. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.

7. Venta de artículos de librería e insumos informáticos, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio. En ningún caso se podrá realizar atención al público.

f. DECAD 524/20

1. Establecimientos que desarrollen actividades de cobranza de servicios e impuestos.

2. Oficinas de rentas de las PROVINCIAS, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas.

3. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas.

4. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas, a través de plataformas de comercio electrónico, venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio con los debidos resguardos sanitarios, protocolos y planificación de la logística. En ningún caso los comercios mencionados podrán abrir sus puertas al público.

5. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo.

6. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo.

7. Ópticas, con sistema de turno previo.

8. Peritos y liquidadores de siniestros de las compañías aseguradoras que permitan realizar la liquidación y pago de los siniestros denunciados a los beneficiarios y a las beneficiarias. En ningún caso se podrá realizar atención al público y todos los trámites deberán hacerse en forma virtual, incluyendo los pagos correspondientes.

9. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género.

10. Producción para la exportación, con autorización previa del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación.

11. Procesos industriales específicos, con autorización previa del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación.

III.- Según Acuerdo celebrado en Rawson, el 14 de abril de 2020.

1. Obras de infraestructura y construcción (públicas y privadas), En el rubro mencionado se encuentran comprendidos todos aquellos servicios sean estos profesionales, técnicos, matriculados en caso de corresponder, y servicios afines.

2. “Red de Cobranza Extrabancaria” que no requieren autorización del B.C.R.A. (Municipios, Cooperativas de Servicios Eléctricos y Agua Potable, Operadores de TV e Internet).

IV.-Las actividades de cobranza extrabancaria que requieran autorización del Banco Central de la República Argentina, quedarán incluidas una vez dispuesta su habilitación por el Estado Nacional.

V.- La enumeración quedará ampliada cuando normas nacionales o provinciales así lo dispongan.

ANEXO B

Reglamentación de la circulación hacia y dentro del territorio de la Provincia de Chubut y del desarrollo de las actividades exceptuadas (art. 2º)

TITULO I

Reglamentación de la circulación hacia y dentro del territorio de la Provincia de Chubut

Artículo 1º: Dispóngase que los vehículos particulares no podrán circular con más de dos (2) ocupantes en el interior de su cabina; salvo motivos de urgencia o fuerza mayor, o razones debidamente justificados.

Artículo 2º: Límitese la circulación en el ejido de las ciudades de la Provincia a la actividad autorizada; debiendo cumplirse las reglas y los protocolos sanitarios establecidos a esos fines. La excepción a la prohibición de circular, con sustento en el desarrollo de una actividad o servicio no esencial autorizado por las normas nacionales y provinciales, de conformidad a los cronogramas y franjas horarias de desarrollo estipulados en las mismas, será ejercida a través de la

plataforma digital del ministerio de seguridad provincial. En la hipótesis que por motivos de conectividad no se pudiese implementar eficientemente la plataforma, en cada uno de los municipios y comunas, se establecerán lugares a los fines de la obtención de las autorizaciones pertinentes.

Artículo 3º: Límitese la circulación entre las ciudades de la provincia, a las excepciones de emergencias médicas, laborales debidamente autorizadas y a los transportes de cargas; y cualquier otra que fundadamente en el futuro se disponga por norma nacional o provincial.

Artículo 4º: Establézcase la suspensión de los servicios de las líneas interurbanas de todos las Empresas de Transporte de la Provincia.

Artículo 5º: Límitese al 50% la capacidad de los servicios de transporte de pasajeros en las líneas urbanas de todas la Empresas de Transporte de la Provincia.

Artículo 6º: Establézcase que el transporte de cargas en general proveniente de Chile no podrá realizar ningún tipo de paradas en el territorio de la Provincia del Chubut, debiendo continuar hasta su destino final. Establézcase como única excepción, el punto de descanso determinado en la Estancia “La Laurita”, ubicado a cien (100) kilómetros de distancia de los centros poblados de Gobernador Costa y Sarmiento, de la Provincia del Chubut.

TÍTULO II

Reglamentación del ejercicio de la actividad comercial autorizada

Artículo 7º: Límitese el horario de atención al público en todos los establecimientos comerciales hasta las 19:30hs., salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente.

Artículo 8º: Se encuentran exceptuados de la limitación dispuesta en el artículo 7º las farmacias de turno, estaciones de servicio, panaderías, casas de venta de comidas ya elaboradas y los que integran el rubro gastronómico. La actividad comercial del rubro

gastronómico y otros productos alimenticios, cualquiera sea la denominación que figure en su habilitación, podrá funcionar a puertas cerradas de lunes a viernes, en la franja horaria de 10:00 a 19.30 horas, bajo la modalidad “comida para llevar” (“takeaway”), y de 10:00 hasta las 22:00 horas, bajo la modalidad de “reparto a domicilio” (“delivery”). Los viernes y sábados el horario de venta bajo la modalidad “reparto a domicilio” (“delivery”) se extenderá hasta las 23:00 horas.

Artículo 9°: Límitese el ingreso a una (1) persona por grupo familiar en los locales comerciales o de prestación de servicios autorizados. Se exceptúa de esta limitación, el supuesto en que la persona que deba acceder al servicio requiera de asistencia.

Artículo 10°: Autorícese a que la actividad del rubro Obras de Infraestructura (públicas y privadas), se desarrolle de lunes a viernes en la franja horaria de 8:00 a

16:00 horas, encontrándose comprendidos en el rubro todos aquellos servicios sean estos profesionales, técnicos y servicios afines. Sus ejecutores podrán desplazarse hasta la obra dentro de la franja horaria establecida.

Artículo 11°: Establézcese que los profesionales y técnicos del rubro de Infraestructura, como así también los comercios de ventas de insumos y materiales para proveer a particulares y obras en general, sean éstas públicas o privadas, podrán llevar a cabo sus actividades de lunes a viernes y dentro de la franja horaria de 8:00 a 16:00 horas.

Artículo 12°: Establézcese que el rubro “Red de Cobranza Extrabancaria” que no requieran autorización del B.C.R.A. (Municipios, Cooperativas de Servicios Eléctricos y Agua Potable, Operadores de TV e Internet), podrán funcionar de lunes a viernes en la franja horaria de 8:00 a 16:00 horas. Las actividades de cobranza extrabancaria autorizadas por el Banco Central de la República Argentina,

podrán funcionar en el territorio de la Provincia de Chubut, una vez dispuesta su autorización por el Estado Nacional.

Artículo 13°: Las entidades bancarias, que funcionarán según el cronograma que fije el Banco Central de la República Argentina, deberán limitar la permanencia de un máximo de veinte (20) personas (público) dentro del local, siempre que esa cantidad no supere el cuarenta por ciento (40 %) de la capacidad de ocupación fijada en su certificado de habilitación expedido por autoridad competente. Las autoridades de la entidad bancaria deberán controlar que se cumplan las medidas de higiene y las relativas al distanciamiento interpersonal de seguridad.

Artículo 14°: Establézcese que los comercios dedicados a la venta de productos alimenticios, cualquiera sea su modalidad o dimensión, se encuentran impedidos de comercializar productos de indumentaria, artículos de electrónica, electrodomésticos y afines de manera presencial. Que dichas recomendaciones son aplicables a las Fuerzas Federales que deberían ser retomadas por las autoridades provinciales para que alcancen a todas las fuerzas policiales del país;

Que atento a la determinación del Gobernador de la Provincia del Chubut de realizar una adhesión total al DNU N° 297/20-PEN, y con el fin de unificar los criterios jurídicos aplicables al marco de la cuarentena, es que resulta necesario adherir a las recomendaciones dispuestas por el Ministerio de Seguridad de Nación, mediante Nota N° 18815272-APN-SSCYT y MSG de fecha 25 de marzo de 2020;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE SEGURIDAD RESUELVE:

Artículo 1°.- Adherir a partir de la fecha de la presente Resolución, al Protocolo de Seguridad emitido por el Ministerio de Seguridad de Nación, en el marco del control del cumplimiento del Decreto 297/20-PEN.-

Artículo 2°.- Instrúyase a la Policía del Chubut, a través del Jefe de Policía a dar cumplimiento del mismo y notificar a toda la fuerza de dichas recomendaciones.

Artículo 3°.- La presente Resolución será refrendada por el Señor Subsecretario de Seguridad Informática e Inteligencia Criminal del Ministerio de Seguridad.

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

FEDERICO MASSONI

FEDERICO PEREZ MARIANI

Dto. N° 306/20 Instructivo para la implementación y uso de la Plataforma Digital de vinculación transitoria de Bienes y Servicios [\(B.O. 4/5/20 N° 13401\)](#)

Rawson, 20 de Abril de 2020

VISTO;

El Expediente N° 1170-MSeg-2020, el DNU 305/20, y las disposiciones del inciso 1° del Artículo 155 de la Constitución de la Provincia del Chubut;

Y CONSIDERANDO:

Que implementada la medida de aislamiento social preventivo obligatorio y de prohibición de circular, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 305/2020, se dictó una norma que contempla las actividades autorizadas para los habitantes de la Provincia del Chubut y las

reglamentaciones para su ejercicio; sin que ello importe desconocer las recomendaciones y protocolos instituidos por la autoridad sanitaria;

Que en la convicción de que los ciudadanos que tienen un cabal conocimiento de las normas vigentes propenden mayormente a su respeto y cumplimiento, a fin de obtener un estricto acatamiento de las relacionadas con la emergencia en protección del interés de la comunidad se agrupó en un único cuerpo normativo las actividades y servicios autorizados, y a las personas afectadas a los mismos, exceptuados del cumplimiento de las medidas mencionadas, y se abrogaron la totalidad de las Resoluciones que el Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut dictara sobre la materia; Que la enumeración de las actividades y servicios exceptuados es dinámica y se modificará (aumentando ó restringiéndose), según lo requieran las necesidades sociales y económicas de la Provincia, siempre prestando atención a la evolución de la pandemia en el territorio provincial, y con sujeción a la recomendación que al respecto efectúe la autoridad sanitaria nacional y provincial;

Que fue necesario reglamentar la circulación hacia y dentro del territorio de la Provincia del Chubut, y del desarrollo de la actividad autorizada, por lo que se sancionó una serie de disposiciones a esos fines, atendiendo las particularidades de la jurisdicción provincial;

Que entendiendo que las recomendaciones y protocolos establecidos por la autoridad sanitaria nacional y provincial son un elemento esencial para el resguardo de la salud de los habitantes

de la Provincia, se dispuso que el desarrollo eficientemente la plataforma mencionada, es de las actividades y servicios autorizados, necesario disponer que en cada uno de los incluyendo la circulación de las personas con municipios y comunas, se establezcan lugares a esos fines, en todos los casos y sin excepción, los fines de la obtención de las autorizaciones deberán sujetarse al estricto cumplimiento de pertinentes;

las normas sanitarias y protocolos dispuestos Que es necesario implementar una plataforma por las autoridades nacionales, provinciales y digital, a los fines de reglamentar el procedimiento que deben tramitar los usuarios municipales.

Que con el fin de lograr una mayor eficacia en que deben registrarse en la misma;

el cumplimiento de los objetivos sanitarios Que ha tomado legal intervención la Asesoría para mitigar la propagación del virus COVID- General de Gobierno;

19 se formalizó el Comité de Crisis provincial, POR ELLO:

quien se expedirá a través de EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL recomendaciones y propuestas relativas a la CHUBUT

adopción de medidas conducentes a esos DECRETA

fines; Artículo 1°: Apruébese el Instructivo para la

Que por Decisión Administrativa Nacional implementación y uso de la plataforma digital de 524/2020 se estableció que muchas de las vinculación transitoria de bienes y servicios con actividades habilitadas deberán llevarse a el objeto de registrar las personas autorizadas cabo mediante el sistema de turnos; para la prestación de los mismos, los

Que en virtud de lo expuesto en los anteriores cronogramas y franjas horarias de desarrollo considerandos es necesario implementar una fijado para ellas, y facilitar datos de cercanía a plataforma digital de vinculación transitoria de los consumidores; el que como ANEXO A forma bienes y servicios exceptuados, la que tendrá parte integrante del presente.

como objetivo registrar las personas Artículo 2°: El procedimiento que se aprueba en autorizadas para la prestación de los mismos, el artículo 1° podrá adaptarse a la dinámica de la los cronogramas y franjas horarias de situación imperante, ajustándose a las desarrollo fijado para ellas, y facilitar datos de necesidades de las jurisdicciones locales, a cercanía a los consumidores, con el principal través de la autoridad de implementación.

fin de evitar aglomeración de personas en En ningún caso las modificaciones que se aquellos establecimientos habilitados y en la implementen podrán importar alteración a las circulación en general; normas vigentes.

Que para el supuesto de que por motivos de Artículo 3°: Será autoridad de aplicación, el conectividad no se pudiese implementar Ministerio de Seguridad de la Provincia del

Chubut, quien actuará con la colaboración de las autoridades municipales y comunales a los fines de establecer los lugares para otorgar las autorizaciones correspondientes en aquellos supuestos en que por motivos de conectividad no se pudiese implementar eficientemente la plataforma y garantizar su funcionamiento.

Artículo 4°: El Ministerio de Seguridad será la autoridad de aplicación de la plataforma digital por la que se otorga el Formulario Único de Libre Circulación, Emergencia Sanitaria COVID-19, para su utilización dentro del territorio provincial, sin perjuicio del Certificado Único Habilitante para Circulación (CUHC) extendido por la autoridad nacional.

Artículo 5°: Constatada la infracción a las normas del aislamiento social preventivo por los usuarios de la plataforma, deberá darse inmediata intervención a la autoridad judicial competente a los fines de que se investigue la posible comisión del delito previsto en los artículos 205 y 239 del Código Penal, de corresponder.

Artículo 6°: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Seguridad y de Gobierno y Justicia.

Artículo 7°: Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

ANEXO A

INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y USO DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE VINCULACIÓN TRANSITORIA DE BIENES Y SERVICIOS

1. ¿Para qué se registra en www.tecuidamos.chubut.gov.ar?

Para obtener el permiso de circulación que le permita ofrecer bienes y servicios durante el cronograma y horario que el sistema le brindará en virtud de las restricciones de desplazamiento establecidas por las normas nacionales y provinciales como consecuencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio vigente.

2. ¿Quiénes pueden ser proveedores y quiénes consumidores?

Todo usuario que ingrese a la plataforma podrá adquirir el rol de PROVEEDOR y de CONSUMIDOR de bienes y servicios de acuerdo con las características que a continuación se detallan.

PROVEEDOR podrá ser toda persona habilitada a funcionar o prestar servicios legalmente acreditados en su respectivo ejido municipal.

CONSUMIDOR podrá ser toda persona que se registre como usuario de bienes o servicios.

En ambos casos sus datos serán únicos y no modificables y serán validados por el sistema mediante comunicación remitida a la dirección de correo electrónico con la que se registre.

Según corresponda el rol en que se inscriba, se le solicitará por única vez que agregue certificación de habilitación de la actividad o servicio que presta y documento de identidad.

Esa información será convalidada con fuentes oficiales.

3. ¿Los proveedores pueden registrarse también como consumidores? éste a través de los canales de comunicación que aquel ofrezca.

Sí. Todo usuario registrado podrá elegir Para la adquisición de Bienes será necesario ambas categorías, si lo desea. inscribirse como usuario. La misma, podrá ser

4. ¿Qué hará con sus datos la plataforma? efectuada mediante la modalidad productos para Registrará sus datos y le permitirá darse de llevar (take away) o reparto a domicilio (delivery), alta para actuar en los roles en los que se según la normativa vigente. inscribió.

Si fuera proveedor, le habilitará el acceso para Acordado entre las partes los términos y dar a conocer su actividad. En su condición de condiciones de la operación, el usuario en su rol consumidor, también podrá acceder a conocer de consumidor formalizará la petición del turno la información provista por otros proveedores. en aquellos locales habilitados a recibir personas.

5. Categorías de proveedores. Inscripción La plataforma está habilitada para inscribirse El turno convalidará el desplazamiento del en tres (3) categorías generales que prestador del servicio hasta la residencia del desplegarán alternativas de opciones más consumidor cuando así corresponda. específicas asociadas a su actividad.

Las categorías son las siguientes: En el supuesto en que se estuviere requiriendo la autorización de un servicio a domicilio, el usuario consumidor, una vez acordado el turno, con el usuario proveedor del servicio, formalizará la petición del mismo en la plataforma.

a. Rubros gastronómicos y productos alimenticios.

b. Servicios generales y profesionales.

c. Comercios en general

8. Repartidores habilitados. Uso de aplicación móvil.

6. ¿Cómo se gestiona un servicio o se adquiere un producto? Todo usuario inscripto como repartidor deberá El sistema le brindará al usuario un calendario descargar y utilizar la aplicación móvil dispuesta con el día y hora en el que se encuentra en la misma página por el Ministerio de disponible el comercio o la persona que brinda Seguridad. En la aplicación el repartidor deberá el producto o servicio que desea consumir o registrar el o los domicilios que integran su adquirir. itinerario de distribución. Ese registro servirá de

7. ¿Cómo se concreta un turno? constancia para validar su desplazamiento en caso que durante su trayecto le fuese requerido En una primera etapa si un usuario se el permiso por una autoridad pública.

servicio de un proveedor tomará contacto con 9. Seguridad Sanitaria del repartidor El comercio responsable y el repartidor deben respetar el

Protocolo de Seguridad previsto para esa tarea, conforme la regulación específica en la materia dictada por las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.

10. ¿El Estado interviene en la operación comercial?

No. El Estado Provincial no interviene en la eventual operación comercial ni induce de modo alguno a una elección. En función de la cercanía geográfica en la que declara el domicilio real la Plataforma sugiere alternativas de proximidad de los servicios o bienes solicitados.

A través de la plataforma el Estado fiscaliza de forma transitoria la relación bilateral con el propósito que los proveedores y los usuarios sean personas habilitadas y que éstos respeten las restricciones horarias de circulación y se ajusten a las condiciones del espacio físico para el ejercicio de la actividad conforme las limitaciones expresadas por las normas legales vigentes.

11. Veracidad de datos

Al momento de la inscripción, el usuario asume el compromiso y la responsabilidad de no proporcionar información personal falsa ni crear cuentas a nombre de terceros; no crear más de una cuenta personal; no crear otra cuenta sin permiso expreso del Administrador; mantener la información de contacto exacta y actualizada. El usuario se compromete a notificar al Administrador ante cualquier uso no autorizado de su clave.

12. Incumplimiento

Constatada la infracción a las normas del aislamiento social preventivo por los usuarios de la plataforma, deberá darse inmediata intervención a la autoridad judicial competente a los fines de que se investigue la posible comisión del delito previsto en los artículos 205 y 239 del Código Penal, de corresponder.

13. Política de privacidad de datos

El uso de datos por parte del Administrador se rige por la política de privacidad establecida en la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 y normas complementarias.

Conforme la citada ley, la Plataforma no solicita datos de carácter sensible, entendiendo a aquellos, como datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual. La información que se registre será tratada de forma confidencial.

Sólo serán públicos los datos e información necesaria a los fines de la Plataforma y para la cual el usuario ha prestado su consentimiento.

Sólo se conservarán los datos de operaciones de vinculación realizadas durante los últimos treinta (30) días. A tal fin el Administrador garantizará el procedimiento para que en forma diaria, sean físicamente eliminados los registros del período precedente. El Ministerio de Seguridad solicitará que la auditoría de éste y todo otro procedimiento de resguardo y garantías de confidencialidad de la información sea ejercida por una autoridad de otro poder del Estado.

14. Gradualidad de implementación

La plataforma implementará las actividades habilitadas y que se continúen habilitando por disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional y Provincial conforme la evolución de la situación epidemiológica y recomendaciones para la preservación de la salud pública en el contexto de la emergencia sanitaria y el aislamiento social, preventivo y obligatorio. El Administrador de la Plataforma se reserva el derecho a realizar los cambios o actualizaciones necesarias para adecuar el servicio a nuevas disposiciones del Gobierno Nacional o Provincial de acuerdo con su respectiva competencia territorial.

 **Dto. N° 311/20 Estado de Emergencia Económica Financiera - Sustitúyase el Artículo 19° de la Ley I N° 262 y los artículos 3°, 4°, 6° y 7° de la Ley XVIII N° 105 [\(B.O. 29/4/20 N° 13400\)](#)**

Rawson, 22 de Abril de 2020

VISTO:

El expediente N° 495-SGG-2020, la Ley XVIII N° 105, la Ley VII N° 91, la Ley I N° 262, que ya fuera sustituido por el artículo 1° de la Ley I N° 453, 12 de la Ley I N° 471 y 1° de la Ley I N° 647; los DNU Nros. 232/20 y 303/20, y las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial;

Y CONSIDERANDO:

Que por la ley VII Nro. 91 se declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial, ponderando la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias financieras que padece el Estado;

Que la población mundial se vio azotada por el brote de un virus identificado como COVID-19 que, hasta la fecha, pone en peligro su salud y su vida;

lo que motivó que la Organización Mundial de la Salud (OMS), con fecha 11 de marzo de 2020 declarara la infección como una pandemia;

Que ante estos hechos, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541;

Que la aparición del COVID-19, su rápida propagación en algunos países y las consecuencias devastadoras para las personas, alertó a los gobernantes quienes debieron tomar medidas, en muchos casos extremas, tendientes a limitar la propagación del virus, en resguardo de la salud y la vida de los habitantes de sus jurisdicciones;

Que el brote de coronavirus no solo impactó en la salud y la vida de las personas sino, también, en su economía y en la de las ciudades y países donde ellas residen;

Que esta circunstancia motivó que el señor Presidente de la Nación dicte una serie de decretos a los fines de establecer disposiciones tendientes a evitar la propagación del virus en el territorio nacional, como la restricción del ingreso de personas al país, la limitación a la circulación dentro del mismo y la determinación del aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular; entre otras;

Que, atendiendo a la dinámica con la que fue evolucionando la situación, motivó a que también deba adoptar medidas tendientes a paliar las serias consecuencias que la paralización de las actividades produjo en la economía del país, las regiones y sus habitantes;

Que la Provincia de Chubut no es ajena a esa problemática por lo que el Poder Ejecutivo Provincial, en consonancia con el Gobierno Nacional arbitró los medios a su alcance y de su competencia para dar ejecución a las medidas nacionales;

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/2020 el Poder Ejecutivo Provincial, declaró la Emergencia Sanitaria en el ámbito de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días, dictándose otras normas de igual jerarquía con el objeto de dar un marco normativo a la situación generada por la aparición de la pandemia que nos afecta;

Que asimismo, en estrecha vinculación y coordinación con las autoridades de las jurisdicciones locales,

adoptó medidas proactivas, oportunas, eficaces, relativas a la jurisdicción y competencia provincial, tendientes a resguardar la salud de sus habitantes, con resultados altamente positivos.

Que tratándose de un proceso dinámico la tarea es constante y a diario se deben tomar decisiones y adoptar medidas oportunas, siendo indispensable continuar con ese accionar, definiendo todas aquellas acciones útiles para evitar que se generen espacios que potencien la posibilidad de contagio del virus;

Que a las medidas en materia sanitaria y de seguridad, destinadas a la prevención del contagio, la propagación del virus y la atención de los potenciales infectados y aquellos que pudieren contraer la enfermedad, se deben sumar aquellas decisiones y medidas en materia económica, con el objeto de obtener recursos para afrontar las mayores erogaciones que se deberán efectuar para responder de manera adecuada a los requerimientos que van surgiendo como consecuencia de la aparición del brote de coronavirus y de las medidas dispuestas para evitar su contagio y propagación;

Que también será necesario establecer mecanismos para amortiguar el impacto que la situación descripta inevitablemente provocará en la economía de las familias de la provincia y de quienes desarrollan actividades económicas en ella;

Que con el objetivo de afrontar las consecuencias que la pandemia tiene en las personas que habitan nuestra provincia, y los servicios y actividades económicos que en ella se desarrollan, resulta pertinente y necesario adoptar todas las medidas tendientes a disminuir gastos, obtener recursos económicos y optimizar los existentes; especialmente con el objeto de afectar el mayor volumen de ellos a la implementación de políticas sanitarias tendientes a prevenir la propagación del COVID-19, a sostener el recurso humano afectado a la prestación de los servicios primarios, a mantener la prestación del servicio de salud y a la compra de equipamientos, medicamentos, e insumos hospitalarios; asimismo, para sostener y mejorar los programas de asistencia social, seguridad y garantizar la prestación de los servicios esenciales;

Que cierto es que los trámites impuestos por las normas que rigen los sistemas de contratación de

servicios y adquisición de bienes en las distintas reparticiones de la Administración Pública conllevan una serie de procesos y actuaciones cuya duración se contraponen con la celeridad con que se requiere dar respuesta a esta situación social y sanitaria extraordinaria;

Que atendiendo esa circunstancia fue que se autorizó a determinados Departamentos de la Administración Pública a efectuar la adquisición directa de bienes, servicios, materiales, equipamiento y cualquier otro artículo que sea necesario para atender la emergencia.

Que el extremo apuntado precedentemente no autoriza a desatender los controles indispensables y al criterio de racionalidad necesarios para garantizar la adecuada utilización de los recursos económicos disponibles u obtenidos a tal fin;

Que como consecuencia de la reestructuración de los Ministerios y Secretarías del Ejecutivo Provincial por Ley I N° 667, y a los fines de la concreción de determinados controles que imponía la Ley I N° 262 en titularidad del Ministerio de Coordinación de Gabinete, resulta necesario reformular el artículo 19 de la mencionada norma;

Que entre las medidas dirigidas a bajar el gasto público, resulta necesario implementar con urgencia las que se propusieron en el marco del «Plan de Reestructuración del Estado» promovido por el Poder Ejecutivo desde el inicio del mandato constitucional, y que culminaron con la sanción de la Ley XVIII N° 105 que estableció el Régimen de Abstención del Débito Laboral y el Sistema de Retiro Voluntario;

Que para hacer efectiva la implementación del Régimen y Sistema instituidos por la ley mencionada, resulta inexcusable efectuar adaptaciones y modificaciones al cuerpo normativo;

Que resulta oportuno concretar en esta instancia la implementación de la Ley XVIII N° 105 por los positivos resultados que podría tener su acogimiento, en la reducción del gasto público;

Que estos dos mecanismos, de entrar en vigencia, podrían representar un ahorro fiscal mediante una reducción de la masa salarial, la que representa un alto porcentaje del presupuesto anual;

Que existe una clara necesidad de adoptar todas las medidas conducentes a disminuir las erogaciones del Estado Provincial, adecuando los recursos a la reestructuración proyectada desde el comienzo del

mandato con el objeto disminuir la influencia que su funcionamiento tiene actualmente en la economía provincial, más aún con el agravamiento producido por la crisis desatada por la pandemia;

Que el hecho que la Honorable Legislatura Provincial haya dispuesto el cese de sus actividades impide seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que permitan efectuar las modificaciones necesarias para avanzar en la implementación de los regímenes de Abstención del Débito Laboral y de Retiro Voluntarios propuestos, con el único objeto de contar con una herramienta que, a corto plazo, junto a otras que necesariamente se adoptarán, permitan optimizar los recursos con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que nos impone la Constitución Provincial; recurriendo a la facultad otorgada por esta norma fundamental en su artículo 156;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 19 de la Ley I N° 262, que ya fuera sustituido por el artículo 1° de la Ley I N° 453, 12 de la Ley I N° 471 y 1° de la Ley I N° 647; el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Toda adquisición de bienes de capital y/o contrataciones de servicios que signifique compromisos de fondos del Tesoro Provincial y de los recursos específicos administrados por los organismos enumerados en el artículo 1° de la presente, que supere la cantidad de sesenta (60) módulos, deberá contar sin excepción alguna con la autorización previa del Secretario General de Gobierno o el Ministro o Secretario que en el futuro entienda en la coordinación y control de funciones y gestión de los diferentes Ministerios.

Artículo 2°: Sustitúyase el artículo 3° de la Ley XVIII N° 105, por el siguiente:

Artículo 3°: El agente que reúna los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2024, tendrá derecho a un haber equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) móvil de la remuneración del cargo desempeñado al momento del acogimiento al presente régimen y hasta la fecha en que se encuentre en condiciones de acceder al régimen de la jubilación ordinaria; realizándose los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social que administra el Instituto de Seguridad Social y Seguros determinados sobre el cien por ciento (100%) móvil de sus remuneraciones, con el objeto de no afectar el monto de su futura jubilación.

Artículo 3°: Sustitúyase el artículo 4° de la Ley XVIII N° 105, por el siguiente:

Artículo 4°: El agente que reúna los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria entre el 01 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2022, tendrá derecho a un haber equivalente al setenta por ciento (70%) móvil de la remuneración del cargo desempeñado al momento del acogimiento al presente régimen y hasta la fecha en que se encuentra en condiciones de acceder al régimen de la jubilación ordinaria, realizándose los aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social que administra el Instituto de Seguridad Social y Seguros determinados sobre el cien por ciento (100%) móvil de sus remuneraciones, con el objeto de no afectar el monto de su futura jubilación.

Artículo 4°: Sustitúyase el artículo 6° de la Ley XVIII N° 105, por el siguiente:

Artículo 6°: Sistema de Retiro Voluntario. Los agentes de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada y los Poderes Legislativo y Judicial que pertenezcan a la planta permanente, se encuentren en efectivo ejercicio de su cargo a la fecha de la publicación del presente y que así lo deseen, dispondrán de un plazo hasta el 31 de julio de 2020 para solicitar el retiro de la Administración Pública, momento a partir del cual cesará en forma total y definitiva la relación de empleo que lo vincula. El Poder Ejecutivo decidirá la aceptación o no de la petición y en su caso, se suscribirá un acuerdo materializando el retiro de la Administración Pública». El plazo fijado para acogerse al beneficio previsto en este artículo podrá ser prorrogado por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 5°: Sustitúyase el artículo 7° de la Ley XVIII N° 105, por el siguiente:

Artículo 7°: El agente que se acoja al retiro percibirá una gratificación única extraordinaria, equivalente a un salario por cada año o fracción no inferior de seis (6) meses de antigüedad de servicios, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año, con más un diez por ciento (10%) de ese valor; todo lo que será abonado en veinticuatro (24) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, actualizadas conforme la Tasa BADLAR informada por el Banco Central de la República Argentina. La primer cuota se abonara dentro de los noventa (90) días de homologado el acuerdo por parte de la Secretaría Trabajo de la Provincia del Chubut.

Artículo 6°: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial.

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA

Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Lic. MARÍA CECILIA TORRES OTAROLA

Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA

Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ

Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO

Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA

Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI

El Expediente N° 1335-MS-2020, las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el Artículo 156° de la Constitución Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia Nacional N° 297/2020 se dispuso una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y prohibición de circular hasta el día 31 de marzo de 2020, posterior y sucesivamente prorrogada hasta el día 26 de abril de 2020 por Decreto de Necesidad y Urgencia Nacional N° 355/2020, cuyo objeto tiende a mitigar ó disminuir la propagación de la enfermedad en el ámbito del territorio nacional;

Que en concordancia con las medidas adoptadas a nivel nacional, la Provincia del Chubut ha dictado diversas normas con idénticos fines, cuya vigencia temporal se dispuso hasta el 26 de Abril de 2020;

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto Provincial de Necesidad y Urgencia N° 305/2020, las personas deberán cumplir con la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio» y de prohibición de circular, y sólo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de alimentos, artículos de limpieza y medicamentos, estableciéndose las actividades y servicios autorizados, y las personas afectadas a los mismos, exceptuados de las medidas referidas;

Que la situación actual relacionada con la Pandemia de COVID-19 hace necesaria la adopción de nuevas medidas orientadas a mitigar su propagación y su impacto sanitario;

Que a efectos de asegurar el mantenimiento, la protección y el mejoramiento de la salud de la población del Chubut, se propone el dictado de medidas preventivas que contemplen a las

 **Dto. N° 314/20 Emergencia Sanitaria - Medidas de Aislamiento Social y Preventivo relacionadas con la Pandemia de Covid- 19 (B.O. 29/4/20 N° 13400)**

Rawson, 22 de Abril de 2020

VISTO:

Dossier Legislativo Chubut
Emergencia Sanitaria COVID-19

personas que ingresen al territorio de la Provincia;

Que de acuerdo a los informes brindados desde la autoridad sanitaria nacional, se ha detectado el inicio de transmisión comunitaria en algunas regiones del país, considerado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como aquellos casos en que no resulta factible relacionar los casos confirmados de personas contagiadas, a partir de un caso conocido y a lo largo de una cadena de transmisión; es decir, que hay transmisión comunitaria, cuando el virus circula (ó comienza a hacerlo) libremente en la sociedad, sin que sea posible identificar cuándo, cómo y a partir de qué las personas están transmitiendo el virus y contagiándose entre sí;

Que en atención a ello, y a los fines de adoptar medidas tendientes a disminuir el riesgo de contagio en la población de nuestra Provincia, se ha resuelto en esta instancia la implementación de una cuarentena en los términos descriptos;

Que se propone gestionar en forma conjunta con los distintos Municipios o Comunas Rurales las acciones que posibiliten el cumplimiento del aislamiento social y preventivo para los casos que contempla el presente Decreto;

Que, la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones, impide seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su Artículo 156°;

Que el dictado del presente, cobra significativa importancia toda vez que la actividad de la Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut se encuentra suspendida.

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- Establécese, durante el tiempo que rijan la emergencia sanitaria relacionada con la Pandemia de COVID-19, que a las personas que arriben a la Provincia, habiendo transitado por zonas consideradas afectadas por la misma, se les instará a permanecer aisladas durante catorce (14) días desde su ingreso, y serán monitoreadas diariamente mediante visitas o llamados telefónicos por personal de salud del Hospital de cabecera de cada localidad.-

Artículo 2°.- Considérense «zonas afectadas», las regiones de nuestro país que la autoridad sanitaria determine como áreas con circulación de casos de transmisión comunitaria del COVID-19. Dicha información se actualizará diariamente, según la evolución epidemiológica nacional y provincial.-

Artículo 3°.- Establécese que quienes arriben a la Provincia desde zonas afectadas, brindarán la información necesaria, requerida por la autoridad sanitaria y se someterán al examen médico pertinente para determinar el potencial riesgo de contagio.-

Artículo 4°.- Para sostener las medidas de aislamiento social y preventivo establecidas en el artículo precedente se deberán coordinar

acciones con cada Municipio o Comuna Rural según corresponda, a efectos de asistir las necesidades diarias que cada caso requiera.-

Artículo 5°.- Los Hospitales de cabecera de cada localidad deberán organizar equipos de asistencia debiendo prever movilidad, recursos y personal para las tareas requeridas que demande el cumplimiento de las medidas sanitarias contempladas en los artículos precedentes.-

Artículo 6°.- Dese a la Honorable Legislatura de la Provincia.

Artículo 7°.- Regístrese, comuníquese dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA

Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Lic. MARÍA CECILIA TORRES OTAROLA

Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA

Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ

Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO

Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA

Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI

 **Dto. N° 333/20 Reglámenlese el ingreso y la circulación de las personas en todo el Territorio Provincial [\(B.O. 29/4/20 N° 13400\)](#)**

Rawson, 27 de Abril 2020

VISTO:

El expediente N° 475-MSeg-2020, los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el señor Presidente de la Nación como consecuencia de pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con motivo de la aparición del brote del COVID-19, N° 260/ 20, su modif. 287/20, 297/20, 325/20, 355/20 y 408/20 y normas complementarias, y los DNU provinciales N° 303/20, 305/20 y 314/20, Decreto 306/20; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/ 20 el Poder Ejecutivo Nacional, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación con el coronavirus COVID-19, con fecha 11 de marzo de 2020 y por el plazo de un año;

Que atendiendo a la evolución de la pandemia declarada, y teniendo en cuenta las recomendaciones de autoridades sanitarias y expertos epidemiológicos, el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de resguardar la salud de la población;

Que por DECNU 297/20 dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio, y la prohibición de circular en todo el país, por ser la única

herramienta conocida para evitar la propagación del COVID-19;

Que nuevamente atendiendo las recomendaciones de expertos epidemiológicos el señor Presidente de la Nación decidió prorrogar el aislamiento dispuesto mediante DECNU N° 325/20, 355/20 y 408/20; en este último decidió prolongar la medida hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive;

Que la Provincia de Chubut sancionó sus propias normas, todas en concordancia con las emitidas por el Estado Nacional y con el mismo objetivo que aquellas, de preservar la salud de la población;

Que en el DECNU 408/20 mencionado se dispuso que las medidas de aislamiento se sigan cumpliendo de manera estricta en los centros urbanos de más de quinientos mil (500.000) habitantes, estableciendo que los Gobernadores podrán decidir excepciones a su cumplimiento, en comunidades con número inferior de habitantes al mencionado, respecto del personal afectado a determinadas actividades y servicios, en todos o algunos de los Departamentos o Partidos de sus jurisdicciones, previa aprobación de la autoridad sanitaria local y siempre que en ellos se dé cumplimiento, a ciertos requisitos exigidos por determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios;

Que con el objetivo de continuar imposibilitando la concentración de personas y con ello impedir la propagación de contagios y lograr que la curva de casos no se dispare y colapse el servicio de salud, el Poder Ejecutivo Nacional entendió que para ser beneficiario de la prerrogativa que se habilitaba a partir del dictado del decreto se deberán cumplir

una serie de requisitos: el tiempo de duplicación de casos confirmados de COVID-19 no debe ser inferior a quince (15) días, este requisito no será requerido si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo; el sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la potencial demanda sanitaria; debe existir una evaluación positiva de las autoridades sanitarias respecto del riesgo socio-sanitario con relación a la densidad poblacional del área geográfica involucrada; la proporción de personas exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio, no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de la población total del Departamento o Partido, según corresponda; el Departamento o Partido comprendido en la medida no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos con transmisión local o por conglomerado;

Que allí se dispuso también que cuando cualquiera de los indicadores epidemiológicos y sanitarios señalados no se cumplieren en el Departamento o Partido comprendido en la medida, no podrá disponerse la excepción respecto del mismo y esta prohibición alcanzará a todo el aglomerado urbano que incluye sus zonas lindantes

Que a los fines de impedir que las excepciones que se confieran puedan devenir en detrimento de la situación sanitaria vigente se previó que para autorizar una excepción en los términos del DECNU 408/20, en forma previa se deberá implementar un protocolo de funcionamiento que dé cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad, nacionales y locales; y dispuesta la medida, se deberá ordenar la inmediata comunicación de la misma al Ministerio de Salud de la Nación.

Que la flexibilización fue la respuesta del Mandatario Nacional a las peticiones formuladas por los Gobernadores, quienes a su vez recibieron las observaciones de los Intendentes de las localidades de su jurisdicción;

Que la pandemia trajo, además de graves consecuencias para la salud y la vida de la población, secuelas en la economía de los estados y sus ciudadanos. Las economías locales e individuales necesitan recuperar su funcionamiento, y no para conservar la riqueza sino para sustentarse; pero en modo alguno ello puede implicar poner en riesgo los beneficios obtenidos con las medidas de aislamiento implementadas;

Que cierto es que la medida de aislamiento aplicada de modo general al comienzo de la pandemia no puede ser mantenida con las mismas características por mucho tiempo, sino que debe adaptarse a la dinámica de la evolución de la enfermedad, el comportamiento de la población y los resultados obtenidos;

Que atendiendo estas circunstancias y al hecho de que no todas las localidades tienen la misma realidad demográfica, geográfica, social y económica; y que la pandemia mundialmente declarada no ha tenido la misma repercusión en ellas, como tampoco el virus ha tenido la misma evolución entre las personas; sin perder de vista que la medida de aislamiento y la de prohibición de circular dispuestas tuvieron resultados positivos en la tarea de impedir que el virus COVID-19 se propague en el territorio nacional con la estrepitosa velocidad con la que lo venía haciendo en otros países, al anunciar su prórroga, y la flexibilización en algunas jurisdicciones, el señor Presidente indicó que

el Gobierno efectuaría un seguimiento estricto de la pandemia en los distritos donde se aplique la moderación, indicando que las excepciones serían revertidas si se advierte que se desbordan los números o si las exigencias requeridas para concederlas dejan de cumplirse;

Que desde que se declaró la emergencia y se dispusieron medidas sanitarias y de seguridad como consecuencia de la pandemia declarada, en nuestra provincia se trabajó en estrecha vinculación y absoluta coordinación con las autoridades nacionales, y con los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales que integran la Provincia de Chubut; solo así se pudieron lograr los resultados obtenidos; Que en el DECNU 355/20, el señor Presidente de la Nación había determinado que sea la autoridad provincial la que atendiendo los requerimientos de las jurisdicciones locales y sus necesidades particulares, peticione al Jefe de Gabinete de Ministros Nacional se autoricen nuevas excepciones al cumplimiento de la medida de aislamiento impuesta;

Que el 14 de abril en Casa de Gobierno de la ciudad de Rawson se efectuó una reunión en la que tanto el Gobierno Provincial como los Intendentes asistentes acordaron respecto del resultado positivo que tuvo para la provincia la medida de aislamiento social preventivo y de prohibición de circular dispuestas con el objetivo de desalentar la circulación de las personas, gran afluencia y concentración de ellas en los espacios públicos y privados;

Que en aquella oportunidad quedó claro que era necesario continuar con los controles que se venían efectuando e incluso profundizar las medidas en caso de ser necesario, con el único objetivo de evitar que el virus se instale entre nuestra población;

Que también expresaron los concurrentes a la reunión su preocupación respecto de la economía de sus localidades y de la Provincia; quedando claro que para el Gobernador y los Intendentes, la situación de prestadores de servicios, emprendedores, y comercios que se han visto imposibilitados de desarrollar su actividad, era un tema que requería de inmediata evaluación; comprometiéndose a remitir al Ejecutivo Provincial, bajo su responsabilidad, a la brevedad las propuestas referidas a la ampliación de actividades autorizadas; las que serán elevadas por el Gobierno Provincial al Nacional en el marco de las disposiciones del artículo 2° del DNU 355/20 y a los fines allí previstos;

Que en el marco de las previsiones del DECNU 355/ 20, por decreto de necesidad y urgencia provincial N° 305/2020 se dispuso entre otras medidas que los Intendentes y Jefes Comunes podrán proponer al Poder Ejecutivo Provincial autorizar nuevas actividades y servicios, como así también exceptuar del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, al personal a ellos afectados o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo su exclusiva responsabilidad, acompañando a su propuesta el protocolo de funcionamiento correspondiente; para que, el Estado Provincial, previa intervención y asentimiento de la máxima autoridad sanitaria provincial, eleve dicho requerimiento a las autoridades nacionales correspondientes;

Que en ese mismo orden y en virtud de la colaboración que exige la gravedad de la situación planteada que provocó la declaración de emergencia nacional y

provincial en materia sanitaria, se determinó que la máxima autoridad de los Municipios y de las Comunas Rurales de la provincia, deberán aportar personal de su dependencia que actuará de manera conjunta con los funcionarios de seguridad (policía provincial), cada uno en el ámbito de su competencia, a los fines del control coordinado del cumplimiento, dentro de los centros urbanos, de las medidas nacionales y municipales dictadas en el contexto del aislamiento social preventivo y obligatorio y la prohibición de circular;

Que con habitualidad se conciertan reuniones y video conferencias con las autoridades locales, con el objeto de aunar criterios a los fines de implementar las medidas y ejecutar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las normas adoptadas en el marco de la emergencia, tanto a nivel nacional como provincial;

Que a los fines establecidos en el artículo 3° del DECNU 408/20 fue necesario coordinar con las autoridades de las distintas localidades para definir con acertado criterio cuáles son las actividades que pueden ser exceptuadas del aislamiento social preventivo y obligatorio y definir de la manera más adecuada el protocolo sanitario que deberán cumplir los involucrados para resguardar la salud pública de todos los habitantes;

Que consultadas las autoridades locales respecto de las actividades que entendían podían ser autorizadas a desarrollarse en sus jurisdicciones, emitieron su responsable opinión al respecto y, además, muchas de ellas manifestaron su intención y la de los pobladores que representan, de circunscribir la circulación y permanencia de personas dentro de sus ejidos y comunas, de manera exclusiva a los residentes en ellas;

Que los funcionarios locales pusieron de manifiesto su interés en que se implemente una medida que permita limitar la cantidad de personas que circulan en la vía pública, más aún cuando se flexibiliza la medida de aislamiento y se autoriza el desarrollo de nuevas actividades y servicios; y entendieron que resulta razonable aplicar la metodología de la terminación de los documentos nacionales de identidad para usuarios, que ya se había utilizado en algunas localidades para el funcionamiento de los establecimientos comerciales;

Que atendiendo a los requerimientos de los dirigentes municipales y comunales, se consultó a la máxima autoridad sanitaria provincial, respecto de la factibilidad de las flexibilizaciones propuestas, y las posibles consecuencias de su implementación;

Que se consultó también al Ministerio de Seguridad, quien entendió que no existen objeciones para implementar los controles que se requiere efectivizar para que la flexibilidad acordada no afecte el estatus sanitario alcanzado;

Que es indiscutible que la medida de aislamiento tal como fue concebida es imposible de sostener en tiempo prolongado sin que tenga devastadoras consecuencias en la actividad económica de la población, la Provincia, y los Municipios y Comunas que la integran

Que resulta necesario adecuar, en el marco de competencia provincial, las medidas adoptadas como consecuencia de la emergencia sanitaria, tanto a la dinámica de la evolución de la pandemia, como a la realidad económica, social y sanitaria de la provincia de Chubut.

Pero estas medidas, en modo alguno, pueden implicar desatender, aquellas preventivas dispuestas, pues su resultado ha sido altamente positivo;

Que en la convicción de que los ciudadanos que tienen un cabal conocimiento de las normas vigentes propenden mayormente a su respeto y cumplimiento, a fin de obtener un estricto acatamiento de las relacionadas con la emergencia en protección del interés de la comunidad se agrupó en un único cuerpo normativo, el DNU 305/20, las actividades y servicios autorizados, y a las personas afectadas a los mismos, exceptuados del cumplimiento de las medidas mencionadas. Que la enumeración de las actividades y servicios exceptuados es dinámica y se modificará (aumentando o restringiéndose), según lo requieran las necesidades sociales y económicas de la provincia, siempre prestando atención a la evolución de la pandemia en el territorio provincial, y con sujeción a la recomendación que al respecto efectúe la autoridad sanitaria nacional y provincial;

Que el decreto provincial mencionado se implementó el uso de la plataforma digital de vinculación transitoria de bienes y servicios con el objeto de registrar a las personas autorizadas para la prestación de los mismos, cronogramas y franjas horarias de desarrollo de actividades y facilitar datos de cercanía de los consumidores;

Que asintiendo a las peticiones formuladas por las distintas autoridades locales, previa consulta a la autoridad sanitaria provincial, y verificado el cumplimiento de los recaudos establecidos por el DECNU 408/20 se excepciona, a partir del presente, del cumplimiento del aislamiento social preventivo obligatorio y de la prohibición de circular a las personas que presten servicio

doméstico, los cuentapropistas, y los que ejercen profesiones liberales;

Que las personas alcanzadas por la excepción que se establece deberán ingresar a la página web: www.tecuidamos.chubut.gov.ar para registrarse y ejercer la actividad conforme los cronogramas y franjas horarias de desarrollo fijado para ellas por la vía reglamentaria correspondiente, con el principal fin de evitar aglomeración de personas en aquellos sitios habilitados y en la circulación en general. Asimismo deberán cumplir con los protocolos de salud y recomendaciones sanitarias vigentes, como así también toda otra norma de distanciamiento social y de prevención de contagio;

Que en muchas localidades de nuestra provincia no se han registrado a la fecha casos sospechosos ni confirmados de COVID-19; y han sido sus dirigentes quienes han petitionado al Gobernador que, atendiendo a las características demográficas y geográficas de las poblaciones que presiden, se exceptúe a la población con residencia efectiva en ellas, de la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular dentro de sus jurisdicciones y para los habitantes que efectivamente residan allí;

Que esos mismos mandatarios solicitaron al Ejecutivo Provincial que, a los fines de no alterar esa condición sanitaria favorable verificada como consecuencia de tratarse de pequeñas poblaciones con acotadas actividades y escasa, cuando no nula, circulación de personas no residentes en ellas, se los autorice a restringir las vías de ingreso y fortalecer el control de acceso a las localidades, limitándolo solo a aquellas personas que residan en ellas, a los

transportes de cargas y a aquellas personas que deban ingresar por razones sanitarias, laborales y particulares autorizadas que tengan permiso de circulación emitido a través de la plataforma www.seguridad.chubut.gov.ar;

Que invocando idénticos motivos de resguardo de la salud general, solicitaron también que cuando las personas que siendo residentes de la localidad, pretendan reingresar a ella, cumplan con la cuarentena de catorce (14) días, o la que en el futuro indique la autoridad sanitaria competente;

Que las autoridades locales, en la comprensión que lo peticionado importaba un alto grado de compromiso y de responsabilidad, acordaron con el Gobernador que colaborarían de manera estrecha y solidaria con las autoridades provinciales para obtener el cumplimiento de las medidas pedidas, pero también para verificar que las mismas no importen un perjuicio a los derechos de las personas que habitan esas localidades;

Que la petición no importa transgredir las normas de la autoridad nacional competente, sino que se ajustan a las medidas de aislamiento y prohibición de circulación y excepciones establecidas por los decretos de necesidad y urgencia por ella dictado; se entiende, en resguardo de la salud de la población de las localidades que se enumeran en el presente, que resulta procedente hacer lugar a lo peticionado por sus autoridades y, en consecuencia, autorizar a que se canalice el ingreso y egreso a ellas de las personas con residencia o debidamente autorizadas, a través de una única vía que indicará su autoridad máxima; en donde se instalará la autoridad competente a los fines del contralor del cumplimiento de las medidas

Que en consecuencia el ingreso a la Provincia del Chubut se encuentra restringido a aquellas personas que tienen domicilio en ella, a aquellos casos debidamente justificados de personas que no teniéndolo se encuentren en tratamiento de enfermedades graves dentro del territorio, circunstancia que deberá acreditar con constancia emitida por autoridad competente, y a aquellos supuestos en que cumpliendo con las excepciones previstas en la norma nacional, obtuvieron autorización a través de la plataforma del Ministerio de Seguridad

www.seguridad.chubut.gov.ar

Que como consecuencia de lo anterior y a esos fines, las autoridades sanitarias y de seguridad entendieron conveniente que se adopten medidas tendientes a hacer una mejor utilización de los medios disponibles para efectuar el debido contralor del cumplimiento de las medidas dispuestas a nivel nacional y provincial, y los protocolos de salud vigentes, y garantizar con ello en debida forma la salud de la población chubutense, reglamentando el ingreso de personas al horario comprendido entre las 08:00 y las 16:00 horas;

Que siendo que algunos de los ingresos a la Provincia de Chubut se efectúa por rutas nacionales en las que tiene jurisdicción la gendarmería nacional, la policía de la Provincia de Chubut y las autoridades de salud de la provincia, podrán coordinar a modo de colaboración con aquella el control sobre esas vías, aunando recursos para lograr el objetivo propuesto;

Que en virtud de lo expuesto en los anteriores considerandos es necesario incluir en la plataforma digital de vinculación transitoria de bienes y servicios, las actividades que se exceptúan en el presente decreto y la reglamentación de su ejercicio que se efectuará por acto administrativo correspondiente;

Que claro está que estamos ante un proceso dinámico donde la tarea es constante y diariamente se deben tomar decisiones y adoptar medidas oportunas, siendo indispensable continuar con ese accionar, definiendo todas aquellas acciones útiles para a evitar que se generen espacios que potencien la posibilidad de contagio del virus, sin desatender los requerimientos de la población en orden a la flexibilización de las medidas de aislamiento y de prohibición de circular implementadas;

Que la situación sanitaria alcanzada en la provincia es un mérito compartido entre la población de Chubut que ha acatado las medidas dispuestas, como así también por la ardua y constante labor de los funcionarios y agentes provinciales que no han escatimado esfuerzos con ese objetivo; y es un deber indelegable continuar trabajando de manera coordinada con autoridades nacionales y locales en ese sentido, pues siendo exigentes

en el cumplimiento de las necesarias restricciones impuestas a nivel nacional y las exigencias previstas para ser beneficiario de las excepciones a ellas establecidas, constituyen la única herramienta con la que contamos para impedir que tan despiadada peste se propague entre la población provincial;

Que la salud de los habitantes, su mantenimiento, protección y mejoramiento es un derecho protegido por nuestra Carta Magna Nacional, los Tratados Internacionales que como normas supralegales y con jerarquía constitucional fueron incorporados a nuestra normativa, y la Constitución de la Provincia de Chubut, que imponen a las autoridades de la Nación, la Provincia y los Municipios que, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, dicten las normas, adopten las medidas y ejecuten las acciones que sean necesarias, con la celeridad y observancia que fuere conveniente para cumplir con el mandato constitucional;

Que el Estado Nacional ha delegado en los Gobernadores de las Provincias la facultad de excepcionar del cumplimiento de las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio y de prohibición de circular, implementadas con el objeto de salvaguardar la salud de la población, cuando razones atendibles sustentadas en las particularidades de las localidades que integran la provincia que gobiernan así lo permitan y se cumplan determinados recaudos y los protocolos de salud y seguridad;

Que la habilitación de nuevas actividades, en algunos casos, implica la posibilidad de circulación de un mayor número de personas, lo que trae aparejado el necesario mayor control del cumplimiento de las condiciones del otorgamiento de la excepción. A esos fines, es necesario optimizar los recursos con los que se

cuenta ya que son escasos y algunos de difícil adquisición, por lo que resulta indispensable reglamentar razonablemente el ejercicio de la autorización que se confiere;

Que ya cuando el Jefe de Gabinetes de la Nación en uso de facultades delegadas por el Presidente de la Nación, emitió una norma exceptuando del ASPO y de la prohibición de circular a determinadas actividades y servicios, entendió pertinente que las actividades y servicios exceptuados del aislamiento social obligatorio quedarían sujetas a la implementación y cumplimiento de los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales (artículo 2° de la Decisión Administrativa 524/2020,);

Que estableció que cada Jurisdicción provincial deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados, pudiendo limitar el alcance de las mismas a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios o establecer requisitos específicos para su desarrollo, que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus; incluso avanzó en la reglamentación indicando que en todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del Coronavirus;

Que de conformidad a lo dispuesto por los incs. 14 y 16 del artículo 155 de la Constitución

de la Provincia de Chubut, el Gobernador de la Provincia se encuentra facultado para adoptar las medidas que aquí se establecen, pues tiene el deber de emitir aquellas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por la Constitución y las leyes; como así también tiene bajo su tutela la salud y la seguridad del territorio y de sus habitantes;

Que a los fines de dar cumplimiento a la manda constitucional mencionada, en atención a la evolución de la situación epidemiológica y las excepciones que con la autorización del Ejecutivo Nacional se establecen en el presente, resulta imperioso que se adopten, refuercen y ejecuten medidas para minimizar la expansión local del virus COVID-19, y garantizar la protección del orden público y el bien común;

Que resulta transitoriamente imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes toda vez que la Honorable Legislatura Provincial ha dispuesto el cese de su actividad y las medidas que se disponen requieren de urgente implementación; y determinan al Poder Ejecutivo a emitir el presente decreto de necesidad y urgencia en resguardo del interés supremo de la población de Chubut, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su artículo 156;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1°: Reglámenlese el ingreso a la Provincia de Chubut, autorizando a ingresar a aquellas personas que tienen su domicilio en ella, a las que cumpliendo con las excepciones

previstas en la norma nacional, obtuvieron autorización a través de la plataforma del Ministerio de Seguridad www.seguridad.chubut.gov.ar, y a las personas que no teniendo domicilio en la provincia su ingreso se encuentra justificado por recibir tratamiento de enfermedades graves dentro del territorio, circunstancia que deberá acreditar con constancia emitida por autoridad competente. Se podrán establecer excepciones debidamente fundadas mediante acto administrativo conjunto de la máxima autoridad sanitaria y de seguridad. Establézcase que a los fines de un adecuado contralor sanitario, el ingreso se podrá efectuar en el horario comprendido entre las 08:00 y 16:00 horas., y deberán cumplir con el Protocolo de Sanidad vigente.

Artículo 2°: Establézcase que aquellas personas que ingresen a la provincia deberán realizar obligatoriamente la cuarentena por el plazo de catorce (14) días o el que en el futuro determine la autoridad sanitaria competente. Podrán establecerse excepciones debidamente fundadas mediante acto administrativo conjunto de la máxima autoridad sanitaria y de seguridad.

Artículo 3°: Déjese establecido que en el caso que el Poder Ejecutivo Nacional derogue lo dispuesto en el artículo 4° punto 4 del DECNU 408/20, o se establezcan habilitaciones temporales o definitivas al servicio interjurisdiccional de transporte público de pasajeros; éstos no podrán arribar a terminales ni efectuar paradas en ningún punto del territorio provincial excepto para el descenso de personas domiciliadas efectivamente en la Provincia, en el lugar que sea designado por la autoridad competente.

Artículo 4°: Restrínjase el ingreso a la Provincia del Chubut del transporte de cargas internacional provenientes en forma directa de otros países, exclusivamente al autorizado por el artículo 6° del Título I, del Anexo B del DNU 305/20, con los alcances allí previstos.

Artículo 5°: De conformidad a la autorización conferida por el DECNU 408/20 y ccs., el DNU provincial 305/20 y Decreto 306/2020 se exceptúan, a partir de la fecha del presente del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio» y de la prohibición de circular, a las personas que presten servicios domésticos, los cuentapropistas, y los que ejercen profesiones liberales. Estas actividades y servicios podrán ser ejercidas en la franja horaria y mediante la modalidad que se establecerá por vía reglamentaria y se instrumentará a través de la plataforma digital de vinculación transitoria de bienes y servicios (www.tecuidamos.chubut.gov.ar).

Artículo 6°: Las personas autorizadas en virtud de lo aquí dispuesto, deberán limitar la circulación con sustento en la excepción conferida, al estricto cumplimiento de la actividad o servicio de que se trate, y deberán ejercer la misma acatando las normas sanitarias y protocolos dispuestos por las autoridades nacionales, provinciales y municipales. La excepción a la prohibición de circular será ejercida a través de la plataforma digital del Ministerio de Seguridad provincial (www.seguridad.chubut.gov.ar).

Artículo 7°: Reglaméntese la circulación de las personas en todo el territorio de la Provincia del Chubut teniendo en cuenta la terminación del Documento Nacional de Identidad, según el siguiente cronograma:

Lunes- miércoles- viernes: Solo podrán circular, aquellas personas cuyos documentos terminen en números par.

Martes- jueves- sábado: Solo podrán circular, aquellas personas cuyos documentos terminen en números impar. Domingos: Podrán circular sin restricciones.

Quedan excluidas del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las personas exceptuadas de cumplir el aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular con sustento en autorizaciones laborales y razones particulares debidamente autorizadas y aquellas otorgadas para ejercer actividades o prestar servicios considerados esenciales o expresamente autorizados por normas nacionales y provinciales.

Artículo 8°: Establézcase que este Departamento Ejecutivo Provincial no adhiere a las disposiciones del artículo 8° del DECNU 408/20 relativas a las salidas de esparcimiento allí enunciadas, atendiendo razones de conveniencia, lo expresado por las autoridades locales, y en protección del interés superior que importa la salud pública de los habitantes de la provincia.

Artículo 9°: Autorícese, conforme la petición expresa de las autoridades de las localidades del interior detalladas en el Anexo A, a que por razones de salubridad controlen el flujo de circulación de personas en sus respectivas localidades, restringiendo el ingreso únicamente a aquellas que residan en ellas, y a los transportes de cargas con el objeto de abastecer a los comercios de dichas localidades.

La autoridad local determinará el espacio donde se efectuará la descarga de las mercaderías. La autorización que aquí se

confiere, podrá ser dejada sin efecto mediante acto administrativo por el Ejecutivo Provincial, si la autoridad sanitaria así lo recomienda con fundamento en razones de salubridad.

Artículo 10°: Establézcase que aquellas personas que deban ingresar a las localidades enumeradas en el Anexo A, por razones de fuerza mayor o debidamente justificadas, que cuenten con un permiso obtenido mediante la plataforma del Ministerio de Seguridad, deberán realizar obligatoriamente la cuarentena por el plazo de catorce (14) días. Artículo 11°: Los Intendentes de localidades y Presidentes de Comunas Rurales que integran el Anexo A deberán coordinar con la Policía de la Provincia del Chubut para establecer estratégicamente los puestos policiales, de manera que se realice un control estricto de las personas que ingresan a las localidades, evitándose así la circulación indebida.

Artículo 12°: Los Intendentes de localidades y Presidentes de Comunas Rurales que integran el Anexo A deberán presentar ante el Comité de Crisis, un Protocolo de Abastecimiento detallando el procedimiento que deberán seguir los transportes de cargas. El mismo quedara sujeto a aprobación.-

Artículo 13°: La presente medida se mantendrá vigente mientras no se presenten casos sospechosos de COVID19 o personas aisladas en las localidades contempladas en el Anexo A. Caso contrario, previo dictamen de la autoridades de salud y seguridad, se dispondrá, de corresponder, dejar sin las medidas que aquí se establecen.

Artículo 14°: El presente Decreto es una norma de orden público.-

Artículo 15°: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura de la Provincia del

Chubut, notifíquese, dése al Boletín Oficial y **afectadas a las Agencias Permisitarias**
cúmplase. **Oficiales [\(B.O. 27/5/20 N° 13417\)](#)**

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Rawson, 29 Abril 2020

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA

VISTO:

Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

El DECNU Nacional 408/20, el DNU Provincial 305/2020 y las facultades conferidas por el artículo 155 de la Constitución de la Provincia de Chubut; y

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Lic. MARÍA CECILIA TORRES OTAROLA

CONSIDERANDO:

Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA

Que dispuesto el aislamiento social preventivo obligatorio y de prohibición de circular por el DECNU 297/20 como única medida conocida para evitar la propagación del COVID-19 y la transmisión de la enfermedad que causa y que fue declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud, el señor Presidente de la Nación definió ciertas actividades como esenciales y determinó excepciones a las medidas preventivas mencionadas, que alcanzarían a las personas afectadas a ellas;

Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ

Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO

Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA

Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI

ANEXO A

LOCALIDADES DEL INTERIOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

28 DE JULIO, ALDEA BELEIRO, ALDEA BUEN PASTO, DOLAVON, CHOLILA, CORCOVADO, CUSHAMEN, DIQUE FLORENTINO AMEGHINO, FACUNDO, GAN GAN, GASTRE, GUALJAINA, JOSE DE SAN MARTIN, LAGO BLANCO, LAS PLUMAS, PASO DE INDIOS, PASO DEL SAPO, PUERTO PIRAMIDES, RICARDO ROJAS, RIO SENGUER, TECKA.

Que atendiendo la dinámica con que la pandemia se desarrollaba, los resultados obtenidos con las medidas adoptadas y a las recomendaciones de los expertos que conforman el comité asesor del Ejecutivo Nacional, el aislamiento y la prohibición fueron renovadas al vencimiento del plazo por el que habían sido dispuestos, ampliadas las actividades exceptuadas de su cumplimiento y establecidos los protocolos sanitarios y de seguridad que se debían cumplir en resguardo de la salud de la población, para que ésta no se vea afectada por el mayor número de personas que necesariamente circularía ante las «morigeraciones» que iban autorizándose;

 **Dto. N° 338/20 Exceptúese del cumplimiento del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y de la Prohibición de Circular a las personas que se encuentren**

Que ante el reclamo de la población, representada por sus gobernadores, el señor Presidente dictó el DECNU 355/20 primero, y el 408/20 después, por los que además de prorrogar las medidas de aislamiento y de prohibición de circular, con alcances similares, autorizó a los Gobernadores que establezcan excepciones al cumplimiento de esas medidas siempre y cuando sus jurisdicciones cumplan los recaudos que expresamente estipulaba en cada uno;

Que este Ejecutivo Provincial desde que tomó conocimiento del brote de Coronavirus en el mundo y la consecuente declaración de emergencia sanitaria nacional y provincial, trabajó en coordinación tanto con las autoridades nacionales como locales, para conformar un frente que permita obtener los mejores resultados posibles en la lucha contra el virus, con el claro objetivo de resguardar la salud y la vida de la población de Chubut;

Que en esa tarea se celebran habituales reuniones presenciales o a través de video conferencias con la participación de las autoridades provinciales competentes, en las que las autoridades locales ponen de manifiesto los reclamos puntuales de los habitantes de sus jurisdicciones, y se debate respecto de las medidas sanitarias, de seguridad y económicas que es necesario adoptar, modificar o reforzar en el mejor interés de los chubutenses;

Que los DNU Provinciales Nros. 305/2020 y 333/2020 fueron dictados conforme la autorización expresa que el Estado Nacional emitió en los DECNU 355/20 y 408/20 mencionados; en el primero de ellos se agrupó las actividades y servicios para cuya explotación las personas afectadas se encontraban exceptuados del cumplimiento

del aislamiento social preventivo obligatorio y de la prohibición de circular en la provincia de Chubut; el segundo se estableció la excepción para determinadas actividades;

Que es constante el análisis que se debe efectuar a los fines de adecuar la normativa a los requerimientos y necesidades de la población, su salud y economía;

Que el Instituto de Asistencia Social tiene a su cargo la ejecución de programas de acción social directa, salud, deportes, cultura y turismo social, en el marco de las políticas implementadas por el gobierno provincial, mediante la explotación de todos los juegos de azar vigentes, o en circulación, reconocidos por la Ley I- N° 177 y autorizados por el organismo y/o a implementarse en el ámbito de la provincia de Chubut. Asimismo, le corresponde autorizar rifas, tómbolas, apuestas mutuas, y cualquier otro juego que, con carácter benéfico, organicen entidades de bien público, de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dicte;

Que el Instituto recibió la petición de los titulares de las permisiones de agencias oficiales, de que se reactive la actividad de juego que administra el IAS, y además se los autorice a desarrollar la actividad de cobro extrabancario que se desarrolla en las agencias de permisiones oficiales;

Que por DNU 305/2020, se estableció la excepción al cumplimiento del aislamiento social preventivo obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas al desarrollo de la actividad identificada como «Red de Cobranza Extrabancaria» que no requieren autorización del B.C.R.A (apartado III.- punto 2. del Anexo A), enumerándose algunas de ellas. En el apartado V.- de ese mismo Anexo A se indicó que la

enumeración quedará ampliada cuando normas nacionales o provinciales así lo dispongan;

Que de conformidad a las previsiones del DECNU 408/ 20, encontrándose cumplimentados los recaudos previstos por la norma nacional, y en las provinciales mencionadas, no habiéndose formulado objeciones desde el departamento de Salud Provincial; y contando con la anuencia del Instituto de Asistencia Social que indica que la actividad es practicable sin inconvenientes; no existen obstáculos para atender a la petición formulada por los titulares de las Agencias de Permisiones Oficiales autorizadas por el Instituto de Asistencia Social, de prestar el servicio de cobro de impuestos, tasas municipales y demás productos, que se encuentren adheridos por convenio al servicio denominado LOTIPAGO, a través del servicio electrónico instalado en las agencias mencionadas; y en consecuencia resulta pertinente exceptuar del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la actividad o servicio;

Que respecto a que se disponga la excepción a las personas a los fines de ejercer la actividad del juego de azar, corresponde atender que el manejo, regulación y explotación del juego en la Provincia del Chubut, es competencia exclusiva y excluyente del Gobierno Provincial; que no se trata de una actividad prohibida expresamente por él con el que se pretende cumplir con la función primordial de contribuir al bienestar de la sociedad.

Que al analizar la petición de que se exceptúe a las personas a los fines de ejercer los juegos

de azar, corresponde atender el manejo, regulación y explotación del juego en la Provincia del Chubut, es competencia exclusiva y excluyente del Gobierno Provincial, que no se trata de una actividad prohibida expresamente por el estado nacional al facultar a las jurisdicciones provinciales a disponer excepciones, que con esa actividad se pretende cumplir, a través del IAS, con la función primordial de contribuir al bienestar de la sociedad:

Que no obstante lo anterior, debe atenderse que la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular, se encuentra vigente, como así también la medida de distanciamiento social que junta a otras establecidas en los protocolos de salud, son las únicas con las que se cuenta para evitar la transmisión del virus entre los habitantes. Por tal motivo la actividad de las agencias de permisiones oficiales y del Instituto de Asistencia Social, en modo alguno podrán importar afectación a las normas y protocolos mencionados; solo podrá desarrollarse dentro de los locales afectados y no podrán efectuarse ningún tipo de evento relacionados con los mismos;

Que las Agencias Permisitarias Oficiales deberán dar estricto cumplimiento al Protocolo del Anexo I, de la Resolución N° 66/2020 IAS, de medidas y prácticas estándar de cuidado y prevención del COVID-19 para la protección del público en general y las Agencias en particular, dictada en adhesión a la Comunicación A 6977 del BCRA; como así también las de distanciamiento social y toda otra norma sanitaria que disponga el Ministerio de Salud Nacional y el Provincial;

Que la actividad podrá desarrollarse en el horario de lunes a sábados de 08:00 a 19:00 horas;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT DECRETA

Artículo 1°: Exceptúese del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas que se encuentren afectadas a las Agencias Permisoriales Oficiales que prestan el servicio de cobro de impuestos, tasas municipales y demás productos, que se encuentren adheridos por convenio al servicio denominado LOTIPAGO, a través del servicio electrónico instalado en ellas, y comercializan el juego explotado por el Instituto de Asistencia Social, bajo las reglamentaciones ya existentes.

Artículo 2°: Las actividades alcanzadas por las previsiones del artículo 1° podrán desarrollarse en el horario de lunes a sábados de 08:00 a 19:00 horas, dentro de los locales afectados a la actividad alcanzada por la excepción. No podrán desarrollarse eventos de ningún tipo relacionados con la actividad.

Artículo 3°: Las personas alcanzadas por la excepción establecida en el Artículo 1° deberán dar estricto cumplimiento al Protocolo del Anexo I, de la Resolución N° 66/2020-IAS, de medidas y prácticas estándar de cuidado y prevención del COVID-19 para la protección del público en general y las Agencias y su personal en particular, dictada en adhesión a la Comunicación A 6977 del BCRA; como así también toda otra norma

sanitaria que disponga el Ministerio de Salud Nacional y Provincial. Deberá tomar previa intervención el Instituto de Asistencia Social a sus efectos, quien además deberá constatar que las personas exceptuadas den cumplimiento a los protocolos y demás medidas sanitarias y de seguridad, como así también que desarrollen la actividad en la modalidad que aquí se autoriza.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud, de Seguridad, y de Gobierno y Justicia.

Artículo 5°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

 **Dto. N° 344/20 Exceptúese del cumplimiento del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y de la prohibición de circular a las Personas afectadas a la explotación de la Actividad Comercial en todas las Localidades de la Provincia de Chubut [\(B.O. 4/5/20 edición vespertina N° 13401\)](#)**

Rawson, 04 de Mayo de 2020

VISTO:

Los DECNU nacionales 260/20 y modif. 297/20, 325/20, 355/20; los DNU provinciales 305/20 y 333/20; las peticiones formuladas por los señores Intendentes y Presidentes de Comunas

Rurales de la Provincia de Chubut; las facultades conferidas por el DECNU nacional 408/20 y las disposiciones del artículo 156 de la Constitución de la Provincia de Chubut; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, con posterioridad a que se dispusiera la ampliación de la emergencia sanitaria ya vigente en nuestro país y advirtiendo la rapidez con la que se agravaba la situación epidemiológica en el mundo, el señor Presidente de la Nación decidió implementar como medida preventiva de la propagación del COVID-19, el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular;

Que si bien esas medidas preventivas dispuestas por el DECNU 297/20 no son suficientes para impedir totalmente el contagio y la circulación del COVID-19, al haber sido adoptadas en tiempo oportuno, fueron muy útiles para evitar que la enfermedad conocida como Coronavirus se propague entre la población de nuestro territorio nacional con la celeridad que lo hizo en otros países, a la vez de que sirvieron para amortiguar el impacto que la irrupción abrupta de un brote provocaría en los servicios de salud, y así proporcionar tiempo para que las autoridades pudieran adecuar el sistema de salud mejorando ampliamente su capacidad de respuesta ante cualquier eventualidad;

Que atendiendo a que el resultado de la implementación del aislamiento social preventivo y obligatorio ha sido exitoso a los fines de preservar la salud de la población, podría afirmarse que como medida

preventiva y hasta tanto se cuente con un tratamiento efectivo o con una vacuna que prevenga el virus, o se encuentre otra medida protectora que la supere, ésta será prorrogada en el tiempo, en la modalidad y con los alcances que la situación lo requiera;

Que desde el inicio de esta crisis, la preservación de la salud de la población fue el primer interés resguardado, y si bien al comienzo todas las medidas tendieron a cumplir con ese objetivo, no por ello, se desatendieron otros efectos que la aparición del COVID-19 y la consecuente necesidad de adoptar una medida preventiva de aislamiento, provocaron al paralizar toda actividad considerada no esencial; circunstancia que definitivamente tuvo un fuerte impacto en la economía nacional, regional, local, e individual. La persistencia en el tiempo de estas circunstancias, tiende a agravar dicha situación;

Que constantemente se deben tomar decisiones para adecuar a la realidad el marco normativo vigente, adaptando las normas a la dinámica evolutiva de la enfermedad entre la población de nuestro territorio, a la forma en que dicha población se ha comportado frente a las medidas de prevención dispuestas, el resultado obtenido con ellas y a las diversas necesidades que van surgiendo como consecuencia de la extensión del aislamiento social preventivo dispuesto;

Que la necesidad de reactivar la economía, aunque sea de manera paulatina, es constantemente expuesta por la población por lo que, consultados los expertos que conforman el Comité Asesor del Poder Ejecutivo Nacional, no obstante haber sido renovados el aislamiento y la prohibición de circular, fue autorizando sucesivas excepciones a esas medidas, estableciendo protocolos sanitarios y de

seguridad que se debían cumplir en resguardo de la salud de la población, para que ésta no se vea afectada por el mayor número de personas que necesariamente circularía ante las morigeraciones que se iban autorizando;

Que nuestro territorio nacional es muy extenso y las características geográficas, demográficas, sociales y económicas son diversas entre sus provincias y, más aún, entre las distintas localidades existentes en él.

Estas particularidades no han sido desatendidas por el Gobierno Nacional, quien si bien ha receptado la recomendación de los expertos en epidemiología y atendiendo sus argumentos dispuso la prórroga de la medida de aislamiento, decidió permitir que éstas puedan ser razonablemente exceptuadas por las autoridades provinciales, adaptándolas a los requerimientos que a cada una de ellas le efectúan desde el interior de su jurisdicción;

Que por DECNU N° 355/20 primero, y N° 408/20 después, además de prorrogar las medidas de aislamiento y de prohibición de circular, se autorizó a los Gobernadores que establezcan excepciones al cumplimiento de esas medidas siempre y cuando sus jurisdicciones cumplan los recaudos que expresamente estipulaba en cada uno de ellos;

Que desde que comenzaron a conocerse las primeras consecuencias del brote de Coronavirus en el mundo, que motivó la declaración de emergencia sanitaria nacional y provincial, el principal objetivo del Poder Ejecutivo Provincial fue resguardar la salud y la vida de la población chubutense, y trabajó en coordinación tanto con las autoridades nacionales como locales, pues entendió que esa era la única manera de obtener resultados

más efectivos y beneficiosos en la lucha contra el virus;

Que de la misma manera en la que se realizan reuniones presenciales o a través de videoconferencias con las autoridades nacionales, con habitualidad se concretan reuniones con las autoridades locales en las que estas expresan y transmiten los reclamos puntuales de los habitantes y organizaciones de sus jurisdicciones, y se debate respecto de las medidas sanitarias, de seguridad y económicas que es necesario adoptar, modificar o reforzar en el mejor interés de los chubutenses;

Que los DNU provinciales 305/20 y 333/20 dictados conforme la autorización expresa que el Ejecutivo Nacional emitió en los DECNU 355/20 y 408/20 antes mencionados, son la respuesta a los requerimientos y necesidades de la población, en orden a su salud y también su economía;

Que recientemente los Intendentes transmitieron a este Gobierno Provincial la inquietud que a ellos les acercaron las Cámaras que vinculan los comercios de sus jurisdicciones, y solicitaron se flexibilice nuevamente la medida de aislamiento social preventivo obligatorio y de prohibición de circular, exceptuando del cumplimiento de la misma a las personas afectadas a la explotación de la actividad comercial, permitiendo la atención al público en los locales donde desarrollan su actividad;

Que a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3° DECNU 408/20, esto es, la observancia de los parámetros epidemiológicos y sanitarios determinados por la norma como condición habilitante de la excepción; se le requirió a las autoridades locales que manifiesten de manera expresa si efectuaron el correspondiente análisis y si la conclusión a la

que arribaron es positiva, pues siendo una petición expresa de su parte requiere también de su intervención comprometida y responsable;

Que ante la respuesta afirmativa de las autoridades locales, y con intervención del Ministerio de Salud Provincial, que manifestó su no objeción respecto de la excepción que se pretende implementar, no existe obstáculo que impida exceptuar en las localidades de la Provincia, del cumplimiento del aislamiento social preventivo obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la actividad comercial;

Que a los fines de circunscribir los rubros comerciales alcanzados por la excepción que se dispone en el presente, es menester dejar asentado que el DECNU 408/2020 que faculta al Poder Ejecutivo Provincial, en su artículo 4° expresamente enumeró una serie de actividades y servicios que no podrán ser incluidas en las excepciones, entre ellas, la actividad dedicada a la realización de eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que implique la concurrencia de personas; centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios;

Que se entiende que la disposición nacional mencionada responde a que si bien es necesario abrir una nueva etapa en materia de aislamiento social, preventivo y obligatorio; se debe guardar prudencia a la hora de flexibilizar la medida, retrasando la habilitación de aquellas actividades y servicios no esenciales, cuyo funcionamiento necesariamente trae aparejada la

concurrencia de un gran número de personas, por los riesgos que puede traer y que es necesario evitar;

Que no obstante lo mencionado precedentemente, toda vez que los centros de compras, como shoppings, centros comerciales, ferias y otros, fueron una inquietud puntual de algunos Intendentes, se analizarán los planteos con las autoridades sanitarias competentes y se solicitará al señor Jefe de Gabinete de Ministros de Nación, de conformidad a las previsiones del artículo 2° del DECNU 355/20, se autorice a exceptuar del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a esas actividades;

Que cada vez que se establece una excepción a los fines de dar respuesta a los requerimientos de los ciudadanos chubutenses, viene aparejado un mayor número de personas circulando por los ejidos. Es decir, lo que tiene como faceta positiva del beneficio a la actividad económica a través de su reactivación, a la vez, va en detrimento del aislamiento inicialmente establecido con el objeto de evitar la aglomeración de personas, la fluida circulación en las vías internas y el contacto cercano; todos elementos que sirvieron para evitar la circulación del virus en el territorio provincial;

Que no escapa al entendimiento de las autoridades locales y provinciales que cada vez que se flexibiliza la medida de aislamiento se deben revisar los parámetros tenidos en cuenta para fijar franjas horarias, cronogramas, protocolos, entre otras cuestiones relacionadas a la forma en que las actividades alcanzadas por la morigeración se desarrollan, con el objeto de que su habilitación no devenga en detrimento de los resultados altamente positivos logrados con

las medidas y acciones implementadas hasta la fecha;

Que en atención a que las actividades en cuestión son de consumo masivo, a los fines de evitar las consecuencias no deseadas, resulta oportuno revisar las reglamentaciones, tanto de las actividades alcanzadas por la excepción que se establece en el presente como aquellas incluidas en excepciones establecidas en disposiciones anteriores;

Que el extremo apuntado precedentemente exige la colaboración estrecha de las autoridades locales, que deberán aunar esfuerzos y recursos con la Provincia en el control del cumplimiento de los reglamentos, los protocolos sanitarios y de seguridad; como así también requerirá el máximo compromiso de las personas exceptuadas y los usuarios de la actividad comercial que ellas explotan;

Que como consecuencia de lo anterior, se establecerán normas reglamentarias de la totalidad de las actividades comerciales que pueden desarrollarse, con el objeto de impedir la aglomeración de personas en el local, tales como la atención en franjas horarias con presencia reducida de clientes, capacidad de ocupación que cumpliendo el distanciamiento social recomendado por la autoridad sanitaria, se determinará por la autoridad municipal de acuerdo a la que le haya conferido en la habilitación; la atención al público de acuerdo a sus números de documento nacional de identidad; el cumplimiento de los protocolos de salud establecidos por el Ministerio de Salud Provincial; y toda otra norma o disposición que en el futuro se establezca con el fin de resguardar la salud de la población;

Que verificado por la autoridad provincial o municipal el incumplimiento de las normas y protocolos vigentes por parte de los exceptuados o aquellos que resultaren usuarios de su actividad, autorizará a que se le revoque individualmente la excepción conferida. Cuando aquellas constaten que la salud de la población se pone en peligro debido a los reiterados incumplimientos por parte de los beneficiarios de la excepción, o constaten que se incumplen alguno de los parámetros epidemiológicos y sanitarios determinados en el artículo 3° del DECNU 408/20; se podrá dejar sin efecto la excepción que se establece por el presente para la jurisdicción en la que aquella se desarrolla;

Que las medidas que se establecen en el presente decreto responden a las necesidades actuales de la población chubutense; son temporarias y resultan necesarias, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro territorio;

Que las circunstancias apuntadas, sumadas al hecho de que en el presente se modifican normas reglamentarias instituidas por decreto de necesidad y urgencia, y a que la Honorable Legislatura Provincial con motivo de la pandemia y la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de prohibición de circular ha dispuesto la suspensión de sus actividades; resulta imposible seguirlos trámites ordinarios para la sanción de las leyes; y determinan al Poder Ejecutivo a adoptar estas medidas, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su artículo 156 de la Constitución Provincial;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA

Artículo 1°: Exceptúese del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la explotación de la actividad comercial en todas las localidades de la Provincia de Chubut; quienes deberán dar cumplimiento a la reglamentación que se efectúa en el presente y a la totalidad de los protocolos y

recomendaciones del Ministerio de Salud Provincial.

El desplazamiento de las personas exceptuadas en el presente deberá limitarse al estricto cumplimiento de la actividad.

Artículo 2°: De conformidad a las previsiones del artículo 4° del DECNU nacional 408/20 quedan excluidas de la excepción establecida en el artículo 1° las personas afectadas a actividades comerciales desarrolladas en centros comerciales o espacios de grandes dimensiones que nucleen puestos, locales, stands o similares; y aquellas dedicadas a la realización de eventos sociales, recreativos, de capacitación o cualquier otro que implique la concurrencia de un gran número de personas; cines, teatros, gimnasios y clubes.

Los restaurantes, bares, confiterías o cualquier otro rubro enmarcado en los servicios gastronómicos o asimilables, sólo podrán ejercer su actividad en las modalidades autorizadas por DNU provincial 305/2020; no encontrándose habilitados para consumo de productos en el local.

Artículo 3°: Establézcase que las personas exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular alcanzadas con fundamento en la actividad comercial que

explotan, cualquiera fuera el rubro de comercio de que se trate, podrán desarrollar esa actividad los días lunes a viernes de 10:00 a 18:00 horas; y los días sábados de 08:00 a 13:00 horas.

El horario establecido en el presente artículo no es de aplicación a las actividades comerciales a las que se le fijó uno horario diferente por disposición específica.

Artículo 4°: Deróganse el artículo 7° y 8° del Título II -Anexo B- DNU 305/20.

Artículo 5°: Límitese el horario de atención al público en ferreterías, panaderías y farmacias a las 19:30 horas.

Quedan exceptuadas de esta limitación, las farmacias que se encuentren de turno o estén habilitadas para funcionar las veinticuatro (24) horas del día.

Artículo 6°: La actividad comercial del rubro gastronómico y otros productos alimenticios, cualquiera sea la denominación que figure en su habilitación, podrá funcionar a puertas cerradas de lunes a jueves, en la franja horaria de 10:00 a 19.30 horas, bajo la modalidad comida para llevar (takeaway), y de 10:00 hasta las 23:00 horas, bajo la modalidad de reparto a domicilio (delivery).

Los viernes, sábados y domingos el horario de venta bajo la modalidad reparto a domicilio (delivery) se podrá extender hasta las 00:00 horas.

Artículo 7°: Los supermercados mayoristas y minoristas y los comercios de productos alimenticios de proximidad (vgr. almacenes, verdulerías, kioscos, entre otros), podrán desarrollar su actividad hasta las 19:30 horas.

Artículo 8º: Modifíquese el artículo 10 del Título II -Anexo B- DNU 305/20, en cuanto al horario allí estipulado; debiendo consignarse que la actividad vinculada a las Obras de Infraestructura (públicas y privadas), se podrá desarrollar de lunes a viernes en la franja horaria de 9:00 a 17:00 horas; encontrándose comprendidos en el rubro todos aquellos servicios, sean estos profesionales, técnicos y servicios afines. Sus ejecutores podrán desplazarse hasta la obra dentro de la franja horaria establecida.

Artículo 9º: Sustitúyase el artículo 11 del Título II Anexo B- DNU 305/20 por el siguiente:

Artículo 11: Establézcase que los comercios que explotan el rubro venta de insumos y materiales para obras en general, podrán desarrollar sus actividades de lunes a viernes y dentro de la franja horaria de 8:00 a 16:00 horas.”

Artículo 10º: Establézcase que las personas exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular por DNU 333/20, podrán ejercer la actividad o prestar el servicio que dio sustento a la excepción, en la siguiente forma:

a. Servicio doméstico: En el horario comprendido entre las 7:00 y 18:00 horas. En el supuesto de pluriempleo, las personas exceptuadas deberán optar por una única empleadora, a cuyo fin se le dará la respectiva autorización, encontrándose inhabilitada para circular entre distintos domicilios para prestar sus servicios;

b. Cuentapropistas: En el horario comprendido entre las 08:00 y 18:00 horas, en la modalidad a domicilio o en los locales habilitados a tal fin.

c. Personas que ejercen profesiones liberales: En el horario comprendido entre las 07:00 y 19:00 horas, en la modalidad a domicilio o en los estudios, oficinas o consultorios respectivos; pudiendo trasladarse a organismos u oficinas públicas o privadas cuando su actividad así lo requiera. Razones de urgencia debidamente fundadas justificarán su desplazamiento con motivo vinculado a su profesión fuera del horario aquí establecido.

Artículo 11: Deróguese el artículo 14 del Título II Anexo B- DNU 305/20.

Artículo 12: Establézcase que los horarios fijados para desarrollar actividades comerciales que no hubieren sufrido modificaciones en el presente, y aquellos que aquí se estipulan, deben ser interpretados como opción de máxima; pudiendo los Intendentes Municipales y Jefes Comunes, reducirlos para adecuarlos a las características, necesidades y requerimientos de su comunidad.

Artículo 13: Las personas exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio con sustento en la explotación de actividades y servicios comerciales cualquiera sea el rubro, negocios particulares no comerciales ni profesionales (cuentapropistas) y las que ejercen profesiones liberales tendrán que registrarse en la plataforma digital www.tecuidamos.chubut.gov.ar, para poder ejercer la actividad o prestar el servicio de que se trate.

Deberán dar cumplimiento a los protocolos sanitarios establecidos por las autoridades de salud nacional, provincial y municipal, o los que en el futuro se sancionen o determinen. En todos los casos, cuando la actividad o servicio se preste en un local, oficina, estudio consultorio o similar, además deberán cumplir las disposiciones

relativas a los consumidores del artículo 7 del DNU provincial 333/2020, aquellas que determinan la capacidad máxima de ocupación de los espacios atendiendo las normas de distanciamiento social sugeridas por la autoridad sanitaria a los fines de evitar el contagio y la propagación del COVID-19, y toda otra que impongan los reglamentos y protocolos de salud. En la puerta de ingreso deberá consignarse de manera legible el número de personas que pueden permanecer en el lugar que será determinado por la autoridad municipal competente de conformidad a los parámetros mencionados precedentemente, el cronograma de atención al usuario establecido por el artículo 7° del DNU 333/2020, y toda otra información que indique la autoridad de salud provincial o municipal.

Artículo 14: Las autoridades Municipales trabajarán en colaboración con las Provinciales en el control del cumplimiento de las normas y protocolos vigentes. El incumplimiento por parte de las personas exceptuadas en el presente, y de aquellos que resultaren usuarios de su actividad dentro de su local comercial, autorizará a que se proceda a la inmediata revocación individual de la excepción que la beneficia. Que en el supuesto en que las autoridades provinciales o locales constaten que dentro de una jurisdicción son reiterados los incumplimientos por parte de los beneficiarios de la excepción o sus usuarios, y con ello se pone en peligro la salud de la población, adviertan que se incumple alguno de los parámetros epidemiológicos y sanitarios determinados en el artículo 3° del DECNU 408/20, o que se configuran circunstancias que así lo justifican; el Poder

Ejecutivo Provincial dejará sin efecto la excepción que se establece por el presente para la jurisdicción en la que se explota;

Artículo 15: Ínstese a aquellos Municipios y Comunas Rurales que a la fecha no lo hubieren concretado, a que dicten o sancionen los actos administrativos de su competencia, tendientes a imponer en el ámbito de su jurisdicción, el uso obligatorio de tapaboca o cualquier otro tipo de elemento casero protección que cubra nariz, boca y mentón, para circular en la vía pública; ingresar o permanecer en espacios públicos y privados de acceso al público de cualquier índole, incluyendo establecimientos comerciales, industriales y centros de salud, públicos y privados; y medios de transporte públicos y privados.

Artículo 16: De conformidad a las previsiones del artículo 3° el DECNU nacional 408/20, el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra debidamente facultado para efectuar las excepciones que considere pertinentes a las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio y de prohibición de circular vigentes, y reglamentar lo que pudiere corresponder; por lo que podrá, modificar, sustituir o dejar sin efecto excepciones a las medidas preventivas y sus reglamentaciones, instituidas por el DNU provincial 305/20 y por la presente norma.

Artículo 17: El presente Decreto es una norma de orden público.

Artículo 18: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA

Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER
Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH
Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI
Lic. MARÍA CECILIA TORRES OTAROLA
Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA
Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ
Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO
Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA
Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI



Dto. N° 353/20 Impleméntense Medidas durante la Vigencia del «Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio» ([Boletín Oficial 8/5/20 edición vespertina N° 13405](#))

Rawson, 07 de Mayo de 2020

VISTO:

El Expediente N° 513-MSeg-20; los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el señor Presidente de la Nación 260/20, su modif. 287/20, 274/20, 297/20, 325/20, 355/20 y 408/20; los Decretos de Necesidad y Urgencia provinciales 305/20, 333/20 y 344/20; Decreto provincial 306/20, el artículo 12 de la Ley I N° 667; y el artículo 156 de la Constitución de la Provincia de Chubut; y

CONSIDERANDO:

Que luego de que la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del COVID-19 como

pandemia, el Gobierno Nacional por DECNU 260/20 amplió la declaración de emergencia sanitaria efectuada por la ley 27.541; y adoptó medidas tendientes a evitar la propagación del virus en el territorio nacional, como la prohibición del ingreso de personas extranjeras no residentes en el país, a través de puertos, aeropuertos y pasos (DECNU 274/20 y su ampliatorio 331/20), o la determinación del aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular; la que tendría vigencia, en principio, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año (DECNU 297/20);

Que verificadas las condiciones en que evolucionó la cuarentena, atendiendo la recomendación del Comité de Expertos que lo asisten, y evaluando la situación con los Gobernadores de las distintas provincias de la Nación, el señor Presidente tomó la decisión de prorrogar la medida de aislamiento en sucesivas oportunidades, encontrándose actualmente vigente por disposición del DECNU 408/20;

Que el artículo 10° del DECNU 297/20 establece que las provincias y demás jurisdicciones dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en dicho decreto, como delegados del Gobierno Federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar en ejercicio de sus competencias propias;

Que en tales condiciones, por Decreto N° 232/20 este Poder Ejecutivo declaró en emergencia sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días a partir de su dictado con el objeto de brindar un tratamiento diferencial para el sector sanitario, considerando que la salud pública es función esencial del Estado, y resulta necesario corregir los factores que la ponen en crisis;

Que la Provincia de Chubut ha adoptado medidas y ejecutado acciones en coordinación con las autoridades nacionales y locales con el objeto de dar cumplimiento efectivo a las disposiciones nacionales;

Que los Ministerios de Salud y Seguridad trabajan de manera coordinada entre sí y con los funcionarios nacionales y locales, con el objeto de preservar la salud de los habitantes de la Provincia; aunando esfuerzos y recursos para que la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio, implementada como única herramienta conocida para evitar la circulación del COVID-19 y el contagio de la enfermedad entre la población, sea efectivamente cumplida:

Que la salud de los habitantes, su mantenimiento, protección y mejoramiento es un derecho protegido por nuestra Carta Magna Nacional, los Tratados Internacionales que como normas supra legales y con jerarquía constitucional fueron incorporados a nuestra normativa, y la Constitución de la Provincia de Chubut, que imponen a las autoridades de la Nación y la Provincia que, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, dicten las normas, adopten las medidas y ejecuten las acciones que sean necesarias, con la celeridad y observancia que fuere conveniente para cumplir con el mandato constitucional;

Que a los fines de dar cumplimiento a esa manda, en atención a la evolución de la situación epidemiológica resulta imperioso que se adopten y ejecuten medidas extremas, rápidas, eficaces y urgentes, para minimizar la expansión local del virus COVID-19, garantizar la protección de la salud y el orden público, como así también se adapten a la dinámica

evolutiva de la pandemia y a las necesidades de la población, las que van mutando según se extiende el aislamiento dispuesto; Las circunstancias apuntadas, sumadas al hecho de que la Honorable Legislatura Provincial se encuentra con su actividad suspendida; resulta imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes; y determinan al Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su artículo 156;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º: Establécese que el Ministerio de Seguridad, a fin de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 3º del DECNU nacional N° 297/20, el DNU provincial 333/20, normas complementarias y las que en el futuro se sancionen, podrá efectuar controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que se determine. Asimismo, podrá adoptar las medidas de su competencia que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento del «aislamiento social, preventivo y obligatorio» y la prohibición de circular dispuestas, y las normas que se sancionen en el marco de la emergencia sanitaria nacional y provincial. A esos efectos, deberá coordinar con las autoridades nacionales y locales, los procedimientos y medidas necesarias, dando intervención a las autoridades sanitarias, de corresponder.

Artículo 2°: Establécese que al constatarse la existencia de infracción al DECNU 297/20 y normas complementarias, se procederá de la manera establecida por su artículo 4°, primer párrafo, procediendo de inmediato a hacer cesar la conducta infractora, dando actuación a la autoridad judicial competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal. En el supuesto que se utilicen vehículos al cometerse la infracción, a fin de cumplimentar lo establecido por el artículo 4°, segundo párrafo del DECNU 297/20, se procederá a la detención preventiva de los mismos, dando inmediata intervención a la autoridad judicial respectiva, y hasta tanto esta indique su destino.

Artículo 3°: El Ministerio de Seguridad será la autoridad de aplicación de las plataformas digitales www.seguridad.chubut.gov.ar y www.tecuidamos.chubut.gov.ar, de conformidad a las disposiciones nacionales y provinciales, debiendo adecuar su contenido a las reglamentaciones que dinámicamente se dicten.

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA

Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Lic. MARÍA CECILIA TORRES OTAROLA

Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA

Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ

Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO

Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA

Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI

 **Dto. N° 354/20 Instrúyase al Ministro de Salud a realizar las compras de Equipamientos e Insumos Médicos ([B.O. 8/5/20 Edición vespertina N° 13405](#))**

Rawson, 07 de Mayo de 2020

VISTO:

El Expediente N° 1463/20 MS, los Decretos de Necesidad y Urgencia 232/20, 272/20 y 303/20, las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo en uso de sus facultades explícitamente conferidas en el Artículo citado en el Visto y en reconocimiento del principio republicano de gobierno, consideró necesario y procedió a declarar el estado de Emergencia Sanitaria al sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/ 20 y su posterior N° 303/20;

Que resulta imperioso que el Estado Provincial adopte las medidas de excepción necesarias que permitan el cumplimiento de la manda que

nuestra Constitución contempla en su Artículo 72° Incisos 1 y 2;	19 con la mayor celeridad posible durante el lapso de la emergencia;
Que si bien dicho mandato es permanente, en las actuales circunstancias existen factores que amenazan seriamente la salud pública;	Que en tales condiciones, debe disponerse un curso de acción que permita de modo inmediato y sin obstáculos la adquisición del equipamiento y los insumos médicos necesarios para hacer frente a la pandemia del Covid-19;
Que en lo estrictamente sanitario, el contexto actual en modo alguno resulta favorable para llevar a cabo los necesarios procedimientos de prevención, planificación y/o ejecución de acciones ante la incógnita que genera un factor extraordinario como el COVID-19;	Que, por otra parte, la seriedad de las actividades y eventuales desafíos sanitarios a afrontar a raíz del COVID-19, exigen el mayor compromiso posible de recurso humano existente y la mayor disponibilidad de recursos materiales;
Que en consecuencia, resulta necesario contar de manera urgente con una herramienta que, en forma temporal, otorgue las garantías y previsibilidad que permita superar la coyuntura;	Que, en virtud del presente contexto, corresponde ampliar el marco normativo que rige al Ministerio de Salud en materia de contrataciones, a los fines de la adquisición de equipamiento e insumos imprescindibles para afrontar la pandemia del COVID-19 y establecer un procedimiento de supervisión acorde a las circunstancias especiales del caso;
Que las medidas a tomarse durante la emergencia sanitaria han de dirigirse tanto a cuestiones vinculadas al recurso humano como a la asignación de recursos para la compra de medicamentos e insumos hospitalarios;	Que asimismo son reiteradas y de público conocimiento las dificultades económicas por las que atraviesa la Provincia, en cuya virtud se encuentra vigente la Ley VII N° 91;
Que en materia salarial se establece el momento del pago de los salarios devengados mensualmente y el ajuste progresivo de las remuneraciones en cumplimiento de los compromisos adquiridos;	Que, a raíz de ello, resulta imperioso contar con los fondos necesarios para cubrir los gastos originados por la pandemia del COVID-19 como así también afrontar los costos de adquisición de equipamiento e insumos sanitarios necesarios;
Que como contrapartida y en el contexto económico provincial surge necesario establecer una pauta de previsibilidad económica que permita la planificación y gestión de los recursos para atender su costo;	Que, la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones a la situación imperante, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en las Leyes vigentes para la adquisición de bienes y/o servicios por parte del Estado Provincial, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la
Que acorde a ello es necesario disponer de mecanismos eficaces que permitan la adquisición de los recursos necesarios para afrontar la pandemia ocasionada por el Covid-	

Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su Artículo 156°; del COVID-19 de manera directa, a partir de la fecha del presente.-

Que el presente cobra significativa importancia toda vez que la Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut no ha dado tratamiento legislativo al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 272/2020; Artículo 2°: La autorización conferida no afectará las restantes facultades que el Reglamento de Contrataciones aprobado por Resolución N° 65/89-SPS y vigente en el ámbito del Ministerio de Salud conforme la Ley I N° 210, otorgan a las autoridades del Organismo.

Que la falta de tratamiento oportuno del mencionado Decreto, importa un incumplimiento de los términos del artículo 156° de la Constitución Provincial que no puede ser utilizado en desmedro de la facultad otorgada a éste Poder Ejecutivo; Artículo 3°: Facúltase al Ministerio de Economía y Crédito Público a disponer de los fondos de asignaciones específicas de las cuentas de la Administración Central a los fines de adoptar las medidas que resulten necesarias para hacer frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, tales como el pago de sueldos del personal de salud, la adquisición de equipamiento e insumos médicos, el cumplimiento de las medidas adoptadas, tanto por el Gobierno Nacional como el Provincial, y cualquier otra medida tendiente a la satisfacción de los fines del presente Decreto.-

Que, por tales motivos, y la mencionada falta de tratamiento expreso del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 272/2020, resulta de vital importancia el dictado de un nuevo decreto que contemple la adopción de medidas en materia sanitaria mediante la asignación de recursos materiales y humanos tendientes a hacer frente a la pandemia COVID-19 durante la Emergencia Sanitaria; Artículo 4°.- Créase en el marco del presente, una Comisión Supervisora integrada por los siguientes Organismos:

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 156° de la Constitución Provincial; a) El Ministerio de Economía y Crédito Público;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención; b) El Ministerio de Gobierno y Justicia;

POR ELLO: c) Los Presidentes de cada uno de los Bloques de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS Artículo 5°: La Comisión creada por el artículo 4°

DECRETA: tendrá a su cargo la supervisión de las contrataciones realizadas en el marco del presente Decreto, como así también el control de la utilización de los capitales provenientes de los fondos de asignados específica.

Artículo 1°: Instrúyase al Ministro de Salud a realizar las compras de equipamientos e insumos médicos que resulten necesarios para hacer frente a los efectos de la pandemia de COVID-19. A tales fines, se les correrá vista de las actuaciones que se generen, a los integrantes de dicha Comisión a los efectos de que formulen las

observaciones que consideren pertinentes. La falta de pronunciamiento no obstaculizara la continuidad del trámite.

Artículo 6°: Dese cuenta a la Honorable Legislatura.

Artículo 7°: Regístrese, comuníquese dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA

Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Lic. MARÍA CECILIA TORRES OTAROLA

Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA

Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ

Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO

Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA

Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI

 **Dto. N° 355/20 Declárese el Estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el Territorio de la Provincia del Chubut hasta el 30 de Junio de 2020 (B.O. 8/5/20 edición vespertina N° 13405)**

Rawson, 07 de Mayo de 2020

VISTO:

El Expediente N° 489 - M.D.S.F.MJ. - 2020, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 273/2020, las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020, N° 297/2020, N° 325/2020, N° 355/2020 y N° 408/ 2020 y los Decretos de Necesidad y Urgencia Provinciales N° 232/2020, N° 272/2020, N° 303/2020 y N° 354/2020, y;

CONSIDERANDO:

Que en uso de su facultad explícitamente conferida en el artículo citado en el Visto y en reconocimiento del Principio Republicano de Gobierno, éste Poder Ejecutivo por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 273/ 2020 consideró necesario proceder a declarar el estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el territorio de la Provincia del Chubut hasta el 30 de junio de 2020;

Que a la fecha continúan las medidas excepcionales, adoptadas en los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional citados en el Visto, tendientes a regular el accionar tanto de la población como del Estado, en función de las necesidades emergentes y urgentes, ante la declaración de Pandemia Mundial declarada por la Organización Mundial de la Salud, por la propagación del COVID-19, en virtud de acciones razonables y respuestas concretas que deben proporcionarse a las mismas, a fin de garantizar la seguridad y resguardo del bien común;

Que las decisiones tomadas diariamente, en armonía con todo el cuerpo normativo dictado a nivel nacional y provincial, tienen como finalidad principal regular y limitar, de manera razonable y proporcional, el comportamiento poblacional ante medidas excepcionales y extremas de limitaciones de libertades individuales para evitar la propagación del virus COVID 19;

Que ante estas circunstancias excepcionales, en concordancia con las medidas adoptadas en salud y seguridad, resulta necesario para el Estado Provincial adoptar medidas urgentes a fin de mitigar y menoscabar posibles consecuencias sociales en la población, generando mecanismos de acción diferenciada, a corto y mediano plazo;

Que, en ese orden de ideas, en función del bien común y de los principios de transparencia, razonabilidad y equidad, se creó por el Artículo 4° del Decreto N° 272/2020 y su posterior N° 354/2020 la Comisión Supervisora, encargada de la supervisión de las contrataciones realizadas en el marco de la emergencia declarada, la que estará conformada por el Ministro de Economía y Crédito Público, el Ministro de Gobierno y Justicia, y los Presidentes de cada uno de los Bloques de la Honorable Legislatura;

Que a los fines de la supervisión de las contrataciones realizadas para la adquisición de bienes y servicios, y para la realización de obras en el marco de la Emergencia Social y Alimentaria declarada por el presente Decreto, y en cumplimiento del Principio de Economía Procesal, corresponde conferir intervención a la Comisión Supervisora citada en el Considerando precedente;

Que la Ley I N°667 en su artículo 13° dispone la competencia al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a intervenir como actor directo durante y después de toda emergencia social;

Que se autoriza al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud a dictar las disposiciones complementarias y necesarias

en el marco de la Emergencia Social y Alimentaria declarada en el presente Decreto;

Que, asimismo, es necesario facultar al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a través de la Dirección General de Administración, a tramitar, aprobar y contratar, sin los requisitos de orden de compra, suscripción de contrato, requerimientos de garantías, y solicitud de presupuestos, a contratar directamente por aplicación del Artículo 95° inciso c) de la Ley II N° 76 y del artículo 7° inciso c) de la Ley I N° 11, exceptuándolo de las prescripciones reglamentarias, la adquisición de bienes y servicios, y la ejecución, de las obras necesarias para afrontar el Estado de Emergencia Social de familias en situación de vulnerabilidad ante las medidas tomadas para evitar la propagación del COVID-19;

Que asimismo, se faculta al Ministerio de Desarrollo Social, Familia Mujer y Juventud y mientras dure la emergencia declarada en el presente, a exceptuar la aplicación de los requisitos estipulados en el Anexo I artículos 1° y 2° del Decreto N° 1231/00, y sus modificatorias, a aquellos trámites de ayudas sociales directas destinados a personas y familias damnificadas bajo la presente emergencia;

Que en ese orden de ideas, ante la cuarentena obligatoria declarada a nivel nacional y provincial, la cual sólo permite mínimas excepciones, resulta oportuno y razonable exceptuar al Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, en los trámites de ayudas sociales directas generados y destinados a personas y familias ante la Emergencia Social y Alimentaria declarada, de la presentación del informe previo del Tribunal de Cuentas normado en el inciso 5) del artículo 1° del Decreto N° 1304/78 y sus modificatorias;

Que finalmente, se exceptúa mientras dure la Emergencia Social y Alimentaria de la aplicación del procedimiento dispuesto para el Programa de Becas de Capacitación en Políticas Sociales, creado por Decreto N° 1636/16, bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, a partir del pago correspondiente al mes de abril del corriente, por las medidas de salud y seguridad implementadas, de público conocimiento, para evitar la propagación del COVID-19;

Que para el abordaje integral de la emergencia citada, se deberá disponer de recursos financieros extraordinarios, por lo que se autoriza al Ministerio de Economía y Crédito Público, a readecuar y compensar las partidas presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente, y asimismo a crear el fondo especial denominado Fondo de Emergencia Social y Alimentaria por COVID-19;

Que, la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por su artículo 156°;

Que el dictado del presente, cobra significativa importancia toda vez que la Honorable Legislatura de la Provincia de Chubut no ha dado tratamiento legislativo al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 273/2020;

Que la falta de tratamiento oportuno del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia, importa un incumplimiento de los

términos del artículo 156° de la Constitución Provincial que no puede ser utilizado en desmedro de la facultad otorgada a este Poder Ejecutivo;

Que, por tales motivos y la mencionada falta de tratamiento expreso del Decreto de Necesidad de Urgencia N° 273/2020, resulta de vital importancia el dictado de un nuevo acto administrativo que declare la citada Emergencia Social y Alimentaria en todo el territorio de la Provincia del Chubut hasta el 30 de junio de 2020;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 156° de la Constitución Provincial;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°: DECLÁRESE el Estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el territorio de la Provincia del Chubut hasta el 30 de junio de 2020, en el marco de la normativa nacional y provincial citada, y de acuerdo a los fundamentos expuestos en los Considerandos que anteceden.-

Artículo 2: CONFIÉRASE intervención a los fines de la supervisión de las contrataciones realizadas para la adquisición de bienes y servicios, y asimismo para la realización de obras en el marco de la Emergencia Social y Alimentaria declarada por el presente Decreto, a la Comisión Supervisora, encargada de la revisión de las compras y contrataciones, en el marco de la

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH
Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI
Lic. MARÍA CECILIA TORRES OTAROLA
Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA
Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ
Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO
Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA
Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI

 **Dto. N° 356/20 Adhiérase la Provincia del Chubut a las disposiciones establecidas en el DNU N° 311/2020 [\(B.O. 8/5/20 Edición vespertina N° 13405\)](#)**

Rawson, 07 de Mayo de 2020

VISTO:

El Expediente N° 861-MIEP-20, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, 297/2020 y 311/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, los Decretos de Necesidad y Urgencia Provinciales N° 232/2020 y 303/2020, la Ley I N° 661 y las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, el Presidente de la Nación amplía la Emergencia Pública Sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, debido a la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación al CORONAVIRUS - COVID 19; Que a través del DNU N° 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del año 2020, posterior y sucesivamente prorrogada hasta el día 10 de mayo de 2020 por Decreto de Necesidad y Urgencia Nacional N° 408/2020, cuyo objeto tiende a mitigar o disminuir la propagación de la enfermedad en el ámbito del territorio nacional;

Que en este marco, el Poder Ejecutivo Provincial mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 232/2020 y su posterior 303/2020 declaró el estado de Emergencia Sanitaria al Sector Público de la Salud Provincial por el término de ciento ochenta (180) días;

Que producto de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) por el CORONAVIRUS COVID 19, el Poder Ejecutivo Nacional viene adoptando medidas oportunas y rápidas tendientes a mitigar y minimizar los efectos de la misma;

Que en este sentido, mediante el dictado del DNU N° 311/2020 dispuso la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria tales como los servicios públicos de Energía Eléctrica y Agua Potable, entre otros, en caso de mora o falta de pago de los usuarios residenciales comprendidos en la norma;

Que también el referido decreto, incluye disposiciones relativas a planes de pagos, designación de autoridad de aplicación, y otras medidas invitando a las Provincias a adherir al mismo;

Que producto del estado de situación económica financiera de quienes llevan a cabo la prestación de los servicios públicos esenciales en todo el territorio de la Provincia y el impacto que resultará de la adopción de las medidas contenidas en el Decreto N° 311/2020 resulta pertinente emitir disposiciones tendientes a atenuar dichos efectos;

Que sin perjuicio de ello y siguiendo los lineamientos del Poder Ejecutivo Nacional, la Provincia del Chubut adhiere a las medidas dispuestas, facultando a la autoridad de aplicación a dictar normas y fijar los mecanismos necesarios para cumplir con los objetivos previstos en el mismo;

Que a tal efecto se suma al Ente Regulador Provincial de Servicios Públicos como autoridad de aplicación de los marcos regulatorios de Energía Eléctrica (Ley I N° 191) y Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley I N° 189) al presente DNU;

Que el artículo 6° inciso f) de la Ley I N° 191 establece que el Poder Ejecutivo Provincial, se reserva a través de la Autoridad de Aplicación, las tareas de supervisión del servicio público;

Que sin la apropiada prestación de los servicios públicos esenciales como Energía Eléctrica, Agua Potable, Cloacas y Saneamiento, es imposible cumplir con los objetivos dispuestos en las normas citadas en el Visto a fin de lograr el aislamiento obligatorio de la población, abastecer de esos servicios a hospitales, sanatorios, fuerzas de

seguridad, municipios, comercios, y viviendas particulares, poniendo en riesgo de manera directa la salud de la población, en el contexto de la Pandemia antes mencionada;

Que la adecuada prestación de los Servicios Públicos esenciales garantizan el cumplimiento del artículo 72°, inciso 1° de la Constitución Provincial, coadyuvando a la política provincial de salud que debe asegurar el derecho al mantenimiento y protección de la salud de la población;

Que la observancia de lo dispuesto en el anterior considerando resulta de primordial cumplimiento en las actuales circunstancias de emergencia;

Que los servicios públicos esenciales en el ámbito de la Provincia del Chubut se encuentran en estado de Emergencia declarada por la Ley Provincial I N° 661;

Que en aras de lo manifestado resulta propicio ampliar los alcances de la Ley I N° 661 de Emergencia Provincial en la Prestación de los Servicios Públicos Esenciales de Energía Eléctrica, Agua Potable, Cloacas y Saneamiento;

Que ello deviene imperioso a los fines que el Estado Provincial pueda adoptar medidas de excepción en un marco de agilidad y oportunidad, propias de una emergencia para los Servicios Públicos esenciales, constituidos medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales tales como la salud, dando así acabado cumplimiento del artículo 72 inciso 1 de la Constitucional Provincial;

Que, si bien dicho mandato es permanente, en las actuales circunstancias existen factores que amenazan seriamente la sostenibilidad y sustentabilidad de los Servicios Públicos esenciales;

Que es de público conocimiento los conflictos laborales, así como las dificultades económicas por las que atraviesa la Provincia, en virtud de lo cual se encuentra vigente la Ley VII N° 91;

Que en materia de los servicios esenciales, el contexto mencionado en modo alguno resulta adecuado para la normal prestación de los servicios, en el caso de la prestación Provincial impide afrontar actividades y servicios en el marco del interior provincial con sistemas de generación aislada que requieren permanente asistencia;

Que en consecuencia, resulta necesario contar de manera urgente con una herramienta que, en forma temporal, otorgue las garantías y previsibilidad que permita superar la coyuntura;

Que con la declaración de ampliación de la emergencia en los servicios públicos se persigue dotar, dentro del propio Estado Provincial de un tratamiento diferencial al Sector, considerando que los servicios públicos esenciales de energía eléctrica, agua potable, cloacas y saneamiento, devienen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales como la salud, la educación, la vida misma de los ciudadanos del Chubut, y orientado a corregir los factores que los ponen en crisis;

Que esta distinción se dirige, tanto a los aspectos vinculados a los recursos humanos, como a la asignación ágil y oportuna de recursos económicos para sustentar los servicios públicos esenciales;

Que en materia salarial se fija el momento de pago de los salarios devengados mensualmente, con el ajuste progresivo de las

remuneraciones en cumplimiento de compromisos adquiridos;

Que en contrapartida es necesario establecer pautas de previsibilidad económica que permitan la planificación y gestión de recursos para atender su costo, en el contexto actual de la Provincia;

Que en concordancia con ello, se contempla la suspensión de las paritarias salariales por el tiempo de ampliación de la emergencia;

Que por otra parte, la magnitud del desafío en el sostenimiento y sustentabilidad de los servicios públicos esenciales a afrontar, exigen el mayor compromiso posible del recurso humano existente, facultando al Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación y a los prestadores cooperativos del sector, a adoptar fundadamente toda medida que tienda a mantener un nivel de afectación del personal para la prestación de los Servicios Públicos Esenciales de Energía Eléctrica y Agua Potable, que resulte acorde a la excepcionalidad de las circunstancias actuales, disponiendo las distintas acciones referidas al personal que se verá comprometido a tal fin;

Que la necesidad de prodigar una solución sin más dilaciones, impiden seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Provincial para la sanción de las Leyes, y determina a este Poder Ejecutivo a adoptar medidas que aseguren los fines de la Constitución, todo ello en el marco de la facultad otorgada por el artículo 156° de la Constitución del Chubut;

Que el dictado del presente, cobra significativa importancia toda vez que la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut no ha dado tratamiento legislativo al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/2020;

Que la falta de tratamiento oportuno del mencionado Decreto, importa un incumplimiento de los términos del Artículo 156° de la Constitución Provincial que no puede ser utilizado en desmedro de la facultad otorgada a este Poder Ejecutivo;

Que, por tales motivos, y la mencionada falta de tratamiento expreso del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/2020 resulta de vital importancia el dictado de un nuevo acto administrativo;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 156° de la Constitución Provincial;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1°: Adherir la Provincia del Chubut a las disposiciones establecidas en el DNU N° 311/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, en cuanto a la abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago a los usuarios que integran los grupos vulnerables establecidos en dicha norma, con los alcances establecidos en el presente decreto.-

Artículo 2°: Designar como autoridad de aplicación a los efectos del presente Decreto al Ente Regulador de Servicios Públicos Provincial (ENRE) creado mediante Ley I N° 196, quien actuará en conjunto, en el marco de la emergencia declarada, con el Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación.-

Artículo 3°: La autoridad de aplicación, en coordinación con la Federación Chubutense

de Cooperativas, establecerá las medidas y fijará los mecanismos que sean necesarios para cumplir con los objetivos previstos en el DNU N° 311/2020, teniendo particularmente en cuenta lo dispuesto en el presente Decreto, y el estado de situación actual de los servicios públicos esenciales de la Provincia.-

Artículo 4°: Declarar al personal de la Dirección General de Servicios Públicos como personal esencial durante la duración de la emergencia Sanitaria Declarada.-

Artículo 5°: Facultar a la autoridad de aplicación, durante el plazo de la emergencia declarada, a dictar las normas y fijar los mecanismos que sean necesarios, tendientes a garantizar la operatividad, sostenibilidad y sustentabilidad en la prestación de los servicios públicos esenciales.-

Artículo 6°: Facultar y encomendar al Señor Ministro de Infraestructura, Energía y Planificación, quien deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan, durante el lapso establecido en la Ley I N° 661 lo siguiente:

a) Realizar gestiones ante los entes y organismos nacionales competentes Secretaría de Energía de la Nación, Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista Sociedad Anónima (CAMMESA), la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP); entre otras; a fin de garantizar a todos los ciudadanos de la Provincia del Chubut el acceso, la sostenibilidad y sustentabilidad de los servicios públicos esenciales.

b) Por su intermedio, o a través de quien designe, contratar en forma directa insumos esenciales, bienes y servicios, locaciones, obras y proyectos, y fijar todo mecanismo necesario para atender la ampliación de emergencia

declarada en el presente Decreto, dando cuenta, inmediata, de ello al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut.-

Artículo 7°.- Instruir al Señor Ministro de Economía y Crédito Público para que, en el marco de las posibilidades presupuestarias, adopte los mecanismos necesarios que permitan y aseguren, durante el lapso que dure la emergencia sanitaria declarada, lo siguiente:

a) la disponibilidad financiera inmediata que permita ejecutar las partidas presupuestarias destinadas a la adquisición de insumos esenciales, obras, bienes y servicios, así como efectuar transferencias de los recursos necesarios para garantizar los servicios públicos esenciales, y cualquier otra medida tendiente a lograr dicho cometido;

b) la unificación del pago de haberes de la Dirección General de Servicios Públicos, SAF 31, PROGRAMAS 2-16-17-20, a partir de los salarios correspondientes al mes de Abril;

c) la liquidación de haberes de los meses comprendidos en la presente declaración de ampliación de la emergencia en los servicios públicos esenciales se ajustarán a los acuerdos vigentes;

Artículo 8°.- Suspender durante el tiempo que dure la emergencia de los servicios públicos las paritarias salariales del personal dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos.-

Artículo 9°: El Señor Ministro de Infraestructura, Energía y Planificación podrá, durante el plazo de ampliación de la emergencia, adoptar las siguientes medidas:

a) Reubicar personal dentro del mismo escalafón;

b) Asignar asientos transitorios de funciones dentro del ámbito del cual pertenezca el agente mediante comisiones de servicio durante el plazo que dure la emergencia;

c) Subordinar la aceptación de renunciaciones a la disponibilidad de personal que permita cubrir la baja y/o ampliar el lapso de preaviso a sesenta (60) días;

d) Establecer por razones de servicio limitaciones para el usufructo de licencias.-

Artículo 10°.- Siendo considerada falta grave toda acción u omisión que, de modo directo o indirecto afecte el funcionamiento de los servicios esenciales, fundadamente determinada, el Señor Ministro de Infraestructura, Energía y Planificación podrá:

a) En el caso del personal de planta permanente, ordenar el correspondiente sumario administrativo disponiendo la suspensión preventiva o disponibilidad del agente involucrado;

b) En el caso del personal contratado o de planta temporaria, evaluará la aplicación de sanción disciplinaria o cese del vínculo, previo descargo y ejercicio del derecho de defensa. Para el caso de los prestadores cooperativos, aplicarán las sanciones previstas en sus estatutos.

Artículo 11°.- Crear un Comité de Emergencia para el seguimiento y control en la prestación de los servicios públicos esenciales, durante el plazo que dure la presente ampliación de emergencia, el que estará integrado por el Ministro de Infraestructura Energía y Planificación, el Subsecretario de Energía, el Presidente de la autoridad de aplicación, un integrante

designado por la Federación de Cooperativas de la Provincia del Chubut, el Secretario General del Sindicato de Luz y Fuerza de la Patagonia, quienes deberán convocar y actuar en forma coordinada con cada una de las Municipalidades.

Artículo 12°: Exhortar a los Municipios a acompañar y hacer cumplir con los términos del presente Decreto.-

Artículo 13°: Dése cuenta a la Honorable Legislatua) En el caso del personal de planta permanente, ordenar el correspondiente sumario administrativo disponiendo la suspensión preventiva o disponibilidad del agente involucrado;

b) En el caso del personal contratado o de planta temporaria, evaluará la aplicación de sanción disciplinaria o cese del vínculo, previo descargo y ejercicio del derecho de defensa. Para el caso de los prestadores cooperativos, aplicarán las sanciones previstas en sus estatutos.

Artículo 11°.- Crear un Comité de Emergencia para el seguimiento y control en la prestación de los servicios públicos esenciales, durante el plazo que dure la presente ampliación de emergencia, el que estará integrado por el Ministro de Infraestructura Energía y Planificación, el Subsecretario de Energía, el Presidente de la autoridad de aplicación, un integrante designado por la Federación de Cooperativas de la Provincia del Chubut, el Secretario General del Sindicato de Luz y Fuerza de la Patagonia, quienes deberán convocar y actuar en forma coordinada con cada una de las Municipalidades.

Artículo 12°: Exhortar a los Municipios a acompañar y hacer cumplir con los términos del presente Decreto.-

Artículo 13°: Dése cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut. -

Artículo 14°: Registrase, comuníquese dese al Boletín oficial y cumplido ARCHIVESE.

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA

Dr. ANDRÉS MATÍAS MEISZNER

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Lic. MARÍA CECILIA TORRES OTAROLA

Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA

Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ

Lic. LEANDRO JOSÉ CAVACO

Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA

Lic. EDUARDO FABIÁN ARZANI

 Dto. N° 365/20 Autorícese a las personas que deben cumplir el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” a realizar Salidas de Esparcimiento, según la Modalidad y el Cronograma que se establece en el presente Decreto [\(B.O. 12/5/20 edición vespertina N° 13407\)](#)

Rawson; 12 de Mayo de 2020

VISTO:

El DECNU Nacional 459/20, el DNU Provincial 344/2020 y las facultades conferidas por el artículo 155 de la Constitución de la Provincia de Chubut; y

CONSIDERANDO:

Que determinada por DECNU 260/20 la ampliación de la emergencia sanitaria ya vigente, ante el brote de COVID-19 en el mundo, por DECNU 297/20 el señor Presidente de la Nación dispuso el aislamiento social preventivo obligatorio y de prohibición de circular como únicas medidas conocidas para evitar la propagación del virus y la transmisión de la enfermedad que causa y que fue declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud. También, definió ciertas actividades como esenciales y determinó excepciones a las medidas preventivas mencionadas, que alcanzarían a las personas afectadas a ellas;

Que si bien atendiendo el resultado positivo que tuvieron las medidas de aislamiento preventivo y la prohibición de circular, y por recomendación de los expertos que conforman el comité asesor del Ejecutivo Nacional, éstas fueron renovadas al vencimiento del plazo por el que fueron dispuestas en sucesivas oportunidades; fue necesario ampliar las personas exceptuadas de su cumplimiento, estableciéndose protocolos sanitarios y de seguridad que los exceptuados debían cumplir en resguardo de la salud de la población, para que ésta no se vea afectada por el mayor número de personas que necesariamente circularía ante las "morigeraciones" que se iban autorizando;

Que por DECNU 355/20, 408/20 y 459/20, además de disponer la prórroga de las medidas preventivas mencionadas, el señor Presidente de la Nación autorizó a los Gobernadores que establezcan excepciones al cumplimiento de esas medidas siempre y cuando sus jurisdicciones cumplan los recaudos que expresamente estipuló en cada uno de los decretos:

Que declarada la emergencia sanitaria, el Gobierno Provincial trabajó colaborando con las autoridades nacionales y en coordinación tanto con ellas, como con los Intendentes y Presidentes de Comunas Rurales, entendiendo que de esta manera se

obtendrán los mejores resultados en la preservación de la salud y la vida de la población de Chubut ante la pandemia declarada;

Que es constante el análisis que se debe efectuar a los fines de adecuar la normativa a los requerimientos y necesidades de la población, su salud y economía. En esa tarea es que con la intervención de expertos en epidemiología se evaluaron distintas variables, entre otras, el comportamiento de las personas, las características demográficas y geográficas de las distintas localidades que integran la provincia, y se decidió establecer algunas excepciones al aislamiento dispuesto dando respuesta a los reclamos de los habitantes de Chubut;

Que la autorización de salidas de esparcimiento es una de las peticiones a las que resta dar respuesta, por lo que cumplida la tercera etapa de aislamiento con resultados altamente positivos habiendo iniciado la cuarta, el Gobierno Provincial entiende que están dadas las condiciones para avanzar en el otorgamiento de esta flexibilización;

Que el Ministerio de Salud se ha manifestado en favor de la medida entendiendo que la práctica de ejercicio físico de forma regular es un pilar básico recomendable para la salud de la población general y especialmente para aquellas personas con enfermedades crónicas como diabetes, hipertensión arterial, aumento del colesterol, u sobrepeso, obesidad y otras enfermedades graves cuando están bien controladas como neoplasias (cáncer), enfermedades del corazón, etc.

Que consultada la máxima autoridad sanitaria provincial y el Comité de Crisis, no habiéndose formulado objeción, atendiendo la importancia que la actividad pudiera tener para el bienestar físico y psicológico de las personas, se establece que las personas alcanzadas por las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio y de prohibición de circular, podrán realizar breves salidas de esparcimiento, en la modalidad y con las previsiones recomendadas por el Ministerio de Salud Provincial;

Que las autoridades locales deberán colaborar con las provinciales en el control del cumplimiento de las previsiones del presente, y deberán informar cualquier circunstancia que adviertan y entiendan pueda poner en peligro la salud de la población.

Que las previsiones reglamentarias de la excepción se establecen por recomendación del Ministerio de Salud

y responden a parámetros precisos y cuidadosamente estudiados por esa autoridad en la especialidad;

Que entre los extremos especialmente atendidos para definir la reglamentación se encuentra el hecho de que si bien en la provincia del Chubut no hay transmisión local, las provincias de la región patagónica Río Negro, Neuquén, además de CABA y Conurbano bonaerense son regiones que presentan circulación viral en conglomerados y/o circulación comunitaria, y son los lugares de donde ingresan la mayoría de los residentes chubutenses en la actualidad. Otro de los elementos tenidos en cuenta es que en la provincia del Chubut, se han reportado dos casos confirmados de COVID, que surgieron de la población de viajeros en ASPO y dos casos confirmados de los cuales en uno de ellos no se ha identificado la fuente de infección;

Que se definieron entonces una serie de supuestos de personas que no podrán beneficiarse con esta excepción al aislamiento, los que fueron definidos atendiendo su situación particular de aislamiento por ser un caso confirmado, un caso sospechoso de COVID-19, un caso de contacto estrecho con otro confirmado y mientras dure el aislamiento social obligatorio, o bien por tratarse de persona que regresó de áreas de circulación viral en los últimos catorce (14) días;

Que se propone habilitar las actividades de esparcimiento y recreación al aire libre para todas las localidades de la provincia, considerando la necesidad del cumplimiento y sostenimiento de las medidas efectivas hasta ahora, en las cuales este permiso no implique aumentar el riesgo de transmisión viral. Se trata de una medida que intenta favorecer actividades de esparcimiento al aire libre, respetando el distanciamiento físico-social necesario para sostener la actual condición sanitaria;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT DECRETA

Artículo 1°: Autorícese a las personas que deben cumplir el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO) a realizar una breve salida de esparcimiento, en beneficio de su salud y su

bienestar psicofísico, según la modalidad y el cronograma que se establece en presente decreto.

No se podrá usar transporte público o vehicular, y se deberá guardar en todo momento el distanciamiento social entre las personas de dos (2) metros, salvo cuando se tratare de personas de hasta catorce (14) años, quienes deberán realizar la salida en compañía de un adulto conviviente, progenitor no conviviente o referente afectivo mayor de edad. En ningún caso se podrán formar aglomeración o reuniones de personas y siempre se deberá dar cumplimiento a las instrucciones generales de la autoridad sanitaria.

Artículo 2°: Exceptúese de la autorización conferida en el artículo 1°, a las siguientes personas: las que regresaron de áreas de circulación viral en los últimos 14 días; los casos sospechosos de COVID-19; los casos confirmados en domicilio aún sin alta (no recuperados); los contactos estrechos de casos confirmados en la provincia o fuera de ella, mientras se encuentran cumpliendo el aislamiento social obligatorio (ASO)

Artículo 3°: Las salidas autorizadas en el artículo tendrán una duración máxima de una (1) hora y deberán circunscribirse a un radio de quinientos (500) metros desde su domicilio. Se deberá atender a lo siguiente:

1. Edad: Se establece una franja horaria atendiendo la edad de la persona:

1.1. Adultos una hora en rango horario de 06:00 a 19:00 horas.

1.2. Niñas, niños y adolescentes una hora en rango horario de 12:00 a 19:00 horas.

2. Zona: La circulación de la distancia de quinientos (500) metros dependerá si se trata de una zona urbana con gran concentración de población y mayor circulación de personas, de una zona periurbana o de una zona rural:

2.1. Zona urbana: A los fines del presente se entiende como tal a los centros poblados de dos mil (2.000) habitantes o más. Se podrá circular por cualquier vía o espacio de uso público que se encuentre dentro del límite máximo de quinientos (500) metros con respecto al domicilio.

2.2. Zona periurbana: Se indica como tal a la zona próxima a las zonas urbanas en los que se observa un incremento residencial de población nueva; se podrá

circular en un radio mayor de quinientos (500) metros pero respetando el tiempo establecido de una (1) hora.

2.3. Zona rural: Se refiere a los centros poblados con menos de dos mil (2.000) habitantes, incluida la población diseminada. Se podrá circular en un radio mayor de quinientos (500) metros y respetando inicialmente el tiempo establecido de una (1) hora.

A los fines de acreditar el lugar de residencia, todas las personas mayores de 14 años, deberán portar documento nacional de identidad (D.N.I.) con domicilio actualizado; de no poseer domicilio actualizado en el documento de identificación, deberá portar un comprobante que acredite el mismo (vgr. factura de pago de servicios).

3. Espacios. Limitación: No estará permitido el acceso y permanencia en espacios recreativos infantiles al aire libre donde haya juegos que favorezcan el agrupamiento social, ni a instalaciones deportivas; pero sí a espacios naturales y zonas verdes autorizadas. No está permitida la realización de actividades deportivas.

4. Cronograma: Las salidas se podrán realizar atendiendo la terminación del D.N.I., según el siguiente cronograma:

4.1. Lunes, miércoles y viernes: los D.N.I. terminados en número par.

4.2. Martes, jueves y sábados: los D.N.I. terminados en número impar

4.3. Domingos: ambas terminaciones de D.N.I.

Artículo 4°: Establécese los siguientes recaudos que se deberán cumplir para salidas de niñas, niños y adolescentes:

1. Las personas menores de catorce (14) años, deberán hacer su salida acompañado de un adulto conviviente, progenitor no conviviente o referente afectivo mayor de edad, y manteniendo el distanciamiento físico-social con terceros de no menos de dos (2) metros.

2. Cada grupo familiar no podrá exceder el máximo de un adulto con tres (3) menores de catorce (14) años. Las personas adultas, deberán portar DNI a los fines de acreditar el cumplimiento de las reglamentaciones previstas en el artículo 3° del presente decreto.

3. En sus salidas, los niños pueden llevar consigo patines, patineta, bicicleta o cualquier otro juguete, aunque deberán mantener alejados de otros menores para respetar la máxima de distanciamiento social.

4. No podrán salir por esparcimiento los menores que presenten síntomas o tengan que mantener el ASO.

5. Los adolescentes mayores de catorce (14) años, podrán realizar salidas sin acompañante, llevando su D.N.I.. Artículo 5°: Establécese que en las jurisdicciones donde no se haya establecido el uso obligatorio de tapabocas o similar en espacios públicos; quienes hagan uso de la prerrogativa que se establece en el presente decreto, deberán utilizar un elemento que cubra nariz, boca y mentón. Quedan exceptuados de su uso, los niños y niñas menores de 2 años y aquellas personas de cualquier edad con problemas para respirar o alguna incapacidad por la que no pueden retirarlo sin ayuda. Artículo 6°: Las disposiciones del presente decreto constituyen normas máximas que deberán cumplirse para hacer uso de la autorización que se confiere por el presente. Las autoridades locales podrán dictar aquellas reglamentaciones complementarias que consideren necesarias a los fines de adecuar las salidas a las características demográficas y geográficas de sus jurisdicciones, como así también, de efectuar las restricciones que entiendan pertinentes en atención a las particularidades de su jurisdicción y, eventualmente, suspender la autorización que se confiere o dejarla sin efecto, con el fin de proteger la salud pública.

Artículo 7°: Los Ministerios de Salud y de Seguridad Provincial y las autoridades locales, cada una en el ámbito de su competencia, y en estrecha coordinación y colaboración, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos de salubridad vigentes y de las disposiciones del presente.

La autorización que se confiere en el artículo 1° podrá ser dejada sin efecto si por razones de pública así resultara recomendable.

Artículo 8°: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud, de Seguridad, y de Gobierno y Justicia.

Artículo 9°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH
Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

 Dto. N° 382/20 Autorízase a las Personas que deben cumplir con el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a realizar Actividades y/o Disciplinas Deportivas conforme a pautas de incorporación progresiva (B.O. 19/5/20 edición vespertina N° 13412)

Rawson, 15 de Mayo de 2020

VISTO:

El DECNU Nacional 459/20, el DNU Provincial 344/2020, el Decreto N° 365/20, el Expediente N° 1566/20 MS; y

CONSIDERANDO:

Que el DECNU 260/20 amplió la emergencia sanitaria por pandemia ya vigente, fundada en la aparición del virus denominado como COVID-19 en el mundo, por DECNU 297/20 el señor Presidente de la Nación dispuso el aislamiento social preventivo y obligatorio y la prohibición de circular, con el objeto de evitar la propagación del virus y la transmisión de la enfermedad que causa, únicas medidas conocidas al momento para detener el avance de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud;

Que el DECNU referido en segundo término definió ciertas actividades como esenciales y explicitó las excepciones a las medidas preventivas mencionadas, que alcanzarían a las personas afectadas a ellas;

Que por DECNU 355/20, 408/20 y 459/20, además de disponer la prórroga de las

medidas preventivas mencionadas, el señor Presidente de la Nación autorizó a los Gobernadores a establecer excepciones al cumplimiento de esas medidas, siempre y cuando sus jurisdicciones cumplan con los recaudos que expresamente estipuló cada uno de los Decretos de Necesidad y Urgencia referenciados;

Que transcurriendo la cuarta etapa del aislamiento social preventivo y obligatorio, se han autorizado algunas actividades de esparcimiento y deportivas entendidas tales como importantes para el bienestar físico y psicológico de la ciudadanía;

Que, en ese mismo sentido, se propicia la ampliación de la medida abarcando otras actividades, cumplimentando los recaudos y protocolos, todo ello de acuerdo con las características particulares de cada disciplina y/o actividad;

Que el Ministerio de Salud informó que, a los fines de preservar la salud de la población, se han confeccionado en forma previa los protocolos sanitarios correspondientes a cada actividad;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno; POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT DECRETA:

Artículo 1°.- Autorízase a las personas que deben cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO, según sus siglas) a realizar las actividades y/o disciplinas que en adelante se identifican, conforme las pautas de incorporación progresiva de disciplinas deportivas que, como Anexo A, forma parte integrante del presente acto. Las personas que hicieron uso de la autorización que se confiere

en el presente deberán dar cumplimiento a las pautas, recaudos y restricciones establecidas en el Anexo “A”, para cada una de las nuevas etapas de administración del aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO, según sus siglas); y toda otra disposición y/o protocolo de salud dispuesta por la autoridad sanitaria provincial o municipal.

Artículo 2°.- Exceptuase de la autorización conferida en el artículo 1° a las siguientes personas:

- las que regresaron de áreas de circulación viral en los últimos 14 días;
- los casos sospechosos de COVID 19;
- los casos confirmados en domicilio aun sin alta (aun no recuperas);
- los contactos estrechos de casos confirmados en la provincia o fuera de ella mientras se encuentran cumpliendo el aislamiento social obligatorio;

Artículo 3°.- Las disposiciones del presente Decreto constituyen normas máximas que deberán cumplirse para hacer uso de las autorizaciones que se confieren por el presente, las autoridades locales podrán dictar aquellas reglamentaciones complementarias que consideren necesarias a los fines de adecuar las salidas a las características demográficas, geografías y sociales de sus jurisdicciones; como así también, de efectuar las restricciones que consideren pertinentes en atención a las particularidades de su jurisdicción y, eventualmente, suspender la autorización que se confiere o dejarla sin efecto, con el fin de proteger la Salud Publica.

Artículo 4°.- Los Ministerios de Salud y de Seguridad Provincial y las autoridades locales, cada una en el ámbito de su competencias, y en estrecha colaboración y coordinación, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO, según sus siglas), de los protocolos de salubridad y de las disposiciones del presente.

La autorización que se confiere en el artículo 1° podrá ser dejada sin efecto si por razones de interés público fundado en la salud pública, así resultara recomendable y/o conveniente.

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de estado en los Departamentos de Salud, de Seguridad y de Gobierno Justicia

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

ANEXO A

PRIMERA ETAPA (DECRETO N° 365/20).

SEGUNDA ETAPA: a partir del 17 de mayo de 2020.

Importante: El riesgo de contaminación es mayor cuando las personas caminan o corren muy cerca unas de otras y, por lo tanto, en la corriente de deslizamiento de cada una.

Mantenimiento de la distancia de seguridad

El deporte se realiza en condiciones de esfuerzo físico que, en muchas ocasiones, puede ser de intensidad muy elevada. El virus se transmite por vía respiratoria/ aérea, por lo que la ventilación / respiración del individuo es un aspecto fundamental a la hora de establecer las distancias de seguridad.

En condiciones de reposo, un adulto moviliza 5-6 litros por minuto. En esfuerzo moderado e intenso, un deportista moviliza más de 180 litros por minuto y algunos, hasta 250, y lo hacen con mucha más fuerza de expulsión del aire espirado. Por ello, las distancias de seguridad se deben incrementar en función de ello, concretamente un corredor mantendrá una distancia de 5-6 metros con su precedente en carrera moderada y de 10 metros en carrera intensa.

En los cruces y adelantamientos, la distancia de seguridad en sentido horizontal hay que aumentarla a 3 metros, y si lo que se hace es ciclismo, debe distanciarse 20 metros respecto al precedente, en velocidad media, y más de 30 en velocidad elevada.

Medidas higiénicas.

Extremar la limpieza de manos, no tocarse cara, ojos, ni nariz, no saludarse con contacto, toser o estornudar en el pliegue del codo.

Tratar la ropa de entrenamiento con las medidas higiénicas adecuadas: usar y lavar con agua a Temperatura no menor a 60°C.

Evitar el contacto de los elementos comunes (balones, pesas, etc.) y efectuar su limpieza y desinfección, etc.

La reanudación de las actividades deportivas y recreativas resulta un proceso complejo para garantizar la seguridad de los atletas, el libre de los niños con estrictas medidas de personal y la comunidad en general.

Las recomendaciones deben ajustarse en todo momento a la situación epidemiológica provincial. Por ello, las mismas son dinámicas.

Preparación para la reanudación

La preparación para la reanudación incluye la educación de los atletas y personal, la evaluación del entorno deportivo y el acuerdo sobre la programación del entrenamiento centrado en el lema “entrar, entrenar, salir”, minimizando el contacto innecesario en los vestuarios, baños y áreas comunes.

Las organizaciones deportivas deben acordar protocolos específicos de restricción de ingreso.

Se debe hacer una consideración especial para los atletas y otras personas con afecciones médicas, ya que pueden ser más vulnerables a la infección por COVID-19. Los clubes, gimnasios e instituciones así como los usuarios de los mismos deben aplicar un entrenamiento y rendimiento gradual para evitar el riesgo de lesiones.

El club debe contar con asesoramiento técnico sanitario para su funcionamiento. Se sugiere además actividades de información a la comunidad y acompañe el proceso de educación y sensibilización en cumplimiento de las medidas de distanciamiento físico-social, higiene de manos e higiene de los espacios.

La reanudación de la actividad deportiva y recreativa de la comunidad debe llevarse a cabo de manera organizada con una fase inicial de actividades de grupos pequeños (<10) sin contacto, antes de pasar a una fase posterior de actividades de grupos grandes (> 10) que incluyan entrenamiento de contacto completo / competencia en el deporte.

Esto incluye la reanudación del deporte al aire libre de los niños con estrictas medidas de

distanciamiento físico para los asistentes no deportivos, como los padres.

Deben organizarse turnos para cada actividad que deben cumplirse en forma estricta, de modo de evitar la presencia de muchas personas en el mismo sitio. Debe contemplarse la estricta higiene del espacio deportivo (para el caso de que se realice en salones) entre cada turno. Siempre priorizar la actividad al aire libre.

Se sugiere NO comenzar con la actividad deportiva acuática (natación).

Las medidas preventivas de higiene de manos, distanciamiento físico e higiene de superficies contaminadas, debe aplicarse a todas las actividades (buffet, baños, duchas, bebederos, instalaciones de entrenamiento, gimnasios y similares).

La detección de un caso positivo de COVID-19 en un club u organización deportiva o recreativa dará como resultado una respuesta de salud pública, que podría incluir la cuarentena de todo un equipo o el club, durante el período requerido.

Actividades restringidas (prohibidas) hasta la finalización de la pandemia

- Reuniones sociales
- Competición con espectadores
- Festejos
- Masajes
- Contacto directo entre los deportistas
- Fisioterapia (en caso de que un deportista necesite de la misma, deberá realizarlo en centro especializado de asistencia).

- Gimnasio con máquinas de uso compartido

Las actividades deportivas y recreativas deben limitar las personas al mínimo requerido para apoyar a los participantes (por ejemplo, un padre o cuidador por niño si es necesario).

El entorno deportivo (lugares de entrenamiento y competición) debe evaluarse para garantizar que se tomen precauciones para minimizar el riesgo para aquellos que participan en el deporte.

Recomendaciones generales

Comunicar la apertura del club a través de diferentes medios de difusión (whatsapp, vía mail y redes sociales) informando respecto de las restricciones vigentes, de modo de evitar el ingreso de aquellas personas en riesgo para sí mismas (de padecer enfermedad grave), o para los demás (de contagiarlos), ingresen o deseen ingresar. Ingreso restringido.

Se recomienda estricta restricción de ingreso a cualquier persona (ya sea trabajador del cualquier sector del club, socio, invitado o deportista) con riesgo de estar enfermos, para evitar contagio a otras personas y prevenir brotes.

- Personas que en los últimos 14 días hayan viajado afuera de la Provincia
- Personas que en los últimos 14 días hayan estado en contacto con alguien con sospecha o confirmación de COVID-19.
- Personas que presenten cualquier síntoma respiratorio, fiebre o alteraciones en el gusto o en el olfato.

Respecto de las personas con discapacidad que requieran utilización de implementos como muletas o silla de ruedas, se recomienda especial

precaución ya que los mismos son pasibles de contaminarse.

Toda persona que ingresa debe llegar al lugar vestido con la ropa adecuada para iniciar la actividad, quitarse las joyas o bijouterie para concurrir al club o centro deportivo, y que higienice sus manos al ingreso. Del mismo modo debe retirarse sin realizar cambio de ropa en el lugar.

Debe implementarse el registro de cada persona que ingresa a la institución deportiva (Nombre y Apellido, DNI y Teléfono de contacto), con el objeto de poder ser rápidamente localizada en caso de ser necesario (en caso de que se considere como contacto).

El Personal de vigilancia, administrativo, entrenadores, entre otros, deben usar cubre boca nariz.

Del mismo modos, toda persona presente en el predio deportivo que no se encuentre dedicado a la actividad deportiva (tutores de niños) debe usar cubre boca-nariz.

Incorporación Progresiva De Disciplinas Deportivas

	Etapla 1 17 de mayo de 2020	Etapla 2 24 de mayo de 2020
Deportes sugeridos a reiniciar por etapas progresivas.	Deportes individuales que no requieren equipamiento y el equipamiento es personal.	Deportes /actividades grupales recreativas, reducidas (< 10 perso
	Actividades de a dos a > 2 metros de distancia y sin contacto directo.	Comparten pelota. No hay contacto No hay lucha ni agar
	Caminata Ciclismo Montañismo Running Golf Equitación	Tenis, Paddle, Frontó y danza (hasta 10 pe Musculación (siempr sea un número meno 10 personas, sujeto a dimensiones del lugar Spinning (siempre qu cumpla la distancia s 2 metros entre las bi y se realice estricta h entre cada persona)

*Organización:

Horarios y días fijos con grupos reducidos preestablecidos, individualmente, contemplando el número de personas según la superficie disponible para su distribución, considerando una persona cada 4 m². Turnos de pocas personas (Máximo 10, según las dimensiones del lugar respetando los 4m² por individuo) con circuitos fijos, sentido único de estaciones, mantener distancia de 2 metros entre una estación y la siguiente. Limpieza periódica de agarraderas.

Establecimientos:

- Garantizar jabón líquido y toallas descartables/ alcohol en gel en los baños.
- Personal de Gym con cubreboca-nariz.
- Habilitar sector de musculación con una estación cada 2 máquinas (distancia entre usuarios/ estación de mínimo 2 metros)

- El área de actividad aeróbica debe garantizar la distancia mínima de 2 metros entre usuarios.

- Horarios diferenciados para personas mayores de 60 años, y personas que pertenecen a grupos de riesgo (HTA, DBT, etc.); podría ser primera hora de la mañana por ejemplo.

- Recepción con separación de vidrio (debe tener pasamanos abajo, y una altura que permita proteger alcanzando la altura de la cara)

- Respetar al distancia de 2 metros entre las personas

- Usuario: debe llevar botella de agua y toalla individual.

- Los turnos deben contar con intervalo de mínimo 15 minutos de ventilación cruzada (puertas

-ventanas abiertas), mientras se realiza la limpieza de las máquinas utilizadas y otros elementos.

- Habilitar los baños de uso individual. No habilitar ducha /vestuario. Concurrir vestidos con la indumentaria apropiada para la actividad y retirarse del mismo modo, entrar-entrenar- salir

- Eliminar bebederos.

Ventilación natural por aire circulante o ventilación cruzada, NO por ventiladores.

de circular para las actividades Hoteleras, Comerciales o Shoppings en las localidades de la Provincia del Chubut ([B.O. 19/5/20 edición vespertina N° 13412](#))

Rawson, 15 de Mayo de 2020

VISTO:

El Expediente 1567 - MS - 2020; y CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el virus COVID-19;

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 el señor Presidente de la Nación estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020 y 459/2020 hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive;

Que por el artículo 3° del citado DNU N° 459/2020 se autorizó, en los Departamentos o Partidos que posean hasta quinientos mil habitantes y siempre que no formen parte de aglomerados urbanos cuya población supere ese número, a los Gobernadores de las Provincias para disponer nuevas excepciones al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios o comerciales, cuando se cumplan los recaudos allí establecidos.

 **Dto. N° 383/20 Excepción del cumplimiento del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y de la prohibición**

Que a los fines de establecer excepciones a la medida de aislamiento dispuestas por el

Ejecutivo Provincial, la autoridad sanitaria provincial deberá conferir autorización previa y ordenar la implementación de un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva, que contemple como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional;

Que desde el inicio de esta crisis, la preservación de la salud de la población fue el primer interés resguardado, y si bien al comienzo todas las medidas tendieron a cumplir con ese objetivo, no por ello, se desatendieron otros efectos de la aparición del COVID-19, como el fuerte impacto en la economía nacional, regional, local, e individual.

Que cierto es que la persistencia en el tiempo de estas circunstancias, tiende a agravar dicha situación; por lo que constantemente se deben tomar decisiones para adecuar a la realidad el marco normativo vigente, adaptando las normas a la dinámica evolutiva de la enfermedad entre la población de nuestro territorio, a la forma en que dicha población se ha comportado frente a las medidas de prevención dispuestas, el resultado obtenido con ellas y a las diversas necesidades que van surgiendo como consecuencia de la extensión del aislamiento social preventivo dispuesto;

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia provincial N° 344/2020, se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la explotación de la actividad comercial en todas las localidades de la Provincia de Chubut, autorizando el funcionamiento a

determinados comercios, estableciéndose las pautas reglamentarias a esos fines;

Que atendiendo a las peticiones formuladas por los señores Intendentes de las localidades de nuestra provincia, las que responden a las necesidades puestas de manifiesto por los habitantes de sus jurisdicciones;

siguiendo los parámetros sanitarios autorizados por el Ministerio de Salud, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del DECNU 459/2020, y en el marco de la liberación paulatina y controlada de las actividades comerciales, resulta oportuno fijar nuevos horarios para la actividad comercial en general y asimismo, autorizar el funcionamiento de los centros comerciales identificados como plazas comerciales o shoppings (o cualquier otra denominación), fijando un horario a tales efectos;

Que también resulta necesario exceptuar del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la explotación de la actividad hotelera, de la totalidad de las localidades de la Provincia de Chubut;

Que estas nuevas habilitaciones de horarios y comercios debe tener lugar siempre cumpliendo con las recomendaciones que a tales efectos ha venido realizando el Ministerio de Salud en forma específica, y cumpliendo con el protocolo específico que la máxima autoridad sanitaria provincial aprobó para cada uno de estos establecimientos;

Que ha tomado debida intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

Decreto Legislativo Chubut

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

ARTICULO 1°: Establécese que las personas exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular alcanzadas con fundamento en la actividad comercial que explotan, cualquiera fuera el rubro de comercio de que se trate, podrán desarrollar esa actividad los días lunes a sábado de 10:00 a 19:30 horas.

El horario establecido en el presente artículo no es de aplicación a las actividades comerciales del rubro gastronómico y otros productos alimenticios, que se regirán por el actualmente vigente.

ARTICULO 2°: Exceptúese del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la explotación de la actividad comercial en centros comerciales que pueden identificarse como plazas comerciales o shoppings (o cualquier otra denominación), de la totalidad de las localidades de la Provincia de Chubut; quienes deberán dar cumplimiento estricto al protocolo aprobado por el Ministerio de Salud Provincial, y demás normativa o protocolos emitidos en el marco de la crisis sanitaria declarada, a los fines de garantizar la salud de la población.

ARTICULO 3°: Establécese que las personas exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular alcanzadas por las previsiones del artículo 2°; podrán desarrollar esa actividad los días lunes a domingo de 10:00 a 19:30 horas.

ARTICULOS 4°: Establécese que los horarios fijados en el artículo 2° del presente, deben ser interpretados como opción de máxima; pudiendo los Intendentes Municipales y Jefes

Comunales, reducirlos para adecuarlos a las características, necesidades y requerimientos de su comunidad.

ARTÍCULO 5°: Exceptúese del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a la explotación de la actividad hotelera, de la totalidad de las localidades de la Provincia de Chubut; quienes deberán dar cumplimiento estricto al protocolo aprobado por el Ministerio de Salud Provincial, y demás normativa o protocolos emitidos en el marco de la crisis sanitaria declarada, a los fines de garantizar la salud de la población.

ARTÍCULO 6°: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretario de Estado en los Departamentos de Salud, de Turismo y Áreas Protegidas y Gobierno y Justicia.-

ARTICULO 7°: REGÍSTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

 **LEY I N° 678 RECHÁCENSE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA Nros. 303/20, 305/20, 311/20, 353/20, 354/ 20, 355/20 y 356/20 PÚBLICA [\(B.O. 22/5/20 edición vespertina N° 13415\)](#)**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Rechazase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 303/20, del Poder Ejecutivo, por el cual declara la Emergencia Sanitaria al sector público de la Salud Provincial por el término de ciento ochenta (180) días. -

Artículo 2°.- Rechazase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 305/20, del Poder Ejecutivo, por el cual reglamentan las condiciones del aislamiento social, preventivo y obligatorio y sus excepciones. -

Artículo 3°.- Rechazase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 311/20, del Poder Ejecutivo, por el cual sustituye el artículo 19° de la Ley I - N° 262 (antes Ley 5102) y los artículos 3°, 4°, 6° y 7° de la Ley XVIII N° 105.-

Artículo 4°.- Rechazase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 353/20, del Poder Ejecutivo, por el cual establece que el Ministerio de Seguridad a fin de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 3° del DNU Nacional N° 297/20 y el DNU Provincial N° 333/20, podrá efectuar controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que se determine y adoptar medidas de su competencia que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio.-

Artículo 5°.- Rechazase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 354/20, del Poder Ejecutivo, por el cual instruye al Ministro de Salud a realizar las compras de equipamientos e insumos médicos que resulten necesarios para hacer frente a los efectos de la pandemia del COVID-19.-

Artículo 6°.- Rechazase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355/20, del Poder Ejecutivo, por el cual declara el Estado de Emergencia Social y Alimentaria en todo el territorio de la Provincia del Chubut hasta el día 30 de Junio de 2020.-

Artículo 7°.- Rechazase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 356/20, del Poder Ejecutivo, por el cual la Provincia del Chubut adhiere a las disposiciones establecidas en el DNU Nacional N° 311/20, en cuanto a la abstención del corte de servicios de mora o falta de pago a los usuarios que integran los grupos vulnerables establecidos en dicha norma.-

Artículo 8° LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DOCE DÍAS DEL MES MAYO DE DOS MIL VEINTE.

RICARDO DANIEL SASTRE

Presidente

Honorable Legislatura

de la Provincia del Chubut

Lic. PAULA MINGO

Secretaria Legislativa

Honorable Legislatura

de la Provincia del Chubut

 **LEY I N° 679 DESPLAZAMIENTOS MÍNIMOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO A FIN DE PROTEGER LA SALUD**

Secretaría de Gobierno - Secretaría COVID-19

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO A FIN DE PROTEGER LA SALUD PÚBLICA

Artículo 1°: De conformidad con el régimen nacional aplicable y por el plazo que en ese marco se disponga, se deberá cumplir con la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y sólo se podrán realizar desplazamientos mínimos indispensables para aprovisionarse de alimentos, artículos de limpieza y medicamentos, salvo excepciones establecidas por el propio régimen nacional, en particular en aplicación de las Decisiones Administrativas pertinentes del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, en su carácter de coordinador de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional y las autorizaciones expresas del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 2°: El desarrollo de las actividades y servicios autorizados, incluyendo la circulación de las personas con esos fines, en todos los casos y sin excepción, deberán sujetarse al estricto cumplimiento de las normas sanitarias y protocolos dispuestos por las autoridades nacionales, provinciales y municipales.

Artículo 3°: Se instituye formalmente un Comité de Crisis, el que se integrará, a partir del dictado del presente, con los titulares (o quienes éstos designen) de los Ministerios de

Salud, de Seguridad, de Gobierno y Justicia, de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, de Economía y Crédito Público, de Educación, de Infraestructura, Energía y Planificación, de la Asesoría General de Gobierno, de la Secretaría de Trabajo y de la Subsecretaría de Información Pública. El Comité se expedirá a través de recomendaciones y propuestas relativas a la adopción de medidas conducentes con el fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos sanitarios para mitigar la propagación del virus COVID-19, con sujeción al régimen nacional y reafirmando la autonomía municipal.

Artículo 4°: Los Intendentes y Jefes Comunes podrán proponer al Poder Ejecutivo Provincial autorizar nuevas actividades y servicios, como así también exceptuar del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, al personal a ellos afectados o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo su exclusiva responsabilidad; para que, el Estado Provincial, previa intervención y asentimiento de la máxima autoridad sanitaria provincial, eleve dicho requerimiento a las autoridades nacionales en el caso de corresponder. El señor Intendente o el Jefe Comunal podrán acompañar a su propuesta el protocolo de funcionamiento correspondiente.

Artículo 5°: Establécese que, en el marco de colaboración que exige la gravedad de la situación planteada que provocó la declaración de la emergencia nacional y provincial en materia sanitaria, la máxima autoridad de los Municipios y de las Comunas Rurales de la Provincia podrá aportar personal de su dependencia que actuará de manera conjunta con los funcionarios de seguridad provincial, cada uno en el ámbito de su competencia, a los

finances del control coordinado del cumplimiento, dentro de los centros urbanos, de las medidas nacionales, provinciales municipales dictadas en el contexto del aislamiento social preventivo y obligatorio y la prohibición de circular.

Artículo 6°.- En todos aquellos casos en que el Municipio o Comuna Rural entienda que en el ámbito de su jurisdicción resulta necesario modificar la metodología de control aplicada por la autoridad provincial, ajustándola a las particularidades sociales y geográficas de su localidad, podrá presentar formalmente ante el Poder Ejecutivo Provincial una petición en ese sentido, adjuntando a la misma un protocolo en el que especifique la modalidad a implementar y los recursos que se deberán afectar a los fines de llevar adelante los Controles de manera conjunta.

Artículo 7°.- Límitese la circulación en el ejido de las ciudades de la Provincia a la actividad autorizada, debiendo cumplirse las reglas y protocolos sanitarios establecidos a esos fines. La excepción a la prohibición de circular, con sustento en el desarrollo de una actividad o servicio no esencial autorizado por las normas nacionales, de conformidad con los cronogramas y franjas horarias de desarrollo estipulados por autoridades provinciales y municipales, será ejercida a través de las autorizaciones tramitadas mediante las plataformas virtuales que administre el Poder Ejecutivo Provincial a estos efectos. En caso de que por motivos de conectividad no se pudiese implementar eficientemente la plataforma, cada uno de los municipios y comunas podrá establecer lugares especiales a los fines de la obtención de las autorizaciones pertinentes.

Artículo 8°.- Límitese la circulación entre las ciudades de la provincia a las excepciones de emergencias médicas, laborales debidamente autorizadas y a los transportes de cargas, y cualquier otra que fundadamente en el futuro se disponga por norma nacional o provincial.

Artículo 9°: Establézcase precautoriamente la suspensión de los servicios de las líneas interurbanas de todos las Empresas de Transporte de la Provincia, hasta tanto las autoridades indicadas en el artículo 1° conforme sus competencias, dispongan lo contrario.

Artículo 10°: Límitase precautoriamente al cincuenta por ciento (50%) la capacidad de los servicios de transporte de pasajeros en las líneas urbanas de todas las Empresas de Transporte de la Provincia, hasta tanto las autoridades indicadas en el artículo 1°, conforme sus competencias, dispongan lo contrario.

Artículo 11°.- Las entidades bancarias, que funcionarán según el cronograma que fije el Banco Central de la República Argentina, deberán limitar la permanencia de un máximo de veinte (20) personas (público) dentro del local, siempre que esa cantidad no supere el cuarenta por ciento (40%) de la capacidad de ocupación fijada en su certificado de habilitación expedido por la autoridad competente. Las autoridades de la entidad bancada deberán controlar que se cumplan las medidas de higiene y las relativas al distanciamiento interpersonal de seguridad.

Artículo 12°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

RICARDO DANIEL SASTRE

Presidente Honorable Legislatura de la
Provincia del Chubut

Lic. PAULA MINGO

Secretaria Legislativa

Honorable Legislatura

de la Provincia del Chubut

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA
HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT, LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO
DE DOS MIL VEINTE.

RICARDO DANIEL SASTRE

Presidente

Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut

Lic. PAULA MINGO

Secretaria Legislativa

Honorable Legislatura

de la Provincia del Chubut

 **LEY I N° 680 RATIFÍCASE EL DECRETO DE
NECESIDAD Y URGENCIA N° 314/20 [\(B.O.
22/5/20 edición vespertina N° 13415\)](#)**

 **LEY I N° 681 RATIFÍCASE EL DECRETO DE
NECESIDAD Y URGENCIA N° 333/20 [\(B.O.
22/5/20 edición vespertina N° 13415\)](#)**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL
CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Ratifícase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 314/20, del Poder Ejecutivo, por el cual establece que durante el tiempo que rija la Emergencia Sanitaria relacionada con la Pandemia del COVID - 19, a las personas que arriben a la Provincia, habiendo transitado por zonas consideradas afectadas por las mismas, se les instará a permanecer aisladas durante catorce (14) días desde su ingreso y serán monitoreadas por el personal de Salud del Hospital de cabecera de cada localidad.

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Ratifícase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 333/20, del Poder Ejecutivo, por el cual reglamenta el ingreso de las personas a la Provincia del Chubut.

Artículo 2°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA
HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE
MAYO DE DOS MIL VEINTE.

RICARDO DANIEL SASTRE

Presidente

Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut

Lic. PAULA MINGO

Secretaria Legislativa

Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut

 **Dto. N° 399 Rectifícase el Art. 3° del Decreto N° 383/2020 [\(B.O. 22/5/20 edición vespertina N° 13415\)](#)**

Rawson, 21 de Mayo 2020

VISTO:

El Expediente 1567- MS -2020, el Decreto 383/20; y CONSIDERANDO:

Que luego decretar la ampliación de la emergencia sanitaria que ya se encontraba vigente, ante la pandemia declarada a nivel mundial, por DECNU 297/20 el señor Presidente de la Nación dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio, y la prohibición de circular, como medidas de prevención y protección de la salud de la población;

Que estas medidas preventivas, fueron sucesivamente prorrogadas, encontrándose

vigentes hasta el 24 de mayo de 2020, por disposición presidencial en DECNU 459/20;

Que la medida de aislamiento se ha extendido en el tiempo, lo que ha provocado que surjan distintas necesidades y requerimientos vinculados con ellas, desde diferentes sectores de la sociedad;

Que como consecuencia de lo anterior, los Estados Nacional y Provincial deben efectuar un constate análisis de las situaciones planteadas y, de corresponder, adoptar decisiones para adecuar a la realidad las medidas dispuestas, como así también el marco normativo vigente, y de ese modo adaptar las normas a la dinámica evolutiva de la enfermedad, a la forma en que la población se ha comportado frente a las medidas de prevención dispuestas, el resultado obtenido con ellas y a las diversas necesidades que van surgiendo como consecuencia de la extensión mencionada;

Que en ese marco, sin desatender el objetivo primordial que es preservar la salud de la población, se fue administrando la medida preventiva, disponiendo distintas flexibilizaciones a la misma. De ese modo, el Ejecutivo Provincial dio respuesta a los requerimientos de Intendentes y Cámaras de comercio de la provincia, que pusieron de manifiesto la necesidad de reactivar la economía territorial; y también de las personas que solicitaron se los autorice a efectuar actividades de esparcimiento;

Que mediante el Decreto 383/20, atendiendo los pedidos de las autoridades locales y Cámaras de Comercio, presentados y evaluados los protocolos correspondientes, se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas que desarrollan su actividad

productiva en centros comerciales, plazas comerciales o shoppings en las localidades de la Provincia de Chubut; indicando que la mencionada actividad podría ser desarrollada los días lunes a domingo de 10:00 a 19:30 horas;

Que a instancias de una recomendación del Ministro de Salud y a fin evitar el conglomerado de personas el día domingo, día en que está permitido el acceso a comercios y a las actividades de esparcimiento para todas las personas, cualquiera fuere la terminación de su documento nacional de identidad (D.N.I.) se considera procedente rectificar el artículo 3° del Decreto N° 383/20, en cuanto al horario allí consignado, indicando que la actividad en cuestión limitará su desarrollo a los días lunes a sábado de 10:00 a 19:30 horas;

Que la rectificación que se efectúa responde al mejor interés de la población;

Que ha tomado debida intervención la Asesoría General de Gobierno.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT DECRETA:

Artículo 1°.- Rectifíquese el artículo 3° del Decreto 383/20 y sustitúyase por el siguiente:

ARTICULO 3°: Establécese que las personas exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular con sustento en la explotación de la actividad comercial en centros comerciales que pueden identificarse como plazas comerciales o shoppings (o cualquier otra denominación), podrán

desarrollar la misma los días lunes a sábados de 10:00 a 19:30 horas.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud, de Turismo y Áreas Protegidas y de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Esc. MARIANO E. ARCIONI

Dr. FABIÁN ALEJANDRO PURATICH

Sr. NESTOR RAÚL GARCIA

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

 **Dto. N° 404 Establécese que podrán realizarse Reuniones Familiares de hasta Diez (10) Personas con Domicilio de Cercanía [\(B.O. 22/5/20 edición vespertina N° 13415\)](#)**

Rawson, 21 de Mayo 2020

VISTO:

El Expediente N° 1566-MS-20, el DECNU 459/20; y CONSIDERANDO:

Que mediante el DECNU 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19;

Que a través del DECNU 297/20 el señor Presidente de la Nación asesorado por un

Comité de expertos epidemiológicos y científicos, dispuso dos medidas que han cambiado sustancialmente la vida de la población, la de aislamiento social, preventivo y obligatorio y la de prohibición de circular;

Que las medidas preventivas mencionadas fueron determinantes a la hora de evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 causante del coronavirus entre la población, lo que motivó que fueran prorrogadas en sucesivas oportunidades por DECNU 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20; encontrándose vigente hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive;

Que la restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública y se entiende temporaria, necesaria, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país;

Que la persistencia en el tiempo de estas medidas tiende a agravar la situación, por lo que constantemente se deben tomar decisiones para adecuar a la realidad el marco normativo sancionado en el marco de la emergencia sanitaria vigente, adaptando las normas a la dinámica evolutiva de la enfermedad dentro de nuestro territorio, a la forma en que dicha población se ha comportado frente a las medidas de prevención dispuestas, el resultado obtenido con ellas y a las diversas necesidades que van surgiendo como consecuencia de la extensión del aislamiento social preventivo dispuesto;

Que por DECNU N° 355/20, 408/20 y 459/20, además de disponer la prórroga de las medidas preventivas mencionadas, el señor Presidente de la Nación autorizó a los Gobernadores que establezcan excepciones al

cumplimiento de esas medidas siempre y cuando sus jurisdicciones cumplan los recaudos que expresamente estipuló en cada uno de los decretos;

Que el Gobierno Provincial receptando las inquietudes de las autoridades locales, ha ejercido esa prerrogativa flexibilizando las medidas preventivas, según las necesidades de las personas que habitan el territorio de Chubut;

Que atento el tiempo transcurrido desde el dictado del Decreto 297/20 y sus sucesivas prórrogas, considerando la evaluación realizada acerca de la implementación del «aislamiento social, preventivo y obligatorio», y ante la inminencia de su nueva prórroga; el Comité de Crisis y los profesionales de la salud han entendido oportuno ingresar un nuevo cambio en la administración de la medida, adoptando una modalidad que contemple la posibilidad de generar limitados encuentros familiares con el objeto de mantener las relaciones y vínculos entre sus componentes, el que se ha visto de algún modo afectado por la medida preventiva mencionada;

Que en pos de hacer efectivo el derecho de todo habitante a mantener vínculos con los que relacionarse afectivamente, resulta atendible que el Estado asuma un rol activo tendiente a promover la protección de la familia como núcleo primario y fundamental de la sociedad;

Que en este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone en su artículo 17° de Protección a la Familia, ella es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por ésta y por el Estado;

Que en un contexto de similar implicancia el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación dictó la DECAD 703/20-APN-JGM, incorporando al

listado de excepciones a la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular, al traslado de niños, niñas y adolescentes, al domicilio del otro progenitor o progenitora no conviviente o referente afectivo, en el caso de familias monoparentales, con los alcances y limitaciones allí previstos, a fin de garantizar su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus vínculos afectivos;

Que es necesario valorar el comportamiento de la población ante la prerrogativa que se confiere, por lo que se considera recomendable en principio autorizar que las reuniones se realicen en un domicilio particular, un día a la semana; entendiendo que ese día deberá ser el domingo, por ser aquel donde las personas no tienen limitación de circulación en función del número de documento nacional de identidad;

Que en razón de lo expuesto, atendiendo las recomendaciones de la máxima autoridad de salud y bajo las condiciones por ella fijadas, este Poder Ejecutivo considera oportuno y necesario habilitar las reuniones familiares de grupos de hasta diez personas con domicilio de cercanía, las que deberán tener lugar en domicilios particulares, siempre que se cumplan los recaudos fijados por la autoridad de salud;

Que el Ministerio de Salud Provincial entiende que las establecidas por esa autoridad como «Pautas de aislamiento en domicilio», que en adelante se indican, son las que recomienda establecer como recaudos que se deberán cumplir para hacer uso de la autorización que se confiere.

Son prevenciones que deberán cumplirse las siguientes: Ventilar los ambientes

frecuentemente durante el día; mantener distanciamiento físico entre las personas (mínimo 1 metro e idealmente 2 metros); lavarse frecuentemente las manos con agua y jabón: no tocarse la cara; cubrirse la boca con el pliegue del codo al toser o estornudar; no compartir el mate o bombillas o vasos y cubiertos; desinfección de las superficies de mayor contacto: teléfonos, celulares, mostradores, barandas, picaportes, puertas, etc. La desinfección debe ser diaria, utilizando solución de hipoclorito sódico con una concentración al 0,1% (lavandina) o alcohol al 70%; el uso de «tapabocas» en caso de que el domicilio no permita el distanciamiento; y demás recomendaciones que al respecto ha venido realizando el Ministerio de Salud;

Que las personas que hagan uso de esta posibilidad de reunión, deberán actuar de manera responsable y acatar las medidas de seguridad y protocolos sanitarios, vigentes a nivel nacional y provincial, y deberán ser razonables al definir la cantidad de personas que se reunirán, valorando con criterio la posibilidad de cumplir con el distanciamiento social recomendable y, en su caso disminuyendo el número de personas, a esos fines;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno

POR ELLO EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT DECRETA

Artículo 1°.- Establécese que podrán realizarse reuniones familiares de hasta diez (10) personas con domicilio de cercanía, a cuyo fin, se las exceptúa del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular vigente. Las reuniones autorizadas podrán realizarse solo en domicilios particulares, los días domingo hasta las 16:00 horas.

Artículo 2°.- Establécese que para hacer uso de la

autorización que se confiere en el artículo 1°, las personas deberán cumplir de manera estricta, los recaudos establecidos por el Ministerio de Salud de la Provincia de Chubut, que en adelante se indican, como así también toda otra recomendación que en el futuro establezca esa autoridad provincial: 1. Ventilar los ambientes frecuentemente durante el día;

2. Mantener distanciamiento físico entre las personas, mínimo de un (1) metro e idealmente dos (2) metros;

3. Lavarse frecuentemente las manos con agua y jabón;

4. No tocarse la cara, y cubrirse la boca con el pliegue del codo al toser o estornudar:

5. No compartir el mate, bombillas, vasos y cubiertos;

6. Desinfección de las superficies de mayor contacto: teléfonos, celulares, mostradores, barandas, picaportes, puertas, etc. La desinfección debe ser diaria, utilizando solución de hipoclorito sódico con una concentración al cero un décimo por ciento (0,1% lavandina) o alcohol al setenta por ciento (70%).

7. El uso de tapabocas en caso de que el domicilio no permita el distanciamiento social recomendado.

8. Las demás recomendaciones que al respecto ha venido realizando el Ministerio de Salud.

Artículo 3°.- Las personas que hagan uso de esta posibilidad de reunión, deberán actuar

de manera responsable y obedecer las medidas sanitarias, de seguridad, y demás recomendaciones y protocolos de salud vigentes a nivel nacional y provincial, y deberán ser razonables al definir la cantidad de personas que se reunirán, valorando con criterio la factibilidad de cumplir con el distanciamiento social recomendable, y en caso de no ser posible, disminuyendo el número de persona, a esos fines.

Artículo 4°.- Establécese que no podrán celebrarse reuniones familiares en domicilios donde se encuentren personas cumpliendo el aislamiento social y obligatorio; y que no podrán concurrir a las reuniones mencionadas, las personas que por las condiciones particulares que revisten deban cumplir con una medida de aislamiento o presenten fiebre de 37.5° o más, o algún otro síntoma compatible con coronavirus.

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia, de Seguridad y de Salud.

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese, desé al Boletín Oficial para su publicación y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Esc. MARIANO E. ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Dr. FABIÁN ALEJANDRO PURATICH

 **Dto. N° 412/20 Suspéndase hasta el día Martes 02 de junio de 2020 inclusive, en las localidades de Trelew, Rawson, Puerto Madryn, Puerto Pirámides, Gaiman y 28 de Julio, las excepciones otorgadas por Decretos 365/20, 382/20, 383/20, 399/20 y 404/20. (B.O. 27/5/20 N° 13417)**

Rawson, 26 de Mayo de 2020

VISTO:

El DECNU Nacional 297/20, sptes. y ccs., DECNU 493/20; las Leyes I-677, I-678, I-679, I-681 y I 682; Decretos 365/2020, 382/2020, 383/2020 y su modif. 399/ 2020 y 404/2020; y

CONSIDERANDO:

Que el DECNU 260/20 amplió la emergencia sanitaria ya vigente, fundada en la aparición del COVID- 19, que provocó que la Organización Mundial de la Salud, declare la enfermedad pandemia mundial;

Que atendiendo los antecedentes de otros países que revelaban la celeridad con que avanza el SARS-CoV-2, virus que provoca el Coronavirus, el señor Presidente de la Nación dispuso por DECNU 297/20, entre otras medidas y acciones, el aislamiento social preventivo y obligatorio y la prohibición de circular, por ser éstas, sumadas al distanciamiento social, las únicas herramientas conocidas para prevenir la propagación del virus y disminuir el contagio entre la población;

Que toda vez que la aplicación de las medidas mencionadas tuvo resultados altamente positivos, fueron prorrogadas en sucesivas oportunidades, encontrándose vigente hasta el 07 de junio de 2020, por disposición de DECNU 493/20:

Que siendo que la situación sanitaria generada con el COVID-19, tiene una dinámica particular, constantemente es necesario revisar no solo el panorama sanitario sino también, el social y económico y, como

consecuencia de ello, la normativa que se va disponiendo;

Que la medida de aislamiento, que justamente sustenta su eficacia en la paralización del tránsito de las personas y de las actividades desplegadas por ellas, tiene consecuencias no solo en el ámbito sanitario sino, también, en otros que requieren de atención, como el social, espiritual, familiar y económico:

Que habiéndose extendido en el tiempo la vigencia de la medida restrictiva, y en ese plan de atender a las necesidades de la población y a las particularidades de las distintas jurisdicciones del territorio de nuestro país, es que el Gobierno Nacional a través de los DECNU 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, además de disponer la prórroga de las medidas preventivas mencionadas, autorizó a los Gobernadores a establecer excepciones al cumplimiento de esas medidas, siempre y cuando sus jurisdicciones cumplan con los recaudos que expresamente estipuló en cada uno de los Decretos de Necesidad y Urgencia referenciados;

Que en el uso de las facultades conferidas por el señor Presidente, este Ejecutivo fue habilitando distintas actividades recreativas y comerciales; excepciones que se mantendrían vigentes siempre y cuando se siguieran cumpliendo los parámetros epidemiológicos determinados por las autoridades de salud nacional y provincial;

Que desde el mes de marzo del corriente año, oportunidad en que se reportó el primer caso en nuestro país, en la provincia de Chubut se registraron, hasta la fecha, cinco casos confirmados de COVID19;

Que del informe efectuado por los expertos en epidemiología del Ministerio de Salud, resulta que en la fecha se confirmó el segundo caso en

la localidad de Trelew, con las siguientes particularidades : no tener «Nexo Epidemiológico» claro en un periodo de un mes; sin relación entre el caso anterior y este último; que el período entre el primer y segundo caso registrado en esa ciudad, es de un mes considerando la fecha de inicio de síntomas de ambos; que el segundo caso confirmado en esa localidad, corresponde a una persona con una actividad laboral que requiere la investigación de cada uno de los contactos estrechos de manera exhaustiva;

Que evaluada la situación por el Ministerio de Salud, sus autoridades recomendaron la reevaluación de las medidas de excepción adoptadas en el marco de la administración del ASPO por los próximos siete días; entendiendo que, dada la cercanía de la localidad de Trelew con otras con las que se vincula estrechamente, resulto pertinente extender la reconsideración a esas otras localidades de cercanía;

Que las localidades que igualmente se verán afectadas por las medidas preventivas que se adoptan en el presente, por recomendación sanitaria son: Puerto Madryn, Rawson, Puerto Pirámides, Gaiman y 28 de Julio;

Que las autoridades sanitarias sugirieron se suspenda las excepciones otorgadas en orden al esparcimiento por Decretos 365/2020 y 382/2020; limitar las actividades comerciales a: las esenciales en el horario establecido en el artículo 1° del Decreto 383/2020 sin limitación de modalidad; comercios en general, solo sistema «delivery», en el horario previsto en el artículo 1° mencionado; comercios del rubro gastronómico y otros productos alimenticios elaborados en las localidades y horarios previstos en la Ley 14.682 que ratificó el DNU 344/2020 -art. 6°);

Que también deberá ser suspendida la excepción establecida por Decreto 383/2020 y su modificatorio 399/ 2020;

Que sugirieron también la suspensión de actividades recreativas o de esparcimiento habilitadas por Decretos 365/2020 y 382/2020, como así también las reuniones familiares autorizadas por Decreto 404/2020;

Que el tiempo por el que se recomendó la suspensión de las excepciones oportunamente conferidas radica en que se requiere intensificar algunas acciones, como revisar y mejorar la modalidad de desarrollo de la actividad que explotaba la persona contagiada; monitorear desde los municipios el cumplimiento de las normativas implementadas , como el cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas según los protocolos aprobados por la autoridad de salud; cumplimiento de las medidas de prevención individual y colectiva. Asimismo, porque el tiempo de la suspensión permitirá investigar, estudiar y redefinir el escenario epidemiológico regional (Comarca, Valle);

Que como se vino haciendo desde el comienzo de la crisis sanitaria, la presente medida fue tomada con la recomendación del Comité de crisis, y con el acuerdo de los señores Intendentes de las localidades que se verán afectadas; pues el trabajo coordinado y de estrecha colaboración, es el único que podrá lograr se alcancen los resultados positivos que se esperan;

Que el presente decreto se dicta en protección del derecho primordial de la salud y en el mejor interés de la población;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL
CHUBUT DECRETA:

Artículo 1°: Suspéndase hasta el día martes 02 de junio de 2020 inclusive, en las localidades de Trelew, Rawson, Puerto Madryn, Puerto Pirámides, Gaiman y 28 de Julio, y en el mejor interés de su población, las excepciones otorgadas por Decretos 365/20 y 382/20, en orden al esparcimiento de las personas; la actividad comercial en centros comerciales que pueden identificarse como plazas comerciales o shoppings (o cualquier otra denominación) alcanzadas por las excepciones establecidas por Decreto 383/20 y su modificatorio 399/20; y las reuniones familiares autorizadas por Decreto 404/20. El plazo previsto podrá ser prorrogado si criterios epidemiológicos así lo recomiendan.

Artículo 2°: Límitese la actividad comercial a la modalidad y horarios que seguidamente se detalla:

- Actividades comerciales esenciales: Horario y modalidad previsto en el artículo 1° del Decreto 383/ 2020;

- Actividad comercial en general, solo sistema «delivery», en el horario previsto en el artículo 1° Decreto 383/2020;

- Comercios del rubro gastronómico y otros productos alimenticios elaborados, en las modalidades y horarios previstos en la Ley 1-682 que ratificó el DNU 344/2020 -art. 6°).

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud, de Seguridad y de Gobierno y Justicia.

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

 **Dto. N° 431/20 Vétase el Proyecto de Ley mediante el cual se adhiere a las disposiciones establecidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 311/2020 ([B.O. 29/5/2020 N° 13419](#))**

Rawson 28 de Mayo 2020

VISTO:

El proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 12 de mayo de 2020, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 010/20 - P.HL., el día 13 de mayo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que es política de este Poder Ejecutivo velar por el pleno funcionamiento del Sistema Republicano de Gobierno establecido en el artículo primero de la Constitución Nacional y Provincial, y en tal sentido, proveer a la actuación independiente pero coordinada de los Poderes del Estado cuando expresan la voluntad pública;

Que en dicho marco institucional y en el contexto de la emergencia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y ampliada por DECNU 260/20, en virtud de la pandemia declarada por

la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19 y sus consecuentes disposiciones normativas a nivel nacional y provincial, el Poder Legislativo ha sancionado un proyecto de ley mediante el cual se adhiere a las disposiciones establecidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 311/20 del Poder Ejecutivo Nacional;

Que el DNU N° 311/20 se dictó con la finalidad de mitigar el impacto local de la emergencia sanitaria disponiendo la obligación a las empresas prestadoras de servicios de energía eléctrica, gas por redes, y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, de abstenerse de cortar los mismos ante incumplimientos en el pago de hasta tres (3) facturas adeudadas en forma continua o alternada, durante el plazo de 180 días por parte de un grupo vulnerable definido en la norma, obligando a las prestatarias a instrumentar planes de facilidades de pago, entre otras disposiciones;

Que tal como se ha expedido la autoridad máxima del Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación de la Provincia del Chubut (Nota N° 146/2020-MIEP), así como el Ente Provincial Regulador de Servicios Públicos (Nota N° 46/2020-EPRESP), resulta propicio vetar el presente proyecto de ley por los fundamentos que se exponen a continuación;

Que los términos en los que se proyecta la ley no repara en la situación particular de crisis por la que atraviesan los servicios públicos en la provincia, ni se corresponde con la Declaración de Emergencia de los Servicios Públicos dictada mediante Ley I N° 661 de 2019;

Que, asimismo, no contempla respecto de los servicios públicos de energía eléctrica y agua potable la particular situación de endeudamiento y endeblez estructural patrimonial, económica y financiera que atraviesan los prestadores en todo el territorio provincial;

Que el Decreto Nacional N° 311/20 fue reglamentado mediante Resolución N° 173/20 APN MDP, estableciendo las condiciones de instrumentación para todo el país;

Que resulta fundamental comprender que la adhesión en los términos planteados, implica adherir al DNU citado y a su reglamentación, por tanto no considera en tal sentido las especiales circunstancias que atraviesa el ámbito de la distribución de los servicios públicos de energía eléctrica y agua, instaurando un plan de pago único y general de aplicación en todo el país, ignorando la problemática local y siendo de imposible aplicación por parte de las prestadoras en todo el territorio provincial;

Que, a su vez, la norma sancionada no advierte el alcance del referido Decreto Nacional, el cual invade en el ámbito de la distribución de los servicios públicos, siendo éste de jurisdicción provincial, así declarada por leyes nacionales y provinciales, como la Ley N° 15336 y la I N° 191, respectivamente;

Que es en esta jurisdicción provincial donde las empresas distribuidoras comercializan los servicios públicos a los usuarios finales en un área territorial delimitada por la concesión otorgada, encontrándose sujetas a la normas dispuestas en la misma y que han sido emitidas atendiendo a particulares características y a una realidad condicionante de ese ámbito de distribución;

Que al momento de sancionarse la norma no se tiene en cuenta la acuciante circunstancia que atraviesan las finanzas públicas provinciales, las cuales se verían expuestas aún más ante la eventual necesidad de afrontar la responsabilidad que implica lo dispuesto por la Constitución Provincial en su artículo 234°, al establecer que es el Estado Provincial quien debe garantizar los recursos necesarios a los fines de la prestación de los servicios públicos;

Que en ese contexto y teniendo en cuenta la grave crisis por la que atraviesan las cooperativas distribuidoras de servicios públicos esenciales, resulta imprescindible dictar normas que garanticen la sustentabilidad y el sostenimiento de los servicios públicos esenciales en todo el territorio provincial;

Que más allá de lo expuesto, deviene importante informar que desde los organismos de control y los sectores vinculados a la prestación de los servicios mencionados, se ha trabajado en la elaboración de una normativa que se remitirá a la mayor brevedad para su tratamiento legislativo y, siguiendo las políticas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional, se puedan instrumentar de la mejor manera posible y acorde a la realidad de nuestra provincia, las disposiciones previstas en el DNU N° 311/20;

Que por lo expresado y en uso de la facultad que le otorga el artículo 142° de la Constitución Provincial este Poder Ejecutivo considera necesario vetar el Proyecto de Ley sancionado;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA

Artículo 1°: Vetase el Proyecto de Ley mediante el cual se adhiere a las disposiciones establecidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 311/2020 del Poder Ejecutivo Nacional; sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 12 de mayo de 2020, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 010/20 - P.HL., el día 13 de mayo de 2020.-

Artículo 2°: Comuníquese a la Honorable Legislatura Provincial.-

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 4°: Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Esc. MARIANO E. ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Honorable Legislatura del Chubut

LEY I N° .

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°: Adhiérase a las disposiciones establecidas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 311/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, en cuanto a la abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago a los usuarios que integran los grupos vulnerables establecidos en dicha norma.

Artículo 2°: Invítase a la adhesión de la presente norma a los municipios de la Provincia del Chubut.

Artículo 3º: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTE

RICARDO DANIEL SASTRE

Presidente

Honorable Legislatura

 **Dto Nº 447/20 Dispónese medidas para la localidad de Trelew sobre el Aislamiento Social y Preventivo y déjase sin efecto las restricciones y limitaciones dispuestas por Decreto 412/20 para las localidades de Rawson, Puerto Madryn, Puerto Pirámides, Gaiman y 28 de Julio. [\(B.O. 2/6/20 edición vespertina N° 13421\)](#)**

Rawson, 02 de Junio de 2020

VISTO:

El DECNU Nacional 297/20, srgtes. y ccs., DECNU 493/20; las Leyes I-677, I-678, I-679, I-681 y I 682; Decretos 365/2020, 382/2020, 383/2020 y su modif. 399/2020, 404/2020 y 412/2020; y CONSIDERANDO:

Que luego de que la Organización Mundial de la Salud declaró al COVID- 19 pandemia mundial, el señor Presidente de la Nación dictó el DECNU 260/20 por el que amplió la emergencia sanitaria ya vigente;

Que de inmediato, y atendiendo los estragos que el SARS-CoV-2, virus que provoca la

enfermedad, provocaba en la población de los países afectados, por la celeridad con la que se propaga, el Poder Ejecutivo Nacional decidió adoptar medidas extraordinarias de prevención, con el claro objeto de resguardar la salud de los habitantes de nuestro país. Es así que por DECNU 297/20 dispuso, entre otras medidas y acciones, el aislamiento social preventivo y obligatorio y la prohibición de circular;

Que la medidas mencionadas, sumadas al distanciamiento social, la higiene personal - entre otras-, eran (y sumadas al uso de “tapabocas” los siguen siendo) las únicas herramientas conocidas para prevenir la propagación del virus y disminuir el contagio entre la población; y toda vez que su aplicación tuvo resultados altamente positivos, fueron prorrogadas en sucesivas oportunidades, encontrándose vigente hasta el 07 de junio de 2020, por disposición de DECNU 493/20;

Que cierto es que siendo que la situación sanitaria generada con el COVID-19, tiene una dinámica particular, constantemente es necesario revisar, no solo el panorama sanitario sino también, el social y económico y, como consecuencia de ello, la normativa que se va disponiendo;

Que la medida de aislamiento, que justamente sustenta su eficacia en la paralización del tránsito de las personas y de las actividades desplegadas por ellas, tiene consecuencias no solo en el ámbito sanitario sino, también, en otros que requieren de atención, como el social, espiritual, familiar y económico; sobre todo cuando la medida restrictiva debe necesariamente prolongarse en el tiempo por ser, hasta la fecha, la única herramienta con la que el mundo cuenta para prevenir la transmisión del virus y el contagio de la enfermedad;

Que atendiendo las circunstancias descriptas, particularidad de no tener “Nexo Epidemiológico” claro, en un período de un mes respecto del anterior y sin relación con aquellos, y considerando que el segundo caso confirmado en esa localidad, correspondía a una persona con una actividad laboral que requería la investigación de cada uno de los contactos estrechos de manera exhaustiva; se reevaluaron las medidas de excepción adoptadas en el marco de la administración del ASPO por los siguientes siete días; entendiendo que, dada la cercanía de la localidad de Trelew con otras con las que vincula estrechamente, resulta pertinente extender la reconsideración a esas otras localidades de cercanía;

Que las autoridades sanitarias sugirieron se suspenda las excepciones otorgadas en orden al esparcimiento por Decretos 365/2020 y 382/2020; y limitar algunas actividades comerciales, suspender otras y, suspender también, las actividades recreativas o de esparcimiento habilitadas por Decretos 365/2020 y 382/2020, como así también las reuniones familiares autorizadas por Decreto 404/2020; lo que se hizo mediante Decreto 412/20;

Que la medida restrictiva de siete días dispuesta por Decreto 412/20, caduca el día martes 02 de junio de 2020; pero en atención a que en el corto período transitado desde el último caso analizado se produjeron nuevos casos en la localidad de Trelew, la máxima autoridad sanitaria provincial, ante el inminente vencimiento, entendió que se deben continuar con medidas preventivas de restricción, incluso, intensificar las relativas al control de ingreso y egreso a esa localidad;

Que la decisión contenida en el presente se adopta con la modalidad implementada por este

Que atendiendo las circunstancias descriptas, el Gobierno Nacional dispuso una administración controlada del asilamiento autorizando determinadas excepciones a su cumplimiento, dando respuesta a las necesidades de la población y atendiendo a las particularidades de las distintas jurisdicciones del extenso territorio nacional. Fue entonces que a través de los DECNU 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, además de disponer la prórroga de las medidas preventivas mencionadas, autorizó a los Gobernadores a establecer excepciones al cumplimiento de esas medidas, siempre y cuando sus jurisdicciones cumplan con los recaudos que expresamente estipuló en cada uno de los Decretos de Necesidad y Urgencia referenciados;

Que en el uso de las facultades conferidas por el señor Presidente, este Ejecutivo Provincial de acuerdo a las características propias de nuestra provincia y atendiendo a las peticiones de las autoridades locales, y en coordinación con ellas, fue habilitando distintas actividades recreativas y comerciales; las que se mantendrían vigentes siempre que se mantuvieran los parámetros epidemiológicos determinados por las autoridades de salud nacional y provincial;

Que desde el mes de marzo del corriente año, oportunidad en que se reportó el primer caso en nuestro país, en la provincia de Chubut se registraron casos confirmados de COVID-19 en las ciudades de Comodoro Rivadavia y Trelew;

Que por recomendación del Ministerio de Salud Provincial y el equipo de expertos en epidemiología, ante la aparición de nuevos casos en la localidad de Trelew con la

Gobierno Provincial desde el comienzo de la crisis sanitaria; se le dio efectiva participación a las autoridades locales involucradas y se escuchó su opinión y la que le transmiten a ellas los habitantes de su jurisdicción, se atendieron las recomendaciones de los expertos en epidemiología y las conclusiones del Comité de Crisis; pues el trabajo coordinado y de estrecha colaboración entre los dirigentes, es el único que podrá lograr se alcancen los resultados positivos que se esperan;

Que esta nueva modalidad de administración de las excepciones al ASPO, oportunamente conferidas, radica en que se requiere intensificar algunas acciones, y efectuar monitoreo, control y testeo de casos, de corresponder; desde el Ministerio de Salud en coordinación con el Municipio afectado. Asimismo, verificar el cumplimiento de las normativas implementadas, las medidas sanitarias establecidas según los protocolos aprobados por la autoridad de salud; el cumplimiento de las medidas de prevención individual y colectiva, y el comportamiento de la población;

Que en atención a las previsiones de los decretos de necesidad y urgencia citados en el visto, como así también las previsiones del artículo 16 del DNU 444/2020, ratificado por Ley I-682 Poder Ejecutivo Provincial se encuentra debidamente facultado para efectuar las excepciones que considere pertinentes a las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio y de prohibición de circular vigentes, y reglamentar lo que pudiere corresponder; por lo que se encuentra facultado para modificar, sustituir o dejar sin efecto excepciones a las

medidas preventivas y sus reglamentaciones, instituidas,

Que el presente decreto se dicta en protección del derecho elemental a la salud y en el mejor interés de la población;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT DECRETA:

Artículo 1º: Suspéndase en la localidad de Trelew, hasta tanto se disponga lo contrario, las excepciones al aislamiento social preventivo, conferidas por Decretos 365/20 y 382/20, en orden al esparcimiento de las personas, y las reuniones familiares autorizadas por Decreto 404/20.

Artículo 2º: Límitese la actividad comercial de la localidad de Trelew a la modalidad y horarios que seguidamente se detalla: Actividades comerciales esenciales:

Horario y modalidad previsto en el artículo 1º del Decreto 383/2020; Actividad comercial en general, incluyendo peluquerías; cualquiera sea su ámbito de explotación, podrán desarrollar sus actividades de lunes a sábados de 9:00 a 18:30 horas Comercios de ventas de insumos y materiales para proveer a particulares y obras en general, sean estas públicas o privadas, podrán llevar a cabo sus actividades de lunes a viernes y dentro de la franja horaria de 8:00 a 18:00 horas, Comercios del rubro gastronómico y otros productos alimenticios elaborados, en las modalidades y horarios previstos en la Ley I-682 que ratificó el DNU 344/2020 -art. 6º). Los comercios deberán cumplir de manera estricta los protocolos sanitarios vigentes y cualquier

otra recomendación que le imponga las autoridades sanitarias provincial y municipal.

Artículo 3º: Autorícese a que la actividad del rubro obras pública y privada en la ciudad de Trelew, se desarrolle de lunes a viernes en la franja horaria de 8:00 a 18:00 horas, encontrándose comprendidos en el rubro todos aquellos servicios sean estos profesionales, técnicos y servicios afines.

En el supuesto de que el número de trabajadores afectados a la obra, que procedan de otra localidad, fuera mayor a diez (10), deberán ser trasladados en un transporte de pasajeros contratado a tal fin, el que deberá tener habilitación y cumplir estrictamente el protocolo sanitario correspondiente y la totalidad de las recomendaciones sanitarias y de aislamiento del Ministerio de Salud Provincial.

Artículo 4º: De conformidad a las previsiones del DNU 333/20 ratificado Ley I- 682, la totalidad de las personas que desarrollen actividades o servicios como empleado, empleador o autónomo, a los fines de su traslado deberá contar con la autorización conferida por la autoridad provincial a través de la plataforma digital correspondiente.

Artículo 5º: Los consumidores deberán atender que se encuentran vigentes las previsiones del artículo 7º del DNU 333/20 ratificado por Ley I-682, en orden a la terminación del Documento Nacional de Identidad, y el cronograma de circulación allí establecido.

Artículo 6º: Las personas que deban trasladarse desde y hacia la ciudad de Trelew, sin excepción, deberán justificar el motivo de

dicho traslado y contar con su aprobación extendida por la plataforma digital vigente.

Artículo 7º: Establécese que si en virtud de la evolución de la situación epidemiológica dentro del ejido, el señor Intendente de la localidad afectada requiere la colaboración del Ejecutivo Provincial, para que se diagramen cortes y se adopten medidas para circunvalar determinados sectores de la ciudad con el objeto de resguardar la salud de las personas que habitan en ella, el señor Ministro de Seguridad podrá afectar, recursos a esos fines.

Artículo 8º: Déjese sin efecto las restricciones y limitaciones dispuestas por Decreto 412/20 para las localidades de Rawson, Puerto Madryn, Puerto Pirámides, Gaiman y 28 de Julio.

Artículo 9º: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud, de Seguridad y de Gobierno y Justicia.

Artículo 10º: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

 **DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO (B.O.N. 8/6/20)**

Decreto Nacional 520/2020

DECNU-2020-520-APN-PTE - Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Prórroga.

Ciudad de Buenos Aires, 07/06/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-27946119-APN-DSGA#SLYT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020 y sus normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que como se ha venido señalando en la mayoría de los considerandos de la normativa citada en el Visto del presente, con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en adelante la OMS, declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

Que por las recomendaciones dictadas por la OMS, así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en diversos países de Europa, en ese momento, se tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del Decreto N° 260/20, por el cual se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año para los y las habitantes del país y para las personas que ~~se encuentran~~ ^{Ensergen} ~~encontrarán~~ ^{encontrarán} transitoriamente en él. Este plazo, por

razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud pública explicitadas en los considerandos ya señalados, fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio del corriente año, inclusive.

Que todas estas medidas han permitido, hasta el momento, mitigar la expansión de COVID-19, teniendo en cuenta la aparición gradual y detección precoz de casos y la implementación de las acciones de control ante casos con menor tiempo de evolución, registrándose una disminución en la velocidad de propagación en una gran parte del país, según se detalla más adelante, y habiéndose evitado con éxito, hasta la fecha, la saturación del sistema de salud, a diferencia de lo sucedido en otros lugares del mundo.

Que durante el transcurso de estos más de SETENTA (70) días desde el inicio de las políticas de aislamiento, el Estado Nacional no solo ha mejorado e incrementado la capacidad de asistencia del sistema de salud, la adquisición de insumos y equipamiento, y fortalecido el entrenamiento del equipo de salud tarea que, como se ha verificado a lo largo de este lapso, se viene logrando con buenos resultados, sino que también ha dispuesto medidas para morigerar el impacto económico y social causado por la pandemia de COVID-19.

Que a los fines estipulados en el considerando precedente, la protección económica desplegada se vio plasmada a través de distintos instrumentos. Entre las políticas desarrolladas para proteger el ingreso de las familias y la viabilidad de las empresas se destacan: la implementación del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), el crédito a tasa cero para las trabajadoras y los trabajadores independientes registrados y la postergación o reducción de los

aportes patronales, así como un salario complementario, en el caso del programa para la asistencia a las empresas y el trabajo (ATP). A estas políticas de sostenimiento de los ingresos, se sumó el pago de bonos especiales para los sectores más vulnerables (AUH, AUE, jubilados que cobran el mínimo haber jubilatorio, personas con discapacidad, entre otros) y a los sectores que trabajan cotidianamente para prevenir y contener la expansión de la epidemia, como las trabajadoras y los trabajadores de la salud, de la seguridad y de las fuerzas armadas.

Que, asimismo, se establecieron excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, para las personas afectadas a diferentes actividades y servicios mediante los Decretos N° 297/20, 355/20, 408/20 y 459/20 y las Decisiones Administrativas N° 429/20, 450/20, 467/20, 468/20, 490/20, 524/20, 607/20, 622/20, 625/20, 703/20, 729/20, 745/20, 763/20, 766/20, 810/20, 818/20, 820/20, 876/20, 886/20, 903/20, 904/20, 909/20, 919/20, 920/20, 941/20 y 942/20 con el fin de no interrumpir el suministro de productos y servicios esenciales y, también, para ir incorporando la realización de diversas actividades económicas en los lugares donde la evolución de la situación epidemiológica lo permitiera.

Que al día 6 de junio, según datos oficiales de la Organización Mundial de la Salud (OMS) se confirmaron más de 6,4 millones de casos y 382 mil fallecidos en un total de 216 países, áreas o territorios con casos de COVID-19.

Que a nivel regional americano se observa que el 60,3% de los casos corresponde a ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el 18,4%

corresponde a BRASIL y solo el 0,6% corresponde a ARGENTINA; y que similar distribución presenta el total de fallecidos donde el 62,9% corresponde a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el 18,5% a BRASIL y el 0,35% a la ARGENTINA.

Que la tasa de incidencia acumulada para ARGENTINA es de 42,5 casos cada 100.000 habitantes, de las más bajas de la región americana.

Que la tasa de letalidad, al 6 de junio, en ARGENTINA es de 3% y la tasa de mortalidad por SARS-CoV-2 es de 12,9 personas por millón de habitantes; manteniéndose dentro de los países con menor mortalidad en la región.

Que nuestro país es el octavo en extensión territorial a nivel mundial y presenta una diversidad geográfica, socio-económica y demográfica que impacta en la dinámica de transmisión del virus.

Que esta diversidad se evidencia en la situación epidemiológica actual ya que el OCHENTA COMA SIETE POR CIENTO (80,7%) de los departamentos del país, donde vive el 40.8% de la población, no registra casos de COVID-19 en los últimos CATORCE (14) días; mientras que solo el NUEVE COMA DOS POR CIENTO (9,2%) de los departamentos, donde reside el 42,6% de la población, tiene transmisión comunitaria.

Que las medidas implementadas en todo el territorio de manera temprana, incluyendo la suspensión de clases, de transporte interurbano, de turismo, de actividades no esenciales y el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) han sido fundamentales para contener los brotes en muchas jurisdicciones, logrando que, a pesar de tener áreas con transmisión comunitaria sostenida no se haya extendido la

circulación a la mayoría de los departamentos del país.

Que al momento de disponer el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” a nivel nacional, el tiempo de duplicación de casos de COVID-19 confirmados era de TRES COMA TRES (3,3) días, y al día 8 de mayo de 2020 alcanzó su mayor brecha al superar por algunas décimas los VEINTICINCO (25) días. Al 2 de junio se estima que este valor es de QUINCE COMA CINCO (15,5) días.

Que, en el mismo sentido, se observa que el tiempo de duplicación de casos verificados, al excluir del cálculo al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), supera los CUARENTA Y TRES COMA OCHO (43,8) días para el total del país.

Que en atención a todo lo expuesto, a las evidencias que nos brindan los guarismos señalados en los considerandos precedentes, al análisis de los indicadores epidemiológicos de todas las zonas del país, a la consulta efectuada a los expertos y las expertas en la materia, al diálogo mantenido con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias, el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las intendentas y los intendentes, y en el marco del Plan Estratégico desplegado por el Estado Nacional, es que se ha arribado a la conclusión de que conviven DOS (2) realidades que deben ser abordadas de forma diferente, en materia epidemiológica, en nuestro país.

Que en este sentido, resulta imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas en donde se observa transmisión comunitaria del virus y el resto del país. En efecto, existen provincias en las que no se han confirmado casos de COVID-19, otras en donde hace más

de SIETE (7) días que no se registran nuevos contagios y otras con muy pocos casos y que no se corresponden a contagios por circulación comunitaria del virus.

Que la situación en las distintas provincias ha adquirido características diferentes, no solo por las particulares realidades demográficas y la dinámica de transmisión, sino también por las medidas adoptadas a nivel Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipal para contener la expansión del virus.

Que el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus producido en la REPÚBLICA ARGENTINA, en atención a lo ya señalado, y específicamente a su diversidad geográfica, socio-económica y demográfica, obliga al Estado a adoptar decisiones en función de cada realidad.

Que resulta necesario establecer un nuevo marco normativo para todas aquellas zonas en donde no existe circulación comunitaria de SARS-CoV-2. Por ende, a partir del dictado del presente decreto, regirá el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos o departamentos de las provincias argentinas que verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica y que se indican en el artículo 2°. Por otra parte, se prorrogará la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos.

Que el aislamiento social, preventivo y obligatorio ha logrado que más del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del país se encuentre en la fase de reapertura programada, progresando día a día con cada actividad que se va habilitando como excepción.

Que según los datos suministrados por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO de la Nación, más del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) de los trabajadores registrados de todo el país ya son parte de actividades autorizadas a producir; en algunas provincias, este número trepa hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%). Esta circunstancia ha permitido constatar un ostensible aumento en el consumo de energía y de combustibles en las semanas previas al dictado del presente.

Que, si bien han transcurrido más de SETENTA (70) días desde el dictado del Decreto N° 297/20 y todavía siguen sin ser conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus, el aislamiento y el distanciamiento social aún siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la epidemia y mitigar el impacto sanitario de COVID-19. En este contexto, se estima que es necesario seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbimortalidad, continuando con la adecuación del sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta, en las zonas del país más afectadas.

Que en atención a las recomendaciones recibidas por los expertos y las expertas que asesoran a la Presidencia y a las distintas realidades provinciales analizadas con los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y con el Jefe de Gobierno de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se establece esta nueva modalidad para atender a las diferentes situaciones y a la evolución epidemiológica que se verifica en las diversas regiones del país.

Que no se conoce todavía en el mundo un país que haya superado totalmente la epidemia en forma plenamente exitosa, por lo que no puede aún validarse en forma categórica ninguna estrategia adoptada, máxime cuando las realidades sociales, económicas y culturales son diversas. Por este motivo se debe continuar en el diseño de una estrategia nacional específica para atender las urgencias y los desafíos que demanda una situación epidemiológica con características inusitadas y, en muchos aspectos, desconocidas.

Que, como se ha venido sosteniendo en los diferentes considerandos de los decretos que establecieron y prorrogaron el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, los derechos consagrados por el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1 el derecho a “...circular libremente...”, y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de derechos por él consagrados “no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean

circunstancias de inusitadas características, siendo la protección de ella una obligación inalienable del Estado.” (C., J. A c/ Estado Nacional - Presidencia de la Nación y otro s/ amparo Ley 16.986 – Cámara Federal de Tucumán - 11/04/2020).

Que todas las medidas adoptadas por el Estado Nacional desde la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria, realizada mediante el Decreto N° 260/20, se encuentran en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada “COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”, del 9 de abril pasado, en cuanto a la consideración que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que el presente decreto, así como el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de aislamiento y distanciamiento dispuestas en forma

temporaria, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros y nosotras cumpla con el aislamiento y/o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que, antes de decidir esta medida, el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud de la Nación mantuvieron una reunión con destacados expertos y expertas en epidemiología y recibieron recomendaciones acordes con la conveniencia y necesidad, a los fines de proteger la salud pública, de adoptar el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” en las zonas sin transmisión comunitaria del virus y con los alcances aquí determinados, así como de prorrogar, con los alcances y las salvedades aquí establecidas, el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” en las zonas donde existe transmisión comunitaria del virus, hasta el día 28 de junio del corriente año, inclusive.

Que, asimismo, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires manifestaron la necesidad de contar con herramientas imprescindibles para contener la expansión de la epidemia en sus jurisdicciones atendiendo a las diversas realidades locales, todo lo cual se ve plasmado en la presente medida.

Que corresponde destacar que en función de la evolución de la epidemia en las distintas jurisdicciones, tomando en cuenta parámetros definidos (tiempo de duplicación de casos, presencia de transmisión comunitaria, sistema sanitario), se puede

transitar entre aislamiento social, preventivo y obligatorio y distanciamiento social, preventivo y obligatorio, según la situación particular de cada aglomerado urbano, departamento o partido, y que el momento en que se debe avanzar o retroceder, no depende de plazos medidos en tiempo sino de la situación epidemiológica que se verifique en función de parámetros objetivos.

Que tanto el objetivo del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” como del nuevo “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, será la recuperación del mayor grado de normalidad posible en cuanto al funcionamiento económico y social, pero con los mayores cuidados. Por tal motivo se mantiene un constante monitoreo de la evolución epidemiológica, especialmente en aquellas situaciones que requieren un abordaje especial y diferencial, para contener en forma oportuna y suficiente la demanda creciente de casos y las particularidades de cada situación.

Que dada la dinámica de la transmisión del SARS-CoV-2 y su impacto en poblaciones vulneradas, las estrategias deben orientarse a la mayor protección de estas personas, al control de brotes en instituciones cerradas, contextos de encierro, personas que viven en situación de calle, barrios populares y pueblos originarios, extremando las medidas de prevención y cuidado en aquellos grupos con mayores dificultades para acceder a servicios básicos o donde se verifican condiciones de vida con mayor hacinamiento.

Que el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), las Ciudades de Córdoba, Trelew, Bariloche y Cipolletti, la zona de Resistencia y Gran Resistencia, presentan transmisión comunitaria y, en particular, el Área

Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), Resistencia y Gran Resistencia son las áreas más afectadas al momento de dictado del presente decreto, por lo cual requieren de un especial abordaje para controlar el crecimiento en el número de casos, y allí deben dirigirse los mayores esfuerzos.

Que en función de las medidas tempranas y oportunas que se tomaron a nivel nacional desde el inicio de la pandemia, que incluyen entre otras la suspensión de clases presenciales en todos los niveles y modalidades, el cierre de fronteras, las restricciones al tránsito interurbano e interjurisdiccional y la prohibición del turismo interno e internacional, los resultados que se obtuvieron son alentadores, pero no han logrado impedir que se haya incrementado la morbimortalidad en algunos territorios de gran densidad poblacional y, en consecuencia, aún persiste el riesgo de expansión, por lo que resulta de vital importancia continuar manteniendo un nivel reducido de circulación de personas, sobre todo en los lugares donde se verifica la mayor concentración de casos de COVID-19.

Que el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y el estricto control de cumplimiento de las reglas de conducta que ese distanciamiento supone, resultan medidas necesarias para contener el impacto de la epidemia en cada jurisdicción y, al mismo tiempo, facilitar la habilitación de actividades económicas en forma paulatina, en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar y atendiendo a estrictos protocolos de funcionamiento. Así también, resulta aconsejable dar continuidad a las medidas implementadas en los últimos

decretos de prórroga del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, que atienden las diversas situaciones que se han manifestado a lo largo del país.

Que, en esta etapa, se mantiene la exigencia de un sistema de monitoreo permanente de la situación que permite el seguimiento de la evolución de la epidemia en cada área geográfica, en función de un conjunto de indicadores dinámicos y criteriosamente seleccionados con bases científicas, tanto para el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” como para el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que resulta imprescindible en todo el país, y especialmente en las zonas definidas con transmisión comunitaria, aumentar la sensibilidad de la población y del sistema de salud para alcanzar un precoz reconocimiento de signos y síntomas junto con el diagnóstico temprano, aislamiento, atención oportuna de casos sospechosos y confirmados, y cuidado de sus familias, convivientes y otros contactos estrechos, como medidas para lograr el control de la pandemia.

Que es fundamental, para minimizar el impacto que pueda tener la aparición de casos en territorios que hasta el momento no han constatado la presencia del virus SARS-CoV-2, extremar las medidas de precaución para no incrementar riesgos. En este sentido, el presente decreto atiende a la posibilidad de adecuar las medidas para prevenir contagios a las diversas realidades regionales.

Que el distanciamiento social interpersonal de DOS (2) metros junto con la utilización de tapabocas, la higiene de manos, respiratoria y de superficies son medidas preventivas para reducir la transmisión interhumana del SARS-CoV 2.

Que si bien cada jurisdicción instrumenta las medidas que entiende necesarias en su territorio, la situación amerita que se asuman responsabilidades compartidas entre los distintos niveles del Estado, las organizaciones de la sociedad civil, la comunidad y cada habitante del país, dado que las acciones de cada individuo, empresa, institución u organismo impactan en los resultados colectivos.

Que las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizarán, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias, debiendo la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires remitir al referido MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que esta les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario.

Que la adecuada capacidad de habilitación, monitoreo epidemiológico y de cumplimiento de protocolos por parte de las autoridades jurisdiccionales y municipales es de alta relevancia en la progresiva autorización de actividades industriales, comerciales y sociales según la situación en los diferentes territorios.

Que las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran obligadas a comunicar de inmediato al MINISTERIO DE SALUD de la Nación la detección de signos de alerta epidemiológico o sanitario.

Que, por lo tanto, bajo la modalidad de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” -ASPO-, seguirá siendo el MINISTERIO DE SALUD de la Nación quien determina las

condiciones que deben ser exigidas como requisito previo a la habilitación de funcionamiento de determinadas actividades en cada partido o departamento de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, asimismo, toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que los grandes aglomerados urbanos son los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y, también, los lugares donde es más difícil contener su expansión, sigue sin autorizarse que en el ámbito de los aglomerados urbanos, departamentos y partidos alcanzados por el artículo 10 del presente decreto, se dispongan nuevas excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, salvo que estas sean autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, con intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, y previo requerimiento del Gobernador o Gobernadora de Provincia o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, avalado por la autoridad sanitaria local.

Que para habilitar cualquier actividad en dichos lugares se exige que las empleadoras o los empleadores garanticen el traslado de trabajadores y de trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros. En todos los casos, la actividad se habilitará con protocolo de funcionamiento y se deberá utilizar el que se encuentre previamente autorizado por la autoridad sanitaria nacional. Si no hubiere protocolo previamente publicado de la actividad que se pretende autorizar, se deberá acompañar una propuesta de protocolo de funcionamiento

que deberá ser aprobada, previamente, por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

Que a partir de la observación del crecimiento de casos en los barrios populares, se continuará implementando la misma estrategia para la detección temprana y aislamiento adecuado de nuevos casos en áreas específicas, con el objeto de mejorar el acceso al diagnóstico en zonas determinadas donde por factores socioeconómicos se requiere de acciones proactivas para la búsqueda de nuevos casos y su cuidado.

Que resulta imprescindible en todo el país asegurar la atención correspondiente a las personas afectadas, sus familias y convivientes, especialmente en contextos de hacinamiento, como medida eficaz para lograr la contención de la situación, a lo que es necesario añadir la capacidad operativa adecuada para dar respuesta a la demanda potencial, en función de la situación epidemiológica.

Que el Gobierno nacional entiende necesario acompañar activamente a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para colaborar en la búsqueda, control y cuidado de los afectados, como estrategia imprescindible para garantizar la equidad en todo el territorio nacional.

Que, con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2, se mantiene la disposición que reserva el uso del servicio público de transporte de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, para las personas que deban desplazarse para realizar determinadas actividades de carácter relevante

exceptuadas específicamente en la normativa vigente.

Que también se mantienen vigentes, tanto para las personas que residan o habiten en lugares regidos por el distanciamiento social, preventivo y obligatorio como por el aislamiento social, preventivo y obligatorio, las previsiones de protección para los trabajadores y para las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas o personas incluidas en los grupos de riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación y para aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes. En todos estos casos habrá dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación N° 207/20, prorrogada por su similar N° 296/20.

Que, asimismo, la presente medida prorroga la prohibición de ingreso al territorio nacional, también hasta el 28 de junio de 2020 inclusive, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, con el objeto de reducir las posibilidades de contagio. Este plazo ha sido prorrogado oportunamente por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20 y 493/20.

Que el sistema de salud público y privado en las diferentes jurisdicciones continúa incrementando y mejorando sus capacidades organizativas y de recursos para brindar atención adecuada ante la progresiva e incremental demanda de casos en las zonas con transmisión comunitaria.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias para proteger la salud pública, y razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país.

Que en virtud de lo expuesto, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. MARCO NORMATIVO: El presente decreto se dicta con el objeto de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indelegable del Estado Nacional, y en el marco de la declaración de pandemia emitida por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la situación epidemiológica existente en el país con relación al COVID-19.

CAPÍTULO UNO:

“DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO”

ARTÍCULO 2°.- DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Establece la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos ordenados por el presente decreto, para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas en tanto estos verifiquen en forma positiva los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios:

1. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la demanda sanitaria.
2. El aglomerado urbano, departamento o partido no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos que poseen “transmisión comunitaria” del virus SARS-CoV-2.

3. Que el tiempo de duplicación de casos confirmados de COVID-19 no sea inferior a QUINCE (15) días. No será necesario cumplimentar este requisito si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo.

En los aglomerados urbanos, departamentos o partidos que no cumplan estos requisitos, se aplicará el artículo 10 y concordantes del presente decreto, lo que alcanzará también a las zonas lindantes de los mismos.

La medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” regirá desde el día 8 hasta el día 28 de junio de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 3º.- LUGARES ALCANZADOS POR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 2º del mismo, los siguientes lugares:

- Todos los departamentos de la Provincia de Catamarca
- Todos los departamentos de la Provincia de Corrientes
- Todos los departamentos de la Provincia de Entre Ríos
- Todos los departamentos de la Provincia de Formosa
- Todos los departamentos de la Provincia de Jujuy
- Todos los departamentos de la Provincia de La Pampa
- Todos los departamentos de la Provincia de La Rioja

· Todos los departamentos de la Provincia de Mendoza

· Todos los departamentos de la Provincia de Misiones

· Todos los departamentos de la Provincia del Neuquén

· Todos los departamentos de la Provincia de Salta

· Todos los departamentos de la Provincia de San Juan

· Todos los departamentos de la Provincia de San Luis

· Todos los departamentos de la Provincia de Santa Cruz

· Todos los departamentos de la Provincia de Santa Fe

· Todos los departamentos de la Provincia de Santiago del Estero

· Todos los departamentos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

· Todos los departamentos de la Provincia de Tucumán

· Todos los departamentos de la Provincia de Chaco, excepto el de San Fernando

· Todos los departamentos de la Provincia del Chubut, excepto el de Rawson

· Todos los departamentos de la Provincia de Río Negro, excepto los de Bariloche y General Roca.

· Todos los departamentos de la Provincia de Córdoba, excepto la ciudad de Córdoba y su aglomerado urbano.

· Todos los partidos de la Provincia de Buenos Aires, con excepción de los CUARENTA (40) que comprenden el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), según lo establecido en el artículo 11 del presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN: Queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el artículo 2º del presente, por fuera del límite del departamento o partido donde residan, salvo que posean el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que los habilite a tal efecto y siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de este decreto y a las normas reglamentarias respectivas.

En caso de detectar situaciones de riesgo de propagación del virus SARS-CoV-2 y con la finalidad de prevenir dicha propagación para proteger la salud pública de la población, facúltase a los Gobernadores y a las Gobernadoras de las Provincias a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a la provincia provenientes de otras jurisdicciones, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial y por un plazo máximo de CATORCE (14) días.

En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

ARTÍCULO 5º.- REGLAS DE CONDUCTA GENERALES: Durante la vigencia del “distanciamiento social, preventivo y

obligatorio” las personas deberán mantener entre ellas una distancia mínima de DOS (2) metros, utilizar tapabocas en espacios compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales y nacional.

ARTÍCULO 6º.- PROTOCOLOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Solo podrán realizarse actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, en tanto posean un protocolo de funcionamiento aprobado por la autoridad sanitaria provincial, que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional y restrinja el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su capacidad.

Las autoridades provinciales, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus.

ARTÍCULO 7º.- NORMAS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y SOCIALES. PROTOCOLOS: Solo podrán realizarse actividades deportivas, artísticas y sociales, en tanto se dé cumplimiento a las reglas de conducta previstas en el artículo 5º y siempre que no impliquen una concurrencia superior a DIEZ (10) personas.

Para mantener el distanciamiento social en lugares cerrados se debe limitar la densidad de

ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a UNA (1) persona cada DOS COMA VEINTICINCO (2,25) metros cuadrados de espacio circulable; para ello se puede utilizar la modalidad de reserva del espacio o de turnos prefijados.

La autoridad provincial dictará los protocolos pertinentes para la realización de estas actividades atendiendo a los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo y a las recomendaciones e instrucciones del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, pudiendo establecer horarios, días determinados y requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus.

ARTÍCULO 8º.- EVALUACIÓN DE REINICIO DE CLASES PRESENCIALES: Las clases presenciales permanecerán suspendidas en todos los niveles y en todas sus modalidades hasta tanto se disponga el reinicio de las mismas en forma total o parcial, progresiva o alternada, y/o por zonas geográficas o niveles o secciones o modalidades, previa aprobación de los protocolos correspondientes. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la Nación establecerá para cada nivel y modalidad los mecanismos y autoridades que podrán disponer el reinicio de las clases presenciales y la aprobación de protocolos, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 9º.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2º del presente decreto, quedan prohibidas las siguientes actividades:

1. Realización de eventos en espacios públicos o privados, sociales, culturales, recreativos,

religiosos y de cualquier otra índole con concurrencia mayor a DIEZ (10) personas.

2. Práctica de cualquier deporte donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los participantes.

3. Cines, teatros, clubes, centros culturales.

4. Servicio público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 19 del presente.

5. Turismo.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo. Las excepciones deberán autorizarse con el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

CAPÍTULO DOS:

“AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO”

ARTÍCULO 10.- AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Prorrógase hasta el día 28 de junio inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que establece el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 exclusivamente para las personas que residan o

se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 11.- LUGARES ALCANZADOS POR EL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo previsto en el artículo 10 del presente decreto, los siguientes lugares:

- El aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) que, a los fines del presente decreto comprende a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los siguientes CUARENTA (40) partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Brandsen, Campana, Cañuelas, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López y Zárate.
- El Departamento de San Fernando de la Provincia del Chaco.
- Los Departamentos de Bariloche y de General Roca de la Provincia de Río Negro.
- El Departamento de Rawson de la Provincia del Chubut

· La Ciudad de Córdoba y su aglomerado urbano de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 12.- TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL: Las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, que no se encuentren alcanzados por las excepciones previstas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20, su normativa complementaria y la que en el futuro se dicte, y estén obligados a cumplir con el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplen el aislamiento ordenado, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

ARTÍCULO 13.- AUTORIZACIÓN DE NUEVAS EXCEPCIONES: En los lugares alcanzados por el artículo 10 del presente decreto, las autoridades provinciales respectivas y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, deportivas o recreativas.

Para ello, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la

actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional” establecidos en los términos del Decreto N° 459/20. Si la actividad que se pretende autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, deberán acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

El Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el referido Anexo.

El Jefe de Gabinete de Ministros también podrá incorporar al citado Anexo nuevos protocolos aprobados por la autoridad sanitaria.

Solo se autorizarán excepciones si el empleador o la empleadora garantiza el traslado de los trabajadores y de las trabajadoras, sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros de colectivos, trenes y subtes. Para ello podrá contratar servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre, vehículos habilitados para el servicio de taxi, remis o similar, siempre que estos últimos transporten en cada viaje UN (1) solo pasajero o pasajera. En todos los casos se deberá dar cumplimiento a la Resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTE N° 107/20.

ARTÍCULO 14.- LÍMITES A LA AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR: Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la obligación de circular ya vigentes, y las que se dispongan en virtud del presente decreto, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

ARTÍCULO 15.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO: Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 10 del presente decreto, las siguientes actividades:

1. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.
2. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.
3. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.
4. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 19 de este decreto.
5. Turismo. Apertura de parques y plazas.

Solo el Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” podrá disponer excepciones a lo previsto en este artículo ante el requerimiento de la autoridad provincial o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires. Dicho requerimiento deberá efectuarse acompañando el protocolo respectivo que deberá dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

ARTÍCULO 16.- PRÓRROGA DE SALIDAS SANITARIAS: Prorrógase hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del artículo 8° del Decreto N° 408/20.

CAPÍTULO TRES:

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL “DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO” Y PARA EL “AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO”.

ARTÍCULO 17.- MONITOREO DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA Y DE LAS CONDICIONES SANITARIA: Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias.

Las autoridades sanitarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Asimismo, deberán cumplir con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario - COVID-19” (MIRE COVID-19).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, si un Gobernador o una Gobernadora de provincia advirtiere una señal de alarma epidemiológica o sanitaria en un departamento o partido determinado de su jurisdicción, podrá requerir al PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de proteger la salud pública, que dicho partido o departamento se excluya de las disposiciones del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en forma preventiva, y pase a ser alcanzado por las disposiciones del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”. El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado a disponer esa medida, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación y en forma temporaria, pudiéndose extender la misma hasta el plazo previsto en el artículo 10 del presente decreto.

ARTÍCULO 18.- VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS EPIDEMIOLÓGICOS Y SANITARIOS: Si las autoridades provinciales y/o el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectaren que un aglomerado urbano, partido o departamento de sus jurisdicciones alcanzado por las disposiciones del artículo 2° no cumpliera con los parámetros allí indicados, deberá informar de inmediato dicha circunstancia al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el que queda facultado para disponer la inmediata aplicación del artículo 10 y concordantes del presente decreto, que disponen el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, respecto del lugar en cuestión y hasta el plazo previsto en el citado artículo 10.

Si se verificare el cumplimiento positivo de los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del presente decreto respecto de un aglomerado urbano, departamento o partido que estuviere incluido

en las previsiones del artículo 10, la autoridad provincial respectiva podrá solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, que disponga el cese del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la obligación de circular respecto de las personas que habiten o transiten en ese lugar, y la aplicación del artículo 2° y concordantes del presente decreto. El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá la cuestión previa intervención de la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 19.- AUTORIZACIÓN DEL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO INTERURBANO E INTERJURISDICCIONAL: En atención a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del virus SARS-CoV-2 y ante la necesidad de minimizar este riesgo, se establece que el uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades contempladas en el artículo 6° del Decreto N° 297/20; en las Decisiones Administrativas Nros. 429/20, 450/20, 468/20, 490/20, 524/20, 703/20 y en el artículo 2° inciso 1 de la Decisión Administrativa N° 810/20.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” queda facultado para ampliar o reducir la enumeración prevista en el presente artículo.

ARTÍCULO 20.- LÍMITES A LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS: En ningún caso podrán circular las personas que revisten la condición de “caso sospechoso” ni la condición de “caso confirmado” de COVID-19 conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, su modificatorio y normas complementarias.

ARTÍCULO 21.- PERSONAS EN SITUACIÓN DE MAYOR RIESGO: Los trabajadores y las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas o incluidas en los grupos en riesgo según fueran definidos por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación y aquellas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes, están dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución N° 207/20, prorrogada por la Resolución N° 296/20, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación.

ARTÍCULO 22.- CONTROLES: El MINISTERIO DE SEGURIDAD dispondrá controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 23.- PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN COORDINADA: Las autoridades de las jurisdicciones y organismos del sector público nacional, en coordinación con sus pares

de las jurisdicciones provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las autoridades municipales, cada una en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas previstas en el presente decreto, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

ARTÍCULO 24.- INFRACCIONES. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES COMPETENTES. Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD deberá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

ARTÍCULO 25.- FRONTERAS. PRÓRROGA: Prorrógase, con los alcances establecidos en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 331/20, hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 274/20, prorrogado, a

su vez, por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20 y 493/20.

ARTÍCULO 26.- PRÓRROGA DE NORMAS COMPLEMENTARIAS: Prorrógase hasta el día 28 de junio de 2020 inclusive, la vigencia de las normas complementarias de los Decretos Nros. 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, en cuanto resulten aplicables a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 27.- ORDEN PÚBLICO: El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 28.- VIGENCIA: La presente medida entrará en vigencia el día 8 de junio de 2020.

ARTÍCULO 29.- COMISIÓN BICAMERAL: Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 30.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Bastera - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - María Eugenia Bielsa

e. 08/06/2020 N° 22566/20 v. 08/06/2020

Fecha de publicación 08/06/2020



Dto. N° 414/20 Tramítense en la Plataforma www.seguridad2.chubut.gov.ar las Autorizaciones para Circular (B.O. 9/6/20 N° 13426)

Rawson, 26 de Mayo de 2020

VISTO:

El Expediente N° 1455 -2020 MS, la Ley I-681 (ratificó el DNU 333/20) y la Ley I-682 (ratificó el DNU 344/20); y

CONSIDERANDO:

Que ante la declaración de pandemia del COVID-19, el señor Presidente de la Nación dispuso una serie de medidas tendientes a prevenir el contagio de la enfermedad y la diseminación del virus en el territorio de la Nación, entre ellas las de aislamiento social preventivo y obligatorio, de prohibición de circular y de no concurrencia a los lugares de trabajo, salvo que se tratare de tareas declaradas esenciales; medidas que requerían la intervención activa de los gobiernos provinciales con el objeto de alcanzar el efectivo cumplimiento de las mismas;

Que durante todo este proceso iniciado con la declaración de emergencia sanitaria fue constante la colaboración y coordinación del Estado Provincial con el Estado Nacional, y la participación activa de las autoridades de las distintas localidades; pues sólo de esta forma fue posible alcanzar resultados altamente positivos en el territorio provincial;

Que para enfrentar la crisis generada por la pandemia fue necesario adoptar diferentes medidas en el ámbito de competencia provincial, las que fueron adaptándose a la dinámica propia de la situación, con la

urgencia y emergencia que requería el interés tutelado, que no es menos que la salud pública de la población chubutense;

Que con ese panorama, y en atención a que la Legislatura Provincial dispuso el cese de actividades como consecuencia de las medidas preventivas dispuestas por el Gobierno Nacional, este Ejecutivo Provincial debió sancionar una serie de decretos de necesidad y urgencia a los fines de disponer las medidas y acciones tendientes a que en el territorio de la Provincia de Chubut se de efectivo cumplimiento de todo aquello que el Estado Nacional dispusiere a los fines de preservar la salud y seguridad de las personas;

Que uno de esos decretos de necesidad y urgencia, el 305/20, contenía una serie de disposiciones en las que se preveía que las autorizaciones para ingresar a la Provincia de Chubut y para circular dentro de su territorio, cuando se requiera autorización para ello, se tramitarían a través de una plataforma de Ministerio de Seguridad, identificada como www.seguridad.chubut.gov.ar; en la que las personas debían acreditar cumplir los recaudos para obtener la autorización en cuestión;

Que por Ley I-678, la Legislatura Provincial rechazó el DNU 305/20, pero tomó la mayoría de las previsiones contenidas en su articulado y con modificaciones que no alteraron sustancialmente el espíritu del decreto de necesidad y urgencia implicado, sancionó la Ley I 679;

Que en el artículo 7° de la Ley I-679, al limitar la circulación en el ejido de las ciudades de la Provincia a la actividad autorizada, el legislador dispuso que la excepción a la prohibición de circular, con sustento en el desarrollo de una actividad o servicio no esencial autorizado por

las normas nacionales, de conformidad a los cronogramas y franjas horarias de desarrollo estipulados por las autoridades provinciales y municipales, será ejercida a través de las autorizaciones tramitadas mediante las plataformas virtuales que administre el Poder Ejecutivo Provincial a estos efectos;

Que la Ley I- 681 ratificó el DNU 333/20, en el que se estableció que al igual que la autorización para circular dentro de la provincia con sustento en las excepciones conferidas, aquella para ingresar al territorio de Chubut se obtendrá a través de la plataforma www.seguridad.chubut.gov.ar, hasta ahora administrada por el Ministerio de Seguridad de Chubut;

Que el señor Ministro de Seguridad puso de manifiesto la necesidad de contar con la disponibilidad de la gran cantidad de personal dependiente de la Policía Provincial que se encuentra afectado al funcionamiento de la plataforma www.seguridad.chubut.gov.ar, que; para avocarlo a la tarea propia de estos agentes como es la prevención del delito;

Que la mencionada plataforma cumple un rol importante en el control de la circulación de las personas hacia y dentro del territorio provincial, pues el otorgamiento de las autorizaciones requiere de la participación personal de un agente que evalúe y de respuesta al caso particular que se plantea, con el objetivo de evitar la circulación injustificada y contraria a las medidas dispuestas en el orden nacional y provincial;

Que el señor Ministro de Gobierno entiende oportuno asumir la responsabilidad del funcionamiento de la plataforma señalada, aportando el recurso humano necesario a esos fines;

Que encontrándose prevista en la norma vigente la existencia de la plataforma con los alcances con los que viene funcionando, que los argumentos del señor Ministro de Seguridad se fundan en la necesidad de optimizar el recurso humano entrenado en materia de seguridad reasignándolo a sus funciones de origen, y siendo que la modificación de administrador de la plataforma es una cuestión meramente reglamentaria; no existe obstáculo para que en el mejor interés de la Administración y sus administrados se efectúe la modificación que se dispone;

Que ha tomado debida intervención la Asesoría General de Gobierno.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT DECRETA:

Artículo 1°: Establécese que a partir de la fecha del presente, las autorizaciones para circular que se venían gestionando a través de la plataforma www.seguridad.chubut.gov.ar del Ministerio de Seguridad, se tramitarán en la plataforma www.seguridad2.chubut.gov.ar del Ministerio de Gobierno y Justicia. Las autorizaciones podrán ser tramitadas en el horario de lunes a viernes de 08:00 a 14:00 horas.

Artículo 2°: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Seguridad y de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO



Dto. Nº 415/20 Reglaméntese el artículo 4º de la Ley I-679 [\(B.O. 9/6/20 Nº 13426\)](#)

Rawson, 26 de Mayo de 2020

VISTO:

La Ley I-681, ratificatoria del DNU Nº 333/20, la Ley I-678, que rechazó formalmente el DNU 305/20 y la Ley I-679; y el DECNU Nacional Nº 459/20; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud con motivo de la aparición del brote del COVID-19, y luego de ampliar la emergencia sanitaria que ya se encontraba vigente, el Poder Ejecutivo Nacional dictó, una serie de decretos de necesidad y urgencia tendientes a adoptar medidas para preservar la salud de la población de nuestro país;

Que por DECNU 297/20 dispuso como medida preventiva y para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19;

Que el artículo 14 de la Constitución Nacional establece que todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; entre ellos, de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar,

permanecer, transitar y salir del territorio argentino;

Que, si bien el derecho a transitar resulta ser uno de los pilares fundamentales garantizado en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo está sujeto a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública.

En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) recoge en su artículo 12 inc. 1 el derecho a “...circular libremente...”, y el artículo 12.3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados “no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”;

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22 inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado consagrados en el artículo 22.1 “...no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”;

Que en el mencionado marco normativo, el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut haciendo uso fundado de facultades conferidas en la Constitución Provincial dictó el DNU 333/20, ratificado por la Honorable Legislatura Provincial mediante Ley I - 681;

Que dicha norma reglamenta el ingreso a la Provincia del Chubut, autorizando a ingresar a

aquellas personas que cumplan ciertas excepciones y obtengan las autorizaciones correspondientes allí dispuestas;

Que el artículo 4° establece la restricción del ingreso a la Provincia del transporte de cargas internacional proveniente en forma directa de otros países, exclusivamente al autorizado por el artículo 6° del Título I, del Anexo B del DNU 305/20, con los alcances allí previstos;

Que el referido artículo 6° autorizaba el transporte de cargas en general proveniente de Chile no pudiendo realizar ningún tipo de paradas en el territorio de la Provincia del Chubut y debiendo continuar hasta su destino final, estableciéndose como única excepción, el punto de descanso determinado en la Estancia “La Laurita”, ubicado a cien (100) kilómetros de distancia de los centros poblados de Gobernador Costa y Sarmiento, de la Provincia del Chubut;

Que el DNU 305/20 fue rechazado por el órgano legislativo provincial mediante Ley I-678; no obstante, la mayoría de las disposiciones normativas de ese y otros decretos rechazados por la ley mencionada, fueron contempladas por ese Cuerpo Deliberativo a través de nuevas leyes, las que fueron materia de promulgación;

Que atendiendo la forma en la que fue redactado el artículo 4° mencionado, y atendiendo a que el DNU al que expresamente refiere en su texto fue rechazado, resulta indispensable el dictado de la presente norma a los fines de completar su contenido;

Que resulta indispensable aplicar el artículo 4° de la Ley I-679 sancionada por la Legislatura Provincial, pues al igual que el artículo 6° del

DNU 305/20 rechazado, es una medida destinada a preservar la salud de los habitantes de la provincia, máximo interés tutelado en la pandemia, ante la posible propagación del virus a través de las fronteras; sobre todo cuando los ingresos al territorio desde el extranjero, habitualmente son de países limítrofes que, en la actualidad, se ven afectados riesgosamente con COVID-19;

Que nuestra provincia mantiene vínculos de reciprocidad con Chile, sobre todo porque a ese país vecino le resulta necesario transitar por un sector del territorio para acceder a determinados destinos de su país. Ese fue el motivo por el que, oportunamente, este Ejecutivo previo la excepción a la prohibición de ingresar al territorio provincial desde el extranjero;

Que la Legislatura acogió favorablemente la prohibición y también la excepción al ratificar la norma que allí lo establecía, pero sin advertir la cuestión de la remisión numérica, la que quedaría vacía por el rechazo del DNU 305/20. Las disposiciones que se prevén en el presente en modo alguno importan modificar la ley sancionada ni alterar su espíritu, sino un complemento indispensable de la norma;

Que el presente tampoco importa desconocer las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, pues ha sido justamente el señor Presidente de la Nación quien en el entendimiento de que son los gobernadores de las Provincias quienes tienen directa cercanía con la población y las distintas situaciones que se generan en sus jurisdicciones, los que se encuentran en mejores condiciones de adecuar el plexo normativo emergente a razón del COVID-19, adoptando las medidas necesarias a tal fin;

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 155° inciso 1° de la Constitución Provincial;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT DECRETA

 **Dto. N° 416/20 Protocolo “Plan de Emergencia - Covid19 para el Transporte Automotor de Pasajeros Interurbano - Provincia Del Chubut” (B.O. 9/6/20 N° 13426)**

Artículo 1°: Reglaméntese el artículo 4º de la Ley I-679, sancionada el día 12 de mayo de de 2020, promulgada por Decreto N° 392/2020 y publicada en el Boletín Oficial del día 22 de mayo de 2020, de la siguiente manera:

“Establézcase que el transporte de cargas en general proveniente de Chile no podrá realizar ningún tito de paradas en el territorio de la Provincia del Chubut, debiendo continuar hasta su destino final. Establézcase como única excepción, el punto de descanso determinado en la Estancia “La Laurita”, ubicado a cien (100) kilómetros de distancia de los centros poblados de Gobernador Costa y Sarmiento, de la Provincia del Chubut”.

Artículo 2°: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia, de Seguridad y de Salud.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial para su publicación, y cumplido, ARCHÍVESE.

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Dr. FABIÁN ALEJANDRO PURATICH

Rawson, 26 de Mayo de 2020

VISTO:

El DECNU 459/20, la DECAD 876/20 del JGM; y CONSIDERANDO:

Que con motivo de la declaración de pandemia del COVID-19 por la Organización Mundial de la Salud, por DECNU 260/20 el señor Presidente de la Nación dispuso la ampliación de la emergencia sanitaria vigente y adoptó una serie de medidas tendientes a prevenir el contagio de la enfermedad y la diseminación del virus entre la población;

Que las medidas más significativas, no solo en cuanto a su injerencia en la vida y actividades de las personas, sino en la obtención de resultados positivos en la prevención de la enfermedad y la disminución de su contagio, fueron la de aislamiento social preventivo y obligatorio, y la de prohibición de circular, dispuesta inicialmente por DECNU 297/20, y prorrogada en sucesivas oportunidades por los DECNU 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20, hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive;

Que por el artículo 6° del DECNU 297/20, se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales

en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas exceptuadas debía limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia;

Que ante el hecho de que la medida preventiva necesariamente debía continuar vigente, el Presidente de la Nación, en una decisión acorde a las constantes inquietudes planteadas por las autoridades provinciales invocando que sus jurisdicciones tenían cada una realidades diferentes que atender; por DECNU 355/20 determinó que sean los Gobernadores los que atendiendo los requerimientos y particularidades de las localidades de su jurisdicción, peticionen al Jefe de Gabinete de Ministros Nacional autorice nuevas excepciones al cumplimiento de la medida de aislamiento impuesta, dentro de sus provincias;

Que, nuevamente adecuando la normativa a la dinámica de la pandemia, el comportamiento de la población y los resultados obtenidos, dispares entre las distintas localidades de la Nación, por DECNU 408/20 el Gobierno dispuso la prórroga de la medida de aislamiento y de prohibición de circular y, también, que en los centros urbanos de menos de quinientos mil habitantes, los Gobernadores exceptúen de

su cumplimiento a personas que desarrollen determinadas actividades y servicios, en todos o algunos de las localidades de sus jurisdicciones, previa aprobación de la autoridad sanitaria local y siempre que en ellos se dé cumplimiento, a ciertos requisitos exigidos por determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios que definió. Enumeró una serie de actividades que no pueden ser exceptuadas, salvo autorización del Jefe de Gabinete; y estableció que el Gobierno Nacional efectuaría un seguimiento estricto de la pandemia en los distritos donde se aplique la moderación, indicando que las excepciones serían revertidas si se advierte que se desbordan los números o si las exigencias requeridas para concederlas dejan de cumplirse

Que la previsión comentada en el considerando precedente fue replicada en el DECNU 459/20 que prorrogó las medidas preventivas hasta el 24 de mayo inclusive, y repuso también la prohibición de exceptuar determinadas actividades en su artículo 10. Allí enumeró las actividades prohibidas en todo el territorio del país, entre ellas el transporte público de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos expresamente en el artículo 11 de esa misma norma; indicando que solo el Jefe de Gabinete de Ministros, podrá disponer otras excepciones, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional y previo requerimiento de autoridad provincial;

Que ante la necesidad de minimizar el riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 que provoca la enfermedad COVID-19, y atendiendo a que los criterios epidemiológicos indican que la utilización del transporte público de pasajeros facilita la transmisión del mismo, en el artículo 11 mencionado se dispuso que a partir de la entrada en vigencia del decreto de necesidad de

urgencia, el uso del servicio del transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que se autorice a circular, quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades o prestar servicios esenciales y aquellos otros que expresamente sean autorizadas por la autoridad competente;

Que en el entendimiento de que el trabajo coordinado entre jurisdicciones era la única manera de alcanzar resultados positivos en la aplicación de las medidas de prevención dispuestas, el Gobierno de la Provincia de Chubut, desde el comienzo de la emergencia sanitaria trabajó de manera coordinada con el Gobierno Nacional y las Autoridades Gubernamentales locales;

Que en la tarea de enfrentar la crisis generada por la pandemia fue necesario adoptar diferentes medidas en el ámbito de competencia provincial, e ir adaptándolas a la dinámica propia de la situación, al comportamiento de la población, el resultado obtenido con ellas, y los requerimientos de los chubutense en orden a sus necesidades económicas, espirituales y físicas. En ese contexto se dispusieron una serie de excepciones al cumplimiento del aislamiento, social preventivo y de la prohibición de circular a personas que desarrollan actividades económicas no declaradas esenciales;

Que los intendentes de las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly, Esquel y Trevelin, pusieron de manifiesto la necesidad de poder contar con el funcionamiento del transporte interurbano de pasajeros que une el tramo entre las dos primeras y dos segundas localidades, pues sus habitantes establecen una constante vinculación con la

ciudad vecina al desarrollar en ellas su actividad económica;

Que evaluada la posibilidad de exceptuar a las personas involucradas en la explotación del servicio de transporte interurbano, previa revisión y aprobación del protocolo por parte del señor Ministro de Salud, y con la opinión favorable del señor Ministro de Gobierno de la que depende el área de transporte de la administración provincial; se solicitó formal autorización del señor Jefe de Gabinete de Ministros de Nación, en el marco de las previsiones del artículo 10 antes citado;

Que con fecha 21 de mayo de 2020 el Jefe de Gabinete de Ministros dictó la DECAD 876/20 publicada el 22 de mayo, por la que dispuso la excepción del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en los artículos 4º y 10 del Decreto N° 459/20 y en esa decisión administrativa, a las personas afectadas al servicio de transporte público de pasajeros interurbanos, en el trayecto que abarca entre las ciudades de Rada Tilly y Comodoro Rivadavia, y el que abarca el trayecto entre las ciudades de Esquel y Trevelin (s. Anexo III);

Que en la decisión administrativa mencionada se dispuso también que las personas alcanzadas por la excepción deberán limitar su desplazamiento al desarrollo de la actividad, que se deberán respetar los protocolos aprobados por la autoridad sanitaria nacional y se deberán dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo del servicio. Finalmente que los Gobiernos Provinciales podrán limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación

epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus;

Que en la Decisión Administrativa se estableció también que las excepciones otorgadas podrán ser dejadas sin efecto por los Gobernadores, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros; Que toda vez que, la utilización del transporte público de pasajeros es considerado como un medio que facilita la transmisión del virus que causa la enfermedad COVID-19, es necesario que quienes resulten usuarios de ese servicio actúen de manera responsable y cumplan, al igual que los empresarios y trabajadores vinculados a la actividad, la totalidad de las normas y protocolos de salud;

Que la actividad de transporte interurbano de pasajeros requiere además de la colaboración de las autoridades locales que la solicitaron con las autoridades provinciales, su compromiso en el estricto control del cumplimiento de las medidas de limitación de la circulación, de resguardo y de prevención, al ingresar a sus localidades; pues será la única manera de evitar un desmejoramiento del estatus alcanzado con la medida de aislamiento, y redundará en una mejor protección de la salud de la población a la que quisieron beneficiar al formular la petición;

Que en cumplimiento de las previsiones del artículo 3° de la DECAD 876/20 y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 155

inc. 1º de la Constitución de la Provincia de Chubut, se dicta el presente reglamento;

Que ha tomado debida intervención la Asesoría General de Gobierno.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA

Artículo 1º: Establécese que, de conformidad a lo dispuesto por el señor Jefe de Gabinete de Ministros de Nación por DECAD 876/20 y su Anexo III, se exceptúa del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, a las personas afectadas al servicio de transporte público de pasajeros interurbanos, en el trayecto que abarca entre las ciudades de Rada Tilly y Comodoro Rivadavia, y el que abarca el trayecto entre las ciudades de Esquel y Trevelin.

Artículo 2º: Los desplazamientos de las personas exceptuadas deberán limitarse al estricto cumplimiento del servicio de transporte interurbano de pasajeros. La actividad alcanzada por la excepción será desarrollada en la modalidad y condiciones dispuestas por la autoridad provincial competente, con motivo de la habilitación de la actividad durante la vigencia de la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio y de prohibición circular.

Artículo 3º: Sólo podrán ser usuarios del servicio de transporte público de pasajeros interurbano, las personas que se encuentran exceptuadas de cumplir el aislamiento social preventivo y obligatorio y la prohibición de circular, en virtud de normas nacionales y provinciales que así lo establecen.

Artículo 4º: Las personas exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social preventivo y

obligatorio y de la prohibición de circular de conformidad al artículo 1º y los usuarios del servicio de transporte interurbano involucrado, en lo que a cada uno les compete, deberán cumplir con el protocolo aprobado por el Ministerio de Salud de la Provincia, que como Anexo A se integra al presente, y toda otra norma nacional o provincial que en el futuro se sancione en la materia.

Artículo 5º: Establécese, que de conformidad a las previsiones del artículo 3º de la DECAD 876/20, último párrafo, la excepción otorgada podrá ser dejada sin efecto por este Ejecutivo Provincial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19.

Artículo 6º: Instese a las Autoridades Municipales que petitionaron se tramite la excepción dispuesta, a prestar colaboración con las autoridades provinciales, para que actuando de manera coordinada, efectúen controles en el ingreso a sus localidades respecto del cumplimiento de las normas de limitación de la circulación vigentes, de los protocolos de salud nacional y provincial y toda otra norma que se disponga en protección de la salud de la población.

Artículo 7º: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia, de Salud y de Seguridad.

Artículo 8º: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Dr. FABIÁN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

ANEXO A

PROTOCOLO "PLAN DE EMERGENCIA - COVID19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS INTERURBANO - PROVINCIA DEL CHUBUT" (Artículo 2º)

El presente protocolo tiene carácter dinámico y se irá adaptando a las diversas situaciones a medida que las mismas se vayan presentando.

I- GENERALIDADES

Objeto: El presente protocolo tiene por objeto establecer las pautas mínimas de higiene y prevención que contribuyan a minimizar la propagación del virus, las que deberán ser observadas por los destinatarios del mismo.

Destinatarios: El presente protocolo se encuentra dirigido a todos los operadores de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción provincial bajo la órbita de control de la Subsecretaría de Autotransporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

II.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

La Autoridad de Aplicación del presente PROTOCOLO, será la Subsecretaría de Autotransporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut.

III.- CAPACITACIÓN

Las Operadoras de Autotransporte Público de Pasajeros, deberán capacitar a su personal respecto del contenido del presente Protocolo y sus actualizaciones, conforme las indicaciones del Ministerio de Salud de la Provincia de Chubut.

IV.- COMUNICACIÓN

Comunicación de incidentes y novedades. Las Operadoras de Autotransporte Público de Pasajeros, deberán reportar inmediatamente a la Subsecretaría de Autotransporte Terrestre las novedades que se presenten en relación a la epidemia del coronavirus y las disposiciones del presente Protocolo.

Información al usuario difusión de imágenes, flyers, videos y audios

Será responsabilidad de las Operadoras de Autotransporte Público de Pasajeros disponer de todas las herramientas tecnológicas e informáticas a su alcance a fin de asegurar la difusión y conocimiento al público, acerca de las medidas de prevención que dispone este protocolo y las que en el futuro ordene la Subsecretaría de Autotransporte Terrestre por indicación del Ministerio de Salud de la Provincia de Chubut.

V.- TRANSPORTE INTERURBANO

Precauciones para el personal de conducción

Las operadoras seleccionarán al personal de conducción y al resto del personal, de acuerdo a un orden de prioridad según los parámetros de riesgo, conforme lo determina el Ministerio de Salud de la Provincia de Chubut.

Se deberán observar las siguientes recomendaciones:

- Antes de tomar servicio, se deberá controlar la temperatura de los conductores y si presenta fiebre o algún síntoma de la enfermedad provocada por el virus identificado como COVID-19 (conforme lo determina el Ministerio de Salud), no deberá tomar servicio y se procederá inmediatamente a seguir el protocolo para el personal enfermo.

- En las terminales, los choferes deberán realizar su descanso manteniendo la distancia de seguridad entre sus compañeros y no deberán compartir utensilios, ni tazas, vasos o mate.

- Será obligatorio para todo el personal, en todo momento, el uso de barbijos y guantes y para los pasajeros el uso de barbijos o tapabocas.

Acondicionamiento del vehículo

- En forma previa a la toma de cada servicio y a su finalización, el interior del vehículo deberá ser desinfectado mediante la utilización de un rociador con una solución desinfectante a base de alcohol, lavandina o amoníaco u otro desinfectante aprobado según las indicaciones del Ministerio de Salud, prestando especial atención a los pasamanos y todos los elementos que utilizan habitualmente los pasajeros para sujetarse. Cuando existieran cabeceras secundarias, deberán adoptarse idénticas medidas

- En todas las unidades, sin perjuicio del diseño que tengan las mismas, deberá instalarse una aislación física que separe a los pasajeros de los conductores. Ésta, deberá ser de material transparente, de manera que no se vean afectadas las condiciones de visibilidad ni comprometer las condiciones de seguridad con que deben prestarse los servicios. Mientras dure el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, la carga completa del micro no podrá exceder, en ninguno de sus tramos o recorridos, el 50% de la capacidad del mismo, debiendo sentarse los pasajeros solo en las filas contra las ventanillas, pudiendo el conductor manifestarlo cada vez que lo considere necesario.

- En todos los casos, deberán retirarse las cortinas y las ventanillas deberán permanecer abiertas durante los descansos en las distintas

cabeceras, para generar una ventilación adecuada de la unidad.

- Fijar en el interior de los vehículos, de manera visible a todo el pasaje, la cartelería que establezcan las Autoridades competentes en la materia, destinada a proteger la salud de conductores y pasajeros.

Venta de pasajes

- Las Operadoras deberán establecer un procedimiento de venta de pasajes por el cual el cupo máximo de pasajeros a transportar será uno por ventanilla. Sólo podrán sentarse juntas aquellas personas que lo hagan en carácter de acompañantes de adultos mayores, niños o discapacitados, que por su condición no lo puedan hacer solos. En tales supuestos no se verá aumentado el cupo fijado anteriormente

- El cobro de boleta arriba de la unidad será exclusivamente bajo la modalidad del sistema electrónico SUBE o similar, que permita el cobro sin contacto con el chofer.

Espera en las paradas; ascenso y descenso

- Deberán aplicarse los modos de comunicación de manera que la espera del transporte, en las respectivas paradas, durante el ascenso, descenso y dentro de los vehículos, los pasajeros mantengan la distancia social que se recomienda o establezca la autoridad de aplicación.

Mantenimiento del nivel de servicio

Mientras dure el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el dictado del DNU N° 297/2020 y DNU N° 232/2020 y sus prorrogas, las empresas deberán mantener los esquemas de frecuencias para la

prestación de servicios que serán establecidos por la Subsecretaría de Autotransporte Terrestre, debiendo evitar la convocatoria diaria del personal que no resulte esencial para su prestación.

 **Dto. N° 481/20 Disposiciones sobre “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) y “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO), en la Provincia del Chubut (B.O. 11/6/20 N° 13428 edición vespertina)**

Rawson, 11 Junio 2020

VISTO:

El Expte. N° 1560/2020 MGyJ el DECNU Nacional 520/20, y sus antecedentes Nros. 260/20 y su modificatorio 287/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, las Decisiones Administrativas del Jefe de Gabinete de Ministros y demás normas complementarias dictadas en consecuencia por el Estado Nacional; las leyes provinciales Nros. I-677, I-678, I-679, I-681 y I-682; los Decretos Nros. 365/2020, 382/2020, 383/2020 y su modif. 399/2020, 404/2020, 412/2020 y 447/2020;

CONSIDERANDO:

Que la aparición de la enfermedad conocida como Coronavirus provocó en la población mundial una crisis sanitaria de tal envergadura que los gobiernos del mundo han debido adoptar medidas extremas para afrontar las graves consecuencias que ésta provocó en sus territorios y en las personas que en ellos habitan;

Que fue así que luego de que la Organización Mundial de la Salud declarara pandemia al COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la ampliación de la emergencia sanitaria que ya estaba vigente en nuestro país, por DECNU 260/20, a la vez que adoptó una serie de medidas contestes con la gravedad de la situación. Entre ellas, el aislamiento social preventivo y obligatorio y la prohibición de circular, con el objeto de evitar la propagación del virus SARS CoV2 y la transmisión de la enfermedad éste provoca;

Que las medidas mencionadas precedentemente, dispuestas por DECNU 297/20, fueron prorrogadas sucesivamente por decretos de necesidad y urgencia Nros. 325/20, 355/20, 408/20 y 493/20; pues no obstante resultar medidas extremas, éstas sumadas al distanciamiento social, la higiene personal, el uso de “cubre boca-nariz” -entre otras-, eran (y lo siguen siendo) las únicas herramientas conocidas hasta el momento para prevenir el contagio de la enfermedad entre la población. Asimismo han sido útiles también para aminorar la veloz marcha con la que el virus se venía propagando a nivel mundial; y en nuestro país, si bien no ha impedido el contagio, tuvo resultados altamente positivos en la detección precoz y el avance gradual de la enfermedad, permitiendo que el Gobierno Nacional y los locales tengan más tiempo para reorganizar el sistema de salud adaptándolo a los requerimientos de la pandemia, mejorando su capacidad de asistencia, adquiriendo los insumos y equipamientos que requiere el tratamiento del COVID-19, y optimizando los recursos existentes para hacer frente a las necesidades sanitarias de la población, sin que aquel se sature;

Que la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO), tiene un incuestionable valor positivo en la salud de la población, pero su aplicación de modo general -como se hizo al comienzo de la pandemia- no podía ser mantenida con las mismas características por mucho tiempo, sino que necesariamente debía adaptarse a la dinámica de la evolución de la enfermedad, la realidad demográfica y geográfica de los estados provinciales, el comportamiento de la población y los resultados obtenidos; sobre todo cuando fue necesaria su prórroga en el mejor interés de los habitantes por más de dos meses, y esto trajo aparejada consecuencias que impactaron de manera disvaliosa en otros ámbitos, como el económico, el social y el espiritual;

Que por lo tanto, sin perder de vista la conveniencia de mantener la vigencia de la medida de aislamiento y la de prohibición de circular dispuestas por el impacto positivo que tuvieron en la tarea de proteger la salud como interés superior de las personas, al anunciar su prórroga el Gobierno Nacional también previo su flexibilización en algunas jurisdicciones, siempre que se cumplieran determinados parámetros puntualmente fijados, y bajo su seguimiento y control estricto; reservándose la facultad de revertir las excepciones si se desbordaban los números de contagio o si las exigencias requeridas para concederlas dejaban de cumplirse;

Que en esa misma dinámica de atender la realidad propia de cada región adaptando la normativa a ella, es que, así como se autorizó la administración de las medidas preventivas y por tanto su flexibilización, se dispuso la retracción de las prerrogativas conferidas cuando los antecedentes relevados demostraban que la salud de la población se encontraba en riesgo;

Que el señor Presidente de la Nación desde la implementación inicial de las medidas de aislamiento definió determinadas actividades como esenciales y estableció algunas excepciones que alcanzarían a las personas afectadas a determinadas actividades. Más adelante al disponer la prórroga de las medidas, autorizó a los Gobernadores a establecer excepciones al cumplimiento de las mismas, siempre y cuando sus jurisdicciones cumplan con los recaudos que expresamente estipuló en cada uno de los respectivos DECNU Nros. 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20;

Que este Poder Ejecutivo Provincial en trabajo conjunto con los Intendentes y Jefes Comunes, atendiendo a los requerimientos de los habitantes de las distintas localidades que integran el territorio chubutense, y haciendo uso de la facultad conferida por el Gobierno Nacional, dispuso algunas excepciones al aislamiento social preventivo y obligatorio, respecto de personas que realizaban actividades comerciales, profesionales o técnicas, con el objeto de reactivar la actividad económica de la provincia y sus habitantes. Y en uso de esas mismas facultades exceptuó del aislamiento a los habitantes que quisieran efectuar determinadas actividades de esparcimiento y deportivas, entendiendo que éstas eran importantes para su bienestar físico y psicológico;

Que, previo a toda morigeración el Gobierno Provincial, a través de su Ministerio de Salud, verificó que se cumplieran los recaudos “habilitantes” fijados en los decretos nacionales y que los respectivos protocolos cumplieran los requerimientos establecidos por las autoridades sanitarias competentes; y

expresamente indicó que las distintas actividades recreativas, profesionales y comerciales que resultaron habilitadas como consecuencia de las excepciones dispuestas, se mantendrían vigentes siempre que se mantuvieran los parámetros epidemiológicos determinados por las autoridades de salud nacional y provincial, pues el resguardo de la salud de la población es el máximo interés protegido en el marco de la crisis sanitaria imperante;

Que desde el mes de marzo del corriente año, oportunidad en que se reportó el primer caso en nuestro país, en la provincia de Chubut se confirmaron nuevos casos de COVID-19 en las ciudades de Comodoro Rivadavia, Trelew y Rada Tilly. Puntualmente en el caso de la ciudad de Trelew, por recomendación del Ministerio de Salud Provincial y el equipo de expertos en epidemiología, ante la aparición de nuevos casos con la particularidad de no tener “Nexo Epidemiológico” claro, en un período de un mes respecto del primer y segundo caso y sin relación con aquellos, y considerando que el tercer caso confirmado en esa localidad, correspondía a una persona con una actividad laboral que requería la investigación de cada uno de los contactos estrechos de manera exhaustiva; se reevaluaron las medidas de excepción adoptadas en el marco de la administración del ASPO por los siguientes siete días. Asimismo, y entendiendo que dada la cercanía de la localidad de Trelew con otras con las que vincula estrechamente, resultaba pertinente extender la reconsideración de las excepciones a la medida de aislamiento establecidas, también a esas otras localidades de cercanía;

Que fue así que las autoridades sanitarias sugirieron que en aquella localidad y sus cercanas, y por el plazo de siete días, limitar

algunas actividades comerciales, suspender otras y, suspender también, las actividades recreativas o de esparcimiento habilitadas por Decretos 365/2020 y 382/2020, como así también las reuniones familiares autorizadas por Decreto 404/2020; lo que se hizo mediante Decreto 412/20;

Que vencido el plazo mencionado, atendiendo a que en el corto período transitado desde el último caso analizado se produjeron nuevos casos en la localidad de Trelew, continuando con la modalidad implementada por este Gobierno Provincial desde el comienzo de la crisis sanitaria; se le dio efectiva participación a las autoridades locales involucradas y se escuchó su opinión y la que le transmiten a ellas los habitantes de su jurisdicción, se atendieron las recomendaciones de los expertos en epidemiología y las conclusiones del Comité de Crisis. Luego se entendió que se deben continuar con medidas preventivas de restricción, incluso, intensificar las relativas al control de ingreso y egreso a esa localidad;

Que en las últimas semanas se han multiplicado considerablemente los casos en la localidad de Trelew sin que se haya podido determinar el nexo epidemiológico por lo que atendiendo los criterios de evaluación y análisis instituidos por las autoridades de salud, éstas han determinado que en esa ciudad existe circulación comunitaria del virus que provoca el COVID 19; circunstancia que exige la reevaluación de la situación, sobre todo de las condiciones en que se desarrolla la administración de la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio, y la prohibición de circular existente, y que impuso la comunicación de esa calificación al Ministerio de Salud Nacional;

Que efectuados determinados análisis estadísticos y epidemiológicos; siguiendo las recomendaciones recibidas por los expertos que asesoran a la Presidencia y atendiendo a las distintas realidades provinciales analizadas con los Gobernadores; valorando que aún a la fecha del dictado del decreto todavía siguen sin ser conocidas todas las particularidades de este nuevo coronavirus, y que el aislamiento y el distanciamiento social aún siguen revistiendo un rol de vital importancia para hacer frente a la epidemia y mitigar el impacto sanitario de COVID-19; el Poder Ejecutivo Nacional estimó que es necesario seguir adoptando decisiones que procuren reducir la velocidad de los contagios y la morbilidad, continuando con la adecuación del sistema de salud para mejorar su capacidad de respuesta, en las zonas del país más afectada, estableciendo una nueva modalidad de medidas preventivas, para atender a las diferentes situaciones y a la evolución epidemiológica que se verifica en las diversas regiones del país;

Que en ese contexto, ante el inminente vencimiento del plazo por el que dispuso las medidas preventivas de aislamiento y prohibición de circular, el Gobierno Nacional dictó el DECNU 520/20, en el que definió dos categorías de medidas de prevención, atendiendo la dinámica de transmisión del virus, y las distintas realidades existentes a lo largo del territorio nacional, es decir, en función de la diversidad geográfica, socio-económica y demográfica de las distintas jurisdicciones provinciales y locales. Y entendiendo que el estado debe adoptar decisiones en función de cada realidad, estableció un nuevo marco normativo para todas aquellas zonas en donde no existe circulación comunitaria de SARS-CoV-2., disponiendo que a partir del dictado de la

norma registrará el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos o departamentos de las provincias argentinas que verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica; y, por otra parte, prorrogó la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos.

Que en atención a las previsiones de los decretos de necesidad y urgencia citados en el visto; como así también las previsiones del artículo 16 del DNU provincial 344/2020, ratificado por Ley I-682 y las de la Constitución de la Provincia de Chubut, el Poder Ejecutivo Provincial, se encuentra debidamente facultado para efectuar las excepciones que considere pertinentes a las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio y de prohibición de circular vigentes, sustituirlas o dejarlas sin efecto, como así también reglamentar lo que pudiere corresponder o modificar las reglamentaciones instituidas;

Que atendiendo las particularidades en orden a la cercanía y la relación comercial y de servicios existente entre la localidad de Trelew y Puerto Madryn, por recomendación de los expertos epidemiólogos del Ministerio de Salud Provincial, y consultado el señor Intendente de esta última al respecto, se dispuso incluir dentro de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”

a esa localidad, con determinadas flexibilidades que se indican, y por un plazo de catorce días, prorrogable;

Que el presente decreto se dicta en protección del derecho elemental a la salud y en el mejor interés de la población;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA

Artículo 1º: Declárase que, en el marco de la emergencia pública sanitaria dispuesta como consecuencia de la pandemia declarada en torno al COVID-19 y la situación epidemiológica existente en el país y de conformidad a las previsiones del DECNU nacional 520/20, por el plazo allí establecido o su eventual prórroga, las ciudades de Trelew y Rawson, que integran el Departamento Rawson de esta provincia, se encuentran alcanzadas por la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO), y las restantes localidades del territorio provincial, por la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO).

Respecto de la ciudad de Puerto Madryn, en atención a su cercanía y estrecha vinculación comercial y social con las ciudades alcanzadas por la ASPO, y a la aparición de un caso sin nexo epidemiológico claro que se encuentra en investigación; con el consentimiento de su Intendente, se la incluye en dicha medida de manera excepcional y con los alcances que específicamente se establecen en el Título IV del presente decreto, por el plazo de siete (7) días a partir de la fecha del presente; plazo que podrá prorrogarse a pedido del Intendente de la

localidad, o si razones sanitarias así lo recomiendan.

TÍTULO I

DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Artículo 2º: Establécese que de acuerdo a lo dispuesto por el DECNU nacional 520/20, las personas que residen en las localidades de la Provincia de Chubut alcanzadas por la medida de “distanciamiento social preventivo y obligatorio”, por el plazo allí establecido o su eventual prórroga, deberán dar cumplimiento a las siguientes imposiciones:

a. Su circulación se encuentra limitada al departamento al que pertenece su ciudad de residencia, no pudiendo circular por fuera de su límite, salvo que posean la autorización para circular expedida por la autoridad provincial a través de la plataforma digital www.seguridad2.chubut.gov.ar, o la que en el futuro la reemplace, que los habilite a tal efecto, con sustento en alguna de las excepciones expresamente previstas por las normas nacionales y provinciales.

Deberán respetar las limitaciones y normas de protección y conducta generales enunciadas en los artículos 9º y 10 del presente decreto.

b. Solo podrán realizar actividades económicas, industriales, comerciales, o de servicios, en tanto no se trate de una actividad expresamente prohibida por el artículo 9º del DECNU 520/20 y que por lo tanto requiera autorización previa del Estado Nacional; y siempre que posean un protocolo de funcionamiento expresamente aprobado por el Ministerio de Salud de la Provincia de Chubut, que contemple la totalidad de las

recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional; y restrinja el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad de ocupación definida por la autoridad que extendió la habilitación del lugar donde se desarrolla la actividad o se presta el servicio; siempre atendiendo al distanciamiento social recomendado.

En todos los casos, cuando la actividad o servicio se preste en un local, oficina, estudio consultorio o similar, en la puerta de ingreso deberá consignarse de manera legible el número de personas que pueden permanecer en el lugar que será determinado por la autoridad municipal competente de conformidad a los parámetros mencionados precedentemente, el uso del “cubre boca-nariz” y toda otra información que indique la autoridad de salud provincial o municipal.

c. En general, podrán realizar las actividades y prestar los servicios con limitación horaria máxima de las 20:00 horas. Cuando la actividad o servicio que explotan se tratara de restaurantes, bares, confiterías o cualquier otro rubro enmarcado en los servicios gastronómicos o asimilables, tendrán el límite horario máximo de las 00:00 horas.

d. Cuando la actividad que desarrollan las personas no hubiere sido autorizada mediante acto administrativo de este Ejecutivo Provincial o de la autoridad nacional competente, siempre que no se trate de alguna de las expresamente prohibidas en el artículo 9º del DECNU 520/20, podrán desarrollarse atendiendo los horarios establecidos en los puntos b y c precedentes, y previa expresa aprobación del protocolo por parte del Ministerio de Salud Provincial.

e. Podrán realizar salidas de esparcimiento de manera responsable, en beneficio de su salud y su bienestar psicofísico. No serán de aplicación las limitaciones establecidas en el Decreto 365/2020; salvo lo dispuesto en orden a la prohibición de acceso y permanencia en espacios recreativos infantiles al aire libre donde haya juegos que favorezcan el agrupamiento social, ni a instalaciones deportivas.

En ningún caso se podrán formar aglomeración o reuniones de personas, los niños deberán mantenerse alejados de otros menores para respetar la máxima de distanciamiento social. Siempre se deberá dar cumplimiento a las reglas de conducta generales previstas en el artículo 10 del presente, y toda aquella que determine la autoridad sanitaria en protección de la salud de las personas. Los padres de niños, niñas y adolescentes serán responsables por el cumplimiento de éstos de las disposiciones del presente punto.

f. Podrán ejercer de manera responsable las actividades y disciplinas enumeradas en el cronograma que mediante pautas de incorporación progresiva de disciplinas deportivas se estableció en el Anexo A, integrante del Decreto 382/2020; siempre que no impliquen una concurrencia superior a diez (10) personas, se dé cumplimiento a las pautas, recaudos y restricciones allí establecidos para cada una de las etapas, a las reglas de conducta generales previstas en el artículo 10 del presente, y a toda otra disposición y/o protocolo de salud dispuestos por la autoridad sanitaria nacional, provincial y municipal.

g. Sólo podrán realizar otras actividades deportivas, artísticas y sociales no

incorporadas al Decreto 382/2020, en tanto no impliquen una concurrencia superior a diez (10) personas, se dé cumplimiento estricto a las reglas de conducta generales previstas en el artículo 10 del presente y a los protocolos pertinentes, los que deberán adecuarse a las recomendaciones e instrucciones del Ministerio de Salud de la Nación y de las autoridades sanitarias municipal y provincial, y ser aprobados en forma previa por esta última.

h. Cuando las actividades mencionadas en los puntos f y g precedentes se desarrollen en lugares cerrados, a los fines de mantener el distanciamiento social que se impone, deberán limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a una (1) persona cada dos con veinticinco metros cuadrados (2,25m²) de espacio circulable (definido éste por la capacidad de ocupación establecida por la autoridad municipal habilitante);

i. Cuando la actividad deportiva, artística o social de que se trate, a la fecha del presente no hubiere sido autorizada expresamente por acto administrativo de este Ejecutivo Provincial, y por tanto no se hubiere fijado modalidad de explotación; siempre que no sea alguna de las expresamente prohibidas en el artículo 9º del DECNU 520/20, podrán desarrollarse en el horario (que no podrá superar el máximo de las 20:00 horas establecido en puntos precedentes) y modalidad que expresamente autorice la máxima autoridad local, bajo su exclusiva responsabilidad y contralor, y previa expresa aprobación del protocolo por parte del Ministerio de Salud Provincial.

j. Podrán realizar las reuniones familiares autorizadas por Decreto 404/2020, pudiendo las

responsabilidad y contralor, modificar los horarios y días allí establecidos.

k. No serán de aplicación a las personas que residen en localidades alcanzadas por el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, y dentro de ellas, las disposiciones del artículo 7º del DNU 333/2020 ratificado por la Ley I-681, que establecen un cronograma de circulación por documento nacional de identidad (D.N.I.).

Artículo 3º: Establécese que de conformidad a las previsiones del artículo 9º del DECNU 520/20, en las localidades alcanzadas por el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, se encuentran prohibidas las siguientes actividades:

a. Realización de eventos en espacios públicos o privados, sociales, culturales, recreativos, religiosos y de cualquier otra índole con concurrencia mayor a diez (10) personas.

b. Práctica de cualquier deporte donde participen más de diez (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de dos (2) metros entre los participantes.

c. Cines, teatros, clubes, centros culturales.

d. Servicio público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados.

e. Turismo. Las excepciones a la prohibición establecida por el artículo 9º del DECNU 520/20 podrán ser dispuestas por el Jefe de Gabinete de Ministros Nacional, mediante el procedimiento establecido en el último párrafo de la disposición normativa citada; a cuyos fines la autoridad local que requiera a este Ejecutivo Provincial se autorice la

actividad en su jurisdicción, deberá a juntar los fundamentos de su petición, el protocolo correspondiente y el esquema de tareas que los funcionarios de su jurisdicción ejecutarán en el marco de su competencia, a los fines de colaborar en el control del cumplimiento de los recaudos y normas vigentes.

TÍTULO II

AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Artículo 4º: Establécese que a partir del dictado del DECNU nacional 520/20, y por el plazo allí previsto y su eventual prórroga, las personas que residen en las localidades del Departamento Rawson alcanzado por la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y la de prohibición de circular dispuestas por el DECNU 297/20 y prorrogada por los DECNU 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20; deberán dar cumplimiento a las siguientes imposiciones:

a. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 7º del DNU provincial 333/2020 ratificado por Ley I-681, podrán circular en el ámbito de su jurisdicción teniendo en cuenta la terminación del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) y según el siguiente cronograma:

Lunes- miércoles- viernes: Solo podrán circular, aquellas personas cuyos documentos terminen en números par.

Martes- jueves- sábado: Solo podrán circular, aquellas personas cuyos documentos terminen en números impar. Domingos: Podrán circular sin restricciones.

Quedan excluidas de la observancia de lo dispuesto en el presente artículo, las personas exceptuadas de cumplir el aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de

circular con sustento en autorizaciones o excepciones expresas otorgadas por normas nacionales o provinciales con sustento en la actividad o servicio que prestan, y para el ejercicio de éstas.

b. Las personas residentes en localidades alcanzadas por la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” sólo podrán transitar entre ciudades de la provincia o fuera de ella, siempre que no se encuentren incluidas en alguna de las causales limitantes del artículo 9º de este decreto, y se Encuentren exceptuados del cumplimiento de las medidas con sustento en la actividad o servicio que prestan, de conformidad a las normas nacionales y provinciales vigentes.

c. Los desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular ya vigentes, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad que sustentó la excepción, y deberán ejercer la misma acatando las normas sanitarias y protocolos dispuestos por las autoridades nacionales, provinciales y municipales.

La excepción a la prohibición de circular será ejercida a través de la plataforma digital www.seguridad2.chubut.gov.ar, o la que en el futuro la reemplace. Deberán respetar las normas de protección y de conducta generales enunciadas en los artículos 9º y 10 del presente decreto.

d. Solo podrán realizar actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, que fueron habilitadas como consecuencia de las excepciones oportunamente dispuestas de manera expresa por normas nacionales y provinciales;

siempre que no se trate de alguno de las actividades expresamente prohibidas por el Estado Nacional en el artículo 15 del DECNU 520/20, transcriptas en el artículo 5º siguiente; lo que de ocurrir, deja sin efecto automáticamente aquella habilitación.

e. Atendiendo lo previsto en el punto precedente, límitese la actividad comercial y de prestación de servicios de las localidades de Trelew y Rawson, integrantes del Departamento Rawson de esta Provincia de Chubut, a la modalidad y horarios que seguidamente se detalla:

- Actividad comercial en general: de lunes a sábados de 10:00 a 19:30 horas - Farmacias, veterinarias estaciones de servicios y kioscos: sin límite horario

- Comercios alimenticios de cercanía y supermercados: de Lunes a domingo de 9:00 a 19:30 horas

- Comercios de ventas de insumos y materiales para proveer a particulares y obras en general, sean éstas públicas o privadas: de lunes a viernes y dentro de la franja horaria de 8:00 a 18:00 horas.

- Comercios del rubro gastronómico y otros productos alimenticios elaborados, en las modalidades y horarios previstos en el artículo 6º del DNU 344/2020 ratificado por la Ley 1 682; es decir, podrá funcionar a puertas cerradas de lunes a jueves, en la franja horaria de 10:00 a 19.30 horas, bajo la modalidad comida para llevar (take away), y de 10:00 hasta las 23:00 horas, bajo la modalidad de reparto a domicilio (delivery). Los viernes, sábados y domingos el horario de venta bajo la modalidad reparto a domicilio (delivery) se podrá extender hasta las 00:00 horas.

- Las personas que prestan servicios domésticos: en el horario comprendido entre las 7:00 y 18:00 horas. En el supuesto de pluriempleo, las personas exceptuadas deberán optar por una única empleadora, a cuyo fin se le dará la respectiva autorización, encontrándose inhabilitada para circular entre distintos domicilios para prestar sus servicios.
 - Los cuentapropistas podrán desarrollar su actividad en el horario comprendido entre las 08:00 y 18:00 horas, en la modalidad a domicilio o en los locales habilitados a tal fin.
 - Las personas que ejercen profesiones liberales, en el horario comprendido entre las 07:00 y 19:00 horas, en la modalidad a domicilio o en los estudios, oficinas o consultorios respectivos; pudiendo trasladarse a organismos u oficinas públicas o privadas cuando su actividad así lo requiera. Razones de urgencia debidamente fundadas justificarán su desplazamiento con motivo vinculado a su profesión fuera del horario aquí establecido.
 - Las personas afectadas a la actividad del rubro obras pública y privada a ejecutarse en las localidades alcanzadas por el ASPO, se podrá desarrollar de lunes a viernes en la franja horaria de 8:00 a 18:00 horas, encontrándose comprendidos en el rubro todos aquellos servicios sean estos profesionales, técnicos y afines. En el supuesto de que el número de trabajadores afectados a la obra, que procedan de otra localidad, fuera mayor a diez (10), deberán ser trasladados en un transporte de pasajeros contratado a tal fin, el que deberá tener habilitación y cumplir estrictamente el protocolo sanitario correspondiente y la totalidad de las recomendaciones sanitarias y de aislamiento del Ministerio de Salud Provincial.
- f. Las personas exceptuadas del cumplimiento del aislamiento social preventivo y obligatorio con sustento en la explotación de actividades y servicios comerciales cualquiera sea el rubro, servicios domésticos, profesional y los cuentapropistas tendrán que registrarse en la plataforma digital www.tecuidamos.chubut.gov.ar, para poder ejercer la actividad o prestar el servicio de que se trate.
- g. Los comercios deberán cumplir de manera estricta los protocolos sanitarios vigentes y cualquier otra recomendación que le imponga las autoridades sanitarias provincial y municipal. La totalidad de las personas que desarrollen actividades o presten servicios como empleado, empleador o autónomo, a los fines de su traslado deberá contar con la autorización conferida por la autoridad provincial a través de la plataforma digital correspondiente.
- h. En todos los casos, cuando la actividad o servicio se preste en un local, oficina, estudio consultorio o similar, además deberán cumplir las disposiciones relativas a los consumidores del artículo 7º del DNU provincial 333/2020, aquellas que determinan la capacidad máxima de ocupación de los espacios atendiendo las normas de distanciamiento social sugeridas por la autoridad sanitaria a los fines de evitar el contagio y la propagación del COVID-19, y toda otra que impongan los reglamentos y protocolos de salud. En la puerta de ingreso deberá consignarse de manera legible el número de personas que pueden permanecer en el lugar que será determinado por la autoridad municipal competente de conformidad a los parámetros mencionados precedentemente, el cronograma de atención al usuario establecido

por el artículo 7º mencionado, y toda otra información que indique la autoridad de salud provincial o municipal.

i. Los consumidores y usuarios de actividades y servicios deberán atender que se encuentran vigentes las previsiones del artículo 7º del DNU 333/20 ratificado por Ley 1-681, en orden a la terminación del documento nacional de identidad, y el cronograma de circulación allí establecido.

j. Manténgase para la ciudad de Trelew la suspensión vigente (conf. art. 1º del Decreto 447/2020), en orden a la realización de actividades de esparcimiento, recreativas y deportivas, previstas en los Decretos 365/20 y 382/20; y a las reuniones familiares autorizadas por el Decreto 404/20.

k. Las personas residentes en la ciudad de Rawson (que incluye Playa Unión, Puerto Rawson y Playa Magagna) quedan autorizadas a realizar las actividades de esparcimiento establecidas en el decreto 365/20 y las actividades recreativas y deportivas indicadas en el Decreto 382/20, limitadas exclusivamente a las enumeradas para la primera etapa diagramada, en el Anexo A de esa norma. Deberán atender las limitaciones previstas en el artículo 9º y dar cumplimiento estricto a las normas de protección y conductas generales previstas en el artículo 10, ambos de la presente norma; asimismo, deberán dar cumplimiento a los protocolos aprobados para cada una de las actividades por la autoridad sanitaria.

Artículo 5º: Establécese que de conformidad a las previsiones del artículo 15 del DECNU 520/20, en las localidades alcanzadas por el “distanciamiento social, preventivo y

obligatorio”, se encuentran prohibidas las siguientes actividades:

a. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades. b. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

c. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas.

d. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo que fuere expresamente autorizado por el Jefe de Gabinete de Ministros Nacional, en cuyo supuesto el uso de este servicio de transporte autorizado a circular quedará reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades declaradas esenciales y las actividades y servicios expresamente contempladas por las normas nacionales y provinciales al disponer las respectivas excepciones a la medida preventiva de aislamiento.

e. Turismo. Apertura de parques y plazas. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 15 del DECNU las excepciones a las prohibiciones enumeradas en el presente artículo sólo podrán ser otorgadas por el Jefe de Gabinete de Ministros de Nación, ante el requerimiento de este Ejecutivo Provincial, el que deberá estar acompañado por el correspondiente protocolo elaborado de acuerdo a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, quien deberá intervenir y expedirse en forma previa, acerca de la conveniencia de la medida

de excepción y respecto de la pertinencia del mencionado protocolo.

En caso que la excepción sea peticionada por iniciativa original de los Intendentes o Presidentes de Comunas, la autoridad máxima de la localidad deberá solicitar la intervención del Ejecutivo Provincial mediante nota a la que deberán adjuntar los fundamentos de la petición, el protocolo correspondiente, y el esquema de tareas que los funcionarios de su jurisdicción ejecutarán en el marco de su competencia, a los fines de colaborar en el control del cumplimiento de los recaudos y normas vigentes.

Artículo 6º: Establécese que de conformidad a las disposiciones normativas del DECNU 520/20, y a partir del presente decreto, a los fines de disponer nuevas excepciones a las medidas de aislamiento social preventivo y de prohibición de circular en las localidades alcanzadas por ellas y permitir la realización de actividades industriales, de servicios, comerciales, deportivas o recreativas, son de aplicación las disposiciones de su artículo 13, por lo que las autoridades locales que promuevan la excepción deberán remitir a este Ejecutivo Provincial petición formal adjuntando el protocolo que corresponde a la actividad o servicio de que se trate, quien valorando la opinión de los expertos epidemiólogos, la recomendación del Comité de Crisis al respecto, y contando con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial, podrá solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros de Nación, que autorice las nuevas excepciones.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 7º: Se mantiene la vigencia de las previsiones del Decreto 333/2020 ratificado por Ley I-681, y su Anexo A, que reglamentó el ingreso y la circulación de las personas en todo el Territorio Provincial.

Atendiendo la confirmación de contagios intrafamiliares de COVID-19 en nuestra provincia de personas que cumplían el aislamiento preventivo y obligatorio (APO-cuarentena), se dispone que esa medida dispuesta para aquellas personas que ingresen a la provincia, por el plazo de catorce (14) días o el que en el futuro determine la autoridad sanitaria competente; deberá ser cumplido también por los contactos estrechos (convivientes) del viajero, si éste no tuviere un lugar de residencia para cumplir el aislamiento de manera solitaria distinto al de aquellos.

Artículo 8º: Establécese que en todas las localidades de la Provincia de Chubut, de conformidad a las previsiones del Decreto 414/2020, las autorizaciones para ingresar a la provincia y circular dentro de ella, deberán ser solicitadas a través de la plataforma digital www.seguridad2.chubut.gov.ar, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a 14:00 horas.

Artículo 9º: En ningún caso, podrán ser beneficiarias de excepciones a las medidas preventivas mencionadas en el artículo 1º del presente, ni podrán realizar actividades de esparcimiento, deportivas o sociales, y por lo tanto no podrán circular, las personas que revisten la condición de “caso sospechoso” o “caso confirmado” de COVID-19 conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional; las personas que hayan ingresado a la provincia provenientes de otras jurisdicciones, por un plazo de catorce (14) días de aislamiento preventivo obligatorio, o el que

indique en el caso la autoridad sanitaria, y los “contactos estrechos de casos confirmados”, cuando hubieren atravesado la cuarentena de aquel en el mismo lugar de aislamiento; ni quienes deban cumplir aislamiento preventivo y obligatorio (APO) en los términos del DECNU nacional 260/20, su modificatorio y normas complementarias.

Artículo 10: En todos los casos las personas deberán cumplir las normas de conducta generales y de protección consistentes en mantener entre ellas una distancia mínima de dos (2) metros, utilizar “cubre boca-nariz” en espacios abiertos o cerrados compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales, nacionales y municipales.

Artículo 11: El Ministerio de Salud efectuará un monitoreo permanente de la situación a los fines de evaluar la trayectoria de la enfermedad, y si se advirtiera que existen indicadores de alarma epidemiológica o sanitaria en un departamento o localidad determinada del territorio provincial, podrá requerir al Gobierno Nacional que con el fin de proteger la salud pública de sus habitantes, se lo excluya de las disposiciones del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” en forma preventiva, y pase a ser alcanzado por las disposiciones del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”. Esta medida podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, previa intervención del Ministerio de Salud de la Nación.

Si este Ejecutivo Provincial y/o el Ministerio de Salud de la Nación detectaren que una

localidad o departamento de sus jurisdicciones alcanzado por la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio no cumpliera con los parámetros definidos por el artículo 2º del DECNU 520/20, deberá informar de inmediato dicha circunstancia al Poder Ejecutivo Nacional, el que queda facultado para disponer la inmediata aplicación de las disposiciones del artículo 10, sgtes. y ccs. del decreto nacional mencionado respecto del lugar en cuestión.

Artículo 12: El uso del servicio de transporte público de pasajeros interurbano e interjurisdiccional autorizado a circular por Decreto 415/20, y el que en el futuro pudiera habilitarse, está reservado para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades declaradas esenciales y toda otra que resulta habilitada como consecuencia de las excepciones expresamente dispuestas por las normas nacionales y provinciales, salvo que las autoridades nacionales dispongan lo contrario.

Las personas que exploten la actividad y las usuarias del servicio deberán dar estricto cumplimiento a las reglas de distanciamiento social, protección e higiene y que imponen el uso de “cubre boca-nariz”, como así también a los protocolos y recomendaciones de la autoridad sanitaria competente; en su caso, a los cronogramas y limitaciones impuestas por las normas vigentes.

Artículo 13: Ínstese a los señores Intendentes y Presidentes de Comunas Rurales a garantizar la circulación del transporte nacional de cargas por las rutas y vías que atraviesan el territorio de su jurisdicción; asimismo a determinar un espacio que consideren conveniente, para el abastecimiento de combustible, carga y descarga, y provisión y descanso de los conductores.

La actividad de transporte terrestre de mercaderías y otros elementos fue considerada esencial por el artículo 6º del DECNU 260/20, y por tanto las personas afectadas a esa actividad se encuentran exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, con el fin de garantizar el abastecimiento en todo el territorio de la Nación.

Rige la restricción de ingreso a la Provincia del Chubut del transporte de cargas internacional proveniente en forma directa de otros países, establecida por el 4º del DNU 333/20 ratificado por Ley I-681 y excepción prevista en su decreto reglamentario 415/2020 en virtud de la cual la autorización de ingreso de ese tipo de transportes a la provincia queda exclusivamente restringido al transporte de cargas en general proveniente de Chile, el que no podrá realizar ningún tipo de paradas en el territorio de la Provincia del Chubut, debiendo continuar hasta su destino final; con la única excepción del punto de descanso determinado en la Estancia “La Laurita”, ubicado a cien (100) kilómetros de distancia de los centros poblados de Gobernador Costa y Sarmiento, de la Provincia del Chubut”. Las personas afectadas a la actividad deberán dar estricto cumplimiento a las limitaciones impuestas y reglas generales establecidas en el artículo 9º y 10 del presente, y a las limitaciones de circulación y condiciones fijadas por las autoridades locales bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 14: Los Ministerios de Salud y de Seguridad Provincial y las autoridades locales, cada una en el ámbito de su competencias, y en estrecha colaboración y coordinación, dispondrán los procedimientos de

fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO, según sus siglas) y del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO), de los protocolos de salubridad y de las disposiciones de las normas vigentes. Instese a las Autoridades Municipales a prestar colaboración con las Autoridades Provinciales, para que actuando de manera coordinada, efectúen controles en el ingreso a sus localidades respecto del cumplimiento de las normas de limitación de la circulación vigentes, de los protocolos de salud nacional y provincial y toda otra norma que se disponga en protección de la salud de la población

Artículo 15: Establécese que cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de la prohibición de circular, o a cualquier otra norma dispuesta para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

Se podrá disponer la detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en cualquiera de las normas nacionales y provinciales sancionadas como consecuencia de la pandemia y la crisis sanitaria dispuesta en protección de la salud de la población, y procederá a su retención preventiva dando inmediata intervención a la autoridad judicial competente, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

Artículo 16: En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos departamentos o localidades provinciales, se podrán dejar sin efecto las excepciones conferidas o modificar las modalidades de su implementación dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2, y por razones de interés público fundado en la salud pública, así resultara recomendable y/o conveniente.

Artículo 17: Las disposiciones del presente decreto constituyen normas máximas que deberán cumplirse para hacer uso de las autorizaciones que se confieren por el presente; las autoridades locales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, podrán dictar aquellas reglamentaciones complementarias que consideren necesarias a los fines de adecuarlas a las características demográficas, geográficas y sociales de sus jurisdicciones; como así también, podrán efectuar las restricciones que consideren pertinentes en atención a las particularidades de su jurisdicción y, eventualmente, suspender la autorización que se confiere o dejarla sin efecto, con el fin de proteger la Salud Pública.

Las autoridades locales no podrán exceder las flexibilizaciones establecidas por la autoridad provincial y nacional ni alterar el contenido de las mismas.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS y COMPLEMENTARIAS

Artículo 18: Inclúyase de manera excepcional y transitoria a la ciudad de Puerto Madryn

entre las localidades alcanzadas por el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”; por lo que se le aplicarán las disposiciones normativas del Título III de este decreto con los alcances y excepciones establecidos en el presente título.

Artículo 19: Establézcase que el plazo de vigencia de lo dispuesto en el artículo 18 precedente es de siete (7) días a partir de la fecha del presente; plazo que podrá prorrogarse a pedido del Intendente de la localidad, o si razones sanitarias así lo recomiendan.

Artículo 20: Autorícense en la ciudad de Puerto Madryn las actividades de esparcimiento establecidas en el decreto 365/20 y las actividades recreativas y deportivas indicadas en el Decreto 382/20, limitadas exclusivamente a las enumeradas para la primera etapa diagramada, en el Anexo A de esa norma.

Artículo 21: Abrogúese el Decreto 447/2020

Artículo 22: El presente decreto se dicta a los fines de propender a salvaguardar la salud de la población y en su mejor interés.

Artículo 23: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud, de Seguridad y de Gobierno y Justicia.

Artículo 24: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Dossier Legislativo Ciudad de

La COVID-19

 Dto. Nº 493/20 Dispóngase por el Plazo de

Catorce (14) días, un Marco Normativo Transitorio aplicable a las localidades de Trelew, Rawson, Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Camarones ([B.O. 16/6/20 edición vespertina N° 13430](#))

Rawson, 16 Junio de 2020

VISTO:

El Expediente N° 1560/2020 MGyJ, el DECNU 520/20, y sus antecedentes N° 260 y su modificatorio 287, 297, 325, 355, 408, 459, 493, todos del 2020; las DECAD del Jefe de Gabinete de Ministros y demás normas complementarias dictadas en consecuencia por el Estado Nacional; las leyes provinciales N° I-677, I-678, I-679, I-681 y I 682; los Decretos N° 365, 382, 383 y su modificatorio 399, 404, 412, 447 y 481, todos del 2020;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, y los Gobiernos Provinciales han debido adoptar una serie de normas tendientes a crear el marco normativo que regiría la nueva realidad que comenzó a imperar en sus territorios luego de que la Organización Mundial de la Salud declarara pandemia mundial al COVID-19;

Que la declaración de emergencia sanitaria fue la primer medida adoptada, secundada por otras tendientes a resguardar la salud de la población. La medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y la consecuente prohibición de circular, implementadas por el Poder Ejecutivo Nacional por DECNU 297/20, prorrogada en sucesivas oportunidades por DECNU N° 325/20, 355/20, 408/20 y 493/20, sumada al distanciamiento social, la higiene personal, el uso de “cubre boca-nariz” -entre

otras-, han sido fundamentales en la lucha contra la propagación del coronavirus;

Que como este Ejecutivo Provincial viene poniendo de resalto al sancionar distintas normas en el marco de la emergencia sanitaria oportunamente dispuesta, no obstante tratarse de una medida extrema, la medida también ha tenido resultados altamente positivos para aminorar la veloz marcha con la que el virus se venía propagando a nivel mundial; y en nuestro país, si bien no ha impedido el contagio, fue preponderante en la detección precoz y el avance gradual de la enfermedad, permitiendo que el Gobierno Nacional y los locales tengan más tiempo para reorganizar el sistema de salud adaptándolo a los requerimientos de la pandemia, mejorando su capacidad de asistencia, adquiriendo los insumos y equipamientos, optimizando los recursos existentes para hacer frente a las necesidades sanitarias de la población surgentes del COVID-19, sin que aquel se sature;

Que al enfrentar el desafío que la pandemia implica y para obtener los mejores resultados en esa tarea, este Gobierno Provincial ha adoptado las medidas necesarias y ha ejecutado las acciones pertinentes y oportunas para el efectivo cumplimiento de la medida de aislamiento implementada por el Gobierno Nacional. Pero también, ante el hecho de que la medida de aislamiento se prolongaba en el tiempo y que tal como fue concebida de manera general por el señor Presidente no podía continuar rigiendo, pues a la par de los resultados positivos de su implementación trajo aparejadas consecuencias que impactaron de manera disvaliosa en otros ámbitos como el económico, el social y el espiritual; en ejercicio de facultades conferidas por el Ejecutivo Nacional, dictó una serie de normas adaptando

las vigentes a la realidad geográfica, demográfica, social y económica de las distintas jurisdicciones que integran la Provincia de Chubut, incluso y en la medida de lo posible, a los requerimientos de sus autoridades locales;

Que además de reactivar la actividad económica de la provincia y sus habitantes, en uso de esas mismas facultades exceptuó del aislamiento a los habitantes que quisieran efectuar determinadas actividades de esparcimiento y deportivas, entendiendo que éstas eran importantes para su bienestar físico y psicológico;

Que por DECNU 520/20 el señor Presidente de la Nación, ante el inminente vencimiento de la medida de aislamiento hasta ese momento vigente, atendiendo la dinámica de transmisión del virus y las distintas realidades existentes a lo largo del territorio nacional, definió dos categorías de medidas de prevención; y estableció un nuevo marco normativo para todas aquellas zonas en donde no existe circulación comunitaria de SARS-CoV2 y se cumplen positivamente determinados parámetros epidemiológicos, disponiendo que a partir del dictado de la norma regirá el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para todas las personas que residan en ellas; y, por otra parte, prorrogó la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para las personas que residan en las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria del virus o no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos.

Que desde que se reportó el primer caso de COVID-19 en el país, en nuestra provincia se confirmaron casos en las ciudades de

Comodoro Rivadavia, Trelew, Rada Tilly, Puerto Madryn y Rawson; algunos con origen conocido y otros sin que se pueda determinar el “nexo epidemiológico”. A medida que se fueron detectando las distintas situaciones, se dispusieron las medidas pertinentes como la reevaluación de las excepciones dispuestas en el marco de la administración del ASPO, adaptándolas a las realidades imperantes; sobre todo cuando el Ministerio de Salud Provincial y su equipo de especialistas y epidemiólogos concluyeron que en la localidad de Trelew se daba la circulación comunitaria del virus; Que luego del DECNU nacional 520/20, en el marco de sus previsiones y atendiendo la realidad imperante en la provincia en relación al COVID-19, este Gobierno Provincial dictó el Decreto 481/20 por el que declaró que las ciudades de Trelew y Rawson, que integran el Departamento Rawson de esta provincia, se encuentran alcanzadas por la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” (ASPO), y las restantes localidades del territorio provincial, por la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” (DISPO); y que, de conformidad a lo conversado con el señor Intendente de la localidad de Puerto Madryn, no obstante no integrar el Departamento de Rawson, debido a su cercanía y estrecha vinculación laboral y económica se integraría a las alcanzadas por el ASPO. Asimismo dispuso una serie de normas que regirían las actividades que se desarrollan en el territorio provincial y reglamentarían la circulación de las personas dentro de ella y para ingresar a ella, según el caso;

Que en los últimos días se produjo un brote de coronavirus que afectó a las localidades de Rawson, Trelew, Comodoro Rivadavia y Puerto Madryn, lo que motivó que fuera necesario que se reevalúen las medidas vigentes. Se detectó que numerosos casos positivos de COVID-19

tenían nexo epidemiológico con un primer caso detectado en una persona afectada a la actividad pesquera, y con otros de esa misma actividad;

Que siendo que la actividad pesquera involucra un gran número de personas que realizan labores conexas a ellas, en la zona portuaria e incluso en zonas industriales, es que de inmediato se implementaron los protocolos vigentes y se adoptaron las medidas de identificación, evaluación, estudio, testeo, aislamiento y análisis macro de la situación. Asimismo, se entendió recomendable disponer la suspensión de la actividad de pesca;

Que ante la complejidad de la situación surgida con la aparición de numerosos casos, lo que disparó peligrosamente la curva de contagios; surgió la imperiosa necesidad de modificar el marco normativo que rige las localidades afectadas, fortaleciendo las medidas adoptadas para evitar la circulación del virus y su transmisión entre personas; reforzando los controles, desalentando la reunión de personas, fomentando la estancia en los hogares, y la no circulación;

Que este Poder Ejecutivo Provincial convocó a los especialistas en epidemiología que lo asesoran, a las autoridades de salud provincial y al Comité de Crisis para que informen respecto de la situación imperante y efectúen las recomendaciones pertinentes; y como es habitual, con los informes respectivos convocó a los Intendentes de los Municipios involucrados para ponerlos en conocimiento de las conclusiones a las que se arribó y las medidas que se consideran oportunas y necesarias adoptar para afrontar la nueva realidad que vive nuestra provincia.

Que se acordó con los señores Intendentes trabajar de manera coordinada con las autoridades provinciales en el control del cumplimiento estricto de las normas vigentes; y se convino aspectos genéricos de las medidas que se adoptarán a partir del presente, como así también determinadas disposiciones que alcanzan particularmente a ciertas localidades, cuyos Intendentes solicitaron expresamente esas dispensas, bajo su exclusiva responsabilidad y control;

Que no obstante que la localidad de Camarones no tiene casos confirmados de COVID-19, teniendo un puerto en el que se desarrolla actividad vinculada con la pesca, a pedido de la señora Intendente de esa localidad, se incluye a la misma dentro de las localidades alcanzadas por las previsiones del presente decreto;

Que en atención a las previsiones de los decretos de necesidad y urgencia, leyes y decretos citados en el visto; como así también las previsiones de la Constitución de la Provincia de Chubut que le imponen el deber de adoptar las medidas tendientes a resguardar la salud de los habitantes de la provincia; el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra debidamente facultado para emitir el presente decreto que modifica transitoriamente la reglamentación vigente;

Que el presente decreto se dicta en protección del derecho elemental a la salud y en el mejor interés de la población;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA

Artículo 1º.- En virtud del brote de COVID-19 verificado en determinadas localidades, dispóngase como medida temporaria por el plazo de catorce (14) días de la fecha del presente decreto, un marco normativo transitorio aplicable a las localidades de Trelew, Rawson, Puerto Madryn, Comodoro Rivadavia y Rada Tilly. Se incluye en las previsiones del presente a la localidad de Camarones.

En las localidades identificadas en este artículo regirán las previsiones de Decreto 481/20 y demás normas concordantes, con las restricciones y modificaciones que se detallan en las siguientes disposiciones normativas. En las restantes ciudades de la Provincia de Chubut, se mantiene la vigencia de las previsiones del Decreto 481/20 y normas concordantes.

Artículo 2º: Establécese que la circulación en las localidades de Trelew, Rawson, Puerto Madryn, y Camarones quedará limitada a las 20:00 horas; y en las de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly a las 22:00 horas, con excepción de la actividad prevista en el punto c. del artículo 6º.

Artículo 3º: Determínese que en la totalidad de las localidades del artículo 1º la autorización de circulación quedará limitada al cronograma que se describe, atendiendo el número de documento nacional de identidad (D.N.I.) según se indica:

Lunes- miércoles- viernes: Sólo podrán circular, aquellas personas cuyos documentos terminen en números par. Martes- jueves- sábado: Sólo podrán circular, aquellas personas cuyos documentos terminen en números impar. Domingos: Podrán circular sin restricciones.

Artículo 4º: Quedan excluidas de la observancia de lo dispuesto en los artículos 2º y 3º precedentes, las personas exceptuadas de cumplir el aislamiento social preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular con sustento en autorizaciones o excepciones expresas otorgadas por normas nacionales o provinciales con sustento en la actividad o servicio que prestan, y limitadas al ejercicio de éstas.

Artículo 5º: Restrínjase, por el plazo de catorce (14) días previsto en el artículo 1º, el ingreso de personas a la Provincia de Chubut, limitándolo exclusivamente al abastecimiento, a las autorizaciones que se expidan con fundamento en acreditadas razones de salud, y a las debidamente justificadas y autorizadas por autoridad competente. Suspéndase el otorgamiento de todo otro permiso de ingreso terrestre o aéreo al territorio provincial. La circulación entre las localidades de la provincia queda limitada a razones de salud, y actividades y servicios expresamente autorizados por normas nacionales y provinciales, otorgados a través de la plataforma digital correspondiente.

Atendiendo la confirmación de contagios intrafamiliares de COVID-19 en nuestra provincia, de personas que cumplían el aislamiento preventivo y obligatorio (APO - cuarentena); se dispone que esa medida dispuesta para aquellas personas que ingresen a la provincia, por el plazo de catorce (14) días o el que en el futuro determine la autoridad sanitaria competente, deberá ser cumplido también por los contactos estrechos (convivientes) del viajero, si éste no tuviere un lugar de residencia para cumplir el aislamiento de manera solitaria distinto al de aquellos.

Artículo 6º: Establécese que en las localidades enumeradas en el artículo 1º, y por el plazo allí

establecido, podrán ejercerse las actividades comerciales, servicios profesionales, servicios domésticos y de cuentapartistas, en la modalidad y horario establecido para cada una de ellas en el Decreto 481/20 (según las medidas que las alcanza); con las siguientes prohibiciones, restricciones y modificaciones que se le imponen a la totalidad de ellas:

a. Se prohíbe el desarrollo de cualquier tipo de actividad comercial que se explote en la modalidad de ferias o stands de abastecimiento barrial o municipal, pues implican la aglomeración de personas o concurrencia masiva de ellas que se debe evitar;

b. La actividad comercial y de prestación de servicios de las ciudades enumeradas en el artículo 1º del presente decreto, quedará limitada a la autorizada oportunamente según la medida preventiva que las alcanza de conformidad al Decreto 481/20, con las limitaciones que se disponen en el presente. Preventivamente no se otorgarán nuevas excepciones a las medidas vigentes;

c. En la totalidad de las localidades enumeradas en el artículo 1º, los comercios del rubro gastronómico y otros productos alimenticios elaborados, incluidos restaurantes, bares, cafés y confiterías, o cualquier otra denominación que se le dé a la actividad, sólo podrán explotar su actividad a puertas cerradas de lunes a jueves, en la franja horaria de 10:00 a 19.30 horas, bajo la modalidad comida para llevar (take away), este horario se extiende hasta las 21:00 horas en las localidades de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, y de 10:00 hasta las 23:00 horas, bajo la modalidad de reparto a domicilio (delivery). Los viernes, sábados y domingos el

horario de venta bajo la modalidad reparto a domicilio (delivery) se podrá extender hasta las 00:00 horas. A partir del presente y por el plazo establecido en el artículo 1º, en las localidades alcanzadas por esta previsión, queda prohibida en estos rubros, la actividad de servicio en el local con estancia de los consumidores en el mismo.

d. Queda totalmente prohibida por el plazo previsto en el artículo 1º, las actividades en gimnasios, clubes, centros culturales, centros o estudios de danza, eventos públicos y privados (sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos, etc.) y de cualquier otra índole que implique la concurrencia de personas.

e. Fíjense los siguientes límites horarios para el desarrollo de actividades comerciales y de prestación de servicios: e.1. Las 19:30 horas, para las ciudades de Trelew, Rawson, Puerto Madryn y Camarones, e.2. Las 21:00 horas para las ciudades de Comodoro y Rada Tilly. Se exceptúan de esta previsión a las actividades indicadas en el punto c. precedente y aquellas que tienen un horario de desarrollo vinculado estrechamente al tipo de actividad de que se trata y por tanto se encuentran debidamente habilitadas.

f. Las personas deberán desarrollar su actividad o prestar su servicio cumpliendo estrictamente las normas de conducta generales de protección vigentes, que se reiteran en el artículo 11 del presente. Asimismo, cuando la actividad se desarrolle en un local de más de 200 metros cuadrados (200mts²), deberán tener a su ingreso personal que registre los datos de identificación y domicilio de las personas que ingresan y la temperatura que ésta registra a su ingreso al mismo.

Artículo 7º: Suspéndase en las localidades indicadas en el artículo 1º, y por el plazo allí establecido, el desarrollo de la totalidad de las actividades recreativas y deportivas, incluyendo las autorizadas por el Decreto 382/2020, cualquiera fuera la modalidad de práctica.

Artículo 8º: Suspéndase en las localidades enumeradas en el artículo 1º y por el plazo allí previsto, la autorización para realizar la breve salida de esparcimiento (caminatas), que fuera oportunamente conferida.

Artículo 9º: Suspéndase, en las localidades enumeradas en el artículo 1º y por el plazo allí previsto, la autorización para realizar reuniones familiares.

Artículo 10: Suspéndase por el término de catorce (14) días la actividad de pesca en todos los puertos en la Provincia de Chubut. Establécese que los barcos que a la fecha del presente decreto se encuentren en altamar con destino a los puertos chubutenses, no podrán amarrar en ellos sin autorización expresa de las autoridades provinciales competentes y, en su caso, no podrán realizar ninguna actividad en ellos hasta tanto no se apliquen los protocolos correspondientes.

Artículo 11: En ningún caso, podrán ser beneficiarias de excepciones a las medidas preventivas y por lo tanto no podrán circular, las personas que revisten la condición de “caso sospechoso” o “caso confirmado” de COVID-19 conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional; las personas que hayan ingresado a la provincia provenientes de otras jurisdicciones, por un plazo de catorce (14) días de aislamiento preventivo obligatorio, o el que indique en el caso la autoridad sanitaria, y los “contactos

estrechos de casos confirmados”, cuando hubieren atravesado la cuarentena de aquel en el mismo lugar de aislamiento; ni quienes deban cumplir aislamiento preventivo y obligatorio (APO) en los términos del DECNU nacional 260/20, su modificatorio y normas complementarias.

Artículo 12: En todos los casos las personas deberán cumplir las normas de conducta generales y de protección consistentes en mantener entre ellas una distancia mínima de dos (2) metros, utilizar “cubre boca-nariz” en espacios abiertos o cerrados compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales, nacionales y municipales.

Artículo 13: El Ministerio de Salud, el Comité de Crisis Provincial y los señores Intendentes, evaluarán la trayectoria de la enfermedad y la situación sanitaria imperante, a los siete (7) días de la fecha del presente, y recomendarán a este Ejecutivo Provincial la continuidad de las medidas adoptadas hasta completar el plazo de catorce (14) días o suspenderlas, incluso, modificarlas, restringirlas, intensificarlas o prorrogarlas por el plazo que considere pertinente, en protección de la salud de la población. El Ministerio de Salud, informará la situación al Gobierno Nacional.

Artículo 14: Los Ministerios de Salud y de Seguridad Provincial y las autoridades locales, cada una en el ámbito de su competencia, y en estrecha colaboración y coordinación, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las previsiones del presente decreto y normas

concordantes, ínstese a las Autoridades Municipales a prestar colaboración con las Autoridades Provinciales, para que actuando de manera coordinada, efectúen controles en el ingreso a sus localidades respecto del cumplimiento de las normas de limitación de la circulación vigentes, de los protocolos de salud nacional y provincial y toda otra norma que se disponga en protección de la salud de la población, aportando los recursos a su disposición.

Artículo 15: Establécese que, conforme lo disponen las normas nacionales y provinciales vigentes, cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento de las mismas, para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal. Se podrá disponer la detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en cualquiera de las normas nacionales y provinciales sancionadas como consecuencia de la pandemia y la emergencia sanitaria dispuesta en protección de la salud de la población, y proceder a su retención preventiva dando inmediata intervención a la autoridad judicial competente, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

Artículo 16: Las disposiciones del presente decreto constituyen normas máximas que deberán cumplirse para hacer uso de las autorizaciones que se confieren por el presente; las autoridades locales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, podrán dictar aquellas reglamentaciones

complementarias que consideren necesarias a los fines de adecuarlas a las características demográficas, geográficas y sociales de sus jurisdicciones; como así también, podrán efectuar las restricciones que consideren pertinentes en atención a las particularidades de su jurisdicción y, eventualmente, suspender la autorización que se confiere o dejarla sin efecto, con el fin de proteger la salud pública. Las autoridades locales no podrán exceder las flexibilizaciones establecidas por la autoridad provincial y nacional ni alterar el contenido de las mismas.

Artículo 17: Suspéndase, por el plazo previsto en el artículo 1º, la aplicación de toda norma provincial que se oponga a las disposiciones del presente.

Artículo 18: Este decreto se dicta a los fines de proteger la salud de la población y en su mejor interés.

Artículo 19: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud, de Seguridad y de Gobierno y Justicia.

Artículo 20: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

 **Dto. Nº 515/20** Déjese Sin Efecto la Suspensión dispuesta en el Artículo 10 del Decreto 493/20. ([B.O. 23/6/20 N 13435](#))

Rawson, 23 de Junio de 2020

VISTO:

El Expediente N° 1560/2020 MGyJ, las normas nacionales y provinciales que sustentaron el Decreto provincial 493/2020, Acta Acuerdo celebrada por los sectores afectados a la actividad de pesca en la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut; y el nuevo protocolo aprobado por el Ministerio de Salud Provincial;

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Estado Nacional luego de que la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia mundial al COVID-19, el Gobierno Nacional dictó una serie de medidas creando un marco normativo de excepción para regular la situación extraordinaria generada como consecuencia de la aparición de esa enfermedad;

Que la medida más importante adoptada por el señor Presidente de la Nación, no sólo por su resultado altamente positivo para evitar que el virus que provoca el COVID-19 se propague con la celeridad que lo hizo en otros países, sino por la injerencia inevitable que tuvo en la vida cotidiana de las personas y en el desarrollo de la actividad económica del país, fue el aislamiento social preventivo y obligatorio y la prohibición de circular;

Que a la par de las medidas preventivas mencionadas precedentemente se establecieron excepciones a su

cumplimiento, las que se circunscribían a las personas que desarrollaban actividades y prestaban servicios reconocidos como esenciales, entre ellas, la pesca, por ser un sector de producción de gran importancia en la economía del país y en el abastecimiento de alimentos a su población;

Que en atención a que las medidas de protección impuestas por el Gobierno Nacional, como el aislamiento social preventivo y obligatorio y la prohibición de circular tuvieron resultados altamente positivos, fueron prorrogadas en reiteradas oportunidades, y fue necesario adaptar su alcance general inicial con que fueron concebidas, a las particularidades de cada región, atendiendo al efecto que en cada una de ellas había tenido, el comportamiento desarrollado por sus habitantes ante la situación, y el diagnóstico sanitario, social y económico efectuado por las autoridades provinciales y locales;

Que en ese orden de ideas, el Estado Nacional facultó al señor Jefe de Gabinete de Ministros primero, y a los Gobiernos Provinciales después, a que otorgaran excepciones a la medida de aislamiento vigente, siempre que se cumplieran determinados parámetros epidemiológicos establecidos por la autoridad de salud nacional y se cumplieran ciertas condiciones establecidas con el objeto de resguardar la salud de la población;

Que de igual modo, el Gobierno Nacional previo la posibilidad de que las excepciones al cumplimiento de la medida de aislamiento otorgada pueda ser revertida si en su desarrollo se avizoraban eventos que pudieran facilitar la transmisión de la enfermedad entre las personas y con ello se pusiera en peligro la salud de los habitantes de la jurisdicción en cuestión;

Que el Estado Provincial también sancionó una serie de normas adoptando medidas e implementando acciones para contribuir en el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones nacionales, e hizo uso racional de esa facultad de establecer excepciones, dando respuesta a los requerimientos de las autoridades locales y de la población en general, y facilitando la tan ansiada reactivación económica. Ello así, previa consulta a los especialistas en epidemiología, oyendo las recomendaciones del Comité de Crisis y previa aprobación de los protocolos correspondientes por la máxima autoridad provincial de salud;

Que ante la aparición de casos de Coronavirus en distintas localidades de la provincia, este Ejecutivo Provincial de inmediato adoptó las medidas necesarias para controlar la situación, disponiendo la modificación de la modalidad de desarrollo de las actividades que resultaron exceptuadas, y hasta la suspensión de las excepciones a la medida preventiva de aislamiento que había dispuesto, según la recomendación de las autoridades de salud, y en mejor interés de la población;

Que en el Decreto 493/20, atendiendo la situación surgida como consecuencia de la aparición de un brote de COVID-19 que involucró a las ciudades costeras de la provincia, y a otras de cercanía, vinculadas entre sí por la actividad pesquera desarrollada entre sus puertos, se reevaluaron las medidas vigentes, se dispuso la modificación de la modalidad y horario de explotación de algunas y la suspensión de otras, entre ellas, la de la actividad pesquera en todos los puertos de la Provincia de

Chubut, por el término de catorce (14) días (art. 10);

Que, asimismo, atendiendo a que a la fecha del decreto una gran cantidad de barcos se encontraban en altamar cargados de producto con destino a los puertos chubutenses, se dispuso que no podrían amarrar en ellos sin autorización expresa de las autoridades provinciales competentes y, en caso de ser conferida, sus ejecutores no podrían realizar ninguna actividad en ellos hasta tanto no se aplicaran los protocolos correspondientes;

Que en el artículo 13 del decreto mencionado precedentemente se estableció que a los siete días de la fe-situación, y el diagnóstico sanitario, social y económico efectuado por las autoridades provinciales y locales;

Que en ese orden de ideas, el Estado Nacional facultó al señor Jefe de Gabinete de Ministros primero, y a los Gobiernos Provinciales después, a que otorgaran excepciones a la medida de aislamiento vigente, siempre que se cumplieran determinados parámetros epidemiológicos establecidos por la autoridad de salud nacional y se cumplieran ciertas condiciones establecidas con el objeto de resguardar la salud de la población;

Que de igual modo, el Gobierno Nacional previo la posibilidad de que las excepciones al cumplimiento de la medida de aislamiento otorgada pueda ser revertida si en su desarrollo se avizoraban eventos que pudieran facilitar la transmisión de la enfermedad entre las personas y con ello se pusiera en peligro la salud de los habitantes de la jurisdicción en cuestión;

Que el Estado Provincial también sancionó una serie de normas adoptando medidas e

implementando acciones para contribuir en el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones nacionales, e hizo uso racional de esa facultad de establecer excepciones, dando respuesta a los requerimientos de las autoridades locales y de la población en general, y facilitando la tan ansiada reactivación económica. Ello así, previa consulta a los especialistas en epidemiología, oyendo las recomendaciones del Comité de Crisis y previa aprobación de los protocolos correspondientes por la máxima autoridad provincial de salud;

Que ante la aparición de casos de Coronavirus en distintas localidades de la provincia, este Ejecutivo Provincial de inmediato adoptó las medidas necesarias para controlar la situación, disponiendo la modificación de la modalidad de desarrollo de las actividades que resultaron exceptuadas, y hasta la suspensión de las excepciones a la medida preventiva de aislamiento que había dispuesto, según la recomendación de las autoridades de salud, y en mejor interés de la población;

Que en el Decreto 493/20, atendiendo la situación surgida como consecuencia de la aparición de un brote de COVID-19 que involucró a las ciudades costeras de la provincia, y a otras de cercanía, vinculadas entre sí por la actividad pesquera desarrollada entre sus puertos, se reevaluaron las medidas vigentes, se dispuso la modificación de la modalidad y horario de explotación de algunas y la suspensión de otras, entre ellas, la de la actividad pesquera en todos los puertos de la Provincia de Chubut, por el término de catorce (14) días (art. 10);

Que, asimismo, atendiendo a que a la fecha del decreto una gran cantidad de barcos se encontraban en altamar cargados de producto con destino a los puertos chubutenses, se dispuso que no podrían amarrar en ellos sin autorización expresa de las autoridades provinciales competentes y, en caso de ser conferida, sus ejecutores no podrían realizar ninguna actividad en ellos hasta tanto no se aplicaran los protocolos correspondientes;

Que en el artículo 13 del decreto mencionado precedentemente se estableció que a los siete días de la fe-la CÁMARA ARGENTINA PATAGÓNICA DE INDUSTRIAS PESQUERAS (C.A.P.I.P), representada por su Presidente el señor Damián Santos; el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y DE CABOTAJE MARÍTIMO, representado por su Secretario General, señor Ariel Sudan; y la ASOCIACIÓN DE PESCADORES ARTESANALES DE RAWSON, representada por su Presidente, señor Claudio Manrique;

Que los participantes de la reunión mencionada pusieron de manifiesto la relevancia de la actividad pesquera para mantener el desarrollo económico del sector asegurando la sustentabilidad de los trabajadores y de las empresas; y que la importancia de la actividad pesquera para la economía de la Nación motivó que en la emergencia ésta fuera incluida por el señor Presidente entre las actividades esenciales, para que su explotación se desarrolle aún en situaciones excepcionales como la que se está viviendo a nivel mundial;

Que los distintos actores vinculados al sector de la pesca, pusieron de manifiesto su compromiso y solicitaron se deje sin efecto la suspensión dispuesta en el Decreto 493/20 y presentaron ante la Secretaría de Pesca un protocolo consensuado elaborado sobre el protocolo

aprobado por la Autoridad de Salud Nacional para despacho de buques, adaptándolo a las particularidades en que la actividad se desarrolla en la provincia de Chubut, para ser aplicado a partir de la rehabilitación que pedían;

Que el protocolo fue evaluado por las autoridades de la Secretaría de Pesca y fue sometido al análisis y evaluación del Ministerio de Salud, quien lo aprobó;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT DECRETA:

Artículo 1º: Déjese sin efecto la suspensión dispuesta en el artículo 10 del Decreto 493/20.

Artículo 2º: Las personas deberán desarrollar la actividad alcanzada por las disposiciones del presente decreto cumpliendo estrictamente las normas de conducta generales de protección vigentes y el nuevo protocolo aprobado por el Ministerio de Salud Provincial y demás normas nacionales y provinciales vigentes.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud, de Seguridad y de Gobierno y Justicia.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese a la Honorable Legislatura, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Dr. FABIÁN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO



Dto. N° 544/20 Dispónese el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio para las Personas de la totalidad de las Localidades de la Provincia del Chubut ([B.O. 30/6/20 N° 13440](#))

Rawson, 29 de Junio de 2020

VISTO:

El Expediente N° 1560/2020 MGyJ, el DECNU 260/20, modif. 287; DECNU 576/20 sus antecedentes y concordantes; las DECAD del Jefe de Gabinete de Ministros y demás normas complementarias dictadas en consecuencia por el Estado Nacional; las leyes provinciales N° I-677, I-679, I-680 y I-681; los Decretos provinciales 382, 404, 481 y 493, todos del 2020;

CONSIDERANDO:

Que desde que fue declarada pandemia mundial el COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional comenzó a generar el marco normativo que contendría las medidas y acciones para hacer frente a la situación generada con la aparición del brote de la enfermedad, adoptando las medidas tendientes a evitar que el virus SARSCoV-2 que la provoca, cause en el territorio nacional los estragos que produjo en numerosos países del mundo desde su aparición;

Que luego de la ampliación de la emergencia sanitaria ya vigente (DECNU 260/20) el Gobierno Nacional dispuso la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y la consecuente prohibición de circular (DECNU 297/20); medida extrema, por cierto, pero que tuvo resultados

altamente positivos para aminorar la veloz marcha con la que el virus se venía propagando a nivel mundial; y en nuestro país, si bien no ha impedido el contagio, fue preponderante en la detección precoz y el avance gradual de la enfermedad, permitiendo que el Gobierno Nacional también los locales tengan más tiempo para reorganizar el sistema de salud adaptándolo a los requerimientos de la pandemia, mejorando su capacidad de asistencia, adquiriendo los insumos y equipamientos, optimizando los recursos existentes para hacer frente a las necesidades sanitarias de la población surgentes del COVID-19, sin que aquel se sature;

Que al prolongarse en el tiempo la necesidad de mantener la medida de aislamiento dispuesta, enfrentar el desafío que la pandemia implica, impone además de obrar para resguardar la salud de la población, afrontar las consecuencias que aquella trajo aparejada en el orden social y económico del Estado Nacional y los Provinciales y de las personas que lo integran.

Este Ejecutivo Provincial en el ámbito de su competencia y en ejercicio de las facultades conferidas en las normas nacionales, adoptó las medidas necesarias y ejecutó las acciones pertinentes y oportunas para el efectivo cumplimiento de la medida de aislamiento implementada, y también sancionó las normas necesarias para adaptar las vigentes a la realidad geográfica, demográfica, social y económica de las distintas jurisdicciones que integran la Provincia de Chubut, incluso y en la medida de lo posible, a los requerimientos de sus autoridades locales;

Que además de reactivar la actividad económica de la provincia y sus habitantes, en

uso de esas mismas facultades exceptuó del aislamiento a los habitantes que quisieran efectuar determinadas actividades de esparcimiento y deportivas, entendiendo que éstas eran importantes para su bienestar físico y psicológico;

Que en el DECNU 520/20, atendiendo la dinámica de transmisión del virus y las distintas realidades existentes a lo largo del territorio nacional, se estableció una nueva medida de prevención y un nuevo marco normativo para las zonas en donde no se da la circulación comunitaria de SARS-CoV-2 y se cumplen positivamente determinados criterios epidemiológicos, disponiendo que a partir del dictado de la norma regiría en ellas el «Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio»; y reservando la medida de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio» que se prorrogaba, para zonas donde no se cumplieran los parámetros epidemiológicos y sanitarios tenidos en cuenta para disponer la nueva medida;

Que desde que se reportó el primer caso de COVID19 en el país, en nuestra provincia se confirmaron casos en las ciudades de Comodoro Rivadavia, Trelew, Rada Tilly, Puerto Madryn y Rawson; algunos con origen conocido y otros sin que se pueda determinar el «nexo epidemiológico». A medida que se fueron detectando las distintas situaciones, se dispusieron las medidas pertinentes como la reevaluación de las excepciones dispuestas en el marco de la administración del ASPO, adaptándolas a las realidades imperantes; sobre todo cuando el Ministerio de Salud Provincial y su equipo de especialistas y epidemiólogos concluyeron que en la localidad de Trelew se daba la circulación comunitaria del virus;

Que luego del DECNU nacional 520/20, en el marco de sus previsiones y atendiendo la realidad imperante en la provincia en relación al COVID-19, este Gobierno Provincial dictó el Decreto 481/20 por el que declaró que determinadas ciudades del territorio provincial se encontraban alcanzadas por la medida de «aislamiento social, preventivo y obligatorio» (ASPO), y que las restantes localidades por la medida de «distanciamiento social, preventivo y obligatorio» (DISPO); y dispuso una serie de normas que regirían las actividades que se desarrollan en el territorio provincial y reglamentarían la circulación de las personas dentro de ella y para ingresar a ella, según el caso;

Que ante la aparición de un brote de coronavirus en personas vinculadas a una actividad que alcanza a un gran número de personas que realizan labores conexas a aquella y que circulan entre distintas localidades de la provincia, es que de inmediato se dispuso la suspensión de la actividad, se adoptaron las medidas de identificación, evaluación, estudio, testeo, aislamiento, con el objeto de definir la red de posibles contagios y la detección de casos positivos;

Que ante la complejidad de la situación surgida con la aparición de numerosos casos, lo que disparó peligrosamente la curva de contagios, se convocó a los especialistas en epidemiología que asesoran a este Ejecutivo Provincial, a las autoridades de salud provincial y al Comité de Crisis para que informen respecto de la situación imperante y efectúen las recomendaciones pertinentes; resultando que era imperioso modificar el marco normativo que rige las localidades

afectadas, que se revalúen las medidas vigentes, fortaleciendo las adoptadas para evitar la circulación del virus y su transmisión entre personas; reforzando los controles, desalentando la reunión de personas, fomentando la estancia en los hogares, y la no circulación; lo que se dispuso por Decreto 493/20, con vigencia hasta el día 29 de junio de 2020;

Que el equipo de expertos y de trabajadores de la salud efectúa una tarea constante de vigilancia epidemiológica en poblaciones expuestas, de evaluación retrospectiva de casos positivos de COVID-19 para definir su origen y el mapa de posibles contagios, de búsqueda activa de sintomáticos, de seguimiento de contactos estrechos y cercanos con personas positivas, de determinación del tiempo de duplicación como indicador para estimar el tiempo de posible duplicación de casos en el futuro y poder tomar las medidas para evitarla;

Que el DECNU 576/20 prorroga su anterior hasta el 30 de junio de 2020 fecha a partir de la cual -y hasta el 17 de julio inclusive- regirá un doble sistema similar al anterior de ASPO y DISPO en el que cada uno será aplicado a las provincias, según el comportamiento que cada una de ellas tenga en orden a los parámetros epidemiológicos establecidos. Según las previsiones del artículo 4° de la norma, la totalidad de las localidades de la Provincia de Chubut se encuentra alcanzada por el «distanciamiento social preventivo y obligatorio» (DISPO);

Que consultados los epidemiólogos que asesoran a este Gobierno Provincial, éstos entienden que, no obstante que siguen detectándose casos positivos de COVID-19 en la provincia, actualmente se verifican en forma

positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica por el Gobierno Nacional para establecer la medida de «distanciamiento social preventivo y obligatorio» para las personas que residen en la totalidad de las localidades de la Provincia del Chubut, con la única sugerencia de que no se autoricen las reuniones familiares por ser éste el ámbito en el que se detectó el mayor número de contagios de la enfermedad, luego de verificado un caso en el territorio provincial;

Que en atención a las previsiones de los decretos de necesidad y urgencia, leyes y decretos citados en el visto; y las previsiones de la Constitución de la Provincia del Chubut que le imponen el deber de adoptar las medidas tendientes a resguardar la salud de los habitantes de la provincia como interés público superior protegido en el marco de la emergencia sanitaria declarada, pero también la de amparar los derechos y garantías de las personas que habitan la provincia en orden a su desarrollo laboral, económico y social; este Poder Ejecutivo Provincial, se encuentra debidamente facultado para emitir el presente decreto;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT DECRETA

Artículo 1º: Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio. Dispóngase, en el marco de la emergencia pública sanitaria vigente como consecuencia de la pandemia declarada en torno al COVID-19 y la situación epidemiológica existente en el país, y de conformidad a las previsiones del DEGNU

nacional 576/20, la medida de distanciamiento social preventivo y obligatorio (DISPO), para las personas de la totalidad de las localidades de la Provincia del Chubut, con los alcances que en adelante se prevén.

Artículo 2º: Vigencia. La medida preventiva mencionada en el artículo 1º tendrá vigencia desde la fecha del presente decreto y hasta el 17 de julio de 2020 inclusive, o hasta que los criterios epidemiológicos y sanitarios verificados recomienden su modificación, suspensión o sustitución, o una norma nacional así lo disponga.

Artículo 3º: Alcances. Sustitución. La medida de distanciamiento social preventivo y obligatorio con los alcances que se establece en el presente decreto podrá ser modificada, suspendida, e incluso sustituida por la de «aislamiento social preventivo y obligatorio», en todas o algunas de las localidades de la Provincia del Chubut, si los indicadores y criterios epidemiológicos así lo aconsejan en protección de la salud de la población.

Artículo 4º: Ingreso a la Provincia del Chubut. De conformidad con las previsiones del DNU 333/20 ratificado por Ley 1-681, se encuentran autorizadas a ingresar a la Provincia de Chubut las personas que tienen su domicilio en ella; y aquellas personas que sin tener su domicilio en el territorio provincial, se encuentran autorizadas a circular por ser alcanzadas por las excepciones previstas por normas nacionales, o bien su ingreso se encuentre debidamente justificado en motivos de salud.

Asimismo, podrán ingresar aquellas personas que deban circular por el territorio provincial a los fines de acceder a un destino final fuera de la jurisdicción de Chubut. Se podrán otorgar otras autorizaciones debidamente fundadas mediante

acto administrativo conjunto de los Ministros de Salud y de Gobierno y Justicia.

por los contactos estrechos (convivientes) de aquel.

Artículo 5°: Recaudos para el ingreso. De conformidad a las previsiones del Decreto 414/20 sin perjuicio de los permisos otorgados por la autoridad nacional, las autorizaciones para ingresar a la Provincia del Chubut, serán otorgadas a través de la plataforma digital www.seguridad2.chubut.gov.ar, o la que en el futuro la reemplace, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a 14:00 horas o en el que se indique. Quienes pretendan ingresar a la provincia deberán obligatoriamente contar con la aplicación «CUIDAR» (o la que en el futuro la reemplace), autorizada con un mínimo de tres días de antelación a la fecha de ingreso a la provincia. Quedan exceptuados del cumplimiento de las previsiones de este artículo las personas en tránsito, siempre que no efectúen paradas en lugares de abastecimiento o descanso. A los fines de un adecuado contralor sanitario, el ingreso se podrá efectuar en el horario comprendido entre las 08:00 y 18:00 horas, y deberán cumplir con el protocolo de sanidad vigente.

Artículo 6°: Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO). Conforme lo previsto en el DNU 333/20 ratificado por la Ley I-681 y en el artículo 5° del DECNU 576/20, aquellas personas que ingresen a la provincia deberán cumplir obligatoriamente el aislamiento preventivo obligatorio (APO-cuarentena) por el plazo de catorce (14) días o el que en el futuro determine la autoridad sanitaria competente. Cuando el viajero no tuviere un lugar para cumplir el aislamiento de manera solitaria, éste deberá ser cumplido también

Podrán establecerse excepciones debidamente fundadas al cumplimiento de la medida de aislamiento que se prevé en este artículo, mediante acto administrativo conjunto de la máxima autoridad sanitaria y de seguridad provincial.

Artículo 7°: Circulación urbana. Déjese sin efecto lo establecido en orden al cronograma de circulación por documento nacional de identidad (D.N.I.).

Establécese que se podrá circular dentro de los ejidos de las localidades de la Provincia de Chubut sin otra restricción que la horaria, que se fija como máxima a las 00:00 horas.

Se exceptúan de la observancia de esa limitación horaria, las personas que deban circular como consecuencia de la actividad que desarrollan, por el tiempo prudencial que le permita concurrir al lugar de trabajo o regresar al de su residencia.

Circulación interurbana. Excepciones. La circulación entre las localidades de la provincia queda limitada a acreditadas razones de salud, y actividades y servicios esenciales o expresamente autorizados por normas nacionales y provinciales, otorgados a través de la plataforma digital www.seguridad2.chubut.gov.ar. Por razones epidemiológicas reinantes a la firma del presente decreto, sólo quedan exceptuadas de las restricciones a la circulación entre localidades, las personas residentes de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, para circular entre esas ciudades; las personas residentes en las localidades de Esquel y Trevelin, para circular entre ellas; y las personas residentes en las

localidades de El Hoyo y Lago Puelo, para circular entre ellas.

Artículo 8º: Restricciones para el ingreso y circulación. No podrán ingresar a la Provincia ni podrán circular dentro de ella las personas que revisten la condición de «caso sospechoso» o «caso confirmado» de COVID-19 conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional; los «contactos estrechos de casos confirmados»; ni quienes deban cumplir aislamiento preventivo y obligatorio (APO) en los términos del DECNU nacional 260/20, su modificatorio y normas complementarias, ni las personas que hayan ingresado a la provincia provenientes de otras jurisdicciones, por un plazo de catorce (14) días de aislamiento preventivo obligatorio, o el que indique en el caso la autoridad sanitaria. Los desplazamientos de las personas entre las localidades provinciales, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad que motivó su traslado y deberán dar cumplimiento estricto a las normas sanitarias y protocolos dispuestos y aprobados por las autoridades nacionales, provinciales y municipales.

Artículo 9º: Normas de conducta general y protección. En todos los casos las personas que circulen deberán cumplir las normas de conducta general y de protección consistentes en mantener entre ellas una distancia mínima de dos (2) metros, utilizar «cubre boca-nariz» en espacios abiertos o cerrados compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes y dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias provinciales, nacionales y municipales.

Artículo 10: Actividades y Servicios. Condiciones. Las personas residentes en el territorio de la Provincia del Chubut podrán realizar actividades económicas, industriales, comerciales, o de servicios profesionales, servicios domésticos y de cuentapartistas en tanto no se trate de una actividad expresamente prohibida por el artículo 10 del DECNU 576/20, reiteradas en el artículo 16 del presente, y toda otra actividad que por disposición de la autoridad nacional o provincial requiera su autorización previa.

Las actividades deberán tener un protocolo de funcionamiento expresamente aprobado por el Ministerio de Salud de la Provincia de Chubut, que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional; y restrinja el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad de ocupación definida por la autoridad que extendió la habilitación del lugar donde se desarrolla la actividad o se presta el servicio; siempre atendiendo al distanciamiento social recomendado. En todos los casos, cuando la actividad o servicio se preste en un local, oficina, estudio consultorio o similar, en la puerta de ingreso deberá consignarse de manera legible el número de personas que pueden permanecer en el lugar que será determinado por la autoridad municipal competente de conformidad a las pautas mencionadas precedentemente, el uso del «cubre boca-nariz» y toda otra información que indique la autoridad de salud provincial o municipal. Asimismo, cuando la actividad se desarrolle en un local de más de 200 metros cuadrados (200mts²), deberán tener a su ingreso personal que registre los datos de identificación y domicilio de las personas que ingresan, y la temperatura que ésta registra a su ingreso al mismo.

Artículo 11: Horarios. En general, se podrán realizar las actividades y prestar servicios con limitación horaria máxima de las 19:30 horas, con excepción de las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Trelew, cuya limitación horaria será las 21:00 horas. Se establecen las siguientes excepciones específicas:

Las farmacias, veterinarias, estaciones de servicios y kioscos: sin límite horario. Cuando la actividad o servicio se trate de restaurantes, bares, confiterías o cualquier otro rubro enmarcado en los servicios gastronómicos o asimilables, tendrán el límite horario máximo de las 00:00 horas.

Artículo 12: Salidas de esparcimiento. Restricciones. Establécese que en todo el territorio de la Provincia de Chubut las personas podrán realizar salidas de esparcimiento de manera responsable, en beneficio de su salud y su bienestar psicofísico. No se podrá acceder ni permanecer en espacios recreativos infantiles al aire libre donde haya juegos que favorezcan el agrupamiento social, ni a instalaciones deportivas.

En ningún, caso se podrán formar aglomeración o reuniones de personas, los niños deberán mantenerse alejados de otros menores para respetar la máxima de distanciamiento social. Siempre se deberá dar cumplimiento a las restricciones y reglas de conducta generales previstas en el artículo 8° y 9° del presente, y toda aquella que determine la autoridad sanitaria en protección de la salud de las personas.

Los padres de niños, niñas y adolescentes serán responsables por el cumplimiento de éstos de las disposiciones de ese artículo.

Las personas no podrán trasladarse de ciudad a los fines de desarrollar la salida de esparcimiento que se autoriza por el presente.

Artículo 13: Actividades recreativas y deportivas autorizadas. Recaudos y limitaciones. Los habitantes de la Provincia de Chubut podrán ejercer de manera responsable las actividades y disciplinas enumeradas en el cronograma que mediante pautas de incorporación progresiva de disciplinas deportivas se estableció en el Anexo A, integrante del Decreto 382/2020; siempre que no impliquen una concurrencia superior a diez (10) personas, no se trate de una actividad de contacto o que implique posible contacto, se dé cumplimiento a las pautas, recaudos y restricciones allí establecidos para cada una de las etapas, no encuadre en las restricciones previstas en el artículo 8°, se cumpla con las reglas de conducta generales previstas en el artículo 9° y los protocolos pertinentes; estos últimos deberán adecuarse a las recomendaciones e instrucciones del Ministerio de Salud de la Nación y de las autoridades sanitarias municipal y provincial, y ser aprobados en forma previa por esta última.

Cuando las actividades mencionadas se produzcan en lugares cerrados, a los fines de mantener el distanciamiento social que se impone, deberán limitar la densidad de ocupación de espacios (salas de reunión, oficinas, comedor, cocina, vestuarios, etcétera) a una (1) persona cada dos con veinticinco metros cuadrados (2,25m²) de espacio circulable (definido éste por la capacidad de ocupación establecida por la autoridad municipal habilitante). Las actividades referidas, podrán desarrollarse hasta las 19:30 horas.

Artículo 14°: Otras actividades. Se podrán realizar otras actividades deportivas, artísticas y

recreativas no incorporadas al Decreto 382/2020, en tanto se ajusten a las previsiones del artículo 13 precedente y no se trate de alguna de las actividades expresamente prohibidas en el artículo 10 del DECNU 576/20 reiteradas en el artículo 16 del presente. Podrán desarrollarse hasta las 19:30 horas, y en la modalidad que expresamente autorice la máxima autoridad local, bajo su exclusiva responsabilidad y contralor, y previa expresa aprobación del protocolo por parte del Ministerio de Salud Provincial.

Artículo 15°: Reuniones familiares. Manténgase la suspensión dispuesta en orden a la realización de reuniones familiares autorizadas por Decreto 404/2020, en toda la Provincia del Chubut.

Artículo 16°: Actividades Prohibidas. Establécese que habiéndose dispuesto para todo el territorio de la Provincia del Chubut la medida de «distanciamiento social, preventivo y obligatorio», de conformidad al artículo 10 del DECNU 576/20 se encuentran prohibidas las siguientes actividades:

- a. Realización de eventos en espacios públicos o privados, sociales, culturales, recreativos, religiosos y de cualquier otra índole con concurrencia mayor a diez (10) personas.
- b. Práctica de cualquier deporte donde participen más de diez (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de dos (2) metros entre los participantes.
- c. Cines, teatros, clubes, centros culturales.
- d. Servicio público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados.
- e. Turismo.

Las excepciones a la prohibición establecida deberán ser expresamente autorizadas por el señor Jefe de Gabinete de Ministros de Nación, de conformidad a las previsiones legales vigentes o las que en el futuro se sancionen.

Artículo 17°: Transporte interurbano. De conformidad a lo dispuesto en la DECAD 876/20 y su Anexo III, por el señor Jefe de Gabinete de Ministros de Nación, y las previsiones del Decreto 416/20, a la fecha del presente, solo se encuentra autorizado a funcionar el servicio de transporte público interurbano de pasajeros, en el trayecto comprendido entre las ciudades de Rada Tilly y Comodoro Rivadavia y en el trayecto que une las ciudades de Esquel y Trevelin; y está reservado para las personas usuarias que deban desplazarse para realizar las actividades declaradas esenciales y toda otra que resulta habilitada como consecuencia de la medida de distanciamiento social preventivo vigente, salvo que las autoridades nacionales dispongan lo contrario.

Las personas que exploten la actividad y las usuarias del servicio deberán dar estricto cumplimiento a las reglas de protección fijadas en el artículo 9° del presente, como así también a los protocolos y recomendaciones de la autoridad sanitaria competente.

Artículo 18°: Transporte interprovincial terrestre o aéreo. El ingreso a la provincia de transporte privado de pasajeros queda restringido a: los gestionados o dispuestos por indicación expresa de Cancillería Nacional u otro órgano nacional; a los debidamente justificados por razones de salud; los que debidamente fundados, son autorizados por resolución conjunta de los Ministros de Salud y de Gobierno y Justicia.

Artículo 19°: Transporte de carga nacional. Instese a los señores Intendentes y Presidentes

de Comunas Rurales a garantizar la circulación del transporte nacional de cargas por las rutas y vías que atraviesan el territorio de su jurisdicción; asimismo a determinar un espacio que consideren conveniente, para el abastecimiento de combustible, carga y descarga, y provisión y descanso de los conductores.

La actividad de transporte terrestre de mercaderías y otros elementos fue considerada esencial por el artículo 6° del DECNU 260/20, y por tanto las personas afectadas a esa actividad se encuentran exceptuadas del cumplimiento del «aislamiento social, preventivo y obligatorio» y de la prohibición de circular, con el fin de garantizar el abastecimiento en todo el territorio de la Nación.

Artículo 20: Transporte de carga internacional. Rige la restricción de ingreso a la Provincia del Chubut del transporte de cargas internacional proveniente en forma directa de otros países, establecida por el artículo 4° del DNU 333/20 ratificado por Ley I-681 y excepción prevista en su decreto reglamentario 415/2020 en virtud de la cual la autorización de ingreso de ese tipo de transportes a la provincia queda exclusivamente restringido al transporte de cargas en general proveniente de Chile, el que no podrá realizar ningún tipo de paradas en el territorio de la Provincia del Chubut, debiendo continuar hasta su destino final; con la única excepción del punto de descanso determinado en la Estancia «La Laurita», ubicado a cien (100) kilómetros de distancia de los centros poblados de Gobernador Costa y Sarmiento, de la Provincia del Chubut.

Las personas afectadas a la actividad deberán dar estricto cumplimiento a las limitaciones impuestas y reglas generales establecidas en el artículo 8° y 9° del presente.

Artículo 21: Evaluación. El Ministerio de Salud y los especialistas en epidemiología evaluarán la trayectoria de la enfermedad y la situación sanitaria imperante, y conjuntamente con el Comité de Crisis recomendarán a este Ejecutivo Provincial la continuidad de las medidas adoptadas, su modificación o sustitución, cuando las conclusiones y los criterios epidemiológicos así lo recomienden en protección de la salud de la población y en su mejor interés.

El Ministerio de Salud, informará la situación al Gobierno Nacional.

Artículo 22: Fiscalización. Colaboración. Los Ministerios de Salud y de Seguridad Provinciales y las autoridades locales, cada una en el ámbito de su competencia, y en estrecha colaboración y coordinación, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las previsiones del presente decreto y normas concordantes. Ínstese a las Autoridades Municipales a prestar colaboración con las de la Provincia del Chubut, para que actuando de manera coordinada, efectúen controles en el ingreso a sus localidades respecto del cumplimiento de las normas de limitación de la circulación vigentes, de los protocolos de salud nacional y provincial y toda otra norma que se disponga en protección de la salud de la población, aportando los recursos a su disposición.

Artículo 23: Infracciones. Establécese que, conforme lo disponen las normas nacionales y provinciales vigentes, cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento de las

Las autoridades locales no podrán exceder las flexibilizaciones establecidas por la autoridad provincial y nacional.

CONSIDERANDO:

Que en la nota mencionada en el visto, el señor Intendente de la localidad de Lago Puelo, Lic. Augusto Luis SÁNCHEZ, con fecha 19 de junio de 2020 remite adjunto un «Acta de Petición Conjunta – Autorización de Circulación Interprovincial» celebrada entre éste, el Intendente de la localidad de El Hoyo, señor Rolando Pablo HUISMAN, y el Intendente de El Bolsón, Provincia de Río Negro, señor Bruno POGLIANO; en la que acuerdan poner a consideración de este Ejecutivo Provincial y su par de la Provincia vecina de Río Negro, su petición de que se arbitren las medidas para exceptuar del cumplimiento de las normas que restringen la circulación entre estas provincias e imponen el cumplimiento del aislamiento preventivo y obligatorio, a las personas pertenecientes a las localidades que los firmantes representan; Que del acta adjuntada resultan que los fundamentos de la petición radican básicamente en el hecho de que esas tres localidades se encuentran separadas por una corta distancia, en que existe una estrecha conexión social, comercial y laboral entre sus habitantes, quienes en un alto porcentaje se vinculan - incluso - a través de lazos familiares, y que en condiciones normales esto motiva que la circulación de personas entre ellas sea constante y permanente; y que esa dinámica se ha visto afectada por las medidas adoptadas en el marco de la pandemia y la crisis sanitaria, por ambos Gobiernos Provinciales y por el Concejo Deliberante de la localidad de El Bolsón;

Que cierto es que luego de declarada pandemia al coronavirus, y viendo las consecuencias que esa enfermedad estaba provocando en el mundo, el Gobierno Nacional sancionó normas creando un marco

normativo excepcional para afrontar las particulares circunstancias que el Estado y su población comenzaría a transitar desde la aparición del COVID-19 en el territorio nacional. Fueron numerosas las medidas implementadas y las acciones puestas en práctica con el objetivo de salvaguardar la salud de la población; siendo las más significativas, por el resultado positivo alcanzado, pero también su injerencia en la vida de las personas, el «aislamiento social, preventivo y obligatorio» y la prohibición de circular; ambas tendientes a evitar - justamente - la circulación innecesaria de las personas y su aglomeración en espacios, por ser estos ámbitos donde se facilita la transmisión de la enfermedad y la propagación del virus SARS Co-V-2 entre la población;

Que los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito de las competencias que le son propias, y ejerciendo facultades conferidas por el Estado Nacional, sancionaron sus propias normas y ejecutaron acciones tendientes a colaborar con el cumplimiento de las medidas preventivas dispuestas por Nación, adaptándolas a la idiosincrasia propia de los habitantes de sus jurisdicciones, a las condiciones demográficas, geográficas, sociales y económicas, al comportamiento que su población tuvo frente a esas medidas y el resultado de las mismas para controlar la propagación del virus y la enfermedad en los territorios locales;

Que en ese panorama de crisis sanitaria y dentro del marco normativo nacional, a los fines de proteger la salud de los chubutenses, atendiendo que en algunas provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comenzaban a multiplicarse con celeridad los casos de COVID-19 y se había detectado una creciente transmisión del virus entre habitantes de

distintas localidades vecinas, por circulación entre ciudades; la Provincia del Chubut, como muchas otras del país, en el mejor interés de su población, restringió razonablemente el ingreso a su territorio;

Que la Ley I N° 681 ratificó el DNU 333/20, que en su artículo 1° reglamentó el ingreso a esta provincia, restringiéndolo a aquellas personas que tienen su domicilio en el territorio y cumpliendo con las excepciones previstas en las normas vigentes obtuvieron autorización a través de la plataforma digital provincial implementada a tal fin, y a las personas que no teniendo domicilio en la provincia, su ingreso se encuentre justificado por recibir tratamiento de enfermedades graves dentro del territorio. Asimismo previó que se podrían establecer excepciones debidamente fundadas mediante acto administrativo conjunto de la máxima autoridad sanitaria y de seguridad provincial. En su artículo 2° estableció que aquellas personas que ingresen a la provincia deberán realizar obligatoriamente la cuarentena (APO) por el plazo de catorce días, pudiendo también establecerse excepciones debidamente fundadas mediante acto administrativo conjunto de la máxima autoridad sanitaria y de seguridad;

Que con posterioridad a esa ley provincial, el Gobierno Nacional en el DECNU 520/20 y en el actualmente vigente 576/20, previó puntualmente que el aislamiento preventivo obligatorio respecto de personas que ingresen a sus provincias provenientes de otras jurisdicciones, era una medida adecuada para contrarrestar la propagación del virus en el territorio que iba aceleradamente en aumento según lo reflejado por los indicadores epidemiológicos verificados;

Que disposiciones similares se incluyeron en los artículos 4°, 5° y 6° del decreto provincial 544/20 vigente, a partir del 29 de junio de 2020;

Que sin perjuicio que las normas vigentes en la Provincia del Chubut ya contienen disposiciones que autorizan determinadas excepciones a la restricción de ingreso a su territorio, dispuesta con el objeto de reforzar las normas nacionales sancionadas con el fin de desalentar la circulación innecesaria y motivada en la protección de la salud de sus habitantes, y prevén la procedencia de otras cuando su motivación esté debidamente justificada; atendiendo que como lo indican los firmantes del acta no se trata de situaciones aisladas o especiales sino de habituales y constantes, pues se justifican en la actividad que desarrollan los vecinos que deben necesariamente trasladarse de manera diaria y habitual entre ambas provincias; es que resulta oportuno y pertinente disponer que de conformidad a lo dispuesto en las normas provinciales vigentes, las autoridades de los Ministerios de Salud y de Gobierno y Justicia dicten la Resolución Conjunta prevista en ellas exceptuando del cumplimiento de la restricción al ingreso a la Provincia del Chubut a las personas que residiendo en la localidad de El Bolsón realicen actividades o presten servicios en las localidades de Lago Puelo y El Hoyo; como así también a las personas que teniendo residencia en las localidades chubutenses mencionadas, deban trasladarse a la ciudad de El Bolsón, con motivo de su actividad o servicio, a los fines de su reingreso a la provincia de su residencia. Exceptuándolas de realizar el aislamiento preventivo y obligatorio de catorce días y del cumplimiento del horario establecido, el que será delimitado por el horario máximo de circulación previsto por cada una de las localidades;

Que se ha tomado conocimiento a través del Ministro de Gobierno y Justicia, que la señora Gobernadora de Río Negro, al igual que este Ejecutivo Provincial, entiende necesario atender la particulares circunstancias que vinculan a las localidades de ambas provincias, y que se deben arbitrar los medios para dar una respuesta a los requerimientos de las autoridades locales, sin desatender que el bien protegido por excelencia en este marco de la pandemia es la salud de la población;

Que atendiendo la complejidad generada por el brote de COVID-19 en el territorio de las provincias involucradas, en el entendimiento de que la voluntad conjunta constituye una mejor herramienta para hacer frente a la pandemia, este Gobernador se une a la Gobernadora de Río Negro en la tarea de dar respuestas a los habitantes de sus provincias;

Que este Ejecutivo Provincial celebra el compromiso asumido por los señores Intendentes de las tres ciudades involucradas en orden a arbitrar los medios y disponer de los recursos humanos y materiales propios que son necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas, y protocolos de seguridad y sanitarios vigentes en cada una de las provincias involucradas, como así también en el control de la documentación que acredite la autorización de circulación exclusiva para las localidades referidas y limitada al motivo por el que fuera otorgada, en la modalidad que ellos propusieron efectuar, y en la concientización de las personas beneficiadas con la excepción, respecto del uso responsable de la misma, y de las normas dictadas como consecuencia de la pandemia;

Que a los fines de preservar la salud de los habitantes, se mantiene la vigencia de las restricciones de ingreso a la Provincia del Chubut a las personas que se encuentran alcanzadas por las previsiones del artículo 8° del Decreto 544/20, estableciéndose una justificada excepción;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA

ARTÍCULO 1°: Declárese de importancia estratégica regional para este Poder Ejecutivo acordar con la señora Gobernadora de la Provincia de Río Negro, cada uno en el ámbito de su competencia, la instrumentación de medidas concordantes en las que sin desatender la protección de la salud de la población de sus provincias y las normas nacionales vigentes, se adecúe a criterios posibles de normalidad la circulación entre las provincias, que en virtud de la actividad o servicio que prestan, las personas residentes en las localidades de Lago Puelo y El Hoyo, de la Provincia del Chubut, y de El Bolsón de la Provincia de Río Negro.

ARTÍCULO 2°: Dispóngase que los señores Ministros de Salud y de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut mediante la Resolución Conjunta prevista en los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto 544/20, exceptúen de la restricción de ingreso a la Provincia del Chubut y del cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio (cuarentena) a las personas que teniendo su residencia en la localidad de El Bolsón, Provincia de Río Negro, desarrollen actividades o presten servicios en las localidades de Lago Puelo y El Hoyo de esta Provincia de

Chubut. Asimismo, exceptúen del cumplimiento del aislamiento preventivo y obligatorio (cuarentena) a los residentes de las localidades chubutenses mencionadas que debiendo trasladarse a la localidad de El Bolsón por motivo de una actividad o la prestación de un servicio, reingresen a su lugar de residencia. Las personas exceptuadas deberán limitar su circulación a la actividad o servicio que sustentó la autorización conferida; y deberán cumplir las normas, las recomendaciones de protección y los protocolos sanitarios vigentes.

ARTÍCULO 3°: No podrán ser exceptuadas, ni hacer uso de la autorización que se les hubiere otorgado, las personas que se encuentren alcanzadas por las previsiones del artículo 8° del Decreto 544/20, mientras persista la causal.

La excepción podrá ser dejada sin efecto si las autoridades nacionales así lo establecen o motivos sustentados en la protección de la salud de la población de la Provincia de Chubut así lo aconsejan.

ARTÍCULO 4°: Recéptese con agrado los compromisos asumidos por los Intendentes de las localidades de Lago Puelo, El Hoyo y El Bolsón en el acta mencionada en el visto, debiendo tenerse presente a los fines de la Resolución mencionada en el artículo 2° del presente, e ínstese a su cumplimiento en resguardo de la salud de la población de las provincias involucradas.

ARTÍCULO 5°: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia, de Seguridad y de Salud

ARTÍCULO 6°: Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial para su publicación y cumplido, ARCHÍVESE.

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

 **Dto. N° 597/20 Dispónese Medidas Restrictivas y determínese que las previsiones del presente decreto regirán en las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Puerto Madryn ([B.O. 8/7/20 edición vespertina](#))**

Rawson, 07 de Julio de 2020

VISTO:

El Expediente N° 1560/2020 MGyJ, el DECNU 576/20 sus antecedentes y concordantes, y demás normas complementarias del Estado Nacional; leyes y decretos provinciales; todos sancionados en el marco de la pandemia, entre ellos, el último 544/20; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 544/20, en el marco de la emergencia pública sanitaria vigente como consecuencia de la pandemia declarada en torno al COVID-19 y la situación epidemiológica existente en el país y en nuestra provincia; de conformidad a las previsiones del DECNU nacional 576/20 y en ejercicio de las facultades allí conferidas; este Poder Ejecutivo Provincial dispuso la medida de distanciamiento social preventivo y obligatorio (DISPO), para las

personas de la totalidad de las localidades de la Provincia de Chubut, con el alcance allí previsto;

Que la medida preventiva mencionada tendría vigencia desde la fecha del decreto por la que se dispuso, hasta el 17 de julio de 2020 inclusive, o hasta que los criterios epidemiológicos y sanitarios verificados recomienden su modificación, suspensión o sustitución, o una norma nacional así lo disponga;

Que como se viene haciendo desde que fue declarada la emergencia sanitaria y, sobre todo desde que se conoció el primer caso positivo de Coronavirus en nuestra provincia, el Ministerio de Salud Provincial, su equipo de especialistas y epidemiólogos, efectúan una tarea constante de evaluación epidemiológica a los fines de determinar el estado de situación y las medidas que deben ser adoptadas en consecuencia;

Que en esa labor, cada vez que lo han considerado necesario en pos de proteger la salud de los chubutenses, han aconsejado con acertado criterio la modificación de las medidas preventivas adoptadas a los fines de adecuarlas a las particulares circunstancias imperantes en todas o algunas localidades;

Que también ha sido una constante, desde que se detectaron los primeros casos de COVID-19 en la provincia, el trabajo coordinado con los Municipios y Comunas de Chubut, con el claro objetivo de dar respuesta a las necesidades propias de cada localidad, atendiendo el impacto que la enfermedad tuvo en cada una de ellas, el comportamiento que las personas asumieron ante las medidas adoptadas y el resultados que éstas tuvieron en la tarea de evitar la propagación del virus

SARS-CoV-2 y el contagio de la enfermedad que éste provoca;

Que siempre ha sido prioridad para este Gobierno provincial, la preservación de la salud de la población, por lo que se arbitraron todos los medios a los fines de hacer efectivo el cumplimiento de las medidas preventivas de aislamiento, distanciamiento y prohibición de circular dispuestas por el Estado Nacional para prevenir la propagación del virus y la transmisión de la enfermedad entre la población. Sin perjuicio de ello, y como consecuencia de que las medidas preventivas dispuestas originalmente de manera genérica fueron prorrogadas en sucesivas oportunidades, fue necesario adoptar otras destinadas a contrarrestar los efectos negativos que ellas tuvieron en el ámbito económico, social y espiritual de las personas. En ese marco, en ejercicio de facultades conferidas por el Ejecutivo Nacional, se establecieron excepciones a las medidas de aislamiento y de prohibición de circular dispuestas al comienzo y, posteriormente, se receptó la medida de distanciamiento social preventivo y obligatorio prevista a nivel nacional para las localidades en condiciones más favorables, que implicó una habilitación más amplia de actividades y la modificación de la prohibición de circular por una mínima y razonable reglamentación de ese derecho, entre otras medidas;

Que al enfrentar el desafío que la pandemia implica y para obtener los mejores resultados en esa tarea, este Gobierno Provincial ha adoptado las medidas necesarias y ha ejecutado las acciones pertinentes y oportunas adecuando su accionar a la dinámica del brote y su impacto en las distintas jurisdicciones del territorio provincial;

Que en los últimos días los epidemiólogos y demás especialistas del Ministerio de Salud de la Provincia de Chubut, en la tarea habitual de evaluación de la situación sanitaria de las distintas localidades de la provincia, determinaron que en Comodoro Rivadavia se modificó la situación epidemiológica, ya que los primeros casos positivos de COVID-19 detectados tenían un nexo claro, pero se sostuvieron en el tiempo determinándose la transmisión por conglomerado y, en los últimos diez días comenzaron a detectarse casos en los que a través de la investigación epidemiológica no es posible identificar una fuente de contagio;

Que estos extremos fueron informados a las autoridades de salud nacional, quienes luego de evaluar la situación concluyeron que en esa localidad existe «transmisión comunitaria con predominancia de conglomerado» del virus que causa la enfermedad declarada pandemia;

Que los expertos, luego de evaluar los criterios epidemiológicos en esa ciudad y el comportamiento que han tenido sus habitantes ante las medidas de prevención dispuestas y atendiendo la calificación efectuada por el Gobierno Nacional, recomiendan adoptar medidas que hagan disminuir la circulación de personas y la restricción de las actividades que impliquen reunión de personas o hagan dificultoso el control del cumplimiento de la medida preventiva de distanciamiento entre ellas;

Que ante la complejidad de la situación surgida con la aparición de numerosos casos en Comodoro Rivadavia, con el fin de detener la curva de contagios que se disparó causando alerta y preocupación y evitar el avance de la enfermedad, resulta necesario modificar las

medidas preventivas que rigen desde el Decreto 544/20 (conf. su art. 3°) dictado de conformidad a las previsiones del DECNU 576/20, ajustándolas a la nueva realidad imperante y hasta tanto ésta sea controlada o revertida. Por recomendación de los expertos, la medida también deberá abarcar la ciudad de Rada Tilly en atención a su cercanía con la de Comodoro Rivadavia y su estrecha vinculación laboral, económica y social, lo que habilita su tratamiento como conglomerado;

Que en la ciudad de Puerto Madryn también fueron verificados contagios sin nexo epidemiológico claro. A la fecha se continúa con la tarea de evaluación a los fines de confirmar la «transmisión comunitaria» que se presume existente. Respecto de esta localidad las autoridades sanitarias nacionales indicaron que la situación se califica como de «casos esporádicos de transmisión comunitaria»; lo que impone la adopción de medidas análogas;

Que se convocó a los Intendentes de los Municipios involucrados para ponerlos en conocimiento de las conclusiones a las que se arribó desde el área de salud, y las medidas que se considera oportuno y necesario adoptar en el mejor interés de la población para afrontar la nueva realidad imperante.

Que de la reunión presencial y mediante video conferencia con el Comité de Crisis, se arribó a la conclusión que se plasma en este decreto. Asimismo, y entendiendo que el trabajo mancomunado es indispensable para batallar con esta pandemia, se acordó continuar trabajando en estrecha colaboración y de manera coordinada, en el control del cumplimiento estricto de las normas vigentes y las restricciones que aquí se establecen;

Que en atención a las previsiones de los decretos de necesidad y urgencia, leyes y decretos citados en el visto; como así también las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Chubut que le imponen el deber de adoptar las medidas tendientes a resguardar la salud de los habitantes de la provincia; el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra debidamente facultado para emitir el presente decreto que modifica la reglamentación vigente, en las localidades alcanzadas por el mismo;

Que el presente decreto se dicta en protección del derecho elemental a la salud y en el mejor interés de la población;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT DECRETA

Artículo 1º: De conformidad a la situación epidemiológica descripta en los considerandos respectivos, se disponen las medidas restrictivas de las previstas en el Decreto 544/20, que en adelante se indican.

Artículo 2º: Vigencia. Determínese que las previsiones del presente decreto regirán en las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Puerto Madryn, y tendrán vigencia desde las 00:00 horas del día martes 07 de julio, por el plazo de catorce (14) días o hasta que los criterios epidemiológicos y sanitarios verificados por la autoridad de salud provincial recomienden su modificación o sustitución, o una norma nacional así lo disponga.

Artículo 3º: Circulación urbana. Regláméntese la circulación de las personas en las localidades alcanzadas por las previsiones del presente, teniendo en cuenta la terminación del documento nacional de identidad (D.N.I.) según el siguiente cronograma: Lunes- miércoles- viernes: Sólo podrán circular, aquellas personas cuyos documentos terminen en números par.

Martes- jueves- sábado: Sólo podrán circular, aquellas personas cuyos documentos terminen en números impar. Domingos: Podrán circular sin restricciones.

Quedan excluidas de la observancia de lo dispuesto en el presente artículo, las personas que circulan con autorizaciones o excepciones expresas otorgadas por normas nacionales o provinciales con sustento en la actividad o servicio que prestan, y para el ejercicio de éstas.

Artículo 4º: Ingreso a la provincia. Se mantiene la vigencia de las disposiciones de los artículos 4to. a 6to. del Decreto 544/20. Circulación interurbana. Se restringe el ingreso y egreso a las localidades mencionadas en el artículo 2º. Sólo podrán ingresar o salir de ellas las personas que cuenten con autorización para circular en virtud de normas nacionales o provinciales con sustento en la actividad o servicio que prestan, o bien cuando su circulación se encuentre debidamente justificada en motivos de salud.

Las personas que quieran hacer uso de la autorización conferida no deberán encontrarse incluidas en alguna de las causales restrictivas de la circulación previstas en el artículo 8º del decreto 544/20; y deberán limitar sus desplazamientos fuera de su ciudad de origen al estricto cumplimiento de la actividad que sustentó la autorización, acatando las normas sanitarias y protocolos dispuestos por las autoridades nacionales, provinciales. La

excepción a la limitación de circulación interurbana será ejercida a través de la plataforma digital www.seguridad2.chubut.gov.ar, o la que en el futuro la reemplace.

En atención a la calificación de «transmisión comunitaria con predominancia de conglomerado», las personas que residen en el conglomerado Comodoro Rivadavia- Rada Tilly, cuando se trasladen fuera de él, deberán cumplir con el «aislamiento preventivo obligatorio» (APO-cuarentena) en su lugar de destino. Se exceptúan de lo previsto en este párrafo las personas cuyo traslado se justifica en la actividad o servicio esencial que prestan. Circulación de transporte público o privado de personas, y de cargas. Se mantiene la vigencia de las disposiciones de los artículos 17,18, 19 y 20 del Decreto 544/20. Se exceptúan de la limitación para circular que se establece en este artículo a los habitantes del conglomerado integrado por las ciudades de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, estrictamente para circular entre esas localidades.

Artículo 5º: Restricciones y recaudos para circular y desarrollar actividades. Se mantiene la vigencia de las previsiones del Decreto 544/20 en orden a las personas a las que está restringido circular, desarrollar actividades y prestar servicios (art. 8º); las relativas a las normas de conducta general y de protección (art. 9º); y de las que definen las condiciones exigidas para el desarrollo de actividades y prestación de servicios (art. 10).

Artículo 6º: Actividades recreativas autorizadas. Durante la vigencia del presente, en las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Puerto Madryn sólo están autorizadas las actividades recreativas que se

desarrollan de manera individual, que no requieren equipamiento o el equipamiento es individual (caminata, ciclismo, montañismo, running). Se podrán realizar cumpliendo el cronograma previsto en el artículo 3º del presente.

Artículo 7º: Salidas de esparcimiento. Establécese que las salidas de esparcimiento autorizadas por el artículo 12 del Decreto 544/20 en beneficio de la salud y el bienestar psicofísico de las personas, podrán ser realizadas según el cronograma definido en el artículo 3º del presente.

Artículo 8º: Reuniones familiares. Manténgase la suspensión dispuesta en el artículo 15 del Decreto 544/20

Artículo 9º: El Ministerio de Salud, el Comité de Crisis Provincial y los señores Intendentes, evaluarán la trayectoria de la enfermedad y la situación sanitaria imperante, a los siete (7) días de la fecha del presente, y recomendarán a este Ejecutivo Provincial la continuidad de las medidas adoptadas hasta completar el plazo de catorce (14) días o suspenderlas, incluso, modificarlas, restringirlas, intensificarlas o prorrogarlas por el plazo que considere pertinente, en protección de la salud de la población.

Artículo 10º: Los Ministerios de Salud y de Seguridad Provincial y las autoridades locales involucradas, cada una en el ámbito de su competencia, y en estrecha colaboración y coordinación, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las previsiones del presente decreto y normas concordantes; reforzando los controles en el ingreso a las localidades respecto del cumplimiento de las normas de limitación de la circulación vigentes, de los protocolos de salud

nacional y provincial y toda otra norma que se disponga en protección de la salud de la población, aportando los recursos a su disposición.

Artículo 11º: Las disposiciones del presente decreto constituyen normas máximas, las autoridades locales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, podrán dictar aquellas reglamentaciones complementarias que consideren necesarias sin exceder las flexibilizaciones establecidas por la autoridad provincial y nacional, ni alterar el contenido de las mismas.

Artículo 12º: Suspéndase en las localidades referidas en el artículo 2º, y por el plazo de vigencia del presente, la aplicación de las previsiones del decreto 544/20 en cuanto hayan sido materia de modificación por este decreto o se opongan a sus disposiciones.

Artículo 13º: Instese a los habitantes de las localidades alcanzadas por las disposiciones del presente a asumir un rol responsable, manteniéndose en situación de aislamiento, limitando su circulación fuera del domicilio a situaciones de estricta necesidad.

Artículo 14: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los departamentos de Salud, de Seguridad y de Gobierno y Justicia.

Artículo 15: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín

Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. FEDERICO NORBERTO MASSONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

 **Decreto Nº 355/21** Normativo Transitorio establecido por DNU 308/21 e impleméntese Medidas aplicables a lugares en Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario o en situación de Alarma Epidemiológica y Sanitaria [\(B.O. 22/5/21 Nº 13657 edición especial\)](#)

Rawson, 22 de Mayo de 2021

VISTO:

El Expte. Nº 1115/21 MS, el DECNU 260/20, modif. 287/20 y por el 945/20; DECNU 287/21 modificado y prorrogado por DECNU 334/21 sus antecedentes y concordantes; las DECAD del Jefe de Gabinete de Ministros 876/20 con su Anexo III y 1468/20, y demás normas complementarias dictadas en consecuencia por el Poder Ejecutivo Nacional; las leyes provinciales Nº I-677, I-697, I-680 y I-681; los Decretos Provinciales 716/20, 1302/20 y ccs., DNU Provincial Nº 150/2021 y sus antecedentes, las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156º de la Constitución Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que por DECNU del Poder Ejecutivo Nacional Nº 334/21 por el que prorrogó la vigencia del DECNU 287/21, el señor Presidente de la Nación efectuó nuevas modificaciones a las previsiones contenidas en el marco de medidas generales de prevención y focalizadas de contención ya establecidas con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, adaptándolas a la dinámica propia de la enfermedad, el comportamiento de los

habitantes, la época estacionaria, la situación sanitaria y epidemiológica de las distintas jurisdicciones y aglomerados;

Que el Gobierno Nacional en virtud de la evaluación diaria de la situación sanitaria y epidemiológica que efectúan los equipos de especialistas que lo asesoran, advirtió que a pesar del proceso de vacunación activo y constante que se viene implementando en la totalidad de las jurisdicciones del país, y de la ralentización del aumento de casos en gran parte del territorio nacional, la incidencia en algunos grandes aglomerados urbanos donde la densidad de población es más alta es extremadamente elevada, colocando en máxima tensión al sistema de salud y generando un grave riesgo de saturación y consiguiente aumento de la mortalidad;

Que aquella situación, sumada a la aparición en el territorio de nuevas cepas y al crecimiento exponencial de contagios que se había observado en los últimos días, proyectado hacia las próximas semanas, evidenciaba un panorama inquietante con riesgo de saturación del sistema de salud y de aumento de la mortalidad; circunstancias que lo motivaron a establecer medidas urgentes – temporarias e intensivas- orientadas a las actividades y horarios que conllevan situaciones de mayores riesgos o de mayor circulación del virus; con el claro objetivo de evitar estas gravosas consecuencias, sobre todo focalizándose geográficamente en aquellos centros y aglomerados que causan mayor alarma;

Que en nuestra provincia también ha tenido una participación activa en la adopción de medidas tendientes a poner en resguardo la salud de la población, haciendo frente a la crisis sanitaria desatada como consecuencia del

COVID-19 y, también, mitigar las secuelas que su paso ha dejado en los distintos ámbitos de desarrollo de las personas, como el económico, social, cultural, religioso, deportivo y académico; a la vez que generar situaciones que permitan reactivar los sectores productivos de la región, siempre privilegiando la salud e integridad psicofísica de la población;

Que es así que desde que comenzó la generación del nuevo marco normativo con el DECNU nacional 260/20, este Poder Ejecutivo Provincial con el asesoramiento de los especialistas en salud y epidemiología, la sugerencia y acompañamiento de las autoridades provinciales, y la participación consultiva de las autoridades locales, sancionó normas oportunas, necesarias y útiles para hacer efectivo el cumplimiento de aquellas medidas dispuestas por el Estado Nacional para hacer frente a la pandemia, evitar la propagación del virus y los contagios entre la población, adaptándolas a la idiosincrasia de la población de nuestra provincia y a las particularidades propias de su territorio;

Que es una verdad incuestionable que lejos de retraerse, el virus que causa COVID19 persiste en su avance e incluso ha mutado en nuevas cepas; y no obstante que se ha implementado el plan de vacunación nacional lo que nos hace esperar en la obtención de resultados positivos en la lucha contra la propagación del virus y la disminución de los efectos letales del mismo- aún no es dable dejar de estar alertas. Y como consecuencia de ello no solo no es posible disminuir, sino que es necesario afianzar, el control del cumplimiento de las medidas adoptadas, a la vez que propagar aquellas tendientes a concientizar a la población en la necesidad del respeto y cumplimiento de las reglas de protección y de aquellas que sugieren

la no circulación innecesaria, y las que propenden a impedir la aglomeración o reunión de personas en espacios cerrados, pues esos ámbitos son los que continúan siendo definidos como los mayores focos de contagio de la enfermedad;

Que los constantes cambios en el comportamiento de la población frente a las medidas como consecuencia del largo tiempo de su vigencia y la habilitación de nuevas actividades que se necesariamente se fueron sumando a las ya autorizadas, lo que importa un mayor número de personas interactuando en distintos espacios, avizora un panorama complejo que nos exige estar alertas y requiere de un constante monitoreo a fin de dar respuesta adecuada con las medidas que se adopten en protección de la salud de la población y, también a sus demás requerimientos y necesidades en el ámbito espiritual, social, cultural, educativo y económico;

Que en ese contexto, como lo viene haciendo desde que se desató la crisis sanitaria nacional en marzo de 2020, en el mejor interés de la población, el Estado Provincial, atendiendo las recomendaciones de los epidemiólogos y las autoridades sanitarias que emiten sus informes confeccionados en la tarea constante de vigilancia epidemiológica en la población y de evaluación de casos positivos de COVID-19, las sugerencias del Comité de Crisis, los requerimientos de las autoridades de los Municipios y Comunas Rurales, adapta las medidas oportunamente adoptadas a los fines de mejorar los resultados obtenidos

Que del informe de las autoridades de salud emitido a los fines de la presente norma, surge que atendiendo la eficacia que han

tenido las medidas adoptadas hasta este momento, los parámetros epidemiológicos y sanitarios imperantes en las distintas localidades provinciales, los resultados arrojados por los testeos efectuados, la situación de los distintos servicios de salud y el número de camas en terapia intensiva que se encuentran ocupadas, corresponde que para aquellos departamentos que se encuentran en situación de alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria se adopten medidas que importen mayor restricción a la circulación y a la concentración de personas, de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno Nacional; y que en los restantes departamentos del territorio provincial mantener, las medidas actualmente vigentes, dispuestas por DNU 308/21;

Que atendiendo entonces las previsiones del DECNU 287/21, modificado y prorrogado por el DECNU 334/21, y en ejercicio de las atribuciones acordadas por la norma nacional, el Gobierno de la Provincia de Chubut en el marco de su competencia y en el mejor interés de la población, sanciona la presente norma que ratifica y prorroga las previsiones del DNU 308/21 con las modificaciones temporarias aquí introducidas para los departamentos que se identifican como de alto riesgo y por el término que se indica en la presente norma; por resultar que las medidas dispuestas en ese marco normativo razonables y proporcionadas con relación a los parámetros epidemiológicos y sanitarios vigentes en el territorio provincial a la fecha y el interés superior de la población que se pretende tutelar;

Que el marco normativo temporario que se fija resulta adecuado para proteger la salud pública de los habitantes de la provincia y de las personas que circulan en su territorio

coadyuvando a las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para evitar la transmisión del virus entre jurisdicciones del interior y la propagación de las nuevas cepas provenientes de los países limítrofes;

Que no obstante el «Plan estratégico para la vacunación contra la Covid-19 en la República Argentina» implementado a lo largo del territorio nacional como herramienta de prevención primaria fundamental para limitar los efectos sanitarios y económicos devenidos de la pandemia, existe una realidad innegable; es imposible definir el tiempo que el virus va a tardar en extinguirse o en dejar de producir las consecuencias que provoca hoy en la población; esto nos impone aceptar la idea de convivir con él, por un tiempo más. Esta circunstancia exige que los ciudadanos necesariamente adoptemos un rol responsable en el cumplimiento de las medidas de prevención para evitar el contagio; y las autoridades, debemos establecer un marco normativo dinámico adecuado a la realidad que muta constantemente, que sin descuidar la salud de la población permita de manera cuidadosa pero constante, avanzar a la normalidad;

Que como se afirma en cada oportunidad en que se deben sostener las medidas a través del dictado de una norma que las contenga, la prevención del contagio y la disminución de la transmisión del virus es un objetivo que sólo podrá alcanzarse con el compromiso y solidaridad de los habitantes y visitantes del territorio provincial, con el trabajo y la colaboración de las autoridades locales quienes tienen un rol preponderante en el contralor del cumplimiento de las medidas mínimas de protección y cuidado que resulta

indispensable mantener y sostener para enfrentar la crisis sanitaria que nos aqueja;

Que las disposiciones de esta norma regirán entonces en el territorio provincial atendiendo las previsiones del DECNU 287/21modif. y prorr. por DECNU 334/21, sin desconocer la realidad imperante en él, ni los resultados obtenidos con las medidas implementadas hasta la fecha para intentar frenar los contagios entre la población, y el impacto que éstas tuvieron en la economía de las localidades y sus habitantes;

Que en atención a las disposiciones legales citadas en el visto, y las previsiones de la Constitución de la Provincia del Chubut que imponen el deber de adoptar las medidas tendientes a resguardar la salud de los habitantes de la provincia como interés público superior protegido en el marco de la emergencia sanitaria declarada, pero también la de amparar los derechos y garantías de las personas que habitan la provincia en orden a su desarrollo laboral, económico y social; el dictado de la presente norma resulta claramente procedente;

Que el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado expresamente para emitir disposiciones como las contenidas en la norma que se sanciona, en virtud de las facultades conferidas expresamente en el DECNU nacional 334/21, sus precedentes, las previsiones de las Leyes I-681 y I-682, y la dinámica propia de la situación que requiere de constantes - aunque muchas veces mínimos- cambios en el marco normativo. No obstante, toda vez que la Honorable Legislatura está integrada por representantes de las distintas localidades de nuestra provincia, comprometidos igualmente en la adopción de decisiones tendientes a afrontar las consecuencias de la pandemia declarada, y a los fines de dejar asentado el consenso, y en virtud de la trascendencia de los

hechos involucrados, se remite esta norma como decreto de necesidad y urgencia para su consideración y ratificación;

Que claro está a esta altura de los acontecimientos, que -como se señaló precedentemente- en atención a la permanente evolución de la situación epidemiológica resulta imperioso que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, para afrontar las situaciones emergentes, minimizar la expansión del Coronavirus COVID19, garantizar la protección de la salud de la población de la provincia y mantener, en el marco de las circunstancias de la emergencia sanitaria, las actividades económicas que garantizan la supervivencia y sustentabilidad de las personas y sus bienes; extremos que, sumados a que la Legislatura Provincial no podría tratar la temática en sesiones ordinarias en tiempo oportuno, pues el vencimiento de la normas actualmente vigente es inminente, hacen imposible poner a su distinguida consideración el presente marco reglamentario siguiendo los trámites ordinarios para la sanción de las leyes; y determinan a este Poder Ejecutivo a adoptar las medidas que aseguren los fines de la Constitución, haciendo uso de la facultad otorgada por su artículo 156;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1º: En el marco de las previsiones del DECNU 287/21 del Poder Ejecutivo Nacional prorrogado por DECNU 334/21 con los

alcances allí indicados; se ratifica el marco normativo transitorio establecido por DNU 308/21, en todo lo que no resulte modificado por la presente; quedando prorrogada su vigencia hasta el 14 de junio de 2021 inclusive.

Las previsiones del DNU 308/21 serán de aplicación para todas las localidades del territorio provincial en tanto no sean calificadas por la autoridad de salud como de alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria.

Cuando una localidad o departamento es calificado por la autoridad de salud como de alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, las previsiones del DNU 308/21 sólo le serán aplicables en todo aquello que no se contradiga con las disposiciones específicas de la presente norma.

El plazo fijado en el párrafo primero podrá ser prorrogado o modificado antes de su vencimiento por el Poder Ejecutivo, previo informe de la autoridad de salud provincial, si la situación epidemiológica y sanitaria así lo aconseja en el mejor interés de la población; o cuando se modifiquen los parámetros epidemiológicos que determinan el nivel de riesgo epidemiológico y sanitario así lo aconsejen; o se sancione una norma nacional que imponga una modificación a su contenido.

Medidas aplicables a lugares en alto riesgo epidemiológico y sanitario o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria

Artículo 2º: Establécese que a la fecha de sanción de la presente norma, en la Provincia de Chubut se encuentran en situación de alto riesgo epidemiológico o situación de alarma epidemiológica y sanitaria en los términos del

artículo 3° inc. 4 del DECNU 287/2021 prorrogado por DECNU 334/2021, los departamentos de Escalante, Sarmiento, Río Senguer, Futaleufú, Cushamen y Languineo.

Los Ministerios de Salud y de Gobierno y Justicia, por Resolución conjunta, podrán identificar los departamentos y localidades que, en virtud de los parámetros sanitarios verificados en ellos, deban ser alcanzados por las previsiones que se estipulan en los artículos siguientes.

Considerando la dinámica de la enfermedad y que el resto de los departamentos de la Provincia se encuentran en situación de riesgo epidemiológico moderado, se recomienda en forma preventiva la aplicación de las presentes medidas.

Artículo 3º: Dispónese desde las 00:00 horas del 23 de mayo y hasta el día 30 de mayo de 2021 inclusive, y los días 5 y 6 de junio de 2021, la restricción para circular en el horario de 19:00 a 06:00 horas en los departamentos del territorio provincial enumerados en el artículo 2º.

Se exceptúa de las previsiones de esta disposición a las personas afectadas a actividades esenciales, y a los fines del desarrollo de la misma.

Artículo 4º: Durante la vigencia de la presente las personas que se encuentren en los departamentos enumerados en el artículo 2º, durante los períodos indicados en el artículo 3º deberán permanecer en sus residencias habituales y solo podrán desplazarse para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos, alimentos y otros artículos de necesidad en los comercios esenciales y para el retiro de compras autorizadas por esta norma, siempre en cercanía a sus domicilios.

Se exceptúa de las previsiones de esta disposición a las personas afectadas a actividades esenciales, y a los fines del desarrollo de la misma.

Artículo 5º: En todo el territorio de la Provincia, suspéndanse los días 26, 27 y 28 las actividades en los Establecimientos Educativos públicos y privados de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial durante la vigencia del presente instrumento. Las actividades previstas se desarrollarán acompañando y fortaleciendo el proceso de enseñanza y aprendizaje desde la no presencialidad.

Artículo 6º: Suspéndase la actividad presencial en la Administración Pública Provincial, entes autárquicos y organismos descentralizados durante la vigencia del presente instrumento, salvo aquellos convocados para garantizar actividades necesarias e imprescindibles requeridas por las autoridades superiores. Los no convocados deberán prestar servicios con la modalidad de trabajo remoto.

Se exceptúan de la aplicación de las previsiones limitativas de este artículo el Ministerio de Salud, de Seguridad, de Desarrollo Humano y Familia; y todo aquel departamento o ente que el Poder Ejecutivo en el futuro disponga por acto administrativo. Instese a las autoridades de las localidades alcanzadas por las previsiones a adoptar medidas similares.

Artículo 7º: Dispónese la suspensión de la presencialidad en las actividades económicas, industriales, de servicios, culturales, deportivas, religiosas, educativas, turísticas, recreativas y sociales.

Artículo 8º: Establécese que quedan exceptuadas de las restricciones previstas en el artículo 7º las personas que realizan las siguientes actividades y servicios, o se

encuentran en las situaciones previstas en los siguientes incisos:

1. Personal de Salud, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Armadas, Servicio Meteorológico, bomberos y control de tráfico aéreo.

2. Autoridades superiores de los Gobiernos Provincial y Municipal; trabajadores del Sector Público Provincial y Municipal, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

3. Miembros del Poder Legislativo y del Poder Judicial y las dotaciones de personal del que dispongan las autoridades correspondientes.

4. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o adolescentes.

5. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

6. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones.

7. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

8. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

9. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil; servicios digitales y las actividades de mantenimiento de servidores.

10. Actividades vinculadas con el comercio exterior.

11. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

12. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

13. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

14. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad hasta las 24:00 horas.

15. Servicios postales y de distribución de paquetería.

16. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

17. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

18. Servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el Banco Central de la República Argentina autorice. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos.

19. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria.

20. Operación de aeropuertos. Operación de garajes y estacionamientos con dotaciones mínimas.

21. Inscripción, identificación y documentación de personas. 22. Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad.

23. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Guardias médicas y odontológicas.

24. Personal de la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES
25. Personas que deban concurrir a vacunarse con su acompañante, si fuere necesario.
26. Industrias que se realicen bajo procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias.
27. Servicios esenciales de sanitización, mantenimiento, fumigaciones y manejo integrado de plagas.
28. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización forestal y minera. Actividades vinculadas a la protección ambiental minera.
29. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores y motocicletas exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y FFAA, vehículos afectados a las prestaciones de salud y al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente. Talleres para mantenimiento y reparación de bicicletas.
30. Industrias que realicen producción para la exportación.
31. Farmacias.
- Los desplazamientos de las personas exceptuadas deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.
- Artículo 9°: Quedan exceptuadas de las restricciones previstas en el artículo 7° las siguientes actividades y servicios, las que podrán funcionar en el horario de 06:00 a:19:00 horas:
1. Atención médica y odontológica programada con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo.
2. Personal afectado a la obra pública y privada y a tareas de seguridad en demoliciones.
3. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad, de alimentos, higiene personal y limpieza. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas y leña.
4. Actividades vinculadas a la cadena de valor e insumos de la industria de la alimentación; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 429/20.
5. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y pesca.
6. Servicios de lavandería.
7. Traslado de niños, niñas y adolescentes para vinculación familiar.
8. Retiro de alimentos en locales gastronómicos de cercanía.
9. Ventas de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas, únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta.
10. Establecimientos que desarrollen actividades de cobranza de servicios e impuestos.
11. Venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas y las que integran el rubro gastronómico, las que podrán desarrollar su actividad de manera presencial en el horario indicado y a través de plataformas de comercio

electrónico, venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio («delivery») o retiro («take away»), actividad que podrá desarrollarse desde las 19:00 hasta las 00:00 horas. En ningún caso podrán abrir sus puertas al público.

Los desplazamientos de las personas exceptuadas deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

Artículo 10: Podrán realizarse salidas de esparcimiento en espacios públicos, al aire libre, de cercanía, en horario autorizado para circular, y dando cumplimiento a las reglas de conducta generales y obligatorias. En ningún caso se podrán realizar reuniones familiares y de ningún otro tipo, ni concentraciones de personas, ni prácticas recreativas grupales, ni se podrá circular fuera del límite del municipio del domicilio de residencia.

Artículo 11: Los servicios y actividades autorizados deberán respetar estrictamente los protocolos y aforos dispuestos por las autoridades competentes.

Artículo 12: Dispónese durante el plazo de vigencia de las disposiciones del presente decreto de necesidad y urgencia, la suspensión de los procedimientos y plazos administrativos, sin perjuicio de la validez de los actos que pudieran ejecutarse o cumplirse durante ese periodo en la Administración Pública Provincial.

Artículo 13: Establécese que a los fines de no interrumpir el habitual desarrollo de la actividad propia de las carteras del Estado Provincial, se exceptúan de la aplicación de las previsiones limitativas del artículo 6º de la

presente norma, a los Ministerios de Economía y Crédito Público y de Gobierno y Justicia.

Artículo 14: Regístrese, comuníquese a la Legislatura Provincial en la forma y plazo que regula la Constitución Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI

Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA

Sra. ANA FLORENCIA PERATA

Dr. FABIAN ALEJANDRO PURATICH

Dr. RODOLFO O. COSTILLA

A/C M. Seguridad

Sr. GUSTAVO ANDRÉS HERMIDA

Arq. GUSTAVO JOSÉ AGUILERA

Ing. FERNANDO MARTÍN CERDÁ

Sra. LORENA VIVIANA ABREU

A/C MAGIyC

Sr. NÉSTOR RAÚL GARCÍA

Lic. JUAN DANIEL MICHELOUD

A/C MAYCDS



Decreto N° 430

Rawson, 14 de Junio de 2021

PODER EJECUTIVO: DNU - Marco

Normativo Transitorio vigente hasta el día 28 de junio de 2021 inclusive, en el Marco de las Previsiones del DECNU N° 381/21 [B.O. 14/6/21 N° 13671 edición vespertina](#)

VISTO:

El Expediente N° 1115/21 MS, el DECNU 260/ 20, modificado por el 287/20 y por el 945/20; DECNU 287/21 modificado y prorrogado por los DECNU 334/ 21 y 381/21, sus antecedentes y concordantes; las DECAD del Jefe de Gabinete de Ministros 876/20 con su Anexo III y 1468/20, y demás normas complementarias dictadas en consecuencia por el Poder Ejecutivo Nacional; las leyes y decretos provinciales sancionados en el marco de la pandemia, el marco normativo transitorio establecido por DNU N° 308/21 del Poder Ejecutivo Provincial ratificado y prorrogado, en todo lo que no resultó modificado, por el DNU 355/21 y sus antecedentes; las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 156° de la Constitución Provincial, y;

CONSIDERANDO:

Que por DECNU del Poder Ejecutivo Nacional N° 381/21 el señor Presidente de la Nación prorrogó el Decreto N° 287/21, el plazo establecido en su artículo 30, así como sus normas complementarias, prorrogadas antes por el artículo 1° del Decreto 334/21; hasta el día 25 de junio de 2021, inclusive.

Que en los considerandos de la norma, el Poder Ejecutivo Nacional expresó que mediante el Mensaje N° 48 del 10 de mayo de 2021, envió al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley en el que se incorporó la experiencia acumulada como sociedad, las conclusiones a las que arribaron los científicos y los estudios constantes que efectúan los operadores de la salud; y por el que, con idéntico espíritu al de los decretos de necesidad y urgencia que había sancionado en los últimos seis meses, propuso indicadores precisos para establecer el nivel de riesgo epidemiológico y sanitario de cada zona del país; como así también un modelo que ante el riesgo creciente, otorga previsibilidad al determinar las acciones y medidas que regirán, acompañadas con las que pudieren

adoptar las autoridades provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el propio Poder Ejecutivo

Que el Gobierno Nacional mencionó que no resulta aconsejable que cada provincia implemente una estrategia sanitaria individual y diferente para hacer frente a la pandemia de COVID-19, que la mejor forma de afrontarla es la prevista en la ley proyectada, toda vez que las poblaciones de las distintas jurisdicciones se relacionan y vinculan habitualmente, y ello motiva que la situación sanitaria de aquellas de mayor densidad poblacional impacte en las restantes zonas del país; y que la circunstancia exige una evaluación constante respecto de la evolución de los contagios en las distintas regiones y una gestión coordinada que permita maximizar el resultado de las medidas que se implementen;

Que es en virtud de la evaluación diaria de la situación sanitaria y epidemiológica que efectúan los equipos de especialistas en salud y epidemiología nacional y de cada provincia, que los Gobiernos Nacional y Provinciales adoptan las medidas adecuadas y oportunas para hacer frente a las consecuencias que provoca el Coronavirus Covid-19;

Que estos equipos de salud que asesoran a los Estados – Nacional y Provincial – han concluido que el inmenso y constante trabajo de fortalecimiento del sistema de salud, que hasta la actualidad se viene realizando desde marzo de 2020, ha generado mejores condiciones para la atención de cada persona que lo ha requerido; pero que no obstante ello, y el proceso de vacunación activo y constante que se viene implementando en todo el territorio, es indispensable que las personas no se distiendan en el cumplimiento de las medidas de cuidado y preservación, y los Gobiernos no descansen en el contralor del cumplimiento de las medidas de prevención que se estipulan y en el fortalecimiento de sus sistemas de salud; pues es la única manera para mitigar el impacto de la pandemia, reducir los contagios e impedir que siga acrecentando el número de

personas fallecidas a causa de esta enfermedad.

Que como se indica en el decreto de necesidad y urgencia nacional, cierto es que la velocidad en el crecimiento de los contagios en el marco de la segunda ola de la pandemia de COVID-19, la aparición de nuevas cepas que se caracterizan por su mayor contagiosidad, el aumento considerable de casos positivos y del número de fallecidos, exigen que se continúe adoptando medidas oportunas y razonables, focalizadas y transitorias, adaptadas a las particularidades de la dinámica de la pandemia; que fundadas en evidencia científica y en la experiencia internacional, sin desconocer las necesidades de la población y sus requerimientos, resulten adecuadas para evitar estos efectos. Que no hacerlo, significaría asumir el riesgo de que se produzcan consecuencias irreversibles para la salud pública. El panorama descrito exige, incluso, que en aquellos casos en que los parámetros sanitarios verificados en un área califiquen la situación en alerta epidemiológica, las autoridades deban adoptar

medidas, además de oportunas, extraordinarias, como la suspensión de determinadas actividades y la limitación de la circulación de personas, con el objetivo de prevenir la saturación del sistema de salud y el aumento del número de personas fallecidas, disminuyendo el incremento de los contagios y limitando la propagación del virus de una jurisdicción a otra;

Que desde que inició la pandemia de COVID-19, se adoptaron medidas para enfrentar la crisis sanitaria de manera general, otras específicas para responder a la situación epidemiológica imperante en determinados lugares; a la vez que se implementaron las acciones para apoyar y proteger a los más vulnerables y a las personas que luchan contra el coronavirus en primera línea, movilizó los recursos para proteger de la mejor manera a la población frente al virus, ayudar a los colectivos más desfavorecidos y contribuir a la salida de esta crisis con el menor impacto negativo posible;

Que se ha comprobado que a pesar de los denodados esfuerzos realizados en el mundo, ha resultado imposible cortar la transmisión comunitaria del virus, y no fue sino hasta la aparición de la vacuna y su aplicación en la población que han disminuido notablemente los contagios, la gravedad de los casos, el número de hospitalizaciones por Coronavirus COVID 19, sobre todo en unidades de terapia intensiva; evitando el colapso del sistema sanitario y manteniendo su capacidad para dar respuesta a las necesidades de salud de la población, y, como consecuencia de lo anterior, el número de muertes;

Que por lo relacionado anteriormente, la vacunación como herramienta de prevención dirigida a reducir las formas graves y complicadas del COVID-19, es una prioridad que ha llevado al Estado Nacional y a los Provinciales –cada uno en el ámbito de su competencia a realizar los máximos esfuerzos para que el plan estratégico de vacunación no se interrumpa y las vacunas sean aplicadas al mayor número de personas en el tiempo más acotado posible; pues esta acción, sumada al cumplimiento responsable de las medidas de protección, como el uso de tapaboca y nariz, las medidas de higiene de manos y respiratoria, la ventila-

ción de los ambientes, el distanciamiento social y de los protocolos para las distintas actividades autorizadas; son esenciales para hacer frente a la nueva ola de contagios que, con diferentes alcances, está padeciendo todo nuestro país;

Que desde que en Argentina, con fecha 03 de marzo de 2020 se detectó por primera vez un caso de COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional debió adoptar medidas extraordinarias para hacer frente a la situación sanitaria generada, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario; en una labor diligente que implicó adaptar constantemente las medidas dispuestas y las acciones implementadas a la dinámica propia de la enfermedad, el comportamiento de los habitantes, la época estacional, la situación sanitaria y epidemiológica de las distintas jurisdicciones y aglomerados;

Que nuestra provincia, ha dado cumplimiento a las disposiciones del Gobierno Nacional, y ha tenido una participación activa en la adopción de medidas y en la ejecución de acciones tendientes a poner en resguardo la salud de la población, hacer frente a la crisis sanitaria desatada como consecuencia del COVID-19 y, también, mitigar las secuelas que su paso ha dejado en los distintos ámbitos de desarrollo de las personas, como el económico, social, cultural, religioso, deportivo y académico; a la vez generar condiciones que permitan reactivar los sectores productivos de la región, siempre privilegiando la salud e integridad psicofísica de la población;

Que como se viene diciendo, lejos de retraerse, el virus que causa COVID-19 persiste en su avance e incluso ha mutado en nuevas cepas; y es una verdad incuestionable que no obstante que se ha implementado el plan de vacunación nacional –lo que nos hace esperar en la obtención de resultados positivos en la lucha contra la propagación del virus y la disminución de los efectos letales del mismo– aún no es dable dejar de estar alertas. Y como consecuencia de ello, no sólo no es posible disminuir, sino que es necesario afianzar el control del cumplimiento de las medidas adoptadas, a la vez que propagar aquellas tendientes a concientizar a la población en la necesidad del respeto y cumplimiento de las reglas de protección y de

aquellas que sugieren la no circulación innecesaria, y las que propenden a impedir la aglomeración o reunión de personas en espacios cerrados, pues esos ámbitos son los que continúan siendo definidos como los mayores focos de contagio de la enfermedad;

Que los constantes cambios en el comportamiento de la población, frente a las medidas que como consecuencia del largo tiempo de su vigencia y la habilitación de nuevas actividades que se fueron sumando a las ya autorizadas, lo que necesariamente redundan en un mayor número de personas interactuando en distintos espacios, vislumbra un panorama complejo que exige a las autoridades estar alertas, y requiere de un constante monitoreo a fin de dar respuesta adecuada con las medidas que se adopten en protección de la salud de la población y, también a sus demás requerimientos y necesidades en el ámbito espiritual, social, cultural, educativo y económico;

Que en ese contexto, como lo viene haciendo desde que se desató la crisis sanitaria nacional en marzo de 2020 y motivó la sanción de la norma sobre la que se basó el nuevo marco normativo para regular la situación derivada de pandemia, esto es el DECNU Nacional 260/20; el Estado Provincial, en cumplimiento de las disposiciones nacionales, y atendiendo las recomendaciones de los epidemiólogos y las autoridades sanitarias que emiten sus informes, confeccionados en la tarea constante de vigilancia epidemiológica en la población y de evaluación de casos positivos de COVID-19, las sugerencias del Comité de Crisis, los requerimientos de las autoridades de los Municipios y Comunas Rurales, viene adecuando las medidas oportunamente adoptadas a los fines de mejorar los resultados obtenidos en la tarea de hacer frente a la pandemia, evitar la propagación del virus y los contagios, adaptándolas al temperamento de la población de nuestra provincia y a las particularidades propias de su territorio

Que a los fines de la presente norma, las autoridades de salud han emitido su informe atendiendo la eficacia que han tenido las medidas adoptadas hasta este momento, los parámetros epidemiológicos y sanitarios imperantes en las distintas localidades provinciales, los resultados arrojados por los tests efectuados, la situación de los distintos servicios de salud y el número de camas en terapia intensiva que se encuentran ocupadas; y las autoridades ministeriales del Poder Ejecutivo han emitido su opinión y han informado en orden a los requerimientos de las autoridades locales. Con sustento en ellos se sanciona la presente norma; Que atendiendo entonces las previsiones del decreto de necesidad y urgencia N° 381/21 actualmente vigente y sus antecedentes, los informes de las autoridades provinciales y la opinión de las autoridades locales, en ejercicio de las atribuciones acordadas por la norma nacional, el Gobierno de la Provincia del Chubut en el marco de su competencia y en el mejor interés de la población, sanciona la presente norma, con un marco normativo transitorio con disposiciones razonables y proporcionadas a los parámetros epidemiológicos y sanitarios detectados a lo largo del territorio provincial a la fecha, y con el interés superior de la población que se pretende tutelar;

Que el marco normativo temporario que se fija importa la continuidad de aquellas medidas que son útiles para dar respuesta a la situación vigente en el territorio y la modificación necesaria de otras, por resultar esa tesitura la más adecuada para proteger la salud pública de los habitantes de la provincia y de las personas que circulan en su territorio, coadyuvando a las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para evitar la transmisión del virus entre jurisdicciones del interior y la propagación de las nuevas cepas provenientes de los países limítrofes; Que no obstante el «Plan estratégico para la vacunación contra la COVID-19 en la República Argentina», implementado a lo largo del territorio nacional como herramienta de prevención primaria fundamental para limitar los efectos sanitarios y económicos derivados de la

pandemia, existe una realidad innegable, que es imposible definir el tiempo que el virus va a tardar en extinguirse o en dejar de producir las consecuencias que provoca hoy en la población; esto nos impone aceptar la idea de convivir con él, por un tiempo más. Esta circunstancia exige que los ciudadanos necesariamente adoptemos un rol responsable en el cumplimiento de las medidas de prevención para evitar el contagio; y que las autoridades, debemos establecer un marco normativo dinámico adecuado a la realidad que muta constantemente, que sin descuidar la salud de la población permita de manera cuidadosa pero constante, avanzar a la normalidad; Que como se afirma en cada oportunidad en que se deben sostener las medidas a través del dictado de una norma que las contenga, la prevención del contagio y la disminución de la transmisión del virus es un objetivo que sólo podrá alcanzarse con el compromiso y solidaridad de los habitantes y visitantes del territorio provincial, con el trabajo y la colaboración de las autoridades locales quienes tienen un rol preponderante en

el control del cumplimiento de las medidas mínimas de protección y cuidado que resulta indispensable mantener y sostener para enfrentar la crisis sanitaria que nos aqueja; Que las disposiciones de esta norma regirán entonces en el territorio provincial atendiendo las previsiones del DECN 287/21 modificado y prorrogado por decretos de necesidad y urgencia N° 334/21 y 381/21, sin desconocer la realidad imperante en él, ni los resultados obtenidos con las medidas implementadas hasta la fecha para intentar frenar los contagios entre la población, y el impacto que éstas tuvieron en la economía de las localidades y sus habitantes; Que en atención a las disposiciones legales citadas en el visto, y las previsiones de la Constitución de la Provincia del Chubut que imponen el deber de adoptar las medidas tendientes a resguardar la salud de los habitantes de la provincia como interés público superior protegido en el marco de la emergencia sanitaria declarada, pero también la de amparar los derechos y garantías de las personas que habitan el territorio en orden a su desarrollo laboral, económico y social; el

dictado de la presente norma resulta claramente procedente;

Que el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra autorizado para emitir disposiciones como las contenidas en la norma que se sanciona, en virtud de las facultades conferidas expresamente en el DECNU nacional 334/21, sus precedentes, las previsiones de las Leyes I-681 y I-682, y la dinámica propia de la situación que requiere de constantes - aunque muchas veces mínimos- cambios en el marco normativo. No obstante, todavez que la Honorable Legislatura está integrada por representantes de las distintas localidades de nuestra provincia, comprometidos igualmente en la adopción de decisiones tendientes a afrontar las consecuencias de la pandemia declarada; a los fines de dejar asentado el consenso, y en virtud de la trascendencia de los hechos involucrados, se remite esta norma como decreto de necesidad y urgencia para su consideración y ratificación;

Que claro está a esta altura de los acontecimientos, que -como se señaló precedentemente- en atención a la permanente evolución de la situación epidemiológica resulta imperioso que se adopten medidas rápidas, eficaces y urgentes, para afrontar las situaciones emergentes, minimizar la expansión del Coronavirus COVID-19, garantizar la protección de la salud de la población de la provincia y mantener, en el marco de las circunstancias de la emergencia sanitaria, las actividades económicas que garantizan la supervivencia y sustentabilidad de las personas y sus bienes; extremos que, sumados a que la Legislatura Provincial no podría tratar la temática en sesiones ordinarias en tiempo oportuno, pues el vencimiento de la normas actualmente vigente es inminente, hacen imposible poner a su distinguida consideración el presente marco reglamentario siguiendo los trámites ordinarios para la sanción de las leyes; y determinan a este Poder Ejecutivo a adoptar las medidas que aseguren los fines de la Constitución, haciendo uso de la facultad otorgada por su artículo 156;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS

DECRETA :

Artículo 1º: Establécese en este título un marco normativo transitorio que tendrá vigencia hasta el día 28 de junio de 2021 inclusive, en el marco de las previsiones del DECNU N° 381/21 y sus antecedentes. Para la aplicación de las disposiciones de la presente norma se deberá atender la situación epidemiológica y sanitaria de las distintas localidades del territorio provincial según la calificación que efectúa la autoridad de salud.

El plazo fijado en el párrafo precedente podrá ser prorrogado o modificado antes de su vencimiento por el Poder Ejecutivo, previo informe de la autoridad de salud provincial, si la situación epidemiológica y sanitaria así lo aconseja en el mejor interés de la población; o cuando los parámetros epidemiológicos que determinan el nivel de riesgo epidemiológico y sanitario así lo aconsejen; o se sancione una norma nacional que imponga una modificación a su contenido.

Artículo 2º: Establécese que a la fecha de sanción de la presente norma, en la Provincia del Chubut se encuentran en situación de alto riesgo epidemiológico o situación de alarma epidemiológica y sanitaria en los términos del artículo 3º inc. 4 del DECNU 287/21 prorrogado por los DECNU N° 334/21 y N° 381/21, los departamentos de Escalante, Rawson, Biedma, Sarmiento, Río Senguer, Futaleufú, Cushamen, Tehuelches y Languiñeo.

Los Ministerios de Salud y de Gobierno y Justicia, por Resolución conjunta, podrán identificar los departamentos y localidades que, en virtud de los parámetros sanitarios verificados en ellos, durante la vigencia de la presente o su prórroga, deban ser alcanzados por las previsiones que se estipulan en los artículos siguientes para las localidades en la situación descrita en el párrafo precedente, o bien revertir la calificación que se efectúa para uno o todos los departamentos enumerados en el primer párrafo de este artículo. En ambos casos se deberá

comunicar la modificación al Ministerio de Salud de la Nación.

Considerando la dinámica de la enfermedad y que el resto de los departamentos de la Provincia se encuentran en situación de riesgo epidemiológico moderado, las autoridades, en forma preventiva, podrán disponer la aplicación de las medidas temporales que para la situación de alto riesgo epidemiológico o situación de alarma epidemiológica y sanitaria se estipulan en la presente norma.

TÍTULO

I

MEDIDAS DE PREVENCIÓN GENERAL

Artículo 3º: Circulación urbana e interurbana intraprovincial. En uso de las atribuciones conferidas por las normas nacionales, establécese que por el plazo de vigencia de la presente norma o su prórroga, en todo el territorio provincial, las personas podrán circular en el horario comprendido entre las 06:00 horas y las 00:00 horas, con una tolerancia de hasta treinta (30) minutos para su llegada al domicilio de destino. Téngase presente la limitación horaria para el Departamento Escalante que se establece en el artículo 23 de esta norma. Se exceptúa de las previsiones de esta disposición a las personas afectadas a actividades esenciales, y a los fines del desarrollo de las mismas.

Se deberá dar cumplimiento a las previsiones restrictivas del artículo 9º y las relativas al ingreso establecidas en los artículos 4º y 5º de la presente norma; y de cualquier otra que en protección de la salud de la población, que en el futuro dispongan la autoridad nacional o provincial.

Artículo 4º: Recaudos para el ingreso a la Provincia por cualquier vía. Generales. Las personas que pretendan ingresar a la Provincia del Chubut no deberán estar alcanzadas por las previsiones del artículo 9º de la presente y deberán obligatoriamente contar con la aplicación «CUIDAR», o la que en el futuro la reemplace, habilitada con un mínimo de tres (3) días de antelación al ingreso.

Artículo 5º: Recaudos para el ingreso. Situaciones particulares. Normas transitorias. Las personas que ingresen a la Provincia del Chubut provenientes de la Provincia de

Buenos Aires o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ingresen vía aérea o en transporte terrestre de pasajeros, deberán contar de manera obligatoria a su ingreso con un certificado de test de hisopado negativo –PCR- realizado dentro de las setenta y dos (72) horas de antelación al ingreso, y con la aplicación «CUIDAR» -o la que en el futuro la reemplace- habilitada con un mínimo de tres

(3) días de antelación a la fecha de ingreso. Quedan exceptuados de presentar PCR, aquellas personas que al ingresar al territorio provincial provenientes de la Provincia de Buenos Aires o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puedan acreditar que salieron de él dentro de las setenta y dos (72) horas anteriores a la de su egreso.

Cuando las personas provenientes de los territorios mencionados precedentemente, no sean residentes de la Provincia del Chubut, deberán acreditar, además, cobertura vigente de seguro de asistencia al viajero o certificado de cobertura emitido por empresa de medicina prepaga u obra social, con cobertura de COVID-19.

Artículo 6º: Modalidad de ingreso a la provincia. A los fines del ingreso a la provincia de toda persona que no siendo alcanzada por alguna de las prohibiciones de circulación previstas en las normas nacionales y provinciales, cumplimente los recaudos para su ingreso previstos en los artículos 4º y 5º, la unidad de transporte terrestre o aéreo en la que se efectúe el ingreso, deberá garantizar el cumplimiento de las reglas de distanciamiento social y de protección general, establecidos en las normas nacionales y provinciales vigentes, y cumplir los protocolos aprobados para cada actividad por la autoridad competente.

Si el ingreso se produce en vehículos particulares que no importen servicio de pasajeros, sus ocupantes

deberán dar cumplimiento a las normas de seguridad y protección previstas por las normas vigentes.

A los fines de un adecuado contralor sanitario, el ingreso por vía terrestre se podrá efectuar en el horario comprendido entre las 08:00 y 00:00 horas, o en el que en adelante fije el área competente.

Artículo 7º: Exceptúese del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2º, 3, 4º y 5º, a los trabajado-res que prestan tareas y servicios esenciales, que por la dinámica de su actividad y con motivo en ella se movilicen con frecuencia hacia la jurisdicción de la Provincia del Chubut, quienes deberán acreditar el estricto cumplimiento de los protocolos biosanitarios pertinentes aprobados por el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut.

Asimismo, se exceptúan las personas en tránsito, siempre que no efectúen paradas en lugares de abastecimiento o descanso; y las personas menores de diez

(10) años que viajen acompañados de alguno de sus padres o conviviente mayor de edad.

Artículo 8º: Establécese que las personas provenientes del exterior y que tengan como destino final alguna localidad en la Provincia del Chubut deberán cumplimentar las exigencias y condiciones establecidas en la Decisión Administrativa N° 268/21- APN-JGM sggtes y ccs, debiendo adoptarse los recaudos sanitarios pertinentes de aislamiento conforme las recomendaciones de la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 9º: Restricciones para el ingreso y circulación. No podrán ingresar a la Provincia ni podrán circular dentro de ella, las personas que revisten la condición de «caso sospechoso», «caso confirmado» de COVID-19, o los «contactos estrechos de casos confirmados», conforme definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 7º del DECNU 260/20 sustituido por el art. 6º del DECNU 167/21 sggtes y ccs; quienes deberán cumplir los días de aislamiento conforme lo previsto en la norma nacional.

Artículo 10: Normas de conducta general y protección. En todos los casos las personas que circulen dentro del territorio provincial, aunque sea en tránsito, deberán cumplir las

normas de conducta general y de protección consistentes en mantener entre ellas una distancia mínima de dos (2) metros, utilizar de manera correcta el «cubre boca-nariz» en espacios abiertos o cerrados compartidos, higienizarse asiduamente las manos, toser en el pliegue del codo, desinfectar las superficies, ventilar los ambientes.

Quedan exceptuadas del cumplimiento de la distancia mínima las personas que circulan dentro de un vehículo particular, en cuyo caso deberán cumplir con las normas de protección y mantener la ventilación cruzada en el automóvil. Cuando el vehículo se tratara de un transporte, se deberán dar cumplimiento a los protocolos establecidos para la actividad para la que fueron habilitados.

Sin excepción, en el desarrollo de actividades, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas sanitarias y protocolos dispuestos y aprobados por las autoridades de salud provincial y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.

Artículo 11: Actividades. Establécese que en el plazo previsto en el artículo 1º, en las localidades de la Provincia del Chubut, se podrán realizar las actividades económicas, industriales y comerciales; de servicios técnicos, profesionales, servicios domésticos y de cuentapartistas; sociales, culturales y deportivas, en tanto no se trate de alguna de aquellas expresamente prohibidas por la presente (cfme. DECNU 287/21 y sggtes.), y toda otra actividad o servicio que por disposición de la autoridad nacional o provincial requiera su autorización previa.

Las actividades podrán desarrollarse en el horario habilitado para circular establecido en el artículo 3º de la presente. Quedan exceptuados del cumplimiento de la limitación horaria establecida: las farmacias, estaciones de servicio, y demás actividades consideradas esenciales que tengan un horario de desarrollo diferente al establecido en la presente; como así también las personas afectadas a las mismas.

En el desarrollo de las actividades o la prestación de los servicios deberá cumplirse el protocolo aprobado por la autoridad sanitaria provincial, y demás normas de

protección y distanciamiento previstas en la presente, y toda aquella que recomienden las autoridades nacionales, provinciales y municipales de salud.

Artículo 12: Salidas de esparcimiento. Las personas podrán realizar salidas de esparcimiento de manera responsable, en beneficio de su salud y su bienestar psicofísico.

En ningún caso, se podrán formar aglomeración o reuniones de personas, los niños deberán mantenerse alejados de otros menores para respetar la máxima de distanciamiento social. Siempre se deberá dar cumplimiento a las restricciones y reglas de conducta generales previstas en los artículos 9° y 10° de la presente, y toda aquella que determine la autoridad sanitaria en protección de la salud de las personas. Los padres de niños, niñas y adolescentes serán responsables por el cumplimiento de éstos de las disposiciones de ese artículo.

Artículo 13: Queda prohibido todo tipo de eventos culturales, sociales, recreativos, deportivos y de cualquier otra naturaleza. Sólo se podrán realizar actividades deportivas individuales y aquellas que no importen la reunión de más de diez (10) personas. No se podrán realizar actividades deportivas de contacto.

No podrán realizarse las actividades si se encuentran alcanzadas por las prohibiciones de la presente norma (cfme. DECNU 287/21 y sgtes.).

Artículo 14: Reuniones familiares. Quedan prohibidas las reuniones familiares. La infracción a esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente con el fin de que la autoridad competente determine si se hubieren cometido los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación.

Artículo 15: Actividades religiosas y de culto. Recaudos. Se autoriza la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere el treinta (30%) de la capacidad de ocupación del establecimiento donde se realicen y se cumplan las medidas generales de seguridad

e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

Si la capacidad máxima no estuviera claramente determinada, se deben considerar los siguientes estándares para su cálculo:

- Espacios con asientos individuales: una (1) persona por asiento, debiendo respetarse en todo caso, la distancia mínima de dos (2) metros;
- Espacios con bancos: una (1) persona por cada dos (2) metros lineales entre ellas;
- Espacios sin asientos: una (1) persona por dos con veinticinco metros cuadrados (2,25 m²) de superficie reservada para los asistentes.

Para dicho cómputo se tendrá en cuenta el espacio reservado para los asistentes excluyendo pasillos, vestíbulos, lugar de la presidencia y colaterales, patios y, si los hubiera, sanitarios. No se podrá utilizar el exterior de los edificios ni la vía pública para la celebración de actos de culto que superen la participación de un número mayor a diez (10) personas. Sin perjuicio de las recomendaciones de cada confesión, con carácter general se deberán observar las siguientes recomendaciones: Uso correcto de cubre boca-nariz con carácter general y obligatorio; antes de cada reunión o celebración, se deberán realizar tareas de desinfección de los espacios utilizados o que se vayan a utilizar, y durante el desarrollo de las actividades, se reiterará la desinfección de los objetos que se tocan con mayor frecuencia; las entradas y salidas serán ordenadas y guiadas para evitar agrupaciones de personas en los accesos e inmediaciones de los lugares de culto; se deberá poner a disposición del público dispensador de geles hidroalcohólicos en la entrada del lugar de culto, que deberán estar siempre en condiciones de uso; no se permitirá el uso de agua bendecida y las abluciones rituales deberán realizarse en la casa; se limitará al menor tiempo posible la duración de los encuentros o celebraciones.

Durante el desarrollo de las reuniones o celebraciones, se evitará el contacto personal, manteniendo en todo momento la distancia de seguridad; la distribución de cualquier tipo de objeto, libros o folletos; tocar o besar personas, tampoco objetos de devoción u otros que habitualmente se manejen, ni la actuación de coros.

Artículo 16: Actividades Prohibidas.

Establécese que, de conformidad a las

previsiones del decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo Nacional vigente, y las facultades conferidas por esa norma, en todas las localidades de la Provincia de Chubut se encuentran prohibidas las siguientes actividades:

1. Reuniones familiares. La infracción a esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente con el fin de que la autoridad competente determine si se hubieren cometido los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación.

2. Realización de eventos culturales, sociales o recreativos en espacios abiertos o cerrados.

3. Práctica de cualquier deporte grupal o de contacto.

Queda autorizada la realización de las competencias oficiales nacionales, regionales y provinciales de deportes en lugares cerrados siempre y cuando cuenten con protocolos aprobados por las autoridades sanitarias nacionales y/o provinciales, según corresponda.

4. Teatros, clubes y centros culturales.

5. Viajes grupales de egresados, de jubilados, de estudio, para competencias deportivas no oficiales; de grupos turísticos y de grupos para la realización de actividades recreativas y sociales, lo que será debidamente reglamentado.

Las excursiones y actividades turísticas autorizadas se deberán realizar de acuerdo a los protocolos y normativa vigente, debiendo efectuarse exclusivamente en transportes que permitan mantener ventilación exterior adecuada de manera constante y cruzada.

Debe tenerse presente las restricciones particulares establecidas para las localidades con alto riesgo epidemiológico o situación de alarma epidemiológica y sanitaria que se establecen en el TÍTULO II de la presente, o se determinen en el futuro por resolución conjunta de los Ministerios de Salud y de Gobierno y Justicia.

Artículo 17: Presencialidad Educativa.

Alcances. Se establece la presencialidad en el dictado de clases en los establecimientos educativos públicos y privados de los niveles Inicial, Primario y Secundario de los Departamentos Provinciales que en adelante se enumeran: Biedma, Rawson, Gaiman, Florentino Ameghino, Telsen, Gastre, Escalante, Mártires y Paso de Indios.

Para los Departamentos Cushamen, Futaleufú, Languineo, Tehuelches, Río Senguer y Sarmiento, la presencialidad en el dictado de clases en los establecimientos

educativos públicos y privados alcanza al Nivel Inicial y Primer Ciclo del Nivel Primario. En todos los casos se deberá respetar el distanciamiento físico, las medidas sanitarias de seguridad e higiene definidos por las autoridades sanitarias a través de los correspondientes protocolos, en tanto que en los demás niveles educativos de estos departamentos, las actividades educativas se desarrollarán acompañando y fortaleciendo el proceso de enseñanza y aprendizaje desde la virtualidad y formatos no presenciales.

Artículo 18: Recaudos para el desarrollo de actividades y servicios. Las actividades y servicios que se encuentren habilitados, deberán tener un protocolo de funcionamiento expresamente aprobado por el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional. Queda restringido el uso de las superficies cerradas hasta un máximo del cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad de ocupación definida por la autoridad que extendió la habilitación del lugar donde se desarrolla la actividad o se presta el servicio; siempre atendiendo al distanciamiento social recomendado.

En todos los casos, cuando la actividad o servicio se preste en un local, oficina, estudio, consultorio o similar, en la puerta de ingreso deberá consignarse de manera legible y visible el número de personas que pueden permanecer en el lugar, el que será determinado por la autoridad municipal competente de conformidad a las pautas mencionadas precedentemente, el uso

correcto del «cubre boca-nariz» y toda otra información que indique la autoridad de salud provincial o municipal. Asimismo, cuando la actividad se desarrolle en un local de más de 200 metros cuadrados (200 m²), deberán tener a su ingreso personal que registre los datos de identificación y domicilio de las personas que ingresan, y la temperatura que ésta registra a su ingreso al mismo.

En atención a lo dispuesto en el artículo 9º del DECNU 287/21 prorrogado, queda prohibido, en todos los ámbitos de trabajo, la reunión de personas para momentos de descanso, esparcimiento, comidas, o cualquier otro tipo de actividad, que se realice en espacios cerrados sin el estricto cumplimiento de la distancia social de dos

(2) metros entre los concurrentes y sin ventilación adecuada del ambiente. La parte empleadora deberá adecuar los turnos de descanso, los espacios y los controles necesarios para dar cumplimiento a lo aquí establecido.

Regirá la capacidad de ocupación definida en el primer párrafo, salvo que por el tipo de actividad o por desarrollarse la actividad en una localidad calificada como de alto riesgo epidemiológico o en situación de alarma epidemiológica y sanitaria, la autoridad fije un aforo diferente en la presente norma o en la que en el futuro se sancione.

Artículo 19: Transporte de carga nacional. Instese a los señores Intendentes y Presidentes de Comunas Rurales a garantizar la circulación del transporte nacional de cargas por las rutas y vías que atraviesan el territorio de su jurisdicción; asimismo a determinar un espacio que consideren conveniente, para el abastecimiento de combustible, carga y descarga, y provisión y descanso de los conductores. La actividad de transporte terrestre de mercaderías y otros elementos fue considerada esencial por el artículo 6º del DECNU 297/20, y por tanto las personas afectadas a esa actividad se encuentran exceptuadas del cumplimiento del «aislamiento social, preventivo y obligatorio» y de la prohibición de circular, con el fin de garantizar el abastecimiento en todo el territorio de la Nación.

Artículo 20: Transporte de carga internacional. Rige la restricción de ingreso a la Provincia del Chubut del transporte de

cargas internacional proveniente en forma directa de otros países, establecida por el artículo 4º del DNU 333/20 ratificado por Ley 1-681 y la excepción prevista en su decreto reglamentario 415/20, en virtud de la cual la autorización de ingreso de ese tipo de transportes a la provincia queda exclusivamente restringido al transporte de cargas en general proveniente de Chile, el que no podrá realizar ningún tipo de paradas en el territorio de la Provincia del Chubut, debiendo continuar hasta su destino final; con la única excepción del punto de descanso determinado en la Estancia «La Laurita», ubicado a cien (100) kilómetros de distancia de los centros poblados de Gobernador Costa y Sarmiento, de la Provincia del Chubut. Las personas afectadas a la actividad deberán dar estricto cumplimiento a las limitaciones impuestas y reglas generales establecidas en esta norma.

Artículo 21: Suspéndase la actividad presencial en la Administración Pública Provincial, entes autárquicos y organismos descentralizados durante la vigencia del presente instrumento, salvo aquellos convocados para garantizar actividades necesarias e imprescindibles requeridas por las autoridades superiores, debiendo cubrir el horario habitual de la Administración Pública y las actividades propias del sector. Los no convocados deberán prestar servicios con la modalidad de trabajo remoto.

Se exceptúan de la aplicación de las previsiones limitativas de este artículo los Ministerios de Salud; de Seguridad; de Gobierno y Justicia; de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud; de Economía y Crédito Público; de Infraestructura, Energía y Planificación; y la Asesoría General de Gobierno; y todo aquel departamento o ente que el Poder Ejecutivo en el futuro disponga por acto administrativo.

Instese a las autoridades de las localidades alcanzadas por las previsiones a adoptar medidas similares.

Artículo 22: Dispónese, durante el plazo de vigencia de las disposiciones del presente decreto de necesidad y urgencia, la suspensión de los procedimientos y plazos administrativos, entendiéndose que prorroga la suspensión dispuesta en normas precedentes.

Todo ello sin perjuicio de la validez de los actos que pudieran ejecutarse o cumplirse en la Administración Pública Provincial.

TÍTULO II

NORMAS APLICABLES EN LOCALIDADES CON ALTO RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO EN SITUACIÓN DE ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA

Artículo 23: En las localidades de los departamentos provinciales enumerados en el artículo 2º de la presente norma y aquellos otros que en el futuro las autoridades entiendan deban ser declarados en situación de alto riesgo epidemiológico o alarma epidemiológica y sanitaria, serán de aplicación las previsiones del TÍTULO I en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en este TÍTULO.

Artículo 24: Serán de aplicación las previsiones en orden al horario de circulación del artículo 3º para todos los Departamentos provinciales enumerados en el artículo 2º, alcanzados por las previsiones de este título, con excepción del Departamento Escalante, en el que las personas podrán circular en el horario comprendido entre las 06:00 horas y 22:00 horas, con una tolerancia de hasta 30 minutos para su llegada al domicilio de destino.

Artículo 25: De acuerdo a las previsiones del decreto de necesidad y urgencia nacional y las facultades allí conferidas, en las localidades enumeradas en el artículo 2º de la presente, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a. Reuniones sociales o familiares en domicilios particulares.
- b. Reuniones sociales en espacios públicos o privados cerrados.
- c. La práctica de deportes grupales o de contacto.
- c. Actividades de bingos, discotecas y salones de fiestas.

d. Realización de todo tipo de eventos culturales y recreativos en lugares cerrados que impliquen concurrencia de grupos de personas, y en espacios al aire libre de más de diez (10) personas.

e. Teatros, clubes, centros culturales y otros establecimientos afines, salvo que funcionen al aire libre.

Artículo 26: Los comercios minoristas de venta de mercadería ya elaborada y los restantes que integran el rubro gastronómico, ubicadas en el Departamento Escalante podrán desarrollar su actividad de manera presencial en el horario de 06:00 y 22:00 horas; y a través de plataformas de comercio electrónico, venta telefónica y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio («delivery») o retiro en el local («take away»), hasta las 00:00 horas.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27: Evaluación. Medidas. El Ministerio de Salud y los especialistas en epidemiología evaluarán la trayectoria de la enfermedad y la situación sanitaria imperante, y conjuntamente con el Comité de Crisis recomendarán al Poder Ejecutivo Provincial la continuidad de las medidas adoptadas, su reglamentación, modificación o sustitución, eventualmente la suspensión de las autorizaciones conferidas por la norma nacional, cuando los criterios epidemiológicos verificados así lo recomienden en protección de la salud de la población y su mejor interés. En su caso, el Ministerio de Salud informará la situación al Ministerio de Salud de Nación y a la Jefatura de Gabinete de Ministros Nacional.

Artículo 28: En el marco de las atribuciones conferidas por los decretos de necesidad y urgencia nacionales, leyes provinciales, y las potestades reglamentarias propias, el Poder Ejecutivo podrá efectuar las modificaciones, ampliaciones o sustituciones a las que está autorizado, establecer nuevas excepciones y reglamentaciones, si los indicadores y criterios epidemiológicos así lo autorizan, o aconsejan en protección de la salud de la población y en su mejor interés, según el caso.

En el supuesto de que las medidas vigentes en los distintos Departamentos del territorio

provincial sean sustituidas por norma nacional, el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para reglamentar todo aquello que fuera necesario, pertinente y oportuno a los fines de su aplicación.

Artículo 29: Fiscalización. Autorización. Colaboración. Los Ministerios de Salud, de Gobierno y Justicia y de Seguridad Provinciales, y las autoridades locales, cada una en el ámbito de su competencia y jurisdicción, y en estrecha colaboración y coordinación, dispondrán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las previsiones de la presente norma y leyes y decretos concordantes.

Prevía evaluación del Ministerio de Salud de las actividades ya autorizadas, y en base a la evolución epidemiológica y sanitaria que se verifique, se podrán restringir la continuidad y los alcances de las actividades y horarios, o ampliarlas hasta el límite previsto en la norma nacional, como así también efectuar las modificaciones que resulten recomendables en el mejor interés de la población, mediante Resolución fundada y conjunta de los señores Ministros de Salud y de Gobierno y Justicia. Instese a las Autoridades Municipales a prestar colaboración con las de la Provincia del Chubut, para que actuando de manera coordinada, efectúen controles en el ingreso a sus localidades respecto del cumplimiento de las normas de limitación de la circulación vi- gentes, de los protocolos de salud nacional y provincial y toda otra norma que se disponga en protección de la salud de la población, aportando los recursos a su disposición.

Artículo 30: Infracciones. Establécese que, conforme lo disponen las normas nacionales y provinciales vigentes, cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento de las mismas, para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

Se podrá disponer la detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en cualquiera de las normas nacionales y provinciales sancionadas como

consecuencia de la pandemia y la emergencia sanitaria dispuesta en protección de la salud de la población, y proceder a su retención preventiva dando inmediata intervención a la autoridad judicial competente, con el fin de evitar el desplazamiento de los mismos, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

Artículo 31: Las disposiciones de la presente norma constituyen estipulaciones máximas, las autoridades locales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, y bajo su exclusiva responsabilidad podrán dictar aquellas reglamentaciones complementarias que consideren necesarias a los fines de adecuarlas a las características demográficas, geográficas y sociales de sus jurisdicciones; como así también, podrán efectuar las restricciones que consideren pertinentes en atención a las particularidades de su jurisdicción y, eventualmente, suspender la autorización que se confiere o dejarla sin efecto, con el fin de proteger la salud pública de cada localidad. Todo ello sin exceder el marco normativo impuesto por el DECNU 287/21 o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 32: Ínstese a los habitantes de la Provincia del Chubut y a quienes se encuentren transitoriamente en ella, a adoptar una actitud responsable, empática y solidaria, respetando las normas vigentes, las medidas de prevención y circulación, las reglas de protección general y los protocolos aprobados por la autoridad de salud para las distintas actividades que se desarrollan en su territorio.

Exhórtese a las empresas que explotan las principales actividades económicas de la región (petrolera y pesquera), a sus dirigentes, operadores y dependientes, al cumplimiento estricto de los protocolos aprobados por el Ministerio de Salud, como así también a las normas generales de protección y cualquier otra dispo-

sición impuesta a los fines de evitar la dispersión dela enfermedad y de proteger la salud de la población. Artículo 33: Ínstese a las Autoridades de los Municipios y Comunas Rurales a prestar colaboración con las de la Provincia del Chubut, para que actuando de manera coordinada, cada una en el ámbitode su competencia y jurisdicción, continúen poniendosu esfuerzo y recursos en los procedimientos decontrol y fiscalización necesarios para garantizar elcumplimiento de las normas de limitación de la circulación vigentes, de los protocolos de salud nacional yprovincial y toda otra norma nacional, provincial o local que se disponga en protección de la salud de la población.

Artículo 34: Regístrese, comuníquese a la Legislatura Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido,

ARCHÍVESE.

Esc. MARIANO EZEQUIEL
ARCIONI Sr. JOSÉ MARÍA
GRAZZINI AGÜERO Cra.
RITA MABEL CÁRDENAS
A/C MEyCP
Sra. ANA FLORENCIA PERATA
Dr. FABIAN ALEJANDRO
PURATICH Dr. FEDERICO
NORBERTO MASSONI Sr.
GUSTAVO ANDRÉS
HERMIDA Arq. GUSTAVO
JOSÉ AGUILERA Ing.
FERNANDO MARTÍN CERDÁ
Lic. LEANDRO JOSÉ
CAVACO Sr. NÉSTOR
RAÚL GARCÍA Lic.
JUAN DANIEL
MICHELOUDA/C
MAyCDS

TASAS RETRIBUTIVAS - AÑO 2021- LEY XXIV N° 95

TITULO V: TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 53°.- Fijase el valor Módulo en \$ 1 (PESOS UNO) para los Capítulos I y II del presente Título, salvo en los casos que se indique expresamente otro valor.

B- DIRECCION DE IMPRESIONES OFICIALES

Artículo 55°.- Fijanse las siguientes tasas Retributivas para la venta de ejemplares del Boletín Oficial y para las publicaciones que en él se realizan, que se expresan en MODULOS en el siguiente detalle:

ACUERDOS PODER JUDICIAL CHUBUT



Acordada 4859/20 Licencia excepcional por COVID-19 para agentes que regresen de países de riesgo.

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de marzo del año 2020, los señores Ministros que suscriben el presente.

CONSIDERARON:

Que resulta menester atender la situación, de público conocimiento, que se vive a nivel global por el brote de COVID-19 (coronavirus) y los casos ya declarados de ésta enfermedad en territorio nacional.

Que en el día de ayer, las máximas autoridades de la Organización Mundial de la Salud (OMS) han caracterizado el brote de coronavirus como una pandemia.

Que a partir de las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación, en el marco de la emergencia sanitaria producida por la, ahora caracterizada, pandemia de COVID-19 las autoridades nacionales y locales han definido diversas acciones para evitar la propagación de la enfermedad.

Que mediante la Acordada N° 03/2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación procedió a adoptar medidas en resguardo de la salud del personal bajo su órbita.

Que fundadas razones de salud pública y a los fines de prevenir o disminuir la posibilidad de 'contagio se hace necesario resguardar -en forma directa- la salud de quienes participan de cualquier forma del sistema de justicia y la aplicación en todo el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut una licencia de carácter excepcional, con goce de haberes, en los términos de la Resolución N° 178/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Que por todo ello, conforme lo dispuesto por los arts. 178 inc 3 de la Constitución Provincial y 20 inc. q) de la Ley V N° 174:

ACORDARON

1°) DISPONER la aplicación, en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y de las áreas que dependan de la Judicatura, de una licencia excepcional -con goce de haberes- para todos aquellos Magistrados, Funcionarios y Empleados que regresen al país de desde áreas con circulación y/o transmisión de coronavirus (COVID-19), en la forma y en los términos que surgen del artículo 10 de la Resolución N° 178/2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

2°) ESTABLECER que la licencia será otorgada, en cada caso, por las autoridades referidas en el artículo 19 del Reglamento Interno General y comunicada a la Dirección de Recursos Humanos del Superior tribunal de Justicia. Se deberá tener en consideración las recomendaciones vigentes emanadas o a emanar de la autoridad de salud competente. La invocación de falsos motivos para obtener licencias dará lugar a la cancelación de la concedida o a la denegación de la solicitada, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

3°) DISPONER que la concesión de la licencia aquí prevista deberá ser inmediatamente informada, con todos los antecedentes del caso, al Cuerpo Médico Forense de cada una de la Circunscripción Judiciales.

4°) ESTABLECER que la licencia excepcional prevista en el presente, no se computará a los fines de considerar toda otra licencia, ordinaria o extraordinaria, prevista reglamentariamente que pudieran corresponder a todo el personal dependiente de la Judicatura.

5°) HACER SABER que la presente medida tendrá plena vigencia mientras se mantengan las razones de salud pública que la motivaron.

Dossier Legislativo Chubut
Emergencia Sanitaria COVID-19

6°) RECOMENDAR a los titulares y/o responsables de los organismos dependientes del Superior Tribunal de Justicia que eviten, por las características de la pandemia de COVID-19, deberán evitar -cuando se posible- la concentración o aglomeración de personas en tiempo y espacio.

7°) HACER REGISTRAR y comunicar forma inmediata el presente Acuerdo, que se dicta de conformidad con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N° 174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N° 4290/15.

 Acordada 4861/20 Dispensa laboral – Grupos de riesgo.

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de marzo del año 2020, los Sres. Ministros que suscriben el presente, junto con los Titulares de los Ministerios Públicos:

CONSIDERARON:

La calificación de pandemia del virus COVID-19 (coronavirus) por parte de la Organización Mundial de la Salud, la Resolución Conjunta de los Ministerios de Salud y de Gobierno de la Provincia del Chubut (N° 15/2020 y N°38/2020, respectivamente), el Acuerdo Plenario N° 4859/2020.

La necesidad de aumentar las medidas de acción preventiva ya dispuestas, respecto de la salud de todos los operadores del servicio de justicia, en atención a la evolución presentada por la pandemia de COVID-19 (coronavirus) que se desarrolla en la actualidad.

Que por el Acuerdo antes citado, se otorgó una licencia -de carácter excepcional- a todo Magistrado, Funcionario o Empleado de este Poder Judicial que haya ingresado o ingrese a la República Argentina, desde países con casos confirmados y circulación de COVID-19, cuestión que fuera replicada, en uso de sus atribuciones, por parte del Sr. Defensor General y del Sr. Procurador General

Que atento al fenómeno epidemiológico que se encuentra en curso, se ha escuchado la opinión del Sr. Decano del Cuerpo Médico Forense, respecto del tema en cuestión.

Que corresponde disponer medidas -basadas en la urgencia del momento- eviten en lo posible la concentración de personas para propender al corte de la circulación viral y, fundamentalmente, para minimizar la posibilidad de contagio del virus COVID-19 al personal del Poder Judicial que se encuentre comprendido en determinados grupos de riesgo.

Que por todo ello, conforme lo dispuesto por los arts. 178 inc 3 de la Constitución Provincial y 20 inc q) de la Ley V N° 174:

ACORDARON

1°) **DISPONER** que, a partir del día de la fecha y hasta el 31 del corriente mes, los Magistrados, Funcionarios y Empleados que se encuentren comprendidos en los supuestos que a continuación se detallan, quedaran dispensados de concurrir a sus lugares de trabajo habituales, todo ello sin perjuicio de las remuneraciones que les correspondan y de las licencias reglamentarias que le fueran concedidas:

- a) Los que hayan cumplido sesenta (60) años o más al día de la fecha o que los cumplieren durante la vigencia del presente Acuerdo;
- b) Mujeres embarazadas;
- c) Personas con depresión inmunológica de cualquier origen;
- d) Personas con diabetes;
- e) Personas con insuficiencia renal;
- f) Personas con historial de hipertensión arterial o de patologías cardiovasculares;
- g) Personas trasplantadas;
- h) Personas con patologías oncológicas;
- i) Personas con antecedentes de patología respiratoria crónica o cursando infecciones respiratorias.

Estos supuestos podrán ser ampliados por resolución fundada del Cuerpo Médico Forense de la Circunscripción Judicial correspondiente, en función de recomendaciones que emanen de la autoridad sanitaria provincial o nacional.

2°) **ESTABLECER** que, quienes opten por la dispensa dispuesta en el artículo precedente, deberán hacerlo saber a la autoridad concedente de licencias ordinarias quienes, en forma inmediata, comunicarán esa novedad a la Dirección de Recursos Humanos del Superior Tribunal de Justicia y a la Oficina del Cuerpo Médico Forense que corresponda por Circunscripción.

La simple manifestación realizada por el agente judicial ante su superior habilitará automáticamente la dispensa, sin perjuicio de la facultad de la Dirección de RR.HH y del Cuerpo Médico Forense de verificar las circunstancias expuestas por el o la solicitante para lo que podrá requerir las constancias y/o evaluaciones médicas que estimen oportunas, las que deberán ser satisfechas en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas.

Los datos consignados por el agente judicial en el pedido, tendrán los efectos de Declaración Jurada y la falsedad de los datos que allí se consignen para obtener la dispensa o la retención en aportar las constancias y/o evaluaciones médicas que se le soliciten, en el plazo fijado en párrafo anterior, dará lugar a la cancelación de la concedida, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran corresponder.

3°) **HACER REGISTRAR** y comunicar forma inmediata el presente Acuerdo, que se dicta de conformidad con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15.



Acordada 4863/20 Se declaran días inhábiles – guardias mínimas – horario laboral reducido – suspensión de audiencias – personal de guardia.

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de marzo del año 2020, los Sres. Ministros que suscriben el presente.

CONSIDERARON:

La calificación de pandemia del virus COVID-19 (coronavirus) por parte de la Organización Mundial de la Salud, el decreto N°260/2020 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN); la Decisión Administrativa 390/2020APN-IGM la Resolución Conjunta de los Ministerios de Salud y de Gobierno de la Provincia del Chubut (N° 15/2020 y N°38/2020, respectivamente), los Acuerdos Plenarios N°4859/2020 y 4861/2020.

Que las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, tanto a nivel provincial como nacional, nos hacen ver que nos estamos adentrando en una situación particularmente extraordinaria y de la que no se avizora, en lo inmediato, las consecuencia que este fenómeno pueda acarrear.

Que, por ello, se requiere también el dictado de una medida -por parte de este Superior Tribunal- de idéntico tenor y, en consecuencia, declarar días inhábiles el período comprendido desde la fecha y hasta el 31 de marzo venidero, con fundamento en la emergencia sanitaria y en donde todos los Tribunales y organismos que dependan del Poder Judicial, funcionarán con una modalidad similar a los períodos de Feria, con la consiguiente suspensión de términos procesales para los procesos en curso, fijándose un horario laboral reducido comprendido entre las 08.00 y las 12.00 horas, sin perjuicio de las guardias que se dispongan para la atención de aquellos casos que no admitan demora alguna.

Que, en el mismo sentido, se entiende atinado restringir al máximo posible el acceso y circulación de personas en las oficinas del Poder Judicial, como así también la suspensión de audiencias, de todos los concursos de personal, de la totalidad de actividades de organismos dependientes de este Superior Tribunal, etc.

Que por todo ello, conforme lo dispuesto por los arts. 178 inc 3 de la Constitución Provincial y 20 inc c) d); e) y q) de la Ley V N° 174:

ACORDARON

1°) DECLARAR INHÁBIL, el período comprendido entre el día de la fecha y el 31 de Marzo de 2.020, ambos inclusive, en la totalidad de las dependencias judiciales de la Provincia del Chubut, con fundamento en la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia de CORONAVIRUS (COVID-19), sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos o que se cumplan.

2°) DISPONER que todas las dependencias judiciales aseguren una prestación mínima del servicio de justicia durante el plazo establecido en el punto anterior, la que deberá cubrirse prioritariamente con un Magistrado y/o Funcionario de las dependencias respectivas, que no se encuentren dentro de los grupos de riesgo descriptos en el art. 10 del Acuerdo Plenario N° 4861/2020, licenciándose al resto del personal con goce de haberes hasta tanto se dispongan nuevas medidas en esta materia.

3°) FIJAR en todo el ámbito del Poder Judicial, incluido el Superior Tribunal de Justicia, un horario laboral -excepcional y restringido- comprendido entre las 08.00 y las 12.00 horas, sin perjuicio de las guardias mínimas que se dispongan para la atención de aquellos casos que no admitan demora alguna.

4°) SUSPENDER la atención al público salvo para las actuaciones procesales en las que resulte indispensable la presencia de los letrados y/o las partes

5°) ESTABLECER que en los asuntos que no admitan demoras, las partes podrán solicitar habilitación de días y horas inhábiles en los términos del artículo 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia

Para ello, se faculta a las Cámaras de Apelaciones a habilitar una Mesa de Entradas General donde se recibirán todas las presentaciones de los fueros no penales, con excepción del de familia que se organizará en forma particular a tal efecto. Mismo criterio se adoptará para las oficinas judiciales del fuero penal.

Para el particular caso de las oficinas judiciales del sistema penal, la Dirección de la Oficina designará el personal mínimo e indispensable de funcionarios y empleados para la atención de casos urgentes que involucren a personas privadas de su libertad o donde no se admitan dilaciones.

El incumplimiento injustificado de lo establecido en el párrafo precedente podrá ser considerado falta grave, en los términos del artículo 54 inc. e) del Reglamento Interno General.

6°) ESTABLECER que, con excepción de los grupos de riesgo fijados por el art. 1° del Acuerdo Plenario N° 4861/2020, todos los integrantes del Poder Judicial que no desempeñen tareas activas durante el período establecido en el art. 1 del presente quedarán en guardia pasiva para la posibilidad de su convocatoria o requerimiento.

La falta de acatamiento la convocatoria que no resulte válidamente justificada, podrá ser considerada falta grave, en los términos del artículo 54 inc. e) del Reglamento Interno General.

7°) DELEGAR en cualquiera de los Ministros del Tribunal Superior de Justicia las atribuciones necesarias para el dictado de los actos administrativos que, como consecuencia de la evolución de la emergencia sanitaria y relacionados con la misma, deba dictar como la máxima autoridad judicial, conforme lo establecido en los incs. c) y d) del art. 21 de la Ley V N° 174. El Superior Tribunal de Justicia estará en estado de Acuerdo permanente, mientras dure la emergencia.

8°) RESTRINGIR, al máximo posible, el acceso a los edificios del Poder Judicial el que quedará limitado únicamente para personal del Poder Judicial y/o a personas que deban cumplir actuaciones procesales y/o administrativas impostergables.

9°) SUSPENDER la totalidad audiencias sin distinción de fueros, salvo aquellas que involucren a personas privadas de su libertad o donde no se admitan dilaciones.

Idéntico temperamento se adoptará respecto la totalidad de las actividades de todos los organismos dependientes del Poder Judicial, de la totalidad de los concursos de personal -de cualquier nivel e instancia- que se encuentren en trámite, de las audiencias de mediación, salvo aquellas no admitan dilación y que puedan ser cubiertas por funcionarios del Servicio de Mediación que cubran guardias mínimas.

10°) HACER SABER al Sr. Decano del Cuerpo Médico Forense que deberá disponer que los médicos forenses bajo su dependencia, practiquen controles o recaben novedades periódicas sobre el estado de salud del personal que cumple servicios activos durante el período establecido en el art. 1° del presente.

11°) AUTORIZAR al Señor Administrador General para que, por medio de la Dirección de Administración del Superior Tribunal, dicte los instrumentos legales pertinentes y arbitre los medios necesarios para afrontar la emergencia sanitaria en el ámbito de este Poder Judicial.

A esos efectos, podrá disponer las contrataciones que, por razones de urgencia, fueran necesarias para la provisión de insumos tales como alcohol en gel, jabones antibacteriales, servicios de fumigación, materiales informáticos, etc., para el cumplimiento de los fines previstos en este Acuerdo.

Cuando se tratare de licitaciones, estas deberán ser publicadas en la página web o redes sociales oficiales del Superior Tribunal de Justicia y en un diario -local, regional o nacional-de amplia circulación atento a las condiciones de emergencia que también afectan a las Oficinas del Boletín Oficial de la Provincia.

12°) EXHORTAR a los Colegios de Abogados de la Provincia del Chubut para que, por su intermedio, haga saber a sus matriculados y a los particulares litigantes que, Si cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades competentes, deberán abstenerse de concurrir a las dependencias del Poder Judicial, limitándose -en razón de la emergencia que se transita- a aquellos actos impostergables para esta período extraordinario aquí declarado

13°) HACER REGISTRAR y comunicar forma inmediata el presente Acuerdo, que se dicta de conformidad con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. I del Acuerdo Plenario N°4290/15.



Acordada 4864/20 Implementa guardias mínimas de funcionamiento en los distintos organismos del Poder Judicial para cumplir con el Decreto Nacional 297/20. Dispone asueto judicial extraordinario para los días 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020. Deja establecida la plena vigencia de la Acordada 4863/20.

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de marzo del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

CONSIDERARON:

Las facultades otorgadas por el art. 7° del Acuerdo Plenario 4863/20, en el marco de la emergencia sanitaria en la que se encuentra inmersa la población mundial, nuestro país y en particular nuestra provincia.

Lo calificación de pandemia del COVJD-19 (coronavirus) por parte de la Organización Mundial de In Salud, los Decretos N° 260/2020 y N° 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN): la Resolución del Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut de fecha 19/03/2020, los Acuerdos Plenarios N° 4859/2020: 4861/2020 y 4863/2020.

Que este cuerpo, conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N° 4863/2020, se encuentra en estado de Acuerdo permanente, y, a pesar de las restricciones producidas por el aislamiento obligatorio, se mantiene contacto telefónico permanente entre los Ministros, que se encuentran contestes con los términos y las medidas que se establecen por el presente Acuerdo.

Que también deben ponderarse, tanto la distancia geográfica que separa a las ciudades de residencia de ambos Ministros del Superior Tribunal de Justicia (Playa Unión y Puerto Madryn), como las restricciones de circulación y movimiento de personas imperantes en virtud del aislamiento ordenado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N°297/2020, dictado en las últimas horas del día del jueves 19 de marzo por el Poder Ejecutivo Nacional, y la normativa de igual tenor dispuesta a nivel

local.

Que en sus considerandos expresa que atento a la velocidad del agravamiento de la situación epidemiológica a escala nacional e internacional, se hace necesario adoptar medidas inmediatas y extraordinarias de cara al período de emergencia sanitario que transcurre.

Que en su artículo 1° decretó el "aislamiento social preventivo y obligatorio" para el período comprendido entre el 20 de marzo hasta el 31 de marzo, ambas fechas inclusive, del corriente año pudiendo prorrogar ese plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que en su artículo 2° se establece que: "... Durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19..."

Que en su artículo 6°, fija las excepciones al acatamiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular para personas afectadas a algunas actividades y servicios, declarados esenciales en la emergencia, y cuyos desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que, en el inciso 3 del artículo mencionado en el párrafo anterior, menciona en forma expresa al "... personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes..."

Que en el marco de sus atribuciones, este Poder Judicial dictó los acuerdos 4859/2020, 4861/2020 y 4863/2020 donde, entre otras cosas, se estableció una licencia excepcional -con goce de haberes- para todos aquellos magistrados funcionarios y empleados que regresen al país desde áreas con circulación y/o transmisión de coronavirus (COVID-19); se dispensó del débito laboral a determinados grupos de riesgo y, finalmente, se declararon días inhábiles a los comprendidos entre los días 17 y 31 de marzo de 2020, con licenciamiento directo para empleados y el establecimiento de guardias mínimas durante un horario laboral reducido, con suspensión de la atención al público, audiencias y actividades, salvo aquellos casos urgentes o impostergables.

Que, ante el nuevo panorama surgido a la luz del DNU 297/2020, se hace necesario salvaguardar la atención de aquellos casos urgentes que lleguen a los Tribunales y que, primordialmente, permita cumplir con la directiva central emanada en esa norma, por parte del Poder Ejecutivo Nacional, respecto del aislamiento social, preventivo y obligatorio que fuera dispuesto para la protección de la salud pública y en el marco de la emergencia sanitaria.

Que, primordialmente, se debe tener en cuenta a las Oficinas Judiciales del fuero penal y a los Juzgados de Familia, principalmente en lo atinente a las guardias previstas en los Acuerdos Plenarios 4510/17 y 4732/19 y de la atención de casos de violencia familiar o de género, sin perjuicio de las cuestiones que permitan habilitar la jurisdicción -en todos y cada uno de los fueros- conforme el primer párrafo del artículo 5° del Acuerdo Plenario 4863/2020.

Que por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia, conforme a los poderes implícitos que asisten al Tribunal -en el marco de excepcionalidad provocado por la emergencia sanitaria por la situación epidemiológica provocada por la pandemia de COVID-19 (coronavirus)- en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 178 inc 1 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por el artículo 21 inc c); d) e i) de la ley V N° 174 y de la delegación conferida por el artículo 7 del Acuerdo Plenario 4863/2020:

ACORDARON

- 1°) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente los fines del dictado del presente acuerdo.
- 2°) Releva a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la provincia del Chubut, de la obligación de concurrir a sus lugares de trabajo, con la salvedad de las disposiciones que se dictan a continuación.
- 3°) Ordenar que todos los magistrados y funcionarios -de todas las instancias, fueros y jurisdicciones de la provincia- deberán permanecer a disposición de las respectivas autoridades de Superintendencia o de este Superior Tribunal de Justicia.
- 4°) Habilitar en el ámbito del Poder Judicial provincial, el trabajo desde los hogares a los fines de que magistrados, funcionarios y empleados -que no hubieran sido convocados a prestar servicio de guardia activa- puedan ejecutarlo desde su domicilio en los casos que así se disponga.
- 5°) Implementar, a partir del día de la fecha y hasta el 31 de marzo de 2020, en todos los organismos de la judicatura y de la totalidad de sus organismos auxiliares, un sistema de guardias, conforme se dispone a continuación:

- A. En el ámbito de la justicia penal la guardia estará compuesta por:
- a) Un magistrado de turno conforme la grilla que, al respecto tenga prevista la Oficina Judicial de cada circunscripción; por el director o la directora de cada Ofiju, o quién haga sus veces; por los funcionarios o las funcionarias y los empleados o empleadas que sean estrictamente necesarios para atender -exclusivamente- los supuestos de personas privadas de su libertad o donde no se admitan dilaciones.
- b) En todos estos casos, la convocatoria de personal se reducirá a su mínima indispensable expresión, debiendo evitarse la presencia física de cualquiera de los involucrados en sus lugares de trabajo y ello en la medida que, dicha comparencia no pueda ser sustituida por medios tecnológicos, sea a través de videoconferencias, teléfono celular u otros medios que aseguren cumplir con el cometido propuesto. Deberán ponderarse las restricciones a la circulación previstas en el Decreto 297/2020, razón por la cual, de ser posible, se convocará de manera rotativa a las personas que habitan más cerca de la Ofiju respectiva.

- c) Cuando las Oficinas Judiciales no deban atender audiencias, en el marco de lo dispuesto en el apartado a), sus puertas deberán permanecer cerradas. Asimismo, celebrada la audiencia, y de no encontrarse programada otra a continuación, la totalidad del personal deberá retirarse a sus domicilios.
 - d) Deberá colocarse un cartel en los accesos a las dependencias penales, de modo suficientemente visible con el o los teléfonos a los que la ciudadanía y/o los profesionales puedan contactarse. La responsabilidad de la selección y publicidad de dichos teléfonos de guardia estará en cabeza de cada director de Ofiju, o quién haga sus veces. Los teléfonos de guardia serán publicados en la página web oficial del Poder Judicial provincial y en las redes sociales institucionales.
 - e) Las cámaras en lo penal de cada una de las circunscripciones judiciales, deberán cerrar sus puertas, sin presencia de magistrados y/o funcionarios, siguiendo el mismo criterio que el dispuesto precedentemente en los incisos a), b), c) y d). Será responsable del cumplimiento de tales disposiciones, el magistrado que, entre los vocales, acuerden.
- B. En el ámbito de la justicia de familia La guardia estará compuesta por:
- f) Un magistrado de turno y por un funcionario, conforme lo dispongan las Cámaras de Apelaciones respectivas. Las Cámaras de Apelaciones tienen la superintendencia sobre las guardias establecidas en cada circunscripción judicial.
 - g) En todos estos casos, la convocatoria de personal se reducirá a su mínima indispensable expresión, debiendo evitarse la presencia física de cualquiera de los involucrados en sus lugares de trabajo y ello en la medida que, dicha comparencia no pueda ser sustituida por medios tecnológicos, sea a través de videoconferencias, teléfono celular u otros medios que aseguren cumplir con el cometido propuesto. Deberán ponderarse las restricciones a la circulación previstas en el Decreto 297/2020, razón por la cual, de ser posible, se convocará de manera rotativa a las personas que habitan más cerca del Juzgado de Familia respectivo.
 - h) Deberá colocarse un cartel en los accesos a las dependencias del fuero de familia dependientes de la judicatura, de modo suficientemente visible, con el o los números de teléfonos a los que la ciudadanía y/o los profesionales puedan contactarse. La selección y publicidad de dichos teléfonos de guardia estará a cargo de las Cámaras de Apelaciones de cada circunscripción. Los teléfonos de guardia serán publicados en la página web oficial del Poder Judicial provincial y en las redes sociales institucionales.
- C. En otros ámbitos de la justicia no penal la guardia estará compuesta por:
- i) Un magistrado de turno y por un funcionario, conforme lo dispongan las Cámaras de Apelaciones respectivas. Las Cámaras de Apelaciones tienen la superintendencia sobre las guardias establecidas en cada circunscripción judicial.
- [\(derogado por Acordada 4870\)](#)
- j) En todos estos casos, la convocatoria de personal se reducirá a su mínima indispensable expresión, debiendo evitarse la presencia física de cualquiera de los involucrados en sus lugares de trabajo y eso en la medida que, dicha comparencia no pueda ser sustituida por medios tecnológicos, sea a través de videoconferencias, teléfono celular u otros medios que aseguren cumplir con el cometido propuesto. Deberán ponderarse las restricciones a la circulación previstas en el Decreto 297/2020, razón por la cual, de ser posible, se convocará de manera rotativa va a las personas que habitan más cerca del juzgado que corresponda.
 - k) Deberá colocarse un cartel en los accesos de todas las dependencias de los fueros no penales, de modo suficientemente visible con el o los teléfonos a los que la ciudadanía y/o los profesionales puedan contactarse. La selección y publicidad de dichos teléfonos de guardia estará a cargo de las Cámaras de Apelaciones de cada circunscripción. Los teléfonos de guardia serán publicados en la página web oficial del Poder Judicial provincial y en las redes sociales institucionales.
 - l) Las Cámaras de Apelaciones de cada una de las circunscripciones judiciales deberán cerrar sus puertas, sin presencia de magistrados y/o funcionarios, siguiendo el mismo criterio que el dispuesto inciso precedente. Será responsable del cumplimiento de tales disposiciones el magistrado que, entre los vocales, acuerden.
- D) Justicia de paz
- m) El juez titular rotara sus turnos con el otro juez de paz, cuando hubiere más de uno en la misma localidad. Cuando hubiere un solo juez de paz en la localidad, podrá hacerlo con sus suplentes. En caso de imposibilidad de todos ellos, lo harán con los de la localidad más cercana, previa comunicación.
 - n) Quedan eximidos de concurrir a sus lugares de trabajo, debiendo mantener guardia pasiva con sus teléfonos celulares oficiales y deberán asegurar la atención de casos relacionados a violencia de género y aquellos relacionados -en forma directa o indirecta- con actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca, como así también de su transporte conforme las excepciones previstas en el artículo 6 del DNU 297/2020. A estos fines, deberán colocar un cartel en los accesos de todos y cada uno de los Juzgados de Paz de la provincia, de modo suficientemente visible con el o los teléfonos a los que la ciudadanía pueda contactarse. La selección y publicidad de dichos teléfonos de guardia estará a cargo de los jueces titulares y/o suplentes, en forma solidaria, en cada uno de los juzgados. Los teléfonos de guardia serán publicados en la página web oficial del Poder Judicial provincial y en las redes sociales institucionales.
- E) En los organismos auxiliares que dependen de la judicatura la guardia estará compuesta por:
- o) Los directores de los servicios dependientes del Superior Tribunal de Justicia, o quién haga sus veces y evitarán en lo posible su presencia física -o de cualquiera de los involucrados- en el lugar de trabajo y ello en

la medida que, dicha comparencia no pueda ser sustituida por medios tecnológicos, sea a través de videoconferencias, teléfono celular u otros medios que aseguren cumplir con el cometido propuesto.

- p) Atenderán -excepcional y exclusivamente- las cuestiones a las que se refiere la Acordada 4863/2020, siempre en auxilio de los magistrados y/o funcionarios afectados a las guardias pasivas a los que se refiere este acuerdo. Deberán ponderarse las restricciones a la circulación previstas en el Decreto 297/2020, razón por la cual, de ser posible, se convocará de manera rotativa a las personas que habitan más cerca de la dependencia respectiva.

6°) Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en todos los edificios y en cada una de las dependencias del Poder Judicial, se fijarán carteles notoriamente visibles con los números de los celulares oficiales de los magistrados y funcionarios que se encuentran cubriendo el sistema de guardias pasivas, quiénes serán los encargados de atender los supuestos casos de presentaciones urgentes que no admitan demora alguna y que permitan habilitar la jurisdicción -en todos y cada uno de los fueros- conforme el primer párrafo del artículo 5 del Acuerdo Plenario 4863/2020.

Los números telefónicos oficiales también serán publicados en las redes sociales y en la página web del Poder Judicial, requiriendo su publicidad, asimismo, por todos los medios de comunicación masiva de la provincia, asegurándose en todos los casos, su publicación destacada y continua. En caso de recibirse alguna consulta y/o denuncia por estos canales, la misma será puesta en conocimiento del órgano que resulte competente y a los efectos que pudieran corresponder. Los responsables de los organismos deben comunicar los teléfonos de guardia a gbenedicto@juschubut.gov.ar o fcarmine@juschut.gov.ar.

7°) Establecer que, por el marco de emergencia sanitaria, la excepcionalidad que ella representa y mientras dure la misma, la totalidad de la planta de magistrados, funcionarios y empleados dependientes de la judicatura -de todas las instancias y fueros- quedan, a partir de la fecha, a disposición del Superior Tribunal de Justicia y podrán integrar las guardias pasivas telefónicas a qué se refiere este acuerdo, aún quienes se hubieran acogido a la dispensa del artículo 1 del Acuerdo Plenario 4861/2020.

8°) Ordenar que todos los magistrados, funcionarios y empleados dependientes de la judicatura -de todas las instancias y fueros- que no fueron convocados a prestar servicios durante el período que dure la emergencia se deberán obtener de concurrir a su lugar de trabajo, sin excepción alguna. Rige, en lo pertinente, la puesta a disposición establecidas en el artículo 3 y en el precedente.

La negativa o reticencia injustificadas a la convocatoria o prestación de servicios, aún los de casos de guardias pasivas telefónicas o para teletrabajo, podrá ser considerada como mal desempeño en los términos de los artículos 15 y 16 inc d) de la ley V N° 80 (Ley de Enjuiciamiento de Magistrados) o falta grave, en los términos del artículo 54 inc e) del Reglamento Interno General. A los fines de la notificación de la convocatoria o prestación de servicio para todo el personal dependiente de este Superior Tribunal de Justicia, se autoriza la posibilidad de requerir -para ello- el auxilio de la fuerza pública.

9°) Disponer asueto judicial extraordinario para los días 25, 26, 27 y 30 de marzo para todo el personal y en todas las oficinas dependientes del Superior Tribunal de Justicia, con las excepciones aquí previstas y que -por su naturaleza- no admitan dilaciones.

10°) Dejar establecida la plena vigencia del Acuerdo Plenario 4863/20, en todas las partes que no hayan sido modificadas por el presente respectivamente y expresar la conformidad de ambos ministros con las medidas que aquí se fijan.

11°) Hacer registrar y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Conforme lo establece el artículo 21 inc b) de la ley V N° 174, hágase saber al pleno del tribunal en la oportunidad allí fijada. Este acuerdo se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la ley V N° 174 y el artículo 1 del Acuerdo Plenario 4290/15.

 **Acordada 4865/20** Deja establecido que la declaración de días inhábiles instituido por la Acordada 4863/20 implica la suspensión de plazos de duración en casos de medidas cautelares o protección en casos de violencia familiar o de género.

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de marzo del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

CONSIDERARON

El contenido de la nota remitida -vía correo electrónico- por la titular del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación Dra. Elizabeth Gómez Alcorta y el pedido formulado, en sentido similar, por la Secretaría de la Mujer, Género, Juventud y Diversidad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a cargo de la señora Sirley García.

Las facultades otorgadas por el artículo 7 del Acuerdo Plenario 4863/20, en el marco de la emergencia sanitaria en la que se encuentra inmersa la población mundial, nuestro país, y en particular nuestra provincia.

La calificación de pandemia del COVID-19 (coronavirus) por parte de la Organización Mundial de la Salud, los decretos 260/2020 y 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional; la Resolución del Ministerio de Gobierno de la provincia del Chubut de fecha 19/3/2020, y los Acuerdos Plenarios 4859/2020; 4861/2020; 4863/2020 y 4864/2020.

Que este cuerpo, conforme el artículo 7 del Acuerdo Plenario 4863/2020, se encuentra en estado de acuerdo permanente, y, a pesar de las restricciones producidas por el aislamiento obligatorio, mantiene contacto telefónico permanente entre los ministros, que se encuentran contestes con los términos y las medidas que se establecen por el presente acuerdo.

Que también deben ponderarse, tanto la distancia geográfica que separa a las ciudades de residencia de ambos ministros del Superior Tribunal de Justicia (Playa Unión y Puerto Madryn), como las restricciones de circulación y movimiento de personas imperantes en virtud del aislamiento ordenado por el DNU 297/2020, dictado en las últimas horas del día jueves 19 de marzo por el Poder Ejecutivo Nacional, y la normativa de igual tenor dispuesta a nivel local.

Que, en sus considerandos, expresa que atento a la velocidad del agravamiento de la situación epidemiológica a escala nacional e internacional, se hace necesario adoptar medidas inmediatas y extraordinarias de cara al periodo de emergencia sanitaria que transcurre.

Que en su artículo 1 decretó el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para el período comprendido entre el 20 de marzo hasta el 31 de marzo, ambas fechas inclusive, del corriente año pudiendo prorrogar ese plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Que en su Artículo 2 se establece que “...durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00.00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19...”.

Que en estos días de implementadas las medidas de aislamiento, han sido numerosas las presentaciones efectuadas (a través de los distintos canales de comunicación habilitados para ello) tanto ante autoridades policiales, judiciales y organismos de protección de derechos por parte de las propias víctimas o de sus entornos, siendo previsible que, con el agravamiento de las medidas de aislamiento, éstas tengan efectos en la conflictiva familiar y en situaciones de violencia familiar y de género que ya se encuentran judicializadas.

Que el marco legal –convencional, nacional y provincial- demanda del Estado acciones positivas a fin de proteger a las víctimas de violencia como, asimismo, prevenir nuevos hechos de violencia, debiendo facilitarse el acceso a una justicia rápida y eficaz que proteja a aquellas personas en situación de vulnerabilidad.

Qué tal deber del Estado, comprende al Poder Judicial que es el encargado de articular, interpretar y sostener criterios protectores en favor de las víctimas y/o personas que denuncian violencia familiar o de género, resultando de aplicación efectiva tales mandatos convencionales.

Que en este sentido, y ante la situación ya descrita, durante el tiempo que dure el aislamiento muchas medidas de protección o cautelares -dictadas en el marco de procesos de violencia familiar o de género- pueden haber expirado, vencido o estar próximas hacerlo, sin que la persona interesada pueda acceder al servicio de justicia o a la autoridad policial para lograr una prórroga de la medida que ha procurado protegerla, en los casos en que la situación de violencia perdure o existan probabilidades -aunque sean mínimas- de que se mantenga.

Que en tal marco de excepcionalidad y urgencia, más allá de las demás medidas ya adoptadas, debe disponerse un precepto -de carácter general y protectorio- en favor de las víctimas de violencia familiar o de género que así lo hayan solicitado, extendiendo el plazo de duración de las medidas de protección que se hayan dictado a su favor, en principio, por el tiempo que duren los mandatos fijados por el DNU 297/2020 que establecen el aislamiento social, preventivo y obligatorio con el fin de proteger la salud pública ante la pandemia generada por el COVID-19, hasta el 31 de marzo del presente año y/o hasta que se disponga el cese de esa situación excepcional y de emergencia, salvo en aquellos casos donde el juez o la jueza de la causa entienda lo contrario y así lo disponga en el caso concreto, ya sea a pedido de la víctima, de la Asesoría de Familia o que considere necesario dictar medidas distintas a las vigentes en ese momento.

Qué tal pauta de interpretación satisface los compromisos asumidos por este Superior Tribunal de Justicia -y de los organismos con función jurisdiccional bajo su dependencia- en pos de resguardar a las víctimas de violencia familiar o de género, de juzgar con perspectiva de género y de dar cumplimiento a la prohibición o restricción de circulación y demás medidas de aislamiento y prevención dispuestas por las autoridades sanitarias.

Que, por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia, conforme a los poderes implícitos que asisten al tribunal -en el marco de excepcionalidad provocado por la emergencia sanitaria por la situación epidemiológica provocada por la pandemia de COVID-19 (coronavirus)- en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 178 incs 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los artículos 20 inc q) y 21 inc c); d) e i) de la ley V N° 164 y de la delegación conferida por el artículo 7 del Acuerdo Plenario 4863/2020.

ACORDARON

1°) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente los fines del dictado del presente acuerdo.

2°) Dejar establecido que, la declaración de días inhábiles dispuesta en el artículo 1 del Acuerdo Plenario 4863/2020, implica la suspensión de los plazos de duración establecidos judicialmente en los supuestos de medidas cautelares o medidas de protección de personas en el marco de procesos de violencia familiar o de género, o en los que se aborden temas de violencia familiar y de género, extendiéndose así su vigencia hasta el 31 de marzo del corriente año y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese, en todas las causas en trámite en el ámbito del Poder Judicial de la provincia del Chubut, salvo en aquellos casos donde el juez o la jueza de la causa entienda lo contrario, y así lo disponga en el caso concreto, ya sea a pedido de la víctima, de la Asesoría de Familia o que considere necesario dictar medidas distintas a las vigentes en ese momento.

3°) Hacer saber a los señores jueces de familia que deberán comunicar la presente a las Comisarías de la Mujer y autoridades policiales de la Provincia de Chubut, como asimismo a los demás organismos integrantes del Sistema de Protección de Derechos, por el medio que consideran más idóneo al efecto.

4°) Tener presente, en lo pertinente, lo establecido en el Acuerdo Plenario 4864/2020.

5°) Hacer registrar y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Conforme lo establece el artículo 21 inc d) de la ley V N° 174, hágase saber al pleno del Tribunal en la oportunidad allí fijada. Este acuerdo se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la ley V N° 174 y el artículo 1 del Acuerdo Plenario 4290/15.



Acordada 4866/20 Prorroga vigencia de los Acuerdos Plenarios N° 4861/2020; 4863/2020 y 4864/2020 hasta el 12/4/20. Declara día inhábil, el período comprendido entre el día de la fecha y el 12/4/20 en la totalidad de las dependencias judiciales de la Provincia del Chubut. Exhorta al Banco del Chubut a proveer de medios remotos para cumplir con el pago de órdenes judiciales.

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 31 días del mes de marzo del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

CONSIDERARON:

La subsistencia y el agravamiento de la emergencia sanitaria, en razón de la pandemia de COVID-19 (coronavirus).

Los DNU N°260/2020 y N°297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), los Acuerdos Plenarios N°4861/2020, 4863/2020 y 4864/2020.

Que este Cuerpo, conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N°4863/2020, se encuentra en estado de Acuerdo permanente y en uso de las facultades otorgadas por el art. 7° de esa norma, en el marco de la emergencia sanitaria que se transita.

Que se mantienen las restricciones de circulación y movimiento de personas imperantes en virtud del aislamiento ordenado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N°297/2020, dictado por el PEN y la normativa de igual tenor, dispuesta a nivel local.

Que, atento a la continuidad de la situación epidemiológica, resulta necesario y obligatorio adoptar medidas en pos de preservar la salud y la vida de todos los actores del servicio de justicia, ya sea respecto de quienes prestan servicios en el Poder Judicial, como así también de Abogados y, principalmente, de las personas que acuden a los Tribunales provinciales diariamente sin dejar de lado que, que el servicio de justicia se presta a diario, constituye una actividad esencial en un Estado constitucional de derecho.

Que ante la velocidad con que evoluciona la situación epidemiológica, es dable esperar que -con una probabilidad rayana en la certeza- las medidas de aislamiento se prolonguen en el tiempo, razón por la cual resulta oportuno y conveniente- con carácter excepcional y por las razones antes expuestas- prorrogar la vigencia de los Acuerdos Plenarios N° 4861/2020; 4863/2020 y 4864/2020 hasta el 12 de abril del corriente año.

Que, por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia, conforme a los poderes implícitos que asisten al Tribunal -en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID- 19 (Coronavirus)- en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc q) y 21 inc c), d) e i) de la Ley V N° 174 y de la delegación conferida por el art. 7 del Acuerdo Plenario N° 4863/2020:

ACORDARON

1°) HABILITAR días y horas inhábiles del día de la fecha -exclusivamente- a los fines del dictado del presente Acuerdo.

2°) PRORROGAR la vigencia de los Acuerdos Plenarios N° 4861/2020; 4863/2020 y

4864/2020 hasta el 12 de abril del corriente año.

3°) DECLARAR INHÁBIL, el período comprendido entre el día de la fecha y el 12 de Abril de 2020, ambos inclusive, en la totalidad de las dependencias judiciales de la Provincia del Chubut, con fundamento en la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia de CORONA VIRUS (COVID-19), sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos o que se cumplan.

4°) EXHORTAR al Banco de la Provincia del Chubut SA para que, en cumplimiento de los convenios celebrados oportunamente, arbitre los medios necesarios para dotar a los órganos jurisdiccionales de un sistema informático de acceso remoto y con adecuados niveles de seguridad, que permita gestionar consultas, órdenes de pagos, libramientos de cheques. etc., y de toda otra cuestión de naturaleza alimentaria que involucre fondos que se encuentren expeditos en causas judiciales. Asimismo, solicitar que se asegure el cumplimiento de las órdenes judiciales pendientes al día de la fecha y de aquellas que pudieran cursarse durante la emergencia sanitaria que transcurre.

5°) RECOMENDAR a los Magistrados de todos los Fueros que componen el Poder Judicial de la Provincia del Chubut que, sin perjuicio de la declaración de días inhábiles que se establece en el art. 3° del presente, continúen, en la medida de lo posible, con el dictado de las sentencias y resoluciones en los casos en los que estas se encontraren pendientes. Esta medida alcanza aún a los Magistrados en guardia pasiva quienes, en cumplimiento de estos menesteres, podrán contar con la asistencia de Secretarios y Funcionarios Letrados.

La Secretaria de Informática Jurídica atenderá, de manera remota y en la medida de las posibilidades técnicas, los requerimientos necesarios para que los Magistrados y Funcionarios mencionados dispongan de asistencia y/o medios para la realización de las actividades mencionadas mediante teletrabajo.

6°) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Póngase en conocimiento del Banco del Chubut S.A. Autorícese las comunicaciones necesarias vía correo electrónico y/o sistemas informáticos. Conforme lo establece el art. 21 inc d) de la Ley V N° 174, hágase saber al Pleno del Tribunal en la oportunidad allí fijada. Este Acuerdo se dicta de conformidad con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15.

 **Acordada 4867/20** Deja establecido que la declaración de días inhábiles dispuesta en el art. 3° del Acuerdo Plenario 4866/2020 implica la suspensión de plazos salvo en aquellos casos donde el Juez o la Jueza de la causa entienda lo contrario, y así lo disponga en el caso concreto, ya sea a pedido de la víctima, de la Asesoría de Familia o que considere necesario dictar medidas distintas a las vigentes en ese momento.

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 31 días del mes de marzo del año 2020 los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

CONSIDERARON:

La subsistencia y el agravamiento de la emergencia sanitaria, en razón de la pandemia de COVI D-19 (coronavirus).

Los DNU N° 260/2020 y N° 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), los Acuerdos Plenarios N° 4863/2020, N° 4864/2020; N° 4865/2020 y N° 4866/2020.

Que este Cuerpo, conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N° 4863/2020, se encuentra en estado de Acuerdo permanente y en uso de las facultades otorgadas por el art. 7° de esa norma, en el marco de la emergencia sanitaria que se transita.

Que se mantienen las restricciones de circulación y movimiento de personas imperantes en virtud del aislamiento ordenado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N°297/2020, dictado por el PEN y la normativa, de igual tenor, dispuesta a nivel local

Que, atento a la continuidad de la situación epidemiológica, resulta necesario y obligatorio adoptar una serie de medidas de acción positiva, tales como las plasmadas en el Acuerdo Plenario N° 4865/2020, en favor de las víctimas de violencia familiar y/o de género y que requieran -en forma urgente e impostergable- el dictado de medidas de protección para hacer cesar o evitar una situación real o probable de riesgo, en un contexto de aislamiento social, preventivo y obligatorio" como el que vivimos a causa de la pandemia de COVID-19.

Que, en el art. 2° del Acuerdo antes referido, este Superior Tribunal de Justicia estableció "... que, la declaración de días inhábiles dispuesta en el Art. 1 del Acuerdo Plenario 4863/2020, implica la suspensión de los plazos de duración establecidos judicialmente en los supuestos de medidas cautelares o medidas de protección de personas en el marco de procesos de violencia familiar o de género, o en los que se aborden ternas de violencia familiar o de género, extendiéndose así su vigencia hasta el 31 de marzo del corriente año y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese, en todas las causas en trámite en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, salvo en aquellos casos donde el Juez o la Jueza de la causa entienda lo contrario, y así la disponga en el caso concreto, ya sea a pedido de la víctima, de la Asesoría de Familia o que considere necesario dictar medidas distintas a las vigentes en ese momento..."

Que, ante la velocidad con que evoluciona la situación epidemiológica, es dable esperar que -con una probabilidad rayana en la certeza- las disposiciones sobre el aislamiento obligatorio se prolonguen en el tiempo, razón por la cual resulta oportuno y conveniente- con carácter excepcional y por las razones antes expuestas- prorrogar la vigencia del Acuerdo Plenario N° 4865/2020 hasta el 12 de abril del corriente año y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese,

por disposición de la autoridad competente.

Que, por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia, conforme a los poderes implícitos que asisten al Tribunal -en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus)- en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc q) y 21 inc e), d) e i) de la Ley V N° 174 y de la delegación conferida por el art. 7 del Acuerdo Plenario N° 4863/2020.

ACORDARON

1°) HABILITAR días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente los fines del dictado del presente Acuerdo.

2°) PRORROGAR la vigencia del Acuerdo Plenario N° 4865/2020.

3°) DEJAR ESTABLECIDO que la declaración de días inhábiles dispuesta en el Art. 3 del Acuerdo Plenario 4866/2020, implica la suspensión de los plazos de duración establecidos judicialmente en los supuestos de medidas cautelares o medidas de protección de personas en el marco de procesos de violencia familiar o de género, o en los que se aborden temas de violencia familiar o de género, extendiéndose así su vigencia hasta el 12 de abril del corriente año y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese, en todas las causas en trámite en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, salvo en aquellos casos donde el Juez o la Jueza de la causa entienda lo contrario, y asilo disponga en el caso concreto, ya sea a pedido de la víctima, de la Asesoría de Familia o que considere necesario dictar medidas distintas a las vigentes en ese momento

4°) HACER SABER a los Sres. Jueces de Familia que deberán comunicar la presente a las Comisarías de la Mujer y autoridades policiales de la Provincia de Chubut, como asimismo a los demás organismos integrantes del Sistema de Protección de Derechos, por el medio que consideren más idóneo al efecto.

5°) TENER PRESENTE, en lo pertinente, lo establecido en los Acuerdos Plenarios N° 4864/2020 y N°4866/2020.

6°) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Conforme lo establece el art. 21 inc d) de la Ley V N° 174, hágase saber al Pleno del Tribunal en la oportunidad allí fijada. Este Acuerdo se dicta de conformidad con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15.



Acordada 4868/20 Exhorta al Banco del Chubut a aplicar el Sistema informático correspondiente para poder emitir las órdenes de pago en causas judiciales.

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 09 días del mes de abril del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

CONSIDERARON:

La subsistencia de la emergencia sanitaria, en razón de la pandemia de COVID-19 (coronavirus)

La Ley N° 27.541; los Decretos de Necesidad y Urgencia N°260/2020, N°297/2020 y N° 325/2020 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN); los Acuerdos Plenarios 4863/2020, 4866/2020, y la subsistencia de la emergencia sanitaria en razón de la pandemia COVID-19 y el mantenimiento de las restricciones de circulación y movimiento de personas en virtud del aislamiento obligatorio ordenado por el Ejecutivo Nacional y la normativa de igual tenor dispuesta a nivel Provincial.

Que este Cuerpo, conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N°4863/2020, se encuentra en estado de Acuerdo permanente y en uso de las facultades otorgadas por el art. 7° de esa norma, en el marco de la emergencia sanitaria que se transita.

Que ante la evolución de la situación epidemiológica, sin perjuicio de la flexibilización en lo que hace a determinadas actividades que podrían admitirse, y las disposiciones sobre el aislamiento que, con toda certeza se prolongarán en el tiempo, resulta imperioso la adopción de medidas en relación a los fondos de cuentas judiciales, ello en atención al incumplimiento de la exhortación impartida al Banco de la Provincia del Chubut S.A. en el punto 4) del Acuerdo Plenario 4866/2020.

Que gran parte de los fondos existentes en cuentas judiciales —obrantes y que se vayan depositando en este periodo por los canales disponibles- resultan pasibles de libranza judicial por el único medio disponible en la actualidad, esto es la orden de pago judicial mediante cheque u oficio, cuya única posibilidad de cobro es la concurrencia personal del beneficiario a la institución bancaria, conducta que se encuentra restringida por la normativa dictada en virtud la emergencia sanitaria.

Que teniendo en consideración que los fondos, a los que se hace referencia, revisten carácter alimentario (por ejemplo: pago por alimentos, indemnizaciones por despido, accidente de trabajo y/o accidentes de tránsito, honorarios, etc.) y que, además, se constituyen en una fuente de ingresos inaplazable en tiempos de emergencia, su postergación implica un serio riesgo para la supervivencia de los destinatarios-justiciables y profesionales y de sus grupos familiares-por lo que es indispensable establecer medidas complementarias, rápidas y eficaces, para asegurar a los destinatarios de los procesos judiciales y a los abogados ingresos que, de otro modo, perjudicarían su sustento diario.

Que dada la inobservancia y el silencio sobre el punto de la entidad bancaria antes referida, cabe intimar al Banco del Chubut S.A. a dar cumplimiento con lo establecido por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) en la Comunicación A 5147 -puntos 5.8.4 y 5.8.7- por las que debe disponer las herramientas necesarias y que puedan aplicarse, de manera inmediata, de acuerdo al sistema informático del Poder Judicial para que las órdenes de pago dispuestas en el marco de una causa judicial puedan ser recepcionadas en forma digital y/o electrónica y pagadas a sus beneficiarios mediante transferencias de igual naturaleza, todo ello en un plazo perentorio de CINCO DIAS (5) a contar desde su notificación, bajo apercibimiento de dar inmediata intervención al Banco Central de la República Argentina por el incumplimiento de las normas antes citadas, todo ello sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudiesen corresponder.

Que, lo hasta aquí expresado, hace a la responsabilidad institucional que debe existir respecto del acatamiento de las medidas sanitarias adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional, el Poder Ejecutivo Provincial y las de este propio Tribunal, tendientes a evitar la circulación y exposición innecesaria de personas en medio de la pandemia de COVID-19.

Que, por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia, conforme a los poderes implícitos que asisten al Tribunal -en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus)- en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 inc. 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por el art. 20 inc q) de la Ley V N° 174 y de la delegación conferida por el art. 7 del Acuerdo Plenario N°4863/2020.

ACORDARON

1°) HABILITAR días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente los fines del dictado del presente Acuerdo.

2°) INTIMAR al Banco del Chubut S.A. para que, en el plazo perentorio de CINCO (05) DÍAS corridos disponga de las herramientas necesarias y que puedan aplicarse, de manera inmediata, de acuerdo al sistema informático del Poder Judicial de la Provincia del Chubut para que las órdenes de pago dispuestas en el marco de una causa judicial puedan ser recepcionadas en forma digital y/o electrónica y pagadas, a sus beneficiarios, mediante transferencias de igual naturaleza. Todo ello bajo apercibimiento de dar inmediata intervención al Banco Central de la República Argentina por incumplimiento de las normas citadas y sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudiesen corresponder.

3°) HACER SABER lo aquí dispuesto y lo expuesto en el punto 4° del Acuerdo Plenario N° 4866/2020 a las autoridades del Banco del Chubut S.A, del Banco Central de la República Argentina y de los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia del Chubut. A tal fin, líbrense las comunicaciones electrónicas que aseguren el envío y la recepción de los mismos.

4°) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Conforme lo establece el art. 21 inc d) de la Ley V N° 174, hágase saber al Pleno del Tribunal en la oportunidad allí fijada. Este Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15, dejando constancia que el Sr. Ministro, Dr. Alejandro Javier PANIZZl, ha informado su conformidad con las medidas aquí dispuestas.



Acordada 4869/20 Prorroga excepcionalmente -en el Área de Ejecución de Penas de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn- las funciones del Dr. Horacio Daniel YANGUELA, Juez Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en esa ciudad, hasta el 31/03/2021 inclusive.

En la ciudad de Rawson. Capital de la Provincia del Chubut, a los 09 días del mes de abril del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

CONSIDERARON:

La subsistencia de la emergencia sanitaria, en razón de la pandemia de COVID-19 (coronavirus) La Ley N° 27.541, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, N° 297/2020 y N° 325/2020 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), los Acuerdos Plenarios N° 4742/2019; N° 4863/2020, N° 4864/2020; N° 4865/2020 y N° 4866/2020 y el Acuerdo de Sala Penal N° 752/2019.

La comunicación efectuada -vía correo electrónico de fecha 03/04/2020- por el Dr. Horacio Daniel YANGUELA, Juez Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, quien en la actualidad se desempeña en el Área de Ejecución de Penas de esa Circunscripción y como Coordinador de Jueces de esa temática de toda la Provincia, esto último atento a lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Penal N° 752/2019.

Que este Cuerpo, conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N°4863/2020, se encuentra en estado de Acuerdo permanente y en uso de las facultades otorgadas por el art. 7° de esa norma, en el marco de la emergencia sanitaria que se transita.

Que constituye una preocupación de este Superior Tribunal, el estado de las personas privadas de libertad -en distintos lugares de alojamiento- en este contexto de pandemia por lo que, en consecuencia, resulta necesario prestar especial atención a la situación de estas.

Que el Dr. Horacio Daniel YANGUELA ha informado que, el 01 de abril próximo pasado, ha culminado su tarea como de Juez de Ejecución en Puerto Madryn, pero mantiene el cargo de Coordinador Provincial, conforme el art. 1° del Acuerdo N° 752/2019 SP, hasta el 13/05/2020.

Que en relación a la trayectoria y el desempeño del referido Magistrado en el campo del control de la ejecución de la pena privativa de la libertad, por simples razones de brevedad, se debe estar a lo manifestado oportunamente en los Considerandos 4° y 5° del Acuerdo 752/2019 SP, los que aquí se dan por reproducidos en forma íntegra.

Que, en este contexto excepcional de emergencia sanitaria y en mérito a lo antes expresado, este Cuerpo entiende atinado no innovar respecto de las tareas arriba descriptas que viene desarrollando el Magistrado.

Que así las cosas, por las razones expuestas, corresponde prorrogar las funciones del Dr. Horacio Daniel YANGUELA y que el mismo continúe encargado del Área de Ejecución de Penas de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

Que, por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia, conforme a los poderes implícitos que asisten al Tribunal -en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus)- en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 inc. 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por el art. 20 inc q) de la Ley V N° 174 y de la delegación

conferida por el art. 7 del Acuerdo Plenario N° 4863/2020:

ACORDARON

- 1°) HABILITAR días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente los fines del dictado del presente Acuerdo.
- 2°) PRORROGAR excepcionalmente -en el Área de Ejecución de Penas de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn- las funciones del Dr. Horacio Daniel YANGUELA, Juez Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en esa ciudad, hasta el 31/03/2021 inclusive.
- 3°) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Conforme lo establece el art. 21 inc d) de la Ley V N° 174, hágase saber al Pleno del Tribunal en la oportunidad allí fijada. Este Acuerdo se dicta de concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15, dejando constancia que el Sr. Ministro, Dr. Alejandro Javier PANIZZI, ha informado su conformidad con las medidas aquí dispuestas.

 **Acordada 4870/20** Establece FERIA extraordinaria por Emergencia Sanitaria. Establece días inhábiles entre el 17/3/20 hasta el 26/4/20. Prorroga vigencia, hasta el 26 de abril de 2020, inclusive, de los Acuerdos Plenarios N° 4861/2020; 4863/2020, 4864/2020 y 4866/2020 con las sustituciones y modificaciones contenidas en el presente. Sustituye el artículo 1) del Acuerdo Plenario 4861/2020. Modifica el art. 3°) del Acuerdo Plenario 4863/2020.

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de abril del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia:

CONSIDERARON:

Que la subsistencia de la emergencia sanitaria, por razón de la pandemia de COVID-19 (coronavirus) ha motivado el dictado de los Acuerdos Plenarios N° 4861/2020, 4863/2020; 4864/2020; 4865/2020, 4866/2020 y 4867/2020 respectivamente, todo ello en el marco de las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional por medio de los DNU N°260/2020; N°297/2020 y N° 355/2020 (PEN).

Que este Cuerpo, conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N°4863/2020, se encuentra en estado de Acuerdo permanente y en ejercicio de las facultades allí otorgadas, en el marco de la emergencia sanitaria que se transita.

Que al día de la fecha, Dossier Legislativo Chubut **persiste la crítica situación epidemiológica** que ha obligado al Gobierno Nacional a prolongar en el tiempo el aislamiento preventivo y obligatorio. Emergencia Sanitaria COVID-19

Que en el tiempo transcurrido desde el comienzo de la crisis, el Superior Tribunal de Justicia ha instruido a las áreas correspondientes para que se profundice la aplicación efectiva de nuevas tecnologías informáticas y de comunicación, que permitan el desarrollo de procesos de trabajo a distancia mediante videoconferencias, mensajería instantánea y todo otro método de comunicación disponible, con la presencia virtual de todos los actores del elenco procesal.

Que la aplicación del aislamiento preventivo y obligatorio, junto a otras políticas sanitarias puestas en marcha, han permitido que la curva de contagio tenga un comportamiento no exponencial, si bien las pruebas o test no han tenido la extensión cuantitativa necesaria que permita una mayor representatividad del cuadro general de contagio.

Que hasta la fecha no se han presentado casos de COVID-19 comprobados en nuestra Provincia, aunque todavía existen numerosos de ellos bajo estudio.

Que el Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado por la Ley XIII N°21 para implementar medidas para la prestación del Servicio de Justicia con apoyo en tecnologías de la información y las comunicaciones reglamentando el uso de tales herramientas.

Que se han afectado fondos para la adquisición de equipamiento y medios que permitan ampliar la cobertura del teletrabajo (home office o trabajo a distancia), como asimismo se han suscripto, en este período, convenios para ampliar la infraestructura de comunicaciones con el objeto de dar mayor velocidad de internet (y de todo el conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas) una mayor cobertura de acceso remoto, videoconferencias, mensajería simplificadas por medio de cualquier dispositivo, telefonía por cualquier medio, correo electrónico, etc.

Que este Superior Tribunal de Justicia, por medio de los Acuerdos arriba referidos, ha dictado un conjunto de medidas que han asegurado la protección sanitaria de Magistrados, funcionarios y empleados judiciales, como así también de los justiciables, abogados y demás profesionales que intervienen en los procesos.

Que, en tal sentido, se han recibido las recomendaciones del Cuerpo Médico Forense de este Poder Judicial, precisando aún más los factores de riesgo en el marco de esta pandemia, consignándolas en la parte resolutive del presente Acuerdo.

Que esas disposiciones, al amparo y en consonancia con las normas sanitarias de emergencia dictadas a nivel nacional y provincial, han permitido evitar la parálisis del servicio de justicia que, aunque mermado, se sigue brindando en este contexto excepcional de pandemia que se vive a nivel global.

Que, de esta manera, se ha dotado, y se sigue haciéndolo, a los Tribunales con herramientas tecnológicas que permitan, aún en forma remota, seguir administrando justicia durante esta crisis que se proyecta en múltiples ámbitos, tales como el sanitario, el social, el económico-financiero, etc., y del cual, el Poder Judicial no resulta ajeno.

Que, en virtud ello, se han recibido notas de algunos Colegios Públicos de Abogados de la Provincia que expresan la necesidad de habilitar el normal funcionamiento del servicio de justicia. En ellas, se expone una preocupación sobre la situación actual, preocupación compartida por este Superior Tribunal.

Que, a fin de dar respuesta a lo requerido, es menester señalar, en primer término, que resultaría de toda irresponsabilidad que se permitiera una habilitación en las condiciones solicitadas, so riesgo de permitir la difusión del virus entre agentes del Poder Judicial, como entre profesionales y justiciables. Máxime, cuando son las propias autoridades sanitarias de la Nación y la Provincia, las verdaderamente legitimadas para dictaminar al respecto, y todas coinciden en la necesidad de dar continuidad al aislamiento social obligatorio, tal como lo ha dispuesto el Poder Ejecutivo Nacional en el DNU N°355/2020.

Que, no obstante ello, este Superior Tribunal atiende aquí la declaración de FERIA Extraordinaria, tal como lo solicita uno de los Colegios Públicos. Ello ha llevado a organizar, en esta coyuntura, las Circunscripciones Judiciales con un Juez de FERIA en los términos, que se indican en la parte dispositiva del presente Acuerdo.

Que también es necesario resaltar que la flexibilización de la actividad, en esta etapa, se concentra en el aspecto tecnológico. En el transcurso de la semana entrante los escritos digitales para el fuero no penal estarán operativos en los Juzgados de Familia de Comodoro Rivadavia, y en los días subsiguientes lo será en el resto de los Juzgados de Familia de la Provincia y, progresivamente, en los demás fueros del universo no penal.

Que, en cuanto a la firma digital, cabe señalar que resulta de imposible cumplimiento su implementación generalizada, conforme se informa desde la Secretaría de Informática Jurídica de este Superior Tribunal, salvo para abogados que ya contaran con ella, no sin dejar de señalar que los Poderes Judiciales de otras jurisdicciones que la exigen se encuentran con infinidad de complicaciones con su uso. Los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia no cuentan con soporte técnico propio, en tanto, es la Secretaria de Informática Jurídica, dependiente de este Superior Tribunal de Justicia, uno de los organismos que, efectivamente, cuenta con ello en todo el ámbito provincial. No obstante lo señalado, se instruyó al área administrativa correspondiente para que proceda a la compra de dispositivos criptográficos especiales (tokens), con el fin de ampliar la cantidad de usuarios que puedan contar con firma digital.

Que también es necesario resaltar que, por medio de los Acuerdos Plenarios 4866/2020 y 4868/2020, se ha exhortado y luego intimado al Banco del Chubut S.A. a fin de que implemente un sistema informático compatible con el del Poder Judicial que permita al justiciable y al profesional, por medio del Superior Tribunal de Justicia, disponer de los fondos depositados en dicho banco, en cuentas judiciales.

Que, en esa línea de ideas, es menester sensibilizar a los Sres. Magistrados con respecto al tratamiento de cuestiones de índole alimentaria en general, incluso a los pedidos de los profesionales relativos a honorarios.

Que este Superior Tribunal remarca que, en esta coyuntura, se ha venido cumpliendo con las guardias mínimas en todas las Circunscripciones, dispuestas a partir del Acuerdo Plenario 4863/2020, contrariamente a lo señalado por algún Colegio Público mediante nota, donde no identifica qué organismos habrían incumplido con dicha disposición.

Que resulta dable en tal contexto prorrogar la vigencia de los Acuerdos Plenarios N° 4861/2020, 4863/2020 y 4864/2020 hasta el 26 de abril inclusive del corriente año, con las reformas que se introducen en el presente.

Que por todo ello el Superior Tribunal de Justicia, atento los poderes implícitos que asisten al Tribunal —en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus) —, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 mes. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc q) y 21 inc e), d) e i) de la Ley V N° 174 y de la delegación conferida por el art. 7 del Acuerdo Plenario N°4863/2020:

ACORDARON:

- 1°) HABILITAR días y horas inhábiles del día de la fecha, exclusivamente, a los fines del dictado del presente Acuerdo.
- 2°) CONFERIR CARÁCTER de FERIA Extraordinaria por Emergencia Sanitaria en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, sin derecho a licencia compensatoria, al período comprendido entre el día 17 de marzo del 2020 y el 26 de abril de 2020, ambos inclusive, sin perjuicio de las prórrogas que pudieran dictarse en lo sucesivo en el marco de la Pandemia COVID-19. En consecuencia, y en tales términos corresponde DECLARAR INHÁBIL al período comprendido entre el 13 de abril y el 26 de abril inclusive, de 2020, con fundamento en dicha emergencia, y sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos o que se cumplieran.
- 3°) PRORROGAR la vigencia, hasta el 26 de abril de 2020, inclusive, de los Acuerdos Plenarios N° 4861/2020; 4863/2020, 4864/2020 y 4866/2020 con las sustituciones y modificaciones contenidas en el presente.
- 4°) SUSTITÚYESE el artículo 1) del Acuerdo Plenario 4861/2020 por el que sigue:

A. «DISPONER que a partir del día de la fecha y hasta el 26 de abril de 2020, los magistrados, funcionarios y empleados que se encuentren comprendidos en los supuestos que a continuación se detallan quedarán relevados de concurrir a sus lugares de trabajo habituales. Todo ello sin perjuicio de las remuneraciones que les correspondan y de las licencias reglamentarias que le fueren concedidas:

- a) los que hayan cumplido sesenta (60) años al día de la fecha o que los cumplieren durante la vigencia del presente Acuerdo;
- b) las mujeres embarazadas;
- c) las personas con depresión inmunológica de cualquier origen;
- d) las personas con diabetes tipo 1 insulín dependiente y tipo 2 con complicaciones cardiovasculares, cerebrovasculares e insuficiencia renal;
- e) personas con insuficiencia renal;
- f) personas con antecedentes de hipertensión arterial con complicaciones como cardiopatías isquémicas o enfermedad cardiovascular;
- g) personas que hayan sido intervenidas quirúrgicamente por trasplante de órganos;
- h) personas con patologías oncológicas;
- i) personas con enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) o con patologías respiratorias crónicas o cursando infecciones respiratorias;
- j) personas con VIH.

Estos supuestos podrán ser ampliados por el Cuerpo Médico Forense dependiente de este Cuerpo en función de/as recomendaciones que emanen de la autoridad sanitaria provincial o nacional.

B. A los fines de la identificación de los agentes comprendidos en este artículo, INSTRÚYESE a la Administración General para que implemente un sistema que permita su verificación.

C. CRÉASE un comité de asesoramiento médico sanitario conformado por el Sr. Decano del Cuerpo Médico Forense y dos médicos que lo integran y que serán designados al efecto. Dicho comité tendrá a su cargo el asesoramiento a este Superior Tribunal de Justicia respecto de la evolución de la Pandemia COVID-19, sin perjuicio de las obligaciones dispuestas en el art. 10°) del AP 4863/2020».

5°) MODIFÍCASE el art. 3°) del Acuerdo Plenario 4863/2020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«FIJAR en el ámbito del Poder Judicial, un horario laboral — excepcional y restringido — hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria comprendido entre las 8 y las 12 hs. Actuará en ella un Juez de Turno de FERIA conforme se dispone en el presente Acuerdo Plenario».

6°) IMPLEMENTAR, a partir de la fecha y hasta el 26 de abril del corriente año, inclusive, un sistema de turnos de siete días corridos mientras dure la feria extraordinaria, en todos los organismos de la Judicatura no penal -con excepción del fuero de familia, que se registrará conforme se dispone infra-, y de la totalidad de sus organismos auxiliares, conforme se dispone a continuación:

7°) MODIFÍCASE el artículo 5°), incisos a) y e) del Acuerdo Plenario 4864/2020 que darán redactados de la siguiente forma:

A. En el ámbito de la Justicia Penal, el turno de FERIA se organizará del siguiente modo:

a. «Un Magistrado de turno de feria confirme la grilla que, al respecto tenga prevista la Oficina Judicial de cada Circunscripción; por los demás magistrados, que atenderán mediante teletrabajo, aquellos trámites que en el marco de emergencia y por las causales que se expresan, correspondan a casos en los que se encuentren actuando; por el Director o la Directora de cada Ofijus, o quien haga sus veces; por los funcionarios o las funcionarias y los empleados o empleadas que sean estrictamente necesarios para atender -exclusivamente- los supuestos de personas privadas de su libertad o donde no se admitan dilaciones».

e. «Las Cámaras en lo Penal de cada una de las Circunscripciones Judiciales deberán cerrar sus puertas, sin presencia de Magistrados y/o funcionarios, siguiendo el mismo criterio que el dispuesto en el AP 4864/2020 inc. e). Será responsable del cumplimiento de tales disposiciones, el Magistrado que, entre los vocales acuerden. Se comunicará a gbenedicto@juschubut.gov.ar el teléfono de guardia del magistrado o funcionario a cargo u el correo electrónico correspondiente para su publicación».

8°) MODIFÍCASE el artículo 5°), inciso f), del Acuerdo Plenario 4864/2020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

B. En el ámbito de la Justicia de Familia:

f. MODIFÍCASE el art. 5°, apartado B, inciso f) del AP 4864/2020, el que quedará redactado de la siguiente forma: «1) Un Magistrado de turno de feria y un funcionario, Los Juzgados de Familia de cada Circunscripción podrán establecer distintos cronogramas diarios de trabajo en feria distribuyendo su atención entre los jueces de familia de cada circunscripción, debiendo comunicar dicho cronograma a las respectivas Cámaras de Apelaciones y a la Dirección de Recursos Humanos del ST1; 2) De resultar necesario para la adecuada respuesta jurisdiccional, en las Circunscripciones judiciales donde, por el motivo que fuera, no se encuentren en funciones los jueces de paz titulares, deberán asumir la atención de la guardia para denuncias por violencia familiar y/o de género dispuestas mediante Acuerdo Plenario 4864/2020 los titulares de los Juzgados de Familia en feria o los civiles en ausencia de éstos; 3) Los requerimientos de intervenciones de los profesionales de los Equipos Técnicos interdisciplinarios deberán valorarse de manera restrictiva considerando las medidas de aislamiento forzoso que impiden, en principio, las entrevistas en sede del tribunal o las intervenciones domiciliarias, facilitándose que la modalidad de intervención sea por los medios de comunicación tecnológicos dispuestos y sólo, excepcionalmente, en forma presencial, debiéndose adoptar todas las medidas sanitarias de seguridad; 4) A fin de comunicar las resoluciones judiciales se preferirá la utilización de cualquier medio informático o electrónico de comunicación disponible, antes que la notificación personal sea por cédula de notificación o la realizada por personal de la Policía de la Provincia del Chubut, excepto el caso de que así lo considere pertinente el Juez de Familia de FERIA a fin de garantizar la debida ejecución de su resolución judicial».

9°) MODIFÍCASE el artículo 5, inciso i) del Acuerdo Plenario 4864/2020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

C. En otros ámbitos de la Justicia NO Penal

i.a. «ESTABLECER que en los asuntos que no admitan demoras, las partes podrán solicitar habilitación de día y horas inhábiles en los términos del artículo 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Dispuesta la habilitación

correspondiente, el Juez de FERIA, responsable de conferirle dicho carácter, lo despachará sin demoras. Los que no tuviesen tal carácter serán remitidos por vía electrónica al Juez competente para su correspondiente tratamiento, debiendo despacharlos utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición, a través de la modalidad de teletrabajo. Nada obstará a que el Juez que no se encuentre defería pueda acudir a su lugar de trabajo en forma excepcional, para la consulta de material indispensable para el tratamiento de los asuntos puestos a su decisión, preservando el distanciamiento social y los demás cuidados que disponga la autoridad sanitaria, y siempre y cuando no forme parte del grupo a que se refiere el artículo 4° del presente Acuerdo.

El Juez de FERIA podrá considerar de oficio la habilitación de días y horas, cuando esta excepción no hubiere sido expresamente peticionada, y así lo considerara por entender que la cuestión reviste urgencia o se encontraran involucradas, directa o indirectamente, cuestiones de índole alimentaria.

i.b. ORDENAR que las Cámaras de Apelaciones habiliten una Mesa de Entradas General donde se recibirán todas las presentaciones de los fueros no penales, con excepción del de familia, que se organizará en forma particular a tal efecto. Durante las horas en que no hubiese atención al público por dichas Mesas de Entradas, se habilitará un buzón donde los interesados podrán depositar escritos. Dichas modalidades se mantendrán hasta tanto se implemente definitivamente y en el ámbito de todo el Poder Judicial provincial el sistema de escritos electrónicos.

Los turnos defería se compondrán de un magistrado y dos funcionarios para el fuero no penal — exceptuando al de familia, que se rige por las normas establecidas más arriba— que serán designados por las Cámaras de Apelaciones respectivas y que cumplirán esas funciones por siete días corridos. Los turnos asignados deberán ser comunicados vía electrónica a la Dirección de Recursos Humanos y publicados en la página web del Poder Judicial

En el marco de la emergencia sanitaria, aquellas notificaciones que se realizan bajo las reglas del Código Procesal Civil y Comercial, para los procesos y en los fueros Laboral, Familia, Contencioso Administrativo y de Ejecución, y correspondan a aquellas que se practican por cédula en domicilio real o denunciado -a excepción de la notificación de la demanda o equivalente procesal-, podrán practicarse en el teléfono fijo, teléfono móvil, o mensajería instantánea, redes sociales o correo electrónico, según lo disponga el magistrado que entienda en el caso.

En la primera actividad procesal la parte o el apoderado y/o patrocinante, denunciará/n en carácter de domicilios electrónicos de la/s parte/s, si no estuviera/ji presente/y, el contacto de preferencia según las opciones que se indican precedentemente.

En estos casos la notificación se efectivizará en el momento en que se realiza la comunicación, cuando esta sea por mensajería instantánea, telefónica o videoconferencia (sincrónica), o mediante correo electrónico, redes sociales, (asincrónica) cuando el destinatario indique la recepción, la que se considerará automática a los efectos de la efectivización de la notificación en caso de no manifestar el aviso correspondiente, dentro del plazo de 1 día, desde la emisión de la comunicación».

10°) RECORDAR a los Colegios Públicos de Abogados la plena vigencia del art. 12°) del Acuerdo Plenario 4863/2020.

11°) MODIFICAR el artículo 4°) del Acuerdo Plenario 4864/2020, el que quedará redactado de la siguiente forma: «ESTABLECER que los empleados, funcionarios y magistrados estén o no comprendidos en el artículo 4°) del presente Acuerdo deberán realizar sus tareas desde sus domicilios, conforme las directivas que al efecto indique el titular de cada organismo. Aquellos magistrados, funcionarios y empleados que no estuvieren comprendidos en el Artículo 4°) del presente Acuerdo podrán ser convocados a prestar servicio en los turnos de feria respectivos».

12°) HABILITAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en el ámbito del Poder Judicial provincial, el teletrabajo para los magistrados, funcionarios y empleados comprendidos en el artículo 4°) del presente Acuerdo y para todos aquellos magistrados, funcionarios y empleados no comprendidos en dicha norma, mientras que no fueran afectados a las tareas de feria. En la medida que el uso de las tecnologías habilitadas para el teletrabajo se encuentre disponible a fin de dar respuesta adecuada y eficaz, se restringirá al máximo el traslado de agentes a los lugares habituales de trabajo, en el marco de la emergencia sanitaria COVID-19.

13°) INSTRÚYESE a la Secretaría de Informática Jurídica dependiente de este Superior Tribunal de Justicia (SU) para que implemente y ponga en ejecución de forma inmediata los instrumentos tecnológicos e informáticos necesarios para cumplir con los fines establecidos en el artículo anterior, y para que las comunicaciones y oficios judiciales se realicen por medios electrónicos.

14°) DEJAR ESTABLECIDO, en orden a lo dispuesto en el art. 5°) del Acuerdo Plenario 4866/2020, que aun cuando el dictado de las sentencias y resoluciones se encuentren alcanzados por la suspensión de plazos decretada en los A P 4863/2020, 4864/2020, 4866/2020 y el presente Acuerdo Plenario, el Superior Tribunal de Justicia no admitirá prórrogas en los casos en los que el tiempo inhábil no haya sido utilizado con el fin al que la citada norma refiere.

15°) RECOMENDAR a los jueces de todos los fueros y Circunscripciones conferir preferente despacho y tratamiento sensible a todas aquellas cuestiones de índole alimentario, que provengan de presentaciones judiciales, tanto de particulares como de profesionales. A tal fin se los EXHORTA a imprimir la mayor diligencia en la tramitación de órdenes de pago de créditos de carácter alimentario y honorarios profesionales que correspondan y se encuentren firmes.

16°) DEJAR ESTABLECIDA la plena vigencia de los Acuerdos Plenarios 4861/2020, 4863/2020 y 4864/2020 y 4866/2020 STJ, en todo aquello que no hubiese sido materia de sustitución o modificación en el presente Acuerdo Plenario.

17°) INSTRUIR a la Dirección de Administración de este Superior Tribunal de Justicia para que acuerde con la prestadora del servicio de limpieza de cada Circunscripción Judicial, el aseo y desinfección de los edificios a su cargo.

18°) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Conforme lo establece el art. 21 inc d) de la Ley V N° 174, hágase saber al Pleno del Tribunal en la oportunidad allí fijada. Este Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. I del Acuerdo Plenario N°4290/15, dejando constancia que el Sr. Ministro, Dr. Alejandro Javier PANIZZI, ha informado su conformidad con las medidas aquí dispuestas.



Acordada 4871/20 Feria extraordinaria. Habilitación. Se prorroga la vigencia de los Acuerdos 4865/20 y 4867/20.

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de abril del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia:

CONSIDERARON:

La subsistencia y el agravamiento de la emergencia sanitaria, en razón de la pandemia de COVID-19 (coronavirus).

Los DNU N°260/2020; N°297/2020; N°315/2020 y N°355/2020 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), los Acuerdos Plenarios N°4865/2020 y N°4867/2020.

Que este Cuerpo, conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N° 4863/2020, se encuentra en estado de Acuerdo permanente y en uso de las facultades otorgadas por el art. 7° de esa norma, en el marco de la emergencia sanitaria que se transita.

Que se mantienen las restricciones de circulación y movimiento de personas imperantes en virtud del aislamiento social, preventivo y obligatorio que ha sido prorrogado, recientemente, mediante el Decreto N° 355/20 PEN hasta el día 26 de abril de este año.

Que, atento a la continuidad de la situación epidemiológica, resulta necesario y obligatorio continuar con las medidas de acción positiva que ha tomado este Superior Tribunal y que fueron plasmadas en los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020 y N° 4867/2020, respectivamente, en favor de las víctimas de violencia familiar y/o de género y que requieran -en forma urgente e impostergable- el dictado de medidas de protección para hacer cesar o evitar una situación real o probable de riesgo, en un contexto de aislamiento social, preventivo y obligatorio" como el que vivimos a causa de la pandemia de COVID-19.

Que los Considerandos allí expuestos, a cuya lectura se remite, expresan el compromiso de este Superior Tribunal de Justicia en la protección de esos grupos, atento a las condiciones y/o situaciones de vulnerabilidad a las que pudieran estar expuestos.

Que, ante la situación epidemiológica, es dable esperar que -con una probabilidad rayana en la certeza- las disposiciones sobre el aislamiento obligatorio se prolonguen en el tiempo, razón por la cual resulta oportuno y conveniente -con carácter excepcional- prorrogar la vigencia de los Acuerdos Plenarios N°4865/2020 y N°4867/2020 hasta el 26 de abril del corriente año, inclusive, y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese por disposición de la autoridad competente.

Que, por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia, conforme a los poderes implícitos que asisten al Tribunal -en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus)- en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc q) y 21 inc c); d) e) de la Ley V N° 174 y de la delegación conferida por el art. 7 del Acuerdo Plenario N°4863/2020.

ACORDARON:

1°) HABILITAR días y horas inhábiles de la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria (Acuerdo Plenario N° 4870/2020) del día de la fecha -exclusivamente- los fines del dictado del presente Acuerdo.

2°) PRORROGAR la vigencia de los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020 y N° 4867/2020 hasta el 26 de abril del corriente año, inclusive, y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese por disposición de la autoridad competente.

3°) DEJAR ESTABLECIDO que lo dispuesto en el artículo precedente, en forma concordante con el art. 3 de los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020 y N° 4867/2020, implica la suspensión de los plazos de duración fijados judicialmente en los supuestos de medidas d, \ cautelares o medidas de protección de personas en el marco de procesos de violencia familiar o de género, o en los que se aborden temas de violencia familiar o de género, extendiéndose así su vigencia hasta el 26 de abril del corriente año, inclusive, y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese por disposición de la autoridad competente, en todas las causas en trámite en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, salvo

en aquellos casos donde el Juez o la Jueza de la causa entienda lo contrario, y así lo disponga en el caso concreto, ya sea a pedido de la víctima, de la Asesoría de Familia o que considere necesario dictar medidas distintas a las vigentes en ese momento.

4°) HACER SABER a los Sres. Jueces de Familia que deberán comunicar el presente a las Comisarías de la Mujer y autoridades policiales de la Provincia de Chubut, como asimismo a los demás organismos integrantes del Sistema de Protección de Derechos, por el medio que consideren más idóneo al efecto.

5°) TENER PRESENTE, en lo pertinente, lo establecido en los Acuerdos Plenarios N° 4864/2020; N° 4866/2020 y N° 4870/2020.

6°) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Conforme lo establece el art. 21 inc d) de la Ley V N° 174, hágase saber al Pleno del Tribunal en la oportunidad allí fijada. Este Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15, dejando constancia que el Sr. Ministro, Dr. Alejandro Javier PANIZZI, ha informado su conformidad con las medidas aquí dispuestas.



Acordada 4872/20 Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos — Implementación en los Fueros no Penales — Plazo - Objeto. Obligatoriedad para todos los operadores.

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 16 días del mes de abril del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia:

CONSIDERARON:

La subsistencia y el agravamiento de la emergencia sanitaria, debido a la pandemia de COVID-19 (coronavirus).

Que este Cuerpo, conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N°4863/2020, se encuentra en estado de Acuerdo permanente y en uso de las facultades otorgadas por el art. 7° de esa norma, en el marco de la emergencia sanitaria que se transita.

Que se mantienen las restricciones de circulación y movimiento de personas, imperantes en virtud del aislamiento social, preventivo y obligatorio que ha sido prorrogado recientemente mediante el Decreto N° 355/20 PEN hasta el día 26 de abril de este año.

Que, por ello, resulta necesario ampliar el acceso y los servicios de justicia aplicando tecnologías que permitan la gestión digital de los organismos jurisdiccionales, Ministerios Públicos, abogados particulares, organismos y/o auxiliares de justicia que requieran la intervención de la jurisdicción, incorporando la presentación de escritos por medios electrónicos.

Que esta tecnología ya se encuentra desarrollada por la Secretaría de Informática Jurídica y ha sido implementada en el Fuero Penal, con resultados altamente positivos en cuanto a los procesos e integraciones de presentación de escritos, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 21 "Presentaciones y Gestión Electrónicas en el Servicio de Administración de Justicia" y, en lo pertinente, en los Acuerdos Plenarios N°4825/19, N° 4723/19; N° 4790/19 (estos últimos en el ámbito del Fuero No Penal).

Que atento al resultado, sumamente satisfactorio, alcanzado y al que debemos añadir: la situación sanitaria que se atraviesa, la disponibilidad de medios tecnológicos y los recursos humanos profesionales altamente calificados con que se cuenta, se entiende atinado ampliar la experiencia y avanzar con la presentación de escritos electrónicos en la Justicia no Penal.

Que conforme el art. 8 de la Ley XIII N° 21, es facultad de este Superior Tribunal de Justicia dictar la reglamentación necesaria para la implementación de esta, en forma dinámica y permanente, atento al continuo avance de las tecnologías implicadas y la situación epidemiológica que se vive.

Que, en virtud de la pandemia de Coronavirus (COVID-19), esta incorporación permitirá optimizar y brindar el servicio de justicia con la menor -o casi nula-concurrencia de personas a los edificios en los que se ejerce la función judicial, lo que facilita cumplir con el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que, sin perjuicio de la difícil coyuntura aludida en el párrafo precedente, el sistema que se implementa proporcionará una eficaz herramienta para todo escenario futuro debido a la celeridad que imprime a los procesos judiciales, en pos de adoptar y adecuar métodos de trabajo, registración y gestión de trámites, con el firme propósito de un servicio más moderno y eficiente, como así también el propender hacia la despapelización de la actividad, sin pérdida de la seguridad de los documentos.

Que, por todo ello, conforme a los poderes implícitos que asisten al Tribunal -en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19(Coronavirus)- y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 inc 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc q) y 21 inc i) de la Ley V N° 174, este último conforme la delegación conferida por el art. 7 del Acuerdo Plenario N°4863/2020.

ACORDARON:

1°) HABILITAR días y horas inhábiles -del día de la fecha- de la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria (Acuerdo Plenario N° 4870/2020) - exclusivamente- los fines del dictado del presente Acuerdo.

2°) IMPLEMENTAR, desde la firma del presente, en los organismos jurisdiccionales no penales el "Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos" para toda presentación vinculada a causas en trámite, de manera progresiva, conforme al cronograma que elaborará y propondrá la Secretaría de Informática Jurídica (S.I.J) y aprobará este Cuerpo. Su implementación comienza a partir de la fecha en los Juzgados Asociados de Familia de Comodoro Rivadavia, luego continuarán en los restantes del mismo fuero de la provincia y, así, sucesivamente en los demás organismos integrantes de los Fueros No Penales.

En atención al contexto de la vigencia de la "feria judicial extraordinaria por razones sanitarias" dispuesta por Acuerdo Plenario 4870/2020 y la suspensión de plazos procesales en todos los casos judiciales, las presentaciones que se realicen mediante el sistema que se implementa, deberán reunir los recaudos de imposterabilidad y urgencia que ameriten la habilitación de feria (Acuerdos Plenarios N°4863, N°4864 y N°4870/2020).

En caso de rechazo por el organismo judicial interviniente, las presentaciones continúan el trámite según las prescripciones del art. 9°, ap. C, inc. i.a del Acuerdo Plenario N° 4870/2020.

3°) OBJETO: El "Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos" se implementará para toda presentación vinculada a causas en trámite.

Los escritos de inicio de causas no se incluyen en la presente regulación y los mismos se presentarán en la Mesa General de Entradas u Oficina de Adjudicación de Causas correspondiente.

4°) SISTEMA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITOS ELECTRÓNICOS. INTEGRACIÓN. El Sistema que se implementa, asegura la integración de los datos e información con los Sistemas de Gestión LIBRA, de Consulta de Expedientes (SERCONEX) y del "Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos" o los que, en su momento, los reemplacen.

A los efectos del proceso jurisdiccional, "LIBRA" es el Sistema de Gestión del "Registro Electrónico del Caso" (REC) judicial íntegro y digitalmente representado, donde cada registro conforma la "Unidad Documental del Caso".

5°) PRESENTACIÓN DE ESCRITOS ELECTRÓNICOS: La denominación "escritos electrónicos" es aplicables a los actos procesales de producción de parte, profesionales del derecho, de terceros intervinientes, auxiliares de justicia o cualquier otra fuente que esté contemplada en las normas procesales, además de la documentación que se adjunte a ellos, hasta el momento de la finalización del proceso y su archivo.

Los Ministerios Públicos, Organismos Técnicos y Peritos realizarán sus presentaciones de acuerdo con lo establecido en el presente Acuerdo. Las vistas también serán contestadas electrónicamente y, en cada caso, se tendrá en consideración la necesidad de acceso al material no digitalizable o que no pudiera haber sido digitalizado o que no pudiera haber sido digitalizado.

6°) PATROCINIO LETRADO, CONSENTIMIENTO DEL PATROCINADO. Juntamente con las presentaciones a que hacen referencia los puntos 3°) y 4°), se acreditarán en la primera presentación o cuando el juez de la causa o la Oficina Judicial así lo requiera, el consentimiento del patrocinado mediante constancia que reproduzca el mismo, a cuyo efecto tendrá carácter probatorio el que se manifieste por medios electrónicos. El patrocinante lo hará constar con carácter de declaración jurada. En su defecto, el patrocinado deberá ratificar la gestión efectuada por el patrocinante, ante requerimiento del juez de la causa o la Oficina Judicial.

7°) DÍAS Y HORAS. ACREDITACIÓN DE LA PRESENTACIÓN. Las presentaciones a las que refiere el artículo 3° del presente, ingresan sin limitación horaria.

La constancia de la presentación electrónica que el sistema expide, cumple las mismas funciones jurídicas que el cargo judicial, ya sea en materia de plazos, efectos o cualquier otra circunstancia prevista en las normas procesales o de fondo. Dicha constancia tiene una relación electrónica de estricta consistencia con el escrito presentado y será verificable.

Si la misma fuera ingresada en horas o días inhábiles, se tendrá por acreditada en el registro electrónico del caso, para el cumplimiento de los efectos que correspondan en el proceso jurisdiccional, desde el primer minuto hábil inmediato posterior a su ingreso al sistema informático que permite gestionarla, salvo aquellos casos y/o trámites en los que, por las normas del proceso, se admitan presentaciones en todo momento.

En todas las oportunidades, la presentación del escrito electrónico solo se considera efectivizada cuando es realizada mediante el aplicativo que presta el servicio informático. Luego, es recibida la constancia electrónica de recepción del mismo con la identificación que lo individualiza a todos los efectos, lo que debe ocurrir sin solución de continuidad.

8°) DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑE ESCRITOS. Cuando los escritos sean acompañados de documentación, y esta sea digitalizable, la presentación se realizará en un único documento. El interesado deberá proceder a su inmediata presentación electrónica, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada o digitalizarla a su costa.

Cuando estén acompañados de documentación u objetos de imposible digitalización, se individualizarán, proporcionando el detalle en la presentación electrónica, y se pondrán a disposición para el momento en que el magistrado disponga o las reglas del proceso lo requieran.

9°) VISUALIZACIÓN DE LA PRESENTACIÓN: Los Sistemas de Consulta de Expedientes y de Gestión Libra informan a los usuarios de ambos, en forma continua, el estado del trámite de la presentación electrónica, manteniéndose su reserva hasta su despacho a la parte contraria, como asimismo el estado del trámite del Registro

Electrónico del Caso, mediante la visualización de las diferentes etapas de gestión judicial del caso, en forma inmediata a su presentación o proveimiento.

10°) NOTIFICACIONES NORMATIVA APLICABLE: Rigen las normas aplicables al sistema de notificaciones electrónicas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia y las normas del Código Procesal Civil y Comercial en la materia.

En caso de ser necesaria la notificación por cédula podrá estarse a lo establecido por el artículo 5° inciso i) del Acuerdo

Plenario 4864/2020 (texto modificado por el art. 9° ap. C, i.b., párrafos tercero, cuarto y quinto, del Acuerdo Plenario 4870/2020).

11°) SOPORTE PAPEL: Excepcionalmente, las presentaciones, escritos, oficios e informes de terceros que carezcan de soporte digital podrán presentarse en soporte papel y luego ser digitalizados y agregados al Registro Electrónico del Caso. Es responsabilidad de la parte interesada su digitalización, conforme modalidad que indique el juez de la causa o la Oficina Judicial. Una vez digitalizada dicha presentación, sus originales serán devueltos a la parte interesada o reservados en la Oficina Judicial conforme el trámite que establezcan las normas procesales, soliciten las partes o dispongan el juez o la oficina judicial, según el caso.

12°) CÁMARAS DE APELACIONES Y SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: El presente Acuerdo es de aplicación a las presentaciones que se realicen, tanto en las Cámaras de Apelaciones como ante ene! Superior Tribunal de Justicia.

13°) OBLIGATORIEDAD: A partir de la implementación del presente, es obligatoria para todos los operadores de los Fueros No Penales (Magistrados, Funcionarios, Empleados, partes, profesionales del derecho, Ministerios Públicos, Auxiliares de Justicia) la registración, en los sistemas de gestión informatizada, de los actos que realizan durante el proceso jurisdiccional.

14°) NORMA COMPLEMENTARIA. REUNIONES INFORMATIVAS. En cada etapa de la implementación de presentaciones electrónicas la S.I.J. y los Jueces y/o las Oficinas serán los encargados de planificar y organizar las reuniones informativas y/o capacitaciones referidas a la aplicación del presente Acuerdo, las que conforme a las normas sanitarias que restringen la atención al público, en el contexto de la Pandemia Coronavirus COVID-19, deberán ser en forma de teleconferencia y/o por medio de tutoriales que al efecto se diseñen.

15°) NORMA COMPLEMENTARIA. TECNOLOGIA. La S.I.J. tiene a su cargo el análisis de los procesos informáticos, desarrollo de los aplicativos informáticos necesarios para el cumplimiento del presente, como así también de la implementación y la capacitación del personal de los organismos donde aplicará y de los profesionales del derecho que así lo requieran, sobre los aspectos relativos al sistema que se pone en marcha. Rigen respecto de estas actividades y la forma en que se realizarán las capacitaciones, lo establecido en el artículo 14° in fine.

16°) NORMA COMPLEMENTARIA. GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL DE TRÁMITES JUDICIALES La S.I.J. y la Secretaría de Planificación y Gestión (S.P.G) serán las encargadas de coordinar y realizar las tratativas necesarias para la mejora y agilización de la gestión de trámites entre organismos jurisdiccionales y los Colegios de Abogados de la Provincia del Chubut.

17°) APROBAR las "Buenas Prácticas Digitales" para la gestión de los organismos, conforme se detallan en el Anexo I, el que forma parte del presente.

Se faculta a la S.P.G. ya la S.I.J, a actualizar las mencionadas prácticas, promover su aplicación, además de orientar procesos de trabajo y desarrollo, a las mismas.

18°) HACER REGISTRAR y comunicar a todos los organismos jurisdiccionales no penales y Colegios de Abogados en forma inmediata, con amplia difusión del presente, en la página web institucional, Jusnoticias, listas de correo electrónico, redes sociales. Conforme lo establece el art. 21 inc d) de la Ley V N° 174, hágase saber al Pleno del Tribunal en la oportunidad allí fijada. Este Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N° 174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15, dejando constancia que el Sr. Ministro, Dr. Alejandro Javier PANIZZl, ha informado su conformidad con las medidas aquí dispuestas.

ANEXO I

Gestión Digital de Trámites Judiciales

Objetivo:

Establecer la gestión digital obligatoria de todos los procesos judiciales. Los objetivos primarios son evitar el dispendio de papel, reducción de costos y mejora de procesos digitales en la gestión judicial completa.

I. Registro digital completo.

Se deberán registrar en forma digital, todos los trámites y movimientos para lograr la gestión y consulta evitando el dispendio de papel y transporte del material.

II. Evitar carpetas con copias de trámites.

Suprimir la impresión de los trámites registrados para su resguardo en carpetas, con el propósito de contribuir al cuidado ambiental y disminuir costos de impresión.

III. Organización interna de cada organismo.

Integrar la plataforma digital de trámites a la organización interna de cada oficina. Promover la gestión de trámites internos a través del formato digital.

IV. Impresiones imprescindibles.

En aquellos casos que se requiera imprimir un trámite determinado, el organismo deberá justificar la impresión y formular propuestas o iniciativas a incorporar al proceso digital para evitar las impresiones en el futuro. Las propuestas deberán ser elevadas a la S.I.J. para su análisis e integración.

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 26 días del mes de abril del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia:

CONSIDERARON:

Que la subsistencia de la emergencia sanitaria, por razón de la pandemia de COVID-19 (coronavirus) ha motivado el dictado de los Acuerdos Plenarios N° 4861/2020, N° 4863/2020; N° 4864/2020; N° 4865/2020, N° 4866/2020; N° 4867/2020; N° 4868/2020 y N° 4870/2020, respectivamente, todo ello en el marco de las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional por medio de los DNU N°260/2020; N°297/2020; N° 355/2020 y N° 408/2020(PEN).

Que este Cuerpo, conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N°4863/2020, se encuentra en estado de Acuerdo permanente y en ejercicio de las facultades allí otorgadas, en el marco de la emergencia sanitaria que se transita.

Que en el tiempo transcurrido desde el comienzo de la crisis, el Superior Tribunal de Justicia ha instruido a las áreas correspondientes para que se profundice la aplicación efectiva de nuevas tecnologías informáticas y de comunicación, que permitan el desarrollo de procesos de trabajo a distancia mediante videoconferencias, mensajería instantánea y todo otro método de comunicación disponible, con la presencia virtual de todos los actores del elenco procesal.

Que también, en atención a las restricciones a la libre circulación social y las limitaciones en la atención al público – establecidas a partir de la vigencia del Decreto N° 260/2020 y modificatorios) se exhortó (art. 4° del Acuerdo Plenario N° 4866/2020) y, ante la falta de respuesta, se intimó (art. 2° del Acuerdo Plenario N° 4868/2020) al Banco del Chubut S.A para que disponga de las herramientas necesarias, de manera inmediata, de acuerdo al sistema informático del Poder Judicial de la Provincia del Chubut para que las órdenes de pago dispuestas en el marco de una causa judicial puedan ser tramitadas ante la entidad financiera en forma digital y/o electrónica y canceladas, mediante transferencias de igual naturaleza, conforme las disposiciones contenidas en la Comunicación A 6976 del Banco Central de la República Argentina (BCRA) a los beneficiarios.

Que mediante Nota N° 74/2020 de fecha 14/04/2020, el Banco del Chubut S.A informó parcialmente que, en relación a los Acuerdos citados en el párrafo precedente, “... ha finalizado sus desarrollos y se encuentra en condiciones de avanzar en la implementación del ANEXO 2 (Etapa 3ª) correspondiente a “Libranzas Judiciales” ...” y se ponen a “... disposición para coordinar la realización conjunta de las tareas técnicas y funcionales indispensables para convalidar el correcto funcionamiento de la automatización convenida...”.

Que los equipos técnicos se encuentran trabajando para poner en marcha en forma definitiva el sistema electrónico de transferencias, no obstante lo cual, en el interín de tiempo, que no debe superar los treinta días, el Banco ha comprometido toda la diligencia posible en el tradicional despacho de los oficios y órdenes de pago vinculados con depósitos judiciales. No obstante ese compromiso, corresponde se lo inste a llevarlo a cabo, haciéndole saber que, en caso de incumplimiento, se hará efectivo en forma inmediata el apercibimiento contenido en el art. 2° del Acuerdo Plenario N° 4868/2020.

Que en otro orden, mediante Acuerdo Plenario N° 4872/2020, se ha puesto en marcha el “Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos” el que, luego de un inicio auspicioso en los Juzgados de Gestión Asociada del Fuero de Familia de Comodoro Rivadavia, en pocos días más estará disponible para todos los organismos jurisdiccionales de los Fueros No Penales y en todas las circunscripciones Judiciales. Dicho sistema se encuentra integrado a otros, tales como LIBRA, de Consulta de Expedientes (SERCONEX). En razón de ello, la Secretaría de Informática Jurídica (S.I.J) eleva un informe diario a la Presidencia del Cuerpo sobre el estado actual de tal integración, como así también ha confeccionado un cronograma de instrumentación de Escritos Digitales en organismos no penales de Primera Instancia de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia del Chubut. El ANEXO I “Cronograma de instrumentación de Escritos Digitales en organismos no penales de Primera Instancia del Poder Judicial de la Provincia del Chubut (Art. 2° Acuerdo Plenario N° 4872/2020)”, se agrega y forma parte del presente Acuerdo.

Que, a ello, se suma la ampliación en materia de infraestructura de telecomunicaciones que permite dar mayor cobertura de acceso remoto, sistema de videoconferencias, mensajería simplificadas por medio de cualquier dispositivo, telefonía por cualquier medio, correo electrónico, etc.

Que el Comité de Asesoramiento Médico Sanitario (Acuerdo Plenario 4870/2020 art. 4°, ap. C.), asistido por los Ingenieros en Seguridad e Higiene del Trabajo en conjunto con los profesionales del área de arquitectura de este Tribunal, ha producido informes relevantes, necesarios para la toma de decisiones en la coyuntura actual y que, por su relevancia, formarán parte de este Acuerdo como ANEXO II.

Que los Informes mencionados contienen recomendaciones tendientes a la forma en que debe plantearse la apertura del servicio de justicia, siempre en forma progresiva y ordenada, basada en la incorporación secuencial de procedimientos en los distintos fueros, dando prioridad al uso y aplicación de las herramientas tecnológicas disponibles a los procesos judiciales en curso pero, por sobre todo, teniendo como fin primero y más elevado la protección de la salud de magistrados, funcionarios y empleados judiciales, como también del justiciable y de los profesionales del derecho ya que si bien la Provincia cuenta pocos casos de infectados, todavía el virus no tiene una circulación comunitaria.

Que en razón de ello, este Superior Tribunal de Justicia sostiene que, en vistas a una futura reapertura progresiva y ordenada a la actividad normal, es menester readecuar las instalaciones de sus sedes conforme las recomendaciones de dicho Comité.

Que, finalmente, se les recuerda a los Sres. Jueces que deberán conferir preferente despacho y tratamiento sensible a todas aquellas cuestiones de índole alimentario que provengan de presentaciones judiciales, tanto de particulares como de profesionales (art. 15°, AP N°4870). Asimismo, se los insta, en la medida que el Superior Tribunal de Justicia los vaya dotando -conforme las prescripciones anteriormente expuestas- de las herramientas tecnológicas necesarias, a dar curso a las restantes presentaciones judiciales de toda índole.

Que, consecuentemente con lo hasta aquí expresado, resulta necesario en este contexto prorrogar la vigencia de los Acuerdos Plenarios N° 4861/2020, 4863/2020; 4864/2020 y 4870/2020 hasta el próximo 10 de mayo del presente año.

Que por todo ello el Superior Tribunal de Justicia, atento los poderes implícitos que asisten al Tribunal –en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus)–, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc. q) y 21 inc. e); d) e i) de la Ley V N° 174 y de la delegación conferida por el art. 7 del Acuerdo Plenario N° 4863/2020:

ACORDARON:

1°) HABILITAR días y horas inhábiles de la Feria Extraordinaria por emergencia Sanitaria- dispuesta por Acuerdo Plenario N° 4870/2020- del día de la fecha, exclusivamente a los fines del dictado del presente Acuerdo.

2°) PRORROGAR la Feria Extraordinaria por emergencia Sanitaria- dispuesta por Acuerdo Plenario N° 4870/2020- hasta el 10 de mayo de 2020, inclusive.

3°) DEJAR ESTABLECIDA la plena vigencia, en lo pertinente, de los Acuerdos Plenarios 4861/2020; 4863/2020; 4864/2020; 4866/2020 y 4870/2020 STJ.

4°) HACER SABER al Banco del Chubut que hasta la integración definitiva (implementación del ANEXO 2 -Etapa 3° - Libranzas Judiciales-), deberá prestar la mayor diligencia posible en el despacho de los oficios y órdenes de pago vinculados con las cuentas judiciales y en la coordinación técnica con la Secretaría de Informática Jurídica. Se le hará saber, igualmente que, en caso de incumplimiento, se hará efectivo en forma inmediata el apercibimiento contenido en el art. 2° del Acuerdo Plenario N° 4868/2020.

5°) APROBAR el cronograma de instrumentación de Escritos Digitales en organismos No Penales de Primera Instancia de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia del Chubut propuesto por la Secretaría de Informática Jurídica dependiente de este Superior Tribunal (art. 2° Acuerdo Plenario 4872/2020), el que, como ANEXO I, se agrega y forma parte del presente Acuerdo

6°) APROBAR el informe elaborado por el Comité de Asesoramiento Médico en forma conjunta con Profesionales en Seguridad e Higiene del Trabajo y del Área de Arquitectura de este Tribunal que, por su relevancia, forma parte de este Acuerdo como ANEXO II.

7°) INSTAR a los Sres. Jueces de todos los Fueros y Circunscripciones a continuar confiriendo preferente despacho y tratamiento sensible a todas aquellas cuestiones de índole alimentario, que provengan de presentaciones judiciales, tanto de particulares como de profesionales. A tal fin se los EXHORTA a imprimir la mayor diligencia en la tramitación de órdenes de pago de créditos de carácter alimentario y honorarios profesionales que correspondan y se encuentren firmes.

8°) INSTAR a los Sres. Jueces de todos los Fueros y Circunscripciones a que, en la medida que el Superior Tribunal de Justicia los vaya dotando de las herramientas tecnológicas necesarias, den curso a las presentaciones judiciales de toda índole que se le formulen.

[\(Derogado por Acordada 4877\)](#)

9°) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Conforme lo establece el art. 21 inc d) de la Ley V N° 174, hágase saber al Pleno del Tribunal en la oportunidad allí fijada. Este Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15, dejando constancia que el Sr. Ministro, Dr. Alejandro Javier PANIZZl, ha expresado su conformidad con las medidas aquí dispuestas. –

ANEXO I

CRONOGRAMA DE INSTRUMENTACIÓN DE ESCRITOS DIGITALES EN ORGANISMOS NO PENALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ART. 2° ACUERDO PLENARIO N° 4872/2020) ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE INFORMÁTICA JURÍDICA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En virtud de lo indicado en el Acuerdo Plenario 4872-20 inciso 2 elevo a Ud el cronograma de instrumentación de Escritos Digitales en Organismos no penales de 1ra. Instancia del Chubut.

En funcionamiento:

- Todos los Juzgados de Familia: Ya se encuentra operativos en todos los Juzgados de Familia de la Provincia, inclusive en los Juzgados Multifuero de Lago Puelo y Sarmiento.

El cronograma para instrumentar los demás siguientes es:

I. Lunes 27/04 - Circunscripción Judicial de Trelew y Rawson: Se habilitarán todos los Juzgados Laborales, de Ejecución y Civiles de Trelew y Juzgado Multifuero de Rawson.

II. Martes 28/04 - Circunscripción de Comodoro Rivadavia: Se habilitarán todos los Juzgados Laborales, de Ejecución y Civiles de Comodoro Rivadavia.

III. Lunes 04/05 - Circunscripción Esquel - Madryn: Se habilitarán todos los Juzgados Laborales, Civiles y Comerciales y de Ejecución de ambas Circunscripciones.

ANEXO II

MEDIDAS SUGERIDAS POR EL COMITÉ MEÉDICO SANITARIO (ACUERDO PLENARIO 4870/2020, ART. 4°), AP. C)PARA RETOMAR LA LABOR JUDICIAL - PAUTAS ESTABLECIDAS POR AUTORIDADES SANITARIAS DIRIGIDAS A MINIMIZAR LA POSIBILIDAD DE CONTAGIOS.

1.0 - CRITERIO DE SEGURIDAD

1.1 - Marcar las áreas de trabajo, espera y asignar los procedimientos para cada una de ellas:

- a. AREA ROJA: área donde es posible el contacto entre trabajadores y usuarios (Personal-usuarios, usuarios en sala de espera, etc.)
- b. ÁREA AMARILLA: área donde los trabajadores interactúan entre sí a una distancia mayor a 2 metros y/o separados por mamparas (oficinas con más de un trabajador) SIN ATENCIÓN AL PÚBLICO.
- c. ÁREA VERDE: oficinas individuales.

2.0 – EDIFICIO

- 2.1 - Instalación de mamparas en la totalidad de las mesas de entrada y escritorios con atención al público, que actúen como barrera al eventual contacto con terceros. -
- 2.2 - Unificación de las mesas de entrada en los juzgados (caso particular de varios juzgados). -
- 2.3 - Marcar distancia en piso. Cantidad de metros cuadrados por persona según posibilidad en los distintos edificios. -
- 2.4 - Se colocarán los carteles indicando la normativa vigente. -
- 2.5 - Se colocarán carteles para la inducción de uso de elementos de protección personal, distancias de seguridad, limpieza y desinfección, etc. -
- 2.6 - Limitar la circulación con cintas divisorias en los distintos edificios, según cada caso. -
- 2.7 - Cambio de filtros en equipos de calefacción central, en los casos que corresponda. -
- 2.8 - Cambio de filtros y limpieza de aires acondicionados SPLIT, en los casos que corresponda. -
- 2.9 - En edificios grandes, agregar detector de temperatura, en pequeños utilizar pistola pirométrica. -
- 2.10 - El desplazamiento a los pisos superiores deberá hacerse mediante el uso de ascensores para subir a las respectivas dependencias, en número de una persona por ascensor, y para descender deberá hacerlo mediante escaleras. Se exceptúan aquellas personas que posean dificultades para deambular por este medio. -
- 2.11 - El personal mantendrá continuamente ventilado. -

3.0- PERSONAL

- 3.1 - Los Magistrados, Funcionarios y Empleados judiciales que cuenten con alguno de los factores de riesgo determinados en el art. 1° del Acuerdo Plenario N° 4861/2020 (texto modificado por el art. 4° del Acuerdo Plenario N° 4870/2020 de fecha 2912/04/2020), se encuentran relevados de concurrir a los centros de trabajo, mientras existan las condiciones sanitarias de la pandemia actual. -
- 3.2 - Contar con un control y orientación de los ingresos (policía y/o empleado judicial). Esta persona controlará el uso de tapaboca e inducirá al lavado de manos y/o sanitización con alcohol en gel y orientará a los usuarios al lugar que se dirigen. -
- 3.3 - Limitar la cantidad de público y control de acceso a los distintos establecimientos. Solo dos personas (público) en el sector de atención. -
- 3.4 - La totalidad de las personas deben utilizar barbijos, tanto personal judicial como externos. -
- 3.5 - Atención al público, con turno previo o terminación de DNI, según cada caso. -
- 3.6 - Link de consulta de expedientes. -
- 3.7 - Capacitación on line para todo el personal. -
- 3.8 - Protocolo y restricciones al manejo de papel y entrada en mesas. -
- 3.9 - Limitar la cantidad de empleados en cada puesto de trabajo a los indicados por el cuerpo de Arquitectos. En el caso que deba limitarse el personal de trabajo se sugieren algunas posibilidades: Extensión de horarios, turnos rotativos, trabajo con guardias, home office, alternar días de trabajo para el personal, armando dos equipos (ver si es cada 15 días o una semana cada uno). NO COMPARTIR PUESTOS DE TRABAJO. -
- 3.10 - Capacidad restringida en salas de audiencias, las que deberán ser utilizadas mediante sistema de turnos y, en lo posible, se priorizará el uso de aquellas que se encuentren cerca de los accesos/egresos y cuenten con mayor superficie disponible, todo ello a fin de evitar la circulación innecesaria por los pasillos de los organismos judiciales y de respetar el distanciamiento social obligatorio, respectivamente. -

4.0 - HIGIENE

Dossier Legislativo Chubut
Emergencia Sanitaria COVID-19

- 4.1 - Jabón y papel para secar manos en los baños. -
- 4.2 - Alcohol en gel y todos los objetos de protección personal para cada agente. -
- 4.3 - No compartir vajilla. -
- 4.4 - A partir del ingreso y al menos tres veces durante la jornada laboral, se realizarán limpieza y desinfección de todas las zonas rojas. Al finalizar las tareas se realizará una limpieza y desinfección exhaustiva de todas las instalaciones. Se recomienda la ejecución con recomendación de sistema de doble trapo y doble balde, en lugares de concurrencia de público al finalizar la jornada laboral, con especial recomendación en sectores de pasamanos, mesas de entrada, picaportes, escritorios, etc, para lo cual deberá utilizar solución de lavandina al 10% y /o alcohol al 70%. -
- 4.5 - Vehículos: desinfección frecuente de volante, palanca de cambio, mandos, espejos y manijas. -

5.0 - PROVISIÓN DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP) Y DE PROTECCIÓN COLECTIVA

5.1 - ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL:

- Personal en ZONA ROJA:
 - o Se deberán instalar en todos los accesos, para dependientes y/o público en general, cartelera visible y destacada que advierta que NO SE PERMITIRÁ EL INGRESO A LAS DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DE PERSONAS SIN LOS CORRESPONDIENTES TAPABOCAS Y/O BARBIJOS COLOCADOS Y ASEGURADOS EN CORRECTA FORMA. En las salas de espera y durante todo el tiempo en que permanezcan en las oficinas del Poder Judicial, las mismas deberán estar con los tapabocas y/o barbijos puestos y asegurados en correcta forma.
 - o Lugares de interacción: Todos usarán tapabocas y, además, el Magistrado, Funcionario o trabajador judicial deberá utilizar máscara o pantalla de protección facial.
- Personal en ZONA AMARILLA: Uso de tapaboca, cuando no se pueda mantener la distancia de 2 metros.
- Personal en ZONA VERDE: Oficinas individuales: Los agentes deberán contar con dispensadores con soluciones alcohólicas o geles bactericidas por oficinas o, de ser posible, uno por trabajador. Además deberán tener siempre a su alcance el tapabocas personal y mantener, permanentemente, una adecuada ventilación de todos los espacios de trabajo.

- Personal que usa vehículos compartidos: Uso de tapaboca en todo momento y deberán contar con dispensadores con soluciones alcohólicas o geles bactericidas por vehículo o, de ser posible, uno por trabajador.

CUERPO MÉDICO FORENSE: Además de lo indicado para el resto de los trabajadores, dispondrá de:

- o Guantes
- o Barbijos
- o Máscaras o pantallas faciales
- o Ropa descartable
- o Mamparas
- o Guardapolvos

ELEMENTOS DE PROTECCIÓN COLECTIVA:

- Cada dependencia deberá contar con un KIT de desinfección rápida, compuesto de alcohol en gel y/o solución de alcohol al 70% y/o lavandina al 10% y toallas de papel.
- Cada puesto de trabajo con atención al público deberá contar con alcohol en gel y/o solución de alcohol al 70%.
- Cada vehículo deberá contar un kit de desinfección.

6.0 - OPERARIO DESIGNADO

6.1 - De acuerdo a la normativa vigente, se designará un trabajador para que realice las siguientes tareas:

- Verificación del cumplimiento de los procesos de limpieza y desinfección de cada puesto de trabajo y la provisión de EPP y colectivos.
- Capacitación y seguimiento del proceso del control de ingreso.

6.2 - Los resultados, en forma de parte periódico, serán informados a la Oficina Judicial; Cámara de Apelaciones y el Superior Tribunal de Justicia a la Dirección de Administración, según corresponda.

NOTA ACLARATORIA: Es muy importante que el personal de control y orientación de ingreso sea capacitado en la tarea antes de iniciar los trabajos.

Cuando se reinicien las tareas se deberán realizar los ajustes que ameriten las apreciaciones realizadas por los usuarios.

 [ACUERDO PLENARIO N° 4875 /2020.-](#)

FERIA EXTRAORDINARIA – HABILITACIÓN – PRORROGA VIGENCIA ACUERDOS PLENARIOS N° 4865/2020; N° 4867/2020 y N° 4871/2020. PRORROGA PLAZOS DE DURACIÓN FIJADOS JUDICIALMENTE EN LOS SUPUESTOS DE MEDIDAS CAUTELARES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL MARCO DE PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DE GÉNERO, O EN LOS QUE SE ABORDEN TEMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DE GÉNERO.

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 26 días del mes de abril del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia:

CONSIDERARON:

La subsistencia de la emergencia sanitaria, en razón de la pandemia de COVID-19 (coronavirus).

Los DNU N°260/2020; N°297/2020; N° 315/2020; N° 355/2020 y N° 408/2020 del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020; N°4867/2020 y N° 4871/2020.

Que este Cuerpo, conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N° 4863/2020, se encuentra en estado de Acuerdo permanente y en uso de las facultades otorgadas por el art. 7° de esa norma, en el marco de la emergencia sanitaria que se transita.

Que se mantienen las restricciones de circulación y movimiento de personas imperantes en virtud del aislamiento social, preventivo y obligatorio que ha sido prorrogado, recientemente, mediante el Decreto N° 355/20 PEN hasta el día 10 de mayo de este año.

Que, atento a la continuidad de la situación epidemiológica, resulta necesario y obligatorio continuar con las medidas de acción positiva que ha tomado este Superior Tribunal y que fueron plasmadas en los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020; N° 4867/2020 y N° 4871/2020, respectivamente, en favor de las víctimas de violencia familiar y/o de género y que requieran -en forma urgente e impostergable- el dictado de medidas de protección para hacer cesar o evitar una situación real o probable de riesgo, en un contexto de aislamiento social, preventivo y obligatorio” como el que vivimos a causa de la pandemia de COVID-19.

Que los Considerandos allí expuestos, a cuya lectura se remite, expresan el compromiso de este Superior Tribunal de Justicia en la protección de esos grupos, atento a las condiciones y/o situaciones de vulnerabilidad a las que pudieran estar expuestos. Que, ante la situación epidemiológica, es dable esperar que -con una probabilidad rayana en la certeza- las disposiciones sobre el aislamiento obligatorio se prolonguen en el tiempo, razón por la cual resulta oportuno y conveniente -con carácter excepcional- prorrogar la vigencia de los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020; N° 4867/2020 y N° 4871/2020 hasta el 10 de mayo del corriente año, inclusive, y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese por disposición de la autoridad competente.

Que, por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia, conforme a los poderes implícitos que asisten al Tribunal -en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus)- en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc. q) y 21 inc. c); d) e i) de la Ley V N° 174 y de la delegación conferida por el art. 7 del Acuerdo Plenario N° 4863/2020.

ACORDARON:

1°) HABILITAR días y horas inhábiles de la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria (Acuerdo Plenario N° 4870/2020) del día de la fecha -exclusivamente- los fines del dictado del presente Acuerdo.

2°) PRORROGAR la vigencia de los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020; N° 4867/2020 y N° 4871/2020 hasta el 10 de mayo del corriente año, inclusive, y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese por disposición de la autoridad competente.

3°) DEJAR ESTABLECIDO que lo dispuesto en el artículo precedente, en forma concordante con el art. 3 de los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020; N° 4867/2020 y N° 4871/2020, implica la suspensión de los plazos de duración fijados judicialmente en los supuestos de medidas cautelares o medidas de protección de personas en el marco de procesos de violencia familiar o de género, o en los que se aborden temas de violencia familiar o de género, extendiéndose así su vigencia hasta el 10 de mayo del corriente año, inclusive, y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese por disposición de la autoridad competente, en todas las causas en trámite en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, salvo en aquellos casos donde el Juez o la Jueza de la causa entienda lo contrario, y así lo disponga en el caso concreto, ya sea a pedido de la víctima, de la Asesoría de Familia o que considere necesario dictar medidas distintas a las vigentes en ese momento.

4°) HACER SABER a los Sres. Jueces de Familia que deberán comunicar el presente a las Comisarías de la Mujer y autoridades policiales de la Provincia de Chubut, como asimismo a los demás organismos integrantes del Sistema de Protección de Derechos, por el medio que consideren más idóneo al efecto.

5°) TENER PRESENTE, en lo pertinente, lo establecido en los Acuerdos Plenarios N° 4864/2020; N° 4866/2020 y N° 4870/2020.

6°) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Conforme lo establece el art. 21 inc d) de la Ley V N° 174, hágase saber al Pleno del Tribunal en la oportunidad allí fijada. Este Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15, dejando constancia que el Sr. Ministro, Dr. Alejandro Javier PANIZZl, ha expresado su conformidad con las medidas aquí dispuestas.

 ACUERDO PLENARIO N° 4877 /2020.-

FERIA EXTRAORDINARIA – HABILITACIÓN – PRORROGA FERIA EXTRAORDINARIA POR RAZONES SANITARIAS – HABILITACIÓN DEL SERVICIO DE JUSTICIA - DEROGA ARTÍCULOS – PEDIDO DE HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS FUEROS NO PENALES (CON EXCEPCIÓN DEL FUERO DE FAMILIA) – MANTIENE MESA DE ENTRADAS GENERAL.

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 10 días del mes de mayo del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia:

CONSIDERARON: Dossier Legislativo Chubut
Emergencia Sanitaria COVID-19

Que la subsistencia de la emergencia sanitaria, por razón de la pandemia de COVID-19 (coronavirus) ha motivado el dictado de los Acuerdos Plenarios N° 4861/2020, N° 4863/2020; N° 4864/2020; N° 4865/2020, N° 4866/2020; N° 4867/2020; N° 4868/2020; N° 4870/2020 y N° 4874/2020, respectivamente, todo ello en el marco de las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que este Cuerpo, conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N°4863/2020, se encuentra en estado de Acuerdo permanente y en ejercicio de las facultades allí otorgadas, en el marco de la emergencia sanitaria que se transita.

Que desde el comienzo de la crisis, este Superior Tribunal de Justicia ha instruido a las áreas correspondientes para que se profundice la aplicación efectiva de nuevas tecnologías informáticas y de comunicación, que permitan el desarrollo de procesos de trabajo a distancia mediante videoconferencias, mensajería instantánea y todo otro método de comunicación disponible, con la presencia virtual de todos los actores del elenco procesal.

Que esas medidas, aún en medio de la pandemia de COVID – 19- aceleraron la puesta en marcha de distintos proyectos de informatización y digitalización que, debido a los resultados altamente satisfactorios que se han alcanzado, señalan el camino que, en materia de uso de las nuevas tecnologías, ha tomado este Superior Tribunal de Justicia en pos de facilitar la transformación del servicio de justicia en todo el Poder Judicial, siempre en búsqueda de una mayor agilidad, eficiencia, transparencia, reducción del uso del papel y, sobre todo, en el acceso de los justiciables al conocimiento de las causas que los involucran.

Que el Secretario de Informática Jurídica ha dado cuenta que, antes de la fecha prevista, se ha completado en forma exitosa el Cronograma de Instrumentación de Escritos Digitales en Organismos No Penales de Primera Instancia del Poder Judicial de la Provincia del Chubut (Anexo I del Acuerdo Plenario N° 4874/2020)

Que el Decano del Cuerpo Médico Forense, en representación del Comité de Asesoramiento Médico Sanitario (Acuerdo Plenario 4870/2020 art. 4°, ap. C.) y asistido por los Ingenieros en Seguridad e Higiene del Trabajo en conjunto con los profesionales del área de arquitectura de este Tribunal, ha remitido vía correo electrónico a la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, con fecha 08 de mayo del corriente, un informe pormenorizado del cuadro de situación de cada dependencia judicial de la Provincia, concluyendo que, si bien las tareas propuestas por ese Comité se encuentran en curso,

y en algunas áreas avanzadas, al momento de su informe no se encuentran en condiciones, en el ámbito del Poder Judicial, aún de lograr un funcionamiento acorde a las exigencias planteadas en el Anexo II del Acuerdo Plenario N° 4874/2020. STJ.

Que, más allá de haberse establecido un régimen de funcionamiento judicial mínimo y acotado, que sin embargo ha ido incrementándose progresivamente en la medida de las posibilidades de adaptación de los sistemas informáticos, este Superior Tribunal de Justicia sostiene que, en vistas a una futura reapertura progresiva y ordenada a la actividad normal, es menester continuar la readecuación de las instalaciones judiciales, conforme a las recomendaciones de dicho Comité.

Que dicho objetivo debe ser abordado con la máxima prudencia, priorizando el resguardo de la salud de todos los usuarios del servicio de justicia y, de esa manera, reducir a la mínima expresión posible la posibilidad de aumentar los riesgos de la propagación de la pandemia en toda la población, máxime en zonas donde, aún hoy, las autoridades sanitarias no han podido determinar el paciente 0 (que podría ser asintomático) y que ha dado origen a los dos últimos casos positivos de COVID-19 en esta provincia.

Que entonces, resulta de vital importancia extremar cuidados en el camino a una apertura -parcial- del funcionamiento judicial el que, necesariamente, se deberá adaptar a la ahora denominada “nueva normalidad” la que seguramente ha llegado para quedarse entre nosotros, por un período mucho más prolongado que el originariamente previsto.

Que en el marco de la reapertura -progresiva y ordenada- basada en la modalidad de teletrabajo actualmente vigente, la instrumentación con éxito del “Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos” en todos los fueros y organismos jurisdiccionales, como así también los demás medios informáticos de telecomunicación disponibles y habilitados para el ejercicio de la actividad judicial en forma remota, se advierte que, aun cuando se mantiene el estado de feria judicial extraordinaria y la consecuente suspensión de plazos que ello conlleva, no resulta ya necesario sostener en estas circunstancias el esquema de Jueces y Funcionarios de feria, previsto en los Acuerdos Plenarios anteriores.

Que corresponde en consecuencia establecer que, toda la Magistratura, se encuentra habilitada para resolver –en el marco de sus respectivas competencias- los pedidos de habilitaciones de feria que se les formulen, debiendo proveer las presentaciones de toda índole, avanzando en los trámites procesales y dictado de sentencias, en la medida que las circunstancias materiales y humanas lo permitan.

Que es preciso aclarar que aquellos Magistrados y Funcionarios que se encuentren incluidos en los grupos de riesgos y que así lo hubieren comunicado, continuarán relevados de concurrir a los lugares de trabajo, debiendo cumplir sus tareas bajo la modalidad a distancia.

Que, en concordancia con esta nueva modalidad de trabajo, resulta razonable y adecuado que el titular de cada organismo sea el encargado de designar a los funcionarios (titulares o de refuerzo) de guardia, en cantidad mínima e indispensable, pudiendo organizar para ello turnos rotativos para la asistencia y el debido cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Que por cuanto el “Sistema de Presentación de Escritos Electrónicos” resulta operativo únicamente para los casos judiciales que se hallan en trámite, resulta necesario mantener la Mesa de Entradas General instituida por el art. 9 ap. i) b del Acuerdo Plenario N° 4870/2020, para el inicio de nuevos casos en las cuales se pretenda obtener la habilitación de feria judicial.

Que, consecuentemente con lo hasta aquí expresado, resulta necesario en este contexto prorrogar la vigencia de los Acuerdos Plenarios N° 4861/2020, 4863/2020; 4864/2020; 4870/2020 y N° 4874/2020, con las modificaciones que aquí se establecen, hasta el próximo 24 de mayo del presente año.

Que por todo ello el Superior Tribunal de Justicia, atento los poderes implícitos que asisten al Tribunal –en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus)–, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc. q) y 21 inc. e); d) e i) de la Ley V N° 174 y de la delegación conferida por el art. 7 del Acuerdo Plenario N° 4863/2020:

ACORDARON:

1°) HABILITAR días y horas inhábiles de la Feria Extraordinaria por emergencia Sanitaria- dispuesta por Acuerdo Plenario N° 4870/2020- del día de la fecha, exclusivamente a los fines del dictado del presente Acuerdo.

2°) PRORROGAR la Feria Extraordinaria por emergencia Sanitaria- dispuesta por Acuerdo Plenario N° 4870/2020- hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive. Ello, sin perjuicio que, en la medida que el Comité de Asesoramiento Médico Sanitario lo recomiende, el Superior Tribunal de Justicia habilite, antes de esa fecha y en forma progresiva, la actividad en los edificios de las respectivas Circunscripciones Judiciales que así se justifique.

3°) DEJAR ESTABLECIDA la plena vigencia, en lo pertinente, de los Acuerdos Plenarios 4861/2020; 4863/2020; 4864/2020; 4866/2020; 4870/2020 y N° 4874/2020, con las modificaciones que a continuación se establecen.

4°) DEROGAR el Artículo 5° inciso i) del Acuerdo Plenario 4864/2020 (texto según Art. 9° del Acuerdo Plenario N° 4870/2020) y el art. 8° del Acuerdo Plenario N° 4874/2020).

5°) ESTABLECER que, en los asuntos que no admitan demoras, las partes podrán solicitar habilitación de día y horas inhábiles en los términos del artículo 155 del Código procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Los Jueces deberán despachar tales escritos, admitiendo o denegando el pedido a través de la modalidad de teletrabajo o presencial, según conformen o no el grupo de personas a que se refiere el artículo 1° del Acuerdo Plenario 4861/2020 (texto ordenado artículo 4° Acuerdo Plenario N° 4870/2020). Nada obstará a que, quienes no conformen dicho grupo, puedan adoptar, a su criterio, la modalidad de teletrabajo. El Juez y/o el funcionario que asistan a su lugar de trabajo, deberán preservar el distanciamiento social y los demás cuidados fijados por el Comité de Asesoramiento Médico Sanitario, conforme con lo estatuido por el Anexo II del Acuerdo Plenario N° 4874/2020.

El Juez competente podrá considerar de oficio la habilitación de días y horas, cuando esta excepción no hubiere sido expresamente peticionada.

CONSECUENTEMENTE, toda la Magistratura del ámbito No Penal, con excepción del Fuero de Familia, se encuentra habilitada para resolver -en el marco de sus respectivas competencias- los pedidos de habilitaciones de feria que se formulen, como así también proveer presentaciones de toda índole, avanzando en los trámites procesales y dictado de sentencias, en la medida que las circunstancias materiales y humanas lo permitan.

6º) DISPONER que las Cámaras de Apelaciones continúen manteniendo la habilitación de una ÚNICA Mesa de Entradas General, donde se recibirán todas las presentaciones de los Fueros No Penales, con excepción de las del de Familia que se organiza en forma particular a tal efecto.

En el marco de la emergencia sanitaria, aquellas notificaciones que se realizan bajo las reglas del Código Procesal Civil y Comercial, para los procesos y en los fueros Laboral, Familia, Contencioso Administrativo y de Ejecución, y correspondan a aquellas que se practican por cédula en domicilio real o denunciado -a excepción de la notificación de la demanda o equivalente procesal, podrán practicarse en el teléfono fijo, teléfono móvil, o mensajería instantánea, redes sociales o correo electrónico, según lo disponga el Magistrado que entienda en el caso.

En la primera actividad procesal la parte o el apoderado y/o patrocinante, denunciará/n en carácter de domicilios electrónicos de la/s parte/s, si no estuviera/n presente/s, el contacto de preferencia según las opciones que se indican precedentemente.

En estos casos la notificación se efectivizará en el momento en que se realiza la comunicación, cuando esta sea por mensajería instantánea, telefónica o videoconferencia (sincrónica), o mediante correo electrónico, redes sociales, (asincrónica) cuando el destinatario indique la recepción, la que se considerará automática a los efectos de la efectivización de la notificación en caso de no manifestar el aviso correspondiente, dentro del plazo de 1 día, desde la emisión de la comunicación.

Para los casos de escritos en que se solicite habilitación de FERIA para el inicio de un nuevo expediente, las Cámaras de Apelaciones remitirán a través de la Mesa de Entrada General al Juzgado que resulte competente –por sorteo o adjudicación, según corresponda- quien será el encargado de expedirse sobre la habilitación y, en su caso, posterior tratamiento.

7º) HACER SABER que aquellos Magistrados y Funcionarios que hubieren comunicado -con carácter previo a la firma del presente- encontrarse incluidos en los grupos de riesgo conforme el artículo 1º del Acuerdo Plenario 4861/2020 (texto según Art. 4º del Acuerdo Plenario N° 4874/2020) continuarán relevados de concurrir a los lugares de trabajo, debiendo cumplir sus tareas bajo la modalidad a distancia.

8º) DISPONER que los titulares de cada órgano jurisdiccional deberán designar a los funcionarios (titulares y/o de refuerzo) a su cargo, en la cantidad mínima e indispensable para la asistencia y el debido cumplimiento de lo aquí dispuesto, pudiendo para ello organizar turnos rotativos, siempre en consonancia con lo dispuesto en el Anexo II del Acuerdo Plenario N° 4874/20.

9º) ESTABLECER que las presentaciones judiciales que se realicen en juicios que se encuentran en trámite, deberán cursarse ante el Juez donde se encuentra radicado el expediente, conforme el “Sistema de Escritos Electrónicos”.

10º) INSTRUIR a la Secretaría de Informática Jurídica (S.I.J.) para que continúe con la implementación de firma digital para Magistrados y Funcionarios que aún no la dispongan.

11º) HABILITAR a la S.I.J. para que redefina y adecúe el sistema de notificaciones electrónicas en aquellos casos en que se hubiese decretado la habilitación de días y horas inhábiles.

12º) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Conforme lo establece el art. 21 inc d) de la Ley V N° 174, hágase saber al Pleno del Tribunal en la oportunidad allí fijada. Este Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15.

ACUERDO PLENARIO N° 4878 /2020.-

FERIA EXTRAORDINARIA – HABILITACIÓN – PRORROGA VIGENCIA ACUERDOS PLENARIOS N° 4865/2020; N° 4867/2020; N° 4871/2020 y N° 4875. PRORROGA PLAZOS DE DURACIÓN FIJADOS JUDICIALMENTE EN LOS SUPUESTOS DE MEDIDAS CAUTELARES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL MARCO DE PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DE GÉNERO, O EN LOS QUE SE ABORDEN TEMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DE GÉNERO.

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 10 días del mes de mayo del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia:

CONSIDERARON:

La subsistencia de la emergencia sanitaria, en razón de la pandemia de COVID-19 (coronavirus).

Los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020; N°4867/2020; N° 4871/2020 y N°4875/2020.

Que este Cuerpo, conforme el artículo 7º del Acuerdo Plenario N° 4863/2020, se encuentra en estado de Acuerdo permanente y en uso de las facultades otorgadas por el art. 7º de esa norma, en el marco de la emergencia sanitaria que se transita.

Que se mantienen las restricciones de circulación y movimiento de personas imperantes en virtud del aislamiento social, preventivo y obligatorio, el cual ya se ha anunciado, el día viernes próximo pasado, que sería prorrogado por el Poder Ejecutivo Nacional hasta el día 24 de mayo de este año.

Que, atento a la continuidad de la situación epidemiológica, resulta necesario y obligatorio continuar con las medidas de acción positiva que ha tomado este Superior Tribunal y que fueron plasmadas en los Acuerdos Plenarios arriba referidos, en favor de las víctimas de violencia familiar y/o de género y que requieran -en forma urgente e impostergable- el dictado de medidas de protección para hacer cesar o evitar una situación real o probable de riesgo, en un contexto de aislamiento social, preventivo y obligatorio” como el que vivimos a causa de la pandemia de COVID-19.

Que los Considerandos de los mismos, a cuya lectura se remite, se expresa el compromiso de este Superior Tribunal de Justicia en la protección de esos grupos, atento a las condiciones y/o situaciones de vulnerabilidad a las que pudieran

estar expuestos.

Que, ante la continuidad de la situación epidemiológica, es dable esperar que -con una probabilidad rayana en la certeza- las disposiciones sobre el aislamiento obligatorio se prolonguen en el tiempo, razón por la cual resulta oportuno y conveniente -con carácter excepcional- prorrogar la vigencia de los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020; N° 4867/2020; N° 4871/2020 y N° 4875/2020 hasta el 24 de mayo del corriente año, inclusive, y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese por disposición de la autoridad competente.

Que, por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia, conforme a los poderes implícitos que asisten al Tribunal -en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus)- en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc. q) y 21 inc. c); d) e i) de la Ley V N° 174 y de la delegación conferida por el art. 7 del Acuerdo Plenario N° 4863/2020.

ACORDARON:

1º) HABILITAR días y horas inhábiles de la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria (Acuerdo Plenario N° 4870/2020) del día de la fecha -exclusivamente- los fines del dictado del presente Acuerdo.

2º) PRORROGAR la vigencia de los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020; N° 4867/2020; N° 4871/2020 y N° 4875/2020 hasta el 24 de mayo del corriente año, inclusive, y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese por disposición de la autoridad competente.

3º) DEJAR ESTABLECIDO que lo dispuesto en el artículo precedente, en forma concordante con el art. 3 de los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020; N° 4867/2020; N° 4871/2020 y N° 4875/2020, implica la suspensión de los plazos de duración fijados judicialmente en los supuestos de medidas cautelares o medidas de protección de personas en el marco de procesos de violencia familiar o de género, o en los que se aborden temas de violencia familiar o de género, extendiéndose así su vigencia hasta el 24 de mayo del corriente año, inclusive, y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese por disposición de la autoridad competente, en todas las causas en trámite en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, salvo en aquellos casos donde el Juez o la Jueza de la causa entienda lo contrario, y así lo disponga en el caso concreto, ya sea a pedido de la víctima, de la Asesoría de Familia o que considere necesario dictar medidas distintas a las vigentes en ese momento.

4º) HACER SABER a los Sres. Jueces de Familia que deberán comunicar el presente a las Comisarías de la Mujer y autoridades policiales de la Provincia de Chubut, como asimismo a los demás organismos integrantes del Sistema de Protección de Derechos, por el medio que consideren más idóneo al efecto.

5º) TENER PRESENTE, en lo pertinente, lo establecido en los Acuerdos Plenarios N° 4864/2020; N° 4866/2020; N° 4870/2020; N° 4874/2020 y N° 4877/2020.

6º) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Conforme lo establece el art. 21 inc d) de la Ley V N° 174, hágase saber al Pleno del Tribunal en la oportunidad allí fijada. Este Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N° 174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N° 4290/15.

 ACUERDO PLENARIO N° 4881 /2020.-

FERIA EXTRAORDINARIA – HABILITACIÓN – HABILITACIÓN PARCIAL DEL SERVICIO - PLAZOS PROCESALES REANUDACIÓN PARA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - JUZGADOS LABORALES N°1; N°2 Y N°3 CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE TRELEW - JUZGADOS DE FAMILIA N°1 Y N°2 DE PUERTO MADRYN. ENTREVISTAS DEL EQUIPO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO PUERTO MADRYN – RESTRICCIONES. SISTEMA DE TURNOS WEB. -----

A los 24 días del mes de mayo del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

CONSIDERARON:

Que este Cuerpo, conforme el artículo 7º del Acuerdo Plenario N°4863/2020, se encuentra en estado de Acuerdo permanente y en ejercicio de las facultades allí otorgadas, en el marco de la emergencia sanitaria que se transita.

Lo expresado en los Considerandos del Acuerdo Plenario N°4877/2020, a cuya lectura se remite.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto 459/2020 entendió que en algunas provincias era posible avanzar en una nueva etapa del "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", de acuerdo a la evolución epidemiológica que se presenta en cada una de ellas y que permite la apertura de actividades y establecimiento de horarios, todo ellos en base a pedidos y autorizaciones consensuadas entre ambas instancias de gobierno, flexibilizando de esa manera el aislamiento social vigente.

Que tales medidas, tuvieron su correlato en los Decretos provinciales N°344/2020 (B.O. 13401); N° 353/2020 (B.O. 13405) y N° 365/2020 (B.O. 13407), por citar algunos.

Que el Decano del Cuerpo Médico Forense, como representante del Comité de Asesoramiento Médico elevó, a consideración de las máximas autoridades del Ministerio de Salud de la Provincia, el pedido de autorización para la aprobación de los protocolos que permitan la reapertura de actividades en los edificios del Poder Judicial.

Que, en fecha 21 de mayo, el referido Ministerio hace saber la opinión de la Directora de

Epidemiología del Ministerio de Salud de la Provincia -Dra. Teresa ESTRELLA- quien refiere que, el Protocolo de inicio de actividades del Poder Judicial “... *detalla de manera apropiada las medidas generales a adoptar en función a la estructura edilicia, disposición de espacios, circuitos de circulación, modalidad de organización, número de personas que se movilizan diariamente y dinámica de trabajo...*”.

Que conforme lo expresado en el art. 2° -in fine- del Acuerdo Plenario N° 4877/2020, resulta apropiado que este Superior Tribunal de Justicia -con los avales del Comité de Asesoramiento Médico y del Ministerio de Salud de la Provincia, respectivamente- comience en forma progresiva a habilitar la actividad, en aquellos edificios judiciales donde hayan concluido las intervenciones solicitadas, tanto al área de arquitectura como de seguridad e higiene del trabajo, siempre acatando en forma estricta la normativa sanitaria que las autoridades competentes dicten al respecto.

Que entonces, se procederá a reiniciar la actividad judicial -en forma gradual y progresiva- la que comenzará a partir del martes 26 del corriente mes en la sede del Superior Tribunal de Justicia, en los Juzgados Laborales N°1; N°2 y N°3 con asiento en la ciudad de Trelew y en los Juzgados de Familia N°1 y N°2 de Puerto Madryn. En esta Circunscripción Judicial se autorizará, además, la actividad del servicio del Equipo Técnico Interdisciplinario (E.T.I), al solo efecto de efectuar las entrevistas urgentes que se requieran y las que realizarán -únicamente- en los espacios cedidos por los Juzgados de Familia de esa Circunscripción.

Que corresponde aprobar el "PROTOCOLO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EMERGENCIA SANITARIA COVID 19" (cfr. Anexo I) y el "PROTOCOLO DE INGRESO Y EGRESO DE LOS EDIFICIOS JUDICIALES, DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO JUDICIAL Y DE ACONDICIONAMIENTO DE ÁREAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y SALAS DE ESPERA" (cfr. Anexo II) los cuales, como se dijo anteriormente, obtuvieron el visto bueno de la autoridad sanitaria provincial.

Que el Comité Asesor ha recomendado que la labor se reinicie mediante la conformación, en cada área habilitada, de equipos de trabajo constituidos por un lado por personal presencial, en la cantidad mínima, y por otro la rotación cada catorce (14) días, con las salvedades que establecen en el punto 3.1. del ANEXO II del presente.

Que allí se fijan instrucciones y pautas generales para personal del Poder Judicial, distinguiendo entre obligaciones y recomendaciones a observar por los agentes judiciales mientras dure la emergencia sanitaria, que se suman al plan de mejoras y adaptación llevadas a cabo en los edificios del Poder Judicial, como así también a la provisión de equipos de protección personales y de elementos de higiene y seguridad. Tales criterios han sido fundamentados en las indicaciones y sugerencias del Comité de Asesoramiento Médico Sanitario (Acuerdo Plenario 4870/2020 art. 4°, ap. C.), de los Ingenieros en Seguridad e Higiene del Trabajo y de los Profesionales del Área de Arquitectura de este Tribunal.

Que no obstante ello, los titulares de cada dependencia judicial podrán adaptar, en forma razonable y en lo estrictamente necesario, las instrucciones y pautas generales referidas cuando necesidades funcionales o edilicias así lo demanden, siempre previa comunicación al Comité de Asesoramiento Médico Sanitario quien, en definitiva, verificará que las medidas estén acordes a los protocolos establecidos sin perjuicio de efectuar, este último, evaluaciones constantes y habituales en las distintas dependencias judiciales y emitir un parte periódico de las mismas.

Que respecto al denominado teletrabajo, se verifica que por Ley N° 27.541 se dispuso en todo el país, hasta el 31 de diciembre de 2020, la emergencia en materia sanitaria y que el artículo 1° del Decreto N° 260/2020 (publicado en el B.O. 34327 de fecha 12 de marzo de 2020) amplía esa emergencia por el plazo de UN (1) año, a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que con ese marco legal y en atención a las excepcionales circunstancias imperantes a raíz de la pandemia de COVID-19, resulta aconsejable promover y disponer que las prestaciones laborales de todo el personal judicial puedan realizarse de los domicilios particulares de estos.

Que en los considerandos de la Resolución 21/2020 APN-SRT#MT se hace referencia a que “... *esta modalidad transitoria y excepcional implica un ejercicio responsable de la buena fe propia de las relaciones laborales, debiendo empleadores y trabajadores extremar sus esfuerzos para no afectar las prestaciones comprometida...*” y que “... *por no tratarse de una situación típica de teletrabajo sino de una medida derivada de la decretada emergencia sanitaria, no resultará aplicable en estos supuestos lo dispuesto en la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 1.552 de fecha 08 de noviembre de 2012...*”.

Que sin perjuicio de lo dicho, la misma norma establece en su art. 1° que aquellos empleadores que habiliten a sus trabajadores a realizar su prestación laboral desde su domicilio particular, en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020, deberán notificar a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo (A.R.T.) la nómina de trabajadores afectados (Apellido, Nombre y C.U.I.L.), el domicilio desde donde se desempeñara la tarea y frecuencia de la misma, el que será considerado como ámbito laboral a todos los efectos de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y en su art. 2°, en forma expresa, que la Resolución N° 1.552/12 SRT no resulta aplicable a los supuestos de excepción previstos en el artículo 1° de la Res. 21/2020 **por no tratarse de una situación típica de teletrabajo sino de una medida derivada de la decretada emergencia sanitaria.**

Que así entonces, corresponde dejar sentado que, en las actuales circunstancias de pandemia por COVID-19, este tipo de trabajo presenta los siguientes caracteres: **individual**; **ocasional** (por aplicación del apartado b. del art. 1 del Convenio OIT N°177/96 sobre el trabajo a domicilio aprobado por Ley 25800 y por la existencia de un estado emergencia), **voluntario** (ya que requiere de la conformidad escrita del agente para ingresar a este tipo de trabajo) **y reversible** (a pedido del agente o por la finalización del estado que ocasiono su introducción), sin perjuicio de dejar sentado que, todos los agentes judiciales que realizan este tipo de tareas tienen los mismos derechos y obligaciones que los consagrados en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interno General.

Que los sistemas de control que se empleen, tanto para la protección de los bienes puestos a disposición como de la información -propiedad del Poder Judicial-, deberán salvaguardar la intimidad de quien presta el servicio bajo esta modalidad y de la privacidad del domicilio.

Que por último, pero no menos importante, se propicia la puesta en marcha de un Sistema de Solicitud Turnos y Consultas dirigido tanto para abogados de la matrícula, como para integrantes de los Ministerios Públicos y del público en general en los organismos jurisdiccionales que se habiliten, por este Acuerdo o en los sucesivos. Las constancias de los turnos allí otorgados -que deben ser solicitados y confirmados en la misma página web del Poder Judicial- serán el documento necesario y sin el cual, con más el cumplimiento de lo establecido en el ANEXO II, no se permitirá el ingreso a esas dependencias.

Que por todo ello el Superior Tribunal de Justicia, atento los poderes implícitos que asisten al Tribunal –en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus)–, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc. q) y 21 inc. e); d) e i) de la Ley V N° 174 y de la delegación conferida por el art. 7 del Acuerdo Plenario N° 4863/2020:

ACORDARON:

1º) HABILITAR días y horas inhábiles de la Feria Extraordinaria por emergencia Sanitaria- dispuesta por Acuerdo Plenario N° 4870/2020- del día de la fecha, exclusivamente a los fines del dictado del presente Acuerdo.

2º) PRORROGAR la Feria Extraordinaria por emergencia Sanitaria- dispuesta por Acuerdo Plenario N° 4870/2020- hasta el 07 de junio de 2020 inclusive, sin perjuicio de las habilitaciones de actividades que, a partir de este Acuerdo Plenario, se establezcan.

3º) DISPONER, no obstante lo expresado en el artículo 2º), a partir del 26 de mayo de 2020 la reanudación de la actividad en los Organismos jurisdiccionales -con el consecuente levantamiento de la suspensión de los plazos procesales- que a continuación se detalla:

a) Superior Tribunal de Justicia con asiento en la Ciudad de Rawson;

b) Juzgados Laborales N°1; N°2 y N°3 con asiento en la ciudad de Trelew;

c) Juzgados de Familia N°1 y N°2 con asiento en la Ciudad de Puerto Madryn. En este último caso, su habilitación implicará también la del funcionamiento de la actividad del Equipo Técnico Interdisciplinario (E.T.I.) de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn el que queda autorizado -únicamente- al solo efecto de realizar las entrevistas urgentes que se requieran, las se llevarán a cabo exclusivamente en los espacios cedidos por los Juzgados de Familia de esa Circunscripción. Se deja establecido que el edificio del E.T.I. de Puerto Madryn NO se encuentra habilitado para el acceso al público, bajo ninguna circunstancia.

La totalidad del personal afectado y comisionado al cumplimiento de las tareas en dichos edificios, deberá dar estricto cumplimiento a los Protocolos contenidos en los Anexos I y II, que se aprobarán a continuación.

4º) DEJAR ESTABLECIDA la plena vigencia, en lo pertinente, de los Acuerdos Plenarios 4861/2020; 4863/2020; 4864/2020; 4866/2020; 4870/2020; N°4874/2020 y N° 4877/2020 -y sus modificatorios- para los demás Organismos no comprendidos en el artículo 3º) del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de la suspensión de los plazos procesales que conlleva la prórroga de la Feria dispuesta en el artículo 2º), se podrá habilitar la reanudación de los mismos conforme se determina en el presente Acuerdo o los que, en lo sucesivo, se dicten.

5º) DISPONER que los Magistrados y funcionarios que se encuentren comprendidos entre los enumerados en el art. 4º del Acuerdo Plenario N° 4870/2020 (modificadorio del art. 1º del Acuerdo Plenario N°4861/2020) realizarán sus tareas mediante el denominado teletrabajo, conforme las previsiones de la ley 25.800 y de la Resolución 21/2020 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

El teletrabajo de los agentes comprendidos en el art. 4º del Acuerdo Plenario N° 4870/2020 (modificadorio del art. 1º del Acuerdo Plenario N°4861/2020) se regirá por las disposiciones de la Resolución 219/2020 (Ministerio de Trabajo de la Nación) y tendrá carácter ocasional (conforme art. 1, inc b) Convenio 177/96 OIT aprobado por Ley 25.800), individual, voluntario y reversible, en el contexto de la presente emergencia.

Todos los agentes que realizan teletrabajo tienen los mismos derechos y obligaciones que los consagrados en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interno General. El horario para la realización del teletrabajo será el mismo que el establecido para los agentes que deban trabajar presencialmente en los edificios.

Los sistemas de control que se empleen, tanto para la protección de los bienes puestos a disposición como de la información -propiedad del Poder Judicial-, deberán salvaguardar la intimidad de quien presta el servicio bajo esta modalidad y de la privacidad del domicilio.

La Administración General del Superior Tribunal de Justicia, a través de la Dirección de Recursos Humanos, será la responsable de la aplicación de la Resolución N° 21/2020 de la Superintendencia de Riesgo de Trabajo (S.R.T.).

6°) APROBAR el "PROTOCOLO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EMERGENCIA SANITARIA COVID 19", que se agrega y forma parte integrante del presente como Anexo I y regirá hasta tanto se disponga lo contrario.

7°) APROBAR el "PROTOCOLO DE INGRESO Y EGRESO A LOS EDIFICIOS JUDICIALES, DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO JUDICIAL Y ACONDICIONAMIENTO DE ÁREAS DE ATENCION AL PÚBLICO Y SALAS DE ESPERA - RECOMENDACIONES" que forma parte integrante del presente Acuerdo como Anexo II, y regirá hasta tanto se disponga lo contrario.

8°) HACER SABER a los Magistrados y Funcionarios que podrán adaptar, razonablemente, las instrucciones y pautas del Anexo II cuando las características edilicias y/o funcionales así lo requieran debiendo comunicarlas -en forma previa- al Comité de Asesoramiento Médico Sanitario quien, en definitiva, verificará que las medidas estén acordes con los protocolos establecidos, sin perjuicio de efectuar evaluaciones periódicas en las distintas dependencias judiciales y de emitir un parte periódico al respecto.

9°) APROBAR el "SISTEMA DE SOLICITUD TURNOS Y CONSULTAS" destinado a abogados de la matrícula, integrantes de los Ministerios Públicos y del público en general, el cual será implementado por la Secretaría de Informática Jurídica (S.I.J) de modo inmediato, haciéndolo saber por la página web y redes sociales del Superior Tribunal de Justicia.

La Secretaría de Planificación y Gestión (SPG) realizará el seguimiento sobre la información que proporciona el aplicativo tecnológico con el objeto de relevar las necesidades de su adecuación a las prácticas forenses y mejorar la prestación del servicio de justicia.

10°) HACER SABER que, conforme a los artículos 8° y 9° del Acuerdo Plenario N° 4877/2020, aquellos Magistrados y Funcionarios que hubieren comunicado -con carácter previo a la firma del presente- encontrarse incluidos en los grupos de riesgo conforme el artículo 1° del Acuerdo Plenario 4861/2020 (texto según Art. 4° del Acuerdo Plenario N° 4874/2020) continuarán relevados de concurrir a los lugares de trabajo, recomendándose cumplir sus tareas bajo la modalidad a distancia y que los titulares de cada órgano jurisdiccional designen a los funcionarios (titulares y/o de refuerzo) a su cargo, en la cantidad mínima e indispensable para la asistencia y el debido cumplimiento de lo allí dispuesto, pudiendo para ello organizar turnos rotativos. Ello sin perjuicio del cumplimiento del punto 3.3 del Protocolo Anexo II que se aprueba mediante el presente.

11°) INSTAR a los abogados de la matrícula y de los Ministerios Públicos a que, a fin de formular presentaciones para la realización de todos los actos procesales, se propenda y priorice el empleo de las herramientas digitales disponibles, que permitan la tramitación remota de las causas y el uso de la firma electrónica o digital (en los términos de la Ley N° 25.506 de Firma Digital, a la que la Provincia ha adherido por Ley III N° 26), conforme se disponga, debiéndose generar con ello proveídos y resoluciones autosuficientes.

12°) ENCOMENDAR al Comité Médico la elaboración de un cronograma de reapertura de los edificios en la totalidad de la Circunscripciones Judiciales Provincia.

13°) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Conforme lo establece el art. 21 inc d) de la Ley V N° 174, hágase saber al Pleno del Tribunal en la oportunidad allí fijada. Este Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15.

 PODER JUDICIAL PROVINCIA del CHUBUT	PROTOCOLO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EMERGENCIA SANITARIA COVID 19
--	---

ÍNDICE DE CONTENIDOS

- 1. **Introducción**
- 2. **Objeto**
- 3. **Alcance**
- 4. **Información general sobre el COVID 19**
 - 4.1. **Contagio COVID 19**
 - 4.2. **Síntomas**
 - 4.3. **Vulnerabilidad**
 - 4.4. **Acción en casos de signos de COVID 19**
- 5. **Acciones generales para el control de transmisión del COVID 19**
 - 5.1. **Criterio seguido**
 - 5.2. **Ingreso a las instalaciones**
 - 5.3. **Determinación de la cantidad de público por planta**
 - 5.4. **Señalización**
 - 5.5. **Elementos de protección personal y generales**
 - 5.5.1. **Elementos de protección personal**
 - 5.5.2. **Elementos de protección colectivas**
 - 5.6. **Higiene de los puestos de trabajo y circulación**
 - 5.7. **Higiene de las personas**
 - 5.8. **Ventilación**
 - 5.9. **Operario designado**

APÉNDICE I Eficiencia del tapabocas

APÉNDICE II Persistencia del covid-19 en distintas superficies

APÉNDICE III Lavado de manos

APÉNDICE IV Triage de Ingreso al Centro Laboral

1. INTRODUCCIÓN

Se pone a disposición de los organismos de la Justicia una serie de recomendaciones y medidas de prevención para la continuidad de las actividades y servicios durante la emergencia sanitaria, priorizando la protección de la salud de sus trabajadores.

En virtud de la situación de emergencia sanitaria originada por la pandemia de COVID 19 resulta necesario implementar procedimientos y medidas adecuadas de higiene y seguridad en el trabajo, de modo de minimizar las posibilidades de contagio de COVID 19, estableciendo pautas de cuidado y el uso de elementos de protección personal específicos que requiere la actividad.

2. OBJETO

El objetivo del presente documento es el de establecer una metodología que priorice la salud de las personas y la prevención y propagación del virus.

Con el presente protocolo se busca:

- La protección de la Seguridad y Salud de los trabajadores Judiciales.
- La protección de la Seguridad y Salud de los Usuarios del Servicio Judicial.
- En el caso de un contagio minimizar el impacto en los Servicios Judiciales.

3. ALCANCE

El alcance del presente protocolo es para todos los establecimientos y trabajadores Judiciales, como así también para los usuarios, personal de apoyo y contratistas.

El presente documento es de referencia y cada profesional del Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, podrá realizar modificaciones, siempre y cuando, se adecúen a éste documento rector, a las normativas vigentes y se notifique de manera fehaciente al COMITÉ DE ASESORAMIENTO MÉDICO.

INFORMACIÓN GENERAL SOBRE EL COVID 19

3.1. VÍAS DE CONTAGIO COVID 19

El contagio se realiza con otra persona que esté infectada por el virus. La enfermedad puede propagarse de persona a persona, cuando las gotas procedentes de la nariz o de la boca de un individuo infectado, al toser o estornudar, ingresan por ojos, nariz y boca, de otro individuo.

	PROTOCOLO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EMERGENCIA SANITARIA COVID 19
--	---

Estas gotas también, caen sobre los objetos y superficies que la rodean, de modo que otras personas pueden tocar esas superficies y pueden contraer el virus, si luego se tocan los ojos, la nariz o la boca.

3.2. SINTOMAS

Los síntomas más comunes son:



**Fiebre
y tos**



**Dolor de
garganta**



**Dificultad
respiratoria**

3.3. VULNERABILIDAD: (Grupos en riesgo S/Art. 4º AP 4870/20 modificatorio del art. 1º del AP N°4861/2020)

- Los que hayan cumplido sesenta (60) años al día de la fecha o que los cumplieren durante la vigencia del presente Acuerdo;
- Las mujeres embarazadas;
- Las personas con depresión inmunológica de cualquier origen;
- Las personas con diabetes tipo I insulino dependiente y tipo 2 con complicaciones cardiovasculares, cerebrovasculares e insuficiencia renal;
- Personas con insuficiencia renal;
- Personas con antecedentes de hipertensión arterial con complicaciones como cardiopatías isquémicas o enfermedad cardiovascular; personas que hayan sido intervenidas quirúrgicamente por trasplante de órganos;
- Personas con patologías oncológicas;
- Personas con enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) o con patologías respiratorias crónicas o cursando infecciones respiratorias;
- Personas con VIH.

3.4. ACCIÓN EN CASO DE SIGNOS DE COVID-19

En caso de presentar síntomas compatibles con COVID 19, la persona deberá:

- Si está en su puesto de trabajo, dar aviso inmediato al jefe/responsable directo.
- Evitar el contacto con otras personas y dirigirse a la autoridad sanitaria más cercana. (Médico forense, Médico de cabecera, 107, Centro de atención del Ministerio de Salud)
- Ante la aparición de síntomas fuera del horario laboral, las personas **NO** se dirigirán a un centro asistencial, **NO** saldrán de su vivienda.
- En todos los casos se comunicarán con autoridad sanitaria para su asistencia con el teléfono de referencia de la PROVINCIA DEL CHUBUT.

TELÉFONO DE EMERGENCIA COVID 19

0-800-222-2676

4. ACCIONES GENERALES PARA EL CONTROL DE TRANSMISIÓN COVID 19.

4.1. CRITERIO SEGUIDO

Se ha seguido el siguiente criterio de actuación:

1. Los Magistrados, Funcionarios y Empleados judiciales que cuenten con algunos de los factores de riesgo determinados en el art. 4° del Acuerdo Plenario N° 4870/2020 (modificadorio del art. 1° del Acuerdo Plenario N°4861/2020), están dispensados de concurrir a los centros de trabajo mientras existan las condiciones sanitarias de la pandemia actual.
2. Se limitó la cantidad de empleados que concurrirán a cada puesto de trabajo de manera que cada uno de ellos esté separado a una distancia de al menos DOS (2) metros entre individuos. Se podrá constituir equipos de trabajo, con plazos de CATORCE (14) días de actividades, a los fines de minimizar el contagio y darle continuidad a las tareas judiciales.
3. Se limitará la cantidad de público que asista a los distintos establecimientos y se controlará el acceso a los mismos. Teniendo en cuenta la generación de turnos ON LINE con franja horaria estimada de QUINCE (15) minutos entre turno y turno.
4. Cada área de trabajo será clasificada de acuerdo a su uso y características y se determinó un procedimiento para cada una de ellas. Las mismas podrán ser:



**PROTOCOLO DE HIGIENE Y SEGURIDAD
EMERGENCIA SANITARIA
COVID 19**

- a. **ZONA ROJA**: área donde es posible el contacto entre trabajadores y usuarios (Personal - usuarios, usuarios en sala de espera, etc.).
- b. **ZONA AMARILLA**: área donde los trabajadores interactúan entre sí a una distancia mayor a DOS (2) metros y/o separados por mamparas (oficinas con más de un trabajador) **sin atención al público**.
- c. **ZONA VERDE**: oficinas individuales.

4.2. INGRESO A LAS INSTALACIONES

4.2.1. PRINCIPIOS

Se ajustó el ingreso de manera que haya una separación de DOS (2) metros de distancia entre personas.

Se contará con un **CONTROL Y ORIENTACIÓN DE LOS INGRESOS**.

Se delimitó el sector de espera de manera que nadie se encuentre a una distancia menor a los DOS (2) metros.

El desplazamiento dentro del establecimiento estará restringido.

4.2.2. ACCIONES

1. El ingreso a los edificios del Poder Judicial será -únicamente- mediante turnos previamente asignados o por haber sido previamente citado. Al momento de ser atendido, se deberá acompañar las constancias o verificar la exactitud de las manifestaciones.
2. **EL CONTROL Y ORIENTACIÓN EN LOS INGRESOS:**

- 3.** Se controlará el uso obligatorio de tapaboca e inducirá al lavado de manos y/o sanitización con alcohol en gel, indicándose a los usuarios el circuito por donde puede transitar hacia su destino.

Se controlará la temperatura del personal que presta servicios en el Poder Judicial, como así también, de todos los usuarios que asistan a los edificios judiciales, mediante pistolas pirométricas. En aquellas dependencias que no cuenten con estos elementos se confeccionará una planilla de TRIAGE a modo de declaración jurada, la que se adjunta como Apéndice a este protocolo. **Ver APÉNDICE IV – TRIAGE INGRESO AL LOCAL LABORAL (DECLARACIÓN JURADA DE INGRESO)**

4. El desplazamiento a los pisos superiores deberá hacerse mediante el uso de ascensores / escaleras para subir a las respectivas dependencias, en número de una persona por ascensor, y para descender deberán hacerlo mediante escaleras. Se exceptúan aquellas personas que posean movilidad reducida.

4.3.DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD DE PÚBLICO POR PLANTA

Cada sector contará con la indicación de la cantidad de personas que podrán desarrollar tareas y el público que podrá ingresar a cada recinto. El criterio tomado es que se pueda contar siempre con una distancia de al menos DOS (2) metros entre personas.

4.4. SEÑALIZACIÓN

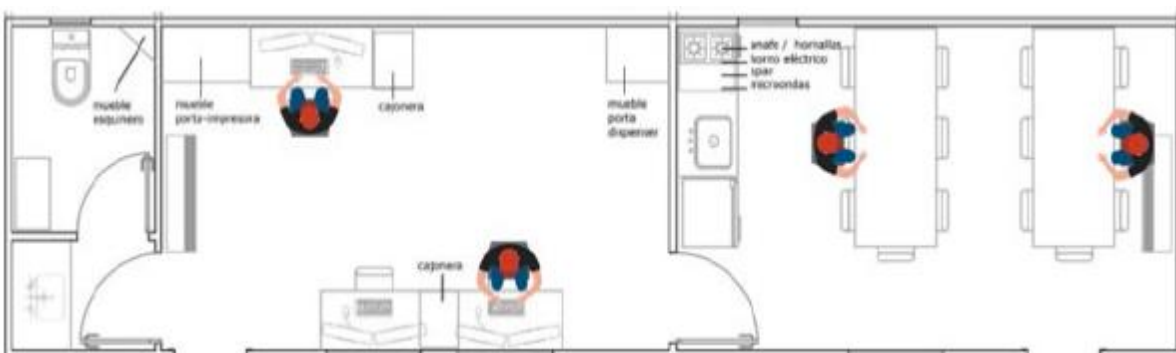
En todas las dependencias judiciales, se debe señalar horizontalmente en los pisos, cada DOS (2) metros, con cintas delimitadoras, los puestos de espera de los usuarios.

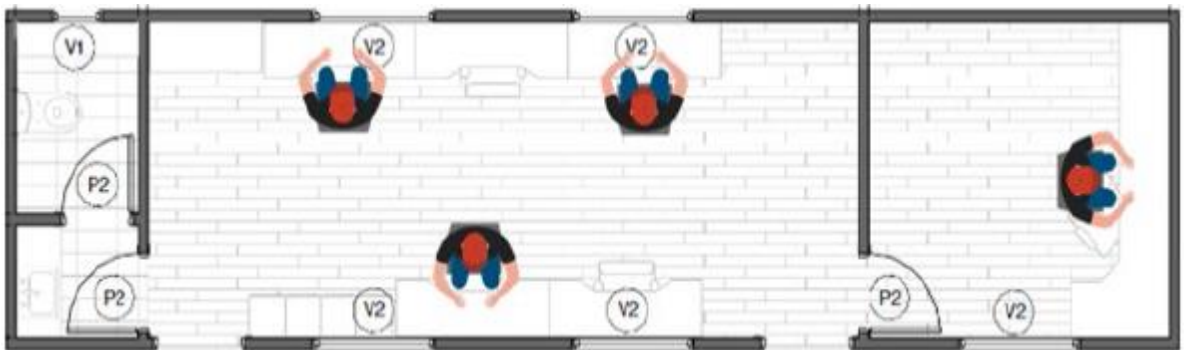
4.5.ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL Y GENERALES

4.5.1. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL:

- Todas las personas, sean empleados de judiciales, personal contratado o usuarios, en **ZONA ROJA**
 - **Sala de espera:** usarán tapabocas TODAS las personas.
 - **Sala de reuniones y lugares de interacción:** todos usarán tapabocas y el trabajador judicial utilizará, además, máscara facial.

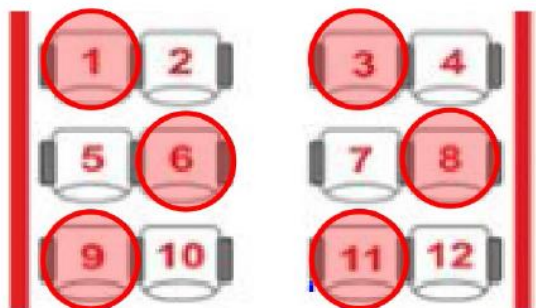
Gráficos a modo de ejemplo





- Personal en **ZONA AMARILLA**: tapaboca cuando no se pueda mantener la distancia de DOS (2) metros.
- Personal que usa vehículos compartidos: tapaboca en todo momento.

Gráfico a modo de ejemplo



- El cuerpo médico forense, además de lo indicado para el resto de los trabajadores, dispondrá de:
 - Guantes.
 - **Barbijos**.
 - **Protectores oculares (lentes de seguridad).**
 - Máscaras faciales.
 - Mamelucos descartables.
 - Cubre botas.
 - Mamparas.
 - Guardapolvos.

Ver APÉNDICE I – EFICIENCIA DEL TAPABOCAS

4.5.2. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN COLECTIVAS:

- Cada dependencia contará con un kit de desinfección rápida compuesto de alcohol en gel y/o solución de alcohol al 70% y/o lavandina al 2% y toalla de papel.
- Cada puesto de trabajo con atención al público deberá contar con alcohol en gel y/o solución de alcohol al 70%.

- Cada vehículo deberá contar un kit de desinfección.

4.6. HIGIENE DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y CIRCULACIÓN

- Al finalizar las tareas se realizará una limpieza y desinfección exhaustiva de todas las instalaciones.
- A partir del ingreso, y al menos tres veces durante la jornada laboral, se realizará la limpieza y desinfección de todas las ZONAS ROJAS. Se recomienda el sistema de doble trapo y doble balde con uso de lavandina.
- En los Vehículos se realizará una desinfección frecuente de volante, palanca de cambio, mandos, espejos y manijas.

Ver APÉNDICE II de PERSISTENCIA DEL COVID-19 EN DISTINTAS SUPERFICIES

4.7. HIGIENE DE LAS PERSONAS

- Todos debemos lavarnos las manos con frecuencia con agua y jabón y/o alcohol en gel, siendo la primera vez, inmediatamente al ingresar al puesto de trabajo y luego de cada intervención con contacto de elementos potencialmente contaminados.

Ver APÉNDICE III de LAVADO DE MANOS

4.8. VENTILACIÓN

- Dentro de las posibilidades que brinden las condiciones climáticas, se mantendrán ventilados los ambientes en forma permanente en los puestos de trabajo.

 PODER JUDICIAL PROVINCIA del CHUBUT	PROTOCOLO DE HIGIENE Y SEGURIDAD EMERGENCIA SANITARIA COVID 19
--	---

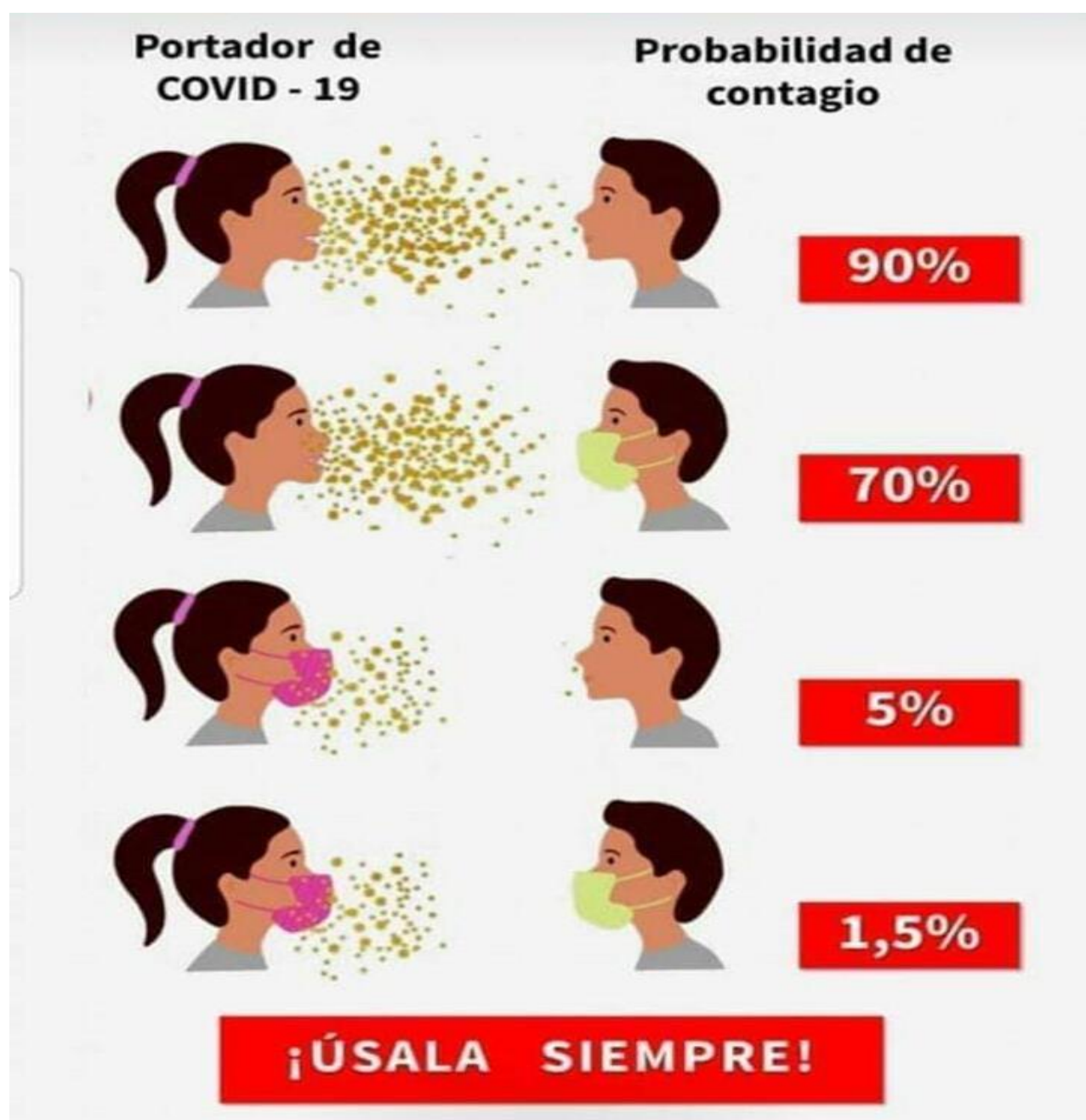
4.9. OPERARIO DESIGNADO

Cada dependencia judicial designará UN (1) trabajador para que realice las siguientes tareas:

- Verificación del cumplimiento de los procesos de limpieza y desinfección de cada puesto de trabajo y la provisión de EPP y colectivos.
- Verificará que el personal haya participado de las acciones de inducción.
- Realizará un seguimiento del proceso del control de ingreso.
- Verificará que se cumpla con el presente protocolo.
- En caso de constatar una anomalía informará en forma inmediata a la Oficina Judicial, a fin de adoptar las medidas correctivas que correspondan.

APÉNDICE I

EFICIENCIA DEL TAPABOCAS





APÉNDICE II
PERSISTENCIA DEL COVID 19, EN DISTINTAS SUPERFICIES

PERSISTENCIA DEL COVID-19



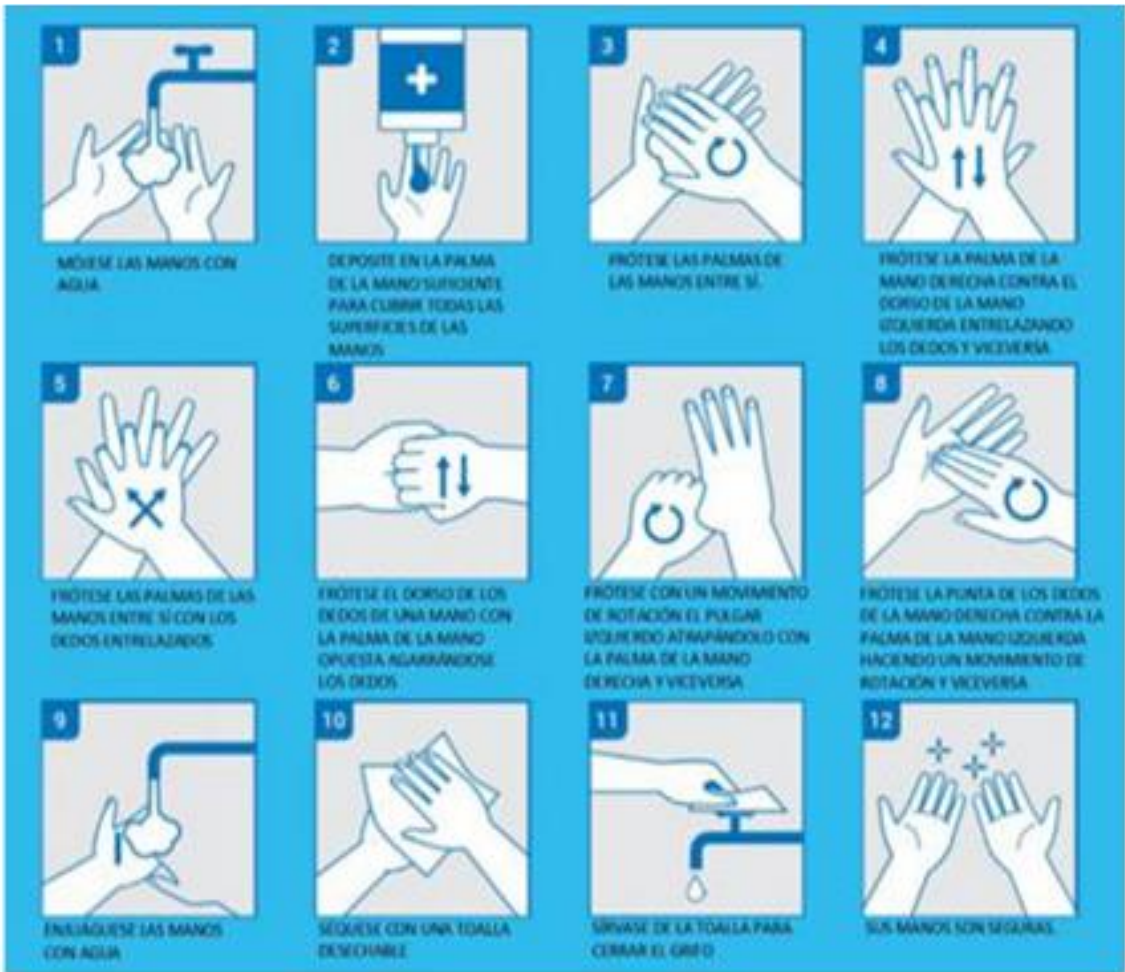
Virus en el aire: hasta 3 horas



Fuente: Medscape
Aerosol an surfaces stability of SARS-CoV-2 compared to SARS-CoV-1. NEJM 2020

APÉNDICE III

LAVADO DE MANOS



TRIAGE INGRESO AL CENTRO LABORAL

EDIFICIO:	FECHA:
-----------	--------

PREGUNTAS (COLOQUE UNA X SEGÚN CORRESPONDA)	
A	¿Usted tuvo o tiene fiebre, tos, dolor de garganta, dolor muscular, pérdida de olfato, cansancio, escalofríos o dificultad para respirar, en las últimas 48 hs.?
B	¿Tiene antecedentes de viaje a áreas de riesgo o contacto con una persona que lo haya hecho en los últimos 14 días?
C	¿Estuvo en contacto estrecho con alguna persona con COVID 19 positivo confirmado?

	APELLIDO Y NOMBRE	DNI	FIRMA	PREGUNTAS	SI	NO
1				A		
				B		
				C		
2				A		
				B		
				C		
3				A		
				B		
				C		
4				A		
				B		
5						
				B		
				C		

ANEXO II

"PROTOCOLO DE INGRESO Y EGRESO A LOS EDIFICIOS JUDICIALES, DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO JUDICIAL Y ACONDICIONAMIENTO DE ÁREAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y SALAS DE ESPERA - RECOMENDACIONES" -----

I. Ingreso y egreso a los edificios del Poder Judicial:

1.1. Mientras perduren las condiciones de la emergencia sanitaria y conforme a las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación y las directivas adoptadas por las autoridades sanitarias locales en el ámbito de las respectivas jurisdicciones, queda prohibido el ingreso a toda dependencia del Poder Judicial de la Provincia del Chubut sin barbijo u otro elemento de protección que cubra nariz, boca y mentón; tanto para el personal como para el público en general.

Cuando no pueda respetarse el distanciamiento social o cuando se presten servicios de atención al público, deberán emplearse los elementos de protección personal conforme el **"Protocolo de Higiene y Seguridad - Emergencia Sanitaria COVID-19"**

1.2. A partir del 26/05/2020 se habilitarán los edificios y la actividad en el Superior Tribunal de Justicia con asiento en la Ciudad de Rawson; en los Juzgados Laborales N°1; N°2 y N°3 con asiento en la ciudad de Trelew; c) de los Juzgados de Familia N°1 y N°2 con asiento en la Ciudad de Puerto Madryn. En este último caso, su habilitación implicará también la del funcionamiento de la actividad del Equipo Técnico Interdisciplinario (E.T.I.) de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn. La actividad de este Servicio queda habilitada al solo efecto de realizar las entrevistas urgentes que se requieran y se llevarán a cabo exclusivamente en los espacios cedidos por los Juzgados de Familia de esa Circunscripción. Se deja establecido que el edificio del E.T.I. de Puerto Madryn NO se encuentra habilitado para el acceso al público, bajo ninguna.

El personal de estas dependencias afectado a la prestación del servicio -presencial y/o de teletrabajo- prestará servicios en el horario de 7.00 a 13 hs. El egreso de los edificios será conforme las recomendaciones que, al respecto, emita el Comité de Asesoramiento Médico Sanitario del Poder Judicial. -

1.3. El horario de atención al público -en estos organismos- será de 8 a 12 hs, con el objetivo de evitar aglomeraciones y se hará conforme el sistema de tumos previsto en el punto 2.19. de este Anexo II.-

1.4. En cada edificio se deberá habilitar una única entrada, y en sus inmediaciones se instalarán elementos de higiene (pañuelos descartables, alcohol en gel, solución hidroalcohólica etc.). Asimismo se colocará, de modo visible, un cesto para residuos con pedal.

1.5. Toda aquella persona que ingrese al edificio deberá higienizarse previamente en la entrada, usará tapabocas y deberá respetar la distancia interpersonal. Se sugiere no permanecer en los pasillos de las dependencias judiciales. -

1.6. En la puerta de ingreso se dispondrá de una guardia que estará encargada de hacer cumplir las disposiciones de ingreso y permanencia en el edificio. Asimismo, le deberá tomar los datos a todas las personas que ingresen a la dependencia (nombre y apellido, DNI, dirección, teléfono, horario de ingreso y egreso).

2. Obligaciones en la prestación del servicio judicial:

2.1. El personal que preste servicio en las oficinas del Poder Judicial, deberá dar estricto cumplimiento a las directivas aquí dispuestas con así también de aquellas que, en el futuro, se dicten por parte de la Autoridad Sanitaria Provincial o de este Superior Tribunal de Justicia.

2.2. Los equipos de trabajo deberán componerse por el personal que no se encuentre incluido en el art.

4° del Acuerdo Plenario N° 4870/2020 (modificadorio del art. 1° del Acuerdo Plenario N°4861/2020) sin perjuicio que sea en la modalidad presencial o de teletrabajo dentro de cada dependencia. Los magistrados y funcionarios titulares de las respectivas dependencias, deberán proponer la modalidad y distribución del trabajo del personal (funcionarios y empleados) conforme las necesidades del servicio.

2.3. Se deberá mantener la distancia interpersonal recomendada de 1,5 / 2 metros, aproximadamente. En caso de no poder respetar la distancia referida, aún dentro de las dependencias judiciales, se deberá tener el tapabocas puesto.

2.4. Se deberá evitar, en la medida de lo posible, utilizar equipos y dispositivos de otros trabajadores.

2.5. Deberán lavarse frecuentemente las manos con agua y jabón, o con una solución hidroalcohólica, especialmente después de toser o estornudar o después de tocar superficies potencialmente contaminadas. Cada lavado no debe ser inferior a 40 segundos.

2.6. Deberán evitar tocarse los ojos, la nariz o la boca, aún con el tapabocas puesto-

2.7. Deberán facilitar el trabajo al personal de limpieza cuando se abandone el puesto de trabajo, despejándolo lo máximo posible. -

2.8. Deberá arrojar cualquier tipo de desecho de higiene personal en los contenedores habilitados para ello. -

2.9. En el caso que se esté ante la duda de tener algún síntoma compatible con COVID-19 se deberá avisar a compañeros y/o superiores en forma urgente, preferentemente por vía telefónica, extremando las precauciones de distanciamiento social y se contactará de inmediato con el Cuerpo Médico Forense de este Poder Judicial. -

2.10. Se deberán realizar tareas de ventilación de las instalaciones y/o oficinas, en forma diaria y por espacio no menor a cinco minutos, particularmente en aquellas destinadas a salas de espera o atención del público. -

2.11. Se deberá evitar el saludo con contacto físico y/o compartir tazas, mates, etc.-

2.12. Deberá higienizarse las manos antes y después de manipular papeles, manteniendo en todo momento el tapabocas puesto y en una superficie previamente higienizada, la cual deberá ser desinfectada de modo inmediatamente posterior al terminar con la manipulación. -

2.13. Se deberá evitar el uso de ascensores. Su uso quedará limitado a casos especiales (personas con discapacidad, traslado de insumos, etc.) y deberá procederse a su desinfección luego de cada uso. -

2.14. El traslado de expedientes se efectuará utilizando doble sobre bolsa. -

2.15. El personal que se encuentre en la zona de atención al público (zona roja) deberá usar el equipo establecido en el Protocolo de Higiene y Seguridad - Emergencia Sanitaria Covid 19.

2.16. El personal afectado a prestar funciones de manera presencial quedará eximido de firmar la planilla de ingreso, cuando así correspondiere, durante la vigencia del presente. El titular de cada dependencia confeccionará y elevará un parte diario -vía correo electrónico- a la Dirección de RRHH del Superior Tribunal de Justicia.

2.17. La dotación que no deba concurrir a la oficina será afectada y supervisada por su superior jerárquico en la realización del teletrabajo.-

2.18. Se deberá seguir dando prioridad a la presentación de escritos electrónicos implementados por Acuerdo Plenario N° 4872/2020, como así también de aquellos canales electrónicos o de mensajería que ayuden a minimizar la circulación de personas en la oficinas dependientes del Poder Judicial, tales como el Libro Electrónico de Notas Virtual integrado en al Sistema de Tumos online, la utilización de correos institucionales y de sistemas tales como WHATSAPP; CISCO WEB MEETING, ZOOM, etc para la realización de, entrevistas, audiencias, consultas y adelantamiento de documental.-

2.19. No obstante, para aquellos tramites imprescindibles en los que fuera necesaria la asistencia presencial se establecerán tumos para la atención de los abogados (tanto particulares como los de los Ministerios Públicos) y de los justiciables. Para ello, la Secretaría de Informática Jurídica habilitará en la página web www.juschubut.gov.ar la herramienta informática necesaria para ello, que serán otorgados de acuerdo con las directivas del titular del organismo correspondiente y que deberá estar de acuerdo a la capacidad y característica edilicia de cada uno de estos.

Todas las dependencias de la Judicatura, incluidas las del Superior Tribunal de Justicia deberán contar con correos institucionales provistos por la Secretaría de Informática Jurídica del Superior Tribunal, no

solo a los efectos de obtener los turnos sino, además, con el objeto de responder las consultas -en la medida que ellas sean pertinentes de la competencia del área que se trate-, que los operadores del sistema formulen.

Esto tiene la finalidad de limitar, a la mínima expresión posible, concurrencia externa.

Por su parte los presentantes, tanto en las consultas que formulen respecto de actuaciones judiciales como administrativas, deberán denunciar una dirección de correo electrónico donde serán válidas las comunicaciones y notificaciones que se les cursen en relación a la consulta. Esta no sustituye a las notificaciones del Sistema SERCONEX para todas las presentaciones y notificaciones que deben hacerse por esa vía.

La Secretaría de Informática Jurídica, como así también las Cámaras de Apelaciones, se encuentran habilitadas para dar la mayor la mayor difusión posible de estas direcciones de correo electrónico mediante su comunicación a los Colegios de Abogados y de auxiliares de la Justicia, publicidad en la página web o redes institucionales o por todo otro medio que estimen pertinente.

2.20. Las audiencias deberán llevarse a cabo utilizando -de modo prioritario- medios electrónicos. Cuando por causas debidamente justificadas ello no fuere posible, el Magistrado podrá llevar a cabo la audiencia de modo presencial, con la asistencia del Secretario. No obstante, deberán concurrir la menor cantidad de personas posibles y se deberá observar la distancia interpersonal, el uso de tapabocas y/o máscaras protectoras faciales y, una vez finalizado el acto, se deberá ventilar la sala y proceder a su desinfección en forma inmediata.

3. Recomendaciones en la prestación del servicio judicial

3.1. Se recomienda que el titular de cada dependencia conforme grupos de trabajo en turnos de catorce (14) días que asistirán a prestar servicios dentro del horario laboral establecido en el punto 1.2. de éste Anexo II, de acuerdo a las necesidades del servicio. Esta medida puede ser modificada bajo responsabilidad absoluta del superior jerárquico que la disponga, pero siempre atendiendo las pautas de restricción del personal que se afecte a tareas presenciales.

3.2. Se recomienda que, en ningún caso, la dotación de agentes afectados al servicio exceda el 50% del plantel de la dependencia judicial.

En los supuestos en donde el personal en condiciones de prestar servicios presenciales supere el 50% del plantel de la dependencia, su titular debería disponer la prestación de modo rotativo.

La base de cálculo de estos porcentajes es comprensiva de Magistrados, funcionarios y empleados de cada dependencia.

3.3. Aquellos agentes del Poder Judicial comprendidos en el art. 4° del Acuerdo Plenario N° 4870/2020 (modificadorio del art. 1° del Acuerdo Plenario N° 4861/2020) que se encuentren dispensados de concurrir a su lugar de trabajo y que, por causas del servicio, tuvieran que hacerlo deberán, con carácter previo y obligatorio, poner en conocimiento de ello a la Dirección de RRHH y suscribir, a esos efectos, la correspondiente DDJJ a los fines de la cobertura de la ART:

4. Recomendaciones para el acondicionamiento de áreas de atención al público y salas de espera:

4.1 Deberá atenderse a los abogados y al público en general siempre detrás de los vidrios separadores que, al efecto, se hayan instalado en las Mesas de Entradas de cada una de las dependencias habilitadas al efecto.

4.2 Se procurará, dentro de lo posible, mantener limpios los picaportes y/o manijas de las puertas o de las ventanas, en espacios comunes. Se recomienda eliminar revistas, floreros, juguetes que pudieran existir en la sala de espera de público en general, con excepción de los elementos de seguridad. Estos últimos deben ser limpiados y desinfectados en forma continua.

4.3. En el caso que existir sillas con estructura tipo tándem -vinculadas entre sí- se deberán anular parcialmente, a razón de una de por medio, a los fines de respetar el distanciamiento social obligatorio. Si existieran bancos para más de una persona, estos deberán ser retirados y, en su lugar, se colocarán sillas individuales en su reemplazo. De no poder proceder al retiro, deberán limitar la capacidad de los bancos mediante el uso de cintas que aseguren la distancia social necesaria.

4.4. Cuando existieran sistemas autoconsulta en las Mesas de Entradas, se deberá disponer de un rociador con solución hidroalcohólica y de un dispenser con alcohol que asegure la limpieza de teclados,

pantallas y manos, respectivamente.

ACUERDO PLENARIO N° 4882 /2020.-

FERIA EXTRAORDINARIA – HABILITACIÓN – PRORROGA VIGENCIA ACUERDOS PLENARIOS N° 4865/2020; N° 4867/2020; N° 4871/2020; N° 4875/2020 y N° 4878/2020. PRORROGA PLAZOS DE DURACIÓN FIJADOS JUDICIALMENTE EN LOS SUPUESTOS DE MEDIDAS CAUTELARES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE PERSONAS EN EL MARCO DE PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DE GÉNERO, O EN LOS QUE SE ABORDEN TEMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DE GÉNERO.

A los 24 días del mes de mayo del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

CONSIDERARON:

La subsistencia de la emergencia sanitaria, en razón de la pandemia de COVID-19 (coronavirus).

Los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020; N°4867/2020; N° 4871/2020; N°4875/2020; N°4878/2020 y N° 4881/2020.

Que este Cuerpo, conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N° 4863/2020, se encuentra en estado de Acuerdo permanente y en uso de las facultades otorgadas por el art. 7° de esa norma, en el marco de la emergencia sanitaria que se transita.

Que se mantienen las restricciones de circulación y movimiento de personas imperantes en virtud del aislamiento social, preventivo y obligatorio, el cual ya se ha anunciado, el día viernes próximo pasado, que sería prorrogado por el Poder Ejecutivo Nacional hasta el día 07 de junio de este año, principalmente y con mayor dureza en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, por el contrario, en esta Provincia se empieza a verificar un lento -pero sostenido- camino hacia flexibilización del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, en los términos del decreto nacional N° 297/2020 y los que lo prorrogaron, fundamentalmente a consecuencia de su estatus epidemiológico.

Que atento a la continuidad de la situación epidemiológica, se entiende necesario y obligatorio mantener las medidas de acción positiva que ha tomado este Superior Tribunal y que fueron plasmadas en los Acuerdos Plenarios arriba referidos, en favor de las víctimas de violencia familiar y/o de género y que requieran -en forma urgente e impostergable- el dictado de medidas de protección para hacer cesar o evitar una situación real o probable de riesgo, en un contexto de aislamiento social, preventivo y obligatorio” como el que vivimos a causa de la pandemia de COVID-19.

Que los Considerandos de los mismos, a cuya lectura se remite, se expresa el compromiso de este Superior Tribunal de Justicia en la protección de esos grupos, atento a las condiciones y/o situaciones de vulnerabilidad a las que pudieran estar expuestos.

Que la prolongación en el tiempo de las disposiciones sobre el aislamiento obligatorio, en particular en lo atiente a la circulación y atención de personas en edificios del Poder Judicial (conf. Acuerdo Plenario N° 4881/2020), hace que resulte oportuno y conveniente -con carácter excepcional- prorrogar la vigencia de los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020; N° 4867/2020; N° 4871/2020; N° 4875/2020 y N° 4878/2020 hasta el 07 de junio del corriente año, inclusive, y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese por disposición de la autoridad competente. Lo que aquí se dispondrá, lo es sin perjuicio de la habilitación establecida en el art. 3 inc. c) del Acuerdo Plenario N° 4881/2020.

Que, por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia, conforme a los poderes implícitos que asisten al Tribunal -en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus)- en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc. q) y 21 inc. c); d) e i) de la Ley V N° 174 y de la delegación conferida por el art. 7 del Acuerdo Plenario N° 4863/2020.

ACORDARON:

1°) HABILITAR días y horas inhábiles de la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria (Acuerdo Plenario N° 4870/2020) del día de la fecha -exclusivamente- los fines del dictado del presente Acuerdo.

2°) PRORROGAR la vigencia de los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020; N° 4867/2020; N° 4871/2020; N° 4875/2020 y N° 4878/2020 hasta el 07 de junio del corriente año, inclusive, y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese por disposición de la autoridad competente.

3°) DEJAR ESTABLECIDO que lo dispuesto en el artículo precedente, en forma concordante con el art. 3 de los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020; N° 4867/2020; N° 4871/2020; N° 4875/2020 y N° 4878/2020, implica la suspensión de los plazos de duración fijados judicialmente en los supuestos de medidas cautelares o medidas de protección de personas en el marco de procesos de violencia familiar o de género, o en los que se aborden temas de violencia familiar o de género, extendiéndose así su vigencia hasta el 07 de junio del corriente año, inclusive, y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese por disposición de la autoridad competente, en todas las causas en trámite en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, salvo en aquellos casos donde el Juez o la Jueza de la causa entienda lo contrario, y así lo disponga en el caso concreto, ya sea a pedido de la víctima, de la Asesoría de Familia o que considere necesario dictar medidas distintas a las vigentes en ese momento.

Lo aquí dispuesto es sin perjuicio de la habilitación establecida en el art. 3 inc. c) del Acuerdo Plenario N° 4881/2020.

4°) HACER SABER a los Sres. Jueces de Familia que deberán comunicar el presente a las Comisarías de la Mujer y autoridades policiales de la Provincia de Chubut, como asimismo a los demás organismos integrantes del Sistema de Protección de Derechos, por el medio que consideren más idóneo al efecto.

5°) TENER PRESENTE, en lo pertinente, lo establecido en los Acuerdos Plenarios N° 4864/2020; N° 4866/2020; N° 4870/2020; N° 4874/2020 y N° 4877/2020.

6°) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Conforme lo establece el art. 21 inc d) de la Ley V N° 174, hágase saber al Pleno del Tribunal en la oportunidad allí fijada. Este Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N° 174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N° 4290/15.

ACUERDO PLENARIO N° 4883 /2020.-

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS – HABILITACIÓN DEL SERVICIO EN ORGANISMOS JURISDICCIONALES - CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL COMODORO RIVADAVIA: CÁMARA DE APELACIONES (SALAS A Y B); JUZGADOS LABORALES N° 1 Y N° 2; CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL ESQUEL: CUERPO MÉDICO FORENSE; CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL PUERTO MADRYN: CÁMARA DE APELACIONES, JUZGADOS LABORALES N° 1 Y N° 2, JUZGADO DE EJECUCIÓN, CUERPO MÉDICO FORENSE; CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL RAWSON JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, RURAL Y DE MINERÍA - PLAZOS PROCESALES - REANUDACIÓN. --

A los 30 días del mes de mayo del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

CONSIDERARON:

Que este Cuerpo, conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N° 4863/2020, se encuentra en estado de Acuerdo permanente y en ejercicio de las facultades allí otorgadas, en el marco de la emergencia sanitaria que se transita.

Lo expresado en los Considerandos del Acuerdo Plenario N° 4877/2020 y N° 4881/2020, a cuya lectura se remite.

Que, el 26 de mayo próximo pasado, se ha procedido a reiniciar las actividades -en forma gradual y progresiva- en la sede del Superior Tribunal de Justicia, en los Juzgados Laborales N° 1; N° 2 y N° 3 con asiento en la ciudad de Trelew y en los Juzgados de Familia N° 1 y N° 2 de Puerto Madryn y, con limitaciones, la actividad del servicio del Equipo Técnico Interdisciplinario (E.T.I) -únicamente- en los espacios cedidos por los Juzgados de Familia de esta última Circunscripción.

Que se ha evaluado -en forma conjunta con el Comité de Asesoramiento Médico Sanitario (Acuerdo Plenario 4870/2020)- la factibilidad de reapertura de nuevos edificios para los próximos días concluyéndose, por el momento, en la posibilidad de proceder en aquellos que surgen de la parte dispositiva del Presente Acuerdo Plenario.

Que en esa línea de ideas, y en atención a las excepcionales circunstancias imperantes a raíz de la pandemia de COVID-19, resulta aconsejable seguir avanzando hacia la normalización del servicio, pero siempre con la prudencia necesaria para prevenir o mitigar la posibilidad de contagio de la enfermedad, y habilitar nuevos organismos jurisdiccionales a partir del próximo 01 de junio de 2020.

Que por todo ello el Superior Tribunal de Justicia, atento los poderes implícitos que

asisten al Tribunal –en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus)–, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc. q) y 21 inc. e); d) e i) de la Ley V N° 174 y de la delegación conferida por el art. 7 del Acuerdo Plenario N° 4863/2020:

ACORDARON:

1º) HABILITAR días y horas inhábiles en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia del día de la fecha, exclusivamente a los fines del dictado del presente Acuerdo.

2º) DISPONER, que a partir del 01 de junio de 2020 se reanude la actividad, con las previsiones establecidas en los arts. 5), 6), 7) 8), 9), 10) y sus respectivos Anexos del Acuerdo Plenario 4881/2020 en los Organismos jurisdiccionales -con el consecuente levantamiento de la suspensión de los plazos procesales- que a continuación se detallan:

a) **CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL COMODORO RIVADAVIA:**
Cámara de Apelaciones (Salas A y B);
Juzgados Laborales N° 1 y N°2.

b) **CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL ESQUEL**
Cuerpo Médico Forense

c) **CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL PUERTO MADRYN**
Cámara de Apelaciones
Juzgados Laborales N° 1 y N° 2
Juzgado de Ejecución
Cuerpo Médico Forense

d) **CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL RAWSON**
Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería

La totalidad del personal afectado y comisionado al cumplimiento de las tareas en dichos edificios, deberá dar estricto cumplimiento a los Protocolos contenidos en los Anexos I y II del Acuerdo Plenario 4881/2020.

3º) DEJAR ESTABLECIDA la plena vigencia, en lo pertinente, de los Acuerdos Plenarios 4861/2020; 4863/2020; 4864/2020; 4866/2020; 4870/2020; N°4874/2020 y N° 4877/2020 -y sus modificatorios- para los demás Organismos no comprendidos en el artículo 2º) del presente Acuerdo y en el artículo 3º) del Acuerdo Plenario 4881/2020.

4º) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Conforme lo establece el art. 21 inc d) de la Ley V N° 174, hágase saber al Pleno del Tribunal en la oportunidad allí fijada. Este Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15.

ACUERDO PLENARIO N° 4886 /2020.-

PROTOCOLO PARA AUDIENCIAS REMOTAS Y PRESENCIALES EN SALA-

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

CONSIDERARON:

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 del Poder Ejecutivo Nacional sobre emergencia sanitaria Covid-19; las Leyes XIII N° 21 y V N° 174; los Acuerdos Plenarios (AP) N° 4723/19; N° 4863/20; N° 4870/20; N° 4874/20; N° 4875/20, N° 4877/20, N° 4878/20, N° 4881/20 y N° 4882/20.

La emergencia COVID-19 que impone restricciones para la realización de actos procesales con presencia física y cuya continuación se extenderá, previsiblemente, aún más allá de la cuarentena fijada.

Lo establecido en el AP 4863/20 que suspende la atención al público, salvo para las actuaciones procesales en las que resulte indispensable la asistencia de los letrados y/o de las partes.

Los protocolos de seguridad e higiene adoptados el Superior Tribunal de Justicia (STJ), que cuentan con el visto bueno del Ministerio de Salud de la Provincia y han sido confeccionados siguiendo pautas emanadas de los Ministerios de Salud y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, respectivamente.

Las sugerencias que el Comité de Asesoramiento Médico indicó en materia de prevención del contagio del Covid 19.

La necesidad de reducir las interacciones humanas con concurrencia física en el cumplimiento de la función judicial y establecer pautas para que estas sean reemplazadas -con la mayor extensión posible- por actividad digital, peticiones digitales, convocatorias y audiencias con presencia virtual, cada vez que el magistrado del caso lo considere oportuno y necesario.

La provisión, por parte del STJ, a los Tribunales de herramientas tecnológicas que permiten, aún en forma remota, seguir administrando justicia durante esta crisis que se proyecta en múltiples ámbitos, tales como el sanitario, el social, el económico-financiero, etc, y de la cual, el Poder Judicial no resulta ajeno (conf. AP 4870/20)

Lo establecido en el art. 7 de la Ley XIII N° 21 (de Presentaciones y Gestión Electrónicas en el Servicio de Administración de Justicia), en cuanto a la registración electrónica o digital de actos procesales y su trazabilidad.

La conveniencia de integrar los lineamientos del protocolo que acompaña el presente Acuerdo Plenario con las directrices del AP 4723/19 sobre oralidad, pues el mismo prioriza y pone a disposición un conjunto de principios y herramientas que se tornan indispensables para la continuidad de los procesos judiciales no penales.

Que por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia, atento los poderes implícitos que asisten al Tribunal -en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus)- en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 inc. 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por el arts. 20 inc. q) de la Ley V N° 174 y las facultades reglamentarias otorgadas a este Cuerpo por el art. 8 de la Ley XIII N° 21:

ACORDARON:

Artículo 1°: Los Magistrados responsables de organismos jurisdiccionales no penales, podrán tomar la determinación de realizar audiencias de manera remota, parcialmente remotas o con presencia física en los organismos, ajustando sus procedimientos, la asistencia de personal al acto y la concurrencia de personas, al protocolo que se aprueba en la presente y a los que establece el Comité de Asesoramiento Médico y los responsables de Seguridad e Higiene.

Artículo 2°: **APROBAR** el ANEXO I, que forma parte de la presente, y que incluye las directrices y requisitos para una efectiva programación y ejecución de las audiencias remotas y/o parcialmente remotas y/o con presencia física.

Artículo 3°: El organismo de aplicación de la presente dará prioridad a las audiencias en que las partes hayan aceptado el protocolo de oralidad aprobado por la AP 4723/19 con fundamento en los principios de concentración de los actos y economía procesal, y que este resulta apto para la preservación de la salud de las personas que participan de las audiencias en el actual contexto de pandemia COVID-19.

Artículo 4°: El protocolo del ANEXO I, se aplicará en los casos y supuestos a los que el Superior Tribunal ha referido en las acordadas mencionadas en el visto y en aquellos que determine en el futuro. Las pautas del punto B. del anexo serán de aplicación según lo expresado precedentemente en este punto.

Artículo 5°: **HACER REGISTRAR** y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Este Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15.

ANEXO I PROTOCOLO

PARA AUDIENCIAS REMOTAS Y PRESENCIALES EN SALA

El presente ha sido diseñado para ser aplicado a las audiencias no penales con presencia remotas o parcialmente remotas y/o con presencia física de quienes deban participar, es decir con utilización de medios de comunicación virtuales para todos sus participantes o para sólo alguno o algunos de ellos, o si correspondiera la concurrencia de todos sus participantes.

A continuación, se proporcionan las directrices y requisitos para realizar una audiencia bajo las modalidades remota, en sala, con todas las combinaciones posibles.

Se insta a priorizar la aplicación de los principios de concentración de los actos procesales, de economía procesal y buena fe procesal.

El documento está basado en cinco directrices, expresadas en carácter de recomendaciones y/o pautas a ser tenidas en cuenta, y que tienen por objetivo lograr una programación y desarrollo eficaz de la audiencia.

El presente protocolo es una herramienta de apoyo para el desarrollo del acto procesal, y su aplicación no obsta a las mejores prácticas que los organismos jurisdiccionales sean capaces de operativizar teniendo en cuenta la proporcionalidad entre la salud de los intervinientes y la necesidad del acto cuando este requiera la presencia física de las personas como condición inevitable.

I. Participación:

La participación proactiva y colaborativa de las partes en la programación y el desarrollo de las audiencias permite fluidez en el trámite de la causa, en un contexto de seguridad preventiva en el marco de emergencia sanitaria.

II. Comunicación:

La comunicación entre el organismo y los involucrados durante la preparación y la realización de la audiencia, es esencial para garantizar los fines de la misma.

III. Planificación:

Durante la planificación de una audiencia hay que considerar los aspectos duros (infraestructura, material, disponibilidad de dispositivos electrónicos y otros, de manera no taxativa) y blandos (sistemas, conocimientos, buenas prácticas y otros) para la programación y ejecución de la misma, ya que todos tienen aptitud condicionante para su desarrollo. Estos son:

- el objeto de la audiencia,
- la información disponible
- la documentación disponible,
- disponibilidad de recursos tecnológicos, y
- la infraestructura.

IV. Liderazgo:

La creación de una unidad de propósito por parte del Magistrado/a para la dirección, gestión del proceso y de los operadores, permite alcanzar el objetivo de la audiencia resguardando la integridad sanitaria de todos los participantes.

V. Mejora:

La eficacia y la eficiencia en la planificación y celebración de las audiencias que se realizan en el contexto de la emergencia sanitaria son objeto de análisis y seguimiento, con el fin de establecer los desvíos y efectos no deseados y mejorar los resultados.

A. REQUISITOS PARA AUDIENCIA REMOTA:

A.1. Programación:

Para la programación de la audiencia con presencia virtual, el/la Funcionario/a o responsable de la Oficina Judicial/Juzgado debe tener en cuenta:

- a. la plataforma de videoconferencia sobre la cual se realizará la audiencia y el adecuado conocimiento y acceso por todos los intervinientes. La SIJ establecerá las pautas, las soluciones y las integraciones tecnológicas recomendadas, para la gestión del presente protocolo y presta la asistencia en el uso de las mismas;
- b. fecha y horario de inicio, y tiempo estimado de duración;
- c. en caso de corresponder, la documentación necesaria a utilizar durante la audiencia debe estar a disposición para ser exhibida, del modo en que las circunstancias lo hagan necesario;
- d. la notificación de la audiencia remota, indicando el medio tecnológico a utilizarse y la programación para cada uno de los intervinientes. Los abogados de las partes deberán poner a disposición del Juzgado/Oficina Judicial los contactos a través de medios electrónicos (correo electrónico, whatsapp teléfono celular u otros) para hacer efectiva la notificación. En la citación del testigo, deberá transcribirse la obligación de comparecer a de manera remota, y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 435 CPCC. La citación también podrá hacerse por medio telefónico, diligencia de la cual quedará constancia en el registro electrónico del caso (expediente);
- e. para una mayor efectividad, puede coordinar con profesionales, partes y auxiliares de justicia reuniones organizativas previas mediante comunicaciones electrónicas o videoconferencias;
- g. la importancia de realizar pruebas de conexión con los participantes para verificar el estado de disponibilidad de los medios, en todos los extremos de la comunicación. Esta prueba deberá realizarse con la antelación suficiente.

A.2. Inicio

La puntualidad de todos los participantes para el inicio de la audiencia es requisito necesario para la realización de la audiencia a distancia, a cuyo efecto se recomienda no hacer uso del tiempo de tolerancia.

A.3. Registro de audio y video

La grabación de la audiencia será realizada por el Juzgado/Oficina Judicial, dicho registro brinda la validez procesal requerida a los efectos del trámite. Las partes podrán tener acceso al registro correspondiente mediante los canales que disponga el organismo.

A.4. Resoluciones

Las resoluciones judiciales tomadas en audiencia quedarán notificadas en el acto para los asistentes, y a los ausentes por los medios electrónicos acordados, procurando eliminar toda notificación en papel y/o personal.

B. REQUISITOS PARA AUDIENCIA EN SALA:

B.1. Notificación

La notificación de la audiencia debe ser verificada. Los asistentes deben recibir la notificación de la audiencia. La notificación debe incluir: fecha, hora, lugar, causa, y recaudos preventivos que deben tomar en el marco de la pandemia.

Se sugiere la lectura de “Recomendaciones para desplazamientos”, además de aquellos protocolos que son referidos en el presente, para presentarse en la sala de audiencia.

<https://www.juschubut.gov.ar/images/sec-planificacion/covid/JUS-PROC4-PROTOCOLO-DE-ACTUACION-COVID19.pdf>

B.2. Programación

Para la programación de una audiencia en sala debe observarse los siguientes aspectos:

- a. Tiempos anteriores y posteriores a la misma para garantizar mínima circulación de personas.
- b. La higiene, y los medios y recursos de limpieza pertinentes disponible para el lugar antes, durante y después de la realización de la misma. Las pautas de higiene se deben ajustar a las Medidas de Desinfección establecidas en el Protocolo de Actuación adoptado por la Dirección de Recursos Humanos del STJ.

[\(https://jusnoticias.juschubut.gov.ar/images/JUS-PROC1-PROTOCOLO-DE-ACTUACION-COVID19.pdf\)](https://jusnoticias.juschubut.gov.ar/images/JUS-PROC1-PROTOCOLO-DE-ACTUACION-COVID19.pdf)

- c. Si la audiencia tuviese participantes por medios virtuales (ver Parte A para audiencia remota), se debe verificar que funcionen correctamente los dispositivos de audio y video dentro de la sala.
- d. Deben verificarse las competencias del Funcionario que asiste en la audiencia en los aspectos jurídicos de la causa, confección del acta, y asistir en otras tecnologías complementarias de la audiencia a distancia (ver Parte A).

- e. Debe verificarse que los accesos del edificio garanticen las distancias mínimas recomendadas (tener en cuenta las Medidas de Protección para Atención al Público, establecidas en el Protocolo de Actuación)

(<https://jusnoticias.juschubut.gov.ar/images/JUS-PROC1-PROTOCOLO-DE-ACTUACION-COVID19.pdf>)

C. REQUISITOS GENERALES

C.1. Acciones para la mejora

El organismo debe mantener registros de los efectos no deseados o no previstos durante la programación y la realización de la audiencia.

Dichos reportes, serán remitidos a la Secretaría de Planificación y Gestión (Responsable de Gestión de Calidad – jmari@juschubut.gov.ar) para ser procesados y analizados, con el objeto de acordar acciones para corregir los procedimientos las acciones a realizar con el fin de evitar futuros desvíos o repeticiones.

✂ ACUERDO PLENARIO N° 4887 2020.-

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

CONSIDERARON:

La subsistencia de la emergencia sanitaria por razón de la pandemia de COVID-19.

Que sin perjuicio del levantamiento de la Feria extraordinaria por razones sanitarias en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia, este Cuerpo -conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N°4863/2020- mantiene el estado de Acuerdo permanente, a los fines de evaluar la dinámica del evento que se transita.

Lo expresado en los Considerandos de los Acuerdos Plenarios N°4877/2020, N° 4881/2020 y N° 4883/20, a cuya lectura se remite.

Que con el objeto de avanzar el cronograma de habilitaciones de organismos del Poder Judicial - en forma paulatina y en tanto ello sea recomendable de conformidad con la situación epidemiológica de cada lugar- resulta aconsejable dar continuidad a las aperturas implementadas en los Acuerdos Plenarios arriba citados, siempre con un monitoreo permanente y actualizado que permita el seguimiento de la evolución de la pandemia en las localidades que sean asiento de organismos del Poder Judicial, en función de los indicadores establecidos por el Comité de Asesoramiento Médico Sanitario (conf. Acuerdos Plenarios 4870/2020 y N°4881/2020 y Anexos).

Que, en esa línea de ideas, y en atención a las excepcionales circunstancias imperantes a raíz de la pandemia de COVID-19, resulta aconsejable seguir avanzando hacia la normalización del servicio, pero siempre con la prudencia necesaria para prevenir o mitigar la posibilidad de contagio de la enfermedad, y habilitar nuevos organismos jurisdiccionales a partir del próximo 08 de junio de 2020. El personal de estas dependencias prestará servicios en el horario de 7.00 a 13 hs. y el horario de atención al público será de 8 a 12 hs, con el objetivo de evitar aglomeraciones y se hará mediante el sistema de tumos previsto, todo esto conforme AP N° 4881 y su Anexo II (puntos 1.2 último párrafo y 1.3).-

Que es dable reiterar que las medidas que aquí se disponen, se encuentran avaladas, y en línea, con la política implementada en materia de salud por las autoridades nacionales y provinciales y diseñados con el fin de no poner en riesgo los objetivos de salud pública perseguidos. Por ello, se deberá prestar máxima atención a la evolución de la situación epidemiológica de cada localidad en la búsqueda de asegurar la salud del personal del Poder Judicial de la Nación, de los profesionales, litigantes y de todas aquellas personas que necesiten concurrir a Tribunales provinciales o de alguna de las dependencias que lo integran.

Que corresponde que este Superior Tribunal de Justicia adopte las medidas que permitan la reanudación de la actividad en una nueva tanda de Organismos jurisdiccionales -con el consecuente levantamiento de la suspensión de los plazos procesales, cuando correspondiere y que serán incorporados al Sistema de Solicitud Tumos y Consultas vía página web o telefónica y/o de mensajería (whatsapp)

dirigido para el público en general sin el cual, con más el cumplimiento de lo establecido en el ANEXO II del Acuerdo Plenario N° 4881, no se permitirá el ingreso a esas dependencias.

Que por todo ello el Superior Tribunal de Justicia, atento los poderes implícitos que asisten al Tribunal –en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus)–, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc. q) y 21 inc. e); d) e i) de la Ley V N° 174.

ACORDARON:

1º) DISPONER, que a partir del 08 de junio de 2020 se reanude la actividad, con las previsiones establecidas en los arts. 5), 6), 7) 8), 9), 10) y sus respectivos Anexos del Acuerdo Plenario 4881/2020 en los Organismos jurisdiccionales -con el consecuente levantamiento de la suspensión de los plazos procesales- que a continuación se detallan:

EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA DE PAZ:

Sin perjuicio de establecer la incorporación de los Juzgados de Primera categoría en el sistema de turnos (vía página web, telefónica o sistema de mensajería Whatsapp), se procederá a habilitar a los Juzgados de Paz de:

- Rawson;
- Gaiman;
- Dolavon;
- 28 de Julio;
- Puerto Madryn;
- Puerto Pirámides;
- Telsen;
- Gan Gan;
- Gastre;
- Comodoro Rivadavia N° 2 **únicamente.**
- Sarmiento
- Río Mayo;
- Tecka
- Esquel;
- Trevelin;
- Lago Puelo;
- Cholila,
- Languineo (Colán Conhué),
- Aldea Epulef,
- **Corcovado,**
- Cushamen,
- El Maitén,
- Gobernador Costa,
- José de San Martín,
- Paso del Sapo

La totalidad del personal afectado y comisionado al cumplimiento de las tareas en dichos edificios, deberá dar estricto cumplimiento a los Protocolos contenidos en los Anexos I y II del Acuerdo Plenario 4881/2020.

2º) ESTABLECER que el personal de estas dependencias prestará servicios en el horario de 7.00 a 13 hs. y el horario de atención al público será de 8 a 12 hs, con el objetivo de evitar aglomeraciones y se hará mediante el sistema de tumos previsto, todo esto conforme AP N° 4881 y su Anexo II (puntos 1.2 último párrafo y 1.3).-

3º) INSTRUIR a la Secretaría de Informática Jurídica para que realice, en el sistema de Turnos Web de la página del Superior Tribunal de Justicia, las adaptaciones necesarias para la obtención de turnos -por ese canal- en aquellos organismos donde pueda brindarse ese servicio.

4º) ENCOMENDAR que la Secretaría de Planificación y Gestión, en forma conjunta con la Oficina de Asistencia y Control de la Justicia de Paz, coordinen la forma en que se efectivizará y se dará a publicidad los números telefónicos de los Juzgados de Paz para la obtención de turnos.

5°) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Este Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15.

FIRMADO por Dr. Mario Luis VIVAS (Ministro) y Dr. Alejandro Javier PANIZZI (Ministro)

FIRMADO por Dr. Gabriel CORIA FRANZA (Secretario Relator)

 ACUERDO PLENARIO N° 4888/ 2020.-

FERIA EXTRAORDINARIA – EXTENSIÓN - HABILITACIÓN PARCIAL DEL SERVICIO - PLAZOS PROCESALES - JUZGADOS LABORALES N°1; N°2 Y N°3 CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE TRELEW – DEJA SIN EFECTO INC. B) DEL ART. 3 DEL AP4881/2020 – MESA DE ENTRADAS ÚNICA – GUARDIAS MÍNIMAS – RESTRICCIONES. SISTEMA DE TURNOS WEB.

A los 06 días del mes de junio del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

CONSIDERARON:

La subsistencia de la emergencia sanitaria por razón de la pandemia de COVID-19.

Que sin perjuicio del levantamiento de la Feria extraordinaria por razones sanitarias en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia, este Cuerpo -conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N°4863/2020- mantiene el estado de Acuerdo permanente, a los fines de evaluar la dinámica del evento que se transita.

Lo expresado en los Considerandos de los Acuerdos Plenarios N°4877/2020, N° 4881/2020; N° 4883/2020 y N°4887/2020, a cuya lectura se remite.

Que el Poder Ejecutivo Nacional anunció la inminente prórroga de las medidas tomadas a partir del dictado del Decreto N° 297/20, por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, el que ya ha sido prorrogado en anteriores ocasiones y por similares razones mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N° 459 y N° 493/20 hasta el 07 de junio, inclusive. Los anuncios del Sr. Presidente de la Nación del día 04 de junio, dan cuenta que la cuarentena se prorroga hasta el 28 de junio próximo, inclusive.

Que para el particular caso de la circunscripción judicial de Trelew, donde se ha declarado la existencia de “transmisión comunitaria” del virus en virtud de la evolución de la situación epidemiológica, se hace necesario reconsiderar lo dispuesto en el art. 3° inc. b) del Acuerdo Plenario N° 4881/2020 para los Juzgados Laborales N° 1, N° 2 y N° 3 y establecer que, a partir del próximo 08 de Junio, estarán alcanzados -nuevamente- por la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria-dispuesta por Acuerdo Plenario N° 4870/2020- hasta el 28 de junio de 2020 inclusive, con suspensión de términos. Los mismos funcionarán, durante ese período, con un esquema de guardias mínimas y una Mesa de Entradas única, que estará ubicada en la sede de estos, y en la modalidad contemplada en el art. 5, primer párrafo del AP 4877/2020.

Que, a los fines de fortalecer estas medidas de prevención, se relevará a los agentes judiciales dependientes de la Judicatura que presten servicios en la ciudad de Trelew o que, residiendo en ésta, presten servicios en otras localidades, de concurrir a sus lugares de trabajo y hasta que se disponga lo contrario.

Que, en igual sentido, se recuerda -para todos los casos- que continúa vigente lo dispuesto en el art. 5° del AP 4881, en orden a los grupos en riesgo y a la realización del denominado teletrabajo.

Que no obstante lo expuesto en los párrafos anteriores, distinta resulta la situación en otras Circunscripciones Judiciales de la Provincia.

Que como ya se dijera, resulta aconsejable seguir avanzando hacia la normalización del servicio, pero siempre con la prudencia necesaria para prevenir o mitigar la posibilidad de contagio de la enfermedad, y habilitar nuevos organismos jurisdiccionales a partir del próximo 08 de junio de 2020. El personal de estas dependencias prestará servicios en el horario de 7.00 a 13 hs. y el horario de atención al público será de 8 a 12 hs, con el objetivo de evitar aglomeraciones y se hará mediante el sistema de turnos previsto, todo esto conforme AP N° 4881/2020 y su Anexo II (puntos 1.2 último párrafo y 1.3).

Que es dable reiterar que las medidas que aquí se disponen, encuentran sustento en lo recomendado por el Comité Médico Sanitario creado por AP 4870/2020 , y en línea, con la política implementada en materia de salud por las autoridades nacionales y provinciales y diseñados con el fin de no poner en riesgo

los objetivos de salud pública perseguidos.

Que corresponde que este Superior Tribunal de Justicia adopte las medidas que permitan, por un lado, la retracción del servicio -conforme lo antes dicho- en los Juzgados Laborales de la ciudad de Trelew y, por el otro lado, autorizar la reanudación de la actividad en una nueva tanda de Organismos jurisdiccionales -con el consecuente levantamiento de la suspensión de los plazos procesales y que serán incorporados al Sistema de Solicitud Tumos dirigido tanto para abogados de la matrícula, como para integrantes de los Ministerios Públicos y del público en general en los organismos jurisdiccionales que se habiliten por este Acuerdo. Las constancias de los turnos allí otorgados -que deben ser solicitados y confirmados en la misma página web del Poder Judicial-serán el documento necesario y sin el cual, con más el cumplimiento de lo establecido en el ANEXO II, no se permitirá el ingreso a esas dependencias.

Que por todo ello el Superior Tribunal de Justicia, atento los poderes implícitos que asisten al Tribunal -en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus)-, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc. q) y 21 inc. e); d) e i) de la Ley V N° 174.

ACORDARON:

1°) HABILITAR días y horas inhábiles, en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia, del día de la fecha -exclusivamente- a los fines del dictado del presente Acuerdo.

2°) PRORROGAR la Feria Extraordinaria por emergencia Sanitaria-dispuesta por Acuerdo Plenario N° 4870/2020- hasta el 28 de junio de 2020 inclusive, para todos los Organismos que no hubieran sido habilitados por AP 4881/2020 – con las salvedades que se formulan más adelante-, en el AP 4883/2020 y de los que en el presente Acuerdo Plenario se dispone.

3°) RETROTRAER la situación de los Juzgados Laborales N°1, N° 2 y N° 3 de Trelew con antelación al AP 4881/2020 (24/05/2020) y, consecuentemente, disponer que sean alcanzados por los efectos de la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria que por este Acuerdo Plenario se mantiene, hasta tanto se disponga lo contrario. Dichos Juzgados funcionarán, durante tal período, con un esquema de guardias mínimas y una Mesa de Entradas única, que estará ubicada en la sede de estos, y en la modalidad contemplada en el art. 5, primer párrafo del AP 4877/2020.

4°) DISPONER, que a partir del 08 de junio de 2020 se reanude la actividad, con las previsiones establecidas en los arts. 5), 6), 7) 8), 9), 10) y sus respectivos Anexos del Acuerdo Plenario 4881/2020 en los Organismos jurisdiccionales -con el consecuente levantamiento de la suspensión de los plazos procesales- que a continuación se detallan:

1. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL COMODORO RIVADAVIA:

- a) Juzgados de Ejecución N° 1, N° 2 y N° 3.
- b) Equipo Técnico Interdisciplinario (E.T.I), únicamente en el horario de atención al público (8 a 12 hs) y al solo efecto de realizar las entrevistas que le fueran solicitadas.

2. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL ESQUEL

- a) Juzgado Civil, Comercial y Laboral
- b) Juzgado de Ejecución.

3. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL RAWSON

Oficina de Mediación.

La totalidad del personal afectado y comisionado al cumplimiento de las tareas en dichos edificios, deberá dar estricto cumplimiento a los Protocolos contenidos en los Anexos I y II del Acuerdo Plenario 4881/2020.

5°) ESTABLECER que el personal de todas estas dependencias prestará servicios en el horario de 7.00 a 13 hs. y que el horario de atención al público será de 8 a 12 hs, con el objetivo de evitar aglomeraciones y se hará mediante el sistema de tumos previsto. Ello, conforme con lo dispuesto en AP N° 4881 y su Anexo II (puntos 1.2 último párrafo y 1.3).-

6°) INSTRUIR a la Secretaría de Informática Jurídica para que realice, en el sistema de Turnos Web de la página del Superior Tribunal de Justicia, las adaptaciones necesarias para su obtención -por dicho canal- en aquellos organismos donde pueda brindarse ese servicio.

7°) RELEVAR de concurrir a sus lugares de trabajo -hasta tanto se disponga lo contrario- a los

agentes judiciales dependientes de la judicatura que tengan domicilio en la ciudad de Trelew y que presten servicios en otras localidades, como así también a aquellos que, con domicilio en otras localidades, presten servicios en la ciudad de Trelew.

8º) RECORDAR -para todos los casos- la vigencia de lo dispuesto en el art. 5º del AP 4881 en orden a los grupos en riesgo (art. 1º del AP 4861/2020-texto según Art. 4º del AP N° 4874/2020) y a la realización del denominado teletrabajo.

9º) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Este Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15.

 ACUERDO PLENARIO N° 4889 /2020.- <https://bit.ly/2Ah10vV>

A los 06 días del mes de junio del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

CONSIDERARON:

La subsistencia de la emergencia sanitaria, en razón de la pandemia de COVID-19 (coronavirus).
Los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020; N° 4867/2020; N° 4871/2020; N°4875/2020; N° 4878/2020; N° 4881/2020 y N° 4882/2020.

Que este Cuerpo, conforme el artículo 7º del Acuerdo Plenario N° 4863/2020, se encuentra en estado de Acuerdo permanente y en uso de las facultades otorgadas por el art. 7º de esa norma, en el marco de la emergencia sanitaria que se transita.

Que se mantienen las restricciones de circulación y movimiento de personas imperantes en virtud del aislamiento social, preventivo y obligatorio, el cual ya se ha anunciado que sería prorrogado -por el Poder Ejecutivo Nacional- hasta el día 28 de junio de este año.

Que atento a la evolución de la situación epidemiológica, por la aparición de nuevos casos positivos de COVID-19, se entiende necesario y obligatorio mantener las medidas de acción positiva que ha tomado este Superior Tribunal y que fueron plasmadas en los Acuerdos Plenarios arriba referidos, en favor de las víctimas de violencia familiar y/o de género y que requieran -en forma urgente e impostergable- el dictado de medidas de protección para hacer cesar o evitar una situación real o probable de riesgo, en un contexto de aislamiento social, preventivo y obligatorio” a causa de la pandemia.

Que los Considerandos de los mismos, a cuya lectura se remite, se expresa el compromiso de este Superior Tribunal de Justicia en la protección de esos grupos, atento a las condiciones y/o situaciones de vulnerabilidad a las que pudieran estar expuestos.

Que la prolongación en el tiempo de las disposiciones sobre el aislamiento obligatorio, en particular en lo atiente a la circulación y atención de personas en edificios del Poder Judicial (conf. Acuerdo Plenario N° 4881/2020), hace que resulte oportuno y conveniente -con carácter excepcional- prorrogar la vigencia de los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020; N° 4867/2020; N° 4871/2020; N° 4875/2020 y N° 4878/2020 y N°4882/20 hasta el 28 de junio del corriente año, inclusive, y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese por disposición de la autoridad competente.

Que, por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia, conforme a los poderes implícitos que asisten al Tribunal -en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus)- en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc. q) y 21 inc. c); d) e i) de la Ley V N° 174.

ACORDARON:

1º) HABILITAR días y horas inhábiles, en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia, del día de la fecha -exclusivamente- a los fines del dictado del presente Acuerdo.

2º) PRORROGAR la vigencia de los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020; N° 4867/2020; N° 4871/2020; N° 4875/2020; N° 4878/2020 y N° 4882/2020 hasta el 28 de junio del corriente año, inclusive, y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese por disposición de la autoridad competente.

3°) DEJAR ESTABLECIDO que lo dispuesto en el artículo precedente, en forma concordante con el art. 3 de los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020; N° 4867/2020; N° 4871/2020; N° 4875/2020, N° 4878/2020 y N° 4882/2020, implica la suspensión de los plazos de duración fijados judicialmente en los supuestos de medidas cautelares o medidas de protección de personas en el marco de procesos de violencia familiar o de género, o en los que se aborden temas de violencia familiar o de género, extendiéndose así su vigencia hasta el 28 de junio del corriente año, inclusive, y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese por disposición de la autoridad competente, en todas las causas en trámite en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, salvo en aquellos casos donde el Juez o la Jueza de la causa entienda lo contrario, y así lo disponga en el caso concreto, ya sea a pedido de la víctima, de la Asesoría de Familia o que considere necesario dictar medidas distintas a las vigentes en ese momento.

Lo aquí dispuesto es sin perjuicio de la habilitación dispuesta en el art. 3 inc. c) del Acuerdo Plenario N° 4881/2020.

4°) HACER SABER a los titulares de los Juzgados de Familia que deberán comunicar el presente a las Comisarías de la Mujer y autoridades policiales de la Provincia de Chubut, como asimismo a los demás organismos integrantes del Sistema de Protección de Derechos, por el medio que consideren más idóneo al efecto.

5°) TENER PRESENTE, en lo pertinente, lo establecido en los Acuerdos Plenarios N° 4864/2020; N° 4866/2020; N° 4870/2020; N° 4874/2020; N° 4877/2020, N° 4881/2020 y N° 4888/2020.

6°) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Este Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15.

ACUERDO PLENARIO N° 4890/ 2020.-

A los 08 días del mes de junio del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

CONSIDERARON:

El Decreto de Necesidad y Urgencia N°520/2020 del Poder Ejecutivo Nacional (Boletín Oficial de la Nación N° 34.399 del día de la fecha).

Que este Cuerpo -conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N°4863/2020- mantiene el estado de Acuerdo permanente, a los fines de evaluar la dinámica del evento que se transita y monitorear la evolución de la crisis sanitaria, según lo expresado en los Considerandos del Acuerdo Plenario N° 4888/20.

Que la prórroga de la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” dispuesta en el DNU para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos, alcanza el ejido del Departamento Rawson de nuestra provincia (conf. art.11 DNU N°520/2020).

Que, en concordancia con lo dispuesto en el art. 3° del Acuerdo Plenario N° 4888/2020 -respecto de los Juzgados Laborales N° 1, N° 2 y N° 3 de la ciudad de Trelew, corresponder adoptar idéntico temperamento para con el Superior Tribunal de Justicia, el Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería, la Oficina de Mediación y el Juzgado de Paz (todos con asiento en la ciudad de Rawson) y retrotraer su situación al estado anterior a la habilitación de actividades en los mismos.

Que, así las cosas y a partir del día 09 de junio, los mismos estarán alcanzados -nuevamente- por la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria dispuesta por Acuerdo Plenario N° 4870/2020 hasta que se disponga lo contrario, con suspensión de términos y funcionarán, durante ese período, con un esquema de guardias mínimas, con una Mesa de Entradas en sus respectivas sedes y, en la modalidad contemplada en el art. 5, primer párrafo del AP 4877/2020, preferentemente, con agentes domiciliados en Rawson/Playa Unión.

Que el Sr. Decano del Cuerpo Médico Forense, luego de haberse comunicado con las autoridades epidemiológicas provinciales y en vista de los acontecimientos, acompaña la sugerencia de restringir la movilidad social y el flujo de personas en todo el ejido del Departamento Rawson, con el fin de fortalecer estas medidas de prevención sanitarias, por lo que también se relevará a los agentes judiciales dependientes de la Judicatura que presten servicios en la ciudad de Rawson o que, residiendo en ésta o en Playa Unión, presten servicios en otras localidades, de concurrir a sus lugares de trabajo y hasta que se disponga lo contrario.

Que, finalmente, corresponde incorporar a la dispensa establecida en el art. 4° del Acuerdo Plenario N° 4870/2020 (modificatorio del art. 1° del Acuerdo Plenario N°4861/2020) a los agentes judiciales -dependientes de la judicatura de toda la Provincia- cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes, previa justificación, están dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo. Si ambos padres, madres, tutores adoptantes se desempeñaren en el Poder Judicial la licencia se otorgará a solo uno de ellos, debiendo preferir a quien que se encuentre comprendido en alguno de los grupos en riesgo establecidos en la norma antes referida.

Que por todo ello el Superior Tribunal de Justicia, atento los poderes implícitos que asisten al Tribunal –en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus)–, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc. q) y 21 inc. e); d) e i) de la Ley V N° 174.

ACORDARON:

1°) RETROTRAER la situación del Superior Tribunal de Justicia con antelación al AP N° 4881/2020 (24/05/2020); la del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson con antelación al AP N° 4883/2020 (31/05/2020); el Juzgado de Paz de Rawson con antelación al AP N° 4887/2020 (07/06/2020) y la de la Oficina de Mediación de Rawson con antelación al AP N° 4888/2020 (07/06/2020) y, consecuentemente, disponer que sean alcanzados por los efectos de la Feria Extraordinaria por Emergencia Sanitaria dispuesta por AP 4888/2020, hasta tanto se disponga lo contrario.

Dichos organismos funcionarán, durante ese período, con un esquema de guardias mínimas, con una Mesa de Entradas en sus respectivas sedes y en la modalidad contemplada en el art. 5, primer párrafo del AP N° 4877/2020, preferentemente, con agentes domiciliados en Rawson/Playa Unión. Rigen, en lo pertinente, los arts. 3° y 4° del AP N°4863/2020.

2°) RELEVAR de concurrir a sus lugares de trabajo -hasta tanto se disponga lo contrario- a los agentes judiciales dependientes de la judicatura que tengan domicilio en la ciudad de Rawson/Playa Unión y que presten servicios en Organismos de la Judicatura con sede en otras localidades, como así también a aquellos que, con domicilio en otras localidades, presten servicios en Organismos de la Judicatura de la ciudad de Rawson.

3°) INCORPORAR como inc. k de la dispensa establecida en el art. 4° del Acuerdo Plenario N° 4870/2020 (modificatorio del art. 1° del Acuerdo Plenario N°4861/2020) el siguiente “... *Los agentes judiciales -dependientes de la judicatura- cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes, están dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo, previa justificación. Si ambos padres, madres, tutores adoptantes se desempeñaren en el Poder Judicial la licencia se otorgará a solo uno de ellos, debiendo preferir a quien se encuentre comprendido en alguno de los grupos en riesgo establecidos por la respectiva norma...*”.

4°) DESIGNAR como Secretarias de Feria a la Dra. Diana Noemí SALTO y/o Mónica Cristina DENCOR, en forma indistinta.

5°) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Este Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15.

ACUERDO PLENARIO N° 4891 /2020.-

A los 12 días del mes de junio del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

CONSIDERARON:

Que este Cuerpo, conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N° 4863/2020, se encuentra en estado de Acuerdo permanente y en ejercicio de las facultades allí otorgadas, en el marco de la emergencia sanitaria que se transita.

Lo expresado en los Considerandos del Acuerdo Plenario N°4877/2020 y N° 4881/2020, a cuya lectura se remite.

Lo informado por el Sr. Coordinador de Oficinas Judiciales, Dr. Oscar GARSES, respecto de la reunión mantenida -en fecha 10/06/20- con los Directores de las OFIJUDS y, como resultado de la misma y el INODI N° 193544 con transcripción de la comunicación efectuada por el Sr. Decano del Cuerpo Médico Forense -Dr. Alejandro HEREDIA- como integrante del Comité de Asesoramiento Médico Sanitario (Acuerdo Plenario 4870/2020).

Que, en base a lo allí expuesto, se entiende que estarían en condiciones de iniciar sus actividades -el próximo 16 de junio del 2020- las Oficinas Judiciales de Comodoro Rivadavia y de Esquel.

La totalidad del personal afectado y comisionado al cumplimiento de las tareas en dichos edificios deberá dar estricto cumplimiento a los Protocolos contenidos en los Anexos I y II del Acuerdo Plenario 4881/2020 y prestará servicios en los horarios habituales de las Oficinas Judiciales conforme lo prevé el Acuerdo N° 434/13 - Sala Penal-, en su apartado 7º) y con un horario reducido de atención al público comprendido entre las 08 y las 12 hs, con el objetivo de evitar aglomeraciones, el que se hará mediante sistema de turnos web previsto y de conformidad a lo dispuesto en AP N° 4881 y su Anexo II (puntos 1.2 último párrafo y 1.3).-

Que entonces, y en atención a las excepcionales circunstancias imperantes a raíz de la pandemia de COVID-19, resulta aconsejable seguir avanzando hacia la normalización del servicio -siempre con la prudencia necesaria para prevenir o mitigar la posibilidad de contagio y propagación de la enfermedad- y habilitar nuevos organismos jurisdiccionales a partir del próximo 16 de junio de 2020.

Que por todo ello el Superior Tribunal de Justicia, atento los poderes implícitos que asisten al Tribunal –en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus) –, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc q) y 21 inc. e); d) e i) de la Ley V N° 174 y de la delegación conferida por el art. 7 del Acuerdo Plenario N° 4863/2020:

ACORDARON:

1º) HABILITAR la Feria Extraordinaria por emergencia Sanitaria -dispuesta por Acuerdo Plenario N° 4870/2020 cc. AP N°4890/2020- del día de la fecha, exclusivamente a los fines del dictado del presente Acuerdo.

2º) DISPONER que, a partir del 16 de junio de 2020, se reanude la actividad, con las previsiones establecidas en los arts. 5), 6), 7) 8), 9), 10) y sus respectivos Anexos del Acuerdo Plenario 4881/2020 en los Organismos jurisdiccionales -con el consecuente levantamiento de la suspensión de los plazos procesales- que a continuación se detallan:

FUERO PENAL

A. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL COMODORO RIVADAVIA:

- a) Oficina Judicial.
- b) Colegio de Jueces Penales

B. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL ESQUEL

- a) Oficina Judicial.
- b) Colegio de Jueces Penales.

La totalidad del personal afectado y comisionado al cumplimiento de las tareas en dichos edificios, deberá dar estricto cumplimiento a los Protocolos contenidos en los Anexos I y II del Acuerdo Plenario 4881/2020.

3º) ESTABLECER que el personal de todas estas dependencias y prestará servicios en los horarios habituales de las Oficinas Judiciales conforme lo prevé el Acuerdo N° 434/13 - Sala Penal-, en su apartado 7º), fijándose para ello un horario de atención al público comprendido entre las de 8 a 12 hs, con el objetivo de evitar aglomeraciones, atención que se llevará a cabo mediante el sistema de turnos previsto. Ello, conforme con lo dispuesto en AP N° 4881 y su Anexo II (puntos 1.2 último párrafo y 1.3).

4º) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Conforme lo establece el art. 21 inc d) de la Ley V N° 174. Este Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15.

ACUERDO PLENARIO N° 4892/ 2020.-

A los 12 días del mes de junio del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

CONSIDERARON:

La subsistencia de la emergencia sanitaria por razón de la pandemia de COVID-19.

Que este Cuerpo -conforme el artículo 7º del Acuerdo Plenario N°4863/2020- mantiene el estado de Acuerdo permanente, a los fines de evaluar la dinámica del evento que se transita.

Lo expresado en los Considerandos de los Acuerdos Plenarios N°4877/2020, N° 4881/2020; N° 4883/2020, N°4888/2020 y N°4890/2020, a cuya lectura se remite.

Que como se dijera oportunamente, resulta aconsejable seguir avanzando hacia la normalización del servicio, siempre con la prudencia necesaria para prevenir o mitigar la posibilidad de contagio de la enfermedad, y habilitar nuevos organismos jurisdiccionales a partir del próximo 16 de junio de 2020. El personal de estas dependencias prestará servicios en el horario de 7.00 a 13 hs. y el horario de atención al público será de 8 a 12 hs, con el objetivo de evitar aglomeraciones y se hará mediante el sistema de tumos previsto, todo esto conforme AP N° 4881/2020 y su Anexo II (puntos 1.2 último párrafo y 1.3).

Que es dable reiterar que las medidas que aquí se disponen, encuentran sustento en lo recomendado por el Comité Médico Sanitario creado por AP 4870/2020 , y en línea, con la política implementada en materia de salud por las autoridades nacionales y provinciales y diseñados con el fin de no poner en riesgo los objetivos de salud pública perseguidos.

Que corresponde autorizar la reanudación de la actividad en una nueva tanda de Organismos jurisdiccionales -con el consecuente levantamiento de la suspensión de los plazos procesales y que serán incorporados al Sistema de Solicitud Tumos dirigido tanto para abogados de la matrícula, como para integrantes de los Ministerios Públicos y del público en general en los organismos jurisdiccionales que se habiliten por este Acuerdo. Las constancias de los turnos allí otorgados -que deben ser solicitados y confirmados en la misma página web del Poder Judicial-serán el documento necesario y sin el cual, con más el cumplimiento de lo establecido en el ANEXO II, no se permitirá el ingreso a esas dependencias.

Que por todo ello el Superior Tribunal de Justicia, atento los poderes implícitos que asisten al Tribunal –en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus)–, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc. q) y 21 inc. e); d) e i) de la Ley V N° 174.

ACORDARON:

1°) HABILITAR días y horas inhábiles, en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia, del día de la fecha -exclusivamente- a los fines del dictado del presente Acuerdo.

2°) DISPONER que, a partir del 16 de junio de 2020, se reanude la actividad con las previsiones establecidas en los arts. 5), 6), 7) 8), 9), 10) y sus respectivos Anexos del Acuerdo Plenario 4881/2020 en los Organismos jurisdiccionales -con el consecuente levantamiento de la suspensión de los plazos procesales- que a continuación se detallan:

FUERO NO PENAL

4. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL COMODORO RIVADAVIA:

- c) Juzgados de Gestión Asociada (Juzgados de Familia N°1, N° 2 y N° 3.)
- d) Oficina de Mediación

5. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL ESQUEL

- a) Juzgados de Familia N° 1 y N° 2;
- b) Equipo Técnico Interdisciplinario (E.T.I), únicamente atenderá al público en el horario comprendido entre las 08 y las 12 hs (matutino) y entre las 14 y las 18 hs (vespertino), este último siempre que fuera necesario, al solo efecto de realizar las entrevistas que le fueran solicitadas y siempre en coordinación con la Oficina Judicial.

6. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL LAGO PUELO

- a) Juzgado Civil, Familia, Comercial, Laboral, Rural y de Minería
- b) Equipo Técnico Interdisciplinario (E.T.I), únicamente atenderá al público en el horario comprendido entre las 08 y las 12 hs (matutino)

EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA DE PAZ:

- Juzgado de Paz de Primera Categoría de Rada Tilly

La totalidad del personal afectado y comisionado al cumplimiento de las tareas en dichos edificios deberá dar estricto cumplimiento a los Protocolos contenidos en los Anexos I y II del Acuerdo Plenario 4881/2020.

5°) ESTABLECER que el personal de todas estas dependencias prestará servicios en el horario de 7.00 a 13 hs. y que el horario de atención al público será de 8 a 12 hs, con las salvedades previstas en los arts. 4° 2.b) y 7° del presente, con el objetivo de evitar aglomeraciones y que se llevará a cabo mediante el sistema de tumos previsto. Ello, conforme con lo dispuesto en el AP N° 4881 y su Anexo II (puntos 1.2 último párrafo y 1.3).

6°) INSTRUIR a la Secretaría de Informática Jurídica para que realice, en el sistema de Turnos

Web de la página del Superior Tribunal de Justicia, las adaptaciones necesarias para su obtención -por dicho canal- en aquellos organismos donde pueda brindarse ese servicio.

7°) AMPLIAR el horario de atención al público dispuesto en el art. 4° 1.b) para el Equipo Técnico Interdisciplinario de Comodoro Rivadavia (E.T.I CR) el que quedará establecido entre las 08 y las 12 hs (matutino) y entre las 14 y las 18 hs (vespertino), este último siempre que fuera necesario, al solo efecto de realizar las entrevistas que le fueran solicitadas.

8°) RECORDAR -para todos los casos- la vigencia de lo dispuesto en el art. 5° del AP 4881 en orden a los grupos en riesgo (art. 1° del AP 4861/2020-texto según Art. 4° del AP N° 4874/2020) y a la realización del denominado teletrabajo.

9°) DISPONER ASUETO (art. 20° inc. “e” de la Ley V N° 174) del 16 al 21 de junio de corriente año -ambas fechas inclusive- para el Juzgado de Paz de Primera Categoría con asiento en la ciudad de Sarmiento, el que funcionará con guardias mínimas y atenderá -únicamente- urgencias, debido a la realización obras de refacción y/o modificación en esa sede.

10°) DISPONER ASUETO (art. 20° inc. “e” de la Ley V N° 174) del 16 al 21 de junio de corriente año -ambas fechas inclusive- para el Juzgado de Paz de Segunda Categoría con asiento en la localidad de El Hoyo, el que funcionará con guardias mínimas y atenderá -únicamente- urgencias, debido a problemas de suministro eléctrico en esa sede.

11°) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Este Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15.

ACUERDO PLENARIO N° 4893/ 2020.-

A los 15 días del mes de junio del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

CONSIDERARON:

El Decreto de Necesidad y Urgencia N°520/2020 del Poder Ejecutivo Nacional (Boletín Oficial de la Nación N° 34.399 del día de la fecha).

Que este Cuerpo -conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N°4863/2020- mantiene el estado de Acuerdo permanente, a los fines de evaluar la dinámica del evento que se transita y monitorear la evolución de la crisis sanitaria, según lo expresado en los Considerandos del Acuerdo Plenario N° 4888/20.

El anuncio formulado por el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut respecto a que, debido a los brotes de Covid-19 verificados en las ciudades de Trelew, Puerto Madryn, Rawson, Comodoro Rivadavia, Camarones y Rada Tilly, estas localidades retrocederán a la fase 2 de la cuarentena, por un plazo de 14 días.

Que luego de la reunión mantenida en el día de la fecha con los integrantes del Comité de Asesoramiento Médico Sanitario, se entiende adecuado suspender las habilitaciones dispuestas en el art. 2° -Fuero Penal- punto “A” del Acuerdo Plenario N° 4891/2020, respecto a la Oficina Judicial y Colegio de Jueces Penales de Comodoro Rivadavia, y del art. 2° -Fuero No Penal- punto 1 del AP N° 4892/2020, respecto de los Juzgados de Gestión Asociada (Juzgados de Familia N°1, N° 2 y N° 3); de la Oficina de Mediación y de la extensión horaria establecida en el art. 7° para el Equipo Técnico Interdisciplinario, todos con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, quienes deberán retrotraer su situación al estado anterior a la habilitación de actividades en los mismos. Idéntico temperamento se adoptará, conforme el Acuerdo referido en último término, para el Juzgado de Paz de la ciudad de Rada Tilly.

Que, en otro orden, corresponde autorizar la reanudación de la actividad de una nueva serie de Organismos jurisdiccionales -en este caso la Cámara de Apelaciones y la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel- con el consecuente levantamiento de la suspensión de los plazos procesales, los que serán incorporados al Sistema de Solicitud Tumos dirigido tanto para abogados de la matrícula, como para integrantes de los Ministerios Públicos y del público en general en los organismos jurisdiccionales que se habiliten por este Acuerdo. Las constancias de los turnos allí otorgados -que deben ser solicitados y confirmados en la misma página web del Poder Judicial-serán el documento necesario y sin el cual, con más el cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del Acuerdo Plenario 4881/2020, no se permitirá el ingreso a esas dependencias.

Que por todo ello, atento los poderes implícitos que asisten al Tribunal -en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus)-, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178

incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo reglado en el art. 20 inc. q) de la Ley V N° 174.

A C O R D A R O N:

1º) HABILITAR días y horas inhábiles, en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia, del día de la fecha -exclusivamente- a los fines del dictado del presente Acuerdo.

2º) SUSPENDER -hasta tanto se disponga lo contrario- las habilitaciones dispuestas en el art. 2º -Fuero Penal- punto “A” del Acuerdo Plenario N° 4891/2020, respecto a la Oficina Judicial y Colegio de Jueces Penales de Comodoro Rivadavia, quienes deberán retrotraer su situación al estado anterior a la habilitación de actividades en los mismos.

3º) SUSPENDER -hasta tanto se disponga lo contrario- las habilitaciones dispuestas por el art. 2º -Fuero No Penal- punto 1 del AP N° 4892/2020, respecto de los Juzgados de Gestión Asociada (Juzgados de Familia N°1, N° 2 y N° 3) y de la Oficina de Mediación, todos con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, quienes deberán retrotraer su situación al estado anterior a la habilitación de actividades en los mismos.

4º) SUSPENDER -hasta tanto se disponga lo contrario- la habilitación dispuesta por el art. 2º -EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA DE PAZ- del AP N°4892/2020 para el Juzgado de Paz de Primera Categoría de Rada Tilly, el que deberá retrotraer su situación al estado anterior a la habilitación de actividades de este.

5º) SUSPENDER -hasta tanto se disponga lo contrario- la extensión horaria dispuesta por el art. 7º del AP N° 4892/2020 para el Equipo Técnico Interdisciplinario de Comodoro Rivadavia (E.T.I CR), el que deberá adecuar su horario de atención al público a lo fijado en el art. 4º 1.b) del AP N°4888/2020.

6º) DISPONER que, **a partir del 18 de junio de 2020,** se reanude la actividad con las previsiones establecidas en los arts. 5), 6), 7) 8), 9), 10) y sus respectivos Anexos del Acuerdo Plenario 4881/2020 en los Organismos jurisdiccionales -con el consecuente levantamiento de la suspensión de los plazos procesales- que a continuación se detallan:

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL ESQUEL

A. FUERO NO PENAL

1. Cámara de Apelaciones

B. FUERO PENAL

1. Cámara en lo Penal

La totalidad del personal afectado y comisionado al cumplimiento de las tareas en dichos edificios deberá dar estricto cumplimiento a los Protocolos contenidos en los Anexos I y II del Acuerdo Plenario 4881/2020.

7º) ESTABLECER que el personal de todas estas dependencias prestará servicios en el horario de 7.00 a 13 hs. y que el horario de atención al público será de 8 a 12 hs, con el objetivo de evitar aglomeraciones, y que se llevará a cabo mediante el sistema de tumos previsto. Ello, conforme el AP N° 4881 y su Anexo II (puntos 1.2 último párrafo y 1.3).

8º) INSTRUIR a la Secretaría de Informática Jurídica para que realice, en el sistema de Turnos Web de la página del Superior Tribunal de Justicia, las adaptaciones necesarias para su obtención -por dicho canal- en aquellos organismos donde pueda brindarse ese servicio.

9º) RECORDAR -para todos los casos- la vigencia del art. 5º del AP 4881, en orden a los grupos en riesgo (art. 1º del AP 4861/2020-texto según Art. 4º del AP N° 4874/2020) y a la realización del denominado teletrabajo.

10º) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Este Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15.

 ACUERDO PLENARIO N° 4894 /2020.-

A los 20 días del mes de junio del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

CONSIDERARON:

Que este Cuerpo, conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N° 4863/2020, se encuentra en estado de Acuerdo permanente y en ejercicio de las facultades allí otorgadas, en el marco de la emergencia sanitaria que se transita.

La reunión mantenida, en el día de la fecha, con los integrantes del Comité de Asesoramiento Médico Sanitario (Acuerdo Plenario 4870/2020).

Que, de la misma, surge que se estaría en condiciones de disponer el reinicio de actividades en organismos dependientes de la judicatura, en distintas Circunscripciones Judiciales, a partir del próximo 23 de junio.

Que, como ha sostenido este Cuerpo, la totalidad del personal afectado y comisionado al cumplimiento de las tareas en dichos edificios deberá dar estricto cumplimiento a los Protocolos contenidos en los Anexos I y II del Acuerdo Plenario 4881/2020.

Que a los fines de evitar una indebida aglomeración de público en los diferentes organismos judiciales, se prestará servicio en el horario de 07.00 a 13 hs con un horario reducido de atención al público -comprendido entre las 08 y las 12 hs-), con la salvedad de las Oficinas Judiciales que lo harán de acuerdo a lo previsto por el Acuerdo N° 434/13 - Sala Penal- apartado 7°) y que se llevará a cabo mediante el sistema de turnos web previsto y de conformidad a lo dispuesto en AP N° 4881 y su Anexo II (puntos 1.2 último párrafo y 1.3

Que entonces, y en atención a las excepcionales circunstancias imperantes a raíz de la pandemia de COVID-19, resulta aconsejable seguir avanzando hacia la normalización del servicio -siempre con la prudencia necesaria para prevenir o mitigar la posibilidad de contagio y propagación de la enfermedad- y habilitar nuevos organismos jurisdiccionales a partir del próximo 23 de junio de 2020.

Que por todo ello el Superior Tribunal de Justicia, atento los poderes implícitos que asisten al Tribunal –en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus) –, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc q) de la Ley V N° 174:

ACORDARON:

1°) HABILITAR días y horas de la Feria Extraordinaria por emergencia Sanitaria -dispuesta por Acuerdo Plenario N° 4870/2020 cc. AP N°4890/2020- del día de la fecha, exclusivamente a los fines del dictado del presente Acuerdo.

2°) DISPONER que, a partir del 23 de junio de 2020, se reanude la actividad, con las previsiones establecidas en los arts. 5), 6), 7) 8), 9), 10) y sus respectivos Anexos del Acuerdo Plenario 4881/2020 en los Organismos jurisdiccionales -con el consecuente levantamiento de la suspensión de los plazos procesales- que a continuación se detallan:

I. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Dossier Legislativo Chubut
Emergencia Sanitaria COVID-19

II. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL COMODORO RIVADAVIA:

FUERO NO PENAL

- c) Juzgados Civil y Comercial N° 1 y N° 2
- d) Oficina de Mediación

III. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL PUERTO MADRYN

FUERO NO PENAL

- a) Juzgado Civil y Comercial

FUERO PENAL

- c) Cámara en lo Penal
- d) Oficina Judicial
- e) Colegio de Jueces Penales

IV. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL RAWSON

FUERO PENAL

- a) Oficina Judicial

V. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL TRELEW

FUERO NO PENAL

- a) Cámara de Apelaciones

- b) Juzgados Laborales N° 1; N° 2 y N° 3
- c) Oficina de Mediación
- d) Cuerpo Médico Forense

FUERO PENAL

- a) Cámara en lo Penal;
- b) Oficina Judicial;
- c) Colegio de Jueces Penales

VI. EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA DE PAZ

- Juzgado de Paz N° 1 de Comodoro Rivadavia;
- Juzgados de Paz N° 1 y N° 2 de Trelew;
- Juzgado de Paz de Rawson;
- Juzgado de Paz de Lagunita Salada;
- Juzgado de Paz de Epuyén;
- Juzgado de Paz de Gualjaina;
- Juzgado de Paz de Río Pico;

La totalidad del personal afectado y comisionado al cumplimiento de las tareas en dichos organismos deberá dar estricto cumplimiento a los Protocolos contenidos en los Anexos I y II del Acuerdo Plenario 4881/2020.

3°) ESTABLECER que el personal, de todas estas dependencias, prestará servicio en el horario de 07.00 a 13 hs con un horario reducido de atención al público -comprendido entre las 08 y las 12 hs-), con la salvedad de las Oficinas Judiciales que lo harán de acuerdo a lo previsto por el Acuerdo N° 434/13 - Sala Penal- apartado 7°) y que se llevará a cabo mediante el sistema de turnos web previsto y de conformidad a lo dispuesto en AP N° 4881 y su Anexo II (puntos 1.2 último párrafo y 1.3

4°) INSTRUIR a la Secretaría de Informática Jurídica para que realice, en el sistema de Turnos Web de la página del Superior Tribunal de Justicia, las adaptaciones necesarias para su obtención -por dicho canal- en aquellos organismos donde pueda brindarse ese servicio.

5°) RECORDAR -para todos los casos- la vigencia de lo dispuesto en el art. 5° del AP 4881 en orden a los grupos en riesgo (art. 1° del AP 4861/2020-texto según Art. 4° del AP N° 4874/2020) y a la realización del denominado teletrabajo. En las ciudades comprendidas en el Decreto Provincial N° 481/2020, se deberá estar a lo dispuesto en el art. 2° del AP N° 4890/2020.

6°) PRORROGAR EL ASUETO dispuesto en el art. 9° del AP. N° 4892/2020 hasta el 26 de junio del corriente año, inclusive, para el Juzgado de Paz de Primera Categoría con asiento en la ciudad de Sarmiento, el que funcionará con guardias mínimas y atenderá -únicamente- urgencias, debido a la continuidad de obras en esa sede.

7°) PRORROGAR EL ASUETO dispuesto en el art. 10° del AP. N° 4892/2020 hasta el 26 de junio del corriente año, inclusive, para el Juzgado de Paz de Segunda Categoría con asiento en la localidad de El Hoyo, el que funcionará con guardias mínimas y atenderá -únicamente- urgencias, debido a problemas de suministro eléctrico y en los sanitarios de esa sede.

8°) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15.



ACUERDO PLENARIO N° 4895 / 2020.-

A los 22 días del mes de junio del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

CONSIDERARON:

El convenio de conformidad y compromiso de colaboración para la reglamentación de la intervención de letrados de la matrícula como Oficiales Notificadores y de Justicia ad hoc que fuera suscripto entre el Superior Tribunal de Justicia y los Presidentes de los Colegios Públicos de Abogados de Comodoro Rivadavia y Puerto Madryn, en el marco de la emergencia suscitada a consecuencia de la Pandemia Covid-19 y de las medidas de fuerza que llevan a cabo los empleados del sector,

Que el Colegio Público de Abogados de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, mediante

nota del 27/05/2020, realiza diversas propuestas a considerar para el progresivo reinicio de las actividades. Entre otras medidas, solicita que se autorice a los profesionales de la abogacía a actuar como Oficiales de Justicia ad-hoc. Asimismo, solicita que previa adopción de cualquier reglamentación se de participación a los Colegios de Públicos de Abogados de la Provincia del Chubut.

Que la representación del Directorio del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia manifiesta, mediante nota dirigida a este Superior Tribunal de Justicia, que en su Circunscripción se han acumulado cédulas y mandamientos en la Oficina de Mandamientos y Notificaciones desde hace, al menos, seis meses, circunstancia que también se replica en otras Circunscripciones Judiciales de la Provincia.

Que, indican, tal situación especial y sin precedentes, obedece, no solo a la situación de emergencia ocasionada por la pandemia, sino también a las ininterrumpidas medidas de fuerza de los empleados judiciales, lo que ha provocado la paralización de los procesos, con afectación de garantías constitucionales tales como el acceso a la justicia y el derecho a una tutela judicial efectiva.

Que existen precedentes normativos (v.gr. Acuerdos de Sala Civil N° 237/12 y N° 733/179 en lo atinente al ámbito privado o estatal, respectivamente) que contemplan la viabilidad de la propuesta que efectúan, observando además que la calidad de abogados de sus matriculados los califica como personas idóneas para realizar eficazmente tal cometido.

Que estiman que la reglamentación que propician importaría una herramienta procesal simple, eficaz y eficiente para afrontar la problemática descrita, sin que ello importe erogación de parte del Poder Judicial, que resultaría imposible de afrontar en el contexto económico y financiero crítico que transita nuestra provincia en la actualidad.

Que la situación referida en la nota del Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia, afecta por igual a todas las Circunscripciones Judiciales de la provincia, más allá de los diferentes matices y particularidades que pueda presentar la realidad existente en cada una de ellas.

Que, en tal contexto, se debe ponderar la subsistencia de la emergencia sanitaria, por razón de la pandemia de COVID 19 (coronavirus) que dio motivo al dictado de los Acuerdos Plenarios N° 4861/2020, N° 4863/2020; N° 4864/2020; N° 4865/2020, N° 4866/2020; N° 4867/2020; N° 4868/2020; N° 4870/2020, N° 4874/2020, N° 4877/2020, N° 4878/2020, N° 4880/2020 y N° 4881/2020 y subsiguientes, en el marco de las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que, conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N° 4863/2020 y artículo 2° del Acuerdo Plenario N° 4877/2020 este Superior Tribunal, en ejercicio de facultades allí otorgadas y en el marco de la nueva etapa “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto 459/2020, que tuvo su correlato con los Decretos provinciales N° 344/2020, N° 353/2020 y N° 365/2020, por Acuerdo Plenario N° 4881/2020, se ha comenzado con el reinicio gradual y progresivo de la actividad, a través del “programa de apertura administrada”.

Que el cúmulo de tareas que se concentran en las Oficinas de Notificaciones y Mandamientos de las Circunscripciones Judiciales de la provincia se agravará con la progresiva reapertura de la actividad judicial en ciernes. A lo cual, se debe añadir y contemplar las incidencias de las medidas de fuerza en curso de los empleados del Poder Judicial, las que fueron adoptadas desde antes del comienzo del estado de emergencia sanitaria y que, eventualmente, puedan proseguir luego de ésta. Se suma a todo ello, además, que varios Oficiales notificadores y de Justicia conforman el grupo de riesgo eximido de prestar tareas en su lugar de trabajo, al que hace referencia el artículo 4° del Acuerdo Plenario 4870/2020.

Que se tiene particularmente en cuenta la gravedad del atraso detectado en la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia que, en algunos casos, data del 8 de octubre de 2019, encontrándose pendientes de diligenciamiento 373 cédulas de notificación y 188 mandamientos, conforme surge del informe de la Cámara de Apelaciones respectiva.

Que, la reanudación progresiva de la actividad en los demás organismos judiciales, según el cronograma de reapertura de los edificios que el Comité Médico Sanitario oportunamente vaya elaborando, con seguridad acentuará la acumulación de diligencias de traslado de demanda pendientes de realizar, con la correlativa demora en el trámite normal de los procesos iniciados; como así también, el diligenciamiento de otros actos procesales que requieran de la intervención de un Oficial Notificador o de un Oficial de Justicia requiere que se elabore con la mayor prontitud posible una alternativa que provea de una solución a tal estado de cosas. Dicho contexto plantea una situación excepcional en los términos contemplados por el art 3 del Acuerdo Plenario 3469/05.

Que, este Cuerpo considera apropiado ante este escenario, para superar la presente coyuntura y, también, para cualquier otra situación similar que se pudiera presentar en el futuro, proceder a reglamentar la propuesta lograda y convenida con la mayoría de los Colegios de Abogados de la provincia.

Que esta propuesta ha sido consensuada, compartida y acompañada, con valiosos aportes y con

manifiesto compromiso de colaboración, por los Colegios Públicos de Abogados de Comodoro Rivadavia y Puerto Madryn.

Que, a tal efecto, se consideran habilitados para cumplir con las funciones de Oficial Notificador o de Oficial de Justicia ad-hoc, a los letrados que se encuentren con su matrícula vigente.

Que a los fines de evitar dispendio de tiempo y de esfuerzos como, asimismo, para facilitar una rápida y efectiva intervención ad-hoc, los Colegios Públicos de Abogados que suscribieran el convenio antes aludido, elaborarán y actualizarán mensualmente un listado de aquellos letrados matriculados correspondiente a su Circunscripción Judicial, que se encuentren dispuestos y, por ende, disponibles para cumplir con las funciones de Oficial Notificador o de Oficial de Justicia ad-hoc. Dicha lista -y su actualización- deberá ser comunicada a los restantes Colegios Públicos de Abogados de la provincia y a las respectivas Cámaras de Apelaciones. En este último caso, al solo fin de que sirvan de fuente oficial de información pública para cualquier interesado u organismo que requiera la prestación de este servicio ad-hoc.

Que a propuesta de la parte interesada, los letrados con matrícula vigente -se encuentren en el listado o no- podrán ser designados por los titulares de los Organismos judiciales competentes (Juzgados, Oficinas Judiciales u otras dependencias que requieran del servicio) para cumplir las funciones de Oficial Notificador o de Justicia ad-hoc, en las condiciones que se fijan en la presente reglamentación.

Que los letrados designados para realizar funciones ad-hoc deberán cumplir con la diligencia encomendada en un plazo perentorio de cinco (5) días, a contar desde la fecha de la aceptación del cargo, y actuarán dando fiel cumplimiento a lo previsto en el Reglamento de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial aprobado mediante Acuerdo Extraordinario N° 3469/2005 y el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia. El incumplimiento de las normas y reglamentos dará lugar a la inmediata comunicación al Tribunal de Ética del Colegio Público del Abogados al que perteneciere su matrícula, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las acciones a las que pudiera dar lugar.

Que una vez cumplida la diligencia, deberán registrarla inmediatamente -dentro del primer (1) día hábil de realizada la misma-, en el Sistema de Gestión de Notificaciones AIKE. La Secretaría de Informática Jurídica brindará todo el apoyo y las herramientas de gestión y análisis de procesos que se requieran.

Que en toda su actuación el funcionario ad-hoc designado deberá adecuar su actuación al “Protocolo de Higiene y Seguridad Emergencia Sanitaria Covid 19” aprobado por Acordada N° 4881, Anexo I.

Que atento a la especificidad de la función a cumplir, el letrado que ha de actuar en calidad de Oficial Notificador o de Oficial de Justicia ad hoc, no podrá encontrarse vinculado con ninguna de las partes del proceso, ni al inicio de las actuaciones ni en lo sucesivo una vez que intervino en el proceso como tal.

Que la designación, intervención y el diligenciamiento de los actos procesales de cualquier naturaleza que requiera de la intervención de Oficiales Notificadores o de Justicia ad-hoc, no generará costo de ninguna naturaleza a cargo del Poder Judicial de la provincia. Su compensación y los gastos que insuma la actuación del funcionario ad-hoc, quedarán supeditados a lo que acuerde con la parte requirente del servicio. Esto sin perjuicio de que, en todo caso, los costos que se deriven de su actuación como los honorarios que se pacten del funcionario ad-hoc, implicarán un costo más del proceso y, como tal, susceptible de ser incorporado en la liquidación de las costas que sean impuestas en la sentencia según la regla objetiva del vencimiento contemplada en las leyes del rito.

Que los Colegios Públicos de Abogados de la provincia que suscriben el presente convenio, se han comprometido a difundir entre sus matriculados un honorario orientativo, a tenor de las pautas de las normas arancelarias y las particularidades de cada Circunscripción Judicial.

Que esta reglamentación tendrá vigencia mientras perdure la situación de emergencia producida por las medidas de fuerza de los empleados del sector y/o la pandemia Covid -19, o bien, mientras no sea ejercida y comunicada la facultad de rescisión unilateral acordada por alguno de los Colegios Público de Abogados firmantes. La manifestación unilateral de la voluntad de rescindir deberá ser comunicada con antelación, produciendo sus efectos a los tres días corridos de recibida.

Que es necesario precisar, sin embargo, que la rescisión por la que pudiera optar alguno de los Colegios de Abogados firmantes no se extiende en sus efectos a los restantes, pudiendo la presente reglamentación permanecer vigente en algunas Circunscripciones y no en otras.

Que, además de la intervención de los letrados de la matrícula como funcionarios ad-hoc que mediante el presente se permite y reglamenta, resulta conveniente ampliar los alcances de los Acuerdos de Sala Civil N° 237/12, a todas las Circunscripciones Judiciales respecto de todos los bancos comerciales, entidades financieras, como así también a todos los organismos públicos que lo requieran.

Que, por todo ello el Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de las potestades y atribuciones conferidas por el art. 178, incisos 1º y 3º de la Constitución Provincial y a lo dispuesto por los arts. 20 inc. h) y q) y el art. 22 inc. a) y c) de la Ley V Nº 174.

ACORDARON:

1º) HABILITAR días y horas de la Feria Extraordinaria por emergencia Sanitaria -dispuesta por Acuerdo Plenario Nº 4870/2020 cc. AP Nº4890/2020- del día de la fecha, exclusivamente a los fines del dictado del presente Acuerdo.

2º) CONSIDERAR habilitados para cumplir con las funciones de Oficial Notificador ad-hoc, o de Oficial de Justicia ad-hoc, a todos los letrados que se encuentren con su matrícula vigente y correspondan a las Circunscripciones Judiciales de Comodoro Rivadavia y Puerto Madryn.

3º) ENCOMENDAR, a los Colegios Públicos de Abogados de las Circunscripciones Judiciales de Comodoro Rivadavia y Puerto Madryn, que elaboren y actualicen mensualmente un listado de aquellos letrados matriculados de su Circunscripción Judicial, que se encuentren dispuestos y, por ende, disponibles para cumplir con las funciones de Oficial Notificador o de Oficial de Justicia ad-hoc. Dicha lista y su actualización deberá ser comunicada a los restantes Colegios Públicos de Abogados de la provincia y a las respectivas Cámaras de Apelaciones. En este último caso, al solo fin de que sirvan de fuente oficial de información pública para cualquier interesado u organismo que requiera la prestación de este servicio ad-hoc.

4º) DISPONER que:

- a) Todos los letrados con matrícula vigente, sea que se encuentren o no en el listado, a propuesta de la parte interesada, se encuentran en condiciones de ser designados por los titulares de los Organismos judiciales competentes (Juzgados, Oficinas Judiciales u otras dependencias que requieran del servicio) para cumplir las funciones de Oficial Notificador o de Justicia ad-hoc en las condiciones que se fijan en la presente reglamentación;
- b) El letrado así designado será notificado electrónicamente y deberá aceptar el cargo por la misma vía, en el plazo de cinco (5) días de notificado de su designación, debiendo prestar declaración jurada del cumplimiento leal y de buena fe de su función. Asimismo, deberá manifestar que no se encuentra alcanzado por ninguna de las incompatibilidades contempladas en el Código del rito. Todo ello, de acuerdo con el Reglamento de la Oficina de Mandamiento y Notificaciones del Poder Judicial aprobado mediante Acuerdo Extraordinaria Nº 3469/2005; y, el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia y leyes especiales concordantes. El incumplimiento de las normas y reglamentos dará lugar a la inmediata comunicación al Tribunal de Ética del Colegio Público del Abogados al que perteneciere su matrícula, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las acciones a las que pudiera dar lugar;
- c) Una vez aceptado el cargo deberá cumplir con la diligencia encomendada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles subsiguientes; y,
- d) Cumplida la diligencia, deberá presentar digitalmente las cédulas o mandamientos dentro del primer día hábil de concluida, en el Sistema de Gestión de Notificaciones AIKE. A tales fines, se habilitará en el “sistema de presentación de escritos electrónicos” al notificador u oficial ad-hoc como auxiliar de justicia interviniente en el trámite, y en el “registro electrónico del caso” deberá adjuntar las constancias de la diligencia cumplida la que quedará incorporada en la secuencia temporal que corresponda. A tales efectos, la Secretaría de Informática Jurídica brindará la colaboración y las herramientas de gestión y análisis de procesos que se requieran.

5º) INSTRUIR a las Secretarías de Planificación y Gestión (S.P.G) y de Informática Jurídica (S.I.J) de este Superior Tribunal para que definan el modelo del proceso referido y desarrollen la aplicación tecnológica que lo administre y lo realice. Dicho proceso comprende, desde la habilitación del funcionario ad-hoc, la notificación de su designación, la acepta del cargo con la declaración jurada anexa, hasta la presentación de los documentos y constancias de la diligencia realizada. Dichas Secretarías, conjuntamente, elaborarán los instructivos y las capacitaciones que fueren necesarias por los medios tecnológicos disponibles, proveyendo del apoyo a los profesionales actuantes y toda la información que requiera este sistema mediante el portal de “Jusnoticias”.

6º) En toda su actuación el funcionario ad-hoc designado deberá adecuar su actuación al “Protocolo de Higiene y Seguridad Emergencia Sanitaria Covid 19” aprobado por Acordada Nº 4881, Anexo I.

7º) HACER SABER que, atento a la especificidad de la función a cumplir, el letrado que ha de actuar en calidad de Oficial Notificador o de Oficial de Justicia ad hoc, no podrá encontrarse vinculado con ninguna de las partes del proceso, ni al inicio de las actuaciones ni en lo sucesivo una vez que intervino en el proceso como tal.

8º) DEJAR ESTABLECIDO que la designación, intervención y el diligenciamiento de los actos procesales de cualquier naturaleza que requiera de la intervención de Oficiales Notificadores o de Justicia

ad-hoc, no generará costo de ninguna naturaleza a cargo del Estado provincial. Su compensación y los gastos que insuma la actuación del funcionario ad-hoc, quedará supeditado a lo que acuerde con la parte requirente del servicio. Esto, sin perjuicio de que, en todo caso, los costos que se deriven de su actuación, como los honorarios que se pacten del funcionario ad-hoc, implicará un costo más del proceso y, como tal, será susceptible de ser incorporado en la liquidación de las costas que sean impuestas en la sentencia según la regla objetiva del vencimiento contemplada en las leyes del rito.

9º) HACER SABER que los Colegios Públicos de Abogados de la provincia que han prestado conformidad con la presente, se han comprometido a difundir entre sus matriculados un honorario orientativo según las pautas establecidas por las normas arancelarias y las particularidades de cada Circunscripción Judicial.

10º) Esta reglamentación es de aplicación inmediata. Rige, en todos los casos, siempre que el personal de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de cualquiera de las Circunscripciones Judiciales mencionadas se encuentre sin prestar servicios, o bien, lo haga con demoras que provoquen directa o indirectamente la afectación del normal desenvolvimiento del trámite de los procesos judiciales.

11º) La vigencia de la presente reglamentación durará mientras subsista la situación de emergencia producida por la Pandemia Covid -19, y/o por las medidas de fuerza que fuesen adoptadas por los empleados del sector, o bien, mientras no sea fehacientemente comunicada la rescisión unilateral que se reservan los Colegios Público de Abogados que acordaron y prestaron conformidad con la esta regulación. La manifestación unilateral de la voluntad de rescindir deberá ser comunicada, produciendo sus efectos propios a partir de los tres días corridos de su efectiva recepción.

12º) PRECISAR que la rescisión por la que pudiera optar alguno de los Colegios Públicos de Abogados, no extiende sus efectos respecto del restante, pudiendo la presente reglamentación permanecer vigente en alguna Circunscripción y no en otra.

13º) AMPLIAR a todas las Circunscripciones Judiciales y a todos los bancos comerciales y entidades financieras que actúan en la provincia, la facultad de proponer la designación de Oficiales Notificadores y de Justicia ad-hoc, con los mismos procedimientos y alcances previstos en los Acuerdos de Sala Civil N° 237/12.

14º) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Este Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15.

ACUERDO PLENARIO N° 4898 /2020.-

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, los 23 días del mes de junio del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

CONSIDERARON:

Lo establecido el art. 178, inc. 3 de la Constitución Provincial y en los artículos 20 inc. q); 22 incisos a), c), j); 29; 31; 35 y 36 de la Ley V N° 174.

La organización del sistema de administración de Justicia que la Ley V N° 174 establece en sus artículos 31 y 35, como así la facultad reglamentaria que el párrafo final de la última de las normas referidas le otorga al Superior Tribunal de Justicia.

La necesidad de poner en funcionamiento los organismos que creara la Ley Orgánica de la Judicatura en sus artículos arribas referidos, para dar comienzo a una nueva etapa en la definición de políticas activas pensadas para el desarrollo del Servicio de Administración de Justicia.

El sistema de organización de la judicatura en Colegios de Jueces habrá de facilitar la organicidad de las propuestas de mejora, permitirá compartir las prácticas más desarrolladas y cooperar activamente en la búsqueda de soluciones en un contexto proactivo.

A partir del momento en que los Colegios Jueces y las Oficinas Judiciales se pongan en funcionamiento, habrá de completarse el nuevo modelo de organización judicial pensado en la Ley Orgánica (ya vigente en la Justicia Penal), basada en una judicatura concentrada totalmente en la toma de decisiones jurisdiccionales, en el cumplimiento de la agenda jurisdiccional y la gestión del caso, a la vez

que definitivamente quedará liberada del peso de la actividad administrativa, que entonces comenzará a tener en la Oficina Judicial, un organismo que planificará las agendas de audiencias, coordinará la asistencia a los magistrados, comunicará las decisiones jurisdiccionales, atenderá al ciudadano, al profesional del derecho y demás auxiliares de justicia, administrará los recursos y desarrollará el capital humano.

El advenimiento de la oralidad no penal habrá de encontrar una organización más preparada para la gestión de ese tipo de proceso, además del auxilio y la potencialidad de las nuevas tecnológicas, la interrelación entre organismos, la simplificación de procesos internos, la atención de impugnaciones horizontales en primera instancia, como así también una mayor flexibilidad en la estructura funcional de las Cámaras de Apelaciones, que podrían organizarse en tribunales por sorteo en lugar de Salas preconstituidas, lo que permitiría a las Cámaras de Apelaciones un crecimiento, magistrado a magistrado, en lugar de un incremento únicamente por salas (de tres Magistrados), entre otros beneficios.

Los Colegios de Jueces abren la posibilidad de intervención horizontal al momento de definir el sistema de reemplazos y subrogancias, aplicando un modelo dotado de más flexibilidad al tiempo de definir la intervención de magistrados subrogantes.

En el contexto actual de la Pandemia COVID-19, esta manera de organizarse tiene un valor adicional que consiste en aumentar la comunicación formal y no formal, mejorar la eficiencia en la generación de acuerdos de trabajo y, fundamentalmente, permitir una mayor sincronización con las políticas que se implementan desde el Superior Tribunal de Justicia.

Que, por todo ello, atento los poderes implícitos que asisten al Tribunal en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por el art. 20 inc q) de la Ley V N° 174:

ACORDARON:

- 1. COLEGIOS. COMPOSICIÓN:** Establecer que la presente reglamentación se aplica al/los:
- a. Colegio de Jueces/zas de Cámaras de Apelaciones de la Provincia del Chubut el que está compuesto por Juezas/ces de Cámara de Apelaciones de la toda la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 de la Ley V N° 174.
 - b. Colegios de Jueces/zas Letrados de Familia, Civil y Comercial, Laboral y de Ejecución y de la Provincia del Chubut. Cada Colegio de Jueces Letrados está compuesto por Magistrados/as de toda la provincia y de cada Fuero, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 35 de la ley V N° 174.
 - c. Los Jueces Multifuero integrarán el Colegio de la materia que corresponda en oportunidad de tratarse o tener que desempeñarse asuntos atinentes a las mismas.

Dossier Legislativo Chubut
Emergencia Sanitaria COVID-19

2. JUEZ COORDINADOR.

- a. Los/as Jueces/as de Cámara de Apelaciones de cada Circunscripción judicial designarán un **“Juez Coordinador”** y un suplente. Los Jueces coordinadores conforman el **“Consejo Directivo del Colegio de Jueces de Cámaras de Apelaciones”**. El **Consejo Directivo** se reúne al menos dos veces al año para el tratamiento de la agenda que los integrantes del colegio propongan a los coordinadores.
- b. Los/as Jueces/as Letrados/as de cada Colegio designarán un **“Juez Coordinador”** y un suplente por cada Colegio. Los Jueces Coordinadores conforman el **“Consejo Directivo del Colegio de Jueces Letrados”**. El **Consejo Directivo** se reúne al menos dos veces al año para el tratamiento de la agenda de los temas que los integrantes de cada colegio propongan a los coordinadores.
- c. Los Jueces Coordinadores y sus suplentes son elegidos por sus respectivos Colegios, mediante voto de sus miembros por mayoría simple, duran en su función por el período de un año y son reelegibles.
- d. Los Jueces Multifuero son electores en cada Colegio según sus competencias y candidato sólo en uno.
- e. Ejercen su representación sin perjuicio de sus responsabilidades jurisdiccionales y dando prioridad a éstas.

3. CONSEJO DIRECTIVO: Es el cuerpo de Jueces Coordinadores que representan:

- a. A los Jueces de cada una de las Circunscripciones Judiciales (Consejo Directivo del Colegio de Jueces de Cámara)
- b. A la totalidad de los Jueces Letrados en cada Fuero (Colegios de Jueces Letrados por fuero).
- c. En ambos casos con el propósito de presentar propuestas y solución de problemas relacionados con la eficiencia y eficacia de la gestión de casos, mejoras en el servicio de justicia, capacitación continua y en todos aquellos temas en los que el Superior Tribunal de Justicia les solicite opinión.

4. MISIÓN DE LOS COLEGIOS DE JUECES DE CÁMARA Y JUECES LETRADOS:

Los Colegios de Jueces establecidos en los artículos 31 y 35 de la Ley V N°174 se regirán por los principios de flexibilidad de su estructura organizativa y de rotación de todos sus integrantes y es su propósito:

- a. Tratar y debatir propuestas para el desarrollo de estrategias y metodologías, para la mejor gestión de casos, solución de conflictos y aplicación de mejores prácticas relacionadas con el Servicio de Justicia en cada una o todas las Circunscripciones Judiciales.
- b. Presentación al Superior Tribunal de Justicia, de proyectos y estrategias para reformas normativas u organizacionales que tengan el propósito ampliar y mejorar la calidad del acceso a la justicia y la eficacia de las decisiones judiciales.
- c. Coordinar con los Directores de las Oficinas Judiciales y los funcionarios responsables de la gestión en cada fuero y/o de la Cámara de Apelaciones, en cada Circunscripción Judicial:
 - i. Los criterios, pautas y protocolos para la gestión de trámites, audiencias y comunicaciones jurisdiccionales, con el objeto de mantener consenso y unidad en los procesos de trabajo en todas las circunscripciones judiciales.
 - ii. La interacción entre ambos organismos estableciendo una relación colaborativa e informada para la eficiencia, eficacia en la gestión de casos y mejoras en el servicio de justicia.

5°) NORMA TRANSITORIA. ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA: El Consejo Directivo del Colegio de Jueces de Cámaras de Apelaciones y el de Jueces Letrados se encuentran en estado de sesión permanente mientras dure la emergencia sanitaria COVID-19. Las reuniones se realizarán por los medios electrónicos de que dispongan.

6°) HACER REGISTRAR y comunicar por Secretaría Letrada, en forma inmediata, con amplia difusión del presente Acuerdo, el que se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15.

Fdo: Mario Luis VIVAS (Ministro)

Alejandro Javier PANIZZI (Ministro)

Fdo: Gabriel CORIA FRANZA (Secretario Relator)

ACUERDO PLENARIO N° 4902 /2020.-

A los 27 días del mes de junio del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

CONSIDERARON:

Que este Cuerpo, conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N° 4863/2020, se encuentra en estado de Acuerdo permanente y en ejercicio de las facultades allí otorgadas, en el marco de la emergencia sanitaria que se transita.

La reunión mantenida, en el día de la fecha, con los integrantes del Comité de Asesoramiento Médico Sanitario (Acuerdo Plenario 4870/2020).

Que, de la misma, surge que se estaría en condiciones de disponer el reinicio de actividades en organismos dependientes de la judicatura, en distintas Circunscripciones Judiciales, a partir del próximo 30 de junio.

Que, como ha sostenido este Cuerpo, la totalidad del personal afectado y comisionado al cumplimiento de las tareas en dichos edificios deberá dar estricto cumplimiento a los Protocolos contenidos en los Anexos I y II del Acuerdo Plenario 4881/2020.

Que a los fines de evitar una indebida aglomeración de público en los diferentes organismos judiciales, se prestará servicio en el horario de 07.00 a 13 hs con un horario reducido de atención al público -comprendido entre las 08 y las 12 hs-), con la salvedad de las Oficinas Judiciales que lo harán de acuerdo a lo previsto por el Acuerdo N° 434/13 - Sala Penal- apartado 7°) y que se llevará a cabo mediante el sistema de turnos web previsto y de conformidad a lo dispuesto en AP N° 4881 y su Anexo II (puntos 1.2 último párrafo y 1.3

Que entonces, y en atención a las excepcionales circunstancias imperantes a raíz de la pandemia de COVID-19, resulta aconsejable seguir avanzando hacia la normalización del servicio -siempre con la prudencia necesaria para prevenir o mitigar la posibilidad de contagio y propagación de la enfermedad- y habilitar nuevos organismos jurisdiccionales a partir del próximo 30 de junio de 2020.

Que por todo ello el Superior Tribunal de Justicia, atento los poderes implícitos que asisten al Tribunal –en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus) –, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc q) de la Ley V N° 174:

ACORDARON:

1°) HABILITAR DIAS Y HORAS INHABILES - del día de la fecha, exclusivamente a los fines del dictado del presente Acuerdo.

2°) DISPONER que, a partir del 30 de junio de 2020, se reanude la actividad, con las previsiones establecidas en los arts. 5), 6), 7) 8), 9), 10) y sus respectivos Anexos del Acuerdo Plenario 4881/2020 en los Organismos jurisdiccionales -con el consecuente levantamiento de la suspensión de los plazos procesales- que a continuación se detallan:

1. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL N° I RAWSON **FUERO NO PENAL**

- b) Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería
- c) Equipo Técnico Interdisciplinario (E.T.I), únicamente en el horario de atención al público (8 a 12 hs) y al solo efecto de realizar las entrevistas que le fueran solicitadas.
- d) Oficina de Mediación

2. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL N° II COMODORO RIVADAVIA:

FUERO NO PENAL

- e) Juzgados de Gestión Asociada (Juzgados de Familia N°1; N°2 y N°3)

FUERO PENAL

- f) Cámara en lo Penal
- g) Oficina Judicial
- h) Colegio de Jueces Penales

3. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL N° III TRELEW

FUERO NO PENAL

- e) Juzgados Civil y Comercial N° 1 y N° 2;
- f) Juzgados de Ejecución N° 1 y N° 2;
- g) Equipo Técnico Interdisciplinario (E.T.I), únicamente en el horario de atención al público (8 a 12 hs) y al solo efecto de realizar las entrevistas que le fueran solicitadas. Las mismas deberán ser efectuadas solamente de a una persona por vez y, en caso de ser mayor el número de entrevistados, se deberá estar a lo dispuesto -respecto de este organismo- en el art. 3° c) del Acuerdo Plenario N° 4881/2020.

4. CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL N° IV PUERTO MADRYN

FUERO NO PENAL

- b) Oficina de Mediación
- c) Equipo Técnico Interdisciplinario (E.T.I), únicamente en el horario de atención al público (8 a 12 hs) y al solo efecto de realizar las entrevistas que le fueran solicitadas.

5. EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA DE PAZ

- Juzgado de Paz de Rada Tilly;
- Juzgado de Paz de Aldea Beileiro;
- Juzgado de Paz de Río Senguer,
- Juzgado de Paz de Buen Pasto,
- Juzgado de Paz de Facundo,
- Juzgado de Paz de Lago Blanco,
- Juzgado de Paz de Ricardo Rojas;

La totalidad del personal afectado y comisionado al cumplimiento de las tareas en dichos organismos, deberán dar estricto cumplimiento a los Protocolos contenidos en los Anexos I y II del Acuerdo Plenario 4881/2020.

3º) ESTABLECER que el personal, de todas estas dependencias, prestará servicio en el horario de 07.00 a 13 hs con un horario reducido de atención al público -comprendido entre las 08 y las 12 hs-), con la salvedad de las Oficinas Judiciales que lo harán de acuerdo a lo previsto por el Acuerdo N° 434/13 - Sala Penal- apartado 7º) y que se llevará a cabo mediante el sistema de turnos web previsto y de conformidad a lo dispuesto en AP N° 4881 y su Anexo II (puntos 1.2 último párrafo y 1.3

4º) HABILITAR la extensión del horario de atención al público -establecida en el art. 4º 1. b) del Acuerdo Plenario N°4888/2020- para el Equipo Técnico Interdisciplinario de Comodoro Rivadavia (E.T.I CR) el que quedará establecido entre las 08 y las 12 hs (matutino) y entre las 14 y las 18 hs (vespertino), siempre que fuera necesario, al solo efecto de realizar las entrevistas que se le soliciten.

5º) SUSPENDER la vigencia de lo establecido en el art. 7º del Acuerdo Plenario N° 4888/2020 y el art. 2º del Acuerdo Plenario N° 4890/2020. Los agentes judiciales dependientes de la judicatura allí comprendidos deberán volver a prestar servicios -en forma normal- en sus lugares habituales de trabajo.

6º) HACER SABER que, debido a no haber culminado la mudanza del Cuerpo Médico Forense de la ciudad de Comodoro Rivadavia, este organismo no se encuentra habilitado para la atención al público (sin perjuicio de la realización de aquellos requerimientos que no admitan demora) por lo que, su personal, prestará servicios mediante teletrabajo.

7º) INSTRUIR a la Secretaría de Informática Jurídica para que realice, en el sistema de Turnos Web de la página del Superior Tribunal de Justicia, las adaptaciones necesarias para su obtención -por dicho canal- en aquellos organismos donde pueda brindarse ese servicio.

8º) RECORDAR -para todos los casos- la vigencia de lo dispuesto en el art. 5º del AP 4881 en orden a los grupos en riesgo (art. 1º del AP 4861/2020-texto según Art. 4º del AP N° 4874/2020) y a la realización del denominado teletrabajo. En las ciudades comprendidas en el Decreto Provincial N° 481/2020, se deberá estar a lo dispuesto en el art. 2º del AP N°4890/2020.

9º) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15.

Firmado digitalmente por: Mario Luis VIVAS

(MINISTRO)

Firmado digitalmente por: Alejandro Javier PANIZZI

(MINISTRO)

Firmado digitalmente por: Gabriel Ceferino CORIA FRANZA

(Secretario Relator)

ACUERDO PLENARIO N° 4903 /2020.-

A los 27 días del mes de junio del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

CONSIDERARON:

La subsistencia de la emergencia sanitaria, en razón de la pandemia de COVID-19 (coronavirus).

Los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020; N° 4867/2020; N° 4871/2020; N° 4875/2020; N° 4878/2020; N° 4881/2020 y N° 4882/2020.

Que este Cuerpo, conforme el artículo 7° del Acuerdo Plenario N° 4863/2020, se encuentra en estado de Acuerdo permanente y en uso de las facultades otorgadas por el art. 7° de esa norma, en el marco de la emergencia sanitaria que se transita.

Que se mantienen las restricciones de circulación y movimiento de personas imperantes en virtud del aislamiento social, preventivo y obligatorio, el cual ya se ha anunciado que sería prorrogado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que atento a la evolución de la situación epidemiológica de COVID-19, en el territorio provincial se observan distintos estadios o fases de la misma coexistiendo, por ello, disposiciones sobre “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO) y “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (DISPO), de acuerdo a la zona que se trate.

Que aún cuando se empieza a transitar un decidido camino hacia la reapertura de los organismos jurisdiccionales, se entiende necesario mantener, ahora con determinadas flexibilidades, las medidas de acción positiva que ha tomado este Superior Tribunal y que fueron plasmadas en los Acuerdos Plenarios arriba referidos, en favor de las víctimas de violencia familiar y/o de género y que requieran -en forma urgente e impostergable- el dictado de medidas de protección para hacer cesar o evitar una situación real o probable de riesgo, en un contexto de aislamiento social, preventivo y obligatorio” a causa de la pandemia.

Que, por estas razones y atento a la naturaleza de las medidas que aquí se prorrogan, resultaría atinado que próximamente las partes puedan requerir, en forma personal y en las condiciones que se establezcan, el asesoramiento letrado correspondiente o efectuar las presentaciones que hagan a su derecho.

Que en sus Considerandos, a cuya lectura se remite, se expresa el compromiso de este Superior Tribunal de Justicia en la protección de esos grupos, atento a las condiciones y/o situaciones de vulnerabilidad a las que pudieran estar expuestos.

Que la prolongación en el tiempo de las disposiciones sobre el aislamiento obligatorio, en particular en lo atiente a la circulación y atención de personas en edificios del Poder Judicial (conf. Acuerdo Plenario N° 4881/2020), hace que resulte oportuno y conveniente -con carácter excepcional- prorrogar la vigencia de los Acuerdos arriba referidos hasta el próximo 17 de julio del corriente año, inclusive, y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese por disposición de la autoridad competente.

Que, por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia, conforme a los poderes implícitos que asisten al Tribunal -en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus)- en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc. q) de la Ley V N° 174.

ACORDARON:

1°) HABILITAR DIAS Y HORAS INHABILES - del día de la fecha, exclusivamente a los fines del dictado del presente Acuerdo.

2°) PRORROGAR la vigencia de los Acuerdos Plenarios N° 4865/2020; N° 4867/2020; N° 4871/2020; N° 4875/2020; N° 4878/2020; N° 4882/2020 y N° 4889/2020 hasta el 17 de julio del corriente año, inclusive, y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese por disposición de la autoridad competente.

3°) DEJAR ESTABLECIDO que lo dispuesto en el artículo precedente, en forma concordante con el art. 3 de los Acuerdos Plenarios referidos en el artículo precedente, implica la suspensión de los plazos de duración fijados judicialmente en los supuestos de medidas cautelares o medidas de protección de personas en el marco de procesos de violencia familiar o de género, o en los que se aborden temas de violencia familiar o de género, extendiéndose así su vigencia hasta el 17 de julio del corriente año, inclusive, y/o hasta que la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio cese por disposición de la autoridad competente, en todas las causas en trámite en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, salvo en aquellos casos donde el Juez o la Jueza de la causa entienda lo contrario, y así lo disponga en el caso concreto, ya sea a pedido de la víctima, de la Asesoría de Familia o que considere necesario

dictar medidas distintas a las vigentes en ese momento.

Lo aquí dispuesto es sin perjuicio de las habilitaciones dispuestas en el art. 3 inc. c) del Acuerdo Plenario N° 4881/2020; en los arts. 2.2 a) y 2.3 a) del Acuerdo Plenario N° 4892/2020 y el art. 2° 2. a) del Acuerdo Plenario N° 4902/2020.

4°) HACER SABER a los titulares de los Juzgados de Familia que deberán comunicar el presente a las Comisarías de la Mujer y autoridades policiales de la Provincia de Chubut, como asimismo a los demás organismos integrantes del Sistema de Protección de Derechos, por el medio que consideren más idóneo al efecto.

5°) TENER PRESENTE, en lo pertinente, lo establecido en los Acuerdos Plenarios N° 4864/2020; N° 4866/2020; N° 4870/2020; N°4874/2020; N° 4877/2020, N°4881/2020 y N° 4888/2020.

6°) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente. Este Acuerdo se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15.

Firmado digitalmente por: Mario Luis VIVAS (MINISTRO)
Firmado digitalmente por: Alejandro Javier PANIZZI (MINISTRO)

Firmado digitalmente por: Gabriel Ceferino CORIA FRANZA (Secretario Relator)

 ACUERDO PLENARIO N° 4904 /2020.-

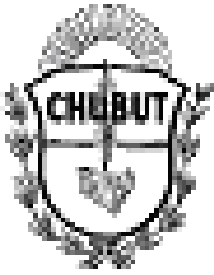
A los 29 días del mes de junio del año 2020, los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

CONSIDERARON:

La última parte del artículo 8vo del Acuerdo Plenario N° 4902/2020.
Que allí se advierte un error material, toda vez que la misma no resulta coherente con lo dispuesto en el artículo 5to, en relación a las suspensiones establecidas en ese punto del Acuerdo.
Que, en consecuencia, resulta necesario subsanar dicho error material con el objeto de retomar la lógica de lo implementado oportunamente, debiéndose rectificar el art. 8vo del Acuerdo Plenario N° 4902/2020 de fecha 27 de junio próximo pasado.
Que por todo ello, atento los poderes implícitos que asisten al Tribunal –en el marco de excepcionalidad dado por la pandemia de COVID-19 (Coronavirus) –, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 178 incs. 1 y 3 de la Constitución Provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 20 inc q) de la Ley V N° 174:

ACORDARON:

1°) RECTIFICAR el artículo 8vo del Acuerdo Plenario N° 4902/2020 -de fecha 27 de junio próximo pasado- el quedará redactado de la siguiente forma: “ **8°) RECORDAR -para todos los casos- la vigencia de lo dispuesto en el art. 5° del AP 4881 en orden a los grupos en riesgo (art. 1° del AP 4861/2020-texto según Art. 4° del AP N° 4874/2020) y a la realización del denominado teletrabajo. ”**
2°) HACER REGISTRAR y comunicar, en forma inmediata, con amplia difusión del presente Acuerdo, que se dicta en concordancia con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley V N°174 y el art. 1 del Acuerdo Plenario N°4290/15.



Firmado digitalmente el 29/06/2020 08:25 por

VIVAS Mario Luis
Ministro

Firmado por: Alejandro J. PANIZZI (Ministro)

Firmado por: Gabriel CORIA FRANZA (Secretario Relator)

El presente Acuerdo Plenario -registrado bajo el N°4904/2020- fue firmado digitalmente por el Ministro Mario Luis VIVAS y remitido vía correo electrónico a esta Secretaría Letrada en fecha 29/06/2020, siendo firmado en igual fecha, en forma ológrafa por el Ministro Alejandro Javier PANIZZI, certificándose estas circunstancias por ante mí. CONSTE. -----

Rawson (Chubut), Secretaria Letrada, 29 de junio de 2020.-----

Firmado: Gabriel CORIA FRANZA – Secretario Relator-

RESOLUCIONES VARIAS CHUBUT

(INDICE CRONOLÓGICO)

(Para acceder siga el hipervínculo disponible en los datos de publicación)

Res. N° 3/20 Ente regulador de Servicios Públicos. “Protocolo COVID-19 de las Cooperativas y dependencias estatales distribuidoras de Servicios públicos”. ([BO 20/3/20 N° 13376 ANEXO](#))

Res. N° 14/20 Ministerio de Seguridad. Suspende eventos masivos. Faculta a la Policía para custodiar a las personas en cuarentena y controlar el ingreso a la provincia. ([BO 1/4/20 N° 13381](#))
(Abrogado por Decreto 305/20)

Res. N° 16/20 Ministerio de Seguridad. Limita al 50 % la capacidad de usuarios de transporte público de pasajeros. ([BO 1/4/20 N° 13381](#))
(Abrogado por Decreto 305/20)

Res. N° 18/20 Ministerio de Seguridad. Intensifica las medidas de prevención sanitaria. ([BO 1/4/20 N° 13381](#))
(Abrogado por Decreto 305/20)

Res. N° 19/20 Ministerio de Seguridad. Suspende salidas transitorias de internos detenidos en dependencias de la Policía del Chubut ([BO 1/4/20 N° 13381](#)) (Abrogado por Decreto 305/20)

Res. N° 20/20 Ministerio de Seguridad. Deja sin efecto la Res. 19/20 MS. ([BO 1/4/20 N° 13381](#)) (Abrogado por Decreto 305/20)

Res. N° 21/20 Ministerio de Seguridad. Amplía medidas preventivas para evitar la propagación del COVID-19. ([BO 1/4/20 N° 13381](#))
(Abrogado por Decreto 305/20)

Res. N° 22/20 Ministerio de Seguridad. Cierre de locales comerciales, excepto supermercados, comercios minoristas de proximidad, farmacias y panaderías. ([BO 1/4/20 N° 13381](#))

(Abrogado por Decreto 305/20)

Res. N° 23/20 Ministerio de Seguridad. Establece al Hotel deportivo y al C.O.S.E. como centros de detención. ([BO 1/4/20 N° 13381](#))
(Abrogado por Decreto 305/20)

Res. N° 24/20 Ministerio de Seguridad. Limita en franja horaria el ingreso a la provincia. ([BO 1/4/20 N° 13381](#))
(Abrogado por Decreto 305/20)

Res. N° 25/20 Ministerio de Seguridad. Restringe horario de atención en comercios. ([BO 1/4/20 N° 13381](#)) (Abrogado por Decreto 305/20)

Res. N° 26/20 Ministerio de Seguridad. Rectifica el art. 3° de la Res. 25. Restringe la circulación desde las 20 hs., salvo emergencia sanitaria. ([BO 1/4/20 N° 13381](#)) (Abrogado por Decreto 305/20)

Res. N° 28/20 Ministerio de Seguridad. Establece días de atención al público en locales comerciales de acuerdo al DNI. ([BO 1/4/20 N° 13381](#)) (Abrogado por Decreto 305/20)

Res. N° 30/20 Ministerio de Seguridad. Establece puntos de descanso para los transportes de carga provenientes de Chile ([BO 1/4/20 N° 13381](#)) (Abrogado por Decreto 305/20)

Res. N° 31/20 Ministerio de Seguridad. Prorroga la Res. 21/20 el Ministerio de Seguridad. ([BO 1/4/20 N° 13381](#))
(Abrogado por Decreto 305/20)

Res. N° 35/20 Ministerio de Seguridad. Amplía los alcances de prohibición de ingreso dispuesta por Res. 22/20 del Ministerio de Seguridad. ([BO 1/4/20 N° 13381](#)) (Abrogado por Decreto 305/20)

Res. N° 36/20 Ministerio de Seguridad. Modifica el cronograma de atención al público en los locales alimenticios. ([BO 1/4/20 N° 13381](#))
(Abrogado por Decreto 305/20)

Res. N° 15 y 42/20 Conjunta entre el Ministerio de Salud y el Ministerio de Seguridad. Suspende eventos masivos. Establece normas de circulación e infracciones a las normas de emergencia sanitaria. ([BO 1/4/20 N° 13381](#)) (Abrogado por Decreto 305/20)

Res. N° 37/20 Ministerio de Seguridad - Prorrogar las medidas para hacer frente a la emergencia sanitaria hasta el 12/4/20. Restricciones de circulación. ([BO 3/4/20 N° 13383](#)) (Abrogado por Decreto 305/20)

Res. N° 38/20 Ministerio de Seguridad – Implementa la plataforma digital www.tecuidamos.chubut.gov.ar. ([BO 9/4/20 N° 13387](#)) (Abrogado por Decreto 305/20)

Res. N° 39/20 Ministerio de Seguridad – Establece un cronograma con franjas horarias para realizar actividades comerciales más un protocolo de higiene y seguridad. ([BO 9/4/20 N° 13387](#)) (Abrogado por Decreto 305/20)

Res. N° 58/20 Ministerio de Salud. Monitoreo a personas que arriban de zonas de contagio. ([11/04/20](#))

Res. N° 4/20 Ente Regulador de Servicios Públicos - Las empresas y entidades estatales distribuidoras de los servicios de energía eléctrica y agua corriente deberán informar y comunicar en forma fehaciente a sus usuarios el alcance del DNU Nacional N° 311/20, la adhesión provincial y la reglamentación emitida por el Ente Provincial Regulador de Servicios Públicos. ([BO 13/4/20 N° 13388](#))

Res. N° 44/20 Ministerio de Seguridad - Adherir a partir de la fecha de la presente Resolución, al Protocolo de Seguridad emitido por el Ministerio de Seguridad de Nación, en el marco del control del cumplimiento del Decreto 297/20-PEN.
([BO 20/4/20 N° 13393 Edición vespertina](#))